

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
SUPLENTE

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES COMPANY ADMINISTRATION, INC. Y THIRD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE HENRY ELIECER TROCHT GONZALEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 224 FECHADO 22 DE JUNIO DE 2000 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, EL CUAL FUE CONFIRMADO POR EL AUTO SIN NÚMERO FECHADO 4 DE AGOSTO DE 2000 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JAVIER ALMENGOR T., EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON RODRÍGUEZ VEGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DOV BINDER CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO 2DA. NO.78 DE 12 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO D. CABALLERO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE I. ESPINOSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL A. FORERO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS A. GUEVARA A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO EN LA SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR IVAN CORCOVA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 186 DE 8 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA DE PANAMA (A.R.I.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR ARCELIO VEGA CASTILLO, JUEZ SÉPTIMO DEL	

CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE SENTENCIA N 79 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN ROJAS GIL, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2,000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GORRITI E., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO ANTONIO CASTILLERO ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO CARPINTERO CARPINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	26
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACION DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	28
RECURSO DE HABEAS CORPUS	29
HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL LCDO. RENE CABEL ATENCIO PINZON A FAVOR DE FEDERICO ESPINO ZAMBRANO Y CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR SAMUEL MATHEUS A FAVOR DE CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS A FAVOR DE LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE HÉCTOR AURELIO MUÑOZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YANI DEL C. RESTREPO E. A FAVOR DE YI JUE WU Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	36
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI A FAVOR DE SERGIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	38
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ A FAVOR	

DE HÉCTOR HORACIO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ARGUETA CLAROS A FAVOR DE RUDY ALBERTO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	43
RECURSO DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ A FAVOR DE JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	44
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ANGELA DE LA CRUZ DE MÉNDEZ, EN FAVOR DE EDGARDO MÉNDEZ DE LA CRUZ Y CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	45
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. MAGALY ACOSTA DE VERGARA A FAVOR DE LUIS LOPEZ LASSO Y EN CONTRA DE LA FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	46
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. BORIS BARRIOS A FAVOR DE RODOLFO ATENCIO MOYA Y CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JAÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICKEY DALE FENNEL CARRIAZO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	49
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR OROBIO A FAVOR DE JAIRO GONZALEZ Y CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ARGUETA CLAROS A FAVOR DE RUDY ALBERTO CEDEÑO, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, A FAVOR DE JUAN BERMÚDEZ DÍAZ Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	56
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO GONZALEZ A FAVOR DE PERICLES LINARES TORRES CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL DARIEN (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL MOLINA DE LA	

GUARDIA, A FAVOR DE GISELA EDITH CHEN CASTILLO CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ANEL ANTONIO CASTILLO A FAVOR DE BASILIA RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PEDRO MANUEL CEDEÑO SANTOS Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS BARRIOS CAMACHO Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	65
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR JUAN VICENTE SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	66
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE MIGUEL LOMBARDO Y CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ÁNGULO, A NOMBRE DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA Y CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO ZÚÑIGA A FAVOR DE CÉSAR ANTONIO BEDOYA FLORES Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARÍA NAYDÚ GONZÁLEZ A FAVOR DE ALEX ANTONIO LACAYO FONSA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSINA ORTÍZ ORTEGA, A FAVOR DE FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA Y EMILIO ESPINOZA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	73
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	75
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEIDA DE CHAVARRÍA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 64 DE 18 DE MARZO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	75
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA EMPRESA ININCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AJ-151-00 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA	

POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN LA CUAL SE ADJUDICA A DICHA EMPRESA EL ACTO PÚBLICO NO.73-00 "CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA MARIATO-MALENA (TORIO), PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	77
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE IZYKMI KARINA AMADOR ALVARADO, CONTRA LA FRASE "SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ CREADO CON EL DECRETO DE GABINETE 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1 DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	79
TRIBUNAL DE INSTANCIA	80
SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN) SINDICADO PO EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	80
SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA PARA QUE SE TRASLADE EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DECIDERIO EZEQUIEL MUÑOZ RODRIGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA -TENTATIVA DE HOMICIDIO- EN PERJUICIO DE JOSE GASPAS ANRIA VILLARREAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL A LA CIUDAD DE PENONOMÉ, LUGAR DONDE SE UBICA LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	81
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	84
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	85
ARCELIO VARGAS BATISTA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	85
WARREN EMERSON THORP HENDER RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMERITA CASTILLO DE MC NALLY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	90
CARLOS AROSEMENA RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO, S. A. FORESTALMONTEBELLO H.A. S. A., LA GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., DAVID ALVARADO Y LILIANA AROSEMENA CASTRELLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	92
YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	93
DAVID GUERRA GOMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA LA UNION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	94
RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	95
PATRICIO CLERICCI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A	

NONAME CORP., JAIME CUCALON D ANELLO RENATO FAMIGUETTI YERO DE MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	95
CHILE HOLDING CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	96
JUVENIL GONZALEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUIS GERARDO CAMPOS LUNA Y/O TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, S. A. (TRACOPA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	97
INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	100
ROBERT ISAAC TOLEDANO DE ALBA Y GIOVANNA MARIA DANIELLO DE TOLEDANO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PROVENCO, S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S. A. PROYECTOS, S. A., PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. Y CIELO RASO, DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	101
ARIADNE INVESTORS GROUP INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	102
LIANG BAO GEN O LIANG PAO GEN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEI-MEI, S. A. E INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	103
EDWIN SAENZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR EDWIN SAENZ CEDEÑO CONTRA LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, ERIC PENG Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	104
PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., ROBERTO A LAVERGNE Y NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	106
REFORESTADORA SIERRA LLORONA, S. A. Y CESAR ROGELIO FONG MEDINA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORTIMIO GUERRA GONZALEZ Y SIXTO JAVIER GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	108
ALEXEI GABRIEL ECHEVERS BARRIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE DIGNA EMÉRITA VEGA VILLAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	109
SILVESTRE DÍAZ MEDINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A JOHN DARWIN USHER Y HEADY LIZ BARNES NAVARRO, A FAVOR DE LA MENOR JERNY KRISTIE USHER BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	110
FINANCIERA METRO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR ESPIRITU RESTREPO BATISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR FINANCIERA	

METRO CONTRA CARLOS CARRINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	112
BANCO MERCANTIL DEL ISTMO S. A. RECURRE EN CASACION EN PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JORGE CAMELO VILLALBA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	112
MARTÁNS & MARTÁNS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.) AHORA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	115
LEONIDES MORENO JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS PROPUESTO POR LEONIDES MORENO JIMENEZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE ROSENDO ROSAS MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	121
TESKO, S. A. COCLE AGRICOLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AGROFRUT DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	123
PANOCEAN LTD., S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VLADIMIR KAMINSKIY, VYACH, KAMINSKIY FREE WAY PACIFIC, LTD. S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	126
SOCIETE ELITE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAN JOHAN BREBAART. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	128
MUQUEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE GRACIELA QUELQUELEU DE ELETA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	129
FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA CONTRA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	132
INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	134
CONFLICTO DE COMPETENCIA	138
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROMOVIDO POR PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL A FAVOR DE LA MENOR DANIELA DEL CARMEN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	138
IMPEDIMENTOS	141
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR INVERSIONES FATIMA, S. A. EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	141

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO (RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MUQUEL, S. A. EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	142
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO (RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORRETAJE Y ASESORÍA JURÍDICA DE SEGUROS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FÁTIMA, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS SEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	143
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KREPORT INVESTMENT INC., CORPORACIONES DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	143
TRIBUNAL DE INSTANCIA	144
MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR A/S DAN BUNKERING, LTD. CONTRA M/N "OCEAN EXPLORER I. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	144
MORGAN Y MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/N "MATRIX" (EX-"TROPEON"). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	145
MORGAN Y MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/N "FLAME" (EX-"SEA GLORY"). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	146
MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	147
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	150
AUTO APELADO	151
RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA NO VIABLE LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN A PARIENTES DE LA VÍCTIMA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	151
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	152
PROCESO SEGUIDO A CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LEÓN VILLARREAL GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).	152

PROCESO SEGUIDO A EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD EN PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	156
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2000 PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, ABEL ALEIDA VALDERRAMA CASTILLO (YEYE) Y ROBERTO ANTONIO QUIRÓS CASTILLO (NEGRO), POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELPIDIA CASTILLO Y FLORENTINO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	162
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	165
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO GILBERTO GONZÁLEZ PÉREZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	165
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	169
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO DÍAS HERAZO (A) EDUARDO RÍOS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	169
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALDO LÓPEZ TIRONE SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	179
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL AGUIRRE HINOJOZA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	183
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ALBERTO VILLALBA MARMOLEJO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	184
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE JOSÉ LEONEL DELGADO TUÑÓN, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE FARMACIA BOSNI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL (2001).	187
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE IRIS ELIZABETH VEGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	188
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTELA JESSANY DE RUIZ, SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN PERJUICIO DE GUILLERMO A. RUIZ MATEO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	190
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE NEIDA ROSA PERAL DE HOWELL, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA. MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	192
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS PRIAS SINDICADO POR	

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	193
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO CALDERÓN RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	201
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROY ALBERTO ANTADILLA P., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	202
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO EVARISTO CLARKE Y OTROS, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS AGRAVADAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	206
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR MARTÍNEZ CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	210
RECURSO DE REVISIÓN	217
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL UNO (2001).	217
SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	218
SENTENCIA APELADA	219
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	219
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A GILBERTO NASSUN A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL PROVIDENCE CAMERON. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	224
PROCESO SEGUIDO A EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE MARINA MONTEZUMA SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	226
PROCESO SEGUIDO A GLADYS MARÍA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, SANCIONADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR KATHERINE IITZEL JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	232
SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	235
SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	235

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	238
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ORLANDO ANTONIO RICKET ADAMES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARIEL ALEXIS CHACÓN SANCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	238
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOHEL APARICIO GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	240
TRIBUNAL DE INSTANCIA	243
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS BARRIA, NILSA BARRIA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RICARDO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	243
LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO JORGE AQUILES BARSALLO, SOLICITA EL DESGLOSE DE VARIOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTÓ AL LIBELO DE REVISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSA PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	244
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY CÁRDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 0113-2000 DE 11 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD A. LOMBARDO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO A. SUED, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 3 DEL ACUERDO DE LA REUNIÓN N° 45-00 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACION DE MAURA SANTANDER DE CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1080 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACION: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA SALAS CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DNP-DOPA-1072 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISCA JEWELLERS, S. A., PARA	

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7201-94 D.G. DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BERGES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06-99-D, DE 12 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	256
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30-SJ-DRTCH-98 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	260
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZÁLEZ DE PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R.P. 33-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	268
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM BELL E., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. FAP-D-467 DE 13 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LA RESOLUCIÓN NO.96-2312 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° OIRH-219 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE INES PERALTA DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.180 DE 13 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IFARHU, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 539-00 DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO	

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH CASTILLO DE CASTILLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 107-DE-RSLS DE 11 DE ABRIL DE 2000, SUSCRITO POR LA JEFATURA DE ENFERMERÍA DE LA REGIÓN DE SALUD DE LOS SANTOS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL CARRILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SCCA-009-2000 DE 25 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (15) QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DERC-008-98 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE (COCLE), AHORA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	280
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DIVINA ARREDONDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO UNDÉCIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 3000, DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVATORE BACILE LADARIS EN REPRESENTACIÓN DE B & L EXPORT AND SERVICES INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 0213 DE 11 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 324-DDRH/STRH DEL 11 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ESTELA MONTENGRO DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-121 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	290
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICIDO. LEOPOLDO CASTILO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENJAMÍN JURADO, PARA	

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 26 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DE CAMINOS Y PUENTES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 90-R-STL, DE 4 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON A. MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4-99 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 1° DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCE, VARGAS Y VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA N° 35 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 131 DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000, Y SE FACULTA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO A CELEBRAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 47 DE 27 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PALABRA "LUZ" CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL LITERAL D DEL CÓDIGO NO. 1.1.2.5.99 DEL ACUERDO NO. 9B DE 7 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 131, DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2,000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL NUMERAL 09	

DEL CÓDIGO 1.1.2.5.99 DEL ACUERDO NO. 28 DE 15 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION, EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS NO. 51 DE 1993, 172 DE 1993, 189, 190 Y 191 DE 1993, DICTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 6 DE 16 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADDENDAS NO.1, NO.2 Y NO.3 SUSCRITAS ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	310
IMPEDIMENTOS	311
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIANO A. BEITÍA CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	311
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR OCTAVIO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR DNSYPM-C-138-2000, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DÍAZ DOSMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	313
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL TRIBUTO, INEXISTENCIA DE CARÁCTER EJECUTIVO EN EL TÍTULO OBLIGACIONAL, DE NULIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, DE EXCLUSIÓN DE CARÁCTER GRAVABLE, INEXISTENCIA DE TRIBUTO Y CORRECCIÓN DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	314
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS J. GEORGE EN	

REPRESENTACIÓN DE MARCIANO A. BEITIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DEL 2000, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCIANO A. BEITIA -VS- COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A. Y CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL CONTENIDO DE LA NOTA NO. SIACAPAC-N-N° 333-99, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	316
JURISDICCIÓN COACTIVA	317
INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE NORA ISABEL ROMERO MENDOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A NORA ISABEL ROMERO MENDOZA Y NOEL FITZROY FOSTER THORPE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	317
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	318
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LIC. HILDEBRANDO VALLESTER F. EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA RAMIREZ PINZON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRENDA RAMIREZ PINZON -VS- WONG KAM QUIN Y LAVAMATICO Y LAVANDERIA LUISA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	318
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ F. EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LÓPEZ LIVY, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO LÓPEZ LIVY VS BANANERA SANTA TERESA, S.A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	322
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACION DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE VIRGINIA MORGAN Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA REUNION 45-00 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE FLORIANO GUAINORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ, CLAUDIO CASAMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACION DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE VIRGINIA MORGAN Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA REUNION 45-00 DEL 25	

DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.E.-047-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA RESOLUCIÓN N° 224 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y EL CONTRATO N° 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLON PORT TERMINAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	335
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	336
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	337
EXHORTO LIBRADO POR LA DRA. NELLY CALDERÓN DE NAVARRO, FISCAL DE LA NACIÓN, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS AL CIUDADANO PERUANO VLADIMIRO MONTESINOS TORRES O VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).	337
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	339
OCTAVIO SALDARRIAGA DUQUE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA BEATRIZ HELENA QUICENO ALVAREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	339
LESLIE HOWARD WELSH POWELL, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADA YADIRA C. MARQUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A MARVA MARIE MUIR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	340
NORA IVET OCAMPOS, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, LA FIRMA FORENSE, LUQUE CORONELL Y LAM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN PLENA A NOMBRE DE LA SEÑORA NORA IVETH OCAMPO ESCOBAR Y EN FAVOR DEL NIÑO JOHN CHRISTIAN OCAMPO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	342
LORENA RUTH BUSTAMANTE MATA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, RAINELDA MATA DE KELLY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL DISTRITAL DEL DISTRITO DE QUACHITA, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR WINFRED WADE CRENSHAW. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).	344
ALBA ROCÍO VERÓNICA DE MYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL ELIECER PEREZ SANCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 16 DE ENERO DE 1987 POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BREVAR, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICK ANTHONY MYERS.	

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).	345
IRMA ISABEL DE OBALDÍA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCITAL DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR RAMON ARRAS RUBIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	347
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	348
RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL WILSON MATIAS, JUAN BAUTISTA PÉREZ R., SERGIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y SILVIO C. CHAVERA G. CONTRA EL LICENCIADO MANUEL GONZÁLEZ C., POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	348
TRIBUNAL DE INSTANCIA	350
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DEYANIRA YASMINE PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	350
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ CONTRA LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	353
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).	353

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

FEBRERO 2001

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES COMPANY ADMINISTRATION, INC. Y THIRD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Manuel E. Bermúdez M., actuando en nombre y representación de las sociedades COMPANY ADMINISTRATION INC., (LA ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑÍAS, S. A.) y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.), interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 251-00 de 13 de octubre de 2000, dictada por ELLIS CANO, ROBERTO BRENES y CARLOS BARSALLO, en su calidad de miembros de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, por violar las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 18, 29, 32, 33, 43, 44 y 49 de la Constitución Nacional, al suspender las actividades de dichas empresas.

El letrado afirma en su libelo que su acción cumple con el requisito legal de agotamiento de los medios impugnativos disponibles, para que su acción sea admitida, pese a que la vía gubernativa se encuentra abierta al no haber resuelto aún la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) -a la fecha de presentación del presente amparo- el recurso de reconsideración por él interpuesto, y que se le concedió en efecto devolutivo.

Sustentó esta afirmación señalando que la autoridad acusada "prejuzó" y concedió el recurso impetrado en efecto devolutivo, lo que -a su juicio- no deja dudas del resultado de su impugnación, situación que se agravó por no existir recurso contencioso que suspenda los efectos de la resolución atacada, lo que sólo le dejó la presente acción.

Lo anterior, aunado al hecho de que la orden se emitió sin prueba de un peligro o daño real o inminente, justifica la acción de amparo pese al no agotamiento de la vía gubernativa.

El actor fundó su pretensión en los siguientes hechos:

Que el Boletín N° 8 emitido por la C.N.V. señaló que todas las personas jurídicas que participe en actividades de valores -entre las que se encuentran las empresas amparistas-, debe contar con la nueva licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores, para el 24 de noviembre de 2000.

Que el 13 de octubre, la C.N.V. -"contradiciéndose" de lo argumentado en el Boletín Informativo N° 8-, mediante Resolución No. 251-00 de 13 de octubre de 2000, suspendió todo acto, práctica o prestación de servicios que requieran una licencia expedida por la C.N.V., sin darle a las amparistas la oportunidad de defenderse.

Que la precitada Resolución No. 251-00 de 13 de octubre de 2000 se fundó en dos quejas presentadas los días 4 y 12 de octubre de 2000, de las que no existe ningún expediente en la C.N.V.

Que la orden de suspensión en comento, también se basa en que las empresas amparistas no poseen licencia expedida por la C.N.V. para realizar las actividades por ella reguladas, lo cual -a su juicio- es un contrasentido con lo publicado en el Boletín Informativo N° 8 emitido por esta Institución, en la que se le otorgó un período que terminó el 24 de noviembre para obtener la licencia.

Que la orden de suspensión atacada se basa también en información que ha llegado a conocimiento de la C.N.V. sobre las investigaciones que se desarrollan en la Personería Segunda Municipal de la Provincia de Panamá, en las que se investiga al Sr. MARC M. HARRIS, de lo que se puede inducir -según el letrado- que un proceso que desarrolla el Ministerio Público en fase sumarial no puede constituir una sentencia en firme contra las amparistas en lo concerniente a la C.N.V., lo que devendría en la violación de la presunción de inocencia de que goza todo ciudadano panameño, al realizar un juicio a priori, con el agravante de que las sociedades perjudicadas no se encontraban denunciadas en la investigación ya mencionada.

Que por ley, los funcionario públicos solo pueden hacer lo que la ley les faculta -principio de legalidad- lo cual fue incumplido en el presente caso, ya que la orden de no hacer de marras violó los artículos 17, 18, 29, 32, 33, 43, 44 y 49 de la Constitución Nacional.

En cuanto a las garantías constitucionales infringidas y el concepto de dichas infracciones, conceptuó el Dr. Bermúdez que la orden impugnada violó el artículo 17 de la Constitución -deberes generales de las autoridades de la República- de manera directa por falta de aplicación; consideró que, pese a que la jurisprudencia de la Corte Suprema señala que la violación de dicho artículo solo puede ocurrir en la medida en que se violen otras normas constitucionales, por su carácter programático, dicha violación se suscitó porque la suspensión ordenada por la C.N.V. impidió que las amparistas pudieran seguir ejerciendo el negocio al que se dedicaban, sin que exista un proceso previo a dicha suspensión, ni expediente que se le instruya, ni oportunidad de presentar descargos, violando a su vez, el artículo 32 Constitucional.

Por su parte, el artículo 18 de la Excerta Fundamental, fue presuntamente violado de manera directa por falta de aplicación, toda vez que al suspender las actividades de las empresas amparistas, la C.N.V. hizo uso de la excepción contenida en el artículo 64 del Decreto-Ley N° 1 de 1999, alegando perjuicio sustancial, inminente e irreparable, lo que a su juicio no es cierto porque las empresas no incumplieron nunca dicho Decreto, y por lo tanto, "pudo" extralimitarse en sus funciones.

En cuanto a la conjeturada violación del artículo 22 de la Carta Política -contentiva de la presunción de inocencia-, señaló el letrado que dicha violación fue por aplicación indebida, porque la orden impugnada tomó como referencia la investigación que la Personería Segunda Municipal de la Provincia de Panamá le sigue al Sr. MARC HARRIS, lo que -a su juicio- es "totalmente incongruente" con la referida suspensión, ya que la C.N.V. hizo un juicio a priori de una investigación que aún no ha sido resuelta ni juzgada, lo que viola la presunción de inocencia consagrada en la norma constitucional en comento.

Sobre la infracción del artículo 29 de la Excerta Superior -inviolabilidad de la correspondencia-, por parte de la orden acusada, la misma fue -dice el actor- por aplicación indebida, toda vez que la orden de suspensión de marras se hizo extensiva a la orden de distribución de la documentación, incluso por correo, restringiendo el derecho de las amparistas a enviar correspondencia, lo que infringe el artículo 29 Constitucional. Dicha orden les causa graves perjuicios a las empresas afectadas con la decisión, por la calidad de documentación que tienen que manejar, y que es cónsona con las actividades que realizan.

Por su parte, el artículo 32 Constitucional -contentivo del principio del debido proceso- fue presuntamente violado por la orden en disputa, ya que no existe ningún expediente que contenga alguna investigación contra las amparistas, ni se le permitió comparecer y realizar sus descargos, violando así el principio establecido en dicha norma.

En otro sentido, la violación del artículo 33 íbidem -que establece las autoridades y casos en que éstos pueden penar sin juicio previo- fue de manera

directa por aplicación indebida, por cuanto los miembros de la C.N.V. tienen mando y jurisdicción en toda la República y por ello pueden penar sin juicio previo, pero -en el presente caso- solo si las amparistas les hubieran faltado el respeto en el curso de sus funciones como servidores públicos, lo cual no ha ocurrido, razón por la que la entidad acusada juzgó sin juicio previo.

En cuanto a la presunta violación del artículo 43 de la Constitución - establece la irretroactividad de las leyes excepto las de orden público o interés social cuando en ellas se exprese-, que fue de manera directa por falta de aplicación por la Resolución N° 251-00 de 13 de octubre de 2000, la misma estriba en que ésta señaló que el Decreto-Ley N° 1 de 1999 establecía que todas las personas y entidades que deseen ejercer las actividades por ella reguladas, deben poseer la respectiva licencia; las amparistas no poseen dicha licencia, porque vienen ejerciendo la actividad desde 1989, conforme a la ley de sociedades anónimas y el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la patente comercial, mucho antes de la vigencia del Decreto-Ley N° 1 de 1999, razón por la que estaban autorizadas para operar valores.

Además, la C.N.V., mediante el Boletín Informativo N° 8, determinó el 24 de noviembre de 2000, como fecha límite para obtener la licencia emitida por dicha entidad, por lo que no puede variarse el reglamento en su perjuicio.

Por otro lado, consideró el Dr. Bermúdez que la Resolución que acusa de inconstitucional, infringió el artículo 44 de la Excorta Superior -que garantiza la propiedad privada- de manera directa por falta de aplicación, por cuanto la orden de no hacer impugnada le restringe la propiedad privada del nombre comercial de las amparistas dentro y fuera del país, y ordena notificar a todos los medios de prensa de la República para que divulguen la suspensión de las amparistas, violando así, su derecho a la propiedad privada.

Finalmente, la presunta violación del artículo 49 Constitucional - presunción de propiedad exclusiva de la obra o invención por parte de su autor, artista o inventor durante el tiempo y forma determinados por la ley- estriba en que la orden de al publicar la suspensión nacional e internacional de sus actividades como administrador de valores y demás, haciéndole acusaciones falsas, afectándole todos los derechos de autor como el nombre, la reputación y la honestidad, insistiendo en que dichas empresas no fueron parte de ningún proceso penal, y que todas sus propiedades fueron afectadas por la Resolución atacada.

La acción fue admitida, ordenándose a la autoridad acusada un informe acerca de los hechos en disputa dentro del término legal -lo que fue acatado con exactitud por la C.N.V. y la suspensión de la orden impugnada.

En su respuesta, la entidad acusada señaló (mediante Nota CNV-COM-305-00) que los días 4 y 12 de octubre de 2000, recibió escritos de queja de personas domiciliadas en el extranjero, que alegaron haber recibido servicios de asesoría, administración y corretaje de valores, por parte de las amparistas, y que presuntamente forman parte de la Organización de Marc Harris.

Que dicha Comisión tuvo conocimiento por medio de la prensa escrita, de una denuncia penal interpuesta contra las citadas empresas y otras personas, por la presunta comisión del delito de estafa; la revisión del expediente por dicha entidad, les "dio razones fundadas para creer que los amparistas y otras personas, todas parte de la Organización MARC M. HARRIS, prestan y ofrecen servicios para los cuales requieren de una Licencia expedida por esta Comisión".

Que mediante la Resolución impugnada, ordenó la suspensión inmediata de todo acto práctica o transacción, incluyendo la negociación de valores y la promoción, publicidad y prestación de servicios que requieren la Licencia que expide la C.N.V. a las empresas demandantes en amparo, y a otras, todas participantes de la llamada "Organización Harris".

Que luego de emitida la orden de suspensión, los representantes legales de

las empresas en comento interpusieron recurso de reconsideración contra dicha orden, que todavía no ha sido resuelto por la Comisión.

Argumenta la C.N.V. que las amparistas no han agotado la vía gubernativa, ya que el recurso mencionado fue presentado el 23 de octubre pasado, por lo que, a la fecha de la emisión del Informe de Conducta de amparo, no había sido admitido.

Señala que la Resolución por ella emitida cumple estrictamente el artículo 15 del Decreto-Ley N° 1 de 1999, ya que la norma faculta a la C.N.V. para conceder en efecto devolutivo los recursos que contra ella se interpongan, en caso de que exista un perjuicio grave o inminente en perjuicio del público inversionista.

Al contestar los hechos del libelo de amparo, señaló la C.N.V. que no consta en sus archivos que las empresas actoras hayan solicitado u obtenido su autorización para ejercer las actividades por ella regulada, por lo que el plazo de seis -6- meses otorgado desde la entrada en vigencia del Decreto-Ley 1 de 1999 -que vence el 24 de noviembre- beneficia solo a las personas que hubiesen obtenido dichas autorizaciones, siendo que las empresas amparistas no se encuentran en esa categoría.

Que no es cierto que al suspender la C.N.V. las actividades de las empresas COMPANY ADMINISTRATION INC., y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) antes del 24 de noviembre de 2000 -fecha tope para obtener las respectivas licencias- contravino sus propias disposiciones, por las razones recién expuestas.

Que el único efecto que tienen las quejas recibidas por la C.N.V., es el darle razones para creer que dichas empresas están ejerciendo una actividad para la cual requiere licencias expedidas por ella.

Que el artículo 266 del Decreto-Ley 1 de 1999, que le otorga a la C.N.V. la atribución de suspensión, solo le exige a ésta tener "razones fundadas" para creer que los actos, prácticas o transacciones violen sus disposiciones o reglamentos.

Que en base al artículo 10 del Decreto-Ley en mención, el Boletín Informativo que publica semanalmente dicha Comisión, únicamente se expide para propósitos de divulgación al público en general.

Que la mera existencia de las sumarias en etapa de investigación en el Ministerio Público, el cual es un hecho notorio y de conocimiento público, fue otro elemento justificativo de la medida de suspensión impugnada en amparo.

También señala la C.N.V., a manera de aclaración, que la suspensión solo es una medida preventiva y de protección al público inversionista y general, no siendo una de las sanciones previstas por el Decreto en comento. Dicha medida no implica -según su criterio- un juicio de valor, y se funda en que se están realizando negocios para los cuales se requiere la obtención de la licencia que dicha Comisión expide, sin tenerla, por lo que la C.N.V. está actuando conforme a las facultades a ella otorgada por el Decreto-Ley 1 de 1999.

En cuanto a las normas constitucionales infringidas y el concepto de dicha infracción, conceptuó la entidad acusada que la Resolución 251-00 de 13 de octubre de 2000, no infringe ninguna norma de la Constitución Nacional.

Para arribar a dicha conclusión, afirmó que la medida adoptada tiene como fin proteger a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción, de los posibles perjuicios que pudieren sufrir por motivo de la actividad desarrollada por las empresas impugnantes que requieren licencia, y no la tienen; por ello no infringió la C.N.V. el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 18 íbidem, afirmó la C.N.V. que, por el contrario, actuó en ejercicio de sus atribuciones, y que la falta de acción la haría responsable de por omisión, en el ejercicio de sus deberes.

Que el contenido del artículo 22 íbid., es completamente ajeno al tema del amparo, al igual que ocurre con la presunta violación del artículo 29.

Que las normas aplicables en el caso que nos ocupa, son los artículos 15, y 266 del Decreto-Ley 1 de 1999, y han sido estrictamente aplicados por la Comisión.

Que la C.N.V. no ha ordenado -ni puede hacerlo- el arresto de ninguna persona, ni ha impuesto multa alguna a los afectados con la Resolución N° 251-00 de 13 de octubre de 2000; también considera que el contenido del artículo 33 Constitucional no tiene ninguna relación con la Resolución por ellos emitida.

Que el artículo 43 íbidem tampoco se ha incumplido, ya que la C.N.V. ha actuado en estricto cumplimiento de la ley.

Que la Resolución impugnada no niega la propiedad de ningún bien de las afectadas, sino que suspende el ofrecimiento de servicios para los que se requiere Licencia expedida por la C.N.V., razón por la que tampoco infringió el artículo 44 de la Carta Política.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación del artículo 49 Constitucional, señaló el Informe que las amparistas reconocieron abiertamente que sus representados ejercen actividades relacionadas con valores sin la Licencia debida; la Resolución 251-00 de 13 de octubre de 2000 no negó la propiedad intelectual de ninguna obra o invención a los afectados, sino que solo suspendió todo acto de ofrecimiento de servicios para los cuales se requiere licencia.

Expuestos los elementos primordiales del caso, se dispone el Pleno a emitir su decisión, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

Pese a haberse admitido la presente acción, advierte esta Colegiatura que le asiste la razón al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, cuando arguyó en su informe que el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas amparistas todavía no ha sido resuelto, lo que determina que no se ha agotado la vía gubernativa.

El hecho de que dicho recurso se haya concedido en efecto devolutivo, no tiene mayor efecto respecto a la consideración del agotamiento de la vía, que es lo que la ley exige como requisito primordial para que esta Colegiatura pueda entrar a dilucidar el fondo del negocio.

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que hayan sido objeto de una decisión de fondo.

En este sentido, los recursos administrativos disponibles fueron dispuestos por el Decreto-Ley N° 1 de 1999, de la siguiente manera:

El artículo 15 de dicha excerta es del siguiente tenor:

"Las decisiones que dicte la Comisión en pleno admitirán, en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la propia Comisión. El afectado podrá hacer uso de dicho recurso dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se le haya notificado la decisión de que se trate.

...

Los recursos antes mencionados se entienden sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que proceda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

De lo anterior, se desprenden varios aspectos, a saber:

En primer lugar, y lo referente al efecto devolutivo en que se concedió el recurso de reconsideración, queda demostrado que éste es el único recurso disponible -en la vía gubernativa- en el presente caso, porque la Resolución impugnada fue emitida por el pleno de la C.N.V. de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto-Ley 1 de 1999.

Además, el último párrafo establece que la persona o sociedad disconforme con la decisión, tiene además, la vía contencioso-administrativa para impugnarla, a través del recurso de plena jurisdicción. Este aspecto refuerza la conclusión de la Corte, atinente a la no viabilidad de la acción que nos ocupa, y así ha de declararlo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Dr. Manuel Bermúdez Meana a favor de las sociedades COMPANY ADMINISTRATION INC., (LA ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑÍAS, S. A.), y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) contra la orden contenida en la Resolución N° 251-00 de 13 de octubre de 2000, emitida por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá; en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la suspensión de la orden impugnada, decretada mediante Providencia de 25 de octubre de 2000.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE HENRY ELIECER TROCHT GONZALEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 224 FECHADO 22 DE JUNIO DE 2000 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, EL CUAL FUE CONFIRMADO POR EL AUTO SIN NÚMERO FECHADO 4 DE AGOSTO DE 2000 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de Henry Eliécer Trocht González, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 224 de 22 de junio del 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y confirmado por el Auto sin número el 4 de agosto del 2000, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes muebles de y las cuentas por cobrar de la empresa INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC., medida que fue decretada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto 286, calendado 28 de octubre de 1999.

Corresponde examinar el presente libelo a la luz de la normativa que regula la competencia y el procedimiento en los procesos de amparo de garantías constitucionales, a fin de resolver la admisibilidad de la acción presentada.

Observa el Pleno, si bien concurren en el escrito los requisitos propios de toda demanda y algunos de los señalados específicamente en este tipo de acciones, salta a la vista que no le corresponde al Pleno de la Corte el conocimiento del mismo, toda vez que el auto contra el cual se recurre fue librado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

La Corte ha expresado en múltiples ocasiones en cuanto a que la orden lo constituye la emitida por el servidor público de primera instancia, que es a quien le corresponde su ejecución, salvo que la misma haya sido variada por el superior.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó el auto atacado por el amparista; distinto sería si el juzgador de segunda instancia hubiera modificado dicha decisión, situación que no se dio en el presente caso.

En esa línea de pensamiento, tenemos que los artículos 2607, numerales 1 y 2, y 128, numeral 1, del Código Judicial disponen al respecto lo siguiente:

"ARTICULO 2607: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y,
..."

"ARTICULO 128: Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia, o en dos o más que forman parte de un mismo Distrito Judicial. En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil; y la de Habeas Corpus, al Plano del Tribunal superior de lo Penal;
..." (Subraya la Corte).

Frente a este escenario jurídico, se colige de forma palmaria, que el recurrente debe dirigir su acción al Tribunal que corresponde el conocimiento de su pretensión, que en esta ocasión es el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, promovido por Henry Eliécer Trocht González, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 224 de 22 de junio del 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, confirmado por el Auto sin número el 4 de agosto del 2000, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCH DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR JAVIER ALMENGOR T., EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON RODRÍGUEZ VEGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Víctor Javier Almengor Torres, en representación de Clinton Rodríguez Vega, miembro del Concejo Municipal de Colón, contra la orden contenida en la resolución de 2 de diciembre de 2000, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se le aplica a Rodríguez Vega la suspensión del cargo que ostenta como Concejal en el Municipio de Colón.

Por admitida la iniciativa constitucional, se procede a resolver el fondo de la pretensión.

El amparista sostiene que el Fiscal Auxiliar de la República ha infringido los artículos 32 y 224 de la Constitución Nacional, por cuanto que no es la autoridad para "ordenar la suspensión del cargo a este tipo de funcionarios públicos" (f.4).

En respuesta al requerimiento hecho por el Tribunal de Amparo, el Fiscal Auxiliar de la República, envió a este despacho sustanciador un informe de conducta, en el cual expresa "que el amparista no agotó los medios de impugnación establecidos en la ley" (f.13) y que "no estamos instruyendo este expediente por incumplimiento a la ley citada, son las conductas que encajan en normas penales, las que nos hacen actuar de la manera que aparece, y de acuerdo a las normas" (f.14).

En este momento procesal, corresponde a la Corte determinar si la resolución atacada en esta vía constitucional subjetiva, reviste un acto de autoridad que pueda considerarse arbitrario, por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de ley.

Un análisis de las constancias procesales permite conocer que la Fiscalía Auxiliar de la República, suspendió a Rodríguez Vega del cargo que desempeña como Concejal del Municipio de Colón, mediante diligencia calendada 2 de diciembre de 2000 (fs.1,234-1,243), con fundamento jurídico en lo que establece el artículo 2160 del Código Judicial.

Ahora bien, resulta importante destacar que esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad procesal de pronunciarse sobre la situación jurídica de los Concejales de Colón, frente a la orden de suspensión del cargo emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República. En efecto, con ocasión de sendas demandas de amparo de derechos fundamentales propuestas en favor de los concejales Gerardo Rentería, Istmeño Avila y otros, el Pleno de la Corte llegó a la conclusión, con apoyo en la jurisprudencia de esta Superioridad, que la facultad de decretar la suspensión del cargo es una potestad exclusiva del funcionario competente del Organismo Judicial y no del representante del Ministerio Público.

La interpretación realizada indica que para los Concejales existe una normativa que regula la aplicación de medidas de esta índole, cual es el artículo

22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984. El análisis jurídico de este texto legal permitió colegir que, si bien sólo hace mención de la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva y no de la suspensión de cargo de Concejal, lo cierto es que la doctrina y el criterio de interpretación sistemática de las normas, permitía comprender que la facultad de decretar la suspensión del cargo también es una potestad del funcionario judicial, pues si los jueces y magistrados están facultados para aplicar la detención preventiva que es la medida cautelar más severa del ordenamiento procesal, con mayor razón pueden decretar la suspensión del cargo, mientras dure el proceso, por ser menos estricta y participar del mismo propósito de la detención.

Siendo esa la interpretación que ha mantenido esta Corporación de Justicia frente a los Concejales de la Provincia de Colón, investigados por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública, contra la seguridad colectiva y contra el patrimonio, como consecuencia de la aprobación y emisión de bonos millonarios municipales que adolecían de serias irregularidades, se concluye que en el caso del Concejal Clinton Rodríguez Vega también se ha infringido el debido proceso, por no ser el Fiscal Auxiliar de la República la autoridad competente para decretar la medida de suspensión del cargo.

Se le reitera al representante del Ministerio Público que "cuando exista la necesidad de adoptar alguna medida cautelar contra un Representante de Corregimiento, el agente de instrucción debe remitir el proceso al juez de la causa para que éste decida lo que a bien corresponda" (Registro Judicial, junio de 1993, pág. 12).

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Víctor Javier Almengor Torres, en representación de Clinton Rodríguez Vega, y REVOCA la orden contenida en la resolución de 2 de diciembre de 2000, mediante la cual se decreta la suspensión del cargo que ostenta Rodríguez Vega como Concejal del Municipio de Colón

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DOV BINDER CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO 2DA. NO.78 DE 12 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de DOV BINDER, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer consistente en la apertura de causa criminal contra su mandante, contenida en el Auto No.78 de 12 de julio de 2000 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Para acoger la presente demanda de amparo la Corte procede a determinar si se encuentra debidamente formulada y si no es manifiestamente improcedente, conforme lo establece el artículo 2611 del Código Judicial.

En el libelo de la presente acción se dice que la orden de hacer acusada está contenida en el Auto de 12 de julio de 2000, dictado por el Segundo Tribunal que, en su parte resolutive, determinó:

"...

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la pieza venida en apelación, dispone la APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra DOV BINDER, al tenerlo como posible infractor de normas contenidas en el Capítulo IV, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de EXPEDICION DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISION DE FONDOS.

...".

La jurisprudencia de la Corte ha señalado ciertos actos en los que se considera que no estamos en presencia de una orden susceptible de amparo o en los que los requisitos propios de una orden no se dan. Entre estos actos se encuentra el Auto de Proceder, pues su finalidad es declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal (calificar el sumario), lo que constituye una facultad inherente a la de juzgar.

En tal sentido el Pleno ha dicho:

"No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto, a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de determinar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal".

(Sentencia de 16 de noviembre de 1992, R.J. p.61)

Aunado a lo expuesto, en este caso se puede apreciar que el amparista cuestiona que se le llamó a juicio sin que se hubiera celebrado audiencia preliminar, aún cuando cita el artículo 2204 del Código Judicial que establece, en su numeral 2, que "No se requerirá la práctica de audiencia preliminar: ... 2.- Cuando a juicio del juzgador lo que proceda es dictar un sobreseimiento provisional" (Cfr. según fue modificado por la Ley 39 de 26 de agosto de 1999, G.O. 23,874 de 28 de agosto de 1999).

En este caso el juez de primera instancia, precisamente, sobreseyó provisionalmente al imputado, por lo que no era obligante la celebración de dicha audiencia. El llamamiento a juicio se decretó en segunda instancia, al haber sido apelada aquella decisión.

Por tanto, mal puede el amparista acusar al Segundo Tribunal de ordenar la apertura de causa criminal sin que el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón hubiese cumplido con el presupuesto esencial de la realización de la audiencia preliminar, ya que, conforme a la ley, en este caso no era procedente la celebración de la misma porque en primera instancia se declaró sobreseimiento a favor del imputado.

En mérito de lo señalado, sobre la improcedencia de esta acción

constitucional contra este tipo de actos, el amparo no puede ser admitido.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en representación de DOV BINDER contra el Auto No. 78 de 12 de julio de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO D. CABALLERO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE I. ESPINOSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO D. CABALLERO APARICIO, actuando como apoderado especial de JORGE I. ESPINOSA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia de 27 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que el amparista le sigue a DISTRIBUIDORA HERMANOS CACERES, RAMIRO CACERES y ROBERTO CACERES.

Luego de revisar la presente acción de amparo estima la Corte que, si bien cumple con las formalidades que establece el artículo 2610 del Código Judicial, la misma resulta manifiestamente improcedente. Veamos:

En el libelo de amparo se expresa que mediante la orden de hacer atacada el Tribunal Superior de Trabajo decidió absolver a los demandados y ratificar "el Despido ilegal de JORGE I. ESPINOSA".

El accionante considera que mediante la aludida decisión de segunda instancia se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, por el hecho de que en dicho fallo se dijo que los testigos de la empresa "no dan fecha específica del día que vieron las conductas de apropiación de bienes de la empresa en que incurrió el Trabajador", sin embargo, se probó la causal N° 14, con lo cual agrega un nuevo cargo al trabajador para comprobar la causal No.5 del artículo 213 del Código de Trabajo, en la que fundamentó la empresa la carta de despido. Y, a pesar de la falta de material probatorio, según el amparista, el Tribunal confirmó la legalidad del despido concluyendo que se probó la causal No.14.

A juicio de la Corte, resulta evidente que lo pretendido es que la Corte revise la labor de evaluación probatoria que realizó el Tribunal de segunda instancia que se limitó a confirmar el acto originario que decidió el proceso laboral, con lo cual se desnaturaliza la finalidad de esta acción constitucional, que es la tutela de derechos fundamentales y no la de servir como tercera instancia de un proceso ya resuelto.

En el fallo atacado, cuya copia autenticada consta de fojas 1 a 6, se confirmó la decisión de primera instancia, en cuanto al punto de que se había comprobado la causal de despido invocada por el empleador en dicho caso, y, se modificó en otros aspectos. Por lo que mal puede señalar el proponente de esta acción que el tribunal de segunda instancia está imputando nuevos cargos al trabajador, para justificar su desacuerdo con la valoración probatoria que realizó y la consecuente decisión final.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JORGE I. ESPINOSA contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia de 27 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL A. FORERO EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN en representación de GABRIEL A. FORERO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia fechada 28 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la sentencia PJ-7-18-99 de 26 de abril de 1999 dictada dentro del proceso laboral interpuesto por su representado en contra de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA S. A. (ETESA).

Admitido el amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o en su lugar un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En atención a lo anterior, la magistrada ponente, mediante Nota N 2262 de 20 de diciembre de 2000 envió el informe correspondiente en el que sostiene que "Previa revocatoria de la sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), a (sic) declarar Justificado el despido del trabajador GABRIEL A. FORERO G. y absolvió a la Empresa de Transmisión Eléctrica S. A. de las reclamaciones incoadas en su contra por el demandante". Agrega que resolvió la controversia laboral "teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales que tiene para revocar una resolución de primera instancia que fuera recurrida.

El amparista establece como fundamento de su acción las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: El señor GABRIEL A. FORERO, interpuso demanda laboral por despido injustificado contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.

A. (ETESA), ante la Junta de Conciliación y Decisión de Panamá, para que se le pagara indemnización extraordinaria, bonificación y pago de salarios caídos.

SEGUNDO: El día 26 de abril de 1999, la Junta de Conciliación y Decisión N 7 de Panamá, mediante sentencia PJ-7-18-99, resolvió declarar injustificado el despido del señor FORERO y condenó a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), al pago de Indemnización por Régimen Especial de Protección, en la cantidad de B/.8,054.77; Bonificación Extraordinaria B/.1,000.00; y los Salarios caídos en B/.4,587.00 y las costas de la condena se fijó en un 10%.

TERCERO: Ante la sentencia de primera instancia, la empresa demandada interpuso y sustentó recurso de Apelación, argumentando en lo medular de la misma, y, exclusivamente, que se debía reformar la sentencia impugnada, en el sentido de excluir dentro de la condena el pago de la denominada 'Indemnización por régimen Especial de Protección'. Es decir, la apelación de la empresa demandada se circunscribió a oponerse al pago de la indemnización extraordinaria, conocida como 'Indemnización por Régimen especial de protección'.

CUARTO: En el libelo de la apelación, al momento de sustentarse, el apoderado de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., señaló lo siguiente: 'Es por ello que solicitamos al Tribunal Ad Quem, que previo el examen de nuestras consideraciones y de las piezas procesales que constan en Autos, se sirva REFORMAR la sentencia N PJ-7-18-99 de fecha 26 de abril de 1999, proferido (sic) POR LA Junta de Conciliación y decisión N 7, en el sentido de excluir dentro de la condena el pago de la denominada 'Indemnización por Régimen Especial de Protección'. A ese aspecto concreto se circunscribió la apelación.

QUINTO: El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, bajo la ponencia de la distinguida Magistrada HAYDEE G. PAOLO y., (sic) resolvió, desbordando el marco de apelación, revocar íntegramente la sentencia PJ-7-18-99 de 26 de abril de 1999, y en su lugar, declaró justificado el despido del trabajador GABRIEL A. FORERO G., absolviendo a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. de las reclamaciones incoadas en su contra por el demandante.

SEXTO: La orden de hacer impugnada viola en perjuicio de mi mandante la garantía del debido proceso legal, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional".

Expuestas las consideraciones del amparista, la Corte procede a resolver el fondo del negocio.

El accionante considera violado el principio constitucional del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La supuesta violación se fundamenta en base a que "El Tribunal que profirió la sentencia de segunda instancia estaba obligado, por las reglas del debido proceso, a resolver los puntos concretos sobre los cuales giraba la disconformidad del apelante". Agrega que, "Por un principio procesal no le es dable al Tribunal de alzada pronunciarse sobre aspectos que no forman parte del debate del apelante, ni constituyen el cargo de injuridicidad planteado al momento de sustentarse la apelación".

Si bien es cierto que la Junta de Conciliación y Decisión no revisó con cuidado la Convención Colectiva, no menos cierto es que se desprende del escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la empresa, que en principio estuvieron conformes con el fallo de Junta de Conciliación y Decisión N 7 y que la discrepancia sólo se concretó en el pago de la Indemnización por Régimen de

Protección Especial; por lo que su solicitud fue específica "se sirva REFORMAR la sentencia N° PJ-7-18-99 de fecha 26 de abril de 1999, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, en el sentido de excluir dentro de la condena el pago de la denominada 'Indemnización por Régimen especial de Protección', porque es una prestación establecida en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. y el SITIRHE, instrumento legal, que no es aplicable a los trabajadores de confianza".

Ahora bien, de la lectura del fallo de segunda instancia, se desprende que el tribunal entró a considerar aspectos distintos de lo pedido, lo cual constituye una incongruencia.

El artículo 921 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

921. Asimismo podrá el Superior, en la resolución que decida el recurso de apelación, aún cuando afecte adversamente al apelante adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ésta se haya omitido hacer una declaración que la ley ordene que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción, y siempre que la parte interesada, en escrito de lista, solicite motivadamente la adición en referencia".

Dentro de las facultades atribuidas en esta norma, al Tribunal Superior de Trabajo en segunda instancia, no está la de adicionar la sentencia cuando dicha adición no es solicitada por la parte interesada, en escrito de lista y motivadamente.

Por lo tanto, el juez no puede resolver ni menos ni más de lo pedido, como tampoco sobre cosa distinta, pues todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo (minus petita, ultra petita o extra petita).

El artículo 977 del Código de Trabajo, permite que la sentencia de segunda instancia pueda ampliar o modificar los frutos réditos, perjuicios o costas, cuando revoque la sentencia de primera instancia, en el caso sub júdice, la sentencia de segunda instancia no amplía los frutos ni tampoco los modifica. Esta última modalidad, "modificar", señala el diccionario de la Real Academia de la Lengua en una de sus acepciones es "Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia".

Tenemos pues que lo pedido por el apelante se centraba única y exclusivamente a que no se le reconociera al trabajador el pago de la denominada "Indemnización por Régimen Especial de Protección", lo que de acuerdo a la acepción de modificar ya señalada, el Tribunal Superior de Trabajo, debió sólo manifestarse sobre el exceso que señalaba el apelante y debió reducir la causa a los términos justos a que tenía derecho el apelante, mas sin embargo rebasó lo pedido.

Señala la Legislación Laboral, en cuanto a los principios generales en su artículo 6, que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajos legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador y es que los principios generales del Derecho de Trabajo también tiene su fundamento en la equidad.

En base a lo expuesto, estima esta Superioridad que le asiste razón al amparista en el sentido de que el Tribunal Superior de Trabajo al revocar íntegramente la sentencia de primera instancia desbordó el marco de apelación, toda vez que el tribunal estaba obligado por las reglas del debido proceso en concordancia con el artículo 921 del Código de Trabajo a resolver siempre que la parte interesada, en escrito de lista solicite motivadamente la adición en referencia. Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que todo lo anotado anteriormente, constituye una falta al principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN y REVOCA la sentencia de 28 de setiembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS A. GUEVARA A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO EN LA SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. GUEVARA A., actuando en nombre y representación del señor SATURNINO RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Orden de No Hacer contenida en la Sentencia de 10 de agosto de 2000 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de despido injustificado instaurado contra L. RODRÍGUEZ Y CÍA., S. A. (IMPRESA HERNÁNDEZ).

La resolución objeto de amparo absolvió a la empresa L. RODRÍGUEZ Y CÍA., S. A. de las reclamaciones promovidas por SATURNINO RODRÍGUEZ, y revoca la Sentencia PJ-7-73-99 del 25 de octubre de 1999 la cual fuera proferida por la Junta de Conciliación N°7.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos conforme lo establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial.

Se observa, en primer lugar, que el libelo no viene dirigido a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento de lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial. (fs.47).

Se advierte igualmente que fue necesario examinar de manera integral tanto los antecedentes remitidos, como los argumentos del amparista, para concluir que en este negocio el punto materia de conflicto no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 17, 18, 32, 70 y 73), dado que no se plantea el desconocimiento o pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso laboral.

Por otro lado, sostiene el amparista que se ha violado el artículo 70 de la Constitución Nacional, que regula los despidos en el sector laboral sobre la base de la justa causa, de conformidad con las formalidades que establezca la ley. Fundamenta su demanda el recurrente que el trabajador fue despedido ilegal e injustificadamente, haciendo alegaciones de tipo legal, propias de argumentos que pueden ser utilizados precisamente en la segunda instancia que decidió el proceso y que con el amparo interpuesto pretende convertir dicha acción en una tercera instancia en el Pleno de la Corte, razón por la cual debe ser rechazada dicha pretensión, como tantas veces lo ha hecho la Corte en casos similares.

Además el concepto de la infracción del artículo 70 se expone de manera defectuosa. El concepto de la infracción es una explicación de las razones de orden constitucional de la infracción alegada.

La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.

Al exponer los hechos, éstos, lejos de configurarse como supuestos fácticos que sustenten la pretensión constitucional, y no alegaciones sobre las discrepancias que se tengan sobre el acto impugnado mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales. Una lectura, sin embargo, de los hechos de la demanda de amparo indican que éstos se contraen a discrepar y censurar el fallo objeto de la acción de amparo, específicamente con alegaciones que tienen su sede natural en el tribunal de instancia, y no cumple, por lo tanto, la misión que juegan los hechos de la demanda de amparo, es decir, hechos fácticos que constituyan la causa de pedir de la pretensión constitucional, toda vez que se cuestionan normas de naturaleza legal, como lo son el artículo 213, numerales 5, 7 y 10; 214; 13 y 796 del Código de Trabajo.

Finalmente, debe señalarse que según se infiere del libelo de amparo lo que pretende el accionante es que la Corte examine aspectos procesales que, sostiene, no fueron observados por el sentenciador, lo cual no constituye la conculcación de algún derecho fundamental. Cuando, como es sabido, el origen de los derechos tutelados por el amparo tiene que se de orden constitucional y no meramente de naturaleza legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado LUIS A. GUEVARA A., en nombre y representación de SATURNINO RODRÍGUEZ, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de fecha 10 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR IVAN CORCOVA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 186 DE 8 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA DE PANAMA (A.R.I.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Firma BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C., en nombre y representación de SEGUROS FEDPA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la región Interoceánica de Panamá (A.R.I.).

Repartida la acción, procede el Pleno a verificar el cumplimiento de los requisitos inherentes a la formalidad de la acción, contenidos en los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial.

En primera instancia aprecia el Pleno que la demanda de amparo está dirigida a los Magistrados de la Corte, cuando ha debido dirigirse a la Magistrada Presidenta de esta Corporación de Justicia, conforme pauta el artículo 102 del Código Judicial.

De otro lado salta a la vista que la resolución que se pretende enervar, mediante la acción constitucional que se examina, la N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, expedida por la Administración General de la A.R.I., tiene carácter administrativo, por lo que previo a la impugnación en amparo de la misma, debe la parte interesada agotar la vía contencioso administrativa, conforme lo ha venido exigiendo la Corte, constantemente, en virtud de la conocida doctrina de definitividad o de preferencia del contencioso administrativo, expuesta, entre tantos fallos, en los de 13 de enero de 1994; 29 de diciembre de 1999; 30 de diciembre de 1999; 21 de febrero de 2000; 31 de marzo de 2000; 24 de abril de 2000 y 14 de junio de 2000.

Mediante la resolución objetada en amparo, dispuso el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica resolver, por incumplimiento, el Contrato N° 209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda N° 1 al mismo de 3 de agosto de 1999, celebrados con el consorcio de Desarrollo Internacional, S. A. (CDI). Se trata, como se advierte, de la resolución de un contrato administrativo, por incumplimiento, cuyo conocimiento ha dicho la Corte en resolución de 8 de agosto de 1998, compete a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce, privativamente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

"La lectura del libelo pone en evidencia que lo que se pretende enervar es un acto individualizado de carácter administrativo, por medio del cual se ordena el desalojo de un terreno perteneciente al Estado dado en concesión a un particular. La lectura del contrato de concesión N° 1-052-92, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y la amparista, revela que se estaría en presencia de un problema de incumplimiento de contrato administrativo, materia cuyo conocimiento está reservado a la jurisdicción que ejerce privativamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".
(Fallo de 8 de agosto de 1997)

Como consecuencia de lo que viene expuesto, ha debido la parte accionante acreditar el agotamiento de la vía contencioso-administrativa, antes de acceder a la acción de amparo de garantías constitucional, lo que no hace, razón por lo cual debe inadmitirse la acción constitucional que se examina.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción constitucional de amparo de garantías presentada por SEGUROS FEDPA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución N° 186-00, de 8 de mayo de 2000, expedida por la Administración General de la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá (A.R.I.).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR ARCELIO VEGA CASTILLO, JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE SENTENCIA N 79 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El letrado Darío E. Carrillo Gomila ha formulado recurso de apelación contra la resolución de 6 de septiembre del presente año, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido a favor de Inversiones Fátima, S. A. contra la orden de hacer contenida en la sentencia N°79 de 7 de diciembre de 1999 dictada por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Se puede apreciar que el auto apelado resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales básicamente por:

"La revisión de la documentación que se acompañó a la presente acción de amparo de garantías constitucionales (que es contentiva del auto de fecha 23 de mayo del año 2000 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Recurso de hecho propuesto por INVERSIONES FATIMA, S. A. contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 26-36 de este cuaderno), permite conocer a este Tribunal Colegiado que la accionante no dio debido cumplimiento a la condición consignada en la norma del Código Judicial arriba citada. Pues, si bien en la documentación comentada se da información acerca de que la amparista intentó el recurso de apelación que le cabía promover en la jurisdicción civil ordinaria para dirigirse contra la sentencia proferida por el Juez acusado, tal documentación permite, igualmente, establecer que la concesión del aludido medio ordinario de impugnación le fue negada a INVERSIONES FATIMA, S. A., por causa que le es imputable a dicha persona jurídica, lo que equivale decir a que la hoy amparista no agotó el recurso ordinario de apelación." (fs. 47-48).

EL RECURSO

Propone cinco pretensiones respaldadas con cuarenta y nueve (49) hechos donde el recurrente plasma su disconformidad con la sentencia de primera instancia y señala el artículo 32 de la Constitución Política como garantía fundamental lesionada.

La amparista aspira que se conceda el amparo y se deje sin efecto la resolución de 6 de septiembre de 2000 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito

de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANÁLISIS DE LA CORTE

La utilización de la jurisdicción constitucional, a través del proceso de amparo de garantías constitucionales tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia repare los agravios acaecidos en atención al quebrantamiento o violación palmaria de garantías constitucionales.

Examinada la naturaleza del acto atacado y los cargos que se le endilgan de vulnerar el debido proceso legal, respecto a que no se concedió la alzada por parte del juzgador de primera instancia contra la resolución objeto de esta acción, tenemos constancia en autos de la razón por la cual no se concedió la misma.

A diferencia de cualquier otro proceso, el proceso civil implica una serie de obligaciones conocidas como carga de las partes, las cuales cada una debe cumplir forzosamente para que sus derechos no precluyan.

Si el Primer Tribunal Superior de Justicia al estudiar el recurso de hecho propuesto contra la negativa del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, de conceder la alzada del proceso entre la amparista y la sociedad Técnica de Ingeniería, S. A., no admitió el mismo, fue por no encontrar mérito legal para ello.

La Corte comparte el criterio vertido por el A-quo en el presente negocio, en efecto no se cumple a cabalidad con lo estipulado por el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial, la recurrente no agotó los trámites de impugnación previstos en la ley contra la sentencia N°79 de 7 de diciembre de 1999. Dicho incumplimiento, obedece a la actuación descuidada como parte de su obligación dentro del trámite del proceso.

No puede constituir la acción de amparo un mecanismo dilatorio o un subterfugio legal tendiente a evitar la ejecutoria de resoluciones y el cumplimiento de las mismas; tampoco, convertir a este máximo tribunal en un ente que se ocupe del fondo de controversias ordinarias para valorar pruebas y decidir pretensiones que no les corresponde con el pretexto de que se violaron garantías fundamentales.

Instamos al Primer Tribunal Superior de Justicia a que sea celoso vigilante del cumplimiento de las normas sobre lealtad, probidad y buena fe procesal por parte de los litigantes que gestionan ante su sede.

Se le recuerda al apoderado judicial de la recurrente que durante su desempeño como profesional del derecho no debe obviar los principios de buena fe y lealtad procesal, apegado a lo preceptuado por los artículos 215 y 462 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de septiembre de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Darío Carrillo Gomila en representación de Inversiones Fátima, S. A.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN ROJAS GIL, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2,000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Melquiades Medina, en representación de German Rojas Gil, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia de 24 de noviembre de 2,000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Admitido el presente amparo, se solicitó a la autoridad demandada un informe sobre su actuación en este caso.

INFORME DE LA ENTIDAD ACUSADA

El Tribunal Superior de Trabajo, en respuesta a la solicitud formulada por la Sala, remitió la Nota No. 2263, de 20 de diciembre de 2,000. Un extracto de la nota enviada indica:

"Al dictar la Resolución, ahora recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió una controversia laboral de su competencia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, así como en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales para decidir sobre lo planteado. En consecuencia, salvo mejor criterio, no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política de la República."

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El apoderado judicial del amparista explicó en el libelo que la Junta de Conciliación No. 2, mediante la Sentencia 54-JDC-2-98, declaró injustificado el despido de su representado, Germán Rojas, y condenó a la demandada, Multicredit Bank y Gran Financiera, S. A., a reintegrarlo a su puesto de trabajo.

De esta resolución recurrió en apelación el apoderado judicial de las empresas demandadas. Ante este hecho, la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 decidió rechazarla por no enmarcarse dentro de los términos del artículo 8 de la Ley 1 de 1986.

Luego, el 4 de marzo de 1999, el abogado de las empresas demandadas solicitó aclaración de la sentencia condenatoria para determinar cuál es el monto a pagar en concepto de salarios caídos e indemnización, en caso de optar por no reintegrar al demandante.

Producto de tal solicitud, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, mediante Auto 014-JDC-2-99, fechado el 4 de marzo de 1999, aclaró que el monto en concepto de salarios caídos por hasta tres meses resultaba en la suma de B/.2,100.00.

Sigue exponiendo el licenciado Medina, que el apoderado judicial de las empresas apeló del auto supracitado y aprovechó el recurso para solicitar al Tribunal Superior la revocatoria del fallo de primera instancia y, en consecuencia, la absolución de las empresas demandadas.

Es así como el Tribunal Superior, por vía de una apelación contra la resolución que aclara la sentencia, entra a deliberar sobre el fondo de la sentencia ejecutoriada y la revoca.

Por los hechos expuestos, el abogado estima que se producido la violación al debido proceso.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante la resolución acusada, el Primer Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, revocó la Sentencia No. 054-JCD-2-98, del 27 de noviembre de 1998, modificada por el Auto No. 014-JCD-2-99, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, en el proceso laboral instaurado por German Rojas Gil, contra Multi Credit Bank, Inc. y Gran Financiera, S. A., por no haberse probado el despido (fs. 2 a 8).

Entre los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior podemos extraer las siguientes:

"Bajo este prisma revisemos las pruebas aportadas por el demandante sobre el acto del despido, haciendo la salvedad que el incidente del doble pago, pierde toda importancia, dado los argumentos del despido verbal, alegado.

...

No es del todo correcto utilizar, en esta situación, las presunciones legales del artículo 737 del Código de Trabajo, que se da cuando la empresa admite el despido y no cuando el trabajador alega un despido verbal y este es negado por la empresa.

Es imposible inferir un despido verbal; este debe ser objetivo y real y no por consideraciones emocionales.

...

Llegar a reconocer un despido por las versiones de los testigos y decir que porque la postura del empleador era despedir hubo despido verbal, es tanto como decir que porque se tiene la postura para pelear, hubo pelea.

...

Con la tesis de la Junta lo que esta promocionando que las empresas no hablen con los trabajadores sobre algún problema, pues de tal acto se puede inferir un despido verbal."

DEL PROCESO LABORAL

De folios 101 a 111 del expediente contentivo del proceso instaurado por German Rojas, por despido injustificado, contra Multicredit Bank, Inc. y Gran Financiera, S. A., reposa el fallo emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 el 27 de noviembre de 1998.

En esta oportunidad la Junta decidió declarar injustificado el despido de German Rojas y, en consecuencia, condenar a la empresa demandada y ordenar el reintegro el trabajador, conclusión a la que arribó, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"1. De las declaraciones del señor NESTOR O. PEREZ CACERES, Jefe inmediato del trabajador GERMAN ROJAS, se infiere que efectivamente la empresa despidió de modo verbal al trabajador, todavez (sic) que se había dado un incidente en la empresa con el trabajador cuya

sanción era según su jefe superior Gabriel Ortega, el despido, (situación frente a la cual él intervino conversando con éste).

2. De las versiones del trabajador unidas a las del testigo, se concluye que sí fue despedido verbalmente el día de los hechos, motivo por el cual se vió (sic) en la necesidad de acudir ante las autoridades administrativas de trabajo, en demanda de sus derechos; igualmente hecho se comprueba por la liquidación un día después de que el trabajador sale de la empresa.

En torno al tema existente ya una presunción legal que determina que toda relación de trabajo, termina por despido, y que el mismo es injustificado, salvo prueba en contrario (artículo 737 del Código de Trabajo), en ese orden de ideas, la empresa no logró comprobar con claridad el supuesto abandono del trabajador, toda vez que las versiones rendidas incluso por testigos aportados por ésta, se comprobó una postura del empleador, tendiente la despido, situación que unida a la versión del trabajador resulta clara para este Tribunal en el sentido de considerar que existió un despido, el cual al darse de modo verbal, violento, infringió las existencias legales contenidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a dar por terminada la relación laboral de modo escrito o causas específicas por las cuales se produce el despido, elemento necesario para que el trabajador se encuentre en condiciones de prepararse una defensa adecuada.

Despido verbal: el abandono debe probarlo el empleador."

Al fallo reproducido parcialmente se adjunta, de folio 107 a 111, el salvamento de voto suscrito por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión.

De la Sentencia 054-JCD-2-98 se notificó el apoderado judicial de las empresas demandadas el 4 de febrero de 1999, según al reverso de la foja 111, y en ese mismo acto apeló.

Mediante Auto PJ-13 No. 22-JCD-13-99, de 11 de febrero de 1999 (fs. 113), la Junta de Conciliación No. 13 negó el recurso de apelación, por no enmarcarse dentro de los términos del artículo 8 de la Ley 1ra. de 17 de marzo de 1986, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 8: En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso."

Esta negativa fue notificada por el Edicto No. 2648 DG-SJCD-99, de 23 de febrero de 1999 (fs. 114).

A foja 115 milita la solicitud formulada por el licenciado Julio César Acosta V., apoderado judicial de Multicredit Bank, Inc. y Gran Financiera, S. A., para aclarar la sentencia proferida, por error aritmético.

Atendiendo esta petición, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, por Auto 014-JCD-2-99 de 4 de marzo de 1999, resolvió cuantificar los salarios caídos hasta tres meses, a una rata mensual de B/.700.00, de lo cual resultó la suma de B/.2,100.00, en concepto de salarios caídos (fs. 116).

Esta aclaración de sentencia fue notificada mediante Edicto No. 2787, fijado el 10 de marzo de 1999 (fs. 118).

Posteriormente, el licenciado Julio César Acosta interpuso recurso de apelación contra el Auto 014-JCD-2-99, "por medio del cual en virtud de aclaración de sentencia se condena a mi representado a pagar B/.2,100.00 en concepto de salarios caídos" (fs. 119). El escrito fue recibido por insistencia, según se aprecia en la anotación hecha a pie del documento.

Concedida la apelación, fue notificada por Edicto No. 290, fijado el 26 de marzo de 1999 (fs. 124) y la sustentación del recurso fue recibida el 6 de abril de 1999.

En el escrito de sustentación de la alzada, el licenciado Acosta anuncia que el recurso va enderezado contra la Sentencia 054-JCD-2-98, modificada por el Auto 014-JCD-2-99, mediante las cuales se condena a sus representadas a reintegrar al actor a su puesto de trabajo y a pagarle B/.2,100.00, en concepto de salarios caídos, por ello pide al Tribunal Superior revocar la decisión de primera instancia y absolver a las demandadas.

En el meritado escrito el abogado entra a confrontar las pruebas del expediente que demuestran, según sus apreciaciones, contrario al razonamiento de la Junta de Conciliación y Decisión, que no hubo despido. Sin embargo, no impugna la cuantía de los salarios caídos fijados en el Auto 014-JCD-2-99, de aclaración de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los hechos anteriores, pasa el Pleno a decidir el fondo de la pretensión, no sin antes externar algunas consideraciones.

El artículo 971 del Código de Trabajo fija en tres días el término para pedir adición o aclaración de los puntos oscuros del fallo, la que se referirá sólo a la parte resolutive. En cuanto al error aritmético no fija un límite de tiempo para su corrección.

Por su parte, el artículo 915 del mismo código indica que el recurso de apelación deberá interponerse en el acto de notificación o por escrito o por diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Si el artículo 876 del Código de Trabajo preceptúa que los recursos interpuestos contra la sentencia, se entenderán extensivos a las adiciones, modificaciones o aclaraciones de la misma; y el artículo 971 fija en tres días el término para solicitar la aclaración o adición de la sentencia, que deben entenderse como tres días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, esto nos lleva a la conclusión de que la intención del legislador, en estos casos, es que la aclaración, modificación o adición se presente antes de que la sentencia quede ejecutoriada. Salvo que se trate de error aritmético y este no es el caso, lo cual explicaremos más adelante.

Esto es así, pues la apelación contra la sentencia se extiende a sus aclaraciones o adiciones, porque ellas también forman parte del fallo.

La secuencia de los hechos reseñados, en confrontación con las normas comentadas permite a esta Superioridad concluir que el recurso de apelación enderezado contra el Auto 014-JCD-2-99, mediante la cual el Tribunal Superior revocó la Sentencia 054-JCD-2-98, era improcedente en este caso, porque la sentencia ya estaba ejecutoriada. Toda vez que la aclaración de sentencia fue solicitada por error aritmético, es decir una equivocación en la cuantía, situación distinta a la que hoy nos ocupa, pues en la Sentencia 054-JCD-2-98 ni siquiera hubo cuantía, y esa fue justamente la omisión del tribunal de primera instancia, la de no fijar la cuantía de la condena. Esta omisión requería entonces de una adición a la sentencia, que sí tiene un término fijado por el Código, que es de 3 días, según el artículo 971.

El permitir que se solicite una aclaración de sentencia por error aritmético, para la cual no hay establecido un lapso de tiempo, y que de ella se apele y por ello se adentre el tribunal de apelaciones a fallar sobre el fondo de la pretensión, es someter a las partes a una incertidumbre jurídica, porque nunca se entendería ejecutoriada la sentencia, pues en cualquier momento, aduciendo error aritmético, se podría trabar nuevamente la litis.

Lo procedente ante estas circunstancias, era pedir primero la adición a la sentencia y luego, si las demandadas se consideraban afectadas por la decisión, es decir, por la sentencia y su adición, presentar el correspondiente recurso de apelación, todo ello dentro de los términos fijados por la legislación laboral.

Si el recurso no le hubiese sido concedido, aún le cabía al recurrente la posibilidad de interponer un recurso de hecho ante el superior inmediato (Cfr. 932 del Código de Trabajo).

Ante este panorama esta Superioridad considera que la resolución recurrida en amparo viola el debido proceso, porque le está vedado al Tribunal Superior pronunciarse sobre una sentencia ejecutoriada, por un recurso de apelación interpuesto contra una corrección de sentencia por error aritmético.

Bajo estas circunstancias, a esta Magistratura no le queda otra alternativa que acoger la acción presentada y revocar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo el 24 de noviembre de 2,000, dentro del proceso laboral iniciado por Germán Rojas Gil contra Multi Credit Bank, Inc. y Gran Financiera, S. A.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Melquiades Medina, en representación de German Rojas Gil, y REVOCA la Sentencia de 24 de noviembre de 2,000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GORRITI E., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de GUSTAVO GORRITI, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema recurso de apelación contra el fallo de 16 de enero del presente año, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en la resolución de 15 de diciembre de 1999, dictada por la Juez Décima de Circuito de

lo Penal del Primer Distrito Judicial.

El Primer Tribunal Superior al resolver el amparo propuesto, fundamentó su decisión, básicamente en lo siguiente:

"A juicio de esta Corporación, y en base a la jurisprudencia citada, la decisión de admitir una querrela penal no constituye una orden de hacer ni una orden de no hacer. El Juez demandado para admitir la querrela penal tuvo que hacer una valoración del escrito presentado por el Procurador General de la Nación, para determinar si cumplía con los requisitos de procedibilidad; e, igualmente, tuvo que interpretar las normas relativas a la querrela penal tanto en el Código Penal como en el Código Judicial. La decisión de admitir una querrela constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar. Con dicha decisión no se está ordenando al amparista que haga algo ni le prohíbe que haga algo, o sea que no constituye una orden de hacer de las que pueden ser atacadas a través de una acción de amparo, como lo exige el artículo 2606 del Código Judicial".

Por su parte, la apoderada judicial del amparista, al sustentar el recurso de apelación, solicita a esta Superioridad se revoque el fallo apelado alegando que la Juez penal al admitir la querrela violó el debido proceso, pues no cumplió con los requisitos de procedibilidad que exige la ley. Además, señala que la resolución atacada sí contiene una orden de hacer, toda vez que "una vez admitida la querrela, ella obliga al querrellado a comparecer al proceso ...".

De acuerdo con las constancias procesales, esta Superioridad observa que la presente acción se dirige contra la supuesta orden de hacer contenida en el Auto de 15 de diciembre de 1999, por medio del cual la Juez Décima de Circuito de lo Penal, admite la querrela penal presentada en contra de GUSTAVO ANDRÉS GORRITI E.

En primer término es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse por "toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra ...".

En ese orden de ideas, el Pleno coincide con el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior en su fallo, en el sentido de que el acto impugnado no es una orden de hacer propiamente tal, por cuanto no constituye un mandato emanado de la autoridad dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por nuestra Carta Magna. Tal como lo señaló el Tribunal A-Quo, la resolución atacada, constituye más bien un acto jurisdiccional de carácter formal y declarativo, que no contiene una orden de hacer o no hacer y que, por ende no es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte, a propósito de acciones de amparo interpuestas contra actos que admiten acusaciones particulares (hoy llamada querrela), ha señalado lo siguiente:

"Como cuestión previa es preciso determinar si la resolución judicial objeto de esta acción de amparo, a saber el auto de 6 de agosto de 1992 expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene una orden de hacer que pueda considerarse arbitraria por violar derechos y garantías constitucionales.

Más concretamente, la cuestión a dilucidar es si la resolución que admite una acusación particular entraña una orden de hacer, susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

A juicio del de la Corte Suprema, el acto jurisdiccional mediante el cual el juzgador de la causa admite una acusación particular no contiene orden de hacer alguna. Tal pronunciamiento se limita a examinar el libelo correspondiente a la luz de los artículos 2010 a 2023 del Código Judicial, que regulan los requisitos de procedibilidad de esta iniciativa procesal, con el objeto de establecer si satisface las formalidades legales.

...". (Fallo del Pleno de esta Corporación de 14 de marzo de 1994).

El criterio transcrito anteriormente, ha sido reiterado recientemente en fallo de 10 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas.

Por otra parte, y en cuanto a las alegaciones del apoderado judicial del amparista, es necesario señalar que esta Superioridad ha expresado en numerosas ocasiones que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Por las razones que se han expresado, el Pleno estima procedente confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 16 de enero del año en curso, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO ANTONIO CASTILLERO ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO CARPINTERO CARPINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLERO ESPINO, actuando en nombre y representación de OVIDIO CARPINTERO CARPINTERO ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 69-PJ-1-13-9-00 de 13 de septiembre de 2000 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

Por tanto corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar la admisibilidad de la acción interpuesta por el licenciado CASTILLERO ESPINO, para lo cual se resolverá en atención a las disposiciones procesales que regulan la materia, así como por los criterios jurisprudenciales que ha proferido esta Corporación de Justicia.

Primeramente se constata que el amparista ha dirigido su acción a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sin embargo

conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, lo correcto es encaminarla a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Observa el Pleno que el amparista ha redactado su escrito conforme a las exigencias comunes a toda demanda tal cual lo regula el artículo 654 del Código Judicial.

El actor manifiesta que la orden de hacer lo constituye el Auto No.69-PJ-1-13-9-00 de 13 de septiembre de 2000, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No.1, que ordena el levantamiento del secuestro decretado sobre los bienes inmuebles y cuentas bancarias de propiedad de HACIENDA MARISABEL S. A., RODRIGUEZ RODRIGUEZ, IVAN RODRIGUEZ Y MARISABEL RODRIGUEZ DE GONZALEZ.

Sobre el particular resulta necesario reiterar que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como propósito obtener la revocatoria de una orden de hacer o de no hacer, expedida por un funcionario con mando y jurisdicción que viole los derechos y garantías que consagra nuestro máximo estatuto y que por la inminencia del daño causado pueda ser revocado.

Ahora bien, el amparista solicita la revocación de una resolución para lo cual deberá verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial.

El numeral 2 de la referida norma procesal establece la necesidad de agotar los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Constata este Tribunal Constitucional, que el amparista anunció apelación contra la decisión que ordenaba el levantamiento del secuestro (reverso del folio 4), no obstante, no se aprecia el fallo del Tribunal de Apelación, por lo que no se puede establecer que se ha producido el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la referida resolución judicial.

Así en sentencia de 9 de noviembre de 2000 el Pleno indicó "...que el amparo sólo procede cuando se han agotado los medios y trámites que permite la ley para su impugnación, ello conlleva no sólo el anuncio y sustentación del recurso ordinario, sino el pronunciamiento del juzgador." Agrega el fallo que el cumplimiento de ese requisito va de la mano con el principio de Definitividad.

En otro orden de ideas, el Tribunal de Amparo observa, que el accionante ha efectuado un distorsionado manejo de la sección denominada "las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción", por cuanto que, enuncia normas constitucionales y legales desarrollando respecto de éstas últimas, el concepto de la infracción.

Debemos recordar al amparista, que la finalidad de esta sección, es presentar al Tribunal de Amparo, las normas constitucionales que se estiman infringidas, estableciendo la forma en que se ha concretizado la alegada transgresión, por lo que al enunciarse normas constitucionales y legales simultáneamente, el concepto de la infracción corresponde a aquella.

Dado los desaciertos cometidos por el amparista, el Pleno no puede admitir la presente acción constitucional, por lo que a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLERO ESPINO.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACION DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. TEOFANES LOPEZ, en representación del Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOM, contra la Resolución de 24 de enero de 2001, expedida por el Procurador General de la Nación.

La referida resolución, visible a foja 2 del cuaderno de Amparo, dispone Comisionar a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que practique todas las diligencias útiles, a fin de descubrir la verdad, en lo relativo a la denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Morgan contra el Doctor CALIXTO MALCOM, por supuesto delito contra la administración pública.

De acuerdo a la argumentación presentada por el recurrente, la denuncia no debió ser acogida por la Procuraduría General de la Nación, al no venir acompañada de prueba sumaria, ni debió comisionarse la investigación a una agencia instructiva distinta de la Procuraduría General.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, y en este punto se percata, que aunque la demanda cumple con los presupuestos formales previstos en el artículo 2610 del Código Judicial, la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, se observa que la resolución impugnada no contiene un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer, que se haya expedido contra el amparista, doctor CALIXTO MALCOM. Se trata en realidad, de un acto mediante el cual el Procurador General de la Nación, actuando conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Judicial, comisiona a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, antes denominada Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación (Resolución 008-2000 de 25 de agosto de 2000 de la Procuraduría General de la Nación), para que realice una serie de diligencias que le están expresamente atribuidas por Ley, a dicha agencia del Ministerio Público. (arts. 352a y siguientes del Código Judicial)

De acuerdo a lo anterior, se desprende que el Doctor MALCOM carece de legitimación procesal para encausar la acción de tutela constitucional subjetiva, máxime cuando éste no ha adquirido siquiera, la calidad de imputado dentro de las sumarias recién iniciadas, por lo que técnicamente, no es parte dentro del proceso investigativo. Así lo reconoce el propio amparista (cfr. fojas 91-92 del legajo de Amparo), en virtud de pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a este respecto. (ver sentencia de inconstitucionalidad de 24 de enero de 2000).

Así las cosas, es necesario recordarle al postulante, que la acción de

Amparo no es una acción popular completa, destinada a preservar el orden constitucional objetivo. Por el contrario, se trata de una acción individual, que sólo posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer. Como ha quedado expuesto, esa legitimación activa no se acredita en el negocio de marras, puesto que la resolución de 24 de enero de 2001 dictada por el Procurador General de la Nación, no está dirigida al Doctor CALIXTO MALCOM, ni contiene una orden de hacer o no hacer, que deba ejecutar el prenombrado.

Sin perjuicio de los razonamientos que anteceden, esta Superioridad ha de añadir, que la naturaleza misma del acto impugnado le niega la posibilidad de ser atacado por vía extraordinaria de Amparo de Garantías, toda vez que se trata de una resolución jurídicamente equiparable al auto cabeza de proceso, en que luego de acogida una denuncia penal, se comisiona a la agencia del Ministerio Público respectiva para que practique todas las diligencias necesarias y se adelante la investigación correspondiente, a lo que ha procedido la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

El Pleno de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones (resoluciones de 15 de septiembre de 1992; 18 de abril de 1994; 22 de abril de 1994 y 9 de junio de 1994, entre otras), que este tipo de actuación, propia e inherente a las facultades y atribuciones que la Constitución y la Ley tienen asignadas al Ministerio Público para investigar la posible comisión de actos delictivos, no son susceptibles de ser impugnadas por vía de Amparo, precisamente porque no constituyen una orden de hacer o no hacer.

En estas circunstancias, la Corte se ve precisada a negarle curso legal a la acción instaurada por el Juez Marítimo de Panamá, quien en su debida oportunidad, si resultare señalado como sujeto pasivo de la acción penal, tendrá las posibilidades de ejercer su derecho de defensa, a través de las vías procesales idóneas.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado TEOFANES LOPEZ, en representación del Doctor CALIXTO MALCOM.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL LCDO. RENE CABEL ATENCIO PINZON A FAVOR DE FEDERICO ESPINO ZAMBRANO Y CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 24 de noviembre de 2000 dictada por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado RENÉ CABEL ATENCIO, a favor del señor FEDERICO ESPINO ATENCIO y contra la FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE PANAMÁ.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2000, declaró legales las medidas cautelares de carácter personal, distintas a la detención preventiva aplicadas al señor FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, por la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá, y para ello transcribimos algunos de los aspectos jurídicos más relevantes del fallo:

"2. ...,destacamos que tanto la recepción de indagatoria del señor FEDERICO ESPINO ZAMBRANO y la aplicación a su favor, de las medidas cautelares de carácter personal, distintas a la detención preventiva, antes citadas, están fundamentadas en una resolución debidamente motivada y razonada, a través de la cual han sido explicados los hechos punibles perseguidos, de acuerdo con la calificación contemplada en el Capítulo, Título y Libro del Código Penal, respectivo; detallando además, los elementos probatorios e indicios existentes y que sirven de base para la formulación de cargos.

3. A la luz del artículo 2147-B del Código Judicial, observamos que las medidas cautelares personales aplicadas al señor FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, son las menos severas y, advertimos que ambas fueron aplicadas por el funcionario instructor, luego de la evaluación de la efectividad de las mismas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto; por tanto, fueron atendidos los principios de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas cautelares menos severas".

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El Licenciado CABEL ATENCIO en su calidad de apoderado judicial del señor FEDERICO ESPINO ZAMBRANO señala en su escrito de Hábeas Corpus que la resolución de 6 de enero de 1999, por medio de la cual el Fiscal Segundo de Circuito decreta el impedimento de salida del país de su representado, es un acto sorpresivo e ilegal que vulnera el Principio Constitucional y Legal de la Presunción de Inocencia, toda vez que se dictó sin concederle al señor ESPINO ZAMBRANO el derecho a ser escuchado y ha aportar pruebas.

Que es una medida que violenta el artículo 1972 del Código Judicial y 32 de la Constitución Política.

Que es un acto que afecta a una persona a la que no podía considerarsele técnicamente como imputado para formularle cargos.

Que dicha medida es notoriamente excesiva, inidónea y le ha producido a su representado graves inconvenientes profesionales y económicos.

Finalmente, solicita que se declare ilegal la medida impuesta a su representado, por ser injurídica, sin fundamento legal y adoptada en franco desconocimiento de los presupuestos legales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias revela que la orden de impedimento de salida del país fue decretada por el Fiscal Segundo de Circuito de Panamá, mediante providencia de 6 de enero de 1999 (fs. 7276-7294, Tomo 17 antecedentes), que el acervo probatorio examinado permite establecer que se trata de la supuesta comisión del delito genérico Contra La Fe Pública, específicamente el de

Falsificación de Documentos en General, tipificado en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, cuya pena de prisión a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años, conforme lo establece el artículo 2148 del Código Penal.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible se encuentran entre muchos otros, las escrituras públicas N° 3670 del 21 de abril de 1974 (fs. 3,703-3,706 T. 9), N°1423 del 31 de mayo de 1995 (fs. 12-17 T.1) y las certificaciones del registro Público, por medio del cual se constata que las Sociedades "LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. THIRD WORLD FINANCE, S. A." y "THE MARC M. TRUST COMPANY LTD.", se encuentran legalmente constituidas y que su representante legal es ILKA MARÍA BARRÍA; el resultado de la pericia realizada por la sección de documentología forense de la Policía Técnica Judicial relacionada con la diligencia de notificación del AUTO DE LIBRAMIENTO DE PAGO de 23 de septiembre de 1997, donde se concluyó que el papel utilizado para elaborar dicho LIBRAMIENTO DE PAGO, no era igual al primero.

En cuanto a los elementos de prueba que figuran en contra del sumariado FEDERICO ESPINO ZAMBRANO se encuentran el señalamiento directo que le hace JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ de ser la persona que le solicitó formara parte de la junta directiva, como presidente director de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., e igualmente le dio a firmar los documentos relacionados con la sustitución de la junta directiva y la disolución de la sociedad (fs. 7,319 y 7,320 T. 18), el señalamiento que le hace ANIELKA MARTÍNEZ D., al señalar que ella firmó las actas de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., de 1 de septiembre y 3 de octubre de 1997, así como el certificado de disolución de la sociedad fechado 3 de octubre de 1997, en su lugar de trabajo porque su jefe FEDERICO ESPINO ZAMBRANO se lo pidió, y sin comunicarle éste cual era el propósito de su designación como secretaria-directora y que después de firmar el documento se lo devolvió (fs. 6,351-6,362 T.15), el señalamiento que le hace IRMA OLMEDO DE CARDENAS al señalar que firmó el certificado de disolución de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. fechado 3 de octubre de 1997 y luego se lo entregó a su cuñado FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, que además éste la nombró como tesorera-directora de la mencionada sociedad sin comunicarle cual era el propósito de esa designación y le pagó la suma de B/.50.00 por firmar dichos documentos (fs. 6,377-6,378), aunado al hecho de que el señor ESPINO ZAMBRANO se mantiene como socio de GILBERTO BOUTIN en la sociedad civil BOUTIN LAW FIRM, desde el 15 de abril de 1992.

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales y de los argumentos esbozados por ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la medida cautelar de impedimento de salida del país del sindicado ESPINO ZAMBRANO cumple con lo preceptuado en el artículo 2147-B del Código Judicial, además de que fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia debidamente motivada fechada 6 de enero de 1999, en donde se deja expuesto el hecho imputado, los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor FEDERICO ESPINO ZAMBRANO.

En vista de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 24 de noviembre de 2000, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que DECLARA LEGAL la medida cautelar de impedimento de salida impuesta por la Fiscalía Segunda de Circuito en contra de FEDERICO ESPINO ZAMBRANO.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR SAMUEL MATHEUS A FAVOR DE CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel Mathews, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose el recurso en etapa de resolver, el señor Mathews presentó en la Secretaría General de esta Corporación, escrito mediante el cual desiste de la acción interpuesta y que consta a fs. 23 del expediente.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita, y en vista de que el escrito presentado cumple con las formalidades que exige la ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el señor Samuel Mathews dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de CARLOS ENRIQUE VERGARA VÁSQUEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN A. ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS A FAVOR DE LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el fallo de 20 de diciembre de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior que declaró legal la detención de LUIS FAUSTINO POSADA CARRILES, GASPAS JIMÉNEZ ESCOBEDO, GUILLERMO NOVO SAMPOLL y PEDRO CRISPÍN REMÓN.

El Segundo Tribunal Superior, al conocer inicialmente de la acción interpuesta, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"Al revisar las constancias sumariales acopiadas hasta el momento, se observa que los beneficiarios de la presente acción constitucional, se les ordenó la detención preventiva, por medio de una resolución motivada, dictada por una autoridad competente para ello (fs. 430-452), por delitos que tienen señalada en nuestra legislación una pena mínima que excede los 2 años de prisión. Por el momento, existen pruebas testimoniales, periciales y documentales, tendientes a acreditar la existencia de los hechos punibles atribuidos y que incriminan de manera positiva a los beneficiarios de esta iniciativa constitucional, con los delitos que se le imputan".

Por su parte, el licenciado Cruz Ríos, al sustentar el recurso de apelación anunciado, solicitó se declare ilegal la detención de los beneficiarios de esta acción constitucional, fundándose en que "los hechos atribuidos pueden ser graves, pero no existen pruebas o elementos de juicio que acrediten tales hechos y mucho menos, la vinculación de mis defendidos con tales supuestos hechos".

En primer término, y en cuanto a las alegaciones del licenciado Cruz, debemos señalar que la acción de habeas corpus no es la vía procesal adecuada para pronunciarse respecto a la vinculación de los beneficiarios de esta acción con los delitos que se les endilgan. Asimismo, el Pleno de esta Corporación, tampoco es la autoridad competente para pronunciarse acerca de la responsabilidad y participación de los imputados en esta causa.

En reiteradas ocasiones, el Pleno ha manifestado que la acción constitucional de habeas corpus, es una institución establecida para proteger a los ciudadanos frente a la adopción de medidas cautelares personales, que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales exigidas para garantizar la libertad individual.

En ese orden de ideas, consta a fs. 430-452 del expediente principal, la Resolución de 6 de diciembre de 2000, dictada por la Fiscal Primera de Circuito, licenciada Argentina Barrera, mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria y la detención preventiva de LUIS POSADA CARRILES, GASPAR JIMÉNEZ ESCOBEDO, GUILLERMO NOVO SAMPOLL y PEDRO REMÓN RODRÍGUEZ. El Pleno advierte que dicha resolución fue dictada por autoridad competente, dentro del término que exige la ley y cumpliendo con las formalidades legales respectivas. La orden de detención también contiene, una detallada referencia a los elementos objetivos y subjetivos que vinculan a los sindicados con los delitos investigados.

De la lectura de las constancias procesales, se desprende que la presente investigación se inicia cuando el mandatario cubano Fidel Castro Ruz, a su llegada a Panamá para participar de la X Cumbre de Presidentes de Iberoamérica, denunció públicamente la presencia en nuestro país de un grupo de ciudadanos cubanos quienes, presuntamente, planeaban un atentado terrorista contra su persona. Ante esta denuncia, las autoridades panameñas iniciaron las diligencias para ubicar a dichos ciudadanos cubanos, mismos que fueron aprehendidos durante una diligencia de allanamiento efectuada en el Hotel Coral Suites, lugar en donde se encontraban hospedados.

Tal como lo señaló el Segundo Tribunal en su fallo, se han incorporado al expediente principal pruebas suficientes que, por el momento, acreditan no sólo la comisión de los hechos punibles, sino también la vinculación de los beneficiarios de esta acción constitucional con los delitos que se les imputan. Así, consta a fs. 206-212 del expediente principal, la declaración indagatoria de JOSÉ MANUEL HURTADO VIVEROS, conductor contratado a petición de POSADA CARRILES y quien fue la persona que encontró en el auto Mitsubishi Lancer color rojo, alquilado por el mismo POSADA CARRILES, el maletín contentivo de los elementos necesarios para la fabricación de los explosivos que, supuestamente,

serían utilizados en el atentado. A este respecto señaló lo siguiente:

"... ahí me informaron que tomara el carro rojo y fuera a lavarlo y ahí fue que me di cuenta de la existencia de un maletín color negro que abrí y vi unos radios, una masa cremosa y una extensión eléctrica y unos cargadores de radio ...". (fs. 209).

Posteriormente, con la información proporcionada por HURTADO VIVEROS y, de acuerdo con las constancias procesales, específicamente la diligencia de inspección ocular que reposa a fs. 171-184 del expediente, el mencionado maletín fue encontrado enterrado en el sector de Los Pinos, Mañanitas, Tocumen. Dentro del mismo se encontraron los aparatos y la sustancia descrita por HURTADO VIVEROS en su declaración indagatoria. Dichas evidencias fueron enviadas al Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, para que fueran evaluadas por los peritos de este departamento.

A fs. 163 del expediente, reposa el informe preliminar del Departamento de Criminalística que indica que, "el análisis de los indicios identificados como N° 1, N° 2 y N° 3 produjo resultados positivos para la presencia del explosivo denominado C-4 (explosivo plástico de tipo militar)".

En cuanto a los cargos que se le hacen a los señores POSADA CARRILES y JIMÉNEZ ESCOBEDO como presuntos autores de delitos contra la fe pública, vale la pena destacar que consta en el expediente que ambos señores ingresaron a Panamá con identificaciones y nombres falsos, el primero bajo el nombre de FRANCO RODRÍGUEZ MENA con pasaporte salvadoreño (fs. 567), y el segundo bajo el nombre de MANUEL DÍAZ con pasaporte norteamericano (fs. 593).

Finalmente, consta a fs. 616-628 del expediente principal, auto suscrito por el Fiscal General de Cuba en el que detalla claramente cada una de las causas seguidas en ese país a los beneficiarios de esta acción constitucional, y señala que "con respecto a los cuatro implicados, obran en poder de los órganos de investigación y justicia de la República de Cuba, elementos probatorios de la comisión de hechos terroristas que han costado pérdidas de vidas humanas, lesiones a personas y daños económicos de consideración".

Por las razones que se han expresado, y dado que la orden de detención cumple con los requisitos señalados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, el Pleno estima que el fallo venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 20 de diciembre de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior que DECLARÓ LEGAL la detención de LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ ESCOBEDO y GUILLERMO NOVO SAMPOLL; y ORDENA sean filiados nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE HÉCTOR AURELIO MUÑOZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Restrepo ha presentado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Héctor Aurelio Muñoz y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el activador judicial que su defendido al momento de ser detenido se encontraba en compañía de dos amigos y se dirigían a la casa de una amiga a escuchar música y que al ser detenidos por los agentes de la Policía, no se les encontró nada ilícito (vid f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que, en la declaración indagatoria de Edén Adrián Ortega Meléndez y Abdiel Enrique Torres, coinciden en modo, tiempo y lugar, con la versión de mi patrocinado (vid f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente, solicita que la detención de Muñoz Murillo sea declarada ilegal toda vez que los agentes no observaron quien fue la persona que arrojó la cajeta de fósforos por el contrario sacaron sus propias conclusiones (vid. f. 4 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente acción constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida, quien rindió informe mediante Oficio No.FD1-T07-338-01 del 19 de enero de 2001 (vid. f. 9 cuaderno de habeas corpus). Allí se expresa que la detención preventiva de Muñoz Murillo fue decretada mediante resolución de 14 de agosto de 2000, señalando los motivos de hecho y de derecho que dieron origen a la medida cautelar impuesta.

Procede la Corte, en estos momentos, a examinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos que a tales efectos establece el Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Según la resolución que ordena la detención preventiva de Muñoz Murillo, la medida restrictiva de libertad se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente tráfico de droga que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del delito se tiene el informe de novedad del Agente 21576 Jorge Gutiérrez quien manifiesta que estando en compañía del Agente 22665 O. Barroso, observaron tres sujetos que al notar la presencia policial se pusieron nerviosos, "... le dimos la voz de alto, y uno de los sujetos Hector Aurelio Muñoz Murillo ... Lanzó una cajeta de fosforos (sic) ... pudimos observar donde calló (sic) ... mantenía en su interior treinta y nueve sustancias solidas envueltas en papel plateado que se presume sea droga (piedra) ..." (Cfr. f. 2 cuaderno de antecedentes).

Sometida la sustancia ilícita incautada a la prueba de campo resultó positiva para la droga conocida como Piedra o Crack (f. 7 cuaderno de habeas corpus) y el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas indica que "... las muestras ... resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAINA (CRACK), en cantidad de 4.68 gramos. ..." (Cfr. f. 53 cuaderno de antecedentes).

Por su parte, Héctor Aurelio Muñoz Murillo al rendir declaración indagatoria niega su participación en el ilícito manifestando "... que un policía los revisaba y no les encontró nada; y ... el otro policía decía que había encontrado una cajeta de fósforo, "... y la encontró al frente de un patio de una casa, y estaba a una distancia visible ..." (Cfr. f. 17 cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte, que dentro del presente proceso se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan a Héctor Aurelio Muñoz Murillo

como el autor del delito contra la salud pública.

Como quiera que la orden de detención fue proferida por autoridad competente y cumple con los requisitos que exigen tanto la Constitución como la Ley, procede la Corte a declarar su legalidad.

Por las razones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención impuesta a Héctor Aurelio Muñoz Murillo y ORDENA, que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YANI DEL C. RESTREPO E. A FAVOR DE YI JUE WU Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Yani Del C. Restrepo E. a favor de Yi Jue Wu y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

En el libelo presentado, la recurrente afirma que la familia de Rubén Yin Yin una vez enterados del secuestro, recurrieron a su patrocinado para que los ayudara a dar con el paradero de los captores con la finalidad de lograr la libertad de Ruben Yin Yin (f. 1 cuaderno de habeas corpus). Agrega que, la Fiscalía Auxiliar de la República decretó una orden de detención preventiva a cargo de Yi Jue Wu, sin que exista ningún señalamiento de parte de los familiares de la víctima y de las propias investigaciones no emerge ninguna vinculación contra su patrocinado (vid. f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente afirma que, hasta el momento Yi Jue Wu no ha sido indagado formalmente, ni se le ha notificado de las razones de su detención "... aduciendo para ello, que a la fecha, no disponen de ningún intérprete público autorizado ..." (Cfr. 1 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad requerida, quien mediante Oficio No. 710 de 17 de enero de 2001 admite haber ordenado la detención de Yi Jue Wu mediante resolución de 5 de enero de 2001 y expone las razones que fundamentan la medida privativa de libertad (vid fs. 7 y 8 del cuaderno de habeas corpus).

BREVES ANTECEDENTES

Las constancias procesales permiten conocer que el 28 de diciembre de 2000 en el Sector del Tecal en Alcalde Díaz se realizó el Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver en avanzado estado de descomposición, el cual presentaba signos evidentes de haber sido torturado (vid. fs. 1-7 cuaderno de antecedentes).

Nicky Yin Yin hizo el reconocimiento del cadáver identificándolo como Rubén Yin Yin quien había desaparecido desde el 24 de diciembre de 2000 y hace saber mediante declaración jurada, que el 25 de diciembre de 2000 aproximadamente a la 1:00 de la mañana, Yu Fhan Yin Martínez padre de Rubén Yin Yin recibió una llamada telefónica de una voz masculina que le informaba que tenía en su poder a Rubén, pidiéndole doscientos mil balboas (200.000.00) por el rescate. Agrega que su hermano había recibido una llamada a eso de la 9:00 p. m. de una joven asiática que había conocido dos semanas atrás llamada kemy.

De otra parte, afirma que un día después de la llamada de los supuestos secuestradores, fueron a la residencia de su padre Yu Fhan Yin Martínez dos asiáticos Pacora (Yin Kham) y otro sujeto (Yi Jue Wu) los cuales señalaban que sabían quien había secuestrado a Rubén Yin Yin para lo cual iban a contactarlos y recibirían 6,000.00 (seis mil balboas).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema a determinar si la medida restrictiva de libertad impuesta a Yi Jue Wu cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 21 y 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2159 del Código Judicial.

De conformidad con la providencia que ordena la detención preventiva de Jue Wu, la medida restrictiva de libertad corporal se fundamenta en la presunta comisión del delito de homicidio, el cual tiene aparejada pena superior a los dos años de prisión.

Como elemento de prueba allegado al negocio para la comprobación del hecho punible consta la diligencia de Levantamiento y Reconocimiento del Cadáver de Rubén Yin Yin (vid. f. 3 y 20 cuaderno de antecedentes).

Como elemento de prueba contra el sindicado se tienen los señalamientos de Nicky Yin Yin quien expone que Yin Jue Wu fue la persona que negociaba la entrega de su hermano con su padre y Antonio Chong Martínez quien afirma que en compañía de su tío Yin fue al edificio Cromos en Vía España a buscar a Wu para saber donde se podía ubicar a Kemy y en la conversación Yin Jue Wu me dijo que "... el tenía (sic) pleno conocimiento del secuestro y me dijo que iba a llamar a otro chino ... de nombre PACORA y este se entrevistó (sic) con nosotros por espacio de tres días y este nos indico que el (sic) ya había conversado con los secuestradores y que teníamos (sic) que pagar la suma de 26.000 balboas y que de hechos (sic) SEIS MIL BALBOAS eran para el y WU por el trabajo de contactar a los secuestradores ..." (Cfr. f. 107 antecedentes).

Por su parte, Yi Jue Wu al rendir declaración indagatoria niega los cargos formulados en su contra afirmando que Antonio Chong Martínez y el señor Yin le pidieron que buscara a la víctima y ofrecieran pagar veinte mil balboas (20.000.00) a los secuestradores y a cambio ellos recibirían seis mil balboas (6,000.00) si lograban dar con las personas y recuperar a Ruben Yin Yin con vida (vid. f. 155 cuaderno de antecedentes).

Se trata de una investigación aún en estado incipiente, pero en ella ya aparecen suficientes elementos de incriminación contra el beneficiario de esta acción para tener por fundada la medida cautelar personal decretada en su contra.

Por las consideraciones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de Ji Yue Wu y en consecuencia ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI A FAVOR DE SERGIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MAURO O. PÉREZ CITTADINI ha presentado demanda de Hábeas Corpus a favor del señor SERGIO GARCÍA y en contra del FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

El demandante sustenta su recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: El señor SERGIO GARCÍA, se encuentra detenido a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, desde hace aproximadamente un mes. Según consta en el expediente que se instruye en esa Fiscalía con el número de expediente 1559-F2 y lo tramita el Sr. GABRIEL PINZÓN, tramitante de ese despacho. Cuando fuese conducido por inspectores de la P.T.J. A las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Panamá. En el Edif. Avesa.

SEGUNDO: Que al momento de la detención de mi representado SERGIO GARCÍA, no se le encontró ninguna sustancia ilícita en su poder.

TERCERO: Que al momento de su detención, mi cliente se encontraba en la habitación del hotel, y en la cual no se encontró nada irregular.

CUARTO: Dentro del equipaje y de las pertenencias de SERGIO GARCÍA, como consta en las sumarias en mención, y en los informes de inteligencia de la unidades antinarcóticos, no se menciona que mi representado tenga que ver con ninguna organización criminal, ni que tenga en su poder sustancia ilícita alguna.

QUINTO: Es dentro del cuarto de BORIS CHÁVEZ que se encuentra la cantidad de ocho comprimidos de una sustancia que sea presumiblemente droga. Como consta en las sumarias que se investigan. VER LOS INFORMES DE INTELIGENCIA.

SEXTO: Mi defendido el Sr. SERGIO GARCÍA, llegó a territorio panameño para realizar compras diversas.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

PRIMERO: Una ligera revisión de la diligencia que contiene el informe de los funcionarios de investigación, establecen claramente que el señor SERGIO GARCÍA, no portaba en ningún momento sustancia ilícita dentro de sus pertenencias.

SEGUNDO: Que mi representado en ningún momento se le ha vinculado a sustancia ilícita alguna.

Siendo así las cosas, Honorables Magistrados, Solicito

respetuosamente que previo libramiento de HÁBEAS CORPUS, se sirvan declarar la ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Especial Segundo de los Delitos Relacionados con Drogas, en contra de SERGIO GARCÍA, y en su lugar, deje sin efecto alguno esta orden y la declare ilegal." (1-3).

El Magistrado sustanciador acogió la demanda mediante resolución de 10 de enero de 2001 y libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre los puntos que trata el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, rindió su informe mediante Oficio FD2-T13-252, de 11 de enero de 2001 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 15 de enero de 2001, en el cual indica lo siguiente:

"A- La orden de detención de SERGIO ALEJANDRO GARCÍA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha siete (7) de diciembre de 2000.

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de SERGIO GARCÍA, se basan en que el pasado 7 de diciembre de los corrientes fue detenido en el aeropuerto de Tocumen el señor WILLIAMS HERNÁNDEZ, de nacionalidad guatemalteco, a quien se le incautaron 306 comprimidos contentivos de una sustancia que al hacerle la prueba de campo arrojó resultados positivos para la droga conocida como HEROÍNA. Cabe señalar que dicho sujeto se disponía a viajar hacia Centro América en el vuelo 522 de la aerolínea Taca.

Se le recibe declaración, indagatoria a WILLIAMS HERNÁNDEZ (fs. 11-18), quien manifestó que en el Hotel Europa habían dos guatemaltecos que también estaban contratados para transportar droga hacia Guatemala; de los cuales uno ya mantenía la droga en su habitación, y quien respondía al nombre de BORIS CHÁVEZ, hospedado en la habitación 517; y que el otro sujeto estaba hospedado en la habitación 323, pero no sabía si ya había recibido la droga.

De la información suministrada por HERNÁNDEZ VALDÉS en su declaración indagatoria, se realiza diligencia de allanamiento en la habitación 516 del Hotel Europa donde se encontraba hospedado el señor BORIS CHÁVEZ; donde se encontró dentro de un termo desarmado marca Dolfín un (1) paquete forrado con cinta adhesiva color negra, contentiva en su interior de ocho (8) comprimidos de presunta droga; y de igual similitud a los incautados en el Aeropuerto de Tocumen. Se allanó la habitación No. 323 donde se logró la aprehensión de los señores BORIS CHÁVEZ VELIZ y SERGIO GARCÍA; ambos de nacionalidad guatemalteca; concordando así ambos con la descripción que había dado HERNÁNDEZ VALDÉS de los mismos, quienes al igual que su persona estaban contratados para llevar droga hacia Guatemala.

Rinde declaración indagatoria SERGIO ALEJANDRO GARCÍA (fs. 49-54), quien niega todos los cargos que se hacen en su contra.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor SERGIO ALEJANDRO GARCÍA, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 8-9).

Procede entonces el PLENO a resolver la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor SERGIO GARCÍA, luego de analizadas las piezas procesales que componen esta privación de libertad.

Advierte el Pleno, que al beneficiado con la presente acción constitucional se le instruye el sumario por la presunta comisión del delito enmarcado de manera genérica en el Capítulo V, Título VII, Libro II, del Código Penal, es decir, por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas.

De conformidad con los hechos que constan en el expediente instruido en la presenta causa criminal, al señor SERGIO ALEJANDRO GARCÍA, de nacionalidad guatemalteca, se le detuvo el día siete (7) de diciembre de 2000, luego del allanamiento efectuado en el Hotel Europa, habitación 323. Dicha diligencia guarda relación con la incautación hecha en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en la que se encontró, dentro de las pertenencias del señor WILLIAMS VALDÉS HERNÁNDEZ, de nacionalidad guatemalteca, tres termos de color negro marca DOLPHIN, dentro de los cuales cada uno mantenía once (11) paquetes forrados con cinta adhesiva color negro, que a su vez éstos envolvían un gran total de trecientos seis (306) comprimidos de una sustancia que al hacerle la prueba de campo, resultó positivo para la droga conocida como HEROÍNA.

Rinde declaración indagatoria el señor WILLIAMS ALEXANDER VALDÉS HERNÁNDEZ, quien manifiesta que en el Hotel Europa habían dos guatemaltecos que también estaban contratados para transportar droga hacia Guatemala. Además señala, que uno de ellos ya tenía la droga en su habitación lista para salir hacia Guatemala, y quien respondía al nombre de BORIS CHÁVEZ, hospedado en la habitación 517; y que el otro sujeto, que desconoce su nombre, estaba hospedado en la habitación 323, pero no sabía si ya había recibido la droga.

De la información recibida por parte el señor Valdés Hernández, se realizó la diligencia de allanamiento en la habitación 516 del Hotel Europa, en donde se encontraba hospedado BORIS CHÁVEZ, y en la que se encontró dentro de un termo marca Dolfín, un (1) paquete forrado con cinta adhesiva color negro, contentivo en su interior de ocho (8) comprimidos, de igual similitud incautados en el Aeropuerto de Tocumen (fs. 20-22)

Por otro lado, también se realizó el allanamiento en la habitación 323 del Hotel Europa, en la que se encontraba hospedado el señor SERGIO GARCÍA, lográndose la aprehensión de los señores BORIS CHÁVEZ y SERGIO GARCÍA, ambos de nacionalidad guatemalteca. Al concluir con la revisión del inmueble, no se encontró sustancia ilícita alguna en dicha habitación. Al señor SERGIO GARCÍA se le encontró la suma de trescientos balboas (B/.300.00) en billetes de distintas denominaciones y al señor BORIS CHÁVEZ, la suma de sesenta balboas (B/.60.00) en billetes de distintas denominaciones (fs. 24-26).

Rinde declaración indagatoria SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN (fs. 49-54), quien niega todos los cargos que se le hacen en su contra.

De otro lado, rinde declaración indagatoria BORIS ASDRUBAL CHÁVES VELIZ (fs. 41-48), en la que señala, entre otras cosas, lo siguiente: "... si yo estaba esperando que me entregaran algo, es decir yo vine a Panamá, el día martes 05 de diciembre del presente año, procedente de Guatemala, ya que me habían contratado para venir a buscar una mercadería para luego llevarla hasta mi país, a mi nunca me dijeron que tipo de mercadería era, por hacer un trabajo así me iban a pagar la suma de dos mil dólares, bueno voy a decir la verdad, yo vine a llevar drogas desde Panamá hasta Guatemala". Más adelante agrega, que no tiene conocimiento que el señor SERGIO GARCÍA se dedique a la venta, consumo, tráfico o a cualquier otra actividad relacionada con drogas.

En primer lugar, advierte el Pleno que la privación de libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la Ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de nuestra Carta Magna destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Estas formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, en el que se señala que en la diligencia en la que se decreta la detención preventiva, deberá contener:

1. El hecho imputado
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra SERGIO GARCÍA, consiste en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo transcrito con anterioridad, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se imputa.

El Código Judicial en su artículo 2147A, señala expresamente que para la aplicación de la medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Para el autor Edwin Duartes Delgado el indicio es. "...la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del hecho en sí, el que sólo se llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos." (DUARTES DELGADO, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica. 1998, Pág. 35-36).

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar ..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. c). que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno ..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág. 70-71).

El Pleno considera, que si bien se ha acreditado la existencia del hecho punible, con el incautamiento de sustancias ilícitas, en lo que respecta a la vinculación del señor SERGIO GARCÍA, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación

Siendo ello así, en el caso en estudio, de las constancias probatorias allegadas a la presente causa criminal, los indicios a los que se hace alusión en el expediente no revisten la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor SERGIO GARCÍA, toda vez que, en primer lugar, al momento de la detención del señor SERGIO GARCÍA no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, es en la habitación de BORIS CHÁVEZ que se encontró ocho comprimidos de igual similitud a la sustancia incautada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por otro lado, hasta el momento sólo existe un señalamiento indirecto por parte del señor WILLIAMS VALDÉS HERNÁNDEZ, quien señaló que desconoce el nombre del otro sujeto hospedado, sólo que se encontraba en la habitación 323 del Hotel Europa, y que no sabía si ya había recibido la droga; por lo que procede decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada contra el señor SERGIO GARCÍA por la Fiscalía Segunda Especializada en

Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, porque no se dan los elementos probatorios suficientes para mantener su privación de libertad, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran vincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN, decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que se ORDENA su inmediata libertad, de no existir otras órdenes de detención en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE HÉCTOR HORACIO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de HÉCTOR HORACIO RODRÍGUEZ y en contra del FISCAL SUPERIOR ESPECIAL.

Acogida la demanda el diez (10) de enero de 2001, el Magistrado Sustanciador giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del demandante y en contra de la Fiscalía Superior Especial, solicitándole el informe de conducta correspondiente.

Como respuesta al mandamiento de hábeas corpus que se libró en su contra, el Señor Fiscal Superior Especial remitió a este despacho el expediente y el informe de conducta mediante Oficio No. 50, de 12 de enero de 2001, que consta de fojas 7 a 12 del expediente principal.

No obstante, encontrándose la presente acción constitucional en lectura de proyecto, la Secretaría de la Corte recibió escrito de desistimiento presentado por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, que en su parte pertinente señala:

"... por este medio comparezco ante su Despacho, para DESISTIR DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS a favor de HÉCTOR RODRÍGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-81-147, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en el corregimiento de Ancón, a órdenes del Licenciado Cristóbal Arboleda, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, por el supuesto delito de SECUESTRO en grado de TENTATIVA, presentada el 8 de enero de 2001."
." (fs.15).

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que

haya propuesto, el Pleno considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de HÉCTOR HORACIO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ARGUETA CLAROS A FAVOR DE RUDY ALBERTO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Porfirio Argueta Claros, ha presentado escrito de desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus, promovida en favor de Rudy Alberto Cedeño, cuando el expediente se encontraba en el trámite procesal de recolección de firmas de la sentencia.

Una revisión del libelo de habeas corpus demuestra que no existe ninguna documentación que acredite que, al licenciado Argueta Claros, se le haya otorgado un poder especial para representar judicialmente a Rudy Alberto Cedeño; mucho menos hay constancia de que esté facultado para desistir, por lo que debe rechazarse de plano su solicitud.

Esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones ha dejado plasmado que:

"... de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal. ...

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia"

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la

acción (el agraviado)" (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 18 de mayo de 1995).

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento presentado por el licenciado Porfirio Argueta Claros, por carecer de facultad expresa para desistir.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ A FAVOR DE JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó en grado de apelación acción de hábeas corpus presentado por Antonio Vergara, en favor de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO, y contra el Fiscal Primer Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Durante el transcurso del trámite para resolver el presente recurso, el proponente de la acción constitucional Antonio Vergara, presentó escrito de fecha 22 de enero de 2,001, mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la acción de hábeas corpus que presentara a favor de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO, manifestando "Agradecemos el aceptar nuestras disculpas, y nuestro desistimiento, pues no es mi intención, cargarlos más de trabajo si es oportuno prescindir de ello".

De la sola lectura de la nota, se deja ver la intención del proponente del hábeas corpus, de no querer continuar con la acción constitucional presentada, y al analizar el Pleno que dicha misiva proviene del mismo y que conforme al artículo 1073 del Código Judicial se encuentra facultado para elevar una solicitud como la formulada, es del caso admitir el desistimiento de la acción constitucional interpuesta.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el señor ANTONIO VERGARA, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ANGELA DE LA CRUZ DE MÉNDEZ, EN FAVOR DE EDGARDO MÉNDEZ DE LA CRUZ Y CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó en grado de apelación acción de hábeas corpus presentado por la señora ANGELA DE LA CRUZ DE MÉNDEZ, en favor de EDGARDO MÉNDEZ DE LA CRUZ y contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Durante el transcurso del trámite para resolver el presente recurso, la señora ANGELA DE LA CRUZ DE MÉNDEZ, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un escrito mediante el cual desiste de la acción de hábeas corpus que presentara a favor de su hijo EDGARDO MÉNDEZ DE LA CRUZ, manifestando: "En tiempo oportuno vengo a desistir de la demanda de Hábeas Corpus que interpuse a favor de mi hijo EDGARDO MÉNDEZ detenido injustamente. El recurso mencionado fue presentado a la Honorable Corte el 14 de noviembre del año 2,000 y en la practica de las nuevas pruebas, practicadas por la Fiscalía Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, se ha comprobado que EDGARDO MÉNDEZ, no ha participado en la comisión del robo y homicidio, en que aparecen un ex policía y dos procesados"

De la sola lectura de la nota, se deja ver la intención de la proponente del hábeas corpus de no querer continuar con la acción constitucional presentada, y al analizar el Pleno que dicha misiva proviene de la misma persona que interpuso el hábeas corpus y que conforme al artículo 1073 del Código Judicial se encuentra facultada para elevar una solicitud como la formulada, es del caso admitir el desistimiento de la acción constitucional interpuesta.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la señora ANGELA DE LA CRUZ DE MÉNDEZ, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de EDGARDO MÉNDEZ y contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Alfonso Cunningham Yanguéz, mediante manuscrito remitido desde El

Centro de Rehabilitación "El Renacer", interpone acción constitucional de hábeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

No obstante, debemos advertir, que esta es la segunda oportunidad que el Pleno de esta Corporación de Justicia conoce de una acción similar a favor del sindicado CUNNINGHAM YANGUEZ, toda vez que mediante resolución de 21 de enero de 2,000, proferida por este Tribunal de Hábeas Corpus, se declaró legal la detención del imputado CUNNINGHAM, fundamentando lo siguiente:

"Como quiera que en este caso la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada en delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión; y en razón de que existen suficientes elementos probatorios contra ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ se cumple en este caso con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y procede declarar legal la orden de detención impugnada mediante esta acción constitucional.

Del examen de esta nueva acción presentada se observa, que el accionante no aporta nuevos elementos probatorios que ameriten un nuevo conocimiento de su situación procesal (Principio de Relatividad de la Cosa Juzgada Constitucional- Art. 2595 del C.J), por lo que corresponde declarar legal la detención preventiva impuesta contra ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAR LEGAL la detención preventiva impuesta al señor ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ, en consecuencia DISPONE poner al detenido nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. MAGALY ACOSTA DE VERGARA A FAVOR DE LUIS LOPEZ LASSO Y EN CONTRA DE LA FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en grado de apelación, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, a favor del señor LUIS AUGUSTO LÓPEZ LASSO y contra la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante Sentencia Penal del 5 de enero de 2001, declarar legal la detención preventiva aplicada al señor LUIS AUGUSTO LÓPEZ

LASSO, por la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que existían los elementos suficientes para ordenar tal medida.

No obstante, finalizado el trámite de lectura del proyecto por parte de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría General recibió escrito de desistimiento presentado por la Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA en el que solicita a esta Corporación de Justicia desistimiento formal del recurso de apelación anunciado contra la Resolución que resuelve la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de LUIS LÓPEZ LASSO y en la cual se declara legal la detención que sufre su representado por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio.

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya interpuesto, esta Corporación de Justicia considera viable acoger el presente desistimiento.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, a favor de LUIS AUGUSTO LÓPEZ LASSO.

Cópiese, Notifíquese y Devuévase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. BORIS BARRIOS A FAVOR DE RODOLFO ATENCIO MOYA Y CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción de Hábeas Corpus contra la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y a favor de RODOLFO ATENCIO MOYA, quien se encuentra privado de su libertad ambulatoria corporal, en el Centro Penitenciario La Joya, por la presunta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio).

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado, toda vez que el elemento de prueba que sirvió como fundamento para ordenar tal medida cautelar ha variado, esto es, la retractación expuesta mediante ampliación testimonial de GILBERTO ESPINOSA TORRES, y que por ello ha desaparecido la incriminación contra RODOLFO ATENCIO MOYA en la muerte de MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ.

Acogida la demanda de Hábeas Corpus, se libró mandamiento contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, a cargo de la Licenciada GLORIA BELLO DE CUEVAS, quien mediante Oficio N°65 del 12 de enero de 2000, contestó el traslado de la siguiente manera:

"a. La suscrita no ordenó la detención preventiva de RODOLFO ATENCIO MOYA, sino el Fiscal Auxiliar de la República Encargado VICTOR BARRIOS PUGA, en providencia que se consulta de fojas 133 a 134 del respectivo expediente.

b. Como motivos o fundamentos de hecho tenemos que en contra del recurrente milita el señalamiento del testigo GILBERTO ESPINOSA TORRES, quien afirma haber presenciado cuando el hoy finado salió corriendo y era perseguido por los sujetos SABU y PERDOMO quienes le disparaban, cada uno con revolver calibre 38, el primero cuyo nombre es RODOLFO ATENCIO MOYA y el segundo responde al nombre de ANTONIO JOSE SALGUERO. Como fundamentos de derecho, la aplicación de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, respecto a la detención preventiva."

Esta Corporación de Justicia pasa a exponer algunos de los hechos más relevantes contenidos en el expediente suministrado como antecedente para resolver la presente acción de Hábeas Corpus.

Observa el Pleno de la Corte, que la investigación se origina con la Diligencia de Reconocimiento del Cadáver de MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MENA efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 31 de mayo de 2000.

Consta a folio 104-107 del expediente sumarial, el Protocolo de Necropsia en el que se determina que las causas de la muerte del hoy occiso se debió a al choque hemorrágico causado por las perforaciones vasculares y por el impacto de un proyectil de arma de fuego en el abdomen.

En las investigaciones preliminares adelantadas por la División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, se logra la deposición jurada de la señora DIGNA HERRERA SOLIS, quien relató que el día de los hechos, aproximadamente a eso de las cuatro de la madrugada ella se encontraba viendo televisión en su residencia cuando de repente escuchó comocinco a seis disparos, luego se apersonó a la ventana y desde allí observó a un sujeto que corrió por la parte de atrás de la vereda, se agarró del muro y cayó dentro de los predios de su casa. Continuó señalando que por sugerencia de un vecino solicitó apoyo a unidades de la policía, las cuales llegaron al lugar y se llevaron al sujeto que aún vivía y tenía heridas en su cuerpo. (Fs.17-19, antecedentes)

También se incorpora al expediente, la declaración jurada del señor GILBERTO ESPINOSA TORRES, quien el día 6 de junio de 2000 declaró que él se encontraba en su residencia en calle 18 veranillo escuchando música cuando a eso de las tres de la madrugada del día 31 de mayo de 2000, se apersonó a su casa el hoy occiso MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ en compañía de su amigo ESTEBAN, quienes posteriormente se dirigieron a la casa de un joven apodado CIELITO el cual vende droga. Continuó señalando que mientras el joven ESTEBAN le solicitaba la droga al tal CIELITO, el joven MIGUEL conversaba con los jóvenes RODOLFO ATENCIO MOYA alias "SABU" y ANTONIO JOSÉ SALGUERA alias "PERDOMO", pero en dicha conversación el hoy occiso sostuvo una discusión con dichos jóvenes, de momento observó cuando el hoy occiso MIGUEL comenzó a correr y los sujetos SABU y PERDOMO lo persiguieron disparándoles con un arma de fuego calibre 38. (Fs. 35-37). Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2000, el señor ESPINOSA TORRES se retracta de su primera declaración y señala lo siguiente: "Lo que quiero agregar es que me cogieron en estado de embriaguez y yo vengo aquí que yo se que no ha sido así, y 4 personas me agarraron a mi y me dijeron esto es así." (Fs.223-224, antecedentes)

Es en virtud de estos elementos, que la Fiscalía Auxiliar de la República decide ordenar mediante providencia de 22 de agosto de 2000, la declaración indagatoria y detención preventiva del señor ADOLFO ATENCIO MOYA, por ser infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al Delito Contra la Vida e Integridad Personal, específicamente el delito de homicidio.

El imputado ADOLFO ATENCIO MOYA al momento de rendir sus descargos niega la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que es cierto que lo apodan "SABU", que el día de los hechos él se encontraba en su residencia en compañía de su esposa, la abuela de ésta y su hijo, que no conoce a Antonio José Salguera y tampoco conoció al hoy occiso. (Fs. 193-196)

Ahora bien, corresponde al Pleno, finalmente, determinar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las Leyes.

En primer lugar, es preciso señalar al accionante que la acción de Hábeas Corpus es un recurso extraordinario, cuya finalidad es determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley y que por tanto, este no es un mecanismo para determinar si el imputado es o no autor del delito. Es decir, esta Sala Plena no puede entrar a dilucidar aspectos de fondo, toda vez que el testimonio del señor GILBERTO ESPINOSA TORRES refleja hechos que pudieran ser evaluados por el Tribunal de la causa al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la Resolución que contiene la orden de detención emitida inicialmente por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 22 de agosto de 2000 (Fs. 133-134) y que luego fuera apoyada por la Fiscalía Segunda Superior, cumple a cabalidad con las formalidades legales exigidas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, esto es, que fue expedida por funcionario competente, a través de diligencia debidamente motivada con expresión de los elementos de prueba que acreditan el hecho punible y los que figuran en contra del sindicado, por lo que la privación de libertad del señor RODOLFO ATENCIO MOYA debe declararse legal.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RODOLFO ATENCIO MOYA y por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JAÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICKEY DALE FENNEL CARRIAZO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del recurso de alzada interpuesto por la defensa técnica del señor Rickey Dale Fennel Carriazo contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de la acción de tutela de la libertad corporal presentada a favor del imputado, a quien se syndica por la comisión de un delito contra el patrimonio (robo a mano armada), hecho denunciado por la propia víctima, señor Moy Daniel Villalobos.

La sentencia censurada fundamenta la legalidad de la aplicación de la detención preventiva que pesa sobre el señor Fennel Carriazo, decretada por la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón que instruyó la etapa sumarial, en que respecto del sindicado pesa el señalamiento de haber sido la persona que disparó el arma de fuego que lesionó al señor Lou Villalobos. Además porque:

"En cuanto al encuadramiento típico de los hechos denunciados, el Tribunal considera que hasta el momento nos encontramos ante una modalidad de robo a gravado en grado de tentativa. Mas no es exclusivamente el intervalo penal aplicable la única consideración que ha de orientar la decisión del Tribunal de habeas corpus. Obsérvese que la ejecución del hecho investigado se llevó a cabo con un alto despliegue de violencia y de armas de fuego y, que precisamente una de las circunstancias que expresamente resultan justificativas para una medida cautelar, en razón de la seguridad del colectivo, se da de conformidad con lo que dispone el literal c) del artículo 2147-C del Código Judicial, cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

...el Tribunal concurre con las apreciaciones del agente de instrucción cuando se señala que las consideraciones que se han vertido en cuanto a la manera en que ha sido reconocido y señalado el señor RICKEY DALE FENNEL CARRIAZO en esta causa, son materia que deberá ser dilucidada en primera instancia frente al juez natural conocedor de la causa, circunstancia que sin duda se verificará durante el desarrollo de la audiencia preliminar correspondiente.

Se observa finalmente que, la orden de detención preventiva del señor RICKEY DALE FENNEL CARRIAZO ha sido dictada por autoridad competente, tal y como se aprecia a fojas 47 a 48 del expediente y, se acoge a los requisitos de forma exigidos por el ordenamiento procesal vigente". (foja 22-23).

Por su parte, el apoderado judicial de Fennel Carriazo censura el fallo del a-quo argumentando violación de los principios de presunción de inocencia, debido proceso e igualdad procesal de las partes. Afirma que la descripción hecha por el denunciante no corresponde a la se su patrocinado, además basa aquélla en la condición de estudiante del imputado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Para resolver, el Pleno hace las siguientes consideraciones.

La presente encuesta penal se inicia con la denuncia que hizo el señor Moy Daniel Lou Villalobos ante las instalaciones de la Policía Técnica Judicial el día 4 de octubre de 2000, por un intento de robo a mano armada ocurrido contra su persona en horas de la noche del día 3 de octubre, al momento que se disponía a buscar de su carro el periódico, y fue advertido por dos sujetos quienes le dijeron que se trataba de un asalto. El señor Lou Villalobos pudo cerrar la puerta de hierro de su casa mientras que los facinerosos quedaron en la parte de afuera y le hicieron varios disparos con arma de fuego, uno de los cuales le hirió en el muslo de la pierna derecha. Esto ocurrió aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 pm) del día 3 de octubre pasado.

Cerca de las doce de la noche (12:00 am) del mismo día, el señor Fennel Carriazo en compañía de tres personas más, fueron aprehendidas por dos agentes de la Policía Nacional mientras viajaban en un taxi con supuesto rumbo hacia la ciudad capital.

A juicio del Pleno, no le asiste la razón al apelante porque en autos reposan pruebas que acreditan la comisión del hecho punible: robo a mano armada

en grado de tentativa. Este aspecto configura el elemento objetivo del delito; mientras que con relación al elemento subjetivo, está directamente vinculado, entre otros tres sindicados, el señor Rickey Dale Fennel Carriazo, quien fue señalado unas horas después del hecho por la víctima (Moy Daniel Lou Villalobos) como la persona que participó en el intento de robo y que le disparó a éste hiriéndole la pierna derecha.

El Tribunal Ad quem comparte el criterio vertido por el Juzgador que emitió el fallo impugnado, toda vez que en la acción ilícita frustrada medió utilización de arma de fuego y, tal cual demuestran los informes e inspección ocular a la escena del crimen, fueron hechos más de un disparo por los agentes activos del delito, lo cual pone de relieve la peligrosidad de la conducta del señor Fennel Carriazo, sobre quien pesa el señalamiento directo en su contra hecho por el señor Lou Villalobos.

En efecto, el delito por el cual se investiga al señor Fennel Carriazo junto con otros tres imputados lleva aparejado pena mínima de dos años de prisión, con lo cual se cumple el presupuesto previsto en ese sentido por el artículo 2148 del Código Judicial. Además, consta que la detención preventiva fue decretada por el Fiscal de Circuito que instruyó las sumarias cumpliendo los requisitos que establece el artículo 2159 ibídem para aplicar la más severa de las medidas cautelares personales.

Este Tribunal está de acuerdo con la evaluación hecha por la instancia inferior en cuanto a las particulares condiciones personales del agente activo y las circunstancias ligadas a los hechos ocurridos, para concluir que la medida cautelar aplicada es procedente en atención a las pruebas que obran en autos que gravitan en desfavor del procesado Fennel Carriazo. Con esto se evidencia el empleo de los artículos 2147 C, literal c, y 2147 D del Código Judicial, que establecen parámetros para mesurar el grado de efectividad y exigencia de la medida cautelar aplicable al sujeto activo, justipreciación que es deber de la autoridad jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es confirmar la sentencia de habeas corpus apelada.

Consecuentemente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia fechada el 27 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante la cual se niega la petición de habeas corpus presentada por el licenciado Valentín Jaén, en representación de Rickey Dale Fennel Carriazo, sindicado por un delito contra el Patrimonio (robo a mano armada) en grado de tentativa.

Póngase a Fennel Carriazo a órdenes de la autoridad jurisdiccional que conoce de la causa penal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR OROBIO A FAVOR DE JAIRO GONZALEZ Y CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A favor del señor JAIRO GONZALEZ y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización ha interpuesto el licenciado VICTOR OROBIO, acción constitucional de habeas corpus para que se declare ilegal la orden de detención expedida contra su poderdante.

Repartida la acción, ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Mediante informe de 8 de enero de 2001 remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicó el Director Nacional de Migración y Naturalización lo que se transcribe:

"a. No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano JAIRO GONZALEZ, el mismo fue puesto a nuestras órdenes, mediante Nota N°083. sección Judicial, del 4 de abril de 2000, por la Zona de Policía de Darién, posteriormente este Despacho ordena su Detención mediante orden de Detención N° 0345-SI-DNMYN; del 6 de abril de 2000, por razones de Seguridad y Orden Público.

b. Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, JAIRO GONZALEZ, fue puesto a nuestras órdenes mediante Nota N° 083. Sección Judicial, del 4 de abril de 2000, por la Zona de Policía de Darién.

SEGUNDO: Que, el señor JAIRO GONZALEZ violentó nuestro ordenamiento migratorio, debido a que existe un impedimento de entrada en su contra, impuesto mediante Resolución N° 0111 del 5 de enero de 2000 y haciendo caso omiso del mismo ingresa a territorio panameño.

TERCERO: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena imponer pena de prisión por dos años al señor JAIRO GONZALEZ, mediante resolución N° 2150 DNMYN del 4 de mayo de 2000.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f, 67, que al tenor establecen lo siguiente:

Que, el artículo 36 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 36: "El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

Que, el artículo 37 Literal f del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 37: "Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

F) En general, todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá.

Que, el artículo 67 del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 67: "Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia penal de Coiba por 2 años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentan a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

c) El señor JAIRO GONZALEZ, de nacionalidad colombiana, se encuentra en el Centro Penitenciario la Joyita, bajo nuestras órdenes, cumpliendo pena de prisión de dos años". (fs.11-12)

Cuestiona el apoderado judicial del señor JAIRO GONZALEZ J. la legalidad de la detención ordenada contra su poderdante, mediante resolución N° 2150 DNMYN, de 4 de mayo de 2000 (f. 18-19), en la cual se condena al detenido, al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión en un centro penitenciario del país, por haber infringido lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Fundamenta el apoderado judicial del condenado la demanda de habeas corpus interpuesta, en que, de acuerdo al citado artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, el Director Nacional de Migración sólo tiene potestad para imponer pena de prisión a los extranjeros sancionados con deportación, que omitan cumplir dicha orden, dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba, no así, como ocurre en el presente caso, para ordenar el cumplimiento de dicha sanción en otros centros penitenciarios del país.

Por otro lado, señala el accionante que de acuerdo a la citada Ley, el condenado que presentare a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país, podrá ser liberado, lo que ha omitido la autoridad de migración, por cuanto el prenombrado GONZALEZ JIMENEZ presentó al 5 de octubre de 2000 ante la autoridad migratoria, solicitud de libertad, en donde presentó como prueba el pasaje abierto de la línea aérea Copa, a nombre del condenado, sin que a la fecha la autoridad respectiva se hubiere pronunciado sobre el particular.

En primera instancia, advierte el Pleno que el señor JAIRO GONZALEZ JIMENEZ, de nacionalidad colombiana, mediante resolución N°0111 de 5 de enero de 2000 (f. 16-17) fue deportado, con el apercibimiento de que, si ingresaba nuevamente al país sin la autorización de la autoridad migratoria, le sería aplicado la pena dispuesta en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Por incumplir con lo dispuesto en la resolución anterior, mediante resolución N° 2150, DNMYN de 4 de mayo de 2000, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le impuso al prenombrado GONZALEZ JIMENEZ la pena de dos años de prisión, a cumplir en uno de los Centros Penitenciarios del país, por haber infringido lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de junio de 1960, cuyo tenor es el que se deja transcrito:

"Artículo 67. Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país".

A la interpretación de la disposición citada, dedicó la Corte amplias consideraciones en el fallo de habeas corpus de 8 de septiembre de 2000, en el

que, no obstante manifestar que el sentido literal de la norma es claro, al facultar a la autoridad migratoria para imponer a los extranjeros, condenados a la deportación y que violen dicho mandato, la pena de dos años de prisión, la cual deberán cumplir, en la Colonia Penal de Coiba, dedicados a trabajos agrícolas, termina concluyendo que dicha norma resulta anacrónica e inoperante:

"Sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede desconocer el hecho que, el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, fue emitido hace cuatro décadas y pese a que la realidad para la cual fue creado ha cambiado sustancialmente, no ha sido objeto de modificaciones, trayendo como consecuencia, que su aplicación literal resulte inoperante, sobre todo cuando nos encontramos frente a un caso como el que nos ocupa, aún cuando la jurisprudencia ha sido contraria en casos similares.

Ahora bien, como quiera que al juzgador le está vedado realizar la labor del legislador, y, que su función debe desenvolverse en el ámbito de la interpretación y aplicación de la ley...

Por ello este Tribunal de habeas Corpus concluye, que las facultades del Director Nacional de Migración y Naturalización no se limita simple y llanamente a ordenar privaciones de libertad en cualquier centro penal del país, sino, a imponer a los extranjeros sujetos a deportación, la realización de labores agrícolas por dos años en la colonia penal de Coiba".

Como lo destaca el fallo citado, la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa, los esfuerzos que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en una sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a las autoridad migratoria la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada.

En el presente caso se aprecia que, el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante la resolución 2150 DNMYN de 4 de mayo de 2000, impuso al señor JAIRO GONZALEZ JIMENEZ la pena de dos años de prisión, en uno de los Centros Penitenciarios del país, en consecuencia, no se considera la resolución impugnada violatoria de las formalidades legales señaladas.

De otro lado, alega el proponente de la acción constitucional examinada que, pese haber presentado su poderdante, el 5 de octubre de 2000, solicitud de libertad, donde se presentó como prueba, el pasaje abierto de la línea aérea Copa a nombre de JAIRO GONZALEZ J., hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno de parte de la autoridad de migración.

En relación con lo anterior, el artículo 67 tantas veces referido, también contempla la posibilidad que, el extranjero condenado a la pena de dos años de prisión, por incumplir con una resolución de deportación, pueda ser puesto en libertad si presentare a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país.

El accionante, como se ha dejado señalado, asegura que su representado presentó ante la autoridad de migración el pasaje para abandonar el país, aportando la copia de dicha solicitud, pero no del pasaje respectivo, por lo que,

el sustanciador en el presente caso, para verificar la certeza de las alegaciones del accionante, ordenó al Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante oficio NSGP-130-00 de 16 de enero de 2000 (f. 21), que remitiera el expediente que contiene el proceso seguido al prenombrado JAIRO GONZALEZ, en esa instancia.

La actuación seguida al prenombrado GONZALEZ consta de foja 21 a 33 del cuaderno de habeas corpus, en el cual, advierte el Pleno, no aparece ni la solicitud de libertad que indica el apoderado judicial del detenido ni el pasaje, en virtud del cual, se presentó la solicitud antes referida, a favor del señor JAIRO GONZALEZ. Sin embargo, por razón de que en el expediente de habeas corpus, como se dijo, reposa la copia de la solicitud de libertad que el apoderado judicial del señor JAIRO GONZALEZ, le presentara al Director Nacional de Migración y Naturalización (f. 1-4), con el pasaje abierto por la línea aérea Copa, como prueba, insistió el ponente ante la Dirección Nacional de Naturalización y Migración, por vía telefónica, para obtener información en relación con la existencia de dicho pasaje.

En virtud de los esfuerzos antes referidos se informó a este sustanciador que, en efecto, la solicitud de libertad acompañada del pasaje referido, habían sido presentados, pero que no habían sido remitidos con el expediente a esta Superioridad, según el funcionario informante, por que generalmente dichas solicitudes y pasajes, por razones de seguridad, no son anexadas al expediente. Sin embargo, advierte esta Superioridad que, siendo que mediante Oficio N° SGP-130-00, de 16 de enero de 2000, se solicitó el expediente completo de la actuación adelantada ante esa Dirección contra el señor JAIRO GONZALEZ, ha debido la autoridad de migración remitir junto con las piezas del expediente, la solicitud de libertad y pasaje antes referido. En consecuencia, llama la atención el Pleno a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización sobre ese aspecto para que, en futuras demandas de habeas corpus contra dicha autoridad, en donde se ordene la remisión de expedientes adelantados ante esa instancia, se incluyan en los mismos todas las actuaciones que reposan en dicha Dirección.

Hecho el necesario llamado de atención anterior, pasa el Pleno a considerar las objeciones presentadas por el accionante en relación con la infracción al artículo 67 tantas veces citado, al no resolver la autoridad de migración la solicitud de libertad para salir del país que presentara, conforme lo permite la norma indicada.

Como se indicó, consta en el expediente de habeas corpus la copia de la solicitud de libertad; adicional a ello, la autoridad de migración remitió la copia del respectivo pasaje de salida del país presentado por el accionante, el cual reposa a foja 39. No obstante que dicha solicitud fue presentada, como constata el Pleno, desde principios de octubre, a la fecha no ha habido pronunciamiento de parte la autoridad de migración al respecto, por lo que considera la Corte que la privación de libertad que infringe el prenombrado JAIRO GONZALEZ, infringe lo pautado en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, al omitir concederle el beneficio conferido en la norma. En este sentido tuvo el Pleno la oportunidad de referirse en reciente fallo de 6 de diciembre de 2000, en el que se señaló:

"De allí, que podemos decir que ha quedado demostrado en autos que la Licenciada ROSA AURO CORDOBA si presentó junto con el recurso de reconsideración, el boleto aéreo que permitía a su cliente retornar a su país de origen, además la fecha de presentación del mencionado recurso coincide con la fecha de emisión del boleto aéreo N° 2303311587932 de la línea aérea Copa Air Line.

En este sentido, llama la atención del Pleno el hecho de que siendo lo anterior así, las autoridades de migración hayan desconocido por completo el contenido del artículo 67 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960..."

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención expedida en contra del señor JAIRO GONZALEZ, por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ARGUETA CLAROS A FAVOR DE RUDY ALBERTO CEDEÑO, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Porfirio Argueta Claros en favor de Rudy Alberto Cedeño, ciudadano de nacionalidad Dominicana, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

El licenciado Argueta Claros plantea que la medida cautelar personal aplicada a Cedeño es ilegal, toda vez que "no ha cometido, no es buscado, por ningún delito tipificado en la Ley Penal Panameña, que amerite mantenerlo Detenido preventivamente, como TAMPOCO ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA O REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO" (f.2).

Acogida la iniciativa constitucional propuesta, se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta, el Director Nacional de Migración y Naturalización expresa que la detención de Cedeño fue ordenada mediante resolución DNMYN-SI-1582 del 28 de diciembre de 2000, "luego de verificar en los archivos de nuestra institución ... que el señor RUDY ALBERTO CEDEÑO, se encuentra ilegalmente en el país" (f.7).

Es preciso indicar que, junto con la contestación del mandamiento, la autoridad requerida remitió fotocopias de documentos que se presume conforman el expediente migratorio de Rudy Alberto Cedeño; de entre ellos, concretamente se aprecia la resolución N°4186 de 3 de julio de 1996 expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante la cual se le niega a Rudy Alberto Cedeño la solicitud de visa de inmigrante en calidad de casado con nacional panameña (fs.20-21); decisión que fue confirmada mediante resolución N°9019 de 25 de noviembre de 1996 (fs.23-24).

Dicha documentación permite colegir que, efectivamente, Rudy Alberto Cedeño se encontraba ilegalmente en el territorio nacional. Los artículos 60 y 65 del Decreto Ley 13 de 1965 y la Ley 6 de 1980 (que modifican el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960), le otorgan facultades claras y precisas a las autoridades de migración para aprehender y deportar a todo extranjero que ingrese o permanezca en el territorio de la República, sin cumplir con las normas y procedimientos migratorios. Tal es el caso de Rudy Alberto Cedeño, por lo que esta Superioridad no tiene reparos que hacerle a la medida censurada con esta acción subjetiva.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Rudy Alberto Cedeño y ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, A FAVOR DE JUAN BERMÚDEZ DÍAZ Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna interpuso Acción de Habeas Corpus a favor de JUAN BERMÚDEZ DÍAZ y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El licenciado Moncada Luna fundamenta su acción alegando que al señor BERMÚDEZ DÍAZ se le encontraron unos envoltorios de marihuana o hierba seca, sin embargo, éste confesó que los mismos eran para el consumo personal y en el expediente penal no existe ninguna prueba que acredite que en el momento de su detención, el imputado se estaba dedicando a la venta de las calillas encontradas, como tampoco se ha probado su cantidad. Agrega, que en estas circunstancias debe tenerse en cuenta que la cantidad encontrada no da mérito para presumir que se pretendía suministrarla en venta, toda vez que esa cantidad sí era propia para uso personal (f. 2).

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado acepta que ordenó la detención de BERMÚDEZ DÍAZ y explica que ésta se fundamentó en los siguientes hechos:

"JUAN BERMÚDEZ fue detenido el pasado seis (6) de diciembre del año dos mil (2000), por unidades del Grupo de Policía Comunitario de la Zona de San Miguelito.

La detención se efectúa luego de que las unidades referidas reciben llamada de la radio en la que informaba que cerca de la iglesia católica, se encontraban dos (2) sujetos, los cuales fueron debidamente descritos, los cuales se estaban dedicando, supuestamente a la venta de sustancias ilícitas.

Una vez en el lugar, se encuentra a JUAN BERMÚDEZ DÍAZ, quien estaba acompañado de BERNARDINO TENORIO RENTERÍA. Al ser sometidos al registro de rigor se encuentra en poder de BERMÚDEZ DÍAZ, en sus partes, un cartucho plástico a rayas, el cual mantenía en su interior treinta (30) envoltorios de papel periódico, cada uno con una hierba seca que se presumieron era MAARIHUANA (sic) y la suma de diez balboas." (fs. 7-8)

Según puede apreciarse, como argumento central de la presente acción de habeas corpus se sostiene que la cantidad de droga encontrada al señor BERMÚDEZ

DÍAZ, cuyo peso no consta probado en autos, era para su consumo personal y no para la venta, tal como él confiesa en la diligencia indagatoria.

El Pleno de la Corte ha examinado los antecedentes del negocio penal seguido al señor BERMÚDEZ DÍAZ por delito contra la salud pública y estima que de ellos no se desprenden elementos que corroboren que, en efecto, la droga incautada estaba destinada al consumo propio. Por el contrario, y aún considerando que en autos no consta el peso exacto de la droga incautada, la gran cantidad de envoltorios de papel periódico que contenían la droga incautada (30 en total), el dinero fraccionado también hallado bajo su custodia y las circunstancias en que se produjo su detención, lejos de suponer que la droga incautada era para el consumo propio, constituyen elementos compatibles con la conducta ilícita conocida como "venta de sustancias ilícitas". De estos hechos dan cuenta, en primer lugar, el informe suscrito por el agente captor J. López, cuya parte pertinente expresa:

"... al momento de requiciar (sic) asl (sic) SR. JUAN BERMÚDEZ DÍAZ con C.I.P. 5-21-401, de 27 años, res. en LA 9 DE ENERO sector 6, casa 171, que se encontraba frente a la vereda de su residencia, se le encontró en su poder en sus partes, un cartucho plástico, a rayas de color rojo, el cual en su interior mantenía 30 envoltorios de papel periódicos, con hierba seca que se presume sea la droga conocida como (MARIHUANA), también 10.00 balboas en efectivos, 1 billete de \$5.00 balboas, 4 billetes de un balboas, y 4 monedas de .25 centavos, un collar de color amarillo, con dos dijes (sic), un cricifijo, y el otro dije (sic) en forma de media luna de 10 kilates; ..." (f. 3).

En segundo lugar, consta la diligencia de prueba de campo practicada en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en la que se indica que la evidencia consiste en "Un cartucho de rayas blancas con rojo que contiene treinta (30) envoltorios de papel periódico contentivos en su interior de hierba seca", que al ser sometida a la prueba de campo resultó ser marihuana (Cfr. 8).

Como en la presente acción constitucional no existen otros extremos que analizar, el Pleno, con base en los razonamientos expuestos, concluye que la detención preventiva decretada mediante Resolución de 11 de diciembre de 2000 (Cfr. f. 19-20) contra el señor JUAN BERMÚDEZ DÍAZ es legal y así procede a declararlo, sin perjuicio de que con nuevos elementos probatorios se demuestre que, efectivamente, tal como lo afirma el imputado, se trata de un delito de posesión ilícita de drogas.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor JUAN BERMÚDEZ DÍAZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO GONZALEZ A FAVOR DE PERICLES LINARES TORRES CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL

DARIEN (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Gerardo Carrillo a favor de PERICLES LINARES TORRES contra la Fiscalía del Circuito Judicial del Darién.

RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante resolución de 21 de diciembre de 2000, declarar legal la detención preventiva que sufre el señor PERICLES LINARES TORRES, sindicado por el delito de Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo indicó lo siguiente:

"Del análisis del sumario se extrae que PERICLES LINARES TORRES se encuentra vinculado al hecho, pues en su contra pesa el señalamiento directo de la querellante y de su señora madre, quienes lo vieron desnudo, además el investigado aceptó esta situación, sin embargo sus excepciones no han sido corroboradas, pues todos los deponentes han manifestado que ni la afectada ni el investigado tenían amistad y que ésta tiene buen comportamiento en la comunidad.

...

El delito del imputado al procesado admite la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva, pues la posible pena mínima a imponer supera los dos años de prisión, aunado a ello se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial.

Observa este Tribunal que se libró contra el detenido la correspondiente orden de detención, debidamente fundamentada, por lo que se ha dado cumplimiento al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional."

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal se origina con la querrela suscrita por la señora BELGICA DEL CARMEN CONCEPCION, ante la Fiscalía de Circuito Judicial de Darién, por el supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

La denunciante señala que el día 30 de septiembre de 2000, en horas de la madrugada se encontraba en compañía de su señor MARLON MACRE, en la cantina de su propiedad "PARAISO PALMEÑO", la cual iban a cerrar. Agrega que, en ese momento llegaron unos clientes, y también se encontraban en la barra los señores PERICLES, JULIO PIFIA y MARLON AVILA.

Continúa relatando la querellante que, subió a acostarse con su hija de siete meses y que dejó la luz prendida, cuando sintió que algo le había rozado las piernas. Que llamó a MARLON, pero él estaba calladito y entonces empezó a gritar "mamá venga acá que aquí está un hombre", fue cuando pudo observar que el sujeto estaba desnudo, sólo tenía unas medias blancas y que se dijo que MARLON no era porque él no tenía éstas medias. Explica que, al llegar su mamá al cuarto, él (PERICLES) dijo "maestra BELGICA disculpe que soy yo PERICLES que yo iba a buscar un gallo", agarró su pantalón y salió por la puerta de atrás.

Señala además, que había dejado DIECIOCHO BALBOAS (B/.18.00) sobre la cómoda, y en la mañana, cuando los fue a buscar ya no estaban.

En la declaración jurada rendida por SUSANA CONCEPCION DE RODRIGUEZ, madre de la querellante, manifestó que en la fecha en que se dieron los hechos se despertó con los gritos de su hija y al llegar al cuarto preguntó que había pasado, a lo que su hija le respondió que había un hombre allí. Seguidamente, prendió la luz y vió a PERICLES (a quien sólo dijo conocer de vista), desnudo, poniéndose la ropa rapidito. También indicó que su hija no tiene amistad con el imputado, y que no ha visto a este señor molestándola. (Cfr. 5,6)

La señora NARCISA PALOMINO DE MACRE al rendir declaración jurada, visible de fojas 8 a la 10, expresó que en la fecha antes indicada, como a la cuatro de la madrugada se acercó a su cama la señora BELGICA, quien es su nuera, para contarle todo lo sucedido y le pidió no decir nada a su hijo MARLON para evitar un problema en ese momento.

En cuanto a la detención preventiva contra el señor PERICLES LINARES TORRES, la misma fue dictada por la Fiscalía del Circuito Judicial de Darién, el 3 de octubre de 2000, tal como se aprecia de fojas a 11 y 12 de las sumarias.

Por su parte, PERICLES LINARES TORRES quien es miembro de la Policía Nacional, señaló en su declaración indagatoria que tiene amistad con la señora BELGICA, y fue ésta quien lo invitó a su habitación, explicándole que MARLON no iba a subir allí porque la cantina estaba llena. Cabe destacar que también expresó ser la segunda vez que iba al cuarto de la querellante.

Señala el imputado al relatar los hechos, que al llegar a dicho lugar la señora BELGICA estaba en camión y le dijo que se desnudara; momento en el cual la bebé empezó a llorar, por lo que la mamá de ésta entró en la habitación y lo vió. Añade que la hija le dijo a su madre que se quedara tranquila y a él que se fuera y que no se preocupara, que no iba a tener problemas.

En su defensa el imputado manifestó lo siguiente:

"en ningún momento yo he cometido ningún delito, prueba de esto las puertas no fueron violadas ni la Maestra presenta ningún signo de violencia y nadie se va a encuerar en una casa ajena sin su consentimiento y yo fuera que hubiera querido violar jamás me fuera quitado toda la ropa..."

De acuerdo a la declaración indagatoria del señor PERICLES, el Sargento De La Rosa observó las insinuaciones de la señora BELGICA hacia su persona, y la forma en que lo miraba. (F. 28-32)

Con relación a lo indicado, JULIO CESAR DE LA ROSA declaró que PERICLES quedó hablando con la maestra BELGICA y que ellos se miraban y "yo lo patie y le dije olle (sic) deja esa locura con la mujer ajena y al rato yo no me di cuenta cuando PERICLES se desapareció y al rato ella salió". Señaló además, no saber de relación alguna entre PERICLES y la querellante.

DECISION DE LA SALA

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidir la presente apelación, a fin de determinar si se ha cumplido con los presupuestos para ordenar la detención preventiva del señor PERICLES LINARES TORRES, previa las siguientes consideraciones.

Las medidas cautelares según la Ley tienen que tener un sustento probatorio para cumplir cabalmente con las exigencias consagradas en el artículo 2147-A del Código Judicial, el cual estipula que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra".

En este sentido, se aprecia que el hecho imputado al ciudadano LINARES TORRES es el delito conocido como actos libidinosos contemplado en el artículo 220 del Código Penal, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 220. El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219." (El subrayado es nuestro)

Luego de un somero análisis de las constancias que militan en el sumario, se colige que hasta este momento no parecen configurarse graves indicios de responsabilidad que apunten a establecer que el señor PERICLES LINARES TORRES incurrió en el tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal.

Si bien es cierto, la figura en base a la cual se le está ordenando la privación de libertad al señor LINARES TORRES, admite la aplicación de dicha medida cautelar, no podemos soslayar el hecho que, por lo menos hasta este momento, en el expediente no figura un elemento de convicción que razonablemente indique que el imputado desarrolló actos de violencia o intimidación en su encuentro con la señora BELGICA.

Lo expresado emerge del análisis preliminar de los siguientes elementos probatorios:

1. De la lectura de la querrela presentada por la señora BELGICA DEL CARMEN CONCEPCION y de la declaración indagatoria del propio imputado, se observa que no hubo contacto físico entre el señor PERICLES y la querellante.
2. El Informe Médico Forense que da cuenta del examen practicado a la señora BELGICA se advierte que no hay evidencia de violencia física externa ni interna en la región genital, paragenital y extragenital. (Cfr. 15)

En estas condiciones de precariedad probatoria parece definitivamente desproporcionada la privación de libertad aplicada al señor PERICLES LINARES TORRES, si se toma en cuenta que el artículo 2147-D exige que la medida cautelar de carácter personal tiene que guardar una relación de proporcionalidad con la naturaleza del hecho y la sanción que podría serle impuesta al imputado.

Es conveniente señalar, para evitar equívocos, que las consideraciones precedentes en nada comprometen o desvinculan al beneficiario de la presente acción de la investigación que se lleva a cabo, pues esa tarea le corresponderá decidirla al Juez de la causa en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 21 de diciembre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y, en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor PERICLES LINARES TORRES y ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL MOLINA DE LA GUARDIA, A FAVOR DE GISELA EDITH CHEN CASTILLO CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADA

DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ariel Molina De La Guardia, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la sentencia de 22 de enero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención de GISELA EDITH CHEN CASTILLO.

El Segundo Tribunal Superior, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"3. Es incuestionable que en este proceso han concurrido los presupuestos legales contemplados en los artículos 2147-B, 2147-C y 2147-D del Código Judicial, para sustentar la medida cautelar personal cuestionada debido a lo siguiente:

3.1. El proceso es conducido por autoridad competente, es decir una Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, que dictó diligencias razonadas para disponer la declaración indagatoria y la detención preventiva de la imputada, formulando cargos específicos de acuerdo con disposiciones del Código Penal.

3.2 Desde el inicio de las investigaciones, la imputada está representada por un abogado y cuando rindió declaración indagatoria fue advertida sobre las garantías procesales y constitucionales.

3.3 El delito imputado tiene pena mínima no menor de dos años de prisión y de acuerdo con las piezas probatorias, el modus operandi de la imputada era el de destruir pruebas, anular registros y desaparecer documentos por tanto quedan configurados los presupuestos legales contemplados en los artículos 2147-C literales a y b, porque están comprobadas situaciones concretas de peligro para la adquisición o autenticidad de las pruebas, pues la imputada desaparecía documentos, anulaba registros y destruía cheques, utilizaba nombres falsos, varios de esos documentos negociables fueron entregados al comercio local, puso bienes a nombre de su hermano, además hemos explicado que el hecho punible contempla pena mínima no menor de dos años de prisión."

Por su parte, el licenciado Molina en su escrito de sustentación de la apelación, cuestiona la legalidad de la detención, toda vez que "la autoridad demandada no justificó la ineficacia del resto de las medidas cautelares".

De acuerdo con las constancias procesales, la presente causa penal se inicia cuando el señor Santiago Torrijos, presidente de la sociedad Panama Maritime Documentation Services, Inc., presentó ante las autoridades competentes de la Policía Técnica Judicial, formal denuncia contra la señora GISELA EDITH CHEN CASTILLO luego de que la misma confesara el haber falsificado gran cantidad de cheques de propiedad de la mencionada empresa.

Esta Superioridad observa que a fs. 102-103 del expediente principal, consta la resolución de 23 de octubre de 2000, dictada por el Agente de Instrucción Delegado mediante la cual ordena la detención preventiva de CHEN CASTILLO por supuesta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la fe pública.

En ese orden de ideas, y en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos

en los cuales el Agente de Instrucción Delegado fundamentó la medida, señala las distintas declaraciones del denunciante y demás trabajadores de la empresa; el informe preliminar de análisis de los cheques girados de la cuenta corriente de la empresa, sumado a la confesión espontánea de la beneficiaria de esta acción constitucional.

En ese sentido, consta a fs. 96-101 del expediente principal, la declaración indagatoria rendida por GISELA EDITH CHEN CASTILLO, quien en cuanto a los cargos que se le formulan expresó lo siguiente:

"En primer lugar tengo que decir que yo tomé los cheques de la empresa Panama Maritime Documentation Services, los cuales cambiaba, le pagaba a gente que yo le debía, compraba ropa, perfumes para vender, a veces compraba un electrodoméstico y me daban el vuelto, compre (sic) carro y di abono para una casa. También compré materiales para arreglar la casa. La otra parte me la gastaba. Creo que desde hace un año fue que tomé el primer cheque, creo que fueron entre treinta o veinte cheques los que yo tomé ... los alteré yo le ponía que iba a pagar algo, después que me lo firmaban, le cambiaba el nombre del beneficiario, también cambiaba las cifras de los cheques ...".

Por otro lado, se han incorporado al expediente diversas pruebas que demuestran la comisión del hecho punible. Así, consta a fs. 25-30, varios de los cheques que fueron alterados por la imputada; el informe preliminar sobre el análisis de los cheques girados de la cuenta corriente de la empresa afectada, confeccionado por la firma de contadores públicos Chen, Gordón y Asociados, visible a fs. 84-90 y 251-270; las declaraciones juradas rendidas por las señoras Doris de Torrijos y Rubia de De León, gerentes de operaciones y de finanzas, respectivamente de la sociedad Panama Maritime Documentation Services, Inc. (fs. 53-55 y 56-60).

De estos hechos, tal como lo señaló el tribunal de habeas corpus en primera instancia, surgen graves indicios que vinculan a la señora GISELA EDITH CHEN CASTILLO con la comisión de delito contra la fe pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años. Además, como se ha acreditado en autos la existencia del delito investigado, se justifica plenamente la detención preventiva decretada contra CHEN CASTILLO de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo cual el fallo apelado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 22 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ANEL ANTONIO CASTILLO A FAVOR DE BASILIA RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada por Anel Antonio Castillo Meneses en favor de Basilia Rodríguez, quien se encuentra detenida preventivamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Acogida la iniciativa constitucional, se procedió a cumplir con la formalidad del mandamiento de habeas corpus, la que fue atendida por la autoridad acusada, mediante escrito calendado 31 de enero de 2001. En el informe de conducta, el funcionario de instrucción expresa que la detención de Basilia Rodríguez fue decretada por la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Darién, como consecuencia de la incautación de 20 paquetes contentivos de cocaína, descubiertos en la población de Garachiné. El Fiscal de Drogas menciona que el elemento que vincula a Rodríguez con el ilícito investigado es "el hecho de que la señora BASILIA RODRIGUEZ, mantuvo una actitud intimidadora hacia la familia CHANGO, ofreciéndoles dinero a fin de que ALBERTO CHANGO se responsabilizara de la tenencia de la droga y así excluir a su conyugue ARCELIO GARCIA" (f.6 del cuaderno de habeas corpus).

En este momento procesal, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la medida cautelar personal aplicada a Basilia Rodríguez cumple con las formalidades legales contempladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con las exigencias fundamentales consagradas en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Con tal propósito, se aprecia que mediante diligencia fechada 4 de mayo de 2000, la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Darién, ordenó la detención preventiva de Basilia Rodríguez, Argelio García y Alberto Chango, por estar vinculados a la incautación de 20 paquetes contentivos de la droga conocida como cocaína. Con relación a la sumariada Basilia Rodríguez, la citada providencia señala como único elemento probatorio vinculante, el siguiente:

"Se observa en la información que la señora Basilia Rodríguez, mantiene una actitud intimidadora hacia la familia Chango, ofreciendo dinero a fin de que el señor Alberto Chango exponga su culpabilidad excluyendo de la misma al señor García" (f.3 de las sumarias).

Como se aprecia, la detención de Basilia Rodríguez se apoya en una información que revela una "actitud intimidadora" de su parte, para que otro de los detenidos, Alberto Chango, asuma la responsabilidad penal y exima de culpa a Argelio García, quien es el concubino de la prenombrada Basilia Rodríguez.

A juicio de la Corte, esa circunstancia no constituye una pieza idónea que lleve a la convicción, al menos indiciaria, que la imputada Rodríguez tuvo algún grado de participación en la incautación de los 20 paquetes contentivos de cocaína. En primer lugar, se debe recalcar que la mencionada diligencia que ordena la detención no especifica de dónde proviene ni qué persona ofrece, la "información" sobre la conducta intimidadora de Basilia Rodríguez. Ahora bien, el Pleno de la Corte en su labor de análisis jurídico, se percata que esa noticia surge de los relatos que ofrecen Celsa Salas Chango (fs.8-9 de las sumarias) y Alexis Chango (fs.33-34), quienes son contestes en señalar que Basilia Rodríguez les ofreció dinero, a cambio de que eximieran de responsabilidad penal a Argelio García.

No obstante lo anterior, hay que resaltar que dicha conducta podría acarrear consecuencias penales para la sindicada Basilia Rodríguez, pero no por la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, sino

por la posible comisión de otro tipo penal autónomo. En términos más sencillos, el comportamiento de ofrecerle dinero a un imputado o a un testigo, para relevar de culpa a otro implicado, puede resultar en la infracción de una norma penal, como las relativas a los delitos contra la administración de justicia, que son completamente ajenas a las concernientes a delitos de drogas; es decir, que de ninguna manera dicha conducta puede ser utilizada para comprobar la participación criminal de Basilia Rodríguez en el trasiego de sustancias ilícitas.

En segundo lugar, la Corte estima conveniente destacar que del examen realizado al caudal probatorio allegado a las sumarias, se constata que contra Basilia Rodríguez no obra un sólo elemento probatorio que la vincule con la incautación de la droga. Así, vemos que el imputado Alberto Chango, mediante declaración jurada, afirmó que los sacos en donde fue encontrada la sustancia ilícita eran propiedad de Argelio García (fs.6-7 de las sumarias). Al ser cuestionado sobre "si otra persona tenía conocimiento de que en esos sacos de maíz existía droga" respondió que "solo sabíamos ARGELIO y yo" (f.7 de las sumarias).

De otra parte, Víctor Manuel Justiniani, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, explicó que la cocaína "se la entregue a ARGELIO GARCIA ... que él iba a mandar los veinte paquetes y que si el tiro salía bien, él me iba a dar quince mil ... yo hice mi trato con él, no había más nadie presente" (f.48).

En vista de que los principales implicados en la incautación de la sustancia ilícita coinciden en señalar, únicamente, a Argelio García como sujeto activo del delito y a falta de una pieza probatoria eficaz que comprometa la responsabilidad penal de Basilia Rodríguez en la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas; se debe concluir que la medida cautelar personal de detención preventiva que le fue aplicada incumple con el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial, que indica que la diligencia de detención debe expresar: "Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena"; de modo que lo que procede en derecho, es declarar su ilegalidad.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Basilia Rodríguez y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PEDRO MANUEL CEDEÑO SANTOS Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución fechada 1° de febrero de 2001, resuelve acumular las acciones de habeas corpus presentadas a favor del señor PEDRO MANUEL CEDEÑO SANTOS y contra el Director de la Policía

Nacional.

Acogida la presente acción constitucional, se libra mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien a través de Oficio calendado 8 de febrero de 2001, manifestó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Pedro Manuel Cedeño Santos, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. (f. 14)

Del informe transcrito se colige que el señor CEDEÑO SANTOS, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de PEDRO MANUEL CEDEÑO SANTOS, y por lo tanto, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS BARRIOS CAMACHO Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada SAMINA PATEL ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CARLOS BARRIOS CAMACHO y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. 2000 de 14 de febrero de 2001 señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Este despacho no ordenó, en forma verbal ni escrita, la Detención Preventiva de Luis Carlos Barrios Camacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

TERCERO: El señor Luis Carlos Barrios Camacho, no se encuentra bajo nuestras órdenes; pero cabe señalar que fue desaprendido por este Despacho mediante Resolución de fecha nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001); por lo que actualmente a nuestro conocimiento se

encuentra en libertad." (f. 4)

Del informe anterior se colige que el señor BARRIOS CAMACHO, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que indica:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de LUIS CARLOS BARRIOS CAMACHO, y por lo tanto, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR JUAN VICENTE SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JUAN VICENTE SANJUR ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a su favor y contra la Policía Técnica Judicial.

Señala el señor JUAN VICENTE SANJUR que, se han presentado a su residencia sujetos, aduciendo ser de captura de la Policía Técnica Judicial con el fin de ubicarlo y gritando obscenidades y que lo van a quebrar y a explotar, razón por la cual teme por su libertad.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 13 de febrero de 2001, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director de la Policía Técnica Judicial mediante nota No. A.L.113-01 de 14 de febrero de 2001, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JUAN VICENTE SANJUR.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. El prenombrado no se encuentra bajo nuestras órdenes ni bajo nuestra custodia."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor JUAN VICENTE SANJUR, ni ha sido detenido, por lo

cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor JUAN VICENTE SANJUR a su favor y contra la Policía Técnica Judicial y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE MIGUEL LOMBARDO Y CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus solicitado por el Licdo. GONZALO MONCADA LUNA a favor de MIGUEL LOMBARDO y contra el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EL ACCIONANTE

El Licdo. MONCADA LUNA indica que MIGUEL LOMBARDO se encuentra detenido preventivamente desde el 23 de marzo de 1997 y actualmente está recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, procesado por el Delito de Violación Carnal, regulado en el artículo 216 del Código Penal, cuya pena mínima es de tres (3) años de prisión.

Por lo anterior, el accionante solicita que se aplique a su poderdante lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial, ya que el tiempo que lleva detenido el señor LOMBARDO excede la pena mínima del hecho que se le imputa, motivo por el cual se le debe sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar. (F.1)

Finalmente, el abogado solicita se declare ilegal la detención preventiva y en su lugar se ordene la libertad del beneficiario con la presente acción. (F.2)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución de 10 de enero de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial señaló que en el caso del señor LOMBARDO no es aplicable lo establecido en el artículo 2148-A del Código Judicial, toda vez que en el proceso seguido contra el prenombrado se emitió fallo en primer y segundo grado, en que se conoce la voluntad jurisdiccional de imponerle sanción de prisión por encima del mínimo de la pena establecida en la norma sustantiva violada. (F.12)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, se debe señalar que la Acción de Habeas Corpus tiene como objeto el proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

El Licdo. GONZALO MONCADA LUNA solicita a esta Corporación de Justicia que le reemplace a su poderdante, MIGUEL EDGARDO LOMBARDO TUÑÓN, la medida cautelar de detención preventiva con base en lo establecido en el artículo 2148-A del Código Judicial cuyo texto dice:

Artículo 2148-A. La detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo no admitirán recurso alguno.

La excerta legal citada, adicionada mediante la Ley 43 de 1997, consagra el derecho que le asiste a toda persona que sufre detención preventiva a que se le reemplace esa medida cautelar personal por otra de las medidas establecidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, una vez su privación de libertad haya excedido el mínimo de la pena del hecho que se le imputa.

De igual manera, el artículo 3 de la citada Ley 43, establece que las personas que están detenidas preventivamente o las que han sido condenadas, que se encuentren en fase terminal de alguna enfermedad, conforme a dictamen del Instituto de Medicina Legal, se les ordenará su inmediata libertad. En el caso de los condenados, se les concede la libertad condicional conforme lo establece el Capítulo IX del Título III del Libro I del Código Penal.

Ahora bien, la Sala advierte que en el negocio en examen el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 16 de abril de 1999, condenó al señor LOMBARDO a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de ZORIBEL CRISTINA ROMERO MELO (F.499 del expediente principal).

Dicha resolución fue recurrida en apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, en fallo de 5 de diciembre de 2000 confirmó la sentencia de primera instancia (Fs.569-579 del expediente principal)

Tal como se observa, la privación de libertad del señor LOMBARDO TUÑÓN no deviene de una orden de detención preventiva sino de una sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Tampoco se encuentra el señor LOMBARDO TUÑÓN en el segundo supuesto indicado, ya que se advierte que el recurrente no ha adjuntado en el cuaderno de habeas corpus el dictamen del médico forense que acredite que el condenado padece de alguna enfermedad en etapa terminal. En consecuencia, se procede a confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de enero de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ÁNGULO, A NOMBRE DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA Y CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Efraín Ángulo interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor del señor ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, quien está sindicado por delito contra la salud pública.

En la parte medular de su libelo el licenciado Ángulo manifestó lo siguiente:

"El día 3 de diciembre del año 2000 fue aprehendido mi defendido por los agentes de policía, ... por el supuesto delito de posesión de drogas. A mi defendido no se le encontró ninguna droga en su cuerpo; éste aceptó que tenía una colilla en el bolsillo y se la tragó y niega ser el poseedor del cartucho con rallas rojas y blancas que se le presentó con una porción de marihuana. Mi patrocinado no registra antecedentes penales y es una persona joven que bien se puede aplicar una medida cautelar."

...

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Se ha violado los artículos 21 y 23 de la constitución nacional (sic). El artículo 21 ha sido violado por omisión ya que la orden de detención no se ajustó a lo señalado por este artículo, que debió ser mediante orden escrita fundada con los elementos de pruebas.

Se ha violado el artículo 23 de la constitución nacional, al no darse ni ordenarse (sic) la libertad de mi defendido." (f. 2)

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado acepta que ordenó la detención de MARTÍN PEÑALBA y explica que ésta se fundamentó en los siguientes hechos:

"a) Que el día 3 de diciembre del año 2000, unidades de policía de la Zona de Santa María, en la Provincia de Herrera, lograron visualizar a una persona que lograron identificar como ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, quien se venía dedicando a actividades de venta ilícita de drogas; al mismo se le trató de llevar a la Sala de Guardia del Destacamento en comento para efectuar una revisión corporal y al ir llegando, el mismo violentamente se dio a la fuga, por lo que se le persiguió y en su huida introdujo su mano derecha en el bolsillo de su pantalón u (sic) de él sacó un cartucho de plástico con rayas rojas y blancas, el cual tiró al patio de una residencia, y el cual a su levantamiento se notó mantenía una hierba seca que se presume fuese marihuana.

Posteriormente, al encontrarse en la Sede Policial el citado ROBERTO ANTONIO PEÑALBA sacó de su bolsillo izquierdo "algo" que se introdujo en su boca y se lo tragó, por lo que se hizo imposible su recuperación.

... en investigación previa el citado MARTÍN PEÑALBA, ya había sido objeto de pesquisas policiales y en diligencia de allanamiento anterior por asuntos relacionados con drogas, el mismo había sido ocupado portando gran cantidad de billetes fraccionados.

Al ser indagado, MARTÍN PEÑALBA, sólo acepta haberse tragado una "calilla", pero niega haber tirado el cartucho con rayas que señalan las Autoridades Policiales y de igual forma niega ser vendedor de drogas, declarándose sólo consumidor de estupefacientes. Por otro lado al cuestionársele sobre su modo de vida y laboral dijo que él "trabajo en lo que sea...".

La prueba de campo de las sustancias objeto de la investigación se verificó que la misma resultó ser positiva para la sustancia conocida como marihuana.

Tomando en consideración estas circunstancias de hecho que rodean la investigación, así como el indicio de fuga y el tratar de deshacerse del material ilícito, también en ese sentido el seguimiento y diligencias previas que se le habían efectuado al señor MARTÍN PEÑALBA, al igual que al no ser una persona de trabajo fijo y en su primera intervención mantenía la suma de B/210.00 y el día de su detención la suma de quince balboas (B/15.00) debidamente fraccionado, nos dieron las bases para, prima facie, ubicarnos en una actividad ilícita de posible trasiego de drogas, por lo cual, esta acción delictiva que sobrepasa los dos (2) años de prisión y atenta Contra la Salud Pública, por lo cual, estimamos que se encontraban reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 2147 y 2140 del Código Judicial ..."

Una lectura exhaustiva del libelo de habeas corpus permite apreciar que la disconformidad del licenciado Ángulo respecto de la detención del señor MARTÍN PEÑALBA, radica esencialmente en que no existen contra su defendido pruebas que lo vinculen con el ilícito por el cual se le investiga, esto es, venta de sustancias ilícitas.

El Pleno de la Corte ha examinado los antecedentes que componen el negocio penal seguido al señor ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA y, contrario al criterio de su apoderado, considera que en ellos sí existen suficientes probatorios que, razonablemente, vinculan al imputado con delito de venta de sustancias ilícitas. En este sentido, constan a fojas 1, 2 y 7, respectivamente, tres informes policiales que dan cuenta de que en la Barriada Las Pampas, un sujeto apodado Angelito, en compañía de otro, de apellido Pérez, quien es nieto del señor Leonidas Samaniego Pérez, "se están dedicando a la venta de sustancias ilícitas, drogas en el sector de los bomberos y según se pudo conocer es que (sic) este mismo sujeto apodado Angelito es de la ciudad capital, quienes en compañía de otros sujetos vienen dándose a la tarea e venta de drogas, marihuana, vulgarmente en la vía pública, específicamente, en el Parque de las Madres, en la cancha de juegos a un costado de la Iglesia de Santa María, en un Bar El Triángulo, en el estadio de juegos frente a la Alcaldía...". Según el último de estos informes, el sujeto apodado "Angelito" fue identificado, precisamente, como ROBERTO MARTÍN PEÑALBA.

También consta de la foja 9 a lall el informe de 3 de diciembre de 2000, suscrito por el Sargento D. Pinto, quien relata que en el momento en que realizaba una ronda policial observó al imputado MARTÍN PEÑALBA en actitud sospechosa y que al ser conducido a la Sala de Guardia de Santa María, éste se dio a la fuga y mientras era perseguido, el agente González observó que el

imputado introdujo su mano derecha en el bolsillo del pantalón, sacó un cartucho plástico con rayas blancas y rojas y lo tiró en el patio de una residencia. Agrega, que al revisar el contenido del cartucho se pudo comprobar que el mismo contenía una hierba seca que presumiblemente era la droga conocida como marihuana.

El citado informe indica también, que al quitarle las esposas al imputado para su registro y ordenarle que procediera a sacar todas sus pertenencias de sus bolsillos, éste aprovechó para sacar de su bolsillo izquierdo algo que en forma rápida se introdujo a la boca y se lo tragó, haciendo imposible su recuperación. También se encontró en poder del encartado la suma de quince balboas (B/15.00) fraccionados en billetes de un balboa (B/.1.00) y cuarenta centésimos (B/.0.40), fraccionados en monedas de veinticinco, diez y cinco centésimos.

En autos reposa, asimismo, la diligencia de prueba de campo practicada en la Oficina de Narcóticos de las Provincias Centrales de la Policía Técnica Judicial sobre la evidencia contenida en el cartucho plástico que el señor MARTÍN PEÑALBA (alias Angelito) arrojó mientras era perseguido por unidades de la policía, la cual dio positivo en la droga conocida como marihuana (f. 14).

Por último, se aprecia que en la diligencia indagatoria practicada al ciudadano MARTÍN PEÑALBA, éste acepta que se dio a la fuga en el momento en que era conducido a la Sede Policial de Santa María y que se tragó una calilla que tenía en el bolsillo para su consumo. Niega que mientras estaba siendo perseguido por unidades policiales tiró el cartucho contentivo de las evidencias mencionadas y al preguntársele dónde laboraba, simplemente contestó: "yo laboro donde sea" (Cfr. fs. 21-24). Esta última afirmación llama la atención del Pleno, porque en el allanamiento realizado el día 17 de noviembre de 2000 en el lugar donde reside el encartado, específicamente, en el sitio donde éste duerme, se encontró la cantidad de doscientos diez balboas en efectivo (B/.210.00) (fs. 5-6).

El examen que ha hecho el Pleno de las piezas probatorias revelan que el señor MARTÍN PEÑALBA no es un simple consumidor de sustancias ilícitas. Por el contrario, los señalamientos directos que existen contra su persona en el sentido de que el mismo se dedicaba a la venta de drogas; las circunstancias específicas en que fue detenido, la actitud asumida por él antes y después de su detención y, particularmente, el dinero fraccionado y la droga (marihuana) encontrada en su poder (en el cartucho y la calilla que él acepta haberse tragado), son elementos que llevan al Pleno concluir que el comportamiento del imputado se adecua a la conducta punible conocida como "venta de drogas", sin perjuicio de que con nuevos elementos probatorios se demuestre que, efectivamente, tal como lo afirma el imputado, se trata de un delito de posesión ilícita de drogas.

De lo anterior se desprende, que las apreciaciones hechas por el licenciado Ángulo en el sentido de que la orden de detención no se fundó en elementos de pruebas, carecen de asidero jurídico. En la Resolución de 4 de diciembre de 2000, visible de la foja 26 a la 28, por medio de la cual se decretó la detención preventiva del imputado, el Fiscal Delegado de Drogas se refirió a los elementos probatorios mencionados, para luego concluir que éstos dan base para decretar la detención preventiva del señor ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, medida que además se justifica, en concepto del Pleno, para evitar un atentado mayor contra la salud pública.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva decretada contra ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, mediante Resolución fechada el 4 de diciembre de 2000, por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de este funcionario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO ZÚÑIGA A FAVOR DE CÉSAR ANTONIO BEDOYA FLORES Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CÉSAR ANTONIO BEDOYA FLORES y contra el Director de la Policía Nacional.

Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2001 ante la Secretaría General de la Corte Suprema (f. 8), el licenciado Zúñiga presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz a favor de CÉSAR ANTONIO BEDOYA FLORES.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARÍA NAYDÚ GONZÁLEZ A FAVOR DE ALEX ANTONIO LACAYO FONSA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por la señora María Naydú González contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en favor de Alex Antonio Lacayo Fonsa, sindicado por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal.

Acogida la acción subjetiva, se procedió a cumplir con la formalidad legal de librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. El informe de conducta fue atendido por el Magistrado Andrés Almendral quien, mediante oficio N° 48-A.C. de 14 de febrero del año que decurre, aclaró que no ha ordenado la detención preventiva de Lacayo Fona y que "el 2 de enero de 2001 fue adjudicado a este Despacho, en grado de apelación, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor Uzziel Morán Toribio a favor de ALEX ANTONIO LACAYO FONA, la cual, decidida, en primer (sic) instancia, por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá. El 26 de enero de 2001, la Sala confirmó lo resuelto por la primera instancia y el día 9 del presente mes y año se devolvió todo lo actuado a su lugar de origen" (fs.14-15).

Con vista en esta información, la Corte procede a declarar la no viabilidad de la presente acción de habeas corpus, toda vez que con esta iniciativa constitucional lo que se pretende es que esta Superioridad, se constituya en tribunal de tercera instancia y examine la situación procesal del sumariado Lacayo Fona frente a la detención preventiva que le fue aplicada, siendo que este asunto ya fue resuelto por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, como juzgador de instancia y por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como tribunal de alzada, quienes coincidieron en declarar la legalidad de la medida cautelar personal censurada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por la señora María Naydú González a favor de Alex Antonio Lacayo Fona.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSINA ORTÍZ ORTEGA, A FAVOR DE FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA Y EMILIO ESPINOZA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosina Ortíz Ortega ha presentado ante el Pleno de la Corte acción de habeas corpus a favor de Francisco López Espinoza y Emilio Espinoza, quienes se encuentran detenidos preventivamente en la Cárcel Pública de Penonomé a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

Acogida la presente iniciativa constitucional se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En su informe de conducta, la representante del Ministerio Público indica que la detención preventiva de Francisco López Espinoza y Emilio Espinoza fue decretada mediante diligencia calendada 13 de noviembre de 2000, como consecuencia de una operación encubierta de compra controlada de drogas, la que permitió conocer que en la residencia de López Espinoza "venían dedicándose al negocio ilícito de

venta de drogas, en el que tomaban parte activa varios miembros de la familia" (f.21 del cuaderno de habeas corpus).

Procede la Corte a determinar si la medida cautelar aplicada a los sumariados López Espinoza y Espinoza, cumple con las formalidades que establecen tanto la Constitución como la Ley.

En tal empeño, se observa que la resolución que ordena la detención preventiva censurada se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente el de venta de drogas, hecho punible que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el ordenamiento penal vigente, por lo que la medida cautelar cumple con la exigencia contemplada en el artículo 2148 del Código Judicial.

Con relación a los elementos probatorios que comprueban el delito y los que vinculan a los imputados, los mismos se satisfacen con las piezas de convicción que enseguida se detallan. Así, se tiene que la encuesta penal se inició en base a la información de que Francisco Espinoza López (a) "Cuto", en compañía de su hermano Emilio Espinoza (a) "Rompo", se estaban dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas, en el corregimiento de Río Hato del Distrito de Antón (Cfr. fs. 2-7 y 9-11 de las sumarias). Es así que, con la debida autorización de la Fiscalía de Drogas, varios agentes del DIIP llevan a cabo una vigilancia en la residencia de Espinoza López (a) "Cuto", la que permitió "observar la entrada y salida de la referida residencia, de gran cantidad de sujetos del área de Río Hato, que se dedican al consumo de supuesta sustancia ilícita ... también pudimos notar, que cuando llegaban los compradores, el ciudadano apodado "Cuto", buscaba la supuesta sustancia en un terreno que está ubicado en la parte trasera de su casa ... de igual forma se pudo ver la llegada de varios vehículos" (f. 8 de las sumarias).

Como resultado de los datos de los informantes y de la diligencia de vigilancia efectuada por los agentes del orden público, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone, mediante diligencia calendada 28 de octubre de 2000, realizar una operación encubierta de compra controlada de droga, con la participación del agente encubierto apodado "El Oso" y del cabo de la Fuerza Pública Geovanni González (fs. 13-14 de las sumarias).

La diligencia de compra controlada resultó "Positiva en Francisco Espinosa (A) "CUTO" en un monte que queda detrás de su casa ... El Oso le compró a CUTO dos sobres con polvo blanco con los diez dólares autorizados para la compra" (fs. 18-19 de las sumarias). Este suceso trajo como consecuencia que el agente de instrucción ordenara la realización de una diligencia de allanamiento en la residencia de Espinoza López (a) "Cuto" y sus alrededores (fs. 20-21 de las sumarias). Esta actuación investigativa deja constancia: a) que las personas que estaban en el lugar donde se efectuó la transacción se dieron a la fuga y b) se logró incautar varios objetos utilizados para la preparación sustancias ilícitas (como velas, bolsitas plásticas transparentes, carrizos, una tijera pequeña y envoltorios de diversos papeles), así como residuos de polvo blanco (fs. 29-32 de las sumarias), que resultaron positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína (f.42 de las sumarias).

En el expediente, consta el informe suscrito por el agente Felipe Jaén, en el que detalló que tuvo información que Espinoza López (a) "Cuto" "se encontraba elaborando las sustancias en los matorrales ... seguí con dirección a los arbustos para tratar de ubicar el sujeto de apodo CUTO, cuando pude observar que los mismos iban en huida hacia la parte norte del monte, dos sujetos reconociendo a los mismos FRANCISCO ESPINOZA (a) CUTO y a su hermano apodado ROMPO" (f. 48 de las sumarias). Felipe Jaén, mediante diligencia de declaración jurada, se afirma y ratifica del contenido de este informe (f. 67 de las sumarias).

De igual manera, en la encuesta penal obra el testimonio del agente de la Fuerza Pública Geovanni González, quien ratificó que al llegar, en compañía del agente encubierto, a la residencia de Espinoza López (a) "Cuto", los recibió su

madre quien les indicó que "CUTO está en el monte preparando la droga ... procedimos a caminar por la parte de atrás de la casa ... al introducirnos en el monte al llegar a donde se encontraba CUTO había otro sujeto más ... CUTO le entregó al colaborador los dos pases con polvo blanco" (f. 58 de las sumarias).

Las piezas probatorias citadas, valoradas conjuntamente, permiten acreditar que, efectivamente, contra Francisco López Espinoza (a) "Cuto" y Emilio Espinoza (a) "Rompo" pesan graves indicios de que utilizaban un terreno contiguo a la parte posterior de su residencia para preparar y vender sustancias ilícitas, conducta delictiva que no le es ajenas, pues tal como ellos mismos lo exponen en sus respectivas declaraciones indagatorias, ambos han estado detenidos por la comisión de delitos de drogas (fs. 129 y 192 de las sumarias).

De esta manera se advierte que la detención preventiva de los sumariados satisface los requerimientos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Francisco López Espinoza y Emilio Espinoza y, en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEIDA DE CHAVARRÍA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 64 DE 18 DE MARZO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión, se encuentra demanda de inconstitucionalidad planteada por la firma forense MORGAN & MORGAN actuando en nombre y representación de DEIDA DE CHAVARRIA, con el objeto que se declare inconstitucional el Decreto de Personal #64 de 18 de marzo de 1999 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se dispuso la destitución de la señora DEIDA DE CHAVARRIA del cargo que ostentaba como trabajadora de Postal y Telégrafo en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

De los actos demandados se presentaron copias simples visibles a fojas 1 y 2.

Admitida la demanda se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración por el término de 10 días para que emita concepto, por lo que nos remite el negocio con la Vista No.235 de 19 de mayo de 2000. En la misma expone en su parte medular lo siguiente:

"En consecuencia, somos de la opinión que, la apoderada judicial de la señora Deida de Chavarría pretende someter a la esfera Constitucional, mediante este proceso, aspectos que podían dirimirse en la esfera legal; a través de los mecanismos establecidos en la Ley Contencioso Administrativa, para corregir los perjuicios infringidos con el Decreto de Personal N 64 de 1999. ...

Por las consideraciones expuestas, estimamos que, esta Demanda de Inconstitucionalidad no es viable, toda vez que no existen constancias procesales en el expediente de marras que acrediten que contra el Decreto de Personal N 64 de 1999, se han empleado todos los recursos legales procedentes, a fin de enervar la decisión emanada por el Ex Presidente de la República por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia.

En virtud de todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaren improcedente la presente acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma MORGAN & MORGAN en representación de Deida de Chavarría, por incumplir con el requisito previo del Agotamiento de la Vía gubernativa".

Cumplidos todos los trámites procesales en esta acción constitucional, pasa el Pleno a resolver la misma.

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 17, 60, 70 cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

"Artículo 77: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

Lo primero que advertimos es que el accionante, luego de anotar y citar las normas constitucionales que considera infringidas, no señala el concepto de infracción de los artículos 17 y 60 de la Constitución Nacional, más sin embargo, no explica en forma concreta en que consistían dichas infracciones. En este apartado es indispensable que se exponga como el acto atacado infringe cada disposición constitucional, ya sea mediante violación directa por omisión o violación directa por comisión.

En ese orden de ideas, se observa que lo planteado es la inconstitucionalidad de un acto administrativo, mediante el cual se destituye a un funcionaria de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en razón de los motivos que se expresan en el Decreto de Personal cuya inconstitucionalidad se solicita.

De la lectura de la demanda incoada, se advierte que desde la fecha en que se produjo la destitución hasta el presente, no se ha presentado ninguno de los recursos que la ley tiene previstos para enervar este tipo de medidas administrativas de personal, sea de orden gubernativo o el proceso contencioso administrativo, tendientes al agotamiento de dichos medios. El accionante en

ninguna parte de su demanda se refiere a la interposición previa de esos recursos.

Esta Corporación, en reiterados pronunciamientos, ha señalado la necesidad de agotamiento de los medios impugnativos que la ley tiene previstos para enervar actos tanto de orden administrativo como jurisdiccional, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad. No existe constancia alguna de que el peticionario haya agotado dichos medios y esa sola razón bastaría para considerar improcedente la demanda planteada.

En ese sentido, en fallo de 22 de septiembre de 1995 el Pleno manifestó lo siguiente:

"Se pone en relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende. (v.g. Sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993,)". (Véase Registro Judicial, septiembre de 1995, pág. 135).

Los actos de carácter administrativo, son impugnables en la vía gubernativa con los recursos de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto y cuando sea procedente, con el recurso de apelación ante el superior jerárquico. Una vez agotada esta vía, los actos administrativos son acusables, excepto en los casos expresamente prohibidos por la ley, ante la jurisdicción contencioso-administrativa". (Véase Registro Judicial, febrero de 1996, pág. 43).

Las razones anotadas llevan al Pleno a la conclusión de que la demanda analizada resulta manifiestamente improcedente y por ello, resulta no viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma MORGAN & MORGAN en representación de DEIDA DE CHAVARRIA, contra el Decreto de Personal N° 64 de 18 de marzo de 1999, expedidas por el Ex Presidente de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA EMPRESA ININCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.AJ-151-00 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN LA CUAL SE ADJUDICA A DICHA EMPRESA EL ACTO PÚBLICO NO.73-00 "CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA MARIATO-MALENA (TORIO), PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Pleno la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Manuel Bermúdez en nombre y representación de la empresa ININCO, S. A. contra la Resolución N°AJ-151-oo de 8 de septiembre de 2000, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio del cual se le adjudica a dicha empresa el Acto Público N°73-00 "Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de la Carretera Mariato-Malena (Torio), Provincia de Veraguas.

Procede esta Superioridad en primer término, al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos exigidos por el Tribunal, que condicionan la viabilidad de la misma.

Examinado el legajo se constata de inmediato que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio no puede ser admitida, por las razones que se expresan seguidamente:

En primer lugar, el advirtiente señala que la Resolución N°AJ-151-oo de 8 de septiembre de 2000, proferida por el Ministerio de Obras Públicas viola el artículo 212 de la Constitución Nacional, cuando los artículos 2545 y 2549 del Código Judicial indican que sólo se puede advertir la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria, lo que se traduce en que un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, no puede ser demandado por esta vía constitucional.

"Artículo 2545. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1...

2. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, de acuerdo con el artículo 203 de la Constitución, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que al impartir justicia en un caso concreto, estime que la disposición o disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma;... (Subrayado es del Pleno)

"Artículo 2549. Cuando algunas de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior" (Subrayado es del Pleno).

El criterio expuesto ha sido sostenido de manera constante por esta Superioridad Judicial en las siguientes decisiones:

"Examinada la advertencia presentada, el Pleno de la Corte observa que el advirtiente expresa que acude a `presentar advertencia de inconstitucionalidad sobre la sentencia de 24 de marzo de 1993 emitida por el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá por violación del artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 .

Como se aprecia, lo que el abogado JAN REISS VILLARREAL advierte como inconstitucional, es la sentencia de 24 de marzo de 1993 del Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, que no es ninguna disposición legal o reglamentaria aplicable al caso; por lo que no se puede advertir la inconstitucionalidad de una sentencia, por no ser ésta una disposición legal o reglamentaria como ya se ha expresado" (Resolución de 8 de junio de 1993)

"Se observa por otro lado, que no nos encontramos frente al supuesto previsto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, dado que el actor advierte la inconstitucionalidad de una cláusula de una convención colectiva suscrita entre dos particulares, por lo cual no cabe advertir su inconstitucionalidad dentro de un proceso, toda vez que según el artículo precitado de nuestra Carta Magna, sólo puede advertirse la inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, (emitidas por autoridad pública, debe entenderse), y la convención colectiva impugnada en este caso no es norma de esa categoría". (Resolución de 26 de febrero de 1993)

Para concluir, la advertencia de inconstitucionalidad incoada por la empresa ININCO, S. A. no ha cumplido con otros requisitos formales contenidos en el artículo 2551 ibídem. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales"... (Subrayado es del Pleno)

Efectivamente, el demandante en este proceso constitucional no ha elaborado el libelo con los elementos comunes de la demanda, tales como los hechos, peticiones etc, aunado a la circunstancia antes anotada, que el advertiente no dispone en su pretensión de una norma específica para ser advertida, tal como lo prevé la disposición transcrita.

En jurisprudencia reiterada y abundante, esta Corte ha manifestado que la advertencia debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la demanda de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 del Código Judicial como lo hemos mencionado. Los Autos de 23 de noviembre de 1990, de 26 de febrero de 1993 y 20 de mayo de 1994, son ejemplo de lo expresado.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Manuel Bermúdez en nombre y representación de la empresa ININCO, S. A. contra la Resolución N°AJ-151-oo de 8 de septiembre de 2000, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE IZYKMI KARINA AMADOR ALVARADO, CONTRA LA FRASE "SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ CREADO CON EL DECRETO DE GABINETE 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1 DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO, actuando en representación de IZYKMY KARINIA AMADOR ALVARADO, ha interpuesto Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "sin responsabilidad alguna" contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo dentro del proceso de impugnación de reintegro que BANCO UNIVERSAL, S. A. le sigue a IZYKMY KARINIA AMADOR ALVARADO.

La Corte procede a decidir si es admisible la presente advertencia de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido por el artículo 203 de la Constitución y 2549 del Código Judicial.

En este caso se observa que no se cumple con uno de los requerimientos necesarios para la procedencia de esta iniciativa constitucional y es que la disposición legal advertida sea aplicable al caso que se está resolviendo. Es decir, que sea un precepto que tenga relación con el negocio que se está dilucidando y que materialmente no haya sido aún aplicado en el curso del proceso.

Según se aprecia en el libelo de advertencia, visible de fojas 82 a 86, si bien es cierto que la norma se relaciona con la materia controvertida dentro del concepto de infracción desarrollado se alude a que en el fallo de primera instancia se utilizó la norma cuestionada para darle validez al despido (Cfr.fs.85); circunstancia que se puede comprobar en la respectiva resolución, específicamente de fojas 60 a 61 de este expediente.

Como es sabido, la jurisprudencia de la Corte ha sentado el criterio relativo a la improcedencia de la advertencia de inconstitucionalidad contra normas ya aplicadas en cualquiera de los momentos del desenvolvimiento procesal, inclusive en la resolución de primera instancia. En este sentido, en sentencia de 21 de febrero de 1992 se expresó:

"... se observa que la advertencia elevada en consulta se produce en relación a una norma que ya ha sido aplicada al dictar la Resolución No.248 de 17 de diciembre de 1991, por lo que la misma es evidentemente extemporánea

...

El advirtente hizo uso de la facultad que le concede la parte final del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, de formular la advertencia por una sola vez en la primera instancia, cuando la norma acusada ya fue aplicada en esa instancia, aún cuando la resolución en la cual se aplica la norma no está ejecutoriada.

..."

(R. J. feb.-1992, pág. 144)

En consecuencia, la advertencia propuesta sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 78 del Código de Trabajo no es viable, toda vez que resulta extemporánea debido a que tal disposición fue aplicada dentro del proceso.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de interpuesta por el licenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ en representación de IZYKMY KARINIA AMADOR ALVARADO contra la frase "sin responsabilidad alguna" contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN) SINDICADO PO EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de denuncia criminal presentada por María Del Carmen Martínez de Díaz contra Bernardo Díaz De Icaza, diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil.

Al contestar el traslado que le fuera corrido sobre este negocio penal, el Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N°1 de 16 de enero de 2001, expresa que "por la condición de Diputado del PARLACEN, Bernardo Díaz De Icaza, su causa o negocio penal instruido en su contra debe ser dilucidado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia" (fs.88-89) y que "el señor Bernardo Díaz De Icaza, compareció voluntariamente ante el Despacho de la Procuraduría General y rindió una declaración en la que renunció a su inmunidad" (f.88). En base a estas consideraciones, el Jefe del Ministerio Público solicita que el expediente sea remitido a su despacho para adelantar la investigación sumarial de los hechos denunciados.

Un examen de las constancias de autos, permite comprobar que el denunciado Bernardo Díaz De Icaza es "Diputado (principal) del Parlamento Centroamericano (PARLACEN)" (f.25), según se evidencia de la Nota N°643-SG-99 de 13 de septiembre de 2000 expedida por el Tribunal Electoral. Esta condición funcional le permite a Díaz De Icaza, gozar de "las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales", tal como se desprende del artículo 27, acápite a), de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994 "Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS" (Gaceta Oficial N°22.538 de 18 de mayo de 1994).

La anterior comprobación conduce a dos conclusiones. En primer término, que esta Corporación de Justicia es competente para conocer, como tribunal de instancia, la situación procesal de Bernardo Díaz De Icaza, con fundamento jurídico en lo que establece el acápite b), numeral 2 del artículo 87 del Código Judicial.

En segundo lugar, que Bernardo Díaz De Icaza goza del beneficio de la inmunidad, en los mismos términos que se le concede a los miembros de la Asamblea Legislativa. No obstante, se debe resaltar que en este caso tal inmunidad no surte efecto, según lo que establece el segundo párrafo del artículo 149 de la Constitución Nacional, toda vez que el 7 de diciembre de 2000, Bernardo Díaz De Icaza acudió al despacho de la Procuraduría General de la Nación y bajo la gravedad de juramento expresó su "aceptación voluntaria de renunciar a la inmunidad que me otorga el cargo de Diputado al Parlacem, específica, única y exclusivamente para la investigación que tengo conocimiento que se me adelanta en este despacho" (f.66).

Finalmente, con relación a la observación que hace el Procurador General de la Nación, en el sentido de que "en razón de la renuncia de inmunidad, por error le dio lugar a lo que obra a fojas 68-85, antes de remitir la presenta (sic) Vista" (f.89), hay que advertir que se trata de una documentación apenas preliminar sobre el perfeccionamiento de la encuesta penal, a la cual el Pleno

no tiene ninguna objeción que hacerle.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE remitir el presente cuaderno penal a la Procuraduría General de la Nación para que, en el término de ley, realice la investigación sumarial de los hechos denunciados y ORDENA comunicar a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, sobre la renuncia a la inmunidad declarada por Bernardo Díaz De Icaza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA PARA QUE SE TRASLADE EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DECIDERIO EZEQUIEL MUÑOZ RODRIGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA -TENTATIVA DE HOMICIDIO- EN PERJUICIO DE JOSE GASPAR ANRIA VILLARREAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL A LA CIUDAD DE PENONOMÉ, LUGAR DONDE SE UBICA LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema solicitud especial de prórroga de competencia presentada por el licenciado Silvio Guerra Morales dentro del proceso penal incoado a Deciderio Ezequiel Muñoz Rodríguez, por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de José Gaspar Anria Villarreal.

El licenciado Guerra Morales, quien aparentemente funge como abogado defensor de Muñoz Rodríguez, plantea que el ofendido Anria Villarreal "está casado con la señora Genoveva Anria, quien labora como Secretaria en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en la ciudad de Las Tablas" (f.4), la que en años pasados mantuvo un romance con el procesado Muñoz Rodríguez "por lo que a la prenombrada la doblega un comportamiento revanchista o de venganza en contra del señor DECIDERIO MUÑOZ y como es lógico en pro de su esposo" (f.5) y "al laborar como funcionaria de "personal de secretaría", resultará evidente que tiene interés en las resultas del proceso". (f.4.)

En base a esas consideraciones, el licenciado Guerra Morales solicita "se ordene el traslado del juzgamiento de la sede del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a la ciudad de Penonomé, lugar donde se ubica la sede del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial" (f.6).

Conocida la argumentación de la defensa técnica, la Corte advierte enseguida que la solicitud de prórroga de competencia resulta totalmente improcedente, por las siguientes razones. En primer lugar, se aprecia que el licenciado Guerra Morales no aporta, con el libelo de la solicitud, un solo elemento de convicción que apoye sus razonamientos o que al menos permita conferirles cierto grado de veracidad, para no calificarlos de simples argumentos especulativos, como ahora lo tiene que hacer esta Corporación de Justicia. El único documento que acompaña el escrito, es una carta dirigida a la Magistrada

Presidenta de la Corte, la que ni siquiera aparece debidamente firmada, por lo que carece de idoneidad para acreditar algún hecho.

En segundo lugar, debe resaltarse que la funcionaria que, sin ninguna prueba, el licenciado Guerra Morales le atribuye una posible injerencia en el resultado del proceso, no tiene la facultad jurídica para inmiscuirse en estos menesteres judiciales. Como lo menciona el propio abogado, se trata de una "funcionaria de secretaria", que no tiene entre sus funciones la de administrar justicia ni la de definir el status procesal de ningún imputado; tarea judicial, que en este caso particular, según se desprende del libelo, tampoco recaerá en los magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, sino que corresponderá al tribunal de jurados de conciencia, integrado por jueces legos o de hecho, cuya decisión es final, autónoma y no sujeta a censura.

Se concluye, entonces, que las argumentaciones del defensor sobre la existencia de pasadas relaciones amorosas y actuales de venganza y revanchismo, entre el victimario y la esposa del ofendido, no son más que consideraciones infundadas que rayan en lo absurdo y que, de ningún modo, inciden en los intereses de la justicia, ni constituyen "razones de conveniencia pública", que son las que autorizan la prórroga de la competencia, según los términos del artículo 264 del Código Judicial.

Esta conclusión conduce a otra, cual es que la presente solicitud tiene el propósito firme y deliberado de dilatar el curso normal del proceso, específicamente el de suspender el acto de la audiencia oral que, según el propio abogado, estaba programada para el 6 de febrero del año que decurre, toda vez que la petición se interpone a tan solo cinco días antes de que se realice la audiencia, totalmente infundada, sin ningún elemento probatorio que la apoye.

No cabe duda que de haber existido realmente las "razones de conveniencia pública" para trasladar el negocio penal a otro Tribunal, la petición habría sido presentada oportunamente y debidamente sustentada con material probatorio; máxime cuando se comprueba que son hechos conocidos desde la fase de instrucción sumarial.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por improcedente la solicitud de prórroga de competencia presentada por el licenciado Silvio Guerra Morales dentro del proceso penal incoado a DECIDERIO EZEQUIEL MUÑOZ RODRIGUEZ por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de JOSE GASPAS ANRIA VILLARREAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

FEBRERO 2001

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ARCELIO VARGAS BATISTA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz, apoderado judicial del señor ARCELIO VARGAS BATISTA, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 23 de diciembre de 1999, dentro del proceso de divorcio promovido por el recurrente contra la señora MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ.

Dicho recurso fue admitido por esta corporación judicial por lo que se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que el señor ARCELIO VARGAS BATISTA interpuso demanda de divorcio contra su cónyuge, la señora MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ, con fundamento en la causal novena contenida en el artículo 212 del Código de la Familia, que consiste en la separación de hecho por más de dos años. Posteriormente, dicha demanda fue corregida y se adicionó la causal segunda, la cual se refiere al trato cruel físico o psíquico.

Por su parte, la señora MARINA CASTILLO PEREZ contestó la demanda y, además, interpuso demanda de reconvenición con fundamento en las causales segunda y sexta.

El proceso le correspondió al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá quien, luego de celebrar la audiencia correspondiente, dictó Sentencia N 247 de 10 de junio de 1999, en la que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, con base en la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, por la separación de hecho por más de dos años. Igualmente, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de divorcio respecto a las causales segunda y sexta de la citada disposición legal.

Inconforme con esa decisión, la señora MARINA CASTILLO PEREZ interpuso recurso de apelación por intermedio de su apoderada judicial y, el Tribunal Superior de Familia, en la sentencia que ahora se impugna en casación fechada 23 de diciembre de 1999, "...MODIFICA la sentencia n 247, del diez (10) de junio de mil noveciento (sic) noventa y nueve (1999), del Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar la disolución del matrimonio que une a los señores ARCELIO VARGAS BATISTA con cédula de identidad personal n 8-183-399 y MARINA ESTHER CASTILLO PÉREZ con cédula de identidad personal n 8-146-709, inscrito a TOMO ***200***, ASIENTO ***386***, del Libro de matrimonios de la Provincia de Panamá, con fundamento en la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia, esto es el trato cruel psíquico, declarando a su vez como cónyuge culpable al señor ARCELIO VARGAS BATISTA". (Fs. 920-921)

El recurso de casación es en el fondo y consta de dos causales que se analizarán con la debida separación que prescribe la ley. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de sustento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La sentencia recurrida es violatoria de la ley, porque al

considerar que la causal de trato cruel se encontraba demostrada con la acción de secuestro del salario de la señora MARINA CASTILLO DE VARGAS (fs. 22) promovida por nuestro representado, y con la demanda visible a fojas 599-607, valoró deficientemente tales medios probatorios, pues perdió de vista que no se trataba de un secuestro y de una demanda caprichosa, temeraria y sin fundamento, sino de una acción de secuestro dirigida a garantizar los resultados de una demanda debidamente fundada en hechos que demuestran que el reclamo de B/37,985.20 que hace nuestro representado deriva, por un lado, de haber abonado la suma de B/18,585.20 para pagar parte del préstamo hipotecario que había celebrado la señora MARINA CASTILLO DE VARGAS con el CHASE MANHATTAN BANK para comprar la finca No. 58,873, y por el otro, de haber solicitado y pagado un préstamo personal de B/19,400.00 que fue utilizado para realizarle mejoras a la casa de la señora MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS y para pagar el saldo del préstamo hipotecario que había quedado. Por ello la sentencia viola la regla de derecho conforme a la cual, quien pretenda hacer efectivo algún derecho o que se declare su existencia, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita por el Código Judicial.

SEGUNDO: La sentencia censurada concluyó que ARCELIO VARGAS BATISTA era cónyuge culpable en este proceso de divorcio, luego de valorar una declaración rendida por MARINA CASTILLO DE VARGAS el 30 de julio de 1997 ante la Corregiduría de Bethania. Con ello cometió un error de derecho grave, por cuanto le reconoció mérito a un medio probatorio carente de valor, pues procede de un proceso en el que nuestro representado no tuvo oportunidad de contradecir dicho medio probatorio. En tales circunstancias, se violó la regla de derecho conforme a la cual las pruebas practicadas en un proceso podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce.

TERCERO: En el análisis valorativo de los medios probatorios, la sentencia recurrida cometió un error de derecho grave al otorgarle valor probatorio a los documentos visibles a fojas 472 y 703 a 717 relacionados con certificaciones del Centro Pastoral y concluir que nuestro representado era cónyuge culpable de trato cruel, pues tales medios probatorios no contienen una opinión científica de algún conocedor de la materia que diagnostique síntomas de maltrato psicológico en la señora MARINA CASTILLO DE VARGAS, sino que se limitan a certificar las veces que la demandada compareció a dicho Centro Pastoral. Por ello, la sentencia infringe las reglas de la sana crítica, pues, además, los supuestos que allí se consignan ocurrieron cuando la pareja formada por el demandante y la demandada ya no vivían juntos porque estaban separados, circunstancia que demuestra que la vida en común ya no existía." (Fs. 957-959)

Como consecuencia de los cargos que se señalan en los motivos transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 823, 784 y 770 del Código Judicial y la de los artículos 75, 78, 212, numeral 2 y 213 del Código de la Familia.

Ahora bien, la Sala observa que el Tribunal Superior llegó a las siguientes conclusiones en la sentencia recurrida:

1) Que se había probado la existencia de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, esto es, la separación de hecho por más de dos años, tomando en consideración que dicha separación se inició el 21 de junio de 1995.

2) Que se probó el maltrato mutuo de los cónyuges durante su vida en común, pero aún después de la separación el señor ARCELIO VARGAS BATISTA continuó

maltratando a la señora MARINA CASTILLO PEREZ, razón por la cual no hay prescripción de la acción respecto a la causal de trato cruel psicológico imputable al señor ARCELIO VARGAS, puesto que si bien "...la mayoría de las pruebas se refieren a cuando la pareja vivía unida, no menos cierto es que el señor Arcelio Vargas Batista continúa hostigando a su esposa durante los años subsiguientes, es decir 1996 y 1997". (F. 916)

3) Que sí prescribió la acción en cuanto a la causal de abandono absoluto del marido de los deberes de esposo o padre, en vista de que como se reconociera anteriormente, ya existía una separación con la cual, incluso, estuvo conforme la señora MARINA CASTILLO PEREZ.

4) Que en vista de que se comprobó la existencia de dos causales de divorcio, la de trato cruel psicológico contenida en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia y la separación de hecho por más de dos años que consagra el numeral 9 de esa misma disposición legal, se debía decretar el divorcio con fundamento en la primera que es la causal más grave, en atención a lo dispuesto en el artículo 215 del Código de la Familia.

De lo anteriormente expuesto se colige que la controversia se reduce a determinar si el trato cruel psicológico que se le imputa al señor ARCELIO VARGAS en perjuicio de la señora MARINA CASTILLO, efectivamente continuó ejerciéndose aún después de su separación el 21 de junio de 1995 como concluyó el fallo censurado o si, por el contrario, al momento de la presentación de la demanda de reconvencción el 7 de agosto de 1997, ya había prescrito el término para invocar la causal de trato cruel.

Para ello, la Sala procede a analizar las pruebas que el recurrente alega fueron valoradas incorrectamente por el Tribunal Superior de Familia y así determinar si incurrió en error de derecho en la apreciación de las mismas.

1) Documentos consultables a fojas 22 y 599-607: se trata, en primer lugar, del Auto N 2222 dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 2 de julio de 1997, mediante el cual se adiciona el secuestro decretado a favor del señor ARCELIO VARGAS BATISTA contra MARINA CASTILLO DE VARGAS y otro, "...en el sentido de que se secuestra el 15% del excedente del salario mínimo que devenga la secuestrada MARINA CASTILLO DE VARGAS, cedulada 8-146-709, como empleada en el Ministerio de Educación, hasta la concurrencia de la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00)" y, en segundo lugar, de la demanda ordinaria a la que accedió el secuestro antes mencionado, propuesta por el demandante recurrente con el objeto de que se realizaran ciertas declaraciones y se condenara a la demandada reconvenccionista, a la señora NEREYDA CASTILLO DE NUÑEZ y a la sociedad VESTALES, S. A., a pagar la suma de treinta y siete mil novecientos ochenta y cinco balboas con veinte centavos (B/.37,985.20).

En relación con esta prueba documental el recurrente afirma que fue valorada deficientemente por el Tribunal Superior, al no tomar en consideración que no se trata de un secuestro y de una demanda "caprichosa, temeraria y sin fundamento", sino de una acción legítima y debidamente sustentada en hechos que demuestran la existencia de un derecho que se pretende hacer efectivo ante los tribunales de justicia.

Ahora bien, en relación con este punto la resolución atacada señala lo siguiente:

"Dada la separación, en cuanto a las causales impetradas por la reconvenccionista, respecto al trato cruel somos del criterio que no hay prescripción de la acción, ya que la mayoría de las pruebas se refieren a cuando la pareja vivía unida, no menos cierto es que el señor Arcelio Vargas Batista continúa hostigando a su esposa durante los años subsiguientes, es decir 1996 y 1997, a tal punto de presentar secuestro del automóvil de la señora Marina Castillo y posteriormente de su salario, tal como observamos en las copias de

los autos N 1868 del 27 de mayo de 1997 y 2 de julio del mismo año, acciones éstas anteriores a la presentación de la demanda de divorcio promovido por el señor Vargas, tal como se observa a fojas 21 y 22.

Como se observa en autos, el señor Vargas, adicional a la demanda de divorcio, ha promovido otras demandas contra su esposa y que pudieran considerarse a que las mismas respondan a trámites legales por compromisos u obligaciones adquiridas que deben ser propuestas a consideraciones de la autoridad correspondiente, no menos cierto es que su naturaleza y repercusión salen de un ámbito normal de relaciones interpersonales entre la pareja por resolver sus diferencias, tal como lo expresa la demandada en su reconvención en el hecho quinto, foja 13 al señalar que la intención del señor Vargas es "destruir, económicamente y moralmente a Marina". (Fs. 916.917) (Énfasis de la Sala)

La Sala observa que las pruebas a las que se refiere el recurrente fueron fundamentales para la decisión recurrida, puesto que el Tribunal Superior consideró que de ellas podía colegirse la continuación del maltrato psicológico del recurrente a su cónyuge, más allá de la fecha en que el señor ARCELIO VARGAS BATISTA dejó de residir en el domicilio conyugal.

No obstante, luego de revisar el contenido de los hechos de la demanda a la que se refieren tanto el recurso como la decisión impugnada, esta corporación de justicia advierte que la misma se fundamenta en la reclamación por parte del recurrente de una suma de dinero relacionada con la vivienda que compartieron los señores ARCELIO VARGAS BATISTA y MARINA CASTILLO DE VARGAS durante su vida matrimonial y que el recurrente alega fue vendida dolosamente para burlar el cumplimiento de su obligación.

Igualmente, se observa que el secuestro fue ordenado por el Juzgado competente como medida cautelar para garantizar los resultados de dicho proceso, en atención a lo dispuesto en el Código Judicial.

Consecuentemente, la Sala estima que dichas acciones judiciales no constituyen evidencia de que el recurrente haya continuado ejerciendo maltrato psicológico contra su cónyuge luego de su separación en el año 1995, como concluyó erróneamente el fallo atacado, puesto que las mismas tienen su origen en obligaciones de tipo económico que se han pretendido hacer efectivas conforme a los trámites legales correspondientes.

Igualmente, se considera que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las otras pruebas que señala el recurrente en sus motivos, las cuales son consultables a fojas 19 y 20, 472 y 703 a 717. Así, a fojas 19 y 20 consta copia de declaración rendida por la señora MARINA ESTHER CASTILLO ante la Corregiduría de Policía de Bethania el 30 de julio de 1997, en la que se hacen cargos contra el señor ARCELIO VARGAS BATISTA. Sin embargo, la Corte estima que dicha declaración no puede ser valorada en este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, puesto que se trata de una diligencia practicada en otro proceso sin la audiencia de la parte contra quien se aduce.

En cuanto a las pruebas visibles a fojas 472 y 703 a 717, la primera consiste en una certificación expedida por el Centro Pastoral de Mujeres contra el Maltrato, en la que se hace constar que la señora MARINA CASTILLO "...fue atendida desde el 15 de agosto de 1995 al 26 de diciembre de 1996; ya que señalaba recibir maltrato emocional por parte de su esposo el Sr. ARCELIO VARGAS"; mientras que el resto de las fojas corresponden al expediente de la señora MARINA CASTILLO en esa institución. Si bien dichos documentos comprueban que la demandada reconvencionista recibió orientación psicológica y legal en dicho centro, ello no constituye prueba de que el señor VARGAS BATISTA haya continuado ejerciendo maltrato emocional sobre ella, luego de haberse separado en el año de

1995.

Por tanto, debe concluirse que al momento de la presentación de la demanda de reconvencción el 7 de agosto de 1997, el término para invocar la causal de trato cruel ya había prescrito, puesto que las pruebas anteriormente analizadas y que el Tribunal Superior utilizó como sustento de su decisión, no han logrado establecer que el maltrato por parte del señor ARCELIO VARGAS BATISTA a su esposa MARINA CASTILLO PEREZ, se haya prolongado más allá de la fecha en que se separaron, es decir, el 21 de junio de 1995.

En estas circunstancias, la Sala considera que la resolución impugnada incurrió en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al violar los artículos 770 y 784 del Código Judicial que se refieren a la sana crítica y a la valoración de las pruebas practicadas en otro proceso respectivamente y, como consecuencia de ello, se violaron las disposiciones sustantivas contenidas en los artículos 212, numeral 2 del Código de la Familia, que consagra a la causal de divorcio de trato cruel y 213 de ese mismo Código que establece el término de prescripción de la acción con base en dicha causal y que a la letra dice:

"ARTICULO 213. La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo anterior prescribe en un año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales." (Subraya la Sala)

En vista de ello, procede casar la sentencia impugnada y, en su lugar, la Sala debe dictar el fallo correspondiente considerándose, respecto de la resolución de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, como lo prescribe el artículo 1180 del Código Judicial.

Ahora bien, toda vez que no existe discusión en cuanto al hecho de que los señores ARCELIO VARGAS BATISTA y MARINA CASTILLO PEREZ se encuentran separados desde el 21 de junio de 1995 y que la demanda se presentó el 1 de julio de 1997, se considera que se ha comprobado la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia referente a la separación de hecho por más de dos años, al igual que la prescripción de la causal de trato cruel, debe la Sala determinar si la acción correspondiente a la causal sexta de abandono absoluto de los deberes de esposo, se encuentra igualmente prescrita.

En relación con esta causal el Juez Primero señaló que en atención a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de la Familia, la señora MARINA CASTILLO DE VARGAS tenía dos años contados a partir de la fecha en que se produjo la separación de los cónyuges, es decir, el 21 de junio de 1995, para interponer la demanda de divorcio con fundamento en dicha causal. No obstante, la demanda de reconvencción fue presentada cuando ya había transcurrido dicho término (7 de agosto de 1997), razón por la cual resulta evidente que la acción correspondiente a la causal de abandono de los deberes de esposo ya se encontraba prescrita en esa fecha.

En vista de que el análisis de la presente controversia conduce a la Sala a las mismas conclusiones a las que llegó el Juez de primera instancia, se debe confirmar dicha decisión, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ARCELIO VARGAS BATISTA y MARINA CASTILLO PEREZ, con base en la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, referente a la separación de hecho por más de dos años y se declara también la prescripción de la acción de divorcio respecto a las causales segunda y sexta de esa misma disposición legal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 23 de diciembre de

1999 y, en su lugar, CONFIRMA la Sentencia N 247 de 10 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por el señor ARCELIO VARGAS BATISTA contra la señora MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

WARREN EMERSON THORP HENDER RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMERITA CASTILLO DE MC NALLY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Antonio Valdés Ríos, apoderado judicial de WARREN EMERSON THORP HENDER, ha recurrido en casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día 10 de agosto de 2000, que CONFIRMA la Sentencia N°86 de 17 de noviembre de 1999 del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del proceso ordinario promovido por EMERITA CASTILLO DE MC NALLY contra RICARDO CASTILLO LOPEZ Y WARREN EMERSON THORP HENDER.

Cumplida la tramitación de rigor y oído el alegato del opositor que fue el único que aprovechó el término concedido para alegar sobre el fondo del recurso, pasa esta Superioridad a emitir la decisión correspondiente, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Invoca el recurrente como causal la infracción de norma sustantiva de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia; y como motivos que la sustentan los siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Sentencia del 10 de agosto del año 2000, le otorga un valor probatorio que no tiene al contrato que contiene la Escritura N°1234 al deducir de la misma que RICARDO CASTILLO LOPEZ Ó JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ (una misma persona) conocía del fallecimiento de RICARDO CASTILLO, situación ésta que no puede ser probada por la mencionada escritura. (Folio 7).

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le realiza una valorización equivocada al contrato que contiene la Escritura N° 1235 BIS (Folio 10), al deducir que la misma que RICARDO CASTILLO LOPEZ Ó JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ (una misma persona) conocía del fallecimiento de RICARDO CASTILLO, acontecimiento éste que no puede ser probado por la mencionada escritura".

Como normas infringidas se señalan los artículos 770 del Código Judicial, como norma probatoria y los artículos 1429 y 1762 del Código Civil como disposiciones sustantivas que justifican la causal alegada.

Se alega que el Tribunal Superior infringió el artículo 770 del Código de Procedimiento, al deducir de las Escrituras Públicas N° 1234 y 1235 Bis,

expedidas por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, que RICARDO CASTILLO LOPEZ Ó JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ (una misma persona) conocía del fallecimiento de RICARDO CASTILLO y que por ende, el contrato de compraventa celebrado por WARREN EMERSON THORP HENDER con RICARDO CASTILLO LOPEZ O JOSE RICARDO CASTILLO en representación de RICARDO CASTILLO, sobre las fincas N° 15043 y 2044, hecho constar mediante las mencionadas escrituras, es nulo; decisión ésta que afecta los intereses de WARREN EMERSON THORP HENDER que adquirió esas fincas como tercero y de buena fe.

ANALISIS DEL TRIBUNAL

Del examen del fallo impugnado no se infiere, como pretende el recurrente, que el Tribunal Superior haya afirmado, o insinuado siquiera, que de tales escrituras se deduce que RICARDO CASTILLO LOPEZ O JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ tuviera conocimiento de la muerte de RICARDO CASTILLO. Es cierto que el Tribunal Superior no se extendió en explicaciones de porqué acepta el hecho de que JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ O RICARDO CASTILLO LOPEZ debía tener conocimiento de la muerte de RICARDO CASTILLO, como sí lo hizo el inferior al echar de menos cualquier intento de rendición de cuentas de CASTILLO LOPEZ; tal vez porque parece obvio que viviendo éste en Concepción, Distrito de Bugaba, al igual que WARREN EMERSON THORP HENDER, según las referidas escrituras, tenía que estar enterado de la muerte de RICARDO CASTILLO CASTILLO, ocurrida año y medio (1 1/2) antes de que se celebraran los referidos contratos de compraventa; muerte ocurrida en David, Chiriquí.

No aparece confirmada la afirmación del opositor, de que RICARDO CASTILLO CASTILLO era el padre de RICARDO CASTILLO LOPEZ O JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ; pero es evidente que entre ellos debió existir una relación especial para que el primero encomendara sus bienes al segundo; mandato que lo obligaba a rendir cuentas como lo afirma el juzgador de primera instancia.

Aparte de ello, la pasividad de CASTILLO LOPEZ, al igual que la actuación de WARREN EMERSON THORP HENDER en este proceso, en concordancia con las pruebas de autos, arrojan indicios que el Juzgador tuvo que valorar a la luz de lo que al respecto disponen los artículos 971, 972 y 973 del Código Judicial. Todo lo cual induce a descartar el cargo que se le hace a la sentencia recurrida; pues aunque las escrituras 1234 y 1235 bis no lo digan, es evidente que JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ o RICARDO CASTILLO LOPEZ tenía que conocer la muerte de RICARDO CASTILLO CASTILLO.

Al no encontrar fundado el error probatorio que se endilga a la sentencia, tampoco encuentra la Sala fundamento a la pretendida violación de los artículos 1429 y 1762 del Código Civil. El primero respecto al conocimiento de la muerte del señor CASTILLO CASTILLO, lo cual ya fue analizado; y el otro que, a juicio de la Sala, no tiene relación con el caso en mención, porque se refiere a contrato celebrados por personas que aparezcan como con derechos a celebrarlos, según las constancias del Registro; y RICARDO CASTILLO LOPEZ O JOSE RICARDO CASTILLO LOPEZ no aparecía inscrito en el Registro Público como persona con derecho a dichos bienes o a disponer de ellos. Recuérdese que su poder no fue inscrito.

Descartadas las objeciones que se hacen al fallo, recurrido debe denegarse la pretensión del recurrente.

No obstante, observa la Sala que existe una incongruencia en la sentencia que confirmó el Tribunal y ello puede interpretarse como un error de cita, al ordenar al Registro Público que inscriba las fincas N°2044 y 15043 a nombre de EMERITA CASTILLO DE MC NALLY, en vez de RICARDO CASTILLO CASTILLO, como lo pidió el actor, para que sean incluidas entre los bienes de su sucesión. Dicha corrección la podrá hacer el Juez de Primera Instancia según lo dispone la última parte del artículo 986 del Código Judicial.

DECISION

En razón de todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia emitida el 10 de agosto de 2000 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en este proceso.

Las obligantes costas de que trata el artículo 1181 del Código Judicial, se tasan en B/.250.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

CARLOS AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO, S. A. FORESTALMONTEBELLO H.A. S. A., LA GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., DAVID ALVARADO Y LILIANA AROSEMENA CASTRELLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCIA, en representación de CARLOS AROSEMENA, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 2 de noviembre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de secuestro que el recurrente le sigue a FORESTAL MONTEBELLO, S. A., FORESTALMONTEBELLO, S. A., LA GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., DAVID ALVARADO Y LILIANA AROSEMENA CASTRELLON.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor, quien presentó el escrito que corre de fojas 139 a 140.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil y que permiten su admisión. Veamos:

Considera esta Sala de la Corte que en este caso no se cumple con el primer requerimiento que consagra la norma antes citada, ya que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Es así, porque la resolución atacada confirma la proferida en primera instancia que accedió a la solicitud de ordenar la sustitución de la caución dada para responder los posibles perjuicios del secuestro practicado en este caso, al comprobarse la situación fiscal morosa de la finca dada en garantía hipotecaria, con fundamento en el artículo 560 del Código Judicial. (Cfr.fs. 111-118)

Resulta evidente que resoluciones como la que nos ocupa, donde se ordena al actor la sustitución de una fianza hipotecaria de posibles perjuicios por otra caución que garantice, real y efectivamente, el secuestro practicado, no se encuentra enmarcada entre los casos de las resoluciones que contempla el artículo 1149 del Código Judicial como recurribles en casación, ni siquiera en el supuesto señalado por el numeral 4 de esa norma, pues no se trata de un auto que decide oposiciones o levantamiento o exclusiones en procedimientos cautelares. En este sentido la Corte ha dicho:

"...

En las copias aportadas con el escrito objeto de estudio, se aprecia claramente que la resolución contra la cual se anunció casación, obrante de fojas 3 a 6 del expediente, fue dictada en grado de

apelación por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual CONFIRMA el Auto No.177, del 17 de febrero de 1998 del Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, por el cual NIEGA la Solicitud de Devolución de fianza de daños y perjuicios solicitada por la parte actora dentro del proceso ordinario y Acción de Secuestro propuesto por MAYANI & SONS, S. A. contra CESAR VALDIVIESO Y OTROS y condena en costas a la parte recurrente en la suma de CIEN BALBOAS, por disposición del artículo 1058 del Código Judicial.

...

La Corte Suprema de Justicia comparte el criterio vertido por el juzgador de segunda instancia, toda vez que en procedimientos cautelares sólo son susceptibles del recurso de casación las señaladas en el numeral 4o. del artículo 1149 de la citada excerta legal, y que nos permitimos transcribir a continuación:

...

El recurrente estima que la fijación de la caución forma parte de la decisión de levantamiento de secuestro, y ello no es así. La caución es señalada para garantizar que los daños y perjuicios causados ante una gestión que no está adornada con la buena fe procesal, a la cual está obligada las partes, con independencia del destino de la medida cautelar decretada, es decir, si se levanta o no por causas previstas en el ordenamiento procesal civil. En el caso de las medidas cautelares, la exigencia de una fianza adecuada parece más necesaria cuando, como se ha señalado por la doctrina patria, no se exige, como en otras jurisdicciones, prueba prima facie del derecho que se controvierte. Es evidente que la regulación de la actividad procesal hace aconsejable que los derechos, como el que nos ocupa, que se inscriben dentro del derecho de prestación y no de libertad, tenga la flexibilidad para exigir la existencia y mantenimiento de una fianza contra posibles daños y perjuicios derivados de la medida cautelar, incluso cuando se ha decretado el levantamiento de la medida cautelar que ocupa a la Sala, precisamente para prevenir acciones lesivas a la buena fe procesal y los daños que se derivan de la inmovilización injustificada del bien cautelado o secuestrado.

Sin lugar a dudas, la resolución cuestionada no está contemplada dentro de la resoluciones susceptibles de ser recurridas en el recurso extraordinario de casación, y así debe decidirse no admitiendo el recurso de hecho, confirmando la decisión del Tribunal Superior de Justicia, al que se ha referido la Sala.

..."

(Fallo de 30 de diciembre de 1998, Recurso de Hecho interpuesto por el Lic. MARIO VAN KWARTEL contra resolución de 6 de noviembre dictada por el Primer Tribunal Superior. R.J. fs.263-264).

Si bien el caso correspondiente al precedente citado no es idéntico al que nos ocupa, sí tiene mucha similitud, con el subjúdice ya que en ambos lo pretendido es interponer el recurso de casación contra autos que deciden situaciones relativas a la caución consignada por motivo de un secuestro, frente a lo cual la Corte ha dejado claro que dichos autos no forman parte de la decisión de levantamiento de secuestro, por lo que los mismos no pueden ser objeto del mencionado recurso.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por CARLOS AROSEMENA contra la resolución de 2 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de secuestro que el recurrente le sigue a FORESTAL MONTEBELLO, S. A., FORESTALMONTEBELLO, H.A., S. A., LA GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., DAVID ALVARADO y LILIANA AROSEMENA CASTRELLON.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON

00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en su condición de apoderada especial de la señora YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución fechada el 14 de noviembre del año 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Sumario que le sigue a LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por ambas partes, tal como se observa de las fojas 276 a 278 (opositor) y de 279 a 280 (recurrente).

Luego de realizar el examen de rigor al presente recurso de casación, se considera que cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

- 1) Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley:
- 2) Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
- 4) Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de casación interpuesto por la firma de abogados SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA en representación de YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de noviembre de 2000, dentro del proceso sumario que la primera le sigue a LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

DAVID GUERRA GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA LA UNION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6)

DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 18 de enero de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES en representación de DAVID GUERRA GOMEZ, (q.e.p.d.) contra la Resolución de 29 de septiembre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el recurrente contra ASEGURADORA LA UNION, S. A.

Vencido el término para la corrección del recurso de casación y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito, que corre de fojas 502 a 512, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Se observa que el señalamiento hecho al recurrente en cuanto a los motivos y a las disposiciones legales consideradas infringidas fueron debidamente corregidas, por lo que debe ser admitido.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES en representación de DAVID GUERRA GOMEZ (q.e.p.d.) contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de septiembre de 2000 dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto contra ASEGURADORA LA UNION, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, en su condición de apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida por la citada sociedad contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

Encontrándose el negocio suspendido por razón de solicitud interpuesta de común acuerdo por los representantes judiciales de ambas partes, se presentó escrito ante la Secretaría de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se pide que se decrete la suspensión por un período adicional de tres meses, contados a partir del 11 de enero de 2001.

En vista de que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Judicial, se debe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente negocio por el término de tres (3) meses, contados a partir del once (11) de enero de 2001.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

PATRICIO CLERICCI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NONAME CORP., JAIME CUCALON D ANELLO RENATO FAMIGUETTI YERO DE MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Firma Forense MORENO, BERNAL & FIGUEROA & ASOC., apoderado judicial del señor PATRICIO CLERICCI, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de noviembre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue el recurrente a la empresa NONAME CORP.

Repartido el recurso, se le concedió a las partes el término de Ley, para los alegatos de admisibilidad, siendo aprovechado por ambas partes. vencido el término anterior, pasa la Sala a resolver el recurso formulada, de conformidad con lo establecido, para tales efectos, en las normas procesales pertinentes.

Advierte la Sala que el recurso procede por razón de cuantía; fue formalizado en tiempo y la resolución es susceptible del recurso, al tenor de lo dispuesto en al artículo 1149, numeral 2° del Código Judicial.

Se invoca la causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba", contenida en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos se señala como prueba no considerada por el ad-quem, el poder otorgado por el representante legal de la demandada, visible a foja 25. Según el casacionista, al no tomar en cuenta el ad-quem la prueba citada, consideró que en el proceso había operado la caducidad de la instancia, siendo que la fecha de autenticación del poder otorgado por el representante legal de la empresa demandada, evidenciaba gestión que interrumpía el término de caducidad decretada por el Tribunal de la alzada.

El cargo de injuricidad contenido en los motivos, como se advierte, es congruente con la causal enunciada.

En cuanto a las normas que se dicen infringidas, se citan en el recurso, del Código Judicial, los artículos 769, 843, 614, 462, 1098 y 1007; del Código Civil, el artículo 1400. Las normas citadas, no sólo son de carácter adjetivas, sino, también, de naturaleza sustantiva.

En consecuencia, considera la Sala que el recurso examinado, reúne los requisitos legales para su admisibilidad, consecuentemente, debe admitirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Firma Forense MORENO,

BERNAL, FIGUEROA & ASOC., contra la resolución de 13 de noviembre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

CHILE HOLDING CAYMAN LIMITED REURRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la medida cautelar de conservación y protección propuesta dentro del Proceso Ordinario seguido por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, actualmente en estado de que se resuelva recurso de casación, los apoderados de ambas partes han presentado solicitud de suspensión del proceso.

En el presente proceso la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en representación de la parte demandante, y SUCRE, ARIAS CASTRO & REYES, como apoderados de la parte demandada, respectivamente, solicitaron por sexta vez la suspensión del proceso por el plazo de tres meses, contados a partir del 11 de enero de 2001.

La Sala estima que es viable la suspensión del proceso solicitada en este caso, pues se ajusta a lo normado por el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 486: Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso instaurado por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LTD., por el término de tres meses contados a partir del 11 de enero de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====
 =====

JUVENIL GONZALEZ ARAUZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUIS GERARDO CAMPOS LUNA Y/O TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, S. A. (TRACOPA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE

FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Ana Cristina De León, en su condición de apoderada judicial de JUVENIL GONZALEZ ARAUZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 12 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el recurrente contra TRACOPA, S. A. y LUIS GERARDO CAMPOS LUNA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. Ninguna de la partes presentaron escritos sobre la admisibilidad del recurso.

La Sala procede al examen de rigor en atención a los requerimientos que establecen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Sobre el particular se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, pero el escrito de formalización resulta manifiestamente ininteligible. Veamos:

La causal se determinó de la siguiente manera:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

Veamos los dos motivos expuestos:

"PRIMERO" La sentencia contra la cual se recurre, del 12 de octubre del 2000 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró en cuanto a la apreciación de las pruebas en el sentido de que no existe en el proceso prueba fehaciente de que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito y el secuestrado pertenezca TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (TRACOPA R.L) sociedad inscrita en Costa Rica. Ello es así pues los demandados no lo han probado, porque no se acompaña el correspondiente registro de propiedad vehicular de ese país, solamente circunstancia esta que el Tribunal Superior erró al apreciar en derecho esas pruebas aportadas por el Apoderado Judicial de los demandados, amén de que las mismas no fueron aportadas en tiempo oportuno o sea dentro del período de pruebas, contrapruebas y objeciones decretado por el juzgado primero de circuito de Chiriquí que le correspondió la valoración de este proceso sub-examen, sino que los mismos fueron presentados en un incidente que fue negado por el juzgador de primera instancia siendo los mismos extemporáneo, desconociendo en perjuicio de nuestra representada los efectos jurídicos dimanantes de esta resolución que atacamos (cita artículo 781 del Código Judicial)

La sentencia contra la cual se recurre, no tomó en cuenta y como consecuencia no aprecia en derecho que si bien cierto, que no se acreditó que los vehículos estaban inscritos en el registro de la propiedad vehicular de la República de Panamá, no menos cierto es que las certificaciones o constancia de una autoridad de transporte vehicular que sería la que le da valor de prueba no fue aportada al proceso, y ello es así porque lo que presentó el apoderado judicial de los demandados en un incidente de rescisión de depósito fueron

documentos notariados por un Notario de la República de Costa Rica RAUL HERRERA ORTIZ que certifica que dichos vehículos pertenecen a TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TRACOPA, S. A.) Lo que no le da la eficacia a esas pruebas.

SEGUNDO: Desconocer la responsabilidad solidaria que le asiste a la empresa TRACOPA, con la tesis de que son dos personas jurídicas distintas, se desvanece con los propios argumentos que expone el letrado Luis Alberto Romero en representación de los demandados, cuando acepta en su alegato que:

...`En el escrito de pruebas de la parte demandada, también se acreditó en Certificado del Registro Público de la sociedad denominada TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O TRACOPA LTDA., como sucursal de la sociedad extranjera República de Panamá, lo cual consta a ficha 347, rollo 13638, imagen 197 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público (fs.28 del cuaderno de pruebas de las partes demandadas)'...

Cabe acotar que aún cuando estén constituidas ambas sociedades en forma distinta, y con los registros distintos, se mantiene el nexo jurídico entre una y otra, por ser (sociedad anónima constituida conforme a nuestra legislación) subsidiaria de la otra como es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada en conformidad a la legislación de la República de Costa Rica tal como lo acepto el defensor de los demandados.

Es un hecho notorio que existen en el proceso otros aspectos que claramente la vinculan, como lo es la actividad a que se dedican destino de sus viajes, siglas que identifican a la empresa (TRACOPA) aceptado por el propio LUIS GERARDO CAMPOS LUNA, la sociedad TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es la principal, de ahí que sea la propietaria de los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros, actividad a la que se dedica una y otra sociedad. (Cita artículos 10 y 11 del Código de Comercio y artículo 1645 del Código Civil).

Es evidente que hay responsabilidad solidaria de TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, S. A., en la obligación de reparar los daños ocasionados al vehículo del señor JUVENIL GONZALEZ ARAUZ, por el autobús conducido por el señor LUIS GERARDO CAMPOS LUNA como empleado de la empresa y en ejercicio de sus funciones."

Lo transcrito bajo la denominación de motivos resulta contradictorio y carece de lógica o de estructura cónsona con este apartado del recurso, pues su contenido no envuelve cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a la causal, fuera de haberse empleado un estilo argumentativo, cuando reiteradamente se ha dicho que la casación no es una tercera instancia.

La Corte ha dejado sentado que cuando se invocan errores probatorios en casación, necesariamente el recurrente debe señalar con claridad cuál es el elemento probatorio que sirve de base para atacar la sentencia impugnada, a fin de determinar si a la prueba se le dio o no el valor que tiene.

En el primer motivo no se aprecia cuál es el cargo contra la sentencia: si es que el Tribunal ignoró pruebas, si las apreció correctamente o si es que le dio valor a pruebas que no existían en el expediente. Lo planteado no tiene sentido completo, carece de unidad, pues de su lectura no se evidencia claramente de qué se trata.

Recordemos que "el error de derecho en la apreciación de la prueba" se produce cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio

que la ley no le reconoce; cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; cuando se le examina pero se le niega el valor probatorio o cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales.

En el segundo motivo igualmente no se evidencia cargo concreto contra la sentencia, el recurrente solo señala que el tribunal desconoció la responsabilidad solidaria de la sociedad anónima TRACOPA de reparar el daño al vehículo del recurrente.

En resumen, el cargo probatorio no se encuentra debidamente estructurado, lo que debió consistir en: 1. El error y su demostración; 2. La consiguiente infracción de la ley sustantiva; 3. La incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Aunado a lo expuesto, como se puede apreciar, en ambos motivos se citan normas de derecho lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, no se ajusta a la técnica con que debe desarrollarse este extraordinario recurso, ya que cada apartado debe mantener determinado contenido y no debe incluirse en uno lo que es propio del otro.

Además, en los motivos se han citado artículos del Código Judicial, del Código de Comercio y del Código Civil, lo que es propio del siguiente apartado del recurso. Se ha hecho cita de extractos del alegato presentado por el apoderado de los demandados, lo cual también es incorrecto.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, como normas violadas se mencionan los artículos 781 y 971 del Código Judicial (normas de naturaleza procesal) las cuales no fueron transcritas y además no se cita el artículo 770 del Código Judicial que consagra los principios o reglas de valoración de pruebas, siendo dicho señalamiento obligante para que prospere la causal.

Finalmente, el recurrente incurre en el error de no señalar las disposiciones sustantivas violadas, imprescindibles para estos casos de casación en el fondo, pues son las normas que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

A todas luces, la causal probatoria resulta incompleta, ya que no se precisan en forma clara ni el error ni su demostración y, tampoco, la consiguiente infracción de la ley sustantiva ni la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Lo anteriormente expuesto hace ininteligible el recurso e impide su admisión.

Por lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana Cristina De León, en su condición de apoderada judicial de JUVENIL GONZALEZ ARAUZ, contra la Resolución de 12 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el recurrente contra TRACOPA, S. A. y LUIS GERARDO CAMPOS LUNA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 16 de enero de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de diciembre de 1999, dentro del proceso sumario que le sigue la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA a la sociedad recurrente.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la presentación del nuevo escrito se hizo dentro del término establecido por la ley, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del nuevo libelo revela que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, dentro del proceso sumario que le sigue la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

ROBERT ISAAC TOLEDANO DE ALBA Y GIOVANNA MARIA DANIELLO DE TOLEDANO RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PROVENCO, S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S. A. PROYECTOS, S. A., PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. Y CIELO RASO, DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando en representación de ROBERT ISAAC TOLEDANO y GIOVANNA DE TOLEDANO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 15 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que los casacionistas le siguen a INVERSIONES PROVENCO, S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S. A. y PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A.

Cumplido el reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente, como consta en el escrito que corre de fojas 746 a 747.

Esta Sala de la Corte ha podido observar que, en este caso, el recurso de casación no cumple a cabalidad con las exigencias que consagra el artículo 1165 del Código Judicial, ya que el escrito de formalización presenta ciertas deficiencias, las cuales a continuación se pasan a detallar.

En este caso se invocan dos causales de fondo: la primera consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" (fs.725); y, la segunda es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" (fs.730).

Como fundamento de la primera causal se expresan cuatro motivos, de los cuales se desprenden dos cargos: el primero, consistente en que el fallo dejó de reconocer, dentro de la condena, la indemnización correspondiente a los 14 meses de "privación del uso y goce del inmueble por el tiempo que tardó su reparación"; y, el segundo, que el fallo también omite "reconocer el daño moral inferido y sufrido por los demandantes" (cfr. fs.725-726).

En el mismo sentido, los cinco motivos de la segunda causal se refieren a los aludidos cargos expresando, como conclusión, el último motivo:

"5. De haber el fallo interpretado debidamente las pruebas documentales, testimoniales y periciales citadas, habría concluido que los daños y perjuicios sufridos por demandantes como consecuencia de los vicios de la construcción existentes en su apartamento, consistían no sólo en los costos de investigación y reparación (que reconoce el fallo), sino también en los catorce (14) meses en que estuvo el inmueble desocupado para la ejecución de dichos trabajos, durante el cual se vieron dichos demandantes privados del uso y goce del inmueble, así como el daño moral que padecieron y que se omitió del fallo."
(fs.731) (Subrayado es de la Sala)

Adicionalmente se observa que en ambas causales cita como vulneradas las mismas normas sustantivas del Código Civil, que son los artículos 991, 1254, 1254(a), 1348 y 1644.

La situación que se observa dentro de este recurso de casación es a todas luces improcedente, pues una causal excluye a la otra cuando ambas se fundamentan en la infracción de las mismas normas sustantivas. Es así, porque la causal de violación directa de la ley sustantiva se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que le rige independientemente de toda cuestión de hecho o probatoria, ya que el tribunal de casación debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia. Como es sabido, los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba por sí solos no configuran causal de casación sino que son medios por los que puede arribarse justamente a la infracción de la norma de derecho sustantiva.

Consecuentemente, debido a que en este caso el recurrente ataca la valoración de las pruebas que reconocen los hechos de la controversia no resulta viable invocar los tres primeros conceptos o causales que determina el artículo 1154 del Código Judicial, pues la alegada infracción de las normas sustantivas no resulta directa sino indirecta. Por tanto, el recurso sólo prospera fundado en la causal segunda causal (la de carácter probatorio) y no en base a la primera causal (la de violación directa).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ADMITE la segunda causal invocada en el recurso de casación interpuesto por ROBERT ISAAC TOLEDANO y GIOVANNA MARIA DANIELLO DE TOLEDANO contra la resolución de 15 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que le siguen a PROVENCO, S. A., VENTAS Y PROYECTOS,

S. A., PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. y CIELO RASO DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

ARIADNE INVESTORS GROUP INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de enero de 2001, visible de fojas 253 a 256, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado CESAR RODRIGUEZ en representación de ARIADNE INVESTORS GROUP, INC. contra la resolución de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY, LTD.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido conforme a lo ordenado por esta Superioridad y dentro del término correspondiente.

El nuevo escrito de formalización del recurso de casación, que corre de fojas 258 a 264, fue presentado dentro del término legal, sin embargo, en el mismo no se han enmendado los errores que fueron señalados por la Sala, sino que, por el contrario, se ha recurrido en nuevas deficiencias. Veamos:

En cuanto a los motivos, se había indicado que en ninguno de los tres se establecía un cargo completo, debidamente estructurado y cónsono con la causal y las normas señaladas como violadas, puesto que "en el primero y en el tercero sólo se dice que el ad-quem omitió el trámite de anuncio y fijación de carteles que señala la ley" y "en el segundo motivo se expresa que la advertencia del vicio del remate se formuló en ambas instancias", sin explicarse en qué forma se omitió el referido trámite y cómo esa omisión pudiera producir algún tipo de nulidad.

Como se puede apreciar de fojas 258 a 259, los tres motivos del escrito de corrección mantienen el mismo contenido, sin habérseles hecho ningún tipo de modificación sustancial en cuanto a lo indicado en la resolución de esta Sala. La única diferencia es que se agrega un cuarto motivo relativo a un aspecto que no fue cuestionado en el escrito anterior y al cual, lógicamente, no hizo referencia el pronunciamiento que ordenó la corrección del recurso.

Respecto a las normas citadas como infringidas, se dijo que sólo eran pertinentes los artículos 1733 y 727, numeral 2, del Código Judicial, pero que debía modificarse el concepto de infracción pues no era cónsono con el contenido de esas normas, ya que la supuesta violación se fundamentaba en la extemporaneidad de la publicación de los avisos de remate y en que el ejecutante omitió aportar certificaciones secretariales, siendo que estos aspectos no son los que regulan los preceptos citados.

En lugar de corregir lo indicado dentro del concepto de infracción de los aludidos artículos, el casacionista cita otras disposiciones como son los artículos 1008, 1734, 1774 y 590 del Código Judicial, invocando algunos en forma

conjunta, lo cual no es procedente para efectos de este recurso.

Adicionalmente, transcribe doctrina sobre el tema que cuestiona en casación, lo que tampoco puede ser incluido dentro del escrito de formalización de este extraordinario medio de impugnación, sino, en todo caso, dentro de los alegatos finales de fondo.

Al mantenerse los mismos planteamientos errados del recurso inicialmente formalizado y, además, al incurrirse en otros defectos que no existían inicialmente, la Corte se ve obligada a no admitir el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ARIADNE INVESTORS GROUP INC. contra la Resolución de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY, LTD.

Las obligantes condena en costas de casación, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

LIANG BAO GEN O LIANG PAO GEN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEI-MEI, S. A. E INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado SATURNINO ABREGO, en su condición de apoderado judicial de LIANG BAO GEN o LIANG PAO GEN, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 21 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de liquidación propuesto por el recurrente contra MEI MEI, S. A. e INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el recurrente. (fs.295)

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 281 a 287 y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165,1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160 idem,; y,
4. Las causales invocadas son de las determinadas por el artículo 1154 del

citado Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado SATURNINO ABREGO en su condición de apoderado judicial de LIANG BAO GEN o LIANG PAO GEN, contra la Resolución de 21 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario de liquidación propuesto por el recurrente contra MEI MEI, S. A. e INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

EDWIN SAENZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR EDWIN SAENZ CEDEÑO CONTRA LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, ERIC PENG Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRIOS y BERRIOS, actuando como apoderados especiales de EDWIN SAEZ CEDEÑO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 4 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por EDWIN SAEZ CEDEÑO contra LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, ERIC PENG y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor que presentó el escrito que corre a fojas 48 a 49.

Al confrontar el recurso con los presupuestos que establece el artículo 1165 del Código Judicial tenemos que, la resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, el escrito de formalización no cumple con los requerimientos necesarios para la procedencia de este medio de impugnación.

En este sentido, se puede apreciar en el libelo del recurso, que consta de fojas 36 a 39, que se invoca como única causal de forma la consagrada en el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial, que consiste en lo siguiente "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

Como es sabido, para efectos de esta causal se requiere que se acuse del incumplimiento de trámites o diligencias declarados esenciales por la ley. Entre estas diligencias esenciales se encuentran las que determina el Código Judicial en su artículo 1136, como, por ejemplo la omisión del traslado de la demanda, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, o el no haberse practicado pruebas.

Se presentan tres motivos como fundamento de la causal, en los cuales se alega lo siguiente:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA"

1- El Tribunal de la Alzada revocó el auto N°526, del 10 de mayo de 2000, dictado por el Juez de la Causa, al omitir el trámite adjetivo que señala que el juramento por desconocimiento del domicilio del demandado en el cobro sub júdice, Luis Antonio Rodríguez, esta implícito en el poder otorgado por el demandante (foja 1 del cuaderno de la medida cautelar) y, por lo tanto, no había que repetir tal formalidad como lo exige la resolución cuestionada por el presente recurso.

2- El Tribunal de la Alzada al revocar el auto apelado antes aludido, desconoció el trámite esencial que señala que, en caso del secuestro, el mismo se levantará "si no se notifica la demandada dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la misma" y el demandante solicitó el emplazamiento de Luis Antonio Rodríguez (Foja 65 del cuaderno principal), y, por lo tanto, se ha omitido tomar en cuenta este trámite considerado esencial para nuestra Ley Adjetiva.

3- El Tribunal de la Alzada, al revocar la resolución atacada por el presente recurso de casación omitió tomar en cuenta el trámite esencial del emplazamiento, sin necesidad de refrendo del demandante, por estar implícito en el poder otorgado, con lo cual dicho error ha influido de modo sustancial en la parte dispositiva (sic) de la resolución atacada por el presente recurso de extraordinario."

(fj. 36 y 37)

De lo expresado en los motivos transcritos no se desprende ningún cargo que se refiera a la pretermisión, por parte del sentenciador, de trámites o diligencias que la ley considere, expresamente, como esenciales.

Lo que se cuestiona, entonces no es la omisión de un trámite de parte del tribunal, sino la decisión a la que llegó el tribunal de levantar el secuestro en base al caso que establece el ordinal 2 del artículo 537 del Código Judicial (cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido emplazamiento), ya que, a juicio del recurrente, la solicitud de emplazamiento no era necesaria porque en el poder se aludía al desconocimiento del domicilio del demandado.

Evidentemente, lo manifestado por la censura contra el pronunciamiento de segunda instancia no constituye el supuesto que conforma la causal de forma invocada, por lo que no existe la debida congruencia entre la misma y los otros apartados del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por EDWIN SAEZ CEDEÑO contra la Resolución de 4 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS. S. A. dentro del proceso ordinario instaurado por EDWIN SAEZ CEDEÑO.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., ROBERTO A LAVERGNE Y NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de enero de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de PROPIEDADES TOKIMI, S. A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de julio de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., ROBERTO ANTONIO LAVERGNE y NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

En vista de que se presentó el recurso corregido dentro del término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial, procede la Corte a decidir en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

La resolución que ordenó la corrección indicó que debía modificarse el motivo quinto, puesto que el mismo no planteaba en qué consistía el cargo que se le imputaba al fallo de segunda instancia. Igualmente, se le señaló al recurrente que debía eliminar las normas probatorias que había citado, puesto que dichas disposiciones guardaban relación con la valoración de las pruebas y, por tanto, eran incongruentes con la causal invocada y, en su lugar, debía incluir las normas probatorias que consagran la existencia de las pruebas que estima no fueron tomadas en consideración por el Tribunal Superior.

Luego de revisar el nuevo escrito de formalización se observa que el si bien recurrente corrigió satisfactoriamente lo referente a los motivos, no cumplió con lo que se le había señalado en relación con las disposiciones legales infringidas.

Así, se observa que en los motivos el recurrente alega que el Tribunal Superior no tomó en cuenta algunos testimonios, documentos e inspecciones judiciales, a pesar de que constan en el expediente. Sin embargo, únicamente cita el artículo 904 del Código Judicial que contiene reglas sobre la apreciación de los testimonios, razón por la cual guarda relación con la causal de error de derecho y no con la invocada y el artículo 953 del Código Judicial que se refiere a la prueba pericial; pero no incluye, como se le había ordenado, las disposiciones legales que consagran la existencia de los testimonios, documentos privados e inspecciones judiciales.

Es preciso reiterar que cuando se invoca alguna de las causales probatorias, como sucede en el caso que nos ocupa, es imprescindible citar las normas probatorias cuya violación conduce, a su vez, a la infracción de las normas sustantivas correspondientes. Al respecto, el Doctor JORGE FABREGA P. señala lo siguiente:

"...

b) Los cargos probatorios tienen las siguientes etapas:

1 Infracción de las normas probatorias, que conducen a 2 Infracción de normas sustantivas.

2 Debe indicar el recurrente la prueba no apreciada como corresponde, o erróneamente apreciada, o no tomada en cuenta o dada por existente por la sentencia sin que existiere.

3 Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. Lo indicado pareciera que se cite primero las normas probatorias y después las de derecho tomada en cuenta o material.

c) El error probatorio debe incidir en la parte resolutive;

d) Debe invocarse la norma probatoria violada. Si se trata de error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba.

e) La operación probatoria debe incidir en normas de derecho sustancial, violada por el error de hecho o de derecho;

f) En ambos casos debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria." (FABREGA P., Jorge, "Casación", Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 141) (Énfasis de la Sala)

En vista de que el recurrente no corrigió el recurso conforme a lo que se le había ordenado, el mismo debe declararse inadmisibles, en atención a lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de PROPIEDADES TOKIMI, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue a INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., ROBERTO ANTONIO LAVERGNE y NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

REFORESTADORA SIERRA LLORONA, S. A. Y CESAR ROGELIO FONG MEDINA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORTIMIO GUERRA GONZALEZ Y SIXTO JAVIER GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO, apoderada judicial del señor ORTIMIO GUERRA GONZALEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 6 de noviembre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso que a REFORESTADORA SIERRA LLORONA, S. A. le sigue el recurrente.

Repartido el negocio, se fijó en lista para alegatos de admisibilidad. Vencido el mismo con la participación de ambas partes, pasa la Sala a determinar si cumple el recurso con los requisitos y formalidades dispuestas en los

artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos del recurso, advierte la Sala que el mismo fue propuesto en tiempo, contra resolución susceptible de recurso de casación, proferida en proceso con una cuantía superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00) que exige la Ley.

En cuanto a los requisitos del escrito, por medio del cual se formaliza el recurso, se invoca la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos, que son cuatro, se refiere en general el casacionista a la mala valoración de pruebas de carácter testimonial y documental; sin embargo, no precisa el recurrente las fojas del expediente en las que aparecen visibles dichas pruebas, que le permita a la Corte realizar la consulta pertinente de las mismas. Tampoco precisa el recurrente la manera como ha influido la mala valoración de las pruebas indicadas en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En lo que respecta al motivo tercero, se refiere el casacionista a las pruebas consistente en cheques, de las cuales dice, el Tribunal ad-quem desconoció todo valor probatorio. Tal circunstancia, hace relación más al concepto de error probatorio en la existencia de la prueba, que al de error de derecho en la apreciación prueba, que es el que se invoca. Cabe advertir, por tanto, al recurrente que el error derecho en la apreciación de la prueba, constituye un concepto de la causal de fondo contenida en el artículo 1154 del Código Judicial, que se configura cuando el juzgador considera la prueba, pero no le confiere el valor probatorio correspondiente. En tanto, el concepto de error de derecho en la existencia de la prueba se produce cuando el Tribunal de la alzada omite considerar la prueba respectiva.

En consecuencia, debe la parte casacionista enmendar los motivos en todo lo indicado.

En cuanto a los preceptos que se dicen infringidos, se citan los artículos 908, 909 y 770 del Código Judicial y 1132, 1133 y 1009 del Código Civil, normas estas de carácter adjetivas y sustantivas, conforme lo he venido exigiendo la Sala, mediante jurisprudencia constante. Sin embargo, la explicación que se hace del concepto de infracción de las normas citadas como tal, resulta un tanto extensa, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. En consecuencia, conforme lo ha dejado expuesto la Corte, entre otros fallos, en el de 12 de abril de 1999, la explicación de la infracción legal de las normas citadas como tal, debe hacerse consistir en lo siguiente:

"...

En cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas con carácter de tal, aprecia la Sala que respecto al artículo 967 del Código Judicial, presenta la recurrente una exposición muy extensa en forma de alegatos, de la manera como se infringió, lo cual parece corresponder a una fase procesal distinta, concretamente, a la fase de alegaciones de fondo. Además, aprecia la Sala que dentro de dicha explicación se reproducen piezas del expediente, lo que tampoco es consistente con la técnica del recurso.

En razón de lo anterior debe esta Superioridad indicar que para que se cumpla el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1160 de la lex citae, es menester que, además de citarse la norma que se dice infringida, debe hacerse una explicación concreta de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar al

conocimiento de la Sala, el alcance y extensión de la violación legal denunciada."

En razón de lo que viene expuesto, considera la Sala que el recurso, si bien, no cumple con los requisitos propios del mismo, los defectos que se han dejado señalados son de forma, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, debe mandarse a corregir.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentada por ORTIMIO GUERRA GONZALEZ, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 6 de noviembre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Se concede el término de cinco (5) días que confiere el artículo 1166 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ALEXEI GABRIEL ECHEVERS BARRIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE DIGNA EMÉRITA VEGA VILLAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO(8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO EDUARDO PERALTA MARCIAGA, apoderado judicial de ALEXEI ECHEVERS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 30 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio propuesto por Digna Emérita Vega Villar contra Alexei Gabriel Echevers Barria.

Remitido el recurso por el Tribunal Superior de Familia, ingresó el negocio en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y luego de cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, siendo utilizado únicamente por la parte opositora, tal como consta en escrito de oposición visible de fojas 121 a 123.

Dada la naturaleza del proceso, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días para que emitiera concepto. Mediante Vista N 1 de 17 de enero de 2001, visible de fojas 125 a 128, emitió concepto el Procurador, inclinándose por la no admisión del recurso.

Procede la Sala a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados en los artículos 1160 y 1165 del Código de procedimiento civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por la naturaleza de la resolución que es objeto del recurso.

El primer error en que incurre el casacionista es el dirigir el presente recurso al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando el mismo debió ser dirigido al Tribunal Superior de Familia.

La causal de fondo que se invoca es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, lo cual se

encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se formula un solo motivo, en que se señala como prueba mal valorada por el ad-quem, el informe social visible a fs. 62-65. Según el casacionista se incurre en el error de derecho en la valoración de la prueba ya que se le da valor de plena prueba al informe social realizado por la trabajadora social; sin embargo el casacionista no precisa en qué consistió la mala valoración de dicha prueba ni la forma como la mala valoración del medio probatorio pudo influir en la decisión recurrida.

La norma que se cita como infringida es el artículo 770 del Código Judicial, pero, en cuanto a la explicación de la disposición infringida, aprecia la Sala que el recurrente hace un recuento de hechos en forma de alegatos, de la manera como se infringió, lo cual parece corresponder a una fase procesal distinta, concretamente, a la fase de alegaciones de fondo.

En razón de lo anterior debe esta superioridad indicar que, para que se cumpla el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1160 de la lex citae, es menester que, además de citarse la norma que se dice infringida, debe hacerse una explicación concreta de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar al conocimiento de la Sala, el alcance y extensión de la violación legal denunciada.

Debe el recurrente, en consecuencia, corregir los defectos del recurso que se dejaron anotados, para lo cual se confiere el término de los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial

Por las razones expuesta, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, propuesto por ALEXEI ECHEVERS, contra la resolución de 30 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Familia, a través de su apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

=====

SILVESTRE DÍAZ MEDINA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A JOHN DARWIN USHER Y HEADY LIZ BARNES NAVARRO, A FAVOR DE LA MENOR JERNY KRISTIE USHER BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de enero de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado ANTONIO A. VARGAS, apoderado judicial del señor SILVESTRE DÍAZ MEDINA, contra la Sentencia de 18 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de impugnación de paternidad que ha instaurado SILVESTRE DIAZ MEDINA contra JOHN DARWIN USHER y HEADY LIZ BARNES NAVARRO, a favor de la menor JERNY KRISTIE USHER BARNES.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 358, por lo que debe la Corte

pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó exclusivamente, sobre la segunda causal de fondo enunciada. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproducen de la respectiva resolución, consultable de fojas 348-350 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...

Con respecto a la segunda causal de fondo, consideramos que en cuanto al primer motivo hace referencia a unas pruebas testimoniales, más sin embargo, no establece a qué fojas descansan las mismas, no la individualiza, ni ofrece una explicación de la forma en que tales pruebas influyeron en la decisión recurrida.

En cuanto a las normas consideradas infringidas debe recordar el recurrente, que cuando se invoca esta causal, es deber del casacionista señalar además de la norma que establece el valor de la prueba, la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 352-357 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que la causal de fondo se ajusta a lo ordenado en cuanto a la individualización de las pruebas testimoniales a que hace referencia el primer motivo, así como establece en qué fojas se encuentran. Sin embargo, no se expresa de qué forma la errada valoración influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida, como le señaló la Sala (fs.350).

En cuanto a la citación de las normas sustantivas que se estiman infringidas, el recurrente comete el error de expresar conjuntamente varias de ellas. Al respecto, la Sala ha manifestado en diversas ocasiones que, a continuación de la causal y los motivos, deben señalarse las normas que se consideran violadas y la forma como lo han sido, con la debida separación; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

En el mismo sentido, en cuanto a la citación de normas sustantivas infringidas como consecuencia del error probatorio, el casacionista comete el gravísimo error de mencionar los artículos 2 y 489 del Código de la Familia, como normas vulneradas sin explicar seguidamente cómo han sido infringidas cada una de estas normas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado ANTONIO A. VARGAS, en representación de SILVESTRE DÍAZ MEDINA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FINANCIERA METRO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR ESPIRITU RESTREPO BATISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR FINANCIERA METRO CONTRA CARLOS

CARRINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma FUENTES y ASOCIADOS, apoderada de FINANCIERA METRO, S. A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de 13 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto por FINANCIERA METRO, S. A. contra los señores SERGIO ALVAREZ, CARLOS CARRINGTON y ESPIRITU RESTREPO.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechada por ambas, tal como se observa de las fojas 108 a 109 (opositor) y a fojas 110 (recurrente).

Luego de realizar el examen de rigor al presente recurso de casación, se considera que cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

- 1) Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2) Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
- 4) Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma de abogados FUENTES Y ASOCIADOS en representación de FINANCIERA METRO, S. A. contra la resolución de 13 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo propuesto por FINANCIERA METRO, S. A. contra los señores SERGIO ALVAREZ, CARLOS CARRINGTON y ESPIRITU RESTREPO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

BANCO MERCANTIL DEL ISTMO S. A. RECORRE EN CASACION EN PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JORGE CAMELO VILLALBA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El BANCO MERCANTIL DEL ISTMO S. A., por conducto de la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, recurre en casación contra la sentencia de 27 de julio de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia N°33 de 29 de abril de 1999, proferida por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que le sigue JORGE CAMELO VILLALBA.

Agotada la tramitación de rigor y oídos los alegatos de ambas partes, debe esta Corporación pronunciarse sobre el fondo del negocio lo que hace previas las siguientes consideraciones.

MATERIA DEL RECURSO

La causal invocada por los recurrentes es la siguiente:

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Para sustentar tal causal presentan tres (3) motivos, así:

"1. El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia de segunda instancia declarando no probada la excepción de prescripción de la acción invocada por BANCO MERCANTIL DEL ISTMO S. A., porque apreció incorrectamente la prueba documental que consta a fojas 9 del expediente, consistente en el comprobante del certificado de depósito a plazo fijo N°552-08433-7.

2. El Primer Tribunal Superior, en base a una incorrecta estimación de la prueba documental antes señalada desechó el argumento de que la obligación era exigible el día 6 de octubre de 1982, al vencerse el plazo de 30 días pactado en el depósito a pesar de que en ese documento consta que el titular de la cuenta podía exigir su pago al acreedor, dando una instrucción de no renovar el depósito en mención. (foja 115).

3. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese calificado correctamente el documento que consta en la foja 9 del expediente hubiese concluido que la obligación era exigible el 6 de octubre de 1982, y habría tenido que reconocer que la acción del demandante prescribió, habida cuenta de su inactividad por más de cinco años".

Como norma probatoria infringida señalan el artículo 770 del Código Judicial que, según alegan, originó la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio, sobre prescripción de derechos.

Alega el recurrente que el fallo del Tribunal Superior infringe el artículo 770 del Código Judicial porque dejó de considerar que el texto que aparece en el dorso de la prueba documental incorrectamente apreciada, visible a fojas 9 del expediente, indica que el titular del depósito bancario puede exigir su pago al vencimiento del plazo convenido; por lo cual, si no lo hizo dentro de los cinco años posteriores a su vencimiento, la acción para exigir el pago de la obligación ha de estimarse prescrita, conforme lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

Sobre el tema de la prescripción no reconocida por la sentencia, el Tribunal Superior dejó sentada su discrepancia con el criterio sostenido por la demandada, de que al vencerse los treinta días de plazo fijados en el Certificado de Depósito a Plazo Fijo el día 6 de octubre de 1982, en ese momento comenzaba a correr el término de los cinco años de la prescripción ordinaria establecida por el artículo 1650 del Código de Comercio. En su opinión, la condición impuesta por el propio Banco al depositante, en el sentido de dar por renovado el depósito en caso de no recibir instrucciones de su titular al vencimiento del plazo pactado, produce como efecto la interrupción de la alegada prescripción, en los términos establecidos expresamente en la parte final del inciso primero del artículo 1649-A del Código de Comercio. De acuerdo con el Tribunal Superior "no puede haber prescripción de un contrato de depósito en el que el propio Banco impone la obligación de renovación automática, provocando la extensión y prórroga de la obligación de manera indefinida", tal como fue expresado en la sentencia de primera instancia.

La Sala, en la labor de examinar la prueba que se aduce como mal valorada, ha podido apreciar que, si bien es cierto en la condición novena del Certificado de Depósito viene indicado que "Al vencimiento de este depósito queda sin ningún valor el presente resguardo, debiendo ser cancelado en el Banco por otro de vencimiento actual, caso de que ha sido renovado"; también en el mismo documento es dable ver lo estampado en sus condiciones primera y décima, a saber:

- "1°. Si no se diere aviso al Banco, con diez días de anticipación a la fecha del vencimiento de este depósito, de la intención de retirar el mismo, el plazo se entenderá prorrogado por un período igual al que reza este documento, pero únicamente devengará el interés que el Banco tenga señalado para esta clase de depósitos en el día de la prórroga.
- 2°..
- 3°..
- 4°..
- 5°..
- 6°..
- 7°..
- 8°..
- 9°..
- 10°. De no recibir instrucciones del titular, el Banco renovará este depósito al mismo plazo, con los intereses del mercado existentes al día del vencimiento.
- 11°...."

Esas condiciones introducen la prórroga o renovación automática del contrato de depósito celebrado entre las partes. Renovado el contrato, como cabe presumirlo en este caso, en virtud de que el Banco no probó que el depositante le hubiese comunicado con diez días de anticipación su intención de retirar los fondos, hay que entender que se produjo también la prórroga sucesiva del contrato y de las obligaciones contenidas en el mismo, debiéndose descartar que haya ocurrido el supuesto contemplado en la condición novena, ya que el demandante-depositante, ante la prórroga automática del contrato, no estaba obligado a hacerle ninguna exigencia al Banco, puesto que el plazo de vencimiento de la obligación también había sido prorrogado.

Bien interpretada la condición novena del Certificado de Depósito, la misma no puede significar otra cosa que, una vez vencido dicho certificado, el Banco se obligaba a extender o expedir otro certificado, el cual, dicho sea de paso, no es más que el comprobante de la existencia del depósito; mientras el contrato de depósito, como negocio jurídico, ha de entenderse vigente hasta tanto las sumas depositadas hayan sido devueltas al depositante o se les haya dado el destino que corresponda de acuerdo a la voluntad de su dueño o titular.

Por otra parte, la propia seguridad de los depositantes impone la necesidad de que, siempre que se produzca la cancelación de un depósito así como de los certificados que lo respalden sin la intervención directa del depositante, el Banco depositario tenga que comunicar al interesado esa circunstancia, por lo cual será desde ese momento cuando ha de comenzarse a contar el término de prescripción para exigir el cumplimiento o la devolución de las sumas depositadas y sus intereses.

En este caso particular, ni el Banco demandado ni su sucesor han logrado demostrar que el contrato de depósito en que se funda esta demanda hubiese sido cancelado, así como tampoco ha podido indicar a dónde fueron a parar los fondos depositados por el demandante, todo lo cual se convierte en razones suficientes para que el Banco esté obligado a restituir las sumas depositadas más los intereses, como fue fallado en la sentencia recurrida.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que JORGE CAMELO VILLALBA le sigue a BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

MARTÁNS & MARTÁNS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.) AHORA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad de abogados MARTÁNS & MARTÁNS, por conducto de su procuradora judicial, la sociedad de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, ha formulado recurso de casación contra la sentencia de 31 de agosto de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial. El recurso se componía de dos causales en el fondo, de las cuales solamente fue admitida la primera, mediante resolución de 22 de diciembre de 2000. Habiéndose cumplimentado todas las fases procesales intermedias que gobiernan este recurso extraordinario, la Sala se encuentra en etapa de decidir el mismo en el fondo, a lo que se apresta.

ANTECEDENTES

El presente negocio se origina con la interposición del proceso sumario promovido por MARTÁNS & MARTÁNS contra INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.) AHORA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., a objeto de que este último sea condenado al pago de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.978.470.85), que en concepto de honorarios profesionales les adeuda, más los intereses legales, a partir del 23 de mayo de 1997, más costas y gastos del proceso.

Como fundamento fáctico de la demanda, el actor señala que celebró los contratos N°078-96 de 15 de junio de 1995; N°064-96 de 25 de enero de 1996 y N°002-97 de 22 de enero de 1997, como consultor laboral externo, con la empresa demandada. En el motivo segundo expresó que en dichos contratos se acordó:

"Por los servicios profesionales objeto de este contrato, el INTEL, S. A. le reconoce al CONTRATISTA la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) mensuales, en concepto de honorarios profesionales fijos, la cual cargará a la Partida Presupuestaria No.2.74.0.10.01.07.171.1.1.485 de la vigencia fiscal de 1997.

Por la participación en la negociación de la Convención Colectiva los honorarios se pagarán de la siguiente manera:

a.- Por la participación en las sesiones la suma de B/.125.00 por hora efectiva de participación, las que serán facturadas cada 15 horas de negociación.

b.- En concepto de incentivo de negociación el 1.5% del ahorro total

que se obtenga entre lo propuesto en el Proyecto de Convención y la Convención Final aprobada entre las partes.

c.- Una suma fija de B/.10,000.00 a la firma de la Convención Colectiva" (El subrayado es nuestro).

Señala el demandante que como asesor y negociador principal, participó en representación de la demandada en la convención colectiva, y que el ahorro obtenido en la misma, lo constituye la cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.66,231.390.00), suma esta que fue posteriormente cuantificada por la firma de consultores WATERHOUSE, en SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.70.283.420.00).

Finalmente indica el demandante que el día 23 de mayo de 1997, presentó la cuenta por honorarios profesionales a la demandada, correspondiente a los incentivos previstos en el aparte b) de la cláusula OCTAVA del contrato No.002-97 antes mencionado, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.978.470.85). El referido proceso quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo admitida la misma, se ordenó el traslado a la contraparte.

Aprecia la Sala que la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, quienes representan los intereses de las empresas demandadas, da contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión postulada y solicitan sea denegada la misma por carecer de fundamento. (f.363-372). No obstante ello, acepta los motivos, primero, cuarto, quinto, advirtiendo en ellos que no les consta la veracidad de los informes; así como los motivos sexto, séptimo y octavo.

Agotadas las fases procesales, el juzgador de primera instancia dictó Sentencia N°4, el 20 de enero de 1999, obrante de fojas 637-641, por la cual condenó a la demandada por la suma perseguida de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.978.470.85), más CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.58.708.25), en concepto de costas, siendo apelada dicha resolución por la parte agraviada, al momento de notificarse de la misma.

RESUMEN DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtida la alzada de rigor, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó resolución el 31 de agosto de 2000, por la cual "REFORMA la Sentencia N°4 de 20 de enero de 1999, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.) ahora CABLE & WIRELESS (sic) PANAMÁ, S. A. a pagarle a MARTÁNS & MARTÁNS la cantidad de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50.000.00) en concepto de capital, más los intereses legales que se fijan en la cantidad de SIETE MIL BALBOAS (B/7.000.00)" (fs.681-682).

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal de segunda instancia valoró los informes presentados por los peritos que llevaron a cabo la inspección judicial a los libros y archivos de la demandada, en los cuales se determinó que en el año 1995, 1996 y hasta el mes de julio de 1997, en que se prescindió formalmente de los servicios profesionales, se pagaron los honorarios fijos mensuales a favor de la demandante. De igual forma, de dichos informes se determinó el pago de las horas efectivas de participación de la demandante, en las sesiones de las negociaciones colectivas.

En cuanto a la participación de MARTÁNS & MARTÁNS, en la terminación y firma de la Convención Colectiva, fue contemplado en los referidos informes, por tanto, estimó el Tribunal Superior que la empresa demandada cumplió con lo pactado en la cláusula octava de los contratos celebrados con el contratista

Con respecto al incentivo de 1.5% del ahorro total que se obtuviera entre lo propuesto en el proyecto de Convención Colectiva y la convención final aprobada entre las partes, estimó el juzgador de segunda instancia que el mismo deberá hacerse de conformidad con la cláusula que establece el 1.5% en concepto de contrato de negociación, pero limitado hasta B/.50.000.00 "por haberse celebrado el contrato dentro de las normas que permite el pago de bienes y servicios hasta ese monto". (f.678). Por tanto, el juzgador desestimó con ello, los informes periciales hechas por el Dr. IVAN CANO, asesor económico del INTEL, S. A. y PRICE WATERHOUSE, consultor externo del INTEL, S. A., dado que, con fundamento a los informes y peritajes existentes, los cálculos realizados "no fueron hechos en forma razonables". (f.680).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Conviene, a modo de preámbulo, determinar la competencia de la Sala para la decisión de la controversia contractual, toda vez que al momento en que se pactó dicho contrato, las controversias contractuales derivadas de los contratos administrativos eran competencia de la Sala 3ª, de lo contencioso-administrativo, en tanto que las controversias suscitadas por un contrato que no tenía esas características, se ubicaba en la competencia de la Sala 1ª. Es evidente que la presente controversia no es una controversia derivada de un contrato administrativo, sino de un contrato civil (contrato de prestación de servicios profesionales), que era de competencia de la Sala, por lo que la sentencia recurrida actuó correctamente al desatar la controversia contractual.

Al momento de adentrarnos en la hermenéutica contractual, ha de tomarse en cuenta su contenido, compuesto no solamente por las cláusulas que lo integran, sino, también, las normas jurídicas vigentes al momento de su celebración, normas éstas que se entienden incorporadas, como parte del contrato, al texto contractual. Dicho principio emana del artículo 30 del Código civil, aplicable no solamente en punto a la interpretación de una norma legal, sino de un contrato que es la reglamentación privada de intereses patrimoniales. Por ello, al momento de movernos dentro de la interpretación contractual, hemos de tomar en cuenta no solamente las cláusulas que lo integran, sino, también las normas jurídicas que le son aplicables, que, como se verá, no solamente lo componen el clausulado, sino también, en este tipo de contratos cuyo contenido es muy sui generis, el artículo 74 y disposiciones pertinentes del Código Fiscal, la Ley 5ª de 1995, en especial el artículo 33 de la misma, y el Decreto 88, de 10 de mayo de 1995. Una lectura de tales disposiciones coloca al intérprete en condiciones de analizar los procedimientos administrativos que regulaban las normas que se aplicaba a las contrataciones de INTEL, S. A., además de su estricto clausulado.

El recurso, como se dijo, estaba estructurado en dos causales de fondo, de las cuales tan sólo fue admitida la primera, infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa.

Se han planteado, en apoyo a la causal, tres breves motivos, que la Sala se permite transcribir:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al expedir la sentencia recurrida, a pesar de que reconoce la validez de los contratos celebrados entre MARTÁNS & MARTÁNS y CABLE & WIRELESS (antes INTEL, S. A.), desconoce el tenor literal y el espíritu del acápite b) de la cláusula OCTAVA, de los mismos.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al desconocer el tenor literal de los contratos celebrados entre MARTÁNS & MARTÁNS y CABLE & WIRELESS, desconoce el valor que tienen entre las partes y la obligación de éstas de cumplirlos a tenor de los mismos.

TERCERO: El error en que incurrió el Primer Tribunal Superior de Justicia al desconocer el tenor literal y espíritu de la cláusula OCTAVA de los contratos celebrados entre MARTÁNS & MARTÁNS y CABLE

& WIRELESS, al expedir el fallo recurrido, lo llevó a desconocer, a plenitud, claros derechos subjetivos de MARTÁNS & MARTÁNS." (F.698)

Como fundamento jurídico del recurso de casación, estima el recurrente que la sentencia recurrida ha vulnerado, por violación directa, los artículos 976, 993, 1132 y 1134, todos ellos del Código civil.

POSICIÓN DE LA SALA

El régimen contractual aplicable a la empresa comercial del Estado, INTEL, S. A. tenía un régimen muy particular, derivado de la aplicación del Código Fiscal, y, en la medida en que no se opusiese a las normas fiscales, de contenido imperativo, al derecho privado, cuya fuente normativa era que resultaba de aplicación, por ministerio del artículo 74 del Código Fiscal, que ya ha sido transcrito por la sentencia recurrida. Resultaba, por lo tanto, de aplicación a tales contratos el artículo 64 del Código Fiscal, que constituía un sistema híbrido, en cuya virtud las normas de preparación y celebración se regían, en primer término, por las leyes orgánicas de las empresas públicas en materia de licitaciones y concursos, incluyendo las normas especiales que, en sede de aprobación contractual, fijaba la ley, en este caso, la aprobación de la Junta Directiva, dado que no le era de aplicación la Ley 3 de 1977, que supeditaba la aprobación al Consejo de Gabinete, y las normas contractuales eran las del derecho privado en sus relaciones con terceros, que recogía un amplio consenso del derecho comparado en sede de contratación pública de las empresas públicas que se dedicasen a actividades comerciales o industriales del Estado, con independencia de su nomen institucional, como se dirá. Es evidente que la cuantía de la celebración aconsejaba, con arreglo al Decreto n° 88 de 1995, ya citado, y en particular su cláusula 3.3.3, la elevación de la citada contratación a la aprobación de la Junta Directiva, por razón de exceder su cuantía de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00), no apareciendo en la documentación aportada por las partes que tal requisito haya sido cumplido, de conformidad con la cláusula 3.3.3, que ha sido reproducida en esta sentencia. Es evidente, por lo tanto, que un requisito medular para que el pago fuese realizado no había sido cumplido o, de haberlo sido, no existe constancia en este expediente en tal sentido.

El artículo 64 del Código Fiscal señalaba disposiciones relacionadas con los contratos que no fuesen administrativos, señalando un doble régimen de disposiciones aplicables. En cuanto a su preparación, celebración y régimen de aprobación, que debían ser las que regían para la entidad pública correspondiente y, en cuanto a sus efectos frente a terceros, por las normas del derecho privado. Por lo tanto, es menester que la pretensión de pago a que aspiraba el recurrente debía contar con la aprobación de la Junta Directiva, por disponerlo así el Decreto N° 88 de 1995, y no serle de aplicación, con arreglo al artículo 35 de la Ley 5ª de 1995, la aprobación del Consejo de Gabinete, que ordenaba la Ley 3ª de 1977 ni la intervención de la denominada en aquél momento, la Comisión Financiera Nacional organizada por el Decreto n° 75 de 1990.

El artículo 64 del Código Fiscal era del siguiente tenor:

"Artículo 64: Los contratos administrativos, tales como los de ejecución de obra pública por cualquier modalidad, la gestión de una función administrativa, cuando proceda o de servicios públicos, los de suministro, los de explotación de bienes inadjudicables o de dominio público, así como aquellos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos y aquellos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa del mismo prevista en el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente Título, y en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público.

Los contratos que no se encuentren en el supuesto anterior se regirán:

a. En cuanto a su preparación y celebración, por las normas contenidas en sus leyes orgánicas, las disposiciones en materia de licitaciones públicas, concurso de precios o solicitud de precios, cuando procediere, y las normas sobre aprobación u otorgamiento de concepto favorable que determinen las leyes especiales por el Consejo de Gabinete u otro organismo o entidad, los que tendrán la naturaleza de actos reparables sujetos a su anulación, conforme el derecho administrativo.

b. Por las normas de derecho privado que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial, y supletoriamente por las disposiciones del presente Título.

Parágrafo: los términos de días y horas en las licitaciones y en los concursos se contarán en la forma que establece el Código Administrativo."

El artículo 35 de la Ley 5ª de 1995, por su parte, disponía:

"...

Artículo 35. Se excluye al INTEL, S. A., de la aplicación de la Ley 3 de 1977 y del Decreto Ejecutivo 75 de 1990.

Mientras el Estado sea dueño del ciento por ciento (100%) de las acciones del INTEL, S. A., no se aplicarán a esta empresa los capítulos VII y VIII del Decreto de Gabinete 214 de 1970." (F.361)

La lectura de los motivos deja expuesto que la infracción a la hermenéutica contractual, se ubica en la segunda parte de la cláusula 8ª del contrato n° 002-97, cuya transcripción resultará pertinente:

"OCTAVA: Por los servicios profesionales objeto de este Contrato, el INTEL, S. A. le reconoce al CONTRATISTA la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) mensuales, en concepto de honorarios profesionales fijos, la cual cargará a la Partida P r e s u p u e s t a r i a No.2.74.0.10.01.07.171.1.1.484 de la vigencia fiscal de 1997.

Por la participación en la negociación de la Convención Colectiva los honorarios se pagarán de la siguiente manera:

c. Por la participación en las sesiones de la negociación la suma de B/.125.00 por hora efectiva de participación, las que serán facturadas cada 15 horas de negociación.

d. En concepto de incentivo de negociación el 1.5% del ahorro total que se obtenga entre lo propuesto en el Proyecto de Convención y la Convención Final aprobada entre las partes.

e. Una suma fija de B/.10,000.00 a la firma de la Convención Colectiva." (Fs.7-8)

Conviene destacar que el contrato de servicios profesionales fue celebrado antes de que el INTEL, S. A. fuese objeto del proceso de privatización, y le eran aplicables la Ley N°5, de 9 de febrero de 1995, en su artículo 33, el Decreto n° 88 de 1995, y el artículo 74 del Código Fiscal, y, con carácter supletorio, las normas que, en sede de contratación pública, tenía previsto el Código Fiscal, normas éstas que han sido derogadas, pero que resulta pertinente aplicar en

virtud del principio de ultra actividad de las normas jurídicas. En efecto: los artículos 64, 74 y 75 fueron, entre otros del Código Fiscal, expresamente derogados por el artículo 118 de la Ley No.56, de 27 de diciembre de 1995, sobre contratación pública.

Con arreglo a la normativa que se deja citada, los contratos de las empresas públicas comerciales e industriales del Estado, se regían por las normas de derecho privado, con sujeción a los principios y las normas que, para tal contratación, señalase el Órgano Ejecutivo, lo que vino a hacer mediante el Decreto Ejecutivo n° 88, de 10 de mayo de 1995.

Para una correcta interpretación del contrato de servicios profesionales celebrado por INTEL, S. A. antes de su privatización, ha de verificarse si dicha empresa comercial del Estado, al momento, de pretender el pago, se ajustó a los principios y normas de contratación dispuesta por el Órgano Ejecutivo, dentro del principio de libre concurrencia, y las instancias de aprobación administrativa, que, en el caso de la cuantía reclamaba, imponía necesariamente la aprobación de la Junta Directiva.

Lo peculiar de la cláusula en controversia, en efecto, es que se trata de una cuyo precio viene siendo conformado por una suma no determinada, pero, al momento de la pretensión del pago de la suma, determinable, pues está condicionado al ahorro de la empresa comercial del Estado en la negociación de la convención colectiva, tomando como parámetros el proyecto de convención con el cual se inicia la fase de negociación colectiva y el resultado final de dicha contratación, como aparece suscrita por las partes, y fijando una unidad porcentual, el 1.5%, de dicho ahorro. Es evidente que el resultado final del precio va a poder ser determinado una vez que le haya dado fin a la negociación colectiva, y no al momento de la celebración del contrato, y es en ese momento en que la cuantía del contrato dice relación directa e inmediata con el procedimiento de contratación utilizado, vale decir, los distintos procedimientos señalados en el Decreto N° 88, en referencia, a la aprobación de la contratación. Cabe destacar que la suma reclamada traía como la aplicación del aparte 3.3.3., que conviene transcribir:

"3.3.3. De B/.500,000.01 en adelante:

Publicación de anuncios, por un mínimo de dos (2) días, en uno o más periódicos de circulación nacional, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de entrega de las propuestas.

Se aplicarán los demás requisitos establecidos en la sección 3.3.2.

Aprobación de la contratación por la Junta Directiva.

Cuando no se reciban ofertas de todo o parte del concurso, la Junta Directiva podrá autorizar la contratación directa." (Fs.331-332)

Es evidente que las condiciones para la contratación celebrada, al amparo de las normas que sobre contratación dispusiese el Órgano Ejecutivo, no fueron cumplidas por el contratista ni por la empresa comercial del Estado, por lo que es evidente que la pretensión de pago dentro del parámetro fijado por la cláusula 3.3.3 del Decreto N°88 de 1995 debe ser desestimada por encontrarse en situación contraria no solamente el artículo 75 del Código Fiscal, sino el artículo 1106 del Código civil, que supedita la validez de las cláusulas a su conformidad con las normas imperativas adoptadas por la ley, que, como se ha visto, no ha ocurrido en la presente circunstancia, y, como su consecuencia, no resulta aplicable al Estado el pago de las sumas resultantes de una pretensión de pago que es contrario a las normas que, en sede de contratación pública, le había señalado el Órgano Ejecutivo a INTEL, S. A., pretensión de pago que no resulta exigible por no haber dado cumplimiento a las instancias administrativas que regulan dicho pago, es decir, pretensiones de pago que excedan la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00).

Esta interpretación deriva del hecho de que, dada la indeterminación de la suma convenida, en el contrato, era imposible determinarla hasta tanto el contrato hubiese sido perfeccionado y, además, cumplido. Por ello, y conforme al literal a) del artículo 64 del Código Fiscal, había que atender las normas vigentes en sede de aprobación del pago pretendido, que es el momento en que cuando se hace determinable y líquida la suma a que tenía derecho el contratista, instancias de aprobación, que venían señalados por el Decreto No.88 de 1995, reiteradamente citado.

Es evidente que al ampliarse el contenido contractual en virtud de lo que establece el artículo 30 del Código civil, no se ha producido violación alguna a las normas de interpretación contractual, como se denuncia. La situación conflictiva de la sentencia recurrida estriba en la aplicación del Decreto N°88 de 1995, a las pretensiones de pago, a las contrataciones a cuyo monto, al tiempo de la contratación, fuere indeterminado. La manera correcta de entender las normas sobre contratación, al enfrentarnos a la cláusula de pago de origen indeterminado, era acudir a las instancias de aprobación, conforme a las diversas cuantías expuestas en el Decreto N°88 de 1995 al momento de reclamar el pago. Por razón de la cuantía reclamada, conforme a la cláusula 3.3.3, requería la aprobación de la Junta Directiva, que no existe evidencia que se haya cumplido. En su lugar, era procedente aplicar la cláusula 3.2 del Decreto No.88 de 1995, aplicable a las pretensiones de pago que no exceda de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00), como lo hizo la sentencia recurrida, y que no requerían dicha aprobación.

Es evidente que el contrato que es objeto de esta controversia sí se encontraba dentro del marco del primer tramo por razón de la cuantía, es decir, la cláusula 3.2, es decir, contrataciones que se encuentran dentro de B/.5.001.00 a B/.50.000.00 (véase foja 330-1), por lo que resulta evidente que la sentencia recurrida debe ser confirmada por ajustarse la contratación a los parámetros consignados en la cláusula 3.2, como ha quedado ya expuesto.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 31 de agosto de 2000, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL..

Se fijan las costas en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LEONIDES MORENO JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS PROPUESTO POR LEONIDES MORENO JIMENEZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE ROSENDO ROSAS MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALBERTO ROMERO ARAUZ, apoderado especial de LEONIDES MORENO JIMENEZ, interpuso recurso de casación contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el incidente de reconocimiento de cesión de derechos hereditarios a favor de LEONIDES MORENO JIMENEZ dentro del proceso de sucesión testada de ROSENDO ROSAS MIRANDA.

La Sala decidió admitir una de las causales invocadas por el recurrente, quedando el recurso en su fase de ser resuelto en cuanto a sus méritos de fondo.

La causal admitida fue la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los cargos de injuricidad que el casacionista le endilga al fallo indican que la solicitud incorporada en el incidente propuesto para que se reconociese la cesión de derechos hereditarios hecha por la única heredera testamentaria, TOMASA PEREZ FUENTES, dentro de la sucesión testada de ROSENDO ROSAS MIRANDA, sobre una finca que integra la masa de la sucesión, fue negada por el Tribunal a partir de la interpretación errónea que el juzgador hiciese del artículo 1283 del Código Civil.

Sostiene el recurrente que el planteamiento elaborado por el Tribunal, en el sentido de que "cada heredero puede disponer libremente de su cuota en el derecho hereditario, que se refiere a la herencia en bloque, pero no de una cuota sobre bienes concretos determinados", según cita que se hace del autor DULIO ARROYO CAMACHO, no corresponde a la situación que se juzga en este caso, pues lo cedido por la heredera TOMASA PEREZ FUENTES a LEONIDES MORENO JIMENEZ no fue una cuota parte de un bien determinado ni una cuota de su herencia, sino su derecho hereditario sobre la totalidad de uno de los dos inmuebles heredados por ella.

La disposición legal que se considera erróneamente interpretada por la resolución es el artículo 1283 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero".

Sostiene el recurrente que las limitaciones impuestas o derivadas de esa norma para la venta o cesión de una herencia, se refieren a la enajenación de cuotas sobre bienes concretos o determinados cuando en la sucesión exista más de un heredero, pues el coheredero no puede disponer de los bienes concretos que se encuentran, hasta llegado el momento de la partición y de la adjudicación, en estado de indivisión. En su opinión, no ocurre lo mismo cuando en la sucesión, como acontece en el subjúdice, sólo existe un heredero declarado y éste dispone de uno de los bienes que le han sido dejados a título de herencia, pues no se estaría en este caso ante una situación de comunidad de bienes o de indivisión de cuotas hereditarias, que es la que obliga a que, antes de la partición, no sea posible la venta o cesión de determinados bienes de la herencia por parte de uno de los coherederos. De allí que no es dable interpretar que lo prescrito por el artículo 1283 del Código Civil sea la prohibición de que un único heredero venda un bien determinado de los que le corresponden a título de herencia, termina afirmando el recurrente.

Al examinar la resolución cuestionada es discernible establecer que la razón de orden jurídico en que se basó la decisión atacada fue, como en efecto lo sostiene el recurrente, que la venta o cesión realizada con antelación a la adjudicación de los bienes a la heredera, no se efectuó sobre la herencia considerada como una universalidad jurídica, exigencia que se desprende o deriva del contenido del artículo 1283 del Código Civil; para arribar luego a la conclusión de que, en este caso, se estaría en presencia de una venta de bien inmueble ajeno, lo cual la convierte en un acto nulo conforme lo señalado por el artículo 1227 del Código Civil.

La exigencia o el requisito de que la herencia o los derechos hereditarios sólo pueden venderse o cederse como una universalidad jurídica, en caso de que la transacción se realice antes de la partición y de la adjudicación de los bienes a los herederos, ha sido amplia y generosamente tratada en la doctrina y en la jurisprudencia. En cualquier caso, dicho requisito supone la existencia de varios herederos dentro de la sucesión. Bajo esas circunstancias, el caudal hereditario en su conjunto pertenece pro indiviso a todos y a cada uno de los

coherederos antes de que se produzca la partición y la adjudicación de los bienes. Por ese motivo, no es posible que la venta o la cesión de bienes o derechos que hiciese uno de los coherederos pueda llegar a recaer en bienes determinados de la herencia y ni siquiera sobre la cuota parte que en los bienes particularmente determinados de la herencia pudiese corresponderle al coheredero, tal como lo precisa el profesor DULIO ARROYO CAMACHO en su obra *Contratos Civiles*, Tomo I, pág. 241. En buena lógica eso quiere decir que, en caso de una pluralidad de herederos se produce, hasta llegado el momento de la partición de la herencia, una comunidad de bienes entre ellos, la que durante su existencia sólo le otorga a los herederos un derecho abstracto o cuota parte ideal o intelectual en la herencia, concebida ésta como una universalidad jurídica. Por esa razón, el derecho de los coherederos, en estos casos, no radica en ninguno de los bienes particulares que integran la herencia o masa de la sucesión, razón por la cual ningún coheredero tiene facultad para disponer de su enajenación de manera individualizada, quedando esta limitada a la cuota parte indeterminada que le pueda corresponder en la masa herencial.

Sin embargo, el propio autor, Profesor DULIO ARROYO CAMACHO, se encarga, en la obra citada, de aclararnos lo siguiente: "Naturalmente, que lo anterior es sin perjuicio de que sólo exista un heredero, ya que en tal caso no surge el fenómeno de la indivisión, y, por tanto, por ser el heredero dueño exclusivo de los bienes relictos, puede enajenarlos antes de la adjudicación".

Acota, además, el distinguido jurista que, tratándose de este último supuesto, no se estaría en presencia de una venta de derechos hereditarios, sino de una compraventa común y corriente, de manera que el vendedor, incluso, quedaría obligado, salvo pacto en contrario, al saneamiento.

En un todo se encuentra la Sala de acuerdo con la postura expresada por el Profesor ARROYO CAMACHO, razón por la cual estima que no existen razones valederas, desde un punto de vista jurídico, para denegar lo solicitado por el incidentista. Como quiera que el auto acusado, en efecto, encierra una interpretación errónea del artículo 1283 del Código Civil, se estima que la causal invocada por el recurrente prospera, haciéndose necesario casar y dictar sentencia de reemplazo.

En consecuencia la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución dictada el 20 de julio de 2000 por el Tribunal Superior y como sentencia de reemplazo DECLARA que el señor LEONIDES MORENO JIMENEZ es cesionario de los derechos hereditarios que le cediera la señora TOMASA PEREZ FUENTES sobre la finca 24,411, inscrita al Rollo 3828, Documento N°3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, por lo cual, al dictarse el auto de adjudicación de bienes dentro de la sucesión testada de ROSENDO ROSAS MIRANDA, se le debe adjudicar el dominio sobre la finca antes mencionada.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

TESKO, S. A. COCLE AGRICOLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AGROFRUT DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, actuando como apoderado judicial de las sociedades COCLE AGRICOLA. S. A. y TESKO, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 13 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que las sociedades recurrentes promovieron contra AGROFRUT DE PANAMA, S. A.

Luego de realizado el reparto correspondiente, el negocio se fijó en lista para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, sin embargo, ninguna hizo uso de ese derecho.

La Corte procede a determinar si el recurso cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido vemos que:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su cuantía y naturaleza, de conformidad con los artículos 1148 y 1149 ibídem.;

2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo, según lo señalan los artículos 1158 y 1159 ibídem.;

3- Se procede a determinar si el escrito contentivo del recurso, que corre de fojas 325 a 342, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1160 del Código Judicial.

En vista que se invocan cuatro causales de fondo, la Sala procede a revisar cada una en forma separada.

La primera causal es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 326). Como fundamento de esta causal se expresan diez motivos congruentes con la misma y se citan como normas procesales sobre valoración probatoria los artículos 888 y 770 del Código Judicial y como disposición sustantiva violada como consecuencia del error de apreciación el artículo 1644 del Código Civil.

La segunda causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.331). Se establecen once motivos, debidamente estructurados, como fundamento de esta causal.

Como disposiciones infringidas se citan: el artículo 769 del Código Judicial, que establece los distintos medios de prueba permitidos por la ley, el artículo 821 del mismo Código, que determina cuáles son los documentos que tiene carácter de documento público, y finalmente se señala como infringido, por motivo del alegado error de hecho, el artículo 1644 del Código Civil.

Dentro de este último apartado del recurso la Corte observa ciertas deficiencias que pueden ser enmendadas. En este sentido, vemos que dentro del concepto de infracción del artículo 769 ibídem. no se explica detalladamente cuales pruebas fueron ignoradas, cuál era su contenido y cómo su consideración hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida. Adicionalmente, únicamente se cita una norma relativa a la prueba documental, pero ninguna concerniente a las pruebas testimoniales y periciales que se dicen ignoradas.

Como tercera causal se invoca la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACION, LA CUAL TUVO INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO" (fs.337). En este caso se establecen tres motivos congruentes con la causal y se expresan como normas vulneradas por haber sido indebidamente aplicadas por el fallo, los artículos 536 A del Código Judicial y

974 del Código Civil.

La cuarta causal es la "VIOLACION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA, QUE TUVO INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO" (fs.340). Respecto a esta causal, se ha podido observar que ni el contenido de los motivos ni el concepto de infracción de los preceptos que se dicen vulnerados son congruentes con el supuesto que implica la misma, que consiste en la violación directa una norma bien sea porque se deja de aplicar al caso pertinente (por omisión) o cuando se aplica la norma desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara (por comisión), en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria.

En los motivos se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia ha condenado a las demandantes a pagar daños y perjuicios por el secuestro practicado al inicio del proceso, contra la demandada, a pesar de que ésta no ha probado que las demandantes no actuaron de buena fe.

SEGUNDO: Al actuar de esa manera, el Tribunal Superior ha desconocido e infringido normas sustantivas de derecho conforme las cuales la buena fe se presume siempre y debe probarse lo contrario si se afirma y pretende otra cosa.

TERCERO: De la misma manera, fue infringida la disposición sustancial que señala la fuente de las obligaciones, pues se ha producido una condena de indemnización sin que se haya dado uno de los fenómenos jurídicos que conforme a esa ley sustancial puede originar algún grado de responsabilidad civil." (Fs. 340)

Como normas sustantivas se citan como violadas los artículos 419 y 974 del Código Civil.

Sobre el primero de tales artículos, que establece "La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba", alega el recurrente que fue infringido porque en este caso no ha mediado prueba de mala fe de las demandantes y sin embargo, el tribunal mantiene la condena de indemnizar daños y perjuicios a la demandada, que sólo procedería si se hubiera probado la mala fe.

Para esta Sala resulta evidente que de lo expresado en los dos primeros motivos, complementado con concepto de infracción antes referido del artículo 419, no se infiere la causal de violación directa de la ley, pues atribuye la supuesta violación al hecho de que no se probó la mala fe de las demandante, siendo que la causal alegada se produce con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria.

La misma incongruencia se observa en el concepto de infracción del artículo 974 del Código Civil, pues se dice que "En el caso del pleito no se ha probado que las demandantes hayan actuado con carencia de buena fe, es decir, no han incurrido en conducta negligente o culposa y por tanto no era dable condenarlos..." (fs.342). Obviamente, de este señalamiento no se desprende que la norma haya sido violada directamente por omisión, como expresa el casacionista.

Cabe recordar que esta última norma también fue invocada en la causal anterior por su indebida aplicación, de manera que el cargo que en esta última causal se le hace de su violación directa por omisión (que se produce cuando se deja aplicar al caso pertinente) es contradictorio con el cargo formulado previamente por el recurrente.

Por tanto, esta Corporación estima que no es procedente admitir esta última causal por las serias deficiencias que presenta. Sin embargo, considera que es

factible corregir la segunda causal y acoger la primera y tercera por cumplir, estas últimas, debidamente las formalidades propias de este recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera y tercera causales; ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal y NO ADMITE la cuarta causal, invocadas en el recurso de casación interpuesto por TESKO, S. A. y COCLE AGRICOLA, S. A. contra la sentencia de 13 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a AGROFRUT DE PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

PANOCEAN LTD., S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VLADIMIR KAMINSKIY, VYACH, KAMINSKIY FREE WAY PACIFIC, LTD. S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución de 12 de enero de 2001, la Sala admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo corregido, formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de PANOCEAN LTD, S. A. contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a los trámites previstos por la ley, corresponde a la Sala conocer del recurso, a lo que procede inmediatamente, previa la debida separación de cada una de las causales y su fundamento, como lo prevé el artículo 1177 del Código Judicial.

CASACIÓN EN LA FORMA

La primera causal invocada es: "Por haberse anulado mediante la resolución impugnada un proceso, sin que hubiesen concurrido los supuestos legales" (numeral 1. del artículo 1155 del Código Judicial).

Los motivos que fundamentan la causal antes indicada, consisten en lo siguiente:

"Primero: El Primer Tribunal Superior no advirtió que las pretensiones esgrimidas en la demanda, conforme se expresan en las declaraciones impetradas, se contraen a pedir el reconocimiento de obligaciones creadas de manera irregular, las cuales a su vez causaron daños y perjuicios a la actora -culpa extracontractual, según declaraciones segunda y cuarta-, así como el reconocimiento de enriquecimiento sin causa -declaraciones primera y tercera-, figuras todas de naturaleza eminentemente civil, incurriendo así el Tribunal Superior, al expedir la resolución ahora recurrida, en el error de adscribir como origen de todas las pretensiones "una controversia que surgió de un crédito marítimo", o sea, un tipo de obligación concreto y específico, cuyas derivaciones judiciales sólo podrían ventilarse en una jurisdicción especializada, cual es la del Tribunal Marítimo.

Segundo: El error a que se ha hecho referencia a su vez produjo que se anulara un proceso ordinario ante Juez de circuito, ventilado para conocer de culpa aquiliana o extracontractual y enriquecimiento sin causa, sin que concurrieran, verdaderamente, causales de nulidad en ese proceso.

Tercero: Al proceder de la manera que se deja explicada en los motivos anteriores, el Tribunal Superior desconoció y en ello infringió normas jurídicas a través de las cuales quedaba conminado al cumplimiento de la labor jurisdiccional ordinaria, determinante de su competencia.

Cuarto: En adición a lo arriba expuesto, el Tribunal Superior, mediante la expedición de la resolución impugnada, aplicó indebidamente normas jurídicas sobre nulidades judiciales y competencia, normas éstas que resultaban inatinentes por no corresponder los hechos procesales con los supuestos de las normas en las que se fundó el fallo". (f.368-370)

El Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicado el negocio, dictó Sentencia N°1, de 3 de enero de 2000, por la cual DESESTIMO la pretensión ensayada por PANOCEAN LTD., S. A. contra VIASHESLAV KAMINSKIY, VLADIMIR KAMINSKIY y FREE WAY PACIFIC LTD., S. A.

Contra la referida decisión, la parte demandante apeló y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en fallo de 25 de septiembre de 2000, DECRETO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, en el presente proceso ordinario.

Para arribar a dicha decisión, el Tribunal Superior consideró que la pretensión del demandante de resarcirse por el enriquecimiento sin causa que obtuvieron las partes demandadas, por actos simulados llevados a cabo en la compra y venta de combustible para la motonave METELITZA al existir un contrato de fletamento a casco desnudo sobre la misma; que al vender a un tercero el combustible adquirido a crédito, y al no pagar al suplidor la deuda a cargo de la motonave, dió como resultado que la M/N METELITZA fuera objeto de una acción in rem, que fuere propuesta ante un tribunal extranjero, siendo cancelada por el actor, a objeto de liberar la motonave de dicha acción judicial.

Señaló el Tribunal Superior que: "La pretensión antes descrita, permite colegir que la compensación que se busca a través del presente proceso tiene como origen una controversia que surgió de un crédito marítimo". (f.333-334)

Como consecuencia, estimó el juzgador de segunda instancia que la compensación que se pretende deberá ser ejercida ante el Tribunal Marítimo, el cual en forma privativa, tiene competencia para conocer de esta causa, con fundamento al artículo 17 de Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Para una mejor evaluación, estima prudente la SALA, reproducir las declaraciones solicitadas por el actor en el proceso ordinario respectivo, obrantes de foja 4-6:

Primera: Los señores VLADIMIR y VYACHESLAV KAMINSKIY, actuando directamente o a través de subordinados que seguían sus instrucciones, realizaron y simularon actos que produjeron el alquiler y/o uso de la nave METELITZA por terceras personas, sin que los propietarios y/o derechos habientes legítimos de esa nave recibieran las compensaciones y/o pagos normales, derivados de los usos del comercio, correspondiente al uso y/o alquiler de la nave, sufriendo con ello un empobrecimiento o menoscabo patrimonial imputable a esas acciones.

Segunda: Los señores VLADIMIR y VYACHESLAV KAMINSKIY, actuando directamente o a través de personas, naturales o jurídicas, que

seguían sus intrucciones, realizaron y/o crearon, de manera irregular e indebida, obligaciones que afectaban la nave METELITSA, consistentes basicamente (sic) en la compra de combustible; luego ese combustible fue re-vendido a terceros, recibiendo los pagos de los señores Kaminskiy y/o las compañías Free Way Pacific, Ltd, S. A., panameña, y RASWED STEAMERS AB, todo lo cual ocasionaron hechos que luego produjeron daños y perjuicios a LA ACTORA en este proceso.

Tercera: Sociedades controladas por los señores Kamisnskiy, como la FREE WAY PACIFIC LTD., S. A. y otras, fueron receptoras de beneficios derivados de los actos, verdaderos y simulados, realizados por los señores Kaminskiy y/o sus subordinados respecto a la nave METELITSA, beneficios que han significado un enriquecimiento sin causa justa para esas personas jurídicas.

Cuarta: La sociedad panameña PANOCEAN LTD., S. A. es propietaria del total de las acciones de la sociedad PANROSS, dueña a su vez de la nave METELITZA; como derivación directa de ese carácter y/o condición, PANOCEAN, LTD. S. A. se vió compelida a pagar suma superior a DOSCIENTOS DIEZ MIL DOLARES (U.S.\$210,000.00), para poder liberar la motonave METELITSA de acciones judiciales derivadas, a su vez, de las obligaciones creadas indebidamente por los demandados, todo lo cual le ha producido a PANOCEAN, LTD. S. A. una afectación negativa en su patrimonio, y daños y perjuicios considerables.

Quinta: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena a los demandados a resarcir a la actora por lo daños y perjuicios causados mediando (sic) los actos, verdaderos y simulados, llevados a cabo con la intervención directa o mediatizada de los señores VLADIMIR y VYACHESLAV KAMINSKIY y personas, naturales y jurídicas, subordinadas a ellos, así como a indemnizarla por la disminución patrimonial correspondiente a los beneficios que los demandados recibieron a costa de la actora; adicionalmente, se les condena al pago de las costas y gastos del proceso". (f. 4-6)

Al analizar las constancias de autos, considera la Sala que si bien, el origen de los pagos cuya devolución reclama el demandante, podrían estimarse de que se trata de créditos marítimos privilegiados; tal circunstancia no es lo se que está planteando en este fondo; por el contrario, lo que se plantea en el proceso que nos ocupa, es un enriquecimiento y responsabilidad extracontractual que se ha promovido contra los demandados, cuya competencia le corresponde a la esfera civil.

En base a las consideraciones anteriores, debe concluirse que se ha incurrido en la causal de forma invocada, puesto que la nulidad de todo lo actuado declarada por el Tribunal Superior, resulta a todas luces improcedente, violando como consecuencia de ello el artículo 228 del Código Judicial; y, en tales circunstancias, no resulta necesario analizar la otra causal invocada, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 25 de septiembre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por PANOCEAN LTD., S. A. contra VLADIMIR KAMINSKIY, VYACHESLAV KAMINSKIY y FREE WAY PACIFIC LTD, S. A. y; conforme a lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial, ORDENA la devolución del expediente a dicho Tribunal, para que dicte la resolución correspondiente.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

SOCIETE ELITE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAN JOHAN BREBAART. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de enero de 2001, esta Sala de la Corte resolvió la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por SOCIETE ELITE, S. A., contra la Resolución de 12 de septiembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, decidiendo no admitir la primera causal y ordenando la corrección de la segunda y tercera.

Si bien el recurrente presentó en tiempo oportuno un nuevo escrito de formalización del recurso, visible de fojas 1369 a 1384, no cumplió con las indicaciones de la Corte en cuanto a la corrección de la segunda causal, que ahora el recurrente determina como primera causal. En cambio, sí eliminó el defecto que se le señaló en relación a la tercera causal, que en el nuevo escrito de formalización se invoca como segunda, consistente en eliminar parte de los testimonios que se alegan como mal valorados que habían sido transcritos dentro del concepto de infracción de una de las disposiciones legales citadas.

Respecto a la segunda causal de fondo (ahora primera causal), consistente en "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se ordenó la corrección, tanto de los motivos como del concepto de infracción de la norma que se dijo erróneamente interpretada. Sin embargo, los motivos del nuevo escrito presentan el mismo contenido de los mandados a corregir, por lo que continúan refiriéndose a situaciones de hecho, sin reflejar un cargo donde se cuestione el análisis que haya hecho el tribunal sobre alguna parte del verdadero contenido de la norma que se alega como mal interpretada. Igualmente, en el concepto de infracción de la norma que se dice indebidamente interpretada (art.722 del C.J.), el recurrente sigue expresando una serie de consideraciones que no guardan relación con el tipo de infracción que supone esta causal, la cual debe ser independiente de la cuestión de hecho que se pretende regular.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho y ADMITE la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, ambas invocadas en el recurso de casación interpuesto por SOCIETE ELITE, S. A. contra la resolución de 12 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a JAN JOHAN BREEBAART.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MUQUEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE

LE SIGUE GRACIELA QUELQUELEU DE ELETA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRÈS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de la sociedad anónima MUQUEL S. A., ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 30 de octubre de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la negativa del levantamiento de la medida cautelar por consignación de fianza, dentro de la medida conservatoria o de protección promovida por GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambos, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley. Además, se observa que la decisión impugnada consiste en una resolución que confirma la decisión del juzgador de primera instancia, la cual niega el levantamiento de una medida cautelar por consignación de fianza.

Referente a la viabilidad de recurrir en casación las resoluciones judiciales que deciden las medidas conservatorias, la Corte en fallo de fecha 2 de junio de 1999, expresó lo siguiente:

"Las medidas conservatorias o de protección en general se encuentran reguladas, al igual que el secuestro y la suspensión, en el Título II denominado "MEDIDAS CAUTELARES" del Libro Segundo del Código Judicial.

En el caso particular de las "MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL", establecidas en el Capítulo IV del citado Título, se indica, en el último párrafo del artículo 558, que la petición de éstas "se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo a las reglas de este Título".

Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial sin hacer distinción, ya que la ley no lo hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem, como sucede en el caso que nos ocupa.

Aclarado este punto y con la finalidad de rectificar y unificar la jurisprudencia, la Sala considera que la resolución atacada es recurrible en casación y en virtud de ello procede a revisar el escrito de formalización."

De lo anterior se infiere que la presente resolución es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación, toda vez que es proferida por un Tribunal Superior y versa sobre intereses particulares, cuya cuantía no es inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

El proceso, que es de anulación de acta de una sociedad anónima, al cual accede la medida cautelar, es el de una sociedad cuyo capital autorizado asciende

a la suma de un millón de balboas, y, por ende, el valor de las acciones en que se encuentra dividido, exceden con creces la suma de B/.10,000.00.

Se presentan dos causales de forma y tres causales de fondo. La primera causal de forma es: Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia. Observa la Sala que dicha causal se encuentra consagrada en el ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son tres y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada, como es el hecho de que el pronunciamiento objetado no definió el monto de la fianza que debía prestar el demandado para el levantamiento de la medida cautelar. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala.

La segunda causal debe rechazarse. Ella se refiere a que la sentencia que decide la controversia, no está conforme con las pretensiones contenidas en la demanda. Se refiere, pues, la norma a las pretensiones contenidas en la demanda del proceso principal al cual accede la medida cautelar. No se refiere al contenido de la pretensión cautelar. Esta causal ha sido objeto de jurisprudencia reiterada. El procesalista JORGE FÁBREGA cita sentencia de 15 de noviembre de 1983 que reproduce parcialmente la de 2 de julio de 1953, que conviene transcribir, a efectos didácticos:

"Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (ultra-petita); o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (extrapetita); o porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (minimun-petita); o porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (minimun-petita). Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera distinta a como lo aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vistas expuestos por ella." (sic)

(FÁBREGA, Jorge. Casación, 1ª ed., Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 191)

La primera causal de fondo invocada es: Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma. Dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son tres y los mismos son cónsonos con la causal que se invoca. Se refiere a ellos, el recurrente, en el primer motivo, que la decisión objetada rechazó la solicitud de caución presentada por la demandada para el levantamiento de la medida cautelar, manteniendo la suspensión de los efectos de resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MUQUEL, S. A.

En el segundo motivo, el casacionista señala que el pronunciamiento no consideró que el demandante no era accionista, que había elegido la vía ordinaria para presentar su reclamo ni que habían transcurrido más de treinta (30) días desde que la Asamblea General de Accionistas había adoptado las resoluciones impugnadas por la demandante.

El tercer motivo, señala el casacionista, que la resolución impugnada debía considerar el cumplimiento de los presupuestos de la cautelación para emitir decisión en cuanto al levantamiento de la medida por consignación de fianza.

Con respecto a la citación y explicación de la norma de derecho infringida, la Sala considera que reúne, de manera general, los requisitos exigidos por la ley.

El casacionista presenta como segunda causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma. Esta causal se encuentra contenida en el artículo 1154 del Código Judicial.

La Sala observa que el recurrente presenta cinco motivos, los cuales han sido expresados con claridad y son congruentes con la misma, y las normas de derecho que se consideran infringidas, así como su explicación, resultan adecuadas en su aspecto formal.

La tercera causal de fondo invocada es: Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son cinco. En el primero de ellos, observa la Sala que el mismo no contienen con claridad un cargo de injuricidad contra la resolución objetada. En los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto, el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas documentales, sin ser individualizadas cada una de ellas, en qué fojas se encuentran y cómo pudieron influir en la decisión atacada.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo y se explica en qué consistió la violación a las normas jurídicas denunciada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de forma y la primera y segunda causal de fondo, NO ADMITE la segunda causal de forma y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera causal de fondo en el recurso interpuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, para la cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA CONTRA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de lo que dispone el artículo 1159 del Código Judicial, ha impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil (2000),

dentro del proceso sumario de mayor cuantía incoado por JUAN CARLOS ZÚÑIGA UREÑA contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por la parte demandante-opositora.

Posteriormente se corrió el traslado al Procurador General de la Nación, para que dentro del término de tres días emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. Cumplidos todos los trámites procesales, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse, previo los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución atacada es susceptible del recurso de casación. Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El casacionista invoca como única causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.". Dicha causal ha sido expresada en los términos exactos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

La Sala observa dos motivos que presenta el recurrente como sustento de su causal. En el primero de ellos, el casacionista se limita a señalar que el Tribunal Superior otorgó indebidamente valor probatorio a la documentación que constan en autos, sin determinar dichas pruebas, en qué fojas se encuentran y cómo pudieron influir en la decisión atacada.

En el segundo motivo, no se expresa de qué manera las pruebas mal valoradas pudieron influir en la decisión recurrida, tal como ha señalado de manera constante esta Sala.

En reiterados fallos esta Sala ha señalado cuándo procede la causal de error de derecho sobre la apreciación de la prueba. Este Magistrado Ponente en Sentencia de 24 de junio de 1996, estableció claramente el criterio que mantiene la Corte con respecto a la causal probatoria de valoración de las pruebas:

"La citada causal, como es sabido, procede cuando una prueba, allegada validamente al proceso, al momento de valorarla se produce una infracción a las normas que gobiernan la valoración de la prueba. Como modalidades de esta infracción se señala que esta causal se produce cuando un medio probatorio determinado por parte del juzgador, concediéndole un valor probatorio que la ley no le reconoce; cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; cuando se le niega valor probatorio; por el cercenamiento o suposición del medio probatorio; en fin, por desatender las normas sobre valoración probatoria, o por considerar una prueba que carece de los requisitos legales para que pueda ser considerada como una prueba apta."

Por otro lado, la Corte en constantes pronunciamientos ha puntualizado la exigencia de determinar de qué manera los errores valorativos inciden en el fallo recurrido. (Véase sentencia de 15 de julio de 1996, 13 de marzo de 1998 y 21 de mayo de 1999).

También el Profesor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación" expone lo siguiente:

"...

El error de hecho entraña una actitud, un approach, sensorial; el error de derecho un juicio conceptual, pero en uno y otro caso, sobre, los medios o elementos probatorios.

Síntesis:

a) Debe invocarse expresamente la causal, debidamente individualizada.

b) Los cargos probatorios tienen las siguientes etapas:

1° Infracción de las normas probatorias, que conducen a 2° Infracción de normas sustantivas.

2° Debe indicar el recurrente la prueba no apreciada como corresponde, o erróneamente apreciada, o no tomada en cuenta o dada por existente por la sentencia sin que existiere.

3° Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de como lo han sido. Lo indicado pareciera que se cite primero las normas probatorias y después las de derecho tomada en cuenta o material.

c) El error probatorio debe incidir en la parte resolutive;

d) Debe invocarse la norma probatoria violada. Si se trata de error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba.

e) La operación probatoria debe incidir en normas de derecho sustancial, violada por el error de hecho o de derecho;

f) En ambos casos debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria."

-Subraya la Sala-

(FÁBREGA P., Jorge. "CASACIÓN", 1ª ed., Varitec, S. A., San José Costa Rica, 1995, p.141)

En cuanto a las normas de derecho infringidas, el casacionista señala como preceptos legales violados, los artículos 770, 773, 823, 1044 y 1063 del Código Judicial. En este punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que tratándose de causales probatorias, debe indicarse las disposiciones sustantivas que, como consecuencia del examen probatorio, se realizó.

Por otra parte, el casacionista invocó como sus dos últimas normas infringidas, los artículos 1044 y 1063 del Código Judicial, sin realizarse la transcripción separada de cada uno de ellos con su debida explicación de cómo han sido conculcadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, contra la Resolución de 27 de septiembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO G., actuando en calidad de apoderado judicial de la INVERSIONES FATIMA, S. A. ha presentado recurso de casación contra la resolución de 15 de mayo de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el proceso para la determinación de las reglas arbitrales que, contra la sociedad anónima PROYECTOS URBANISTICOS ha propuesto la recurrente.

Repartido el recurso, ordenó el ponente fijarle en lista para los alegatos de admisibilidad de las partes. Vencido el término correspondiente, procede la Sala a decidir la admisibilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales pertinentes.

El recurso procede por razón de la resolución impugnada y la cuantía, además de habersele anunciado en término. El mismo se propuso en la forma y en el fondo. En la forma se invocan cuatro causales y en el fondo, cinco. procede la Sala al examen de la misma, en el orden enunciadas.

CAUSALES DE FORMA

1. "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley". La causal se encuentra consagrada en el artículo 1155, numeral 1° del Código Judicial.

Los motivos que se formulan en sustento de la causal enunciada son ocho. En los mismos se le imputan, con carácter de cargo de injuricidad a la sentencia recurrida la omisión de dos trámites esenciales, el afianzamiento de costas y la decisión del incidente de ilegitimidad de personería en la causa.

En relación al primer cargo asegura la parte recurrente que el ad-quem profirió la decisión objetada sin haber resuelto la solicitud de afianzamiento de costas previamente formulada por la parte que recurre, lo constituía un trámite esencial para resolver la expedición de la resolución que se impugna.

El otro cargo de injuricidad recae sobre el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería en la causa propuesta por la parte casacionista que, según se manifiesta en los motivos de la causal, debió resolverse previo a la resolución recurrida, por incidir aquel en el fondo de la decisión que se impugna.

Las normas que se citan como infringidas, son las contenidas en los artículos 1120, 692, 741 y 1022 del Código Judicial. Las normas en cuestión hacen relación a los trámites que se dicen omitido, por lo que son congruentes con la causal y cargos de injuricidad que se formulan contra la sentencia recurrida. En consecuencia, se admite la causal examinada.

2. "Por haberse omitido otro requisito cuya omisión causa nulidad". La causal invocada también se encuentra recogida en el artículo 1155, numeral 1° del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal, en los cinco primeros, le atribuye el casacionista al ad-quem con carácter de vicio de ilegalidad, haber resuelto la apelación propuesta por JORLE, S. A., en el proceso seguido por INVERSIONES FATIMA, S. A. contra PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., sin haber sido aceptada la

parte apelante como parte, mediante resolución judicial, toda vez que, dicha sociedad no había sido parte en el proceso arbitral ni de definición de reglas arbitrales.

El sexto motivo no constituye propiamente un cargo de injuricidad y el séptimo no resulta congruente con la causal que se invoca, puesto que la falta de apertura del incidente a prueba, más que un requisito que cause nulidad, lo que constituye es un trámite esencial para fallar, de ahí que dicho cargo de ilegalidad ha debido formularse bajo la causal anterior y no la presente. En consecuencia debe corregirse los motivos en lo indicado.

Las disposiciones citadas como infringidas que resultan congruentes con la causal, son los artículos 592, 593, 601 y 722 del Código Judicial, los cuales en términos generales hacen relación a la falta de legitimación en la causa como causa de nulidad.

El artículo 983 que se refiere a la liquidación de condena en abstracto y que según el casacionista fue infringido, al desconocer el ad-quem que el mismo establece la apertura a prueba del proceso de liquidación de condena en abstracto. La omisión de la apertura del período de prueba, como se ha dicho, configura un trámite esencial para fallar y no un requisito, por lo cual no resulta congruente dicha infracción con la causal que se invoca.

En virtud de lo que viene expuesto debe corregirse la causal examinada en lo que se ha dejado señalado.

3. "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", causal que consagra la ley en su artículo 1155.

La causal invocada, cabe advertir, se configura cuando en el fallo se declare el juzgador incompetente para conocer de algunos de los puntos controvertidos asunto, situación que de acuerdo a los motivos que sustentan la causal, no se ha producido en el presente caso.

Por el contrario, el casacionista alega con carácter de cargo de injuricidad que el juzgador ad-quem, al considerar que la tramitación de la condena en abstracto no había sido la más adecuada, pero que no había lugar a la nulidad por no haber sido solicitada por ninguna de las partes, omitió prevenir a las partes del vicio, absteniéndose de conocer, con ello, de los medios de convalidación obligados por el procedimiento civil para el caso en que el juzgador pudiera identificar un vicio de nulidad.

En todo caso, la circunstancia alegada debió haberse invocado bajo una causal distinta, pero no en la causal recogida en el numeral 6° del artículo 1155 de la ley procesal civil.

Por razón de lo anterior, tampoco las normas citadas como infringidas resultan consistentes con la causal invocada, en consecuencia, debe desestimarse la causal invocada.

4. "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia". La causal aparece recogida en el numeral 7° del artículo 1155 del Código Judicial.

Del texto de los motivos que fundamentan la causal enunciada se desprende que el vicio de ilegalidad que le atribuye el apoderado legal de la casacionista al juzgador ad-quem, consiste en que, al determinar el juzgador ad-quem que al proceso dentro del cual se recurre correspondía el trámite procesal de liquidación en abstracto y no liquidación de costas, resolvió materias que no habían sido objeto de la controversia.

La causal invocada, conviene señalar, se produce cuando el juzgador falla

sobre algunos de los puntos alegados por los litigantes (extra-petita). No se configura, por tanto, cuando la divergencia del recurrente con la decisión impugnada radique, como ocurre en el presente caso, en que el Tribunal ha considerado la cuestión litigiosa en forma distinta a como lo aprecia la parte casacionista.

En el presente caso, según lo plantea el casacionista en los motivos, se solicitó la liquidación de perjuicios y el juzgador determinó que lo procedente no era la liquidación de perjuicio, sino de condena en abstracto. Ello no implica, propiamente, la falta de decisión de un punto de la controversia, sino que el Tribunal de la alzada le da un trámite distinto al señalado por la parte recurrente, situación que configura una causal distinta a la enunciada.

La falta de congruencia entre la causal y los motivos del recurso lo hacen ininteligible, conllevando ello su inadmisión.

CAUSALES DE FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma", causal recogida en el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto al cargo de injuricidad que se formula en los motivos, aduce el casacionista que el Tribunal de la alzada pese a reconocer la cesión de crédito en el proceso dentro del cual se recurre, no declaró extinguida la obligación por novación.

En virtud de la consideración anterior, alega el recurrente, incurrió el ad-quem en la infracción por omisión de los artículos 1089, numeral 3° y 1090 del Código Civil. La primera norma se refiere a la modificación de las obligaciones, por subrogación de tercero, el cual fue infringido, según la parte casacionista, al considerar el Tribunal ad-quem como inmutable el crédito reclamado. Por su parte, el artículo 1090 se refiere a la extinción de la obligación por sustitución de otra, cuando la antigua y la nueva sean incompatibles, lo cual desconoció el Tribunal de primera instancia, al no tomar en cuenta la incompatibilidad de crédito producida en el presente caso.

En consecuencia, debe admitirse la causal examinada, por reunir los requisitos de ley para su admisión.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma". También se invoca conforme al artículo 1154 del Código Judicial la causal enunciada.

En cuanto a los motivos, aprecia la Sala que no todos contienen un cargo de injuricidad, no obstante, de los motivos segundo y cuarto se desprende con carácter de vicio de ilegalidad, la aplicación indebida por parte del ad-quem de normas relativas a la liquidación de condena en abstracto, al proceso en el que se recurre, desconociendo con ello el derecho a la liquidación de perjuicios a la recurrente.

En las normas de derecho que se dicen infringidas, se citan los artículos 983, 1057, 1443, 1022, 1024 del Código Judicial y 1081, 974 del Código Civil, cuyas infracciones guardan relación con la causal que se invoca y vicio de injuricidad que se formula en los motivos, en consecuencia, debe admitirse la causal examinada.

3. "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma". Esta causal está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal invocada manifiesta la parte casacionista que el ad-quem incurrió en la interpretación errónea de las normas

que regulan la liquidación de costas, al considerar que las mismas no eran aplicables al presente caso.

Valga señalar que la causal examinada se produce cuando, habiéndose aplicado al caso en cuestión la norma supuestamente mal interpretada por el ad-quem, no se le da el verdadero sentido, lo que no ocurre en el presente caso en el que el propio recurrente advierte que ha habido aplicación de las normas de liquidación de costas en el presente caso. En consecuencia, cómo puede el juzgador ad-quem interpretar erróneamente una norma que no ha aplicado; en todo caso ha debido impugnarse, como en efecto lo hace la parte casacionista, la circunstancia alegada bajo la causal de violación directa, la cual quedó previamente admitida.

De lo que viene dicho, se advierte que la causal invocada no resulta congruente con el cargo de injuricidad formulado en los motivos, de ahí su ininteligibilidad y consecuente inadmisión.

4. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". El artículo 1154 del Código Judicial dispone la causal enunciada.

El casacionista indica en los motivos las pruebas que, supuestamente no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de segundo grado, especificándolas debidamente, sin embargo, no expone a la Sala, en qué forma el vicio de ilegalidad que se indica, influyó en lo resolutivo de la resolución que se recurre.

En el aparte relativo a la citación de normas infringidas cita, únicamente, normas de carácter sustantivas, omitiendo señalar las de carácter probatorio. Siendo que el concepto de la causal que se invoca es el error de hecho en la existencia de la prueba ha debido señalar el casacionista las disposiciones legales que consagran las pruebas, supuestamente desconocidas, como medios probatorios legalmente admitidos.

Los errores indicados deben corregirse en los términos indicados, por lo que debe ordenarse la corrección de la causal examinada, para lo cual se concede el término de ley.

5. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la prueba". También consagra la causal, el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos se señala como cargo de injuricidad, la mala valoración del laudo arbitral visible de foja 118 a 127, en virtud de lo cual, asegura la parte casacionista, llegó el Tribunal de la alzada a la conclusión errónea que, el crédito reclamado era indisputable, cuando manifiesta el recurrente, por haberse presentado antes de ser resuelto el laudo arbitral, tenía carácter litigioso. Además que, el laudo arbitral permitía la intervención principal directa de JORLE, S. A. en el proceso.

En cuanto a las normas citadas como infringidas, cita el casacionista, exclusivamente, normas de carácter sustantivas, omitiendo señalar las que consagran la valoración del medio probatorio que se dice mal valorado. En consecuencia debe corregirse el error indicado.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye la Sala que cumplen en el recurso de casación presentado con los requisitos de admisibilidad, las causales primera de forma y primera, segunda y tercera de fondo. Deben corregirse, la segunda causal de forma y la cuarta y quinta de fondo, para lo cual contará el recurrente con los cinco días que confiere el artículo 1166 del Código Judicial; en tanto, no cumplen con los requisitos de admisibilidad y, en consecuencia, no deben admitirse, la tercera y cuarta causal de forma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de forma y la primera y segunda de fondo; INADMITE, la tercera y cuarta causal de forma y tercera de fondo; ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de forma y cuarta y quinta de fondo, del recurso de casación presentado por INVERSIONES FATIMA, S. A. contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia con fecha de 15 de mayo de 2000, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días de Ley.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROMOVIDO POR PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL A FAVOR DE LA MENOR DANIELA DEL CARMEN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Familia ha llegado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera y el Juzgado Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera, dentro del Proceso de Adopción interpuesto por PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL en contra de YADIRA MIREYA SATURNO DE HOYOS en favor de la menor DANIELA DEL CARMEN.

Le corresponde a la Sala Civil resolver el presente conflicto en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial dispone que esta Sala conoce, en una sola instancia, de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común, como ocurre en el presente caso, donde el conflicto se produce entre un juzgado seccional de menores y otro de la jurisdicción de familia.

Antes de fijar la competencia al tribunal que le corresponde, procede la Sala a revisar el negocio en mención.

La señora PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL mediante apoderado judicial, presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia demanda de adopción de la menor DANIELA DEL CARMEN, hija biológica de YADIRA MIREYA SATURNO DE HOYOS, aduciendo que ésta le entregó su hija menor cuando tenía días de nacida y que, mediante acta de entrega de 11 de diciembre de 1996, el Juzgado Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, le entregó la menor DANIELA DEL CARMEN a PILAR DEL CARMEN SANCHEZ, por lo que formalmente eleva esta solicitud.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de La Chorrera admitió mediante resolución de 3 de febrero de 1998 la solicitud de adopción presentada por PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL, interpuesta contra YADIRA MIREYA SATURNO DE HOYOS, en favor de la menor DANIELA DEL CARMEN.

Consta a fojas 17 y 18 del expediente el poder otorgado por la demandada al licenciado ARTURO RICARDO y la contestación de la demanda en la que se aceptan todos los hechos, señalándose en el informe de trabajo social visible a fojas 24 y 25 del expediente que se cede la custodia de la niña a favor de la demandante.

Mediante resolución de 26 de enero de 1999 se fijó para el 16 de marzo de 1999 la audiencia de suspensión de Patria Potestad de la menor DANIELA DEL CARMEN contra YADIRA SATURNO DE HOYOS, evento que no se efectuó fijándose, mediante resolución de 28 de febrero de 2000, una nueva fecha para realizarla el 1 de marzo de 2000.

En virtud de que no se acompañó con la demanda el certificado de nacimiento de la menor DANIELA DEL CARMEN, mediante Oficio No. 2059-00 de 29 de septiembre de 2000, la Juez de Niñez y Adolescencia de La Chorrera le solicitó a la Dirección del Registro Civil la certificación de los registros de nacimiento de los hijos de la señora YADIRA MIREYA SATURNO DE HOYOS y, en nota visible a foja 45 del expediente, fechada el 29 de septiembre de 2000, la Dirección del Registro Civil certifica que en sus archivos computarizados sólo constan los nacimientos de las menores JULISSA YADIRA SATURNO y KENIA YADIRA VALDERRAMA SATURNO.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, resolvió inhibirse de conocer y decidir el presente proceso de adopción y remitió el expediente al Juzgado Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial argumentando lo siguiente:

"...

A foja (16) se admite el proceso de adopción de cuya providencia fue debidamente notificada la señora Yadira Saturno de Hoyos (presunta madre de la menor) e igualmente a foja 17 y 18 se observa el poder conferido por la señora Yadira Saturno de Hoyos al Licdo. Arturo Ricardo a fin de que la representara en el proceso en encuesta y la contestación a la pretensión de la demandante (Pilar del Carmen Sánchez Hansiel).

En este mismo orden de ideas, se observa en la evaluación social realizada por uno de los técnicos del equipo interdisciplinario de este Tribunal, que la madre biológica sede el derecho a la señora Pilar para que realice la adopción, e igualmente se desprende que la señora Pilar Sánchez mantiene contacto con la madre y que actualmente la misma no pelea la custodia de la niña, que mas bien cede su derecho.

El Título primero, artículo 252 del Código de la Familia, numeral 4, indica que en materia de competencia la adopción de menores debe ser de conocimiento y decisión de los juzgadores seccionales de familia, salvo las adopciones de menores abandonados.

En el caso que nos ocupa de acuerdo a la investigación preliminar realizada por el equipo interdisciplinario de este tribunal y de las piezas contentivas del expediente se desprende que existe consentimiento de la madre, por lo que considera el despacho que para el proceso presente carece de competencia para su decisión: ...

..."

(Fs. 47 y 48)

No obstante, el 20 de noviembre de 2000 el Juzgado PrimeSro Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá remitió el expediente al Tribunal Superior de Familia a fin de que dirimiese el conflicto de competencia por considerar que dicho proceso es de competencia del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panama. En la parte medular de dicha resolución se sostiene lo siguiente:

"....

En primer término, impera destacar que en el negocio de marras se da el fenómeno jurídico procesal conocido como prórroga de competencia, específicamente la prórroga tácita, toda vez que en el caso de la parte actora, esta concurrió al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá a fin de entablar su petición, mientras que por su lado, el demandado no tuvo objeción luego de contestar la demanda, a que dicha instancia judicial asumiera el conocimiento del mismo, cumpliéndose así los requisitos exigidos por el artículo 248 del Código Judicial.

De igual forma, y en adición a lo expuesto, ha quedado demostrado en el expediente la situación irregular en que se encuentra la menor cuya adopción se pretende, tanto así que dentro de la solicitud de adopción conocida por el juzgado de procedencia, se alude a un proceso de protección de la misma y al trámite sumario referente a la suspensión de la relación parental de la presunta madre biológica de la menor.

...
(Fs.58-61)

La Sala estima que son aplicables al caso los artículos 752 y 754, ambos del Código de Familia que señalan lo siguiente:

"Artículo 752: A los juzgados Seccionales de Familia le corresponde conocer y decidir:

1...
2....
3....

4. Adopción de menores, salvo los casos de menores en abandono.

...."

"Artículo 754: A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

....

10. Conocer de la adopción en casos de menores en abandono; y"

El artículo 300 del Código de la Familia señala, con relación a los menores abandonados, lo siguiente:

"Artículo 300: Para los efectos de la adopción, se considera en estado de abandono el menor cuyos padres o guardadores lo confían a un establecimiento público o privado, por no poder proveer su crianza y educación, desatendiéndolo injustificadamente en el orden afectivo, económico y familiar por espacio de seis (6) meses.

Así mismo, se considera abandonado el menor cuyos padres rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, en términos tales que hagan presumir, fundadamente, el abandono definitivo". (Resaltado de la Sala)

De acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales citadas, el Juzgado Seccional de Menores conoce de los procesos de adopción de menores en estado de abandono.

En este caso, consta que se produjo el consentimiento de la madre biológica YADIRA SATURNO de la menor, a favor de la señora PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL, para que ésta adoptase a su menor hija. También es evidente que nos encontramos dentro de un proceso de adopción donde no se ha establecido la identidad de la menor mediante el respectivo certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, por lo que no se ha probado tampoco fehacientemente que la señora YADIRA SATURNO DE HOYOS es la madre biológica de la menor.

Tomando en consideración que la menor fue entregada recién nacida por su presunta madre biológica, YADIRA SATURNO, a la señora PILAR DEL CARMEN SANCHEZ

HANSIEL, en circunstancias en que fue el Juzgado de Menores quien conoció con anterioridad del proceso de protección de dicha menor instaurado por la ahora adoptante, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 300 del Código de la Familia, es opinión de la Sala que estamos ante una menor en estado de abandono, por lo que el proceso de adopción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 753 y 754 del Código de la Familia, es competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de adopción de la menor DANIELA DEL CARMEN en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

IMPEDIMENTOS

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR INVERSIONES FATIMA, S. A. EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A, TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de mayo de 2000, dentro del proceso arbitral promovido por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A.

El Magistrado Troyano fundamento su impedimento en el hecho siguiente:

"Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial,

La circunstancia alegada por el Magistrado Troyano, tiene amparo jurídico como causal de impedimento como causal de impedimento por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el Lcdo. Dario Eugenio Carrillo Gomila, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de mayo de 2000, dentro del proceso arbitral promovido por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO (RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MUQUEL, S. A. EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedido; y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra el Auto de 30 de octubre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida conservatoria o de protección promovida por GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA contra MUQUEL, S. A.

El Magistrado Troyano fundamento su impedimento en el hecho siguiente:

"Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial."

La circunstancia alegada por el Magistrado Troyano tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, contra el Auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 30 de octubre de 2000, dentro de la medida conservatoria o de protección promovida por GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA contra MUQUEL, S. A., lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO (RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORRETAJE Y ASESORÍA JURÍDICA DE SEGUROS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FÁTIMA, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS SEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A, TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos R. Ayala Montero, quien representa a la parte demandante, contra la sentencia de 27 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue CORRETAJE Y ASESORÍA JURÍDICA DE SEGUROS, S. A. a INVERSIONES FÁTIMA, S. A., cuyo representante judicial es el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

El Magistrado Troyano fundamento su impedimento en el hecho siguiente:

"Hago esta petición en vista de que sepublicó en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial."

La circunstancia alegada por el Magistrado Troyano, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO, representante de la parte demandante, contra la sentencia de 27 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue CORRETAJE Y ASESORÍA JURÍDICA DE SEGUROS, S. A. a INVERSIONES FÁTIMA, S. A., cuyo representante judicial es el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA. lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KREPORT INVESTMENT INC., CORPORACIONES DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A, TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, contra la Resolución de 2 de octubre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que al casacionista le sigue KREPORT INVESTMENT INC.

El Magistrado Troyano fundamento su impedimento en el hecho siguiente:

"Hago esta petición en vista de que sepublicó en los periódicos de

la localidad, que el Licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial,

La circunstancia alegada por el Magistrado Troyano, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el Lcdo. DARÍO Eugenio Carrillo Gomila, contra la Resolución de 2 de octubre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que al casacionista le sigue KREPORT INVESTMENT INC., lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR A/S DAN BUNKERING, LTD. CONTRA M/N "OCEAN EXPLORER I. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del incidente de recusación que la firma MORGAN & MORGAN ha interpuesto contra el Juez Marítimo de Panamá en el proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que "A/S DAN BUNKERING LTD. le sigue a M/N "OCEAN EXPLORER I", la firma incidentista hace las siguientes solicitudes a esta Sala:

1- Que se incluya como prueba en este expediente copia autenticada, a sus costas, de la declaración rendida por JUAN JOSE ESPINO SAGEL el 1ero. de febrero de 2001 ante esta Sala de la Corte, con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 214 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. (Cfr. fs.92).

2- Que reconsideren la resolución de 25 de enero de 2001 y se admitan las pruebas documentales aducidas, ya que, a su juicio, las partes pueden aducir prueba documental "sin tener que presentarlas ab initio con las formalidades materiales" a que se refieren los artículos 288 del Código Marítimo y 820 del Código Judicial, porque en los casos de incidentes, como el de recusación que nos ocupa, el tribunal debe practicar las pruebas pedidas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 782 del Código Judicial. (fs.93,94)

Sobre la primera solicitud, vemos que se fundamenta en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra el principio de economía procesal, y en el artículo 214 del mismo Código, que se refiere a la llamada prueba trasladada, que establece la regla general de que las pruebas practicadas en un

proceso seguido en este país podrán aportarse en copia y apreciarse en otro proceso "siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce".

La prueba testimonial practicada en el incidente de recusación interpuesto dentro del proceso que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. que se solicita sea trasladada al presente incidente de recusación, no se practicó en aquel proceso con audiencia de la parte contra quien se aduce, es decir, con audiencia del Juez Marítimo. Por lo que no se cumple con la exigencia que determina la norma citada para su aplicación.

En otro orden de ideas, resulta notoria la improcedencia del recurso de reconsideración contra la decisión que niega las pruebas documentales aducidas en esta recusación, contenida en la resolución de 25 de enero de 2001, toda vez que conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Marítimo "En las peticiones de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles". Consecuentemente, debido a que esta norma regula una materia especial, consistente en "IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES" (Sección Cuarta, Capítulo V, Título III del C.P. M.), se prefiere a las que tengan carácter general.

En tal sentido, debido a que el medio de impugnación propuesto no es pertinente, no se entrará al examen del mismo y no puede ser admitido.

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de inclusión de copia de la declaración jurada de JUAN JOSE ESPINO SAGEL a este incidente; y, NO ADMITE el recurso de reconsideración presentado contra la resolución de 25 de enero de 2001 dictada por el suscrito.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO SALAS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MORGAN Y MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/N "MATRIX" (EX-"TROPEON"). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del incidente de recusación que la firma MORGAN & MORGAN ha interpuesto contra el Juez Marítimo de Panamá en el proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que "LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED le sigue a M/N "MATRIX", (EX TROPEON) la firma incidentista hace las siguientes solicitudes a esta Sala:

1- Que se incluya como prueba en este expediente copia autenticada, a sus costas, de la declaración rendida por JUAN JOSE ESPINO SAGEL el 1ero. de febrero de 2001 ante esta Sala de la Corte, con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 214 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. (Cfr.fs.77).

2- Que reconsideren la resolución de 25 de enero de 2001 y se admitan las pruebas documentales aducidas, ya que, a su juicio, las partes pueden aducir

prueba documental "sin tener que presentarlas ab initio con las formalidades materiales" a que se refieren los artículos 288 del Código Marítimo y 820 del Código Judicial, porque en los casos de incidentes, como el de recusación que nos ocupa, el tribunal debe practicar las pruebas pedidas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 782 del Código Judicial. (fs.78,79)

Sobre la primera solicitud, vemos que se fundamenta en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra el principio de economía procesal, y en el artículo 214 del mismo Código, que se refiere a la llamada prueba trasladada, que establece la regla general de que las pruebas practicadas en un proceso seguido en este país podrán aportarse en copia y apreciarse en otro proceso "siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce".

La prueba testimonial practicada en el incidente de recusación interpuesto dentro del proceso que CIA. -INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. que se solicita sea trasladada al presente incidente de recusación, no se practicó en aquel proceso con audiencia de la parte contra quien se aduce, es decir, con audiencia del Juez Marítimo. Por lo que no se cumple con la exigencia que determina la norma citada para su aplicación.

En otro orden de ideas, resulta notoria la improcedencia del recurso de reconsideración contra la decisión que niega las pruebas documentales aducidas en esta recusación, contenida en la resolución de 25 de enero de 2001, toda vez que conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Marítimo "En las peticiones de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles". Consecuentemente, debido a que esta norma regula una materia especial, consistente en "IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES" (Sección Cuarta, Capítulo V, Título III del C.P.M.), se prefiere a las que tengan carácter general.

En tal sentido, debido a que el medio de impugnación propuesto no es pertinente, no se entrará al examen del mismo y no puede ser admitido.

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de inclusión de copia de la declaración jurada de JUAN JOSE ESPINO SAGEL a este incidente; y, NO ADMITE el recurso de reconsideración presentado contra la resolución de 25 de enero de 2001 dictada por el suscrito.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO SALAS
Magistrado Sustanciador
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MORGAN Y MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/N "FLAME" (EX-"SEA GLORY"). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del incidente de recusación que la firma MORGAN & MORGAN ha interpuesto contra el Juez Marítimo de Panamá en el proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND

INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED le sigue a M/N "FLAME (EX "SEA GLORY"), la firma incidentista hace las siguiente solicitudes a esta Sala:

1- Que se incluya como prueba en este expediente copia autenticada, a sus costas, de la declaración rendida por JUAN JOSE ESPINO SAGEL el 1ero. de febrero de 2001 ante esta Sala de la Corte, con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 214 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. (Cfr.fs.75).

2- Que reconsideren la resolución de 25 de enero de 2001 y se admitan las pruebas documentales aducidas, ya que, a su juicio, las partes pueden aducir prueba documental "sin tener que presentarlas ab initio con las formalidades materiales" a que se refieren los artículos 288 del Código Marítimo y 820 del Código Judicial, porque en los casos de incidentes, como el de recusación que nos ocupa, el tribunal debe practicar las pruebas pedidas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 782 del Código Judicial. (fs.76,77)

Sobre la primera solicitud, vemos que se fundamenta en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra el principio de economía procesal, y en el artículo 214 del mismo Código, que se refiere a la llamada prueba trasladada, que establece la regla general de que las pruebas practicadas en un proceso seguido en este país podrán aportarse en copia y apreciarse en otro proceso "siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce".

La prueba testimonial practicada en el incidente de recusación interpuesto dentro del proceso que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. que se solicita sea trasladada al presente incidente de recusación, no se practicó en aquel proceso con audiencia de la parte contra quien se aduce, es decir, con audiencia del Juez Marítimo. Por lo que no se cumple con la exigencia que determina la norma citada para su aplicación.

En otro orden de ideas, resulta notoria la improcedencia del recurso de reconsideración contra la decisión que niega las pruebas documentales aducidas en esta recusación, contenida en la resolución de 25 de enero de 2001, toda vez que conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Marítimo "En las peticiones de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles". Consecuentemente, debido a que esta norma regula una materia especial, consistente en "IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES" (Sección Cuarta, Capítulo V, Título III del C.P.M.), se prefiere a las que tengan carácter general.

En tal sentido, debido a que el medio de impugnación propuesto no es pertinente, no se entrará al examen del mismo y no puede ser admitido.

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de inclusión de copia de la declaración jurada de JUAN JOSE ESPINO SAGEL a este incidente; y, NO ADMITE el recurso de reconsideración presentado contra la resolución de 25 de enero de 2001 dictada por el suscrito.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO SALAS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA TRANSPORTACION MARITIMA

GRANCOLOMBIANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A., tanto el Juez recusado como la firma recusante presentaron escritos solicitando lo siguiente:

1- La firma MORGAN & MORGAN solicitó, al inicio de la práctica de la declaración testimonial rendida por JUAN JOSE ESPINO SAGEL, que se trasladara dicha prueba testimonial a los demás incidentes de recusación que ellos promovieron contra el Juez Marítimo, por tratarse del mismo testigo aducido en relación a la misma causa de recusación, lo cual hace innecesario que el testigo tenga que asistir repetidamente al despacho para rendir declaración. Fundamenta esta solicitud en el artículo 214 del Código de Procedimiento Marítimo. (Cfr. fs.122).

2- El Juez Marítimo presenta escrito (visible de fojas 127 a 128) solicitando se le admita declaración testimonial como parte del incidente, con el objeto de complementar o adicionar la orden que le dio esta Sala, de rendir un informe sobre la recusación presentada en su contra. (fs.127 a 128)

3- Además, la firma MORGAN & MORGAN presenta Recurso de Reconsideración contra la resolución de 25 de enero de 2001, mediante la cual se niegan las pruebas documentales aducidas y se admite la prueba testimonial, a fin de que el sustanciador reconsidere su decisión y admita las pruebas documentales.

Para resolver lo de lugar se considera lo siguiente:

En primer lugar, no es viable el traslado de la prueba testimonial practicada en este incidente a otros incidentes, toda vez que el artículo 214 del Código Marítimo lo permite, siempre y cuando "la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce", circunstancia que no se ha dado en este caso, pues el testimonio se practicó sin audiencia del Juez recusado.

En segundo lugar, lo solicitado por el Juez Marítimo, en el sentido de que se le admita y practique una declaración testimonial para complementar el informe que remitió, es improcedente ya que el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 154:

...

El tribunal a quien corresponda conocer de la petición pedirá informes al Juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación; pondrá a su disposición el escrito respectivo y presentado el informe, que deberá serlo dentro de tres (3) días, si en el conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, lo declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres (3) a ocho (8) días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si está o no probada la recusación.

..."

(Enfasis y subrayado es del Magistrado Sustanciador)

Conforme a lo indicado por la norma transcrita, el Juez del Tribunal Marítimo rindió el informe sobre los hechos en que se funda la recusación dentro del término de tres días que establece la ley, como se observa de fojas 117 a 119. Sin embargo, en dicho informe no adujo la prueba testimonial que pretende que sea admitida y practicada en este momento. En tal sentido, siguiendo el procedimiento legal, previamente se dictó la resolución (de 25 de enero de 2001) que acogió las pruebas pertinentes, aducidas en este incidente, y se señaló el término de cinco días para su práctica (fs. 121), diligencia que también se realizó (fs.122-126). Consecuentemente, si ya ha vencido el término de práctica de prueba lo que procede es decidir si está o no probada la recusación, conforme lo determina la ley. Por tanto, no puede accederse a lo solicitado por el Juez recusado por haber precluido el término de práctica de pruebas en el presente incidente de recusación.

Finalmente, también resulta improcedente el recurso de reconsideración propuesto por la firma recusante contra la resolución que negó las pruebas documentales aducidas, debido a que dentro de estas peticiones de recusación "todas las resoluciones serán irrecurribles", según lo dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de trasladar la prueba testimonial practicada en este incidente a otros incidentes de recusación; NO ADMITE la declaración testimonial del recusado como complemento del informe rendido; NO ADMITE el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de 25 de enero de 2001, que negó las pruebas documentales aducidas en el presente incidente de recusación propuesto dentro del Proceso Ordinario Marítimo que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO SALAS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario de la Sala Civil, Encargado

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

FEBRERO 2001

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA NO VIABLE LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN A PARIENTES DE LA VÍCTIMA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del auto del 8 de noviembre del 2000, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró no viable la solicitud de protección a la integridad personal en favor de Jaime Patiño, Jesús Patiño y de Roilán Mosquera, quienes son parientes de Pacífico Samuel Bravo, cuya muerte se le sindicó a Jorge Enrique Bosquez Joseph.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los apoderados judiciales del querellante no comparten el criterio del a quo, por considerar que "los hermanos del hoy occiso han recibido amenazas contra su vida, existiendo testigos presenciales de estos hechos ... todas estas circunstancias mantienen a la familia de occiso en constante estado de zozobra que no les permite llevar una vida normal, ni desplazarse de un lugar a otro ..." (Fs 19-20). También censura la postura de magistrada sustanciadora cuando señala que "ese Despacho no es la Instancia encargada de brindar protección de una forma real y efectiva ..." (F.22).

Finalmente solicita a esta Superioridad que revoque el auto apelado, toda vez que los artículos 1 y 2 de la ley N° 31 del 28 de mayo de 1998, sobre Protección a las Víctimas del Delito, autorizan a las autoridades a proteger la vida de los familiares de la víctima (fs.21-22).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Tras correrle traslado del libelo de apelación, la funcionaria de instrucción estima que esa agencia no es competente para conocer de las amenazas contra la seguridad personal de la víctima o la de sus familiares; que en todo caso, es al Tribunal Superior el que le corresponde conocer de esa petición, ya que las sumarias le fueron remitidas para su correspondiente calificación legal (fs.25-26).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como puede apreciarse, la resolución atacada comparte el criterio del Ministerio Público de que a la justicia ordinaria penal no le corresponde resolver sobre las peticiones de protección que formulen las víctimas, cuando se fundamenten en amenazas a su integridad personal y a la de su familia. Se trata de una postura que margina la tutela efectiva de los derechos y garantías que la ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 otorga a los que esa disposición legal considera como víctimas del delito; vulnera el principio de igualdad de las partes, pues la ley propugna que en el sistema penal panameño la víctima y el acusado aparezcan en un mismo nivel. En tal sentido, así como el funcionario de instrucción o el juzgador de la causa pueden acceder o no a peticiones del imputado que no se relacionan directamente con la causa -citas médicas, asistencia a sepelios, solicitud de traslado de un centro penitenciario a otro, por razones de seguridad, entre otras-, también pueden resolver si existen méritos para que la víctima o sus familiares sean favorecidas por acciones de protección oficial.

Comprobada la viabilidad de las autoridades judiciales ordinarias para conocer de la petición de protección de la víctima, lo que corresponde es que la Sala proceda a revocar la resolución de 8 de noviembre del 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a los efectos de que se pronuncie sobre actos contra la integridad personal de la familia de la víctima.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el auto de 8 de noviembre del 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que, mediante resolución razonada, se pronuncie sobre el fondo de la petición de protección a la integridad personal en favor de Jaime Patiño, Jesús Patiño y de Roilán Mosquera, parientes de Pacífico Samuel Bravo, cuya muerte se le sindicó a Jorge Enrique Bosquez Joseph.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LEÓN VILLARREAL GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de Alzada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibe el auto de 13 de octubre de 2000, por medio del cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial abre causa criminal contra el señor CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ (a) "Lilo" por considerarlo presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I del Título I del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JOSÉ DE LEÓN VILLARREAL GONZÁLEZ.

Al ser notificado de la resolución, el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de Oficio de VILLARREAL GONZÁLEZ, apeló y sustentó el recurso en tiempo oportuno, por lo que se le concedió en el efecto suspensivo.

Por su parte, la Licda. NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, presentó escrito de contestación de traslado a la apelación impetrada por la defensa técnica.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica de GONZÁLEZ VILLARREAL manifiesta que en las circunstancias en que se dio el hecho en donde el difunto buscó un machete y salió tras su patrocinado agrediéndolo, lo que corroboran los testigos presenciales, existe la posibilidad de que estemos ante una legítima defensa, lo que admite la propia Fiscalía, aun cuando manifiesta que esa situación debe ser dilucidada y decidida en la fase plenaria, criterio último que no comparte, por cuanto que estima que no puede ser rebatida la concurrencia de dicha causa de justificación, lo que se desprende de los testimonios de DELFIN SAEZ RUIZ, MARIA DE LA CRUZ VILLARREAL DE GONZÁLEZ y ANA CECILIA BANDA SAEZ, todos familiares de ambos (Fs. 225-226).

Por lo anterior, solicita el apelante que se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ (F.227).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Primera Superior, en lo medular de su escrito, expresa que luego de analizar los planteamientos esgrimidos por el impugnante, considera concluyente resaltar que no es cierto que admita la posibilidad de la legítima defensa, sino que simplemente indicó que el sindicato en su indagatoria manifestó que actuó en legítima defensa, circunstancia que a su criterio debe ser ventilada en la fase plenaria. (F.230)

Por otra parte, la Agente del Ministerio Público considera que se cumplen los requisitos del artículo 2222 del Código Judicial, es decir la comprobación del hecho punible y la vinculación subjetiva del procesado CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ, con el homicidio de JOSÉ VILLARREAL GONZÁLEZ, por lo que solicita la confirmación del auto encausatorio apelado. (Fs.230-231)

EL TRIBUNAL A-QUO

Estima el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que la vinculación del señor CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ como presunto autor del hecho punible, tiene como fundamento el contenido de la declaración indagatoria del sindicato (Fs.53-62), así como las declaraciones juradas de MARÍA DE LA CRUZ VILLARREAL, ALEXANDER GONZÁLEZ ARCIA y ANA CECLIA BANDA SAEZ. (Fs.219)

Indica el Tribunal de primera instancia que el imputado manifestó que se resbaló y "le presentó" el cuchillo a su hermano JOSÉ, pero que ello no encuentra respaldo en la prueba testimonial receptada y, comoquiera que VILLARREAL GONZÁLEZ es un sujeto imputable, lo que está comprobado a través de la pericia psiquiátrica, además de la comprobación de la muerte de JOSÉ VILLARREAL con el certificado de defunción, se ordenó la apertura de causa penal (Fs.219-220).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en las sumarias que en horas de la noche del 4 de septiembre de 1999, en la comunidad de El Hato, Corregimiento de El Cedro, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, tuvo lugar una riña con arma blanca (cuchillo) entre los hermanos CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ y JOSÉ DE LEÓN VILLARREAL GONZÁLEZ; este último resultó herido en el abdomen y fue trasladado al Hospital Gerardino De León, de la Ciudad de Las Tablas, para recibir atención médica. (F.2)

El día 6 de septiembre de 1999, se produjo el deceso de JOSÉ DE LEÓN VILLARREAL GONZÁLEZ, indicándose en el Protocolo de Necropsia que la causa de muerte es a consecuencia de: 1). shock hipovolémico; 2). Peritonitis química aguda. Hemorragia abdominal; y 3). Herida de arma blanca. Con deformación de víscera hueca y páncreas (F.117).

El hecho es comprobado a través de las piezas procesales que reposan en el expediente: diligencia de reconocimiento de un cadáver (Fs.103-104), protocolo de necropsia (Fs.106-117) y la certificación oficial expedida por la Dirección Regional del Registro Civil (F.145), en relación a la inscripción de la defunción del señor JOSÉ DE LEÓN VILLARREAL GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto encausatorio objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del apelante

radica en que considera que su defendido actuó en ejercicio de legítima defensa y en su opinión ello se desprende de la declaración indagatoria del sindicado, así como de las declaraciones juradas de DELFIN SAEZ RUIZ, MARIA DE LA CRUZ VILLARREAL DE GONZÁLEZ y ANA CECILIA BANDA SAEZ. Veamos.

CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ al momento de hacer sus descargos manifestó que el día de los hechos estaban reunidos en casa de su mamá y estaba conversando con su hermana MARÍA DE LA CRUZ, dándole a conocer que su hermano JOSÉ había tenido una discusión con el otro hermano FRANCISCO VILLARREAL. Él quería que su hermana se diera cuenta de ese problema para ver si los aconsejaba, para que no pusieran a sufrir tanto a su mamá, ya que ésta estaba enferma y había que tratar de ayudarla, no buscarle problemas.

Cuando se iba para su casa, CIRILO VILLARREAL le había dicho a su hermana que seguirían conversando al día siguiente con ellos-no dijo nombres- porque tenían que tratar mejor a su mamá y ayudarla.

En ese momento, JOSÉ le dijo que a quién estaba ayudando, que era un maricón, que qué era lo que quería. CIRILO le dio la espalda a JOSÉ y éste se fue al cuarto, él(CIRILO) no le dijo nada para dejarlo quieto; bajó del portal para irse a su casa y saliendo del cercado de su mamá, JOSÉ lo venía siguiendo con el machete y la gente de la casa lo llamaba y le decían que se contuviera, pero JOSÉ no les hacía caso.

CIRILO expresa que cuando sintió cerca a JOSÉ se volteó y quedaron frente a frente, éste le tiró con el "colin" (machete) y él le alumbraba con una linterna, le decía que se controlara y se dejara de eso. Recuerda que JOSÉ le alcanzó a tirar dos viajes con el "colin", al revés y al derecho, allí se resbaló de un pie y quedó hincado de rodilla y le "presentó" el cuchillo de frente y en ese instante lo cortó.(Fs.56-57)

Explica que en el momento que quedó hincado fue que sacó el cuchillo para darle, para defenderse, pero su intención no era matarlo, ya que si no hubiera hecho eso el muerto hubiera sido él(F.61).

DELFIN SAEZ RUIZ, indica que CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ fue a su casa y le dijo que había herido a su hermano JOSÉ, le contó como ocurrió el hecho y agrega que, después de haber conversado con él, CIRILO se fue a entregar a las autoridades de policía(Fs.28-29).

MARIA DE LA CRUZ VILLARREAL DE GONZÁLEZ, hermana de CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ y JOSÉ DE LEÓN VILLARREAL GONZÁLEZ, manifiesta que este último llegó a la casa como a las diez de la noche y estaba jumado.

Continúa expresando la ocurrencia del hecho, tal como la describe su hermano CIRILO, y agrega que al ver a JOSÉ con el machete le dijo "que van a hacer ustedes" y no lo pudo sujetar. Como CIRILO estaba parado en el portal entre la puerta, JOSÉ le tiró un machetazo pero le pegó al marco de la puerta y se le cayó el machete, ella intentó alejarselo con el pie, pero su hermano cogió el machete y siguió a CIRILO hasta el potrero, allí alcanzó a ver que ellos estaban como dando vuelta, pues CIRILO cargaba un foco y encandilaba a JOSÉ cuando éste le tiraba los machetazos. De allí ella no vio más nada, solo escuchó que su esposo dijo "agarrenlo que está golpeado" y cuando llegaron al portal de la casa vio a su hermano JOSÉ que estaba ensangrentado y no se atrevió a verle la herida(Fs.37-38)

ANA CECILIA BANDA SAEZ concubina de JOSÉ VILLARREAL GONZÁLEZ, indica que estuvo junto a su marido, sus tres hijos y CIRILO en una matanza en la comunidad de El Cedro. CIRILO se regresó a la casa como a las 7:00 p.m. y ellos llegaron a eso de las 9:00 p. m.; estando en la casa de su suegra, JOSÉ saludo a la hermana MARÍA DE LA CRUZ y a CIRILO, JOSÉ haló una silla y se sentó a echar cuentos con ellos(F.43).

CIRILO se levantó y le dijo a la hermana que se iba y venía al día siguiente para arreglar las cosas con esta gente, entonces JOSÉ le preguntó a CIRILO "qué vay a venir a arreglar", CIRILO le contestó que arreglar esas cosas que tienen ustedes, que a mamá nada más saben darle problemas; JOSÉ le dijo a CIRILO "y tú que le day, si tú nunca le dá nada", CIRILO le respondió: "no si esto hay que arreglarlo de alguna forma".

Después, JOSÉ le dijo a CIRILO "vay a que vas a arreglar" y se metió al cuarto, cogió un "colin", "Lilo"(CIRILO) saltó a fuera del patio, JOSÉ salió detrás de "Lilo" y ella iba más atrás diciendoles que se dejaran de eso, pero como los hijos de ella iban detrás se devolvió y nada más veía la luz del foco que "Lilo" cargaba y alumbraba la cara de JOSÉ como para que no lo golpeará, pues estaban en un potrero ubicado entre la casa de CIRILO, FRANCISCO y su mamá.

Un cuñado de JOSÉ y "Lilo" iba detrás de ellos pero no podía hacer nada ya que JOSÉ iba tirandole machetazos a "Lilo". Se alejaron hasta donde una charca donde el ganado toma agua y allí escuchó que el cuñado de ellos dijo que "Agarren a JOSÉ que está Golpeado", ella corrió y vio a JOSÉ que estaba ensangrentado. (F.44)

La declarante indica que en el trayecto al hospital, JOSÉ Le manifestó "CECY YO IBA A DEJAR ESO Y ME CAI, QUE CUANDO EL SE IBA A LEVANTAR PARA IRSE PARA LA CASA, FUE CUANDO LILO LO CORTO"(F45).

La señora BANDA SÁEZ agrega que ninguno de ellos, es decir los presentes, vio exactamente el hecho porque todo estaba oscuro ya que era de noche, ahí solo estaba su suegra DESIDERIA, el cuñado de ellos, la hermana (MARÍA DE LA CRUZ) y ella(F.46).

Por su parte, ALEXANDER GONZÁLEZ ARCIA, cuñado de CIRILO y JOSÉ, manifiesta que JOSÉ tomó el "colin" (machete) y le tiró a dar a CIRILO, pero le dio al marco o a la pared porque se le cayó. En ese momento, él se paró y agarró a JOSÉ por el brazo pero no lo pudo sostener, se le soltó, cogió el "colin" otra vez y se fue con CIRILO hacia el potrero, por lo que él pidió un foco porque estaba oscuro, buscó a ver donde estaba y ya venía JOSÉ cortado con la mano puesta en la barriga y en la otra traía el "colin" y le dijo "compadre me mató LILO" y él le contestó "compadre vote ese "colin" y JOSÉ tiró el machete en el potrero(F.67).

De otra parte, los testigos MARIA DE LA CRUZ VILLARREAL DE GONZÁLEZ(F.39), ANA CECILIA BANDA SÁEZ(F.46) y ALEXANDER GONZÁLEZ ARCIA (F.68) son contestes al señalar que CIRILO y JOSÉ acostumbraban portar un cuchillo, que éste último era quien los hacía.

Ahora bien, el Tribunal de primera instancia considera que los elementos probatorios no permiten encuadrar la conducta del imputado en la excepción de legítima defensa, causa de justificación que exige la concurrencia de cuatro requisitos legales para su configuración, como lo establece el artículo 21 del Código Penal:

Artículo 21. No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por le hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

A juicio de esta Sala, la situación descrita en la presente causa criminal se adecúa a los parámetros establecidos en el artículo citado.

En primer lugar, se constata de parte del encausado la actitud de defender derechos propios ante una situación de agresión injusta, pues se observa que el señor JOSÉ DE LEÓN inició el ataque contra su hermano CIRILO por el hecho de escuchar que éste y su hermana MARÍA DE LA CRUZ estaban hablando sobre los problemas que aquel causaba, y que afectaban el estado de salud de la madre de ellos, por lo que no existió un motivo que justificara la acción del agresor. Por su parte, CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ trató de evadir el ataque del cual era objeto, y actuó en defensa de su vida, bien jurídico por excelencia que estaba en peligro de ser lesionado.

De otro lado, la Sala aprecia que el señor CIRILO utilizó un medio racional para repeler la acción del atacante, tomando en cuenta la desproporción entre el arma empleada por el hoy occiso, quien utilizó un machete, tal como refieren los testigos presenciales, mientras que quien se defendía tenía un cuchillo y en circunstancias en que se encontraba imposibilitado de eludir la agresión de otra manera. Finalmente, no existen en el expediente pruebas ni indicios que sugieran que hubo provocación de parte del imputado hacia su atacante. Éste únicamente trato de defenderse, sin intención de lastimar al hoy occiso, pues como explica, era su hermano.

En virtud de las consideraciones que preceden, esta Sala concluye que en el presente negocio sí se cumplen los presupuestos de la legítima defensa, por tanto, ante la ausencia de dolo, no existen elementos para llamar a responder penalmente al señor CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 13 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto de Distrito Judicial y en consecuencia dicta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de CIRILO VILLARREAL GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

PROCESO SEGUIDO A EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD EN PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado 7 de septiembre de 2000, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial abrió causa penal contra EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Genérico de Homicidio en detrimento de quien en vida se llamó JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ.

Dicha resolución fue objeto de apelación por la Licda. RAQUEL SUIRA MARTÍNEZ, Apoderada Judicial de la parte Querellante, señora CORINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien era la madre del hoy occiso, y por la Licda. MICAELA MORALES

MIRANDA Abogada Defensora de Oficio del imputado EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO.

Ambas letradas formalizaron el recurso en tiempo oportuno y, conforme a lo que la ley señala, se le concedió en el efecto suspensivo a fin de ser resuelta la alzada. Por su parte, el Ministerio Público, representado en esta ocasión por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, presentó escrito de objeción a la apelación.

DISCONFORMIDAD DE LA PARTE QUERELLANTE

La Licda. SUIRA MARTÍNEZ centra su inconformidad con el fallo recurrido en lo relativo al reemplazo de la detención preventiva a favor de EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO por las medidas cautelares previstas en el artículo 2147-B numerales a y b del Código Judicial.

Sostiene la abogada que en nuestro ordenamiento jurídico el delito de homicidio simple está taxativamente excluido del beneficio de excarcelación bajo fianza, según lo señala el artículo 2181 numeral 1 del Código Judicial, que excluye de dicho beneficio a los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión, por lo que discrepa con el criterio del juzgador A-quo (F.357).

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto apelado en lo relativo al reemplazo de la medida cautelar a favor de EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO y en su lugar ordene la detención preventiva del mismo. (F.358)

LA DEFENSA TÉCNICA

La abogada defensora de oficio discrepa con lo planteado por el A-quo al señalar que la versión dada por el acusado no es compatible con la realidad de los hechos.

Al esgrimir sus argumentos, la defensa técnica hace referencia al informe rendido por el perito de la Sección de Balística del Departamento de Criminalística, Policía Técnica Judicial, en el que se explica el mecanismo para accionar el arma de fuego involucrada y se concluye que de la manera como lo demostró el sindicado si es posible que al tomar dicha arma (escopeta) por el disparador o gatillo pudo haberse disparado la misma. (F.361)

De igual manera, la recurrente alude a la declaración del imputado quien sostiene que se hicieron dos disparos, contrario a lo manifestado por los testigos que señalan que se escuchó un solo disparo. Agrega que el sindicado, al manifestar cómo ocurrieron los hechos, indicó que por el susto y el movimiento que tanto el agraviado como él efectuaron, no se percató que aquel hubiese introducido el proyectil en el arma y la hubiese activado, pero refiere cómo le fue entregada el arma y como se produjo el disparo (F.362).

La recurrente manifiesta que lo que cuestiona de la resolución impugnada es el carácter doloso de la acción de su representado, ya que en su opinión, lo que existió fue un comportamiento negligente y no la maldad generadora de un comportamiento deseado, por lo que solicita se revoque la resolución en comento, se decline el conocimiento del caso a la autoridad respectiva, y se ordene la libertad de su patrocinado. (Fs.363)

De otra parte, solicita que, de no accederse a lo pedido se mantenga la medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva que fuese ordenada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (Fs.363-364)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente de Instrucción señaló que el sindicado EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO aduce que el arma con la que cegó la vida de JOSÉ MARÍA SALAZAR estaba inservible y que no la había podido reparar, cosa que es imposible ya que el arma

fue accionada y efectivamente fue la misma con que se quitó la vida al hoy finado. Agrega que el propietario de dicha arma, MARCOS SAMUDIO RIVERA, dijo que el propio EZEQUIEL se ofreció a repararla ya que la misma no tenía spring ni percutor.

Manifiesta el funcionario que existe clara y grave contradicción entre la versión del imputado y el hecho de que en el lugar que se suscitó el lamentable deceso no se haya podido ubicar un solo proyectil de los que supuestamente debieron salir del primer disparo que el imputado dice que efectuó el hoy occiso JOSÉ MARÍA SALAZAR, además que ninguna de las personas que estuvo cerca del lugar de los hechos escuchó dos disparos.

Expresa el Fiscal que QUIEL HIRALDO niega que alguna vez haya usado un arma de fuego y nunca tuvo una en su casa; sin embargo, él fue quién se ofreció para reparar el arma y hasta el momento no ha dado una explicación razonable al hecho que diga que el arma no funcionaba.

Por lo anterior, el Fiscal considera que no hay razón para declinar la causa en examen a la esfera municipal, y mucho menos para revocar la detención preventiva que en su oportunidad dispuso ese Despacho(F.372).

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior, luego de analizar las constancias sumariales, expresó que se desprende que la versión dada por el acusado EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO no es compatible con la realidad de los hechos de manera tal que no comparte la tesis esgrimida por la defensa y estima que existe la plena prueba del hecho punible y graves indicios en contra de QUIEL HIRALDO por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal en detrimento de JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ, reuniéndose así las exigencias del artículo 222 del Código Judicial para decretar la apertura de causa criminal(Fs.332-333).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El negocio en examen trata de la muerte violenta del señor JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ, hecho ocurrido el día 2 de abril de 2000, en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, en el que se tiene como presunto responsable al señor EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO.

Ahora bien, al examinar el contenido del escrito de apelación presentado por la abogada defensora de oficio, se advierte que ésta no objeta la vinculación de su patrocinado judicial con el presunto hecho punible, sino que su inconformidad radica en la calificación, al considerar que no se está ante un homicidio doloso sino ante un homicidio culposo, por lo que solicita se decline la causa subjúdice ante la esfera municipal.

Por su parte, la abogada querellante solicita la reforma del auto encausatorio solamente en el sentido de revocar la sustitución de la medida cautelar y ordenar la detención preventiva del sindicado QUIEL GONZÁLEZ.

Al analizar las pruebas que reposan en la encuesta penal para cada circunstancia tenemos lo siguiente:

ALEJANDRO ROJAS ESPINOSA manifestó que estaba en su casa ubicada en Alto Quiel, era aproximadamente de 11:10 a 11:20 p. m. cuando escuchó a SABIN GÓMEZ que llamaba a su tía MIRIAM GONZÁLEZ, y decía que creía que su tío (JOSÉ MARÍA) se tiró un cohete. SABIN GÓMEZ se fue a casa de OMAR QUIEL y regresó como en cinco minutos y dijo que su tío se había dado un tiro. De allí, ROJAS ESPINOSA se fue a casa de OMAR QUIEL y le preguntó que había pasado, éste le manifestó que JOSÉ MARÍA se había dado un tiro(F.14).

Refiere que JOSÉ MARÍA aun estaba con vida, por lo que procedieron a trasladarlo en su carro hacia el cuartel de Bomberos, pero al llegar allí ya

estaba muerto, lo revisaron y vieron que tenía un hueco en el costado izquierdo(Fs.14-15).

EL declarante señala que a QUIEL HIRALDO se le sentía aliento alcohólico y en la sala se sentía olor a alcohol(F.16).

Por su parte, CARLOS ENRIQUE SABÍN GÓMEZ manifiesta que se encontraba en casa de su tía MIRIAM GONZÁLEZ DE ROJAS a eso de las 10:30 p. m., escuchando un juego de "baseball" junto con sus primos DELADIER GONZÁLEZ y JOEL GONZÁLEZ, cuando de repente escuchó un ruido como especie de un disparo. A eso de las 11:00 p. m. se fue a casa de su abuela CORINA GONZÁLEZ y cuando iba en camino, a una distancia aproximada de 200 metros, escuchó a alguien que estaba llorando, se detuvo a ver que pasaba y observó al señor EZEQUIEL OMAR QUIEL que estaba agachado y decía "JOSÉ MARÍA no te mueras". Él se acercó y vio a su tío (JOSÉ MARÍA) que estaba en el suelo, no se movía, le preguntó a OMAR qué pasaba, éste le dijo que no sabía, que fuera a buscar a "Chalo", es decir ALEJANDRO ROJAS(F.18).

SABÍN GÓMEZ regresó a casa de su tía MIRIAM y les dijo lo ocurrido, salió con sus primos DELADIER y JOEL a la casa de QUIEL HIRALDO, y éstos se quedaron con OMAR QUIEL y el herido. Luego SABÍN GÓMEZ se regresó a buscar a "Chalo" y al llegar a donde estaba su tío lo revisó y se percató que tenía una mancha de sangre en el pecho al lado izquierdo; "Chalo" trajo el carro y procedieron a trasladar al herido hacia el hospital, pero murió en el trayecto(F.19).

El testigo manifestó que a OMAR QUIEL y JOSÉ MARÍA se les sentía el aliento a licor, que estaban solos en el lugar de los hechos y el arma de fuego estaba en la mesa de la casa de OMAR QUIEL(Fs.20 y 22)

DELADIER GONZÁLEZ QUIRÓZ y JOEL DANIEL GONZÁLEZ QUIRÓZ son contestes al indicar que al llegar a la casa de QUIEL HIRALDO vieron a JOSÉ MARÍA SALAZAR que estaba en el piso, cerca de la puerta de entrada, se encontraba boca arriba y respiraba con dificultad. Expresan que OMAR QUIEL les dijo que JOSÉ MARÍA tenía un disparo y se los enseñó, era un orificio en el suéter del lado izquierdo(Fs.37-38 y 198-203 respectivamente)

JOEL DANIEL GONZÁLEZ QUIRÓZ agrega que QUIEL HIRALDO estaba asustado, le temblaban las manos y se le sentía olor a licor, no estaba borracho pero si tomado. Además indica que aquél se llevaba bien con SALAZAR GONZÁLEZ, siempre los veían juntos y siempre estaban tomando los sábados (F.202).

Por su parte, MARCOS SAMUDIO RIVERA, propietario del arma de fuego involucrada, manifestó que la escopeta calibre 16 no tenía aguja ni "spring", estaba dañada, y en una conversación que sostuvo con OMAR, éste le dijo que se la arreglaba, por lo que echó el arma en un saco y se la llevó a OMAR un viernes, como ocho días antes del incidente(Fs.98-99).

Se le cuestionó qué conducta le había observado a QUIEL HIRALDO y SALAZAR GONZÁLEZ, a lo que contestó que ellos siempre andaban juntos y los trabajos los hacían juntos, eran amigos(F.99).

Otra declaración jurada que reposa en el infolio es la de ELSIE ARACELY GONZÁLEZ DE SABIN, quien era hermana del finado y señaló que "sabemos que fue EZEQUIEL OMAR QUIEL quien mató a mi hermano porque la esposa de OMAR QUIEL le dijo a mi mamá el domingo dos, cuando estábamos velando a mi hermano, que sí había sido OMAR quien le disparó a JOSÉ MARÍA, pero no dijo el por qué ni más nada(F.104).

La señora GONZÁLEZ DE SABIN manifestó que QUIEL HIRALDO y su hermano eran amigos y vivían cerca; su hermano bebía alcohol los fines de semana, casi siempre fuera de la casa y tomaba más con OMAR, ellos compraban la botella y se iban a la casa de OMAR.(F.103)

MIRIAM GONZÁLEZ DE ROJAS, quien también era hermana del finado, señala que la noche en que ocurrió el incidente escuchó un solo disparo. (F.128)

Indica que su hermano y QUIEL HIRALDO tenían varios años de ser amigos, tenían relaciones de trabajo y salían a tomar juntos con frecuencia. (F.128)

Al rendir sus descargos en ampliación de la declaración indagatoria, EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO expresó que el día de los hechos salió, estaban en su lugar de trabajo y solo le pagaron a SALAZAR GONZÁLEZ la suma B/.30.00; de allí se fueron a su casa que queda dentro de la finca donde ellos dos trabajaban. SALAZAR GONZÁLEZ se puso a hacer café, estaba molesto por la paga, le dijo que iba a su casa a cambiarse de ropa y que iba a comprar una botella, ya que siempre tomaban juntos.

QUIEL HIRALDO se quedó en su casa chequeando la escopeta que le habían dado y como no la pudo arreglar, la agarró y la puso en el cuarto, donde dormía. Luego llegó SALAZAR GONZÁLEZ a eso de las 7:00 de la noche aproximadamente y se pusieron a escuchar el radio y estaban tomando licor.

Como a las 12:00 de la noche se les acabó la botella, de allí SALAZAR GONZÁLEZ se metió al cuarto de QUIEL y éste se quedó parado en la puerta de enfrente de la casa viendo hacia afuera, allí fue que escuchó un disparo que venía de atrás de su espalda, como del cuarto, se volteo y vio a "Chamiro" (SALAZAR GONZÁLEZ) y le preguntó por qué lo había hecho, pero éste no le contestó sino que camino hacia donde él se encontraba y le dijo "tienes miedo", allí le pasó el arma, la cual agarró por la culata, fue cuando sintió que se fue el disparo.

SALAZAR GONZÁLEZ se cayó, se volteo a ver y dijo "AY CHARRETE", lo tocó por todos lados y vio que tenía sangre en el costado izquierdo, entonces allí fue que pidió ayuda y le dijo a CARLOS SABIN que buscara a "Chalo" ROJAS (Fs.145-146)

Refiere el indagado que el arma de fuego se la dieron con cuatro municiones, las que dejó en una tablilla en su cuarto y cuando guardó el arma no estaba cargada. Agrega que ese mismo día JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ se enteró que el tenía un arma de fuego y le preguntó porque tenía esa escopeta y él le dijo que tenía que arreglarle un tornillito. Además, señala que era la primera vez que tenía un arma de fuego en su casa pues nunca había usado una (F.148).

En cuanto a los disparos, indica el sindicado que el primero fue dentro de la casa, pegado a la puerta que está cerca del cuarto donde duerme, en dirección a la puerta que queda frente a su cuarto, pero como estaba de espalda no sabe si el disparo iba dirigido a él (F.148).

En Cuanto al segundo disparo, señala que se produjo cuando llegó CARLITOS y "Pelón", allí les pidió que fueran a buscar a "Chalo" (F.149).

OSVALDO MIRANDA CASES indica que eran como las once de la noche del 1 de abril cuando iba llegando al frente de la casa de EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO y escuchó el tiro, se detuvo, vio que la puerta de la casa estaba abierta y QUIEL HIRALDO estaba parado en el centro de la puerta, con el arma en la mano, era como una escopeta, la tenía agarrada con las dos manos apuntando hacia la parte de adentro de la casa y estaba de espalada hacia la calle (F.159).

ERICK SANTOS y JOSÉ SAMUDIO iban hacia el área del Volcán Barú, junto con OSVALDO MIRANDA quien se quedó más atrás. Aquellos señalan que ya habían pasado por la finca Lerida, donde queda la casa de QUIEL HIRALDO, cuando escucharon que se produjo un disparo, no vieron quien lo hizo (Fs.169 y 172 respectivamente).

Otras pruebas que constan en el cuaderno penal son los Informes de Comisión, entre estos el de 2 de abril de 2000, en el que se describe las evidencias encontradas en el lugar donde ocurrió el hecho:

"se observó unas manchas de color rojo que se presume que sea sangre a la vez la secretaria nos señala donde estaba un cartucho calibre 16 percutado el cual se presume que era la evidencia que faltaba para recuperarlas en relación al caso ubicada en una casita de adorno de color verde de madera en la pared de la sala, cabe señalar que se encontró una botella vacía de Carta Vieja la cual se presume que fue consumida por el señor EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO y el hoy occiso JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ la que fue recogida por el técnico ya que la misma fue mencionada por el señor ESQUIEL que habían consumido en tragos con su amigo hoy occiso(Fs.71-72).

De otro lado se tiene el Informe Pericial del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se detalla los resultados de las pruebas practicadas al arma de fuego, escopeta 16GA, dos casquillos 16GA, marca WINCHESTER, que están percutados, uno de los cuales se encontraba dentro de la recámara de la escopeta y dos cartuchos 16GA que no presentan marcas de percusión.

En el dictamen del perito en balística forense, Detective I ROSSEVELT PITTI, se indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

A raíz de los estudios realizados se emite la siguiente conclusión:

- 1)- La escopeta examinada, no presenta marca, ni serie, su culata está floja.
- 2)- Esta escopeta es idónea para producir disparos.
- 3)- Su capacidad de carga es un (1) cartucho y se carga manualmente y requiere aplicar una libra de presión en el gatillo disparador para que efectúe el disparo.
- 4)- Los cartuchos o municiones fueron utilizados como pruebas. (F.190)

Dentro del cuestionario presentado al Perito de Balística, Detective JOSÉ SAMANIEGO, se le preguntó si la escopeta se pudo disparar de la manera como lo ha relatado el sindicado QUIEL HIRALDO, quien indicó que "cuando JOSÉ MARÍA le pasó el arma, éste la tenía agarrada por el cañón y él la agarró por el lado de la culata y se le disparó(F.150)". El perito contestó lo siguiente:

"por tratarse de un arma de fuego tipo escopeta, la cual su acción de disparo es simple, poseen sensibilidad en su disparador o gatillo, lo cual hace que en muy leve presión en el mismo hace liberar el gatillo produciéndose el disparo; de la manera como lo demostró el sindicado señor QUIEL HIRALDO, si es posible que al tomar el arma de fuego (escopeta)por el disparador o gatillo pudo haberse disparado la misma(F.327)

...

En relación a la trayectoria y posición que mantenía el occiso al momento de recibir el impacto, se ubica en la región media del abdomen, la cual es compatible de la forma como lo ubica el imputado"(F.328).

CONCLUSIÓN DE LA SALA

Tras analizar las piezas procesales en su conjunto, la Sala concluye que, aun cuando el arma de fuego es idónea para causar la muerte, no se observa en el actuar de EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO la determinación de cometer el homicidio en perjuicio de JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ.

Si bien no existe testigo presencial del hecho, al examinar el contenido de la declaración del imputado -versión que es reforzada por el dictamen del perito en balística forense- se advierte que en su actuar hubo ausencia de animus necandi, ya que no tenía la intención de causar un perjuicio a SALAZAR GONZÁLEZ, sino que, como explica, éste tenía la escopeta agarrada por el cañón y él la tomó por la culata, escapandose el disparo.

En orden de ideas, ELSIE ARACELY GONZÁLEZ (F.103) y MIRIAM GONZÁLEZ DE ROJAS (F.128), hermanas del hoy occiso, indican que éste y QUIEL HIRALDO eran amigos desde hace muchos años y que acostumbraban beber licor juntos los fines de semana, así como también se les veía trabajando juntos, colaborando uno con el otro, descartando la existencia de algún conflicto entre la víctima y el agente.

Por otra parte, se debe tener en cuenta la ocurrencia del hecho, pues la forma en que se da la entrega del arma, en circunstancia en que la víctima la sostuvo por el cañón y el agente la tomó por la culata -desconociendo este último que el arma estuviera cargada, pues la había guardado en su cuarto sin municiones al considerar que no podía arreglarla- produciéndose el disparo, ello permite inferir que el imputado no pudo observar el deber de cuidado que se exige a quien maneja un arma de fuego, por cuanto que mal podía prever las consecuencias dañinas de su actuar.

Siendo ello así, la Sala estima que la acción del imputado tampoco puede definirse como culposa, pues no se encuadra en lo establecido en el artículo 32 del Código Penal que a la letra dice "obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales ...".

En ese orden de ideas, la Sala considera que si bien la muerte de JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ es lamentable, no existen suficientes elementos que permitan subsumir el actuar de EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO dentro del tipo penal por el cual fue llamado a responder en causa criminal, ni en ninguno de los otros delitos que conforman el Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, los delitos contra la vida y la integridad personal, por lo que se procede a decretar un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal.

Por lo antes expuesto, la Sala procede a revocar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República REVOCA el auto de 7 de septiembre de 2000, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a EZEQUIEL OMAR QUIEL HIRALDO, de generales que constan en autos, del cargo formulado en su contra como presunto transgresor de disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio en perjuicio de JOSÉ MARÍA SALAZAR GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ

Secretario Ad-hoc

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2000 PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO, ABEL ALEIDA VALDERRAMA CASTILLO (YEYE) Y ROBERTO

ANTONIO QUIRÓS CASTILLO (NEGRO), POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELPIDIA CASTILLO Y FLORENTINO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de 13 de julio de 2000, abrió causa criminal contra Roberto Antonio Quirós Castillo (a) Negro, Abel Valderrama Castillo (a) Yeye y Rafael González Castillo como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Judicial, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Elpidia Castillo y Florentino González. Contra la decisión jurisdiccional, la licenciada Gloria Conte de Quirós, defensora de oficio de Roberto Antonio Quirós Castillo, y el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, defensor de oficio de Abel Aleida Valderrama Castillo, interpusieron recurso de apelación los cuales sustentaron en tiempo oportuno.

La defensa de Roberto Antonio Quirós Castillo manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la resolución por considerar que el "... único señalamiento que pesa sobre nuestro representado es el que hace el también sindicado RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ ..." (Cfr. f. 1008). Agrega que, conforme al caudal probatorio no está acreditado fehaciente que su patrocinado se encuentre vinculado al homicidio sino que apunta hacia la persona de Rafael González (fs. 1008 y 1009).

Por su parte, el defensor de Abel Valderrama Castillo se muestra en desacuerdo con el auto atacado, por considerar que la sangre O positivo es producto de la "... pelea que ... sostuvo con su hermano ... y el hecho de que sel tipo de sangre de los imputados y los occisos sean O positivo, no es vinculante ya que el tipo de sangre neutral de la mayoría de seres humanos es O positivo ..." (f. 1007).

ANTECEDENTES

Las constancias procesales permiten conocer que en la mañana del 17 de mayo de 1998, Florentino González y Elpidia Castillo fueron hallados sin vida en su vivienda, ubicada en la comunidad de El Palmar Distrito de Olá, Provincia de Coclé.

El Protocolo de necropsia practicado a Elpidia Castillo reveló que presentaba traumatismos múltiples, con instrumentos, contuso, contuso (sic) cortante y punzocortante, que ocasionaron daño severo y agudo al sistema nervioso central y sistema vascular. La muerte sobrevino por pérdida masiva de sangre, que ocasionó choque irreversible a consecuencias fatales. La causa de la muerte se debió a " A. CHOQUE HEMORRAGICO B. SECCION DE ARTERIA RADIAL DERECHA.

C. TRAUMA CON INSTRUMENTO CONTUSO-CORTANTE ..." (Cfr. f. 382).

El Protocolo de Necropsia realizado a Florentino González demostró que la muerte se produjo por traumatismo directo con objeto contuso-cortante, que vulneró arterias, venas, sistema nervioso central y sistema músculo esquelético, ocasionó un choque hemorrágico irreversible a consecuencias fatales. El informe también destacó que existe evidencia de que el objeto contuso-cortante fue dirigido y vulneró en repetidas ocasiones el área postero-lateral derecha de la cabeza. Concluye el dictamen forense con la consideración de que la causa de la muerte se debió a: " A. CHOQUE HEMORRAGICO. B. TRAUMA CONTUSO-CORTANTE CON SECCION DE CAROTIDA EXTERNA DERECHA Y OCCIPITAL DERECHA ..." (f. 341).

Procede esta Corporación de Justicia a examinar ciertos elementos probatorios allegados al cuaderno penal con la finalidad de responder a los recursos de apelación presentados por los recurrentes.

El imputado Abel Aleida Valderrama Castillo, en su declaración indagatoria, niega su participación en el homicidio argumentando que se quedó dormido en la cantina y que en ningún momento se ausentó, ya que alrededor de la 1:00 de la tarde se dirigió a su casa a cambiarse de ropa (fs. 110 y 360).

Otro de los imputados es Roberto Antonio Quirós quien también negó toda vinculación con el homicidio, ya que asegura que no salió de la cantina en ningún momento (f. 106 y 365).

No obstante, el sindicado Rafael Enrique González Castillo, al rendir declaración indagatoria, manifiesta que se encontraba en la cantina con Abel Valderrama Castillo y Roberto Quirós Castillo tomando cervezas; cuando acompañaba a Valderrama a su casa ya que éste lo había invitado a tomar chicha fuerte, le quito el garrotillo y le dijo que iban a robar a la casa de Florentino González y a Elpidia Castillo. Según relata el sumariado, pudo observar cuando "... YEYE le metió el palo a la manigueta de la puerta ... el palo de garrotillo se quebró ... hizo la bulla luego la señora PILLA y le jondio un machetazo a NEGRO pero no lo alcanzo y vino YEYE y agarro un palo y le pego a la señora PILLA en la cabeza y vino NEGRO y empezó a darle con una piedra en la cabeza a la señora PILLA, y vino YEYE con el machete de la señora abrió la puerta cortando la manigueta de la puerta ... en ese momento luego el señor PAISA y yo estaba en la puerta del camino y viene el y me pregunta que como había salido la fiesta pero el no había visto que la señora estaba muerta entonces el me dijo que pasara a sentarme en el momento que íbamos caminando para la casa salió ROBERTO y le pagó una pedrada al señor PAISA en la cabeza el señor se fue de boca y con el machete que llevaba el señor ROBERTO (a) NEGRO le pego dos machetazos en la cabeza ..." (f. 275). Tras esos sucesos, explica el imputado, se fue para la cantina y al llegar se encontró con Abel Valderrama Castillo y Roberto Quirós Castillo. Abel, quien le entregó B/.15.00 como pago y le entregó B/.10.00 para que comprara una caja de cerveza (f. 277).

El deponente César Valderrama Castillo expuso que su hermano, el imputado Abel Valderrama Castillo (Yeye), le dijo que junto a Roberto Antonio Quirós Castillo (Negro) y Rafael González Castillo, habían asesinado a Florentino González y Elpidia Castillo. En efecto, le dijo que "... ellos estaban en una actividad bailable y que se habían quedado sin plata y que entonces RAFAEL GONZALEZ le dijo a él y a negro que sabía que el señor FLORENTINO (A) PAIZA tenía dinero de una venta de un terreno y que se iban a meter; ... y los tres estaban en la casa y que de repente la señora los encontró y que RAFAEL GONZALEZ agarró a la señora la golpeo y que mientras RAFAEL estaba golpeando a la señora luego el señor PAIZA y ellos osea (sic) mi hermano y Negro atacaron al señor y lo cortaron con el machete por el lado de la oreja derecha ..." (f. 230).

Otro testigo cuya declaración puede ser consultada en el expediente es la de Migdalia Judith Castillo, quien manifestó que el día de los hechos aproximadamente a las 9:30 a. m. observó al joven Rafael González cuando "... se metio (sic) a la casa de FLORENTINO ... al rato RAFAEL salió corriendo ..." (Cfr. f. 104).

Eladio Castillo Ortega quien era el cantinero del pueblo, también rindió declaración jurada. Señaló que observó que los imputados Quirós, Valderrama y Castillo se retiraron, juntos, como a las 6:00 y que le "... quedaron debiendo seis (6) pintas y se las apunte y me dijeron que me las pagaban después, salieron y se fueron y a eso de las once de la mañana más o menos llegaron nuevamente los tres pero ahora con plata y entonces el señor YEYE me pidio lao (sic) una caja más de pinta y el que me la pago fue el señor Rafael González ..." (f. 101). Sobre el particular, el testigo José Javier González, señala que observó a los tres imputados juntos tomando licor y los vió nuevamente los tres como a las 11.00 a. m. y que poseían dinero (f. 122). También afirma Ernesto González De La Cruz que los imputados tomaban cervezas, pero advirtió que el imputado Abel Valderrama Castillo "... le vi manchas de sangre en la camisa que ra (sic) de color crema ..." (f. 127).

Otra testigo es Nuvia Ortega Castillo quien vió salir juntos a los imputados Roberto Antonio Quirós Castillo, Abel Valderrama Castillo y Rafael González Castillo, irse juntos esa mañana del 17 de mayo de 1998, de la cantina (vid. f. 614).

El deponente Fidel Moreno Castillo acudió ante el funcionario de instrucción para advertir que la víctima "... guardaba el dinero en casa, porque así podía comprar cuando le avisaban los animales, por eso es que no la guardaba en ningún Banco ..." (Cfr. f. 552).

Sobre la capacidad económica de uno de los fallecidos, también se refiere Constantino Castillo Quirós, quien manifiesta que le compró un terreno al señor Florentino González, ubicado en el Fraile conocido como Recue El vaca del corregimiento de Guzmán del Distrito de Natá, "... y se lo compré en cuatro mil balboas (4.000.00) ... se lo pague en efectivo ..." (f. 308).

Luego de analizar el anterior caudal probatorio expuesto, se desprenden graves indicios que vinculan a los imputados con el homicidio de Florentino González y Elpidia Castillo. En efecto, las declaraciones de Eladio Castillo Ortega, José Javier González, Ernesto González Cruz y de Nuvia Ortega Castillo, permiten establecer que en la mañana del 17 de mayo de 1998, los imputados, juntos, ingirieron cervezas y luego de la cantina también se retiraron juntos.

Esa partida de los imputados del área de recreación, es corroborada por Migdalia Castillo, quien afirma que pudo observar cuando Rafael González Castillo caminaba por el camino que conduce a la residencia de las víctimas. Ese testimonio es corroborado por el propio Rafael González Castillo, quien expresó que, en compañía de los imputados Roberto Antonio Quirós y de Abel Valderrama Castillo, fueron a la residencia de los occisos buscando dinero.

En síntesis, todo parece indicar que los imputados una vez que agotaron sus recursos económicos para continuar con la ingesta de alcohol, se dirigieron a la casa de los ahora fallecidos, ya que era un hecho muy conocido de que guardaban dineros en su residencia, y procedieron a causarle la muerte para despojarlo de sus bienes.

Con vista de que la versión del imputado Rafael González, quien vincula, como se ha visto, a Valderrama y a Quiroz con el hecho punible, y que no ha sido desvirtuado durante las investigaciones, en la reconstrucción del homicidio y en la diligencia de careo con los otros imputados, su relato no revela incertidumbre o alteraciones que disminuyan su fuerza probatoria.

Esas pruebas que vinculan a los imputados, hasta el momento, no han podido variar el status procesal de los sindicados, pues estos indudablemente constituye un indicio grave de responsabilidad contra los imputados, toda vez que las pruebas recabadas apuntan hacia ellos como los autores materiales del homicidio perpetrado en contra de Florentino González y Elpidia Castillo.

Confrontada la resolución del a-quo con los recursos presentados por los recurrentes, encuentra esta Corporación de Justicia que la misma se ajusta a derecho.

Por las consideraciones anteriores la CORTE, SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA, la resolución del 13 de julio de 2000, que ABRE CAUSA CRIMINAL contra, Rafael Enrique González Castillo, Abel Aleida Valderrama Castillo (Yeye), Roberto Antonio Quirós castillo (Negro), como presuntos infractores a las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Florentino González y Elpidia Castillo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO GILBERTO GONZÁLEZ PÉREZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ejerciendo funciones de Tribunal de Alzada, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recibe del Segundo Tribunal Superior de Justicia el expediente seguido a MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ a quien mediante Auto No.72-P.I. de 27 de septiembre de 2000 se le sobresee provisionalmente de la comisión del delito genérico de homicidio contenido en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal en perjuicio de ANDY CELESTIN JARAMILLO.

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado DIMAS GUEVARA, al ser notificado de la resolución de marras anunció e interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación. Por su parte la defensa técnica del procesado GONZALEZ PEREZ, licenciado TOMAS B. PEREZ sustentó escrito de oposición, razón por la cual entra la Sala a su análisis.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La inconformidad del Fiscal Cuarto Superior, DIMAS GUEVARA se encuentra sustentada a fojas 656 - 672 del expediente.

Expresa el recurrente, que contra el procesado MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ reposan suficientes elementos para proferir un auto encausatorio, toda vez que, a fojas 16-17 reposa un informe elaborado por la Policía Nacional en el que se acredita que un taxista de nombre ROBERTO RODRIGUEZ transportó a dos sujetos que conversaban de un robo que habían cometido en perjuicio de otro taxista.

Sostiene la representación social que en el homicidio del taxista ANDY CELESTIN JARAMILLO participó el menor OSCAR MUÑOZ de 15 años de edad y el procesado MARIO GILBERTO GONZALEZ. El menor narró con lujo de detalles la forma en que se dieron los hechos y expresó que GONZALEZ PEREZ fue la persona que le entregó el arma de fuego con que fue ultimada la víctima.

Continuó expresando el Fiscal Superior, que el menor OSCAR MUÑOZ describió físicamente al procesado a fojas 36-38.

Indicó además la representación social, que aunque existen declaraciones que reposan en el expediente, tales como las de LUZ MARINA BERRIO, YOLANDA MORENO SANTOYA y ARISTIDES ELIECER DIAZ HERRERA que señalan que MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ ocupó el taxi sólo, existe el señalamiento directo del menor OSCAR MUÑOZ, quien manifiesta que el taxi fue ocupado por ambos y que el procesado fue la persona que le entregó el arma de fuego con que fue ultimado el taxista CELESTIN JARAMILLO.

A fojas 667 continuó expresando el Fiscal DIMAS GUEVARA que:

"De las evidencias recabadas se deduce que entre el sindicado MARIO

GILBERTO GONZALEZ PEREZ, y el menor OSCAR MUÑOZ había un conocimiento anticipado del hecho que se cometió el día de marras donde pierde la vida ANDY CELESTIN JARAMILLO; desafortunadamente, además al momento de tal ilícito el autor material de hecho (el menor OSCAR MUÑOZ) estaba acompañado por el mayor de edad, MARIO GLBERTO GONZALEZ PEREZ."

En consecuencia estima el recurrente, que el menor no se desliga del delito, "sino que informa a las autoridades que existe otra persona involucrada en tal acto", de allí que los señalamientos son contundentes, amén de que son mantenidos, incluso, en la diligencia de careo.

OPOSICION DE LA DEFENSA TECNICA

El licenciado TOMAS BALBINO PEREZ sustenta su oposición al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en escrito visible a fojas 676-679, aduciendo entre otros aspectos, que resulta extraño, refiriendose al informe de fojas 16-17, que ese supuesto taxista no alertara a las autoridades cercanas de lo que había escuchado a los pasajeros, aunado al hecho que esa aseveración se constituye en una mera referencia.

Con relación a la declaración del menor OSCAR MUÑOZ, expresa el defensor técnico de MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ que existe contradicción entre lo señalado por el menor y el contenido del informe policial, considerando que ese documento (informe) constituye el fundamento inicial de la sustentación del recurso y allí se dice que participaron 3 sujetos en el robo y posterior homicidio del taxista y no 2 como aduce el menor OSCAR MUÑOZ.

Con relación a las deposiciones de los testigos que indican que el procesado abordó el taxi sólo, el defensor Técnico manifestó lo siguiente:

"Por otro la(sic) el apelante resta valor probatorio a los testigos que se allegan al cuaderno en examen por considerar, apreciación subjetiva, que los mismos no coinciden plenamente en sus dichos, sin embargo, no valora dicha agencia de instrucción que éstos testigos luego de sendas declaraciones bajo la gravedad del juramento participan en diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos y ratifican en el lugar del terreno lo dicho en sus declaraciones, coincidiendo todos en circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo expresado por MARIO GONZALEZ.

Finalmente solicita el licenciado PEREZ ROMERO que en fundamento a los principios de presunción de inocencia e "in dubio pro reo" se confirme en todas sus partes el Auto No. 72-S.I. proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 27/9/2000 que sobresee provisionalmente a MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ del delito de homicidio en perjuicio de ANDY CELESTIN JARAMILLO.

EL AUTO APELADO

La resolución de marras se encuentra legible de fojas 641-653 del expediente y en ella el Segundo tribunal Superior de Justicia expresa, que si bien es cierto, que el procesado MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ era uno de los ocupantes del taxi, los cargos efectuados por el menor carecen de respaldo probatorio, toda vez que los testimonios de YOLANDA ESTHER MORENO (fojas 372-377), ARISTIDES ELIECER DIAZ (fojas 378-383) y LUZ MARINA BERRIO PLICET (fojas 358-360), dan fe que el procesado abordó el taxi sólo.

Con relación a la aseveración efectuada por OSCAR MUÑOZ en el sentido que el imputado le entregó el arma de fuego con que fue ultimado el señor ANDY CELESTIN JARAMILLO, el Ad-Quo expresó que al no establecerse los propósitos por los cuales se le entregó el arma, "...no puede pasarse por alto que el señalamiento que vierte el menor, resulta insuficiente y que además se trata de una persona que tiene un interés manifiesto en el resultado del proceso, porque

él aceptó que disparó contra el occiso".

Finalmente se indica en el Auto No.72-P.I. de 27 de septiembre de 2000 que, ni el menor ni el Ministerio Público pudieron desvirtuar las pruebas de cargos presentadas por el sindicato, por lo que "...no hay ningún elemento probatorio que sugiera que en efecto el imputado GONZALEZ PEREZ le entregó el arma al menor de edad", por lo que al no encontrarse presentes los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial, procede decretar el sobreseimiento provisional del sindicato MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe efectuar un breve recuento de las principales piezas probatorias contenidas en este proceso penal, veamos:

El día viernes 14 de mayo de 1999, el conductor del taxi No.8T-10412 fue encontrado muerto a consecuencia de un disparo en la cabeza, lo que produjo que el vehículo colisionara contra el muro de una vivienda ubicada en San Miguelito, corregimiento de Belisario Porras, Nuevo Veranillo, calle M segunda, sector 18.

Luego del hecho, el menor de 15 años de edad OSCAR MUÑOZ se entrega a las autoridades policiales y manifiesta que fue la persona que le disparó al señor ANDY CELESTIN JARAMILLO. Expresó el menor infractor que el día de los hechos, en horas de la noche, el joven MARIO GONZALEZ PEREZ le dijo que se vistiera que iban a hacer un mandado y le entregó el arma calibre 22. Ambos abordaron el taxi con placa No.8T-10412; durante el recorrido el taxista se puso nervioso, sacó un arma y encañonó a MARIO (quien se encontraba sentado del lado del copiloto) acelerando el vehículo por lo que él le manifestó que redujera la velocidad apuntándole con el arma que tenía. Posteriormente en una de las maniobras efectuadas por el taxista se le salió el disparo, lo que provocó que el auto colisionara contra el muro de una vivida en el sector 18 de Nuevo Veranillo, San Miguelito.

Posteriormente él ayudó a MARIO a salir del carro y abandonaron el lugar dejando las dos armas de fuego dentro del vehículo.

Por su parte MARIO GONZALEZ PEREZ narró que el día 14 de mayo de 1999 salió a comprar comida para su madre y concubina, ocupó el taxi sólo y luego de unos minutos el joven OSCAR MUÑOZ lo abordó, sacando posteriormente el arma de fuego y exigiéndole al conductor la entrega del dinero, el arma se disparó y luego colisionaron contra el muro de la vivienda. Continuó expresando que abandonó el lugar de los hechos por miedo ya que los vecinos se acercaban al carro con piedras y palos.

El procesado MARIO GONZALEZ niega conocer al menor, niega haberle entregado el arma de fuego y la consecuente participación en el ilícito.

La Sala observa que el menor OSCAR MUÑOZ es enfático al manifestar que MARIO GILBERTO GONZALEZ PEREZ lo fue a buscar a su casa para hacer un mandado, y le entregó el arma de fuego, por lo que se presume que lo conoce, no obstante, el procesado lo niega.

El menor manifestó conocer al procesado y su domicilio, procediendo a describirlo físicamente. Indicó que a MARIO GONZALEZ PEREZ "...le apodan PICORO de la comica GOKU y lo describió como un sujeto de color moreno, alto de cabello duro doble tono también tiene la barba estilo candado, también se pone en las orejas argollitas, en algunas ocasiones se pone unos lentes transparentes de aros redondos como pifia, usa pura ropa ancha, no tiene diente de oro y en algunas ocasiones usa una boina de colo roja, y reside en calle O de Veranillo (foja 37).

Esta descripción coincide con las características del procesado (fojas 131 y 349).

El agente instructor cuestionó a la madre del procesado, señora BELTIS DE

GONZALEZ con respecto a la distancia entre calle O y calle L (lugar donde reside el menor), señalando la testigo que la distancia es de dos cuadras. (Foja 349).

Ahora bien, el Ad-Quo sustenta la decisión adoptada en el hecho que existen testimonios de vecinos del lugar que indican que el joven MARIO GONZALEZ PEREZ abordó el taxi sólo, por lo que el cargo del menor OSCAR MUÑOZ carece de sustento probatorio.

Sobre el particular este Tribunal de Alzada observa, que los testimonios de LUZ MARINA BERRIO, YOLANDA ESTHER MORENO y ARISTIDES ELIECER DIAZ, citados en el auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, si bien manifiestan, que observaron a MARIO GONZALEZ PEREZ abordar el vehículo sólo, tales aseveraciones no tienen la contundencia necesaria para concluir que no se encuentran presentes los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial para proferir el auto encausatorio.

Con relación a los cargos que vierte el menor OSCAR MUÑOZ contra el procesado, la Sala observa que no se ha acreditado el animo de mentir y los señalamientos del mismo resultan coherentes y lógicos, aunado al hecho que manifestó conocer a MARIO GONZALEZ, lo describió físicamente e indicó a las autoridades policiales el domicilio del procesado.

Esta Superioridad observa que OSCAR MUÑOZ ha indicado en todo momento que fue la persona que asesinó al taxista ANDY CELESTIN JARAMILLO y en el expediente no se ha acreditado la preexistencia de hechos que pudieran originar señalamientos falsos contra GONZALEZ PEREZ, pues, como se anotó en párrafos anteriores, no se ha acreditado el animo de mentir por parte del menor OSCAR MUÑOZ.

En lo que respecta a las dos armas de fuego señaladas por el menor, que quedaron dentro del taxi, corresponderá a otra instancia procesal determinar la existencia de las mismas, toda vez que, conforme a las constancias procesales sólo se encontró la que se utilizó para ultimar al taxista ANDY CELESTIN JARAMILLO.

En consecuencia, contrario a lo expresado por el Ad-Quo, debe emitirse un auto de proceder contra MARIO GONZALEZ PEREZ, por cuanto que el hecho punible ha sido debidamente acreditado en el expediente con el dictamen medico legal visible a fojas 113-116 que determina la causa de muerte del señor ANDY CELESTIN JARAMILLO (herida por proyectil de arma de fuego cráneo encefálico) y existen graves indicios de responsabilidad por parte de MARIO GONZALEZ PEREZ, quien ha sido señalado como la persona que entregó el arma de fuego con la que el menor OSCAR MUÑOZ asesinó al ofendido.

Reitera esta Superioridad, que las estimaciones probatorias relativas a la Sana Crítica y demás apreciaciones jurídicas relativas al grado de participación o no del procesado serán sujeto de debate en el plenario, practicandose las pruebas documentales, testimoniales y periciales necesarias para determinar la culpabilidad o no del sindicado.

Siendo ello así procede revocar el auto venido en apelación y en su defecto abrir causa criminal contra MARIO GONZALEZ PEREZ, por su presunta participación en el homicidio del señor ANDY CELESTIN JARAMILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el Auto No. 72-P.I. de 27 de septiembre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia ABRE CAUSA CRIMINAL contra MARIO GONZALEZ PEREZ como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de ANDY CELESTIN JARAMILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO DÍAS HERAZO (A) EDUARDO RÍOS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Moran, actuando en nombre y representación de FERNANDO DÍAS HERAZO (a) EDUARDO RÍOS, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de febrero de 2000, en virtud de la cual se condenó a su mandante a CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS a partir del cumplimiento de la pena principal.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. 630-631; 630-643; 644; 645; 647-686), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Herrera Morán, solicita se case la sentencia impugnada y se absuelva o se modifique la responsabilidad penal del señor Fernando Miguel Díaz Herazo o Eduardo Ríos Brown.

El escrito del recurso presentado por el postulante pasa a resumirse de la siguiente manera:

HISTORIA CONCISA

La señora Yolanda Chávez Váldez el día 12 de enero de 1999 presentó denuncia ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad sexual de Policía Técnica Judicial, en la cual informó que su hija Marisel Monteza Chávez de 17 años de edad se encontraba en estado de embarazo y que dicha situación era producto de un abuso sexual y que el mismo había ocurrido en el Hotel Dos Mares el 10 de diciembre de 1998.

La ofendida Marisel Monteza Chávez rindió declaración el 12 de enero de 1999, ante la Policía Técnica Judicial en donde narra la larga relación sentimental que mantenía con el procesado Fernando Díaz Herazo (a) Eduardo Ríos y señaló que el jueves 10 de diciembre en el Hotel residencial Dos Mares fue victimizada sexualmente por el acusado.

El Instituto de Medicina Legal practicó un examen en la persona de Marisel Monteza Chávez el 13 de enero de 1999, y dictaminó que la misma está desflorada de vieja data; no existen señales de violencia y la prueba de orto resultó positiva.

Se realizó diligencia de allanamiento al Hotel Dos Mares, ubicado en el corregimiento de Calidonia, el 27 de enero de 1999, dando como resultado que en

la habitación 201 el 10 de diciembre de 1998, lugar donde supuestamente ocurrió el ilícito, se hospedó el señor Carlos Samaniego.

Al rendir declaración el 1 de febrero de 1999, Fernando Díaz Herazo (a) Eduardo Ríos, negó el delito de violación y admitió que mantuvo una relación amorosa con la ofendida, dentro de la cual sostuvo de mutuo acuerdo en varias ocasiones relaciones sexuales y término aportando fotografías, tarjetas y notas de puño y letra de Marisel Monteza.

En la Audiencia Plenaria el procesado se declaró inocente del delito de violación carnal y aceptó haber tenido relaciones sexuales con el consentimiento de la menor Marisel Montesa.

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal de Panamá, dictó la sentencia N° 70 mediante la cual declaró culpable a Díaz Herazo o Ríos Brown, por el delito de estupro contemplado en el artículo 219 del Código Penal.

Al promover la alzada el agente instructor, el Segundo tribunal Superior de Justicia, al decidir la apelación mediante sentencia de 4 de febrero de 2000, reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar al procesado como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Marisel Monteza Chávez, y lo sancionó con cuatro años de prisión y dos de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; adecuación típica que le parece indebida al recurrente.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Infracción de la ley sustancial penal por indebida aplicación al caso juzgado" (Artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL

Afirma el casacionista en el único motivo presentado, que el Ad-Quem incurrió en el equivocó de aplicar el tipo penal de violación a un hecho subsumido por el tipo penal de seducción o estupro.

Indica que la sentencia de segunda instancia encontró responsable del delito de violación carnal a su patrocinado Díaz Herazo o Ríos Brown, revocando la decisión de primera instancia, que subsumía los hechos en la figura de Estupro.

Sostiene que el Segundo Tribunal Superior al momento de escoger la proposición jurídica sustancial aplicable, cometió el error de aplicar indebidamente la figura de violación carnal y no la figura de Estupro que es la que se adecua a la situación fáctica examinada, por ser Díaz Herazo o Ríos Brown responsable de haber sostenido relaciones sexuales de común acuerdo con Marisel Monteza Chávez dentro de una relación tórrida amorosa acreditada en autos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Herrera Morán sostiene que se ha infringido el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque la sentencia impugnada al momento de seleccionar la norma aplicable al caso, incurrió en el equivoco de escoger la disposición que no subsume la conducta que se ventila penalmente.

Explica que ello se debe a que el procesado Díaz Herazo aceptó haber tenido relaciones sexuales consentidas con la joven Marisel Monteza Chávez (fs.139-151); que el Informe Médico Forense da cuenta de que no existió señales de violencia (f.24); que el Hotel Dos Mares hace constar que el día 10 de diciembre de 1998 en la habitación 201 se hospedó un señor de nombre Carlos Samaniego y no su cliente (f.70); que está acreditada la existencia de una relación amorosa entre ambos (fs. 428-448, 152).

Considera que la indebida aplicación deviene porque el tipo penal en cuestión, artículo 216, no subsume la situación fáctica planteada; y como consecuencia de esa indebida aplicación se ha infringido el artículo 219 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, el cual corresponde a la situación fáctica de la controversia en mención.

Por otro lado, indica el casacionista que la menor aseguró haber tendido relaciones sexuales el 10 de diciembre de 1998 y si se observa el examen hecho por el doctor Dario Benedicto, Ginecólogo Obstetra, consistente en un ultrasonido, se afirma que la joven tenía 6 semanas de gestación del 10 de diciembre de 1998 al 15 de enero de 1999, habiendo 4 semanas y días y no seis semanas como lo señala el ultrasonido, lo que indica que antes del hecho delictivo, ya la joven Monteza Chávez estaba embarazada (fs.21-22).

Concluye así, que el tipo penal omitido es el que subsume la realidad fáctica probada en la controversia y es precisamente la norma punitiva que dejó de aplicar el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.623-629).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, respecto al único motivo presentado, estima que no se logran desprender claros cargos de injuridicidad, toda vez que el censor obvia explicar cuáles son los elementos fácticos o el razonamiento que, según su apreciación, debió utilizar o seguir el juzgador Ad Quem al momento de decidir la apelación para confirmar la condena por el delito de Estupro y de esta forma demostrar el supuesto yerro cometido por el Tribunal Superior.

No obstante señala, que de la "falancia técnica" advertida y dado que el recurso fue admitido, la máxima representación fiscal, analiza las consideraciones desarrolladas por el Juzgador de Segunda Instancia, concluyendo que los elementos probatorios señalados, comprueban fehacientemente que Marisel Monteza fue objeto de una violación sexual, observándose el padecimiento de traumas típicos de este tipo de abusos, tales como el estrés postraumático y manifestación de una intención suicida, sintomatología que no coincide con los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega una relación sexual consentida con una menor de 17 años de edad.

Ante lo expuesto, concuerda con la ponderación realizada por el Tribunal Superior, opinando así, que no logra el casacionista comprobar la existencia del cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales que se afirman infringidas, estima que la adecuación típica realizada por el Tribunal Superior es cónsona con lo normado, no logrando comprobarse la infracción alegada.

La licenciada Araúz de Grimaldo concluye que el recurrente no ha logrado acreditar la existencia de cargos de injuridicidad en la sentencia impugnada, toda vez que las pruebas incorporadas al sumario comprueban la comisión del delito de violación carnal.

Por tal razón concluye que al ser la adecuación típica realizada por el Tribunal Ad Quem acorde a derecho, recomienda no casar la sentencia de 4 de febrero de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual condenó a Fernando Miguel Díaz Herazo (a) Eduardo Ríos a la pena de 4 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Marisel Monteza Chávez (fs. 632-643).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se tiene que la causal invocada es, "Haber incurrido la sentencia en infracción de la ley sustancial penal, por indebida aplicación de ésta al caso

juzgado" (numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial).

Al referirse a esta causal, la doctrina ha señalado: "Que en el terreno fáctico la aplicación indebida se encuentra vinculada a casuales probatorias y se genera de manera indirecta como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o del error de derecho en la apreciación del caudal probatorio" (Fabrega P., Jorge y Guerra de Villaláz, Aura; Casación; Impresora Varitec S. A., San José Costa Rica. 1995. pág. 317).

Teniendo como base lo anterior, estima este Tribunal de Casación que la respuesta al problema planteado se debe buscar cotejando la declaración de la menor Marisel Monteza Chávez y lo declarado por el procesado. Veamos el contenido de tales declaraciones.

La menor de 17 años de edad, Marisel Monteza Chávez declara el 12 de enero de 1999 ante la Policía Técnica Judicial (fs.9-15), explicando que conoció a Eduardo Ríos Brown en el mes de agosto de 1998 en el parque Catedral por medio de su hermana Ariana; que empezó la amistad y ese mismo mes él le ofreció trabajo por la suma de veinte balboas (B/.20.00) diarios, pero tenía que trasladarse con él y una amiga de éste, de nombre Maribel, hacia la provincia de Chiriquí. Al aceptar la propuesta se lo comunicó a su hermana, con quien se comunica telefónicamente los primeros días.

Manifiesta que ella compartía la habitación con Maribel y en el tiempo que estuvo en esa provincia nunca tuvo relaciones sexuales y ni siquiera él le hizo esa proposición.

Al no tener comunicación con ella, su hermana le dice la verdad a su madre, quien la localiza en Chiriquí e interpone una querrela por Rapto ante la Policía Técnica Judicial de esa provincia; luego en el mes de octubre estando en la Catedral se presentó Eduardo, la abrazó y le dijo que salió pagando una fianza de seiscientos balboas (B/600.00); pero había decidido seguir viéndola.

Más adelante narra que el 10 de diciembre fue al parque y se encontró con Eduardo como a las ocho de la noche; que él le dijo que tenía que subir al carro porque a un amigo de él lo habían matado en Tocumen por una droga. Señala que Eduardo arrancó el vehículo como un loco, iba a toda velocidad; que en el camino ella le dijo que la regresara a casa porque era muy tarde, que él se enojó y le empezó a dar de jalones por el cabello y le daba a la vez golpes al timón del carro y por poco se estrellan. Luego dejó a su amigo en el centro del Dorado y tomó en dirección hacia la ciudad, ella pensó que la llevaría a su casa, pero Eduardo tomó hacia la avenida Perú llegando a Residencial Dos Mares donde él estaba hospedado y le indicó que subiera porque tenía el maletín con los lentes y que hablarían; ella decidió subir para tranquilizarlo, pensando que él no le había faltado el respeto en Chiriquí.

Continúa narrando que al estar en la habitación, Eduardo le tomó las manos y le dijo que le gustaba, que era la única muchacha panameña que no era igual a las otras de fácil; ella para asustarlo le dijo que podía pegarle alguna enfermedad; pero a él no le importó y la tiró a la cama. Explica que Eduardo con una mano le agarraba las de ella y con la otra le quitaba la ropa interior.

Así realiza el acto sexual con ella, al terminar, ella lo mordió por el hombro derecho, le golpeó los testículos y salió corriendo de la habitación, tomó un taxi y se dirigió a su casa.

Luego el 24 de diciembre se encuentra como a las nueve de la noche con Eduardo, éste le quita el "Busca Persona" (Bipper), verifica que es de Rapid Phone, por lo que le envía mensajes diciéndole que la quiere, citándola, amenzandola impidiéndole tener amistades y que incluso ha amenazado a dos amigos de ella.

Afirma que era señorita antes de ser violada por Ríos Brown el 10 de

diciembre de 1998 (fs.9-15).

Posterior a esta declaración, nuevamente, el 26 de enero de 1999, Marisel Monteza Chávez rinde declaración jurada ante la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.48-58), en esta oportunidad agrega que Eduardo es Optómetra, no tiene consultorio sino que va de casa en casa ofreciendo sus servicios; y que vive de hotel en hotel.

Afirma que Eduardo siempre le pegaba, la insultaba y la "pateaba"; que ella le hablaba porque le tenía miedo, y que la amenazaba con llevarsela a Colombia por el Darién.

Sobre lo acontecido la noche del 10 de diciembre de 1998 agrega que cuando ella subió al auto, primero fueron al casino del hotel El Panamá a buscar a un tal Carlos con el cual ella siempre iba a ese lugar, pero le dijeron que no estaba; al darse cuenta Eduardo que era verdad que ella frecuentaba ese lugar con el tal Carlos, la agarró por el cabello y le pegó varias veces en la cara; luego regresaron al Dorado.

Señala que Ríos Brown se puso agresivo, amenazándola con matar a Carlos para que no lo viera más y de perseguirla si ella se bajaba del auto.

Seguidamente le pidió que lo acompañara al hotel a buscar un maletín. Al llegar, el subió solo, después bajó pidiéndole que lo acompañara a buscar unos maletines para revisar los lentes que vende; y ambos se dirigieron a la habitación 201; estando allí le dijo que tenía que esperar una llamada que efectivamente recibió, luego habló con ella y la violó; que no gritó porque él le dijo que se callara la boca, además que al entrar él le había dicho que en las habitaciones contiguas no había nadie, no gritó; Eduardo cerró la puerta con llave, y cuando ella salió él se quedó acostado.

Indica que al salir había una recepcionista que le preguntó que había pasado, constestándole que nada; y como la vio de reojo no la pudo describir.

Al preguntarsele por qué motivo aceptó ir a Chiriquí con Eduardo, señala que primero se había ido con su hermana a la casa de su padre, pero se aburrió y se regresó; y al pasar por el parque de Catedral se encontró a Eduardo que iba en su carro hacia Chiriquí; por lo que ella llamó a su hermana diciéndole que se iba y que le dijera a su mamá que ella estaba con su papá.

Manifiesta que viajaron en compañía de Maribel González, quien trabajaba con él y aquella iba con su hijo Joshua de cuatro años de edad; se hospedaron en el hotel Occidental; que estuvo vendiendo lentes por todo David con Maribel y después de un mes aquella se fue. Continúa señalando que Eduardo la llevó a la casa de su amigo Ely González en Dolega por una semana, después llegó a David su mamá con la P.T.J.; afirma que todos permanecían juntos y Eduardo nunca la dejaba sola; que el día que la encontró la P.T.J. ella estaba sola y no se fue porque a Eduardo le iban a devolver el auto y él le dijo que iban a volver ese día a Panamá.

Manifiesta que al día siguiente que le dijo a su madre que estaba embarazada, se lo dijo también a Ríos Brown, quien le prometió matrimonio y llevarsela a Colombia; pero que ella se negó porque ya se lo había dicho a su madre y ésta le prometió ayudarla (fs.48-58).

En una nueva oportunidad, el 3 de febrero de 1999 al ampliar su declaración jurada Marisel Monteza Chávez afirma que Ríos Brown la obligaba a que tuviera amistad con él y a decir que era su mujer; que ella siempre le recalca que era menor de edad y si le pasaba algo él sería responsable; niega haber mantenido relación de noviazgo con Ríos Brown; y que éste se sentía con derecho a reclamarle sobre los lugares y las amistades que frecuentaba por el hecho de gustar de ella, pero cuando lo quiso apartar no pudo; y él la amenazaba con matarse si ella le dejaba de hablar.

Afirma que su mamá siempre intentó detener esa situación; incluso su madre la sacó una fianza en la corregiduría de San Felipe, para el 24 de diciembre, porque ella le dijo que Ríos Brown le había pagado (fs.166-171).

Por su parte Eduardo Ríos Brown o Fernando Miguel Díaz Herazo rindió declaración indagatoria ante la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, el 1 de febrero (fs.139-151), el 19 de marzo (fs.347-354) y el 17 de mayo de 1999 (fs.417-426) de lo que se extrae lo siguiente:

Señala que la menor de edad Marisel trabajó con él en la provincia de Chiriquí, extendiéndose el periodo a dos meses y medio debido a que tuvo un choque y su automóvil se lo secuestraron allá.

Manifiesta que la mamá de Marisel se presentó a Chiriquí e interpuso una querrela por raptó por lo cual estuvo detenido 24 horas, e incluso a Marisel se le practicó un examen médico legal que comprueba que la respetó.

Indica que durante ese período no sostuvieron relaciones sexuales, sino cuando regresaron a Panamá a finales de octubre de 1998 y fue de mutuo acuerdo y por "puro amor". Indica que sostuvieron relaciones sexuales en varios hoteles de la localidad, y que incluso el día indicado por Marisel, es decir el 10 de diciembre de 1998 no estuvo con ella en el hotel Dos Mares; pero que si estuvo en ese hotel con ella el 24 de diciembre aproximadamente, porque recuerda que ella se fue para Los Santos el 25 de ese mes.

Narra que conoció a Marisel cuando ésta y su hermana Ariana vivían en el hotel Latino donde se hospedaba el novio de Ariadna, Winston NG; que para ese tiempo ellas pasaban de hotel en hotel ya que habían salido de pelea con su mamá.

Afirma que muchas persona sabían de la relación que ellos sostenían, como las recepcionistas de los hoteles que veían a Marisel llegar a buscarlo para ir a la tapicería Nini, ubicada en Las Cumbres, propiedad de la mamá de Marisel; la hermana Ariadna y el novio de ésta, Winston NG también sabían de la relación; que intentó hablar varias veces con la mamá de Marisel, pero aquella se negaba porque no gustaba de él porque es un hombre adulto.

Afirma el indagado, que Marisel le comentó que estaba embarazada, que se había desmayado llegando a la casa y la mamá le hizo la prueba de embarazo y salió positiva; que luego Marisel se desapareció y no supo más de ella. Explica que por medio de Rodolfo, amigo de él que trabaja en la Zona Libre, Marisel le dejó un papel diciendole que iba a solucionar el problema y le pedía que se fuera al interior hasta que todo se calmara. Agrega que en todo momento ha pensado casarse con Marisel.

Afirma que Marisel lo visitaba temprano al Hotel y de allí se iba a la tapicería y cuando salía, volvía al hotel y se quedaba hasta las diez y media de la noche más o menos y luego él la llevaba cerca de su casa; y que cuando la mamá de Marisel, que es enfermera, estaba de turno o amaneciendo, aquella se quedaba con él; todo esto con la ayuda de su hermana Ariana, quien algunas veces también dormía fuera de casa.

Respecto a continuar o no el embarazo, afirma que Marisel le dijo que lo que decidiera su madre; que vio a Marisel el día que lo detuvieron, que ella estaba desesperada y le dijo que había declarado en la Fiscalía y que la familia lo quería hundir y le pidió que se fuera a Chiriquí; que ella le dijo que había estado en el hospital y le mostró las marcas que le dejó la venoclisis en las manos (fs.139-151).

El 19 de marzo al ampliar su indagatoria, Ríos Brown señala que cuando regresaron de la provincia de Chiriquí, él se hospedó en la "Pensión Chiriquí" ubicada detrás del parque de Santa Ana, que Marisel le visitaba todos los días a la habitación 34; que Marisel le decía que era más barata y como él estaba un poco mal de dinero ella incluso pagaba, le traía el desayuno, almorzaban juntos

y él la llevaba a la tapicería.

Señala que Marisel tuvo una discusión con una señora mayor que atiende en las mañanas en la mencionada pensión porque el registro lo hizo a su nombre y cuando un día preguntó por la habitación 34, la señora le preguntó que quién estaba hospedado allí y por eso fue la discusión. El indagado manifiesta que le pueden preguntar a las camareras del turno de la tarde, ellas pueden dar fe, incluso también "los bien cuidado" ya que todos conocen a Marisel.

Señala que la primera vez que sostuvieron relaciones sexuales fue en el Hotel Follo ubicado por Catedral, detrás del Correo; que alrededor de cuarenta veces o más estuvo en la intimidad con Marisel; que ella le comentó que cuando estuvo internada en Chiriquí tuvo su primera experiencia sexual con un tal Andy; que como hombre él puede decir cuando una mujer es virgen o no, tiene que haber síntomas de sangre y en el caso de Marisel, no hubo.

El procesado afirma que para el 10 de diciembre de 1998 estaba hospedado en el hotel Caracas ubicado en Santa Ana; que Marisel tuvo una discusión en el hotel Caracas con una recepcionista morena, alta, joven, porque Marisel pensó que le estaban cobrando un día de más (fs.347-354 vt).

El 17 de mayo Ríos Brown o Díaz Herazo en su indagatoria manifiesta que para finales del mes de diciembre de 1998 estuvo relaciones con Marisel como dos veces. Indica que aproximadamente un mes antes del problema, Marisel quien tiene un carácter muy fuerte, le dijo que estaba cansada de su madre y que se quería ir con él, pero el se negó.

El indagado señala que la última vez que vio a Marisel fue en el mes de enero cuando ésta le dijo que estaba embarazada y que sus últimas palabras fueron "se acabo la lujuria", pero iba contenta, no estaba enojada. Y que el día anterior fue la última vez que sostuvieron relaciones sexuales.

Reitera que no sabía que ella era menor de edad, dado que firmaba con su número de cédula; cuando la conoció vivía en un hotel, ella había estado en España en casa de una prima, y le contó de un problema que tuvo con el esposo de aquella y todo lo que tuvo que pasar, por lo que asumió que era mayor de edad.

Afirma el indagado que Marisel no actuaba como una niña, le gustaba mucho el trabajo, siempre tenía su plata, incluso cuando estaba sin trabajo, ella lo ayudó económicamente; cuenta que Marisel llegó a sacar dinero de la tarjeta de crédito de su madre (Visa Pribanco) para pagar el hotel Caracas (f.353); que Marisel se portó muy bien, le llevaba todas las mañanas el desayuno al hotel y se portaba como una adulta, como su verdadera mujer (fs.417-426).

EXAMEN DEL FALLO RECURRIDO

Resumido lo declarado por Ríos Brown o Díaz Herazo y la menor Marisel Monteza Chávez, corresponde examinar cada punto concluido por el Tribunal AD-Quem, al examinar la sentencia apelada sometida a su consideración.

Primero señaló:

"En el proceso bajo examen se ha pretendido excluir la configuración del delito de violación carnal bajo el supuesto del consentimiento de la víctima, porque viajó con el sujeto activo a Chiriquí y en Panamá tuvieron en varios hoteles, pero esa tesis es inadmisibles de acuerdo con las pruebas, debido a lo siguiente:

3.1. Las relaciones entre la víctima y su victimario, surgen por razones de tipo laboral, el procesado le ofreció un contrato de trabajo verbal para ayudarlo en la buhonería en la provincia de Chiriquí, es normal que le pagara la habitación y otros gastos, incluso quedó comprobado que durante ese período no hubo relaciones

sexuales, tal como lo indica el informe médico forense de la Dra. Luz E. Silvera registrado a fojas 369, en el que descarta la desfloración, violencia física y evidencias de coitos, entre otras consideraciones.

Como bien se puede advertir de las declaraciones rendidas por el procesado en ningún momento manifestó algo diferente a lo transcrito, siempre dijo que se fueron a la provincia de Chiriquí por asuntos de índole laboral y que tampoco tuvo relaciones sexuales con la menor en aquellos días.

Luego el Tribunal A-Quem se expresa así:

"3.2. La intimidación de la cual fuera objeto la víctima por el procesado, está demostrada con lo manifestado por su hermana Ariadna Monteza Chávez (fs.5-8), la denunciante YOLANDA CHÁVEZ VÁLDEZ y el testimonio del señor Winston Ricardo Ng Hue (fs.128-130), éste último explica que fue amenazado por el procesado bajo advertencia que no debía acercarse a la sujeto pasivo.

No obstante, el Tribunal Ad-Quem no se refiere a la declaración de la señora Luisa Elvira Griffith (fs.343-346), quien era recepcionista del Hotel Caracas, cuyo horario de trabajo era de siete de la mañana a once de la noche; y de tres de la tarde a once de la noche, la cual informa que una joven bajita, de cabello largo oscuro, agarradita y de bonito cuerpo, llegaba con zapatillas de marca, y una mochila en la espalda, al hotel a preguntar por el procesado en calidad de hija.

Indica que la joven llegaba con frecuencia, traía sus cosas, y cuando la declarante terminaba su turno a las once de la noche, la joven aún quedaba en el hotel; que ésta nunca se registro con ella ni tampoco le pagó la cuenta, pero que ahora con la diligencias que se hicieron, se enteró que la joven pagó a otros empleados del hotel una cuenta que "su papá tenía pendiente".

Agrega la recepcionista, que recuerda muy bien al procesado porque trató una vez de venderle unos lentes, además que siempre andaba bien vestido y es cortés. A la muchacha la recuerda porque decía que era su hija, ella era callada, pero se le notaba que era una muchacha desenvuelta, moderna, "así como los "jipis", como mangaja, andaba en zapatillas, medias y pantalones cortos y con jeans". También informa, que en el hotel todos la conocían y los mismos inquilinos que viven allí lo veían siempre con la muchacha, incluso señala la declarante que a una señora que vive en el hotel, el señor le dijo que la muchacha era su señora; que al procesado siempre lo llamaba la misma muchacha porque era la misma voz (fs.343-346).

Tampoco se refiere el fallo a lo consignado en la Diligencia de Inspección Ocular, Registro y Allanamiento al Hotel Caracas, donde nuevamente la dependienta Luisa Griffith de Remice describe a la menor que visitaba al procesado e indica que siempre traía comida del Mc. Donald o salía a comprar comida; afirma que la joven pagó una cuenta adeudada por el procesado de cincuenta balboas (B/.50.00). En la misma diligencia consta que el señor Pedro Peña, seguridad del hotel, también describe a la joven que siempre acompañaba al procesado (fs.406-407).

Otro aspecto plasmado en la sentencia es el siguiente:

3.3. Con respecto a las explicaciones de la sujeto pasivo, en cuanto a que fue presionada por el procesado para lograr el acceso carnal contra su voluntad, esa versión tiene aceptación, pues la psiquiatra forense Dra. Nilda Santamaría de Medina, en su informe pericial registrado a fojas 173, explica que la niña MARISEL MONTEZA CHÁVEZ no tiene la madurez psicológica y no estaba en condiciones de realizar actividades sexuales con claridad y discernimiento y, tanto el psicólogo forense Luis E. Rodríguez como la psiquiatra Santamaría concuerdan en que la sujeto pasivo presentaba estrés post traumático

y la psiquiatra forense recomendó que no practicaran un careo, porque podía afectar la salud mental de la víctima y un riesgo suicida" (fs.545-546).

Al respecto se tiene que mediante el Oficio N° 92-2905 de fecha 2 de febrero de 1999, la Dra. Nilda Santamaría de Medina, Médica Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, señala que se le solicitó una evaluación médica psiquiátrica correspondiente a Marisel Monteza Chávez, en el cual informa que fue evaluada ese mismo día y que la historia médica se elaboró con datos suministrados por la misma evaluada y su madre; sin embargo, no se indica cuál fue el método pericial utilizado para llegar a las conclusiones consignadas en dicho oficio (f.173).

Por otra parte, en cuanto al estrés post traumático a que hace referencia la Dra. Santamaría y el Dr. José A. Calderón, Psiquiatra Forense, se advierte que éste realizó Evaluación Psiquiátrica Forense a Marisel Monteza Chávez el 13 de enero de 1999 y ese mismo día emitió su informe mediante Oficio N° 91-1180 (f.25).

Tampoco señala el Dr. Calderón cuál fue el método empleado que le permitió emitir su conclusión pericial, sin embargo, la "Evaluación Psiquiátrica Forense" (f.26) es demostrativa que fue resultado de los elementos brindados por la menor de 17 años, Marisel Monteza Chávez.

Al respecto expone en el apartado denominado "Estado Mental al Momento del Hecho Imputado", que la menor Marisel afirmó que el procesado "la golpeó y acosaba constantemente" y que "un día la obligó a entrar a un hotel y la forzó a tener sexo con él".

Como se puede observar, al cotejar lo dicho por Marisel Monteza Chávez con lo expresado al médico psiquiatra, estamos ante versiones distintas, toda vez que el día anterior a dicha evaluación cuando rindió declaración ante la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, no manifestó que el procesado la obligó a entrar al hotel (f.13), como tampoco lo afirmó en sus otras dos declaraciones (fs.48-58 y 166-171).

Continuando con el informe del psiquiatra forense, la Sala observa que en el apartado de "Evaluación Mental" se consigna que "la menor se muestra angustiada, muy ansiosa, temerosa y deprimida. Todos síntomas compatibles con un síndrome de estrés postraumático. Ella no se siente preparada para la maternidad y desearía poder tener un aborto terapéutico".

Se advierte que la descripción del estado psicológico de la evaluada fue por medio de "su observación". Al respecto la doctrina ha manifestado "que por atenta que sea esta observación directa, resulta más o menos empírica y superficial" (Francois Gorphe. La Apreciación Judicial de las Pruebas. pág. 77. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1976).

En ese sentido, y dado que la prueba psicológica basada en la observación e interpretación de los síntomas, resulta unilateral, se requiere que el Juzgador combine tales peritajes con las otras pruebas aportadas al proceso, a objeto de contemplar el material probatorio en su conjunto, lo que le proporciona al juzgador una visión clara del cuadro fáctico, como hasta aquí lo ha hecho este Tribunal de Casación.

Advierte este Tribunal de Casación que si bien Marisel Monteza Chávez afirma que era víctima de constantes abusos por parte del procesado, quien la insultaba y maltrataba físicamente, tales afirmaciones no se compadecen con su conducta pública por cuanto que se tiene que los señores Luisa Griffith recepcionista del Hotel Caracas y Pedro Peña, señalan que Marisol se le veía con frecuencia con el procesado a quien visitaba en el hotel e incluso llegó a cancelar la cuenta por él.

Por otra parte, interesante es la declaración rendida el 12 de enero de 1999, por Ariana Monteza Chávez, hermana gemela de Marisel, la cual narra una historia diferente en cuanto a como se dieron los hechos relacionados con la partida de su hermana Marisel a Chiriquí.

Señala que luego de conocer al procesado éste la llevó a su casa, y a las dos semanas, lo volvió a ver y él le pidió que le acompañara al Chorrillo, al llegar ella se percató que fue a buscar marihuana, descubriendo "que esa persona no era nada buena". Dos semanas después, le ofreció trabajar con él vendiendo lentes, ella se niega pero le dice que tiene una hermana a quien le diría. Luego su hermana fue a una fiesta y uno de los que estaban allí le dijo a la declarante que un señor se había llevado a su hermana en un carro blanco Corolla; se asustó y avisó a su mamá; luego por medio de una llamada hecha a un celular de un amigo, se enteró que Díaz Herazo o Ríos Brown se la llevó a Chiriquí.

Volviendo a lo consignado en el fallo, se tiene que en los "Fundamentos Jurídicos" se dice:

"De igual forma el procesado hace alusión a las fotografías y documentos visibles a fojas 152, pero el texto a manuscrito no está comprobado con la prueba pericial respectiva, que responda a la letra de la víctima, quien explica que ésta persona se apoderó de su cartera en forma arbitraria" (f.547).

Llama poderosamente la atención este párrafo, toda vez que es el procesado quien aporta tales fotos como muestra de la relación existente con la menor Marisel Monteza Chávez, por lo que correspondía a los encargados de la investigación realizar el peritaje respectivo, para desechar tal prueba presentada a favor del procesado, lo cual no se hizo.

Ello es así, porque "la primera garantía que produce la presunción de inocencia es un desplazamiento de la carga de la prueba incriminatoria a las partes acusadoras, que han de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal (comisión del hecho punible-delito, y autoría o participación del imputado-acusado en el mismo). A la acusación corresponde, pues, y no a la Defensa (quien se vería sometida a una "probatio diabólica" de los hechos negativos), la realización de esa actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar o destruir la presunción de inocencia" (Principio del Debido Proceso. Módulo Instruccional en el Área Procesal Penal. Proyecto de Capacitación Judicial Continuada. pág.151. República de Panamá).

Luego de este extenso pero necesario análisis de las pruebas, se percató este Tribunal que el casacionista ha logrado acreditar la causal invocada, es decir, violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación de ésta al caso juzgado (art.2434 del Código Judicial); toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia cometió el error de escoger la norma sustantiva no aplicable al cuadro fáctico planteado.

Por tanto, el artículo 216 del Código Penal, que se refiere al delito de violación carnal ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, porque el Tribunal Ad-Quem calificó el actuar ilícito del procesado en un tipo penal cuyos elementos estructurales no son cónsonos con las pruebas existentes.

En consecuencia se infringió el artículo 219 del Código Penal por violación directa por omisión. Esta norma sustantiva se refiere al delito de estupro, que sanciona con prisión de 1 a 3 años al "que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento".

De consiguiente este Tribunal de Casación condena al señor Fernando Miguel Díaz Herazo o Eduardo Ríos Brown como autor del delito de estupro contemplado en el artículo 219 del Código Penal.

Conforme con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código

Penal, específicamente los numerales 1 y 6 se le aplica la pena base de 18 meses de prisión; no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes ordinarias comunes, sin embargo por haberse acogido al Proceso Abreviado, se le disminuirá una sexta parte, quedando la pena líquida a imponer en 15 meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia de 4 de febrero de 2000 en el sentido de:

-Declarar Responsable al señor FERNADO MIGUEL DÍAZ HERAZO o EDUARDO RÍOS BROWN del delito de Estupro cometido en perjuicio de la menor Marisel Monteza Chávez.

-Condenarlo a la pena de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALDO LÓPEZ TIRONE SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA ha interpuesto recurso de casación en el fondo a favor de ALDO LOPEZ TIRONE, el cual fue sancionado a treinta y seis (36) meses de prisión, multa de dos mil dólares (\$ 2,000.00) en concepto de días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, por haber sido encontrado culpable del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos en perjuicio del Banco Comercial de Panamá (BANCOMER).

El letrado recurre contra la sentencia condenatoria No. 113-S.I. de 17 de julio de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de 2 de febrero de 2000, emitida por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Transcurrido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del proceso al Tribunal de Casación procede determinar, si la formalización del libelo se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 2443 del Código Judicial para su admisibilidad.

Primeramente se constata que el recurso ha sido presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a los dos (2) años de prisión.

Manifestado lo anterior, corresponde analizar el recurso para verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

En tal sentido se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial.

La historia concisa del caso ha sido redactada de una manera clara y precisa con indicación de los cargos de injuridicidad, lo que permite a la Sala conocer de manera integral los hechos y fundamentos que originaron la emisión de la sentencia que se impugna a través de este recurso extraordinario, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia (ver sentencia de 30 de julio de 1997, en la cual se expresa el objetivo de esta sección del recurso).

El recurrente sustenta su recurso en tres causales, así la primera la denomina "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial", no obstante, omite indicar el numeral así como la norma procesal que la contiene en el Código Judicial.

Sobre este aspecto la Sala reitera las consideraciones jurídicas contenidas en el fallo de 10/3/1997 que expresó lo siguiente:

"La causal invocada debe limitarse al texto exacto de la ley con la indicación del numeral del artículo que lo contiene. ..." (R.J. marzo de 1997)

Esta causal fue sustentada en tres motivos, los cuales han sido redactados de manera individual especificando en cada uno de ellos los cargos de injuridicidad y las fojas en las que se encuentran las pruebas que considera incorrectamente valoradas.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 769, 770, 843, 858 y 864 del Código Judicial, así como los artículos 38 y 280 del Código Penal.

Con relación al artículo 769 del Código Judicial esta Sala ha manifestado en innumerables oportunidades que "...esta disposición legal es meramente enunciativa de los elementos probatorios que son aceptados en nuestra legislación procesal, lo que significa que al no ser una norma que contenga criterios de valoración probatoria, hay que excluir que sea conculcada mediante la causal que la recurrente invoca (Sentencia de 8/5/97).

En lo relativo a los artículos 770, 843, 844, 855 y 864 del Código Judicial, observa la Sala que han sido redactados ajustándose a la técnica casacionista, transcribiendo la norma que se estima infringida y explicando seguidamente de cada una, el concepto de la infracción.

Las normas sustantivas que se alegan infringidas fueron los artículos 38 y 280 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. Al respecto, este Tribunal de Casación debe manifestar que esta forma de infracción se produce cuando el juzgador aplica la norma sin tomar en cuenta su claro contenido.

En lo relativo a la violación directa por comisión la jurisprudencia lo explica en los siguientes términos:

"...violación directa por comisión ... sobreviene cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta." (Sentencia de 28/5/97).

Siendo ello así no se compadece la explicación que formula el casacionista en lo que respecta al concepto de la infracción, toda vez que al sustentar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 38 y 288 del Código Penal el Tribunal de Segunda Instancia imputó la autoría a su representado de un delito que no ha

cometido, la transgresión se produce por indebida aplicación, pues al escogerse la norma aplicable al caso el juzgador cometió el error de seleccionar la que no encaja la situación planteada en los hechos.

Concluido el análisis de esta causal, la Sala manifiesta que los desaciertos cometidos por el recurrente en lo que atañe a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y la adecuada presentación de las causales impiden su admisión.

La segunda causal aducida por el casacionista se identifica como infracción de la ley sustancial penal en concepto de violación directa. Observa la Sala que el recurrente incurre nuevamente en el error de no indicar la ubicación de la causal en el artículo 2434 del Código Judicial.

Esta causal fue sustentada en un sólo motivo del cual emergen cargos de injuridicidad con respecto a la sentencia de 17 de julio de 2000, por cuanto se expone que, al ser informado el procesado de los cargos que se le imputaban contenidos en el artículo 280, el juzgador no consideró necesario ponerle en conocimiento de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Penal.

La sección denominada disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción ha sido integrada por los artículos 281 y 280 del Código Penal.

Con relación al artículo 281 del Código Penal el recurrente manifiesta, que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, sin embargo para la sustentación de la infracción se vale de disposiciones de carácter procesal, como lo son los artículos 2112 y 501 del Código Judicial, lo que es incorrecto, ya que la elaboración de esta causal supone de plano la exclusión de normas adjetivas, por lo que resulta inadecuada la explicación de esos artículos.

En torno a lo expresado, mediante sentencia de 4 de enero de 2,001, este Tribunal de Casación indicó, que esta causal se configura únicamente cuando la transgresión se produce de manera directa contra la norma sustantiva, toda vez que las disposiciones procesales sólo regulan el desarrollo de la actividad jurisdiccional necesaria para la obtención de un pronunciamiento por parte del juzgador. (Confrontar sentencias de 4/5/99 y 4/01/01).

El artículo 280 del Código Penal ha sido desarrollado adecuadamente, toda vez que al sustentar la infracción de la disposición sustantiva, el recurrente expresó que se produce en concepto de violación directa por comisión al aplicar de manera incompleta la norma penal por parte del juzgador.

Manifiesta esta Superioridad que la redacción de esta segunda causal se aparta de la técnica casacionista que gobierna el recurso extraordinario de casación, lo que la hace inadmisibles.

La tercera causal, sustentada por el casacionista ha sido identificada como: error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. El recurrente incurre en el desacierto comentado, en ocasión de las causales anteriores, por lo que la Sala se remite a lo expresado.

En cuanto al único motivo aducido, este Tribunal de Casación debe puntualizar que esta causal se desarrolla prácticamente de manera similar al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo con la particularidad de que, "... hay que subsumir la causal para los casos de error de derecho en la calificación o admisión de los hechos que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, ... sin consideración a otra prueba que exista o no en el proceso." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura y FABREGA P., Jorge, CASACIÓN, Panamá, 1995, pág.323).

Expresado lo anterior, la Sala constata que el motivo ha sido redactado

conforme a la técnica casacionista, expresando en qué consistió el yerro jurídico cometido por el Ad-Quem al calificar la confesión del procesado ALDO LOPEZ TIRONE.

En la sección denominada disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el licenciado AMEGLIO MONCADA cita los artículos 769, 770, 1966 y 2114 del Código Judicial, así como los artículos 66 y 280 del Código Penal.

En lo que atañe al artículo 769 del Código Judicial este Tribunal de Casación se remite a lo externado en párrafos anteriores en ocasión del análisis de la primera casual.

El artículo 770 del Código Judicial ha sido adecuadamente sustentado.

Con respecto al artículo 1966 del Código Judicial, pese a ser enunciado en esta sección, este Tribunal Colegiado constata que no fue desarrollado por el recurrente para explicar de qué manera y en qué concepto ha sido violado, lo cual incumple uno de los requisitos exigidos en la formalización de este recurso.

En lo relativo al artículo 2114 del Código Judicial el casacionista expresa que ha sido lesionado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, el juzgador no le reconoció al procesado la confesión como circunstancia atenuante, por cuanto que, desconoció el valor que la ley le dispensa a la confesión, pues el sindicado excepcionó que el cheque girado por él era post fechado.

Frente a la sustentación de la infracción expresada por el licenciado AMEGLIO MONCADA, la Sala observa que el concepto de la infracción y su sustentación resultan incongruentes con la norma presuntamente infringida por el Ad-Quem y ésta a su vez no se compadece con la causal invocada, es decir, la violación directa por omisión se materializa por inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto; el artículo 2114 del Código Judicial no consagra la confesión como circunstancia atenuante y la causal aducida conlleva una estimación probatoria por parte del juzgador, (error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal).

En lo relativo a los artículos 66 y 280 del Código Penal, esta Superior indica que han sido adecuadamente desarrollados, ajustandose a la técnica casacionista que rige este recurso extraordinario.

Finalmente debe este Tribunal de Casación expresar que al no existir congruencia entre las distintas secciones del recurso, resulta improcedente la admisión de esta tercera causal.

Siendo ello así esta Superioridad concluye manifestando que, los desaciertos cometidos en la formulación de las tres causales aducidas impiden su admisión, por lo que a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA contra la sentencia No.113-S.I de 17 de julio de 2000.

Notifíquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Ad-hoc

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL AGUIRRE HINOJOZA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su calidad de apoderado judicial de JOSE ANGEL AGUIRRE HINOJOZA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia No.80 de 5 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el fallo condenatorio de primera instancia emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en que se le impone a su representado la pena de 6 años y 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por haber sido encontrado culpable del delito de violación carnal y robo en perjuicio de JULISSA MAHELI CHANIS REAL.

Vencido el término de lista, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del proceso a la Sala, corresponde examinar el libelo para determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, interpuesto por persona hábil, dentro del término establecido por la norma procesal; contra un resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito con pena superior a los dos años de prisión.

En lo que atañe a la historia concisa del caso esta Superioridad observa que el recurrente ha efectuado una relación de las distintas piezas probatorias que contenidas en el expediente, con indicación de las fojas y dejando entrever los vicios de injuridicidad endilgados a la sentencia. Este proceder contraviene la técnica casacionista, por cuanto que, esta sección del recurso debe contener una redacción concreta y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al ilícito.

Sobre la correcta formulación de la historia concisa del caso resulta oportuno transcribir lo pertinente de la sentencia de 29 de octubre de 1999, veamos:

"La primera sección del recurso es la historia concisa del caso, en la cual se debe hacer relación lacónica, objetiva y precisa, en la que deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal, pero no se deben traer a colación medios probatorios así como tampoco se deben hacer apreciaciones subjetivas. El recurrente, a contrario sensu, ha procedido a hacer una narración de los diversos momentos procesales y cita las declaraciones que constan en el expediente con indicación de las fojas en que se encuentran, lo que contraviene la técnica casacionista." (R.J. octubre 1999, pág, 179)

Posteriormente el casacionista cita como causal el "Error derecho en la apreciación de la prueba la cual ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial.

La causal probatoria indicada por el licenciado CARRILLO GOMILA es sustentada en cinco motivos de los cuales, el primero, tercero y cuarto, contienen cargos de injuridicidad, pese a su confusa redacción. En lo que respecta a los motivos segundo y quinto se aprecia que han sido desarrollados de manera incompleta por el recurrente, por cuanto que, no indican de qué manera se

produjo el yerro cometido por el Ad-Quem y cómo incidió en lo dispositivo del fallo.

Sobre el particular es oportuno reiterar que:

"La jurisprudencia uniforme de la Sala ha sostenido que los motivos deben ser desarrollados individualmente, de manera objetiva, clara y precisa, incluyendo en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar, ... debiendo además ser cónsona con la causal que se aduce" (Sentencia de 14 de noviembre de 2000)

Al sustentar la sección denominada disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción el, casacionista señala que han sido transgredidos los artículos 770, 904, 907, 908 y 2135 del Código Judicial, así como los artículos 216 y 186 del Código Penal.

En lo atinente al artículo 770 del Código Judicial, el recurrente manifiesta que ha sido vulnerado en forma directa por comisión, toda vez que la persona descrita en retrato hablado por la ofendida no corresponde al procesado, de allí que la diligencia de reconocimiento en rueda de presos fue valorada contraria a derecho.

Frente a esa formulación, este Tribunal de Casación observa que, no existe congruencia entre el concepto de la infracción y su sustentación, por cuanto que, el recurrente ha debido alegar que la transgresión del artículo 770 del Código Judicial se produjo por la inobservancia por parte del juzgador de las reglas de la sana crítica, lo cual implicaría que la violación directa fuera por omisión y no por comisión como aduce el recurrente.

El lo que respecta a los artículos 904, 907, 908 y 2135 del Código Judicial la Sala constata que han sido presentados y sustentados adecuadamente, es decir, transcribiendo la norma y seguidamente estableciendo el concepto de la infracción.

Sin embargo, concluido el análisis de este recurso de casación, la Sala es del criterio que los desaciertos cometidos en su elaboración impiden al Tribunal de Casación examinar la sentencia objeto de censura a través de este medio de impugnación, por lo que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ALBERTO VILLALBA MARMOLEJO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALFONSO GUEVARA, en su condición de apoderado especial de EDWIN VILLALBA MARMOLEJO, interpuso recurso de casación en el fondo contra el fallo de 25 de mayo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia No. 73 de 15 de noviembre de 1999 emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual impone a su patrocinado pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de FRANCISCO ALBERTO ARIAS CASTILLO.

Corresponde en este momento procesal, determinar si el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, cumple con las exigencias normativas contenidas en el artículo 2443 del Código Judicial que permiten su admisibilidad y consiguiente sustanciación.

Se observa, que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por la norma procesal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a los dos (2) años de prisión.

Al verificar el contenido del libelo para constatar el cumplimiento de las exigencias procesales contenidas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que el recurso que corre de fojas 448 a 458 fue dirigido a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que riñe con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo debió ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

Con relación a la historia concisa del caso, el Tribunal de Casación observa, que el recurrente efectúa una extensa narración de los hechos contenidos en el proceso, indicando las fojas en que estos se encuentran, sin embargo no identifica los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de 25 de mayo de 2000.

En tal sentido la jurisprudencia ha expresado en múltiples ocasiones que:

"... esta sección debe ser concreta y clara de la que deben surgir los cargos de injuridicidad que el casacionista le formula a la sentencia y que la hacen infractora de la ley sustancial penal." (Sentencia de 9/4/97, R.J. abril 1997, pág. 204)".

"...la técnica casacionista ... requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso, y que de ello se puedan desprender cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada. (Sentencia de 6 de octubre de 2000)"

Para sustentar su recurso, el casacionista aduce dos causales, la primera causal invocada es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. No obstante, pese a haber identificado la causal correctamente, el recurrente transcribe nuevamente la disposición procesal, lo que es ajeno a la técnica casacionista.

Esta causal ha sido sustentada en dos motivos, de los cuales en el primero el casacionista le endilga cargo de injuridicidad a la sentencia de 25 de mayo de 2000, sin embargo no expresa de qué forma el yerro jurídico cometido por el Ad-Quem influyó en lo dispositivo del fallo. Se observa igualmente que el recurrente emite consideraciones subjetivas, totalmente ajenas y contrarias a la técnica casacionista.

Con relación al segundo motivo, la Sala constata, que no es congruente con la causal aducida, consistente en el error de hecho en cuanto a la existencia de

la prueba, toda vez que, el recurrente cuestiona la estimación probatoria efectuada por el Ad-Quem a la suma de dinero incautada al procesado en la diligencia de allanamiento.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el licenciado GUEVARA indicó que los artículos 769 y 821 del Código Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 186 del Código Penal por indebida aplicación.

La Sala ha manifestado a través de diversos fallos jurisprudenciales que en esta sección se debe transcribir en forma íntegra cada norma, seguida del concepto de la infracción y explicar la forma en que se ha producido la alegada violación.

En esta oportunidad esta Superioridad observa, que el recurrente ha transcrito el artículo 769 del Código Judicial y seguidamente el artículo 186 del Código Penal, para luego explicar el concepto de la infracción de la norma procesal, apartándose nuevamente de la rigurosidad y formalidades que caracterizan este recurso extraordinario.

La segunda causal aducida por la defensa del procesado VILLALBA MARMOLEJO se identifica como, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

El recurrente comete nuevamente el desacierto de transcribir la disposición procesal, pese a la identificación que de ella hace al enunciar la causal.

Por otra parte, presenta cuatro motivos lo cuales han sido elaborados a modo de alegato y conteniendo apreciaciones subjetivas.

Aunado a lo anterior la Sala observa que al cuestionar las estimaciones probatorias efectuadas por el Ad-Quem, no especifica de qué manera esas valoraciones influyeron en lo dispositivo del fallo. Cabe anotar que en el segundo motivo el recurrente omitió indicar los folios en los cuales se encuentran ubicadas las pruebas que se dicen mal valoradas.

Con relación a esta sección del recurso, la Sala de lo Penal ha expresado, que los motivos deben ser elaborados de manera objetiva, clara y precisa, incluyendo en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar (Sentencia de 14/11/2000), además de que deben ser congruentes con la causal que se aduce, por lo que a través de esta causal (error de derecho en la apreciación de la prueba) se deben exponer los errores in procediendo que se advierten en la sentencia impugnada y no las apreciaciones subjetivas del casacionista con respecto al fallo.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el licenciado GUEVARA aduce los artículos 904, 905 y 908 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

Con respecto al artículo 904, este Tribunal Colegiado constata que el recurrente no expresó el concepto de la infracción, por lo que su elaboración ha sido inconclusa, lo que contrasta con las otras dos disposiciones procesales (artículos 905 y 908 del Código Judicial), y el artículo 186 del Código Penal, las cuales fueron adecuadamente sustentadas.

No obstante, este Tribunal de Casación concluye que, los desaciertos cometidos en la elaboración de ambas causales probatorias aducidas por el recurrente impiden que sea examinada la sentencia objeto de censura a través de este recurso extraordinario, por lo que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALFONSO GUEVARA contra la sentencia de 25 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE JOSÉ LEONEL DELGADO TUÑÓN, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE FARMACIA BOSNI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce La Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra "la Resolución Judicial proferida en fecha 3 de agosto de 2000" (f.199), mediante la cual, a juicio de la casacionista, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la decisión de primera instancia que condena a José Leonel Delgado Tuñón a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de robo a mano armada, en perjuicio de Farmacia Bosmi, S. A.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el escrito de casación interpuesto, con el objeto de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, conforme lo establecen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Se observa, prima facie, que el presente libelo de casación adolece de ciertos defectos que imposibilitan su admisión. Así, la recurrente confunde la fecha de la resolución que debe ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación, ya que censura es la providencia de fecha 3 de agosto de 2000 del Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se pone en conocimiento a las partes de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior en sentencia de 17 de julio de 2000, que confirmó la decisión de primera instancia, fallo contra el cual debió dirigirse el recurso de casación.

En cuanto al requisito relativo a la historia concisa, la casacionista realiza transcripciones de declaraciones allegadas al cuaderno penal, pese a que la Corte en innumerables fallos ha manifestado, que en la historia del recurso de casación se deben exponer de manera clara y concisa las particularidades básicas del negocio.

Otro defecto que se aprecia es concerniente a la causal invocada. Según la casacionista, la sentencia atacada incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba e indebida aplicación de la norma que implica infracción de la ley sustantiva Penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (f.203). Esa redacción no encaja en ninguna de las causales de casación en el fondo que establece el artículo 2434 del Código Judicial, toda vez que la recurrente invoca, simultáneamente, dos causales de casación en el fondo consistentes en "error de derecho en la apreciación de la prueba" e "indebida aplicación". En estos casos, esta Corporación de Justicia ha manifestdo lo

siguiente:

"... tanto la ley como la jurisprudencia nacional coinciden al sostener que cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado, hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso".
(Registro Judicial, Septiembre de 1990, pág. 259).

La incorrecta identificación de la causal invocada trae como resultado que los motivos aducidos no sean entendibles.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, la recurrente no explica adecuadamente la infracción del artículo 905 del Código Judicial, ya que en ningún momento afirma que la sentencia condenó al imputado con una sola prueba testimonial.

Tampoco explica de qué manera la sentencia infringió el artículo 2135 de la misma excerta legal. En ese sentido, no señala si el Tribunal Superior valoró la diligencia de reconocimiento, pese a que no se efectuó en base al procedimiento que prevé esa norma legal.

También se puede apreciar que no hay relación entre el contenido del artículo 2412 del Código Judicial, y el argumento que sustenta la supuesta infracción. En esa dirección, la casacionista no se refiere si la sentencia atacada condenó a su patrocinado por un delito distinto al que fue llamado a juicio mediante auto de apertura a causa criminal.

Para finalizar, la recurrente plantea la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, por indebida aplicación. Al momento de revisar la sustentación de esas infracciones, nos percatamos que la casacionista no ilustra a esta Sala sobre por qué afirma que el comportamiento de su mandante no se adecua a los tipos penales delictivos.

Estas deficiencias advertidas imposibilitan que esta Superioridad admita el presente recurso extraordinario de casación. La Corte aprovecha la oportunidad para hacer un llamado de atención a la defensora de oficio licenciada Leonor Samudio, a fin de que en el futuro preste más cuidado en el desempeño de sus funciones y así ejercite adecuadamente el derecho a la defensa de los procesados que a ella se le encomiendan, como funcionaria del Instituto de Defensoría de Oficio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora de oficio Leonor Samudio dentro del proceso penal que condenó a José Leonel Delgado Tuñón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE IRIS ELIZABETH VEGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de GUILLERMO RODRIGUEZ, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 3 de agosto de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia de primera instancia proferida el 6 de abril de 1999 por el Juzgado de Circuito de Darién, mediante la cual se absuelve al procesado GUILLERMO RODRIGUEZ de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de IRIS ELIZABETH VEGA VELASQUEZ.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, contiene un extenso recuento de las piezas procesales, que se extiende prácticamente a 4 folios en los que incluye, en algunas ocasiones de manera parafraseada y en otras entre comillas, lo dicho por testigos y por la misma ofendida, además del contenido de algunas pruebas de las que no emergen los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado, todo lo cual contraviene los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implican infracción de la ley sustancial". Esta causal se genera cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o que no ha sido admitida o cuando deja de considerar una prueba que consta en el expediente y que ha sido presentada legalmente. Partiendo de este contexto, la técnica casacionista exige, cuando se invoca esta causal, que en los motivos se señale la foja del expediente en que aparece el medio probatorio que no ha sido considerado por el juzgador o bien se identifique cuál es la prueba que se ha tomado en cuenta para fundamentar la decisión, sin que exista materialmente en el proceso y se explique además, de qué forma el elemento omitido o bien el considerado a pesar de su inexistencia procesal, influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, todo lo cual constituye el cargo de injuricidad congruente con la citada causal.

En el caso bajo examen, el casacionista presenta cuatro motivos para apoyar la causal invocada. En los tres primeros motivos el recurrente señala las fojas en donde pueden ser identificadas las pruebas, no así en el cuarto motivo, el cual hace referencia a una carta, por lo que ese medio probatorio supuestamente no tomado en cuenta no es localizable; pero independientemente de esta situación, ninguno contiene cargos de injuricidad que demuestren con claridad de qué forma el elemento supuestamente no valorado influyó en lo dispositivo de la sentencia; indica que el tribunal "omite la valoración de", que "Tampoco el Segundo Tribunal Superior de Justicia, valoró", que "no tomó en cuenta" declaraciones de algunas personas y de la propia ofendida, pero no se explica en modo alguno de qué manera la falta de consideración de tales elementos incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. La argumentación que contiene el cuarto motivo se asemeja más a una apreciación personal del censor con respecto al contenido de esa carta, lo que se aparta por completo de la técnica de este recurso.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye el artículo 769 del Código Judicial, sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta disposición legal es una norma procesal que solamente

enuncia, en números apertus, los medios de pruebas admisibles en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria.

Con relación al artículo 904 del Código Judicial, supuestamente infringido de manera directa por omisión, el recurrente presenta argumentos que no llegan a demostrar cargos de injuridicidad. Con respecto al artículo 859 del Código Judicial, consideramos que no guarda relación con la causal aducida.

Al no probarse la infracción de las normas adjetivas o procesales, tampoco se acredita la violación de la norma sustantiva penal supuestamente violentada, por lo que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea declarada inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTELA JESSANY DE RUIZ, SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN PERJUICIO DE GUILLERMO A. RUIZ MATEO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, apoderado especial dentro del proceso penal que se le sigue a ESTELA JESSANY DE RUIZ, por delito de violencia intrafamiliar.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

En aquella ocasión, la Corte señaló:

"A continuación el casacionista invoca la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual esta invocada de manera deficiente, toda vez que la correcta presentación de la misma es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal". La causal se basa en dos motivos, pero en realidad el contenido de ambos es el mismo, por lo tanto se considera que esta causal esta apoyada en un sólo un motivo, por lo tanto esta situación deberá ser enmendada.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala la norma adjetiva, pero se equivoca en cuanto al concepto de infracción. Después de analizado la explicación del concepto de infracción, consideramos que dicha violación se produce por omisión no por comisión como manifiesta el recurrente. En ese mismo sentido,

no indica cuál es la norma sustantiva penal violentada. Cabe señalar que cuando se invoca una causal probatoria, es indispensable que se aduzca la norma sustantiva penal violentada de manera indirecta a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, con el concepto de infracción y explicación correspondiente.

Con respecto a la segunda causal, también fue invocada incorrectamente, debió hacerlo de la siguiente manera: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal". Se advierte que en la sección de las disposiciones legales infringidas comete el mismo yerro anotado con anterioridad en la sección similar de la primera causal, es decir, después de leída la explicación del concepto de infracción, consideramos que la violación de la norma se produce por omisión, no por comisión como asevera el censor. Por otro lado, en la explicación del concepto de infracción, el párrafo 2 y 3 son apreciaciones subjetivas del censor mediante las cuales formula un alegato, lo que es ajeno a este tipo de recurso.

Con respecto a la segunda disposición legal infringida, la explicación del concepto de infracción está falta de argumentos tendientes a demostrar la violación de este artículo, por lo que carece de cargos de injuridicidad.

Se advierte que en esta segunda ocasión, el recurrente tampoco expresa la norma sustantiva penal vulnerada a consecuencia de las normas adjetivas infringidas.

La tercera causal invocada está consagrada en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial, no en el 3 como cita el recurrente. Pese a que la misma está correctamente invocada, los 2 motivos presentados carecen de fundamentos congruentes con la causal. El recurrente no presenta cargos claros de los que se desprenda que el tribunal ha considerado como delito un hecho que no lo es.

Pese a que el recurrente corrigió lo referente a la correcta presentación de las causales, en lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, tanto de la primera como de la segunda causal, específicamente en cuanto a la norma sustantiva penal supuestamente violentada, el concepto de infracción como la explicación del mismo, es contrario a la técnica de este recurso extraordinario, veamos.

En la primera causal, la norma sustantiva penal violentada es el artículo 215-A del Código Penal, la cual fue infringida, según el recurrente, "de manera indirecta".

En este momento cabe señalar que la violación de las normas penales en las denominadas causales probatorias, se produce de manera indirecta, es decir, a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, o sea, aquellas que contienen el medio probatorio mal valorado o no tomado en cuenta. Empero esta aseveración no significa que además de la violación directa por omisión o comisión, la interpretación errónea y la indebida aplicación exista la violación "de manera indirecta" como otra de las formas en que se puede violentar una norma.

El que la norma sustantiva penal sea violada de manera indirecta, como se dijo en líneas anteriores, es una consecuencia de la violación de normas adjetivas.

Ahora bien, con respecto a la explicación del concepto de infracción del artículo 215-A, constituye un alegato propio de un recurso de instancia, lo cual es ajeno a la técnica de este recurso.

En la segunda causal, entendemos que es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ...", aunque el recurrente coloca "Error de derecho en la existencia de la prueba...", comete el mismo error anotado con anterioridad en la sección similar, es decir, en la exposición de la norma sustantiva penal que también es el artículo 215-A del Código Penal. Según el casacionista esta norma ha sido quebrantada de "manera indirecta", concepto de infracción inexistente, como dijimos anteriormente. En ese mismo sentido, la argumentación utilizada por el recurrente para explicar el concepto de infracción es incongruente con la causal invocada, toda vez que la misma está dirigida a tratar de demostrar que el tribunal valora como delito una conducta que no es típica, y que el hecho punible no está acreditado, argumentación ajena a la causal invocada que es el error de hecho en la existencia de la prueba, causal probatoria en la que el hecho punible está acreditado y lo que se impugna es la apreciación realizada por el tribunal sobre los hechos, fundada en la existencia o no de un medio probatorio.

En esta segunda causal, también es aducido como vulnerado de manera directa por omisión, el artículo 2144 del Código Judicial, pero la explicación del concepto de infracción no es la más feliz. El censor sobrepasó los límites aceptados para esta sección, manifestando con un extenso alegato su opinión del artículo 770 del Código Judicial, el cual no fue aducido como norma infringida, procediendo a expresar su opinión de la sana crítica, por lo que tampoco se acredita la violación de esta norma.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Como quiera que ello no se hizo, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, contra la sentencia de segunda instancia de 59-SI de 5 de abril de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a ESTELA JESSANY DE RUIZ por delito de violencia intrafamiliar.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE NEIDA ROSA PERAL DE HOWELL, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA. MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por la defensa técnica de Neida Rosa Peralta de Howell, contra la sentencia de 2 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condena a Peralta a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas. El recurrente invoca una causal de casación que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre

en error de derecho al califica el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo. La causal se apoya en un único motivo, en el cual el recurrente plantea que 56.8 gramos de marihuana "es escasa y los carrizos y sobres plásticos transparentes de la referida no son elementos que permiten deducir la intención de la sentenciada de traspasar sustancia ilícita" (f.376).

Como se observa, el casacionista no expone cuales fueron las pruebas que, a su juicio, fueron valoradas de manera errada por el Tribunal Superior, y que lo llevó a una errada calificación delictiva. En otros términos, el recurrente no hace un ejercicio probatorio con el cual demuestre que la sentencia atacada incurrió en un vicio en la calificación delictiva.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala el recurrente que la sentencia atacada infringió el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, por que es del convencimiento de que los 56.8 gramos de marihuana, carrizos y sobres plásticos transparentes que hallaron en la casa de la imputada, "no corresponden a los presupuestos que contiene la disposición citada, en cuanto a la intención del sujeto activo del delito de traspasar la sustancia ilícita, porque la pretensión ilícita de traspaso de drogas, se deduce de la magnitud de las cantidades de drogas y, en el caso bajo examen, la cantidad de droga decomisada ... es escasa" (f.377).

Al igual que en el motivo expuesto, el recurrente no cita las pruebas que fueron ponderadas de manera errada por el Tribunal Superior; no menciona prueba alguna que se opongan al razonamiento que llevó al Tribunal para determinar que la droga estaba destinada a la venta o al traspaso.

En fin, los argumentos expuestos en el motivo y en la norma adjetiva vulnerada, no mencionan cuales fueron las pruebas que fueron ponderadas de manera errada y que persuadieron al Tribunal Superior a condenar a la sindicada.

Para concluir, considera la Sala que el concepto de violación directa por comisión era el más adecuado para advertir la infracción del artículo 260 del Código Penal. Por lo tanto, no es técnica de casación que una norma legal sea dividida y que cada fracción haya sido vulnerado con un concepto distinto. Así vemos que el recurrente plantea que una misma disposición legal (artículo 260 del Código Penal) ha sido vulnerado por conceptos totalmente opuestos: indebida aplicación y por omisión.

En conclusión la Corte es del criterio que el libelo de casación no puede ser admitido, por encontrarse en éste infracciones a la formalización del recurso de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de Neida Rosa Peralta de Howell, contra la sentencia de 2 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condena a Peralta a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS PRIAS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación del señor JORGE LUIS PRIAS, quien fue sentenciado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por haber sido encontrado culpable del delito de robo agravado en perjuicio de la abarrotería-carnicería-bodega 20 de Julio-Los Chorritos.

El recurso fue interpuesto contra la sentencia de 5 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

HISTORIA CONCISA:

El día 3 de febrero de 1999, en horas de la tarde, varios sujetos, portando armas blancas entraron a la abarrotería-carnicería-bodega 20 de julio-Los Chorritos ubicada en el sector Los Chorritos, distrito de La Chorrera, robando cierta cantidad de dinero.

A consecuencia de este hecho las autoridades de policía llevaron a cabo un operativo en el que se detuvo al ciudadano JORGE LUIS PRIAS, quien fue señalado como uno de los autores del ilícito.

El imputado JORGE LUIS PRIAS negó los cargos formulados en su contra, toda vez que para la fecha y hora en que se cometió el robo se encontraba laborando y aunque el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial le abrió causa criminal por presunto infractor de los delitos contenidos en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, lo absolvió mediante sentencia de 7 de diciembre de 1999.

Al ser apelada la sentencia por el Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revoca el fallo y lo condena a sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de robo agravado.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta su causal en tres motivos, los cuales se explican a continuación:

PRIMERO: Manifiesta el recurrente que el Ad-Quem cometió un yerro jurídico al valorar las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos visibles a fojas 31-32 y 37-38, por cuanto que, de esas diligencias dedujo la participación de JORGE LUIS PRIAS en el ilícito, pese a que los reconocimientos fueron practicados incumpliendo con las formalidades legales para su validez, ya que los testigos habían identificado anteriormente al procesado.

Continuo narrando el casacionista, que los agentes del orden público "le pusieron de presente al procesado para su identificación, tal como consta en las declaraciones de ANIBAL MAURICIO DOMINGUEZ (fs. 85-87) y TOMAS ANTONIO DOMINGUEZ (fs. 90-91 y 192-194)".

SEGUNDO: Sostiene el licenciado QUINTERO RIVERA, que el Ad-Quem realizó una incorrecta valoración de las diligencias de careo practicadas entre el procesado

JORGE LUIS PRIAS y los testigos TOMAS y ANIBAL DOMINGUEZ, visible a fojas 141-144 y 166-169, toda vez que de esas pruebas deduce señalamientos de los testigos hacia el imputado, pese a existir contradicciones en los testimonios de estos, que les restan valor probatorio.

En tal sentido, indica el recurrente, que en la diligencia de careo ambos testigos indicaron que JORGE LUIS PRIAS le lanzó una puñalada a TOMAS DOMINGUEZ y le rompió el sweater que llevaba puesto el día de los hechos, no obstante en la declaración de TOMAS DOMINGUEZ (foja 83) éste manifestó que el procesado fue la persona que le tapó la cara, mas no le rompió el sweater. Por su parte, ANIBAL DOMINGUEZ (foja 86) narra que JORGE LUIS PRIAS fue la persona que le tapó la cara a TOMAS DOMINGUEZ y le lanzó la puñalada.

TERCERO: Considera el casacionista, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al valorar la certificación expedida por la empresa MANTENIMIENTO ALIADO, S. A. (foja 240) no le reconoce el valor indiciario que la ley le otorga a esa prueba, bajo la premisa que existe contradicción entre el contenido de la prueba documental y los testimonios de los trabajadores de la referida empresa.

Ello es así en atención a que la empresa certificó que JORGE LUIS PRIAS laboró el día 3 de febrero de 1999 hasta las 6:00 p.m., sin embargo los trabajadores de la empresa manifiestan que ésta no registra controles de entrada y salida, ausencias y tardanzas de sus trabajadores. Mientras que el documento de foja 240 se limita a plasmar, únicamente, los reportes suministrados por el capataz MANUEL MARQUEZ, el que a fojas 177-179 declaró, que el procesado laboró el día 3 de febrero de 1999 hasta las 6:00 p. m..

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El casacionista expresa que fueron vulnerados los artículos 2068, 908 y 972 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Sostiene el postulante que el artículo 2068 fue infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, ANIBAL DOMINGUEZ manifestó que en la sala de guardia de la policía identificó a dos sujetos que participaron en el robo, en tanto que TOMAS DOMINGUEZ narró que luego de capturar a los presuntos asaltantes la policía los llevó a la tienda para que los identificaran. Sostiene el recurrente que los agentes del orden público no tienen la categoría de funcionarios de instrucción para la práctica de esas diligencias de reconocimiento.

Con respecto al artículo 908 del Código Judicial éste fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, el Ad-Quem le otorgó valor a las diligencias de careos realizadas por los hermanos TOMAS y ANIBAL DOMINGUEZ con JORGE LUIS PRIAS, pese a existir contradicciones en los testimonios de ambos con respecto a la persona que le lanzó la puñalada a TOMAS DOMINGUEZ.

Al referirse al artículo 972 el licenciado QUINTERO RIVERA expresó, que el artículo fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, ya que al valorar la certificación emitida por MANTENIMIENTO ALIADO S. A. relativa a la jornada de trabajo realizada por JORGE LUIS PRIAS el día 3 de febrero de 1999, no le reconoció el valor probatorio para desestimar la participación del proceso en el robo cometido en la abarrotería-carnicería-bodega 20 de Julio-Los Chorritos.

Continua expresando el casacionista que esa certificación fue proferida en base a la información suministrada por el capataz de la empresa, señor MANUEL MARQUEZ, no obstante, el Ad-Quem no consideró la concordancia de los indicios derivados del contenido de la certificación a favor de su representado para desvincularlo del ilícito, cuyo análisis ocupa nuestra atención.

Con relación a los artículos 185 y 186 del Código Penal el recurrente expresa, que han sido transgredidos en concepto de indebida aplicación, ya que

a consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas no se ha demostrado en debida forma que JORGE LUIS PRIAS participó en el robo cometido en la abarrotería-carnicería-bodega-20 de julio- Los Chorritos, ni se ha acreditado que su participación se haya dado utilizando armas y con el concurso de varios sujetos.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Señor Procurador General de la Nación es del criterio, que la sentencia de 5 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debe ser casada toda vez que, el casacionista no logró acreditar la causal alegada.

En tal sentido, manifestó, con respecto a los motivos aducidos por el casacionista que estos carecen de cargos de injuridicidad.

Con relación al primer motivo expresó la representación social, que cuando los declarantes observaron al procesado en la sala de guardia, el mismo había sido plenamente reconocido en el lugar de los hechos por los testigos presenciales, de allí que "JORGE LUIS PRIAS no fue reconocido por el hecho de que los agentes de la policía se lo mostraron a los testigos reconocedores previo a la diligencia de reconocimiento en rueda de presos".

Al referirse al segundo motivo, expuso el licenciado JOSE ANTONIO SOSSA que, si bien existe contradicción entre los testimonios de los hermanos DOMINGUEZ con relación a la persona que intentó agredir a TOMAS DOMINGUEZ con un cuchillo "ello no es significativo como para demeritar los señalamientos que en el transcurso del expediente han mantenido los declarantes al indicar que JORGE LUIS PRIAS, es una de las personas que cometió el hecho punible."

En cuanto al tercer motivo, indicó la representación social que la prueba documental de MANTENIMIENTO ALIADO S. A. no cuenta con la idoneidad suficiente para considerar como cierto que el procesado se encontraba laborado para la fecha y hora de los hechos, dado que existe contradicción con las pruebas testimoniales.

Al aludir a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el Señor Procurador General de la Nación considera que las normas citadas por el casacionista (artículos 2068, 908 y 972 del Código Judicial) no han sido transgredidas en concepto de violación directa por omisión, por lo que al no lograr acreditar el recurrente las disposiciones procesales, no procede la vulneración de las normas sustantivas, es decir, los artículos 185 y 186 del Código Penal.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Atendiendo su función didáctica y de unificación de la jurisprudencia, este Tribunal de Casación, considera pertinente, antes de proceder al análisis de la causal aducida, delimitar su marco teórico.

La causal sustentada por el casacionista se denomina error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. Se configura cuando se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Siendo ello así, el juzgador "... al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que, de forma caprichosa, le da o le niega valor a una prueba, lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado" (sentencias de 27/3/1998 y 11/10/2000).

Asimismo el error de derecho debe ser manifiesto, de tal forma que de no haberse cometido el fallo sería distinto.

Realizadas estas acotaciones, se procede a examinar cada uno de los motivos que sustentan la causal. Veamos.

El casacionista sostiene en el primer motivo que el cargo de injuridicidad radica en que la segunda instancia le otorgó valor probatorio a las diligencias de reconocimiento en rueda de presos practicadas por los hermanos TOMAS Y ANIBAL DOMINGUEZ para deducir la vinculación de JORGE LUIS PRIAS con el ilícito, sin considerar que esas pruebas fueron evacuadas incumpliendo con las formalidades legales para su validez, toda vez que los reconocedores habían visto al procesado en la sala de guardia.

Al confrontar la sentencia de segunda instancia, visible a foja 281 con las afirmaciones contenidas en este motivo, la Sala observa que el Ad-Quem manifestó lo siguiente:

"... los hermanos DOMINGUEZ reconocieron a PRIAS como uno de los autores del delito que nos ocupa, ello está plasmado en las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, las cuales reposan a fojas 31 y 37, dichos reconocimientos tienen fuerza probatoria, ya que los reconocedores estaban presentes al momento de ocurrir el delito y fueron víctimas de los asaltantes."

De la transcripción pertinente de la sentencia impugnada, la Sala observa que, ciertamente, el Ad-Quem concluyó que las diligencias de reconocimientos en rueda de presos practicada por los hermanos DOMINGUEZ tiene fuerza probatoria, por cuanto que, ellos estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos. A criterio de la Sala, estas apreciaciones se ajustan a derecho.

Al confrontar este Tribunal de Casación las fojas 31 y 37 constata que, efectivamente, los jóvenes ANIBAL MAURICIO Y TOMAS DOMINGUEZ identificaron plenamente al procesado JORGE LUIS PRIAS. Ahora bien, cuestiona el recurrente que los declarantes habían visto anteriormente a su representado en la sala de guardia, de allí que la diligencia fue practicada incumpliendo con las formalidades legales para su validez.

Sobre el particular, esta Superioridad observa, que las formalidades legales para la validez de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos se encuentran contenidas básicamente en el artículo 2135 del Código Judicial, en la que se establece entre otros requisitos que la prueba se practicará "...formando una fila compuesta de no menos de seis personas, de rasgos similares, y se le advertirá al imputado el derecho que tiene a escoger el lugar que prefiera dentro de la fila", a ello se agrega el derecho que tiene a ser asistido por un abogado que cuide de la no transgresión de sus derechos constitucionales y legales por parte de aquellos que intervienen en la diligencia.

Las diligencias contenidas a fojas 31-32 y 37-38 del proceso cumplen con esos requisitos, el sindicado PRIAS estuvo asistido por la licenciada YANELA DE PIMENTEL y es de recordar que las diligencias de reconocimiento se realizan bajo el entendimiento que el sindicado puede ser identificado.

Continuando con esta línea de pensamiento, la Sala observa, que los hechos ocurrieron el 3 de febrero de 1999 a las 6:00 p. m. y las diligencias de reconocimiento se practicaron a las 4:18 p. m. y 4:50 p. m. del día 4 de febrero, es decir, a menos de 24 horas después de la ocurrencia de los hechos, por lo que es lógico que las víctimas recuerden el rostro de su agresor dada la intensidad del impacto.

En torno a lo expuesto, resulta pertinente aportar fragmentos de la sentencia de 7 de junio de 2000, veamos:

"La inconformidad de la casacionista radica en el hecho, que el ofendido había identificado previamente al procesado; a ello debemos acotar que desde su primera declaración, el denunciante manifestó poder reconocer nuevamente a su atacante, y por casualidad lo ve en las instalaciones del DIIP, es claro que al observarlo lo identificaría, y ello debía constar en el proceso, siendo la forma idónea para ello la diligencia de reconocimiento en rueda de presos.

No debe perderse de vista, a criterio de esta superioridad, el principio de la utilidad de la prueba, ya que si los antecedentes del proceso revelan la existencia de suficientes elementos de convicción para ubicar la identidad del imputado, resulta ilógico practicar otras diligencias que tendrían los mismos resultados." (R.J. de junio de 2000, pág. 394)

Expresado lo anterior la Sala concluye que no prospera el cargo de injuridicidad endilgado en este primer motivo a la sentencia de 5 de abril de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con respecto al segundo motivo, el casacionista indica que el cargo de injuridicidad radica en que la segunda instancia le otorgó pleno valor probatorio a las diligencias de careo practicadas por los hermanos TOMAS Y ANIBAL DOMINGUEZ con el procesado JORGE LUIS PRIAS, pese a que los testimonios de aquellos se contradicen en cuanto a quien fue la persona que agredió con arma blanca a TOMAS DOMINGUEZ y le rasgó el sweter.

Al cotejar el fallo de 5 de abril de 2000, el Ad-Quem comentó a foja 282 lo siguiente:

"En diligencia de careo entre los hermanos TOMAS y ANIBAL DOMINGUEZ y el investigado, los primeros mantuvieron el señalamiento contra el último y ello fue fundamento para que el a-quo considerara en el acto de Audiencia Preliminar que existían suficientes elementos que responsabilizaban a PRIAS y por ello abrió causa criminal en su contra."

En consecuencia, la Sala observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia realizó una valoración de las diligencias de careo únicamente para establecer que el elemento de prueba que sirvió de fundamento para el encausamiento criminal de JORGE LUIS PRIAS, a partir del señalamiento directo que TOMAS y ANIBAL DOMINGUEZ le formularon, como la persona que efectivamente participó en el ilícito, sin entrar en consideraciones sobre la persona que intentó lesionar a TOMAS DOMINGUEZ con un arma blanca rasgándole el sweter que llevaba puesto.

Ahora bien, al cotejar la declaración de TOMAS DOMINGUEZ a foja 82 -84, éste indicó a foja 83 que reconoció a JORGE LUIS PRIAS "... por que (sic) ese fue el que me agarró a mi por la cara, cargaba un sweter azul con rayas blancas bajo las axilas, pero éste no fue el que me tiró la apuñalada (sic)". Por su parte ANIBAL DOMINGUEZ a foja 86 expresó, que reconoció a JORGE LUIS PRIAS porque "...el mismo ... agarró a mi hermano por la cara, le tiró la puñalada que le rompió el sweter, pero había otro más que me tiró una puñalada a mi, por eso es que él dice que habían dos."

Como se aprecia, a través de estas declaraciones no queda claramente establecido, si el procesado PRIAS fue la persona que intentó herir al testigo TOMAS DOMINGUEZ. No obstante, lo que si se acreditó fehacientemente, es que participó en el robo a mano armada ocurrido el día 3 de febrero de 1999 en la abarrotería-carnicería-bodega 20 de julio-Los Chorritos, por lo que este Tribunal de Casación concluye que no se acredita el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia, de 5 de abril de 2000 en lo que respecta a este motivo, máxime que de existir error en la valoración de la prueba por parte del Ad-Quem, este no habría sido manifiesto.

La Sala se expresa en estos términos al observar, que la existencia de esta aparente contradicción no altera, en modo alguno el señalamiento directo que los hermanos DOMINGUEZ efectuaron al imputado como uno de los partícipes del acto delictivo, y por ende, lo dispositivo del fallo.

Sobre este aspecto, esta Superioridad comparte los criterios proferidos por la vindicta pública los cuales se leen a foja 322 del proceso:

"...cuando se alega la causal en estudio se hace necesario que se trate de un error manifiesto, es decir, que haya influido en el resultado contra el procesado, de allí, que la contradicción denunciada por el recurrente a través de este motivo no altera la conclusión del proceso, en la medida en que los declarantes nunca han presentado dudas en cuanto al reconocimiento del procesado como un(sic) de los responsables del delito de robo cometido en perjuicio del establecimiento comercial."

Con respecto al tercer motivo, el casacionista aduce que el Ad-Quem no le reconoció el valor indiciario que la ley le otorga a la certificación expedida por la empresa MANTENIMIENTO ALIADO, S. A. (foja 240) para demostrar que JORGE LUIS PRIAS no participó en el robo por encontrarse laborando en las remodelaciones del Hospital Nicolás Solano hasta las 6:00 p. m. del día 3 de febrero de 1999.

En la sustentación de este motivo el recurrente alude a los reportes suministrados por el capataz MANUEL MARQUEZ y no a registros de entradas y salida, ausencias y tardanzas de los trabajadores de MANTENIMIENTO ALIADO, S. A.

A este respecto a folios 282 - 283, la sentencia se ocupa de comentar la certificación proferida por la empresa MANTENIMIENTO ALIADO, S. A. en los siguientes términos:

"Otro de los hechos que sirvió de fundamento para que el a-quo absolviera al imputado, es que en el expediente consta certificación donde se señala que el investigado laboró el día de los hechos hasta las 6 de la tarde, por tanto no se le puede señalar como autor del hecho; debemos tener en cuenta que los compañeros de labores de PRIAS manifestaron que en la empresa no existía control de entradas o salidas, así como de ausencias y tardanzas, por tanto existe una manifiesta contradicción entre lo manifestado por la empresa y sus trabajadores, amén que los mismos señalaron no recordar si PRIAS laboró el día de marras."

Observa esta Superioridad, que la sentencia puntualiza las causas por las que no le reconoce eficacia probatoria a favor del imputado a la certificación proferida por su empleador, sustentando claramente que, frente a esa prueba documental existen pruebas testimoniales que contradicen la afirmación que JORGE LUIS PRIAS laboró el día 3 de febrero de 2000 hasta la 6:00 p. m. en las instalaciones del Hospital Nicolás Solano.

Así al revisar la Sala la declaración del señor MANUEL MARQUEZ supervisor de la empresa, visible a fojas 177-179 del proceso, éste indicó que los trabajadores no marcan tarjetas, ni se registran en libros, que él en la mañana observa el personal que se encuentra laborando y si faltan le dan las excusas. Continuó narrando que tiene entendido, que JORGE LUIS PRIAS laboró el día 3 de febrero de 1999 hasta las 6:00 p. m. y que la compañía le pagó hasta las 6:00 p. m.

Aunada a la declaración anterior, este Tribunal de Casación constata que en el testimonio contenido a fojas 156-157 de ANIBAL RUDAS RODRIGUEZ, trabajador de la empresa para la cual laboraba el imputado, éste manifestó conocer a JORGE LUIS PRIAS, mas desconocer si el día de los hechos laboró. Con relación al capataz MANUEL MARQUEZ expresó que es el jefe de todos, y que labora en Panamá

y en La Chorrera.

Por su parte, ARNOLDO RIVERA otro trabajador de la empresa, a fojas 160-162 manifestó no recordar si el procesado laboró el día y hora de los hechos, mas expresó, con respecto al capataz MANUEL MARQUEZ, que es el Gerente de Mantenimiento Aliado, y que él pasaba revista en la mañana a la cuadrilla del grupo de los Mosaíqueros, y luego se trasladaba a Panamá.

Siendo ello así, la Sala constata que la afirmación contenida en la certificación proferida por MANTENIMIENTO ALIADO, S. A. visible a fojas 240, es consecuencia de la información suministrada por el capataz MANUEL MARQUEZ. No obstante, conforme a los testimonios de los trabajadores ANIBAL RUDAS y ARNOLDO RIVERA, los controles de asistencia efectuados por éste se realizan en la mañana para luego retirarse a la ciudad de Panamá, lo que indica que no le consta que el procesado JORGE LUIS PRIAS hubiese permanecido laborando el día 3 de febrero de 1999 hasta las 6:00 p. m.

En consecuencia, resultan lógicas las conclusiones del Ad-Quem en lo que respeta a este motivo, por cuanto que, lo señalado en la nota no tiene la eficacia de desvirtuar las deposiciones de compañeros de trabajo del procesado PRIAS y establecer de modo contundente que en los momentos en que se perpetraba el ilícito, él se encontraba en su puesto de trabajo.

Siendo ello así, la Sala estima que el casacionista tampoco logró acreditar el cargo de injuridicidad en este tercer motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente expresa que el artículo 2068 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión toda vez que, la segunda instancia le otorgó valor a las diligencias de reconocimientos en rueda de presos practicadas por los hermanos TOMAS Y ANIBAL DOMINGUEZ.

Sobre este aspecto, nos remitimos a las consideraciones jurídicas externadas en ocasión del primero motivo, aún cuando, debe esta Superioridad acotar que los reconocimientos realizados por las víctimas se producen apenas una hora y minutos después de la ocurrencia del hecho, constituyéndose en la base cierta para el inicio de las investigaciones.

Por otro lado las diligencias de reconocimiento en rueda de presos fueron practicadas conforme a derecho tal cual se constata a fojas 31-33 y 37-39 del expediente, por lo que no se ha materializado la infracción del artículo 2068 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 908 del Código Judicial, manifiesta el casacionista que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia le reconoció valor probatorio a los careos practicados por los hermanos DOMINGUEZ y el procesado JORGE LUIS PRIAS, pese a existir contradicciones en las declaraciones de ambos testigos, en lo que respecta a la persona que intento herir a TOMAS DOMINGUEZ.

El artículo 908 del Código Judicial expresa lo siguiente:

"No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho o seducción."

De la lectura de la norma procesal transcrita se colige, sin lugar a dudas, que carece de fuerza probatoria el testimonio de aquél que se contradiga considerablemente en sus propias declaraciones, requiriéndose además, que esas contradicciones incidan en las condiciones de modo, tiempo y demás circunstancias en que se desarrolló el hecho punible. En esta oportunidad las víctimas además

de no presentar contradicciones en sus propias declaraciones son coincidentes en identificar plenamente al procesado JORGE LUIS PRIAS como uno de los cinco sujetos que participó en el robo a mano armada a la abarrotería-carnicería-bodega 20 de julio-Los Chorritos.

En tanto que la imprecisión entre lo dicho por ANIBAL y TOMAS DOMINGUEZ giran en torno a la persona que intentó lesionar con arma blanca a TOMAS DOMINGUEZ, mientras se ejecutaba el robo. Y aunque este hecho tiene importancia, han sido enfáticos en su identificación de PRIAS como uno de los sujetos activos del delito investigado, ocasionando por tanto, que tampoco se produzca la transgresión de la referida norma procesal.

Como ultima disposición procesal infringida en concepto de violación directa por omisión, el casacionista señala el artículo 972 del Código Judicial, ya que a su juicio el Ad-Quem no consideró la concordancia de los indicios derivados del contenido de la misiva de MANTENIMIENTO ALIADO S. A. en la que se expresa que JORGE LUIS PRIAS laboró el día de los hechos hasta las 6:00 p. m.

La Sala tampoco comparte este criterio ya que la misiva fue valorada en conjunto con todo el universo probatorio del expediente, no obstante, al ser confrontada con las pruebas testimoniales de los señores ANIBAL RUDAS (fojas 156-157) y ARNOLDO RIVERA (fojas 160-162), trabajadores de la empresa MANTENIMIENTO ALIADO, su eficacia probatoria quedó disminuida, lo que indica a la Sala que la actividad valorativa efectuada por el Ad-Quem se ajustó a las normas procesales y se apoyó en el principio de la sana crítica.

En lo que respecta a la alegada violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, resulta pertinente observar, que en las causales de índole probatoria la norma sustantiva se transgrede de manera indirecta a consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de éstas últimas, no se produce la violación por la indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Con fundamento en el análisis realizado, este Tribunal de Casación concluye que no procede casar la sentencia de 5 de abril de 2000, censurada mediante esta vía extraordinaria.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 5 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO CALDERÓN RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA interpuso recurso de casación a favor de RODOLFO CALDERON RODRÍGUEZ, sancionado por los delitos de falsificación de

documentos, ejercicio ilegal de una profesión y estafa, mediante sentencia de 7 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos de la cual surgen los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia.

Dos son las causales invocadas por el recurrente. Primeramente, se aduce que el Tribunal A-quem incurrió en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, lo que se observa en el primer y tercer motivo.

No obstante, se debe señalar que en el segundo motivo el recurrente hizo una formulación innecesariamente extensa, en la cual ha esgrimido un argumento a manera de alegato de instancia, característica que también se observa en el cuarto, quinto y sexto motivo en cuya redacción, si bien no es extensa, incluye apreciaciones subjetivas. Además, no se distingue en dichos motivos el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem, lo cual desatiende la técnica casacionista.

En otro orden de cosas, se tiene que el letrado indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 2130, 2134 y 770 del Código Judicial, así como los artículos 271, 286 y 190 del Código Penal, cuyos textos transcribe en forma íntegra, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Seguidamente, expresa dos motivos en que se fundamenta la causal, desarrollando argumentos de los cuales se infiere el cargo de injuridicidad coherente con la causal esgrimida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 2073 y 823 del Código Judicial, y los artículos 271 y 286 del Código Penal, desarrollando a continuación de cada excerta legal el concepto en que han sido transgredidas y explicando en que consiste dicha infracción, de conformidad con lo establecido en la técnica casacionista.

Dado los errores advertidos en la sección de los motivos que sustentan la

primera causal, la Sala se limitará a admitir únicamente la segunda causal cuya estructura cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial y la jurisprudencia de esta Corte.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el Licdo. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, solamente en la segunda causal, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROY ALBERTO ANTADILLA P., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Transcrita el acta de audiencia y firmada la misma, se encuentra para fallar el recurso de casación promovido por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, a favor de ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT sindicado por delito Contra la Salud Pública, dentro de la incidencia de prescripción de la acción penal; contra la resolución de 15 de marzo de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que niega la prescripción de la acción.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las investigaciones inician el día 12 de enero de 1990, en virtud de solicitud de cooperación judicial cursada por el gobierno de los Estados Unidos de América, relacionado con las operaciones internacionales denominada "Operación C-Chase" y "Operación Rodríguez Gacha", sobre narcotráfico y blanqueo de dinero en Estados Unidos y Panamá.

Las mismas reflejaron transacciones en las cuales se involucraban las empresas Tango Trading Corp., S. A., Nuevo Plutón, S. A., Triación Management, Gambia, S. A.; lo que llevó a que se le tomara declaración indagatoria a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT. quien era la persona que manejaba la cuentas de las empresas y disponía de las mismas.

La calificación del sumario instruido al procesado ANTADILLAS PERIGAULT, llevo a que se le favoreciera con sobreseimiento provisional mediante auto de 4 de junio de 1998 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ante esta situación, la defensa del investigado ANTADILLAS PERIGAULT promovió incidente de prescripción de la acción penal, que fue acogido por el juzgado de primera instancia y revocado por el tribunal de segunda instancia por considerar que las conductas en que pudo haber incurrido el sobreseido son las descritas por los artículos 263-A y 263-B del Código Penal, cuya pena oscila entre 2 a 8 años de prisión y de conformidad al artículo 93 del mismo cuerpo legal, la prescripción se daría a los 12 años de prisión.

Ello condujo a que la defensa técnica del sobreseído ingresara el conocimiento del cuaderno incidental, en forma extraordinaria ante esta Colegiatura.

EL RECURSO

Se plantea el libelo basado en la causal "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso." contenida en el artículo 2435 numeral 1 del Código Judicial.

Como motivo único se expone:

"MOTIVO UNICO: El ad-quem, en el fallo impugnado al expresar que en el caso sub-júdice la prescripción de la acción penal opera en un plazo de doce años, infringe el texto legal expreso según el cual, para los delitos cuya pena de prisión señalada en la ley no exceda de seis años, la prescripción de la acción penal se materializa en un lapso de seis años contados a partir de la comisión del delito." (folio 101)

Como disposición legal infringida se apunta el artículo 93 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación mediante la Vista N°86 de 27 de diciembre de 2000, expresó su concepto respecto al recurso promovido.

Antes de referirse al fondo del recurso, la Procuraduría advirtió que: "...la pretensión del demandante no se adecua en la causal de casación aducida, incurriendo en un incumplimiento grave de la técnica que gobierna el recurso y de las formalidades legales, deficiencia que imposibilita entrar al fondo del negocio, vista la naturaleza del recurso de casación, por lo que a pesar de haberse admitido, el defecto señalado no puede ser subsanado por el Tribunal de Casación." (folios 129-130).

Del motivo desarrollado para respaldar la causal invocada, a criterio del jefe del Ministerio Público, se omite la explicación e indicación del tipo penal en el que podrían encuadrarse los hechos endilgados al procesado, ello lleva a que el cargo de injuridicidad se encuentre incompleto y pueda estudiarse el mismo (folios 130-131).

También señala que: "Las conductas descritas, corresponden a los artículos 263-A y 263-B del Código Penal, según fueren aprobados por la Ley 23 de 1986, cuya pena de prisión oscila entre los 2 y 8 años, por lo que la acción penal, según determina el artículo 93 del Código Penal, prescribirá transcurrido doce (12) años desde la comisión del ilícito, lapso que, como observaremos próximamente, aún no ha transcurrido.

Concluye su opinión, manifestando que la decisión atacada es inimpugnable y toda vez que el recurrente no comprobó la infracción no debe casarse la misma (folio 135).

ANÁLISIS DE LA CORTE

Pasa entonces esta Colegiatura, a decidir sobre la iniciativa extraordinaria, de acuerdo al artículo 2454 del Código Judicial.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el artículo 2435 numeral 1 del Código Judicial, cuya enunciación correcta es: Cuando se dicte un auto que decida sobre la excepción de prescripción de la acción penal, infringiendo o quebrantando algún texto legal expreso.

Señala el recurrente en su motivo, que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el presente caso, al indicar que la prescripción de la acción penal opera en el plazo de doce años, infringe un texto legal expreso, para los delitos cuya pena no supera los seis años de prisión, dado que la prescripción se materializa en un plazo de seis años, contados desde la comisión del delito.

Se impugna la resolución del Segundo Tribunal Superior por negar la incidencia de prescripción de la acción penal, dentro del sumario seguido a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT por delito Contra la Salud Pública.

Tal como lo menciona el señor Procurador General de la Nación, en distintas ocasiones (19 de abril de 1995, 16 de octubre de 1998 y 14 de octubre de 1999), esta superioridad ha negado la entrada de procesos a través de esta vía por no tratarse de autos que pongan fin al proceso penal.

Si bien es cierto, la Corte ha emitido estos pronunciamientos, no deja de ser desconocido que en otros casos se han admitido recursos similares y emitido las respectivas sentencias de casación (verbigracia resolución de 30 de diciembre de 1997, Registro Judicial Diciembre 1997, Pp. 159-171; resolución de 12 de agosto de 1998, Registro Judicial Agosto 1998, Pp. 293-296; resolución de 18 de enero de 1999, Registro Judicial Agosto 2000, Pp. 321-324; y recientemente resolución de 6 de febrero de 2001) al tratarse de recursos formulados contra autos que niegan la excepción de prescripción de la acción penal.

En opinión de la Corte, cerrar la posibilidad a la defensa de un sindicado, que se entre al fondo de un negocio en el cual el Tribunal Superior respectivo se niegue a acoger la tesis de la prescripción de la acción penal en un proceso, convierte al recurso en un medio extraordinario impugnativo cargado de excesivo formalismo, formalismo que lesiona el debido proceso y el derecho de defensa; pues, sólo tendrían la oportunidad de presentar el recurso de casación en supuestos como el que nos ocupa, el funcionario instructor, el querellante o el tercero incidental cuando el Tribunal Superior decreta la prescripción de la acción penal.

El principio de igualdad de las partes también respalda lo anterior puesto que en el proceso penal vigente en el Estado democrático de derecho, todos los sujetos procesales deben tener similares oportunidades a hacer uso de los medios de impugnación tanto ordinarios como extraordinarios para salvaguardar sus intereses.

Esta formalidad adicional que prevé el artículo 2435 del Código Judicial, solamente cabe exigirla a los autos que se atacan poniendo término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, más no así, a los autos que decidan las excepciones de: cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, aplicación de amnistía o de indulto.

Al calificar provisionalmente la conducta delictiva en la cual resultó vinculado y sobreseído el procesado ANTADILLAS PERIGAULT, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, estimó que se enmarcaba en los tipos previstos en los artículos 263-A y 263-B del Código Penal. Dicho Tribunal anotó en su resolución de 15 de marzo de 2000 lo siguiente: "En fin, los elementos reunidos se aproximan a la presunta comisión de los artículos 263-A y 263-B de dicho cuerpo normativo, que coinciden en reservar pena de prisión entre 2 a 8 años." (folio 81).

La Corte no comparte lo anterior y encuentra acreditado el vicio de injuridicidad anotado en el único motivo del recurso, puesto que aquellos delitos cuya pena máxima no supera los seis años de prisión, prescriben a los seis años si no se ha interrumpido la misma.

Al decretarse la detención preventiva del procesado, observa la Corte, mediante resolución de 30 de marzo de 1990, de la Procuraduría General de la Nación, indicó: "Como quiera que, los hechos que motivan la presente encuesta

penal constituyen delito contra la salud pública, sancionado con pena de prisión por nuestra legislación y en autos se encuentra acreditada la existencia del hecho punible con los diversos medios de prueba incorporados al sumario que acreditan la transferencia ilícita de dineros provenientes del tráfico de drogas y se da la vinculación al hecho ilícito del sujeto ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT, a quien se le imputa el haber realizados las operaciones bancarias para depositar casi en su totalidad los fondos provenientes de la transferencia que guarda relación con la presente investigación, a favor de la Sociedad Nuevo Plutón, S. A. , de la cual él es la persona autorizada a firmar dentro de la cuenta a plazo fijo constituida, lo cual es corroborado en declaración jurada rendida por el señor ENRIQUE RODRÍGUEZ GADEA, Gerente de Operaciones del Banco de Iberoamérica,... (folio 879)

Considerando que en autos consta, que al sindicato ANTADILLAS, al tomarle declaración indagatoria se le preguntó sobre las razones que le llevaron a abrir tantas cuentas bancarias a nombre de tantas sociedades anónimas y éste respondió: "Señor Procurador, si las abrí en el Banco de Iberoamérica, con el propósito de hacer transacciones netamente bancarias. No me recuerdo de todos los nombres de las cuentas que abrí en el Banco de Iberoamérica, ya que correspondía a un paquete de sociedades que compré a la Firma que hoy, es mi Apoderado Judicial." (folio 1058).

En virtud de la profesión u oficio de comerciante que se dedicaba el señor ANTADILLAS PERIGAULT, la supuesta conducta en que se podría subsumir la apertura de cuentas de sociedades anónimas es en la descrita por el artículo 263 CH que prevé sancionarlo como posible encubridor en una pena de 2 a 5 años de prisión.

Por otro lado, la Corte se percata que el día 30 de noviembre del 2000, en que se decidió admitir en Sala unitaria el recurso, cumplía un mes de estar vigente la Ley N°41 de 2 de octubre de 2000, que reforma los tipos penales de delitos contra la salud pública.

En la ley antes mencionada, el artículo 8 preceptúa:

"Artículo 8. Esta Ley adiciona un párrafo al artículo 170, el Capítulo VI al Título XII y el Título XIII, ambos al Libro II del Código Penal; modifica el artículo 31 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (Texto Único) , así como el artículo 190 del Código Penal; y deroga los artículos 263 A, 263 B, 263 C, 263 CH, 263 E y 263 E de este Código y cualquier otra disposición que le sea contraria."

Atendiendo los cambios acaecidos en la nuestra legislación penal de drogas, el principio "favor rei" obliga a considerar el tipo penal vigente a la fecha de la comisión del hecho supuestamente consumado, por lo que subsiste en el presente negocio la consideración del tipo previsto en el artículo 263 CH -hoy día derogado-.

La violación directa por omisión del artículo 93 numeral 3 del Código Penal se encuentra probada, al no aplicarse dicho numeral de la norma que prevé la prescripción de los delitos cuya pena no excede los 6 años de prisión.

El instituto de la prescripción tiene como propósito primordial, asegurarle a los asociados que el jus puniendi estatal no será ejercido por un término ilimitado en el tiempo, sino por el contrario obligar a la justicia penal pronunciarse en la forma más rápida y expedita en la investigación y juzgamiento de las conductas reprochables.

La recurrente en su escrito de alegatos adiciona una petición al recurso de casación formulado, la cual consiste en que además de casar el auto, declarar prescrita la acción penal y ordenar el archivo del expediente, que se ordena: "...el cese de las medidas cautelares patrimoniales que afectan las cuentas bancarias de las empresas dirigidas por nuestro representado." (folio 159).

En cuanto a esta petición debemos recordarle a la recurrente que la Sala se encuentra limitada por mandato de ley, a pronunciarse única y exclusivamente sobre lo consignado en el libelo de formalización del recurso, por lo que manifestamos que si bien puede tener derecho la recurrente a lo solicitado, la misma deberá formularse ante la instancia jurisdiccional correspondiente una vez ejecutoriada la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 15 de octubre de 2000 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL en el sumario instruido a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT, por supuesto delito Contra la Salud Pública Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE NEGOCIO.

Notifíquese y Devuelvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO EVARISTO CLARKE Y OTROS, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS AGRAVADAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día catorce (14) de noviembre de 2000, se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación penal interpuesto por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio del señor ROLANDO EVARISTO CLARKE, contra la sentencia de 4 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se condena al prenombrado CLARKE, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas agravadas.

Ahora bien, nos corresponde como tribunal de casación entrar a decidir sobre el fondo del recurso interpuesto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este proceso se inicia con el informe de novedad suscrito por el subteniente ERASMO GÓMEZ, el cual comunica al Director de la Cárcel Modelo, que en horas de la tarde del día 5 de mayo de 1995, estando en el área de la Clínica en compañía del custodio Raymundo Brown y el paramédico Francisco Bethancourt, se acercó el interno ROLANDO CLARKE para una sesión de inhaloterapia, quien al percatarse de la presencia de estas personas, se dirige hacia el área de hospitalización y le pide un pedazo de papel higiénico al interno José Manuel González.

Inmediatamente el subteniente GÓMEZ, procede a requisar a CLARKE, y éste arroja por la ventana el pedazo de papel higiénico, en el cual se encontró hierba seca, que resultó ser marihuana en la cantidad de 0.22 gramos.

Al preguntarse al imputado CLARKE sobre la sustancia encontrada, manifestó, que era de un detenido llamado José Manuel González, y que dicha droga se la había entregado otro interno llamado Roberto Antonio Iturralde.

Sin embargo, tanto José Manuel González como Roberto Antonio Iturralde, niegan lo señalado por el señor CLARKE, mientras que el informe aludido fue ratificado por el subteniente ERASMO GÓMEZ.

Cumplido el sumario, fue remitido al juzgador quien dictó un sobreseimiento provisional a favor de CLARKE, el cual fue apelado decidiendo, el Segundo Tribunal Superior, encausarlo penalmente. Posteriormente, en primera instancia fue absuelto, sin embargo, dicha decisión fue revocada por el Tribunal A-Quo, quien lo condenó a la pena de diez años de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas agravadas.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La recurrente invocó dos causales, de las cuales una fue admitida, siendo ésta, la "Falta de Competencia del Tribunal", contenida en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial. Dicha causal es en la forma y está sustentada por un único motivo.

UNICO MOTIVO: Señala la recurrente, que el Tribunal A-Quo al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, y condenar a CLARKE, a la pena de diez años de prisión, modificó la situación jurídica de su defendido, sin tener la competencia funcional para esto, por cuanto que al estudiar los elementos probatorios que constan en autos, ubicó la conducta del prenombrado CLARKE, en un tipo penal más severo del que había solicitado la Fiscalía de Drogas, que era la posesión simple de drogas.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

La abogada casacionista señala como norma infringida el artículo 1133 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que el Tribunal Superior condenó al señor CLARKE, por un delito más severo del que había solicitado la representación del Ministerio Público.

Por tanto, se infringió el principio de la Reformatio in pejus, debido a que el Juzgador A-Quo resolvió más allá de lo peticionado por el apelante.

El otro artículo que considera la casacionista fue violado, es el 2428 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el tribunal al resolver la apelación, desconoció la solicitud hecha por el Ministerio Público, de que se condenara a CLARKE por el delito de posesión simple de drogas, resolviendo puntos a los que no se había referido el apelante en su escrito de alzada.

Dado lo anterior solicita, se case la sentencia recurrida y se absuelva a ROLANDO EVARISTO CLARKE de los cargos formulados en su contra. (fs. 220-227)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., en su calidad de Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 69 de 29 de septiembre de 2000, solicita, no se case la sentencia de 4 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que no se ha logrado demostrar el vicio de injuridicidad del que adolece la resolución recurrida en casación.

Expresa el representante del Ministerio Público, que en cuanto al único motivo señalado por la abogada casacionista, si bien el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas solicitó la condena del procesado CLARKE por el delito de posesión simple de drogas, no se puede soslayar, que quien califica y ubica la conducta desplegada por el agente, es el juzgador.

Agrega, que lo anterior quedó consignado por el Tribunal Superior, cuando

en la resolución de alzada señaló, que "La conducta punible atribuida a Clarke, se encuentra regulada en el numeral 2 del artículo 258 del Código Penal, ya que se ejecutó un acto ilícito relacionado con drogas en un centro carcelario, por tanto la sanción a imponer oscila entre los 10 a 20 años de prisión.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se dicen infringidas, manifiesta, que de los argumentos que se exponen para sustentar el artículo 1133 del Código Judicial, no se puede sostener que se infringió dicho precepto legal, por cuanto que el Tribunal Superior actuó en función de la apelación que efectuara el Ministerio Público, por tanto no prospera la violación del artículo en examen.

Respecto del otro precepto legal que se dice vulnerado, artículo 2428 del Código Judicial, expresa la Procuraduría, que el mismo no ha sido violado, toda vez que el Tribunal A-Quem, ubicó la conducta del señor CLARKE en el numeral 2 del artículo 258 del Código Penal, de conformidad a los medios probatorios que reposan en el expediente.

Por las consideraciones expuestas, solicita, no se case la sentencia de 4 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (fs. 243-250)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La abogada casacionista invoca como causal admitida "La Falta de Competencia del Tribunal". Dicha causal es en la forma y se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial.

En una breve precisión en torno a la definición de la competencia de un tribunal, se tiene que consiste en "la aptitud legal o atribución legítima para conocer, instruir y juzgar un proceso determinado; es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad, del lugar". (Jorge Velázquez N, Esiquio Manuel Sánchez. "Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, pág. 96)

Al examinar el único motivo que sustenta la causal señalada por la recurrente, la Sala estima que si bien la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en su escrito de apelación, solicitó la condena del señor ROLANDO EVARISTO CLARKE por el delito de "Posesión Simple de Drogas", debido a que, para su concepto, las pruebas que reposaban en el expediente así lo ameritaban, corresponde al Tribunal Superior de Justicia, la competencia para conocer de las apelaciones de resoluciones proferidas por los Juzgados Circuitales, por lo que no debe perderse de vista, que el Ministerio Público, al vertir su opinión, solo "recomienda o solicita" al juzgador, que actúe en determinada forma; lo que no obliga al Juez a decidir conforme a lo requerido por la representación fiscal.

En el caso en examen, se observa, que el juzgador llegó a la misma conclusión que la Fiscalía de Drogas, en el sentido que consideró, que existían suficientes elementos de prueba contra el señor CLARKE, para declarar su culpabilidad. No obstante, al momento de encuadrar la conducta del procesado, la ubicó en el numeral 2 del artículo 258 del Código Penal, es decir, como autor del delito de posesión ilícita de drogas agravadas, y no como lo había solicitado el Ministerio Público -posesión simple de drogas-, por cuanto que el ilícito se cometió dentro de un Centro Penitenciario.

Lo anterior, no significa que el juzgador a-quem haya actuado ultra petita, es decir, decidido "más allá de lo pedido", por cuanto que como se indicó en líneas precedentes, es al juez a quien le compete, además de decidir la responsabilidad de una persona, encuadrar la conducta del agente en el tipo penal de conformidad a las constancias procesales.

Es por lo anterior que consideramos, que este único motivo no prospera, por cuanto que no contiene cargos de injuridicidad contra la resolución recurrida en casación.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, la abogada casacionista menciona el artículo 1133 y 2428 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

En primer lugar, no debemos olvidar que, en el caso en estudio, quien recurre en apelación es la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitando una condena para el señor CLARKE quien había sido absuelto en primera instancia, dando como resultado que lo expuesto por la recurrente no sea aplicable. Es decir, que la situación del apelante (Ministerio Público), no se desmejora, por cuanto que el propósito de éste era conseguir una sentencia condenatoria contra el prenombrado CLARKE. Obsérvese, que el Juez A-Quem, resolvió sobre los puntos objetados por el recurrente, que consistía en su disconformidad con el fallo absolutorio, lo que quiere decir, que el Juez Superior tenía facultad para entrar a examinar todo el fallo de primer grado.

En cuanto a que el Tribunal Superior no encuadró la conducta del procesado en el delito de posesión simple de drogas como lo había solicitado el apelante -Ministerio Público- el juzgador no sobrepasó los límites señalados en la norma estudiada (art. 1133 del C.J.), toda vez que dicha potestad es inherente a la función jurisdiccional que le otorga la ley.

Además, la sentencia proferida por el Juez Superior, recayó sobre los cargos por los que había sido llamado a responder CLARKE, consistente en la supuesta infracción de las normas relativas a los Delitos Contra La Salud Pública, ubicadas dentro del Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal, en consecuencia, el Juzgador A-Quem al calificar la conducta de CLARKE en el tipo penal correspondiente a la posesión ilícita de drogas agravadas (art. 258 numeral 2 del Código Penal), lo hizo dentro de los parámetros fijados en el auto de proceder visible a fojas 127.

En el caso hipotético de que el procesado CLARKE hubiera sido condenado en primera instancia, y de esa condena apelara como único recurrente la parte afectada, resolviendo el Tribunal de alzada con una condena superior a la anterior, en ese caso, si se hubiera desmejorado su situación jurídica del imputado; pudiendose rebatir dicho fallo, con fundamento en lo normado en el artículo 1133 del Código Judicial, concerniente al Principio de la Reformatio in Pejus.

En este sentido, la Sala Penal en Fallo de 6 de octubre de 1997, indicó lo siguiente:

"Le asiste toda la razón jurídica al casacionista, dada la existencia del principio de la "reformatio in pejus" que opera como una garantía procesal a favor del reo y que le prohíbe al tribunal de alzada conocer hechos inobjetados por el recurrente cuando éste sea el reo o su defensor".

(El subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos señalar, que en el segundo párrafo del artículo supra mencionado, se enfatiza, que cuando las dos partes en el proceso apelan, el superior resolverá sin limitaciones, es decir, que no se aplicará el Principio de la Reformatio in Pejus, y el juzgador podrá pronunciarse empeorando la situación jurídica de los apelantes. (Fallo de 6 de octubre de 1997, Registro Judicial de Octubre, pág. 208)

En cuanto al artículo 2428 del Código Judicial, se observa, que el mismo guarda estrecha relación con el artículo 1133 del Código Judicial, por cuanto que es un complemento del Principio de la Reformatio in Pejus, en el sentido que le atribuye al Tribunal de alzada conocer "sólo sobre los puntos de la resolución

a que se refiere el recurrente".

El hecho de que el tribunal de apelación, no haya ubicado la conducta realizada por CLARKE, como posesión simple de drogas, no quiere decir, que el juez haya resuelto puntos no objetados por el recurrente, por cuanto que es al juzgador, como funcionario con mando y jurisdicción, a quien le corresponde calificar la conducta realizada por una persona que infringe una norma penal en base a las pruebas que reposan en el expediente.

En virtud de las consideraciones expuestas, y dado el hecho que no se ha acreditado la causal de "Falta de Competencia del Tribunal", esta Sala Penal, debe concluir, en no casar la sentencia de 4 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, recurrida por la Dra. Asunción Alonso de Montalvo.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR MARTÍNEZ CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA S., ha interpuesto recurso extraordinario de Casación en el Fondo contra la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que absuelve al señor OSCAR MARTINEZ CASTILLO del delito de tráfico internacional de drogas, por lo que agotada la fase de admisión, corresponde decidirlo en el fondo.

Manifiesta el recurrente que al revocar, el Ad-Quem, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá proferida contra OSCAR MARTINEZ CASTILLO incurrió en errores de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influyeron en lo dispositivo de la sentencia. Estas dos causales constituyen la razón de ser de este recurso.

HISTORIA CONCISA

El día 11 de noviembre de 1994, unidades de la División de Estupefacientes de la Política Técnica Judicial se trasladaron a las instalaciones de la empresa DHL a verificar el contenido de un embarque (esterilizador anti alérgico). Al realizar la prueba de campo al contenido de la mercancía ésta arrojó resultados positivos para cocaína y heroína.

Al verificarse los documentos de embarque, se determinó que OSCAR MARTINEZ remitía la carga a ALVARO RAMIREZ radicado en los Estados Unidos de América.

SANDRA ILEANA MIRÓ NAVARRO, funcionaria de DHL le formuló cargos directos al ciudadano OSCAR MARTINEZ, los que junto al análisis químico de la sustancias fueron incorrectamente valorados por la segunda instancia, de acuerdo a lo esbozado por el recurrente.

Continuó narrando el casacionista que los señores GIOCONDA VELIZ AGRAZAL y RICARDO GUTIERREZ PEREZ, rindieron declaraciones juramentadas, sin embargo, estos testimonios no fueron estimados por el Ad-Quem.

El proceso culminó, en primera instancia, con un fallo condenatorio contra OSCAR MARTINEZ CASTILLO, no obstante, al ser revisada dicha actuación, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la sentencia fue revocada y el procesado fue absuelto de los cargos formulados en su contra.

CAUSALES INVOCADAS

El casacionista sustenta su recurso en dos causales de fondo, las cuales son de naturaleza probatoria.

PRIMERA CAUSAL

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA sustenta esta causal en dos motivos, los cuales se explican a continuación:

PRIMERO: Expresa el casacionista, que el Ad-Quem valoró incorrectamente el testimonio de la señora SANDRA ILEANA MIRÓ NAVARRO (fojas 28-30), cuando ésta afirmó que la carga la llevó un sujeto afeminado, quien se puso nervioso al solicitarle su identificación, por lo que posteriormente se presentó con el señor MARTINEZ quien suscribió la guía de embarque y se hizo responsable del envío de la mercancía.

Frente a esos hechos, el Ad-Quem consideró que el procesado pudo haber sido utilizado por el sujeto afeminado, criterio que a juicio del recurrente, se aleja de las reglas de la sana crítica y de la valoración en conjunto del caudal probatorio que reposa en el expediente.

SEGUNDO: Manifiesta el casacionista, que la segunda instancia disminuyó el valor probatorio del análisis de laboratorio técnico especializado de drogas de la Policía Técnica Judicial (foja 16), toda vez que, de haberlo analizado correctamente se habría percatado de la existencia de heroína y de la responsabilidad de OSCAR MARTINEZ.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El recurrente señala como disposiciones legales infringidas de carácter procesal, los artículos 904 y 967 del Código Judicial, así como el artículo 255 del Código Penal, como norma sustantiva.

Sustenta que el artículo 904 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, de haber valorado el testimonio de la señora SANDRA ILEANA MIRÓ NAVARRO (fojas 28-30) conforme a las reglas de la sana crítica no le hubiese disminuido su estimación probatoria, toda vez que, la testigo fue categórica al indicar que OSCAR MARTINEZ CASTILLO fue el remitente de la mercancía que contenía los estupefacientes.

Con relación al artículo 967 del Código Judicial, el casacionista expresa,

que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, ya que, de haber aplicado el Ad-Quem lo dispuesto en la norma procesal, habría concluido la existencia de los 292.53 gramos de heroína dentro de la mercancía remitida por OSCAR MARTINEZ CASTILLO y por ende acreditado su responsabilidad.

Finalmente, con relación al artículo 255 del Código Penal, el Fiscal de Drogas señala que fue lesionado en concepto de "violación por omisión", (foja 184) toda vez que la testigo SANDRA ILEANA MIRO NAVARRO declaró, que OSCAR MARTINEZ CASTILLO envió una mercancía que según el dictamen pericial contenía oculta 292.53 gramos de heroína, con la intención de sacarla en tráfico internacional hacia Estados Unidos de América, conducta por la cual se debe declarar responsable penalmente al mismo.

SEGUNDA CAUSAL

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

Esta causal ha sido sustentada en dos motivos los cuales se explican a continuación, veamos:

PRIMERO: Expone el casacionista, que la segunda instancia no valoró los testimonios de los señores GIOCONDA VELIZ AGRAZAL y RICARDO GUTIERREZ PEREZ (visible a fojas 13-14 y 21-24), quienes en su calidad de funcionarios de la Policía Técnica Judicial se ratificaron de los informes elaborados a consecuencia de su investigación, determinandose que OSCAR MARTINEZ CASTILLO fue la persona que pretendió enviar la mercancía con estupefacientes hacia Estados Unidos de América y por ende es responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

SEGUNDO: Con relación a este motivo, el casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró los documentos de fojas 3-8 del expediente, de los que emergen graves indicios de responsabilidad penal contra OSCAR MARTINEZ CASTILLO, quien fue la persona que "había enviado la sustancia estupefaciente y que fuere interceptada por las unidades de la Policía Técnica Judicial..."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El licenciado ROSENDO MIRANDA indica como disposiciones procesales infringidas los artículos 904 y 972 del Código Judicial y como norma sustantiva el artículo 255 del Código Penal.

En torno al artículo 904 del Código Judicial, sostiene que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, al no valorar el tribunal de segunda instancia el testimonio de los señores GIOCONDA VELIZ AGRAZAL y RICARDO GUTIERREZ PEREZ (fojas 13-14 y 21-24), no pudo apreciar, conforme a las reglas de la sana crítica, todo el caudal probatorio que reposa en el expediente y que señalan a OSCAR MARTINEZ CASTILLO como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Con respecto al artículo 972 del Código Judicial el casacionista sustenta, que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, al no valorar el Ad-Quem "...los indicios sobrevivientes (sic) de los documentos de folio 3 a 8...", pues de haberlo hecho se hubiera percatado que OSCAR MARTINEZ era responsable del embarque de los 292.53 gramos de heroína.

Finalmente, con relación al artículo 255 del Código Penal, el licenciado ROSENDO MIRANDA considera que fue transgredido "por omisión" (foja 187), pues de haber apreciado el Segundo Tribunal Superior de Justicia los testimonios de GIOCONDA VELIZ AGRAZAL y RICARDO GUTIERREZ PEREZ; los documentos de fojas 3-8,

y la declaración de SANDRA MIRO se habría percatado de las pruebas que vinculan a OSCAR MARTINEZ con el envío de 292.53 gramos de heroína a Estados Unidos de América.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ al emitir su criterio recomienda a este Tribunal de Casación, que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 31 de marzo de 2000 sea casada, toda vez que el casacionista logró comprobar los vicios de injuridicidad que se le endilgan.

Con relación a la primera causal, es de la opinión, que los motivos aducidos por el casacionista contienen cargos de injuridicidad, toda vez que la testigo SANDRA MIRÓ NAVARRO identificó a OSCAR MARTINEZ como la persona que se hizo responsable de la mercancía que se pretendía enviar a Estados Unidos de América y que contenía 292.53 gramos de heroína. De allí que las apreciaciones vertidas por el Ad-Quem en el sentido que el procesado pudo haber sido engañado, no se encuentran amparadas en ningún medio de convicción que obre en el expediente.

Con relación a la contradicción de los informes de Laboratorio de la Policía Técnica Judicial en el sentido, que la prueba de campo dio resultados positivos para cocaína y heroína, mientras que la del Laboratorio Especializado sólo resultó positiva para heroína, no constituyen, a criterio del Señor Procurador la categoría de errores manifiestos.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas (artículos 904, 967 del Código Judicial y 255 del Código Penal) es de la opinión que, efectivamente, han sido vulnerados.

Al comentar la segunda causal probatoria aducida por el recurrente: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, manifiesta que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos primero y segundo han sido acreditados.

En torno a ellos manifestó, que los detectives GIOCONDA AGRAZAL y RICARDO GUTIERREZ "fueron contestes al indicar que producto de sus investigaciones se determinó que la persona que envió la mercancía con la sustancia ilícita fue el señor OSCAR MARTINEZ CASTILLO" (foja 210).

Al referirse a los documentos de fojas 3-8, manifestó la representación social, que con ellos se comprueba que la mercancía tenía, como responsable de la misma, al procesado OSCAR MARTINEZ CASTILLO.

Expresó el Licenciado SOSSA RODRIGUEZ que las disposiciones legales citadas han sido infringidas (artículos 904, 972 del Código Judicial y 255 del Código Penal) en concepto de violación directa por omisión, toda vez que de haber aplicado el Ad-Quem esas disposiciones, se habría percatado de los graves indicios de responsabilidad que recaen sobre el procesado y por ende le hubiera aplicado la sanción correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION

En cuanto a la primera causal, al revisar el fallo censurado, la Sala constata, que a fojas 168-169, el Ad-Quem se expresó en los siguientes términos:

"... si se observa la declaración vertida por la única persona que tuvo acercamiento con los sujetos que llevaron el aparato a la compañía de carga, señora Sandra Ileana Miró Navarro (fs. 28-30), se puede apreciar que ésta menciona que el sujeto afeminado, que llevó la carga, al momento de requerirle su documento de identidad, se puso nervioso; conducta que refleja que éste tenía pleno

conocimiento de lo que estaba haciendo y de lo que había en el interior del aparato esterilizador. Dicho sujeto se retira del local y al cabo de unos 10 minutos regresa con una persona, quien entrega sus documentos, pero sorprendentemente esta persona no aparenta ninguna condición especial de conducta, de lo cual se puede llegar a pensar, incluso, que fue utilizado por el sujeto afeminado que inicialmente ingresó a la compañía de carga, pero es una posibilidad que al margen de la Sana Crítica no puede ser desechada, pues se crea una duda que debe favorecer al imputado."

Agregó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su fallo, que las personas dedicadas a las actividades de narcotráfico utilizan a personas incautas, que bien pudo ser el procesado, toda vez que "...llama poderosamente la atención, que pese a tener conocimiento del material tóxico que se pretendía sacar del país, el imputado se hubiese identificado y presentado su cédula a la cual incluso se le sacó copia, hecho este alejado de toda lógica, si se toma en consideración que de esa forma se encontraba plenamente identificado."

Al revisar la Sala el testimonio de SANDRA ILEANA MIRÓ NAVARRO visible a fojas 28-30 se constata, que la declarante narró el procedimiento que utiliza la empresa DHL al recibir carga para enviar al exterior, destacando que el cliente debe firmar la factura y a su vez sacar fotocopia de la cédula de identidad personal.

Posteriormente manifestó la testigo MIRÓ, que sospechó de la carga, por cuanto que, había visto 20 minutos antes afuera de la empresa el muchacho moreno afeminado, que en primera instancia intentó enviar el paquete, por lo que le sorprendió verlo nuevamente; ella expresó que "... cuando le pedí su cédula, él se puso muy nervioso y me dijo que regresaba después, porque el envío no era de él. Como a los 10 minutos, él regresó acompañado del señor OSCAR MARTINEZ, el cual facilitó su cédula y luego procedimos a hacer el envío, desde ese momento yo me quedé con la sospecha."

Al ser cuestionada la declarante, sobre su conocimiento de que OSCAR MARTINEZ anteriormente había enviado un toner para fotocopidora hacia Estados Unidos de América, ella manifestó que no tenía conocimiento, porque ese problema se había dado en otra sucursal de la empresa DHL.

De lo expresado, concluye el Tribunal que no era la primera que vez la persona identificada como OSCAR MARTINEZ intentaba enviar paquetes al exterior, ya que, en otra sucursal de la empresa DHL sucedió lo propio con un toner para fotocopidora.

Ahora bien, para valorar en toda su extensión este motivo, resulta pertinente determinar, entre otras consideraciones, si consta en autos que OSCAR MARTINEZ envió anteriormente droga hacia Estados Unidos a través de otra sucursal de DHL.

A foja 2 reposa un informe elaborado por la Policía Técnica Judicial en la que se manifiesta, que OSCAR MARTINEZ intentó enviar el 27/8/1994 droga dentro de un toner para fotocopidora hacia Estados Unidos, no obstante las copias simples en que se pretende sustentar esa afirmación, visibles a fojas 3 y 4, no la avalan, por cuanto que, el nombre de OSCAR MARTINEZ no aparece en los referidos documentos.

En lo que respecta a las apreciaciones del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido, que OSCAR MARTINEZ pudo haber sido utilizado por el sujeto afeminado para el envío de la droga, la Sala disiente de esas consideraciones, por cuanto que, constituyen sospechas que no han sido sustentadas en un razonamiento firme, toda vez que, del escaso intervalo de tiempo entre la salida del sujeto afeminado de las instalaciones de la empresa DHL y su retorno al lugar con el procesado (10 minutos), se deduce que estaban acompañados y OSCAR MARTINEZ lo esperaba en las afueras del comercio.

Por otro lado constituye un hecho cierto el señalamiento directo que contra el procesado profiere la testigo SANDRA MIRÓ cuando expresó que la persona que entregó la cédula y se hizo responsable de la mercancía que se pretendía enviar a Estados Unidos de América era OSCAR MARTINEZ.

En torno a lo expresado, para este Tribunal de Casación el hecho de que, a criterio de la testigo MIRO, el procesado no haya mostrado signos de nerviosismo, no constituye un indicio cierto que lo releve de la responsabilidad adquirida al intentar enviar heroína hacia Estados Unidos de América, tal cual lo indica el Ad-Quem.

En consecuencia los criterios jurídicos esbozados por la segunda instancia no son compartidos por esta Superioridad, por lo que el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de 31 de marzo de 2000 en este primer motivo prospere.

Con respecto al segundo motivo, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas establece, que la segunda instancia disminuyó el valor probatorio del análisis realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, visible a foja 16 del expediente, toda vez que de haber valorado en conjunto todo el caudal probatorio se habría percatado, sin lugar a dudas, que la droga encontrada era heroína.

A fojas 169, el fallo impugnado comentó lo siguiente:

"Por otro lado, al momento del hallazgo de la sustancia perniciosa se habla de que se trata de heroína y cocaína, según se refleja en el informe de los detectives de la Policía Técnica Judicial, legible a fojas 1 y 2, hecho que se corrobora con la diligencia de prueba de campo (f-10); sin embargo, el análisis del Laboratorio Especializado, sólo refleja que es heroína, aunque parezca un hecho intrascendente, porque se encontró droga, lo cierto es que esa circunstancia no ha sido debidamente explicada en el sumario."

Con relación a esta afirmación la Sala observa, que en el expediente se encuentra claramente establecido que la droga es heroína, por lo que no existe incongruencia con respecto a los resultados del tipaje, toda vez que, a foja 10 en la diligencia de prueba de campo se indicó que: "se presume sea droga COCAINA y HEROINA", no obstante a folio 16 se certificó por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que la droga encontrada era heroína en la cantidad de 292.53 gramos, razón por la cual no existe duda, ni se requiere aclaración con respecto al tipo de droga incautada.

Por otro lado, debe la Sala reiterar una vez más, que para que el cargo de injuridicidad proceda, el yerro jurídico cometido en la sentencia de segunda instancia debe ser protuberante o relevante, de allí que no se constata, la existencia de vicio jurídico que invalide el fallo impugnado en este segundo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el recurrente manifestó que el artículo 904 del Código Judicial fue infringido en forma directa por omisión, toda vez que, de haber aplicado, el Ad-Quem las máximas de la sana crítica no habría disminuido el valor probatorio de la declaración rendida por la señora SANDRA ILEANA MIRÓ NAVARRO, quien sin interés de faltar a la verdad señala a OSCAR MARTINEZ como la persona que remitió la mercancía cuyo interior contenía droga.

El artículo 904 establece el sistema de valoración que se aplica en nuestro derecho positivo, el que se sustenta en la lógica, la experiencia y la psicología que debe utilizar el juzgador al valorar las pruebas del proceso.

Partiendo de esa premisa, al revisar el argumento del recurrente, este Tribunal de Casación constata que la segunda instancia no ha demeritado el testimonio de la testigo SANDRA ILEANA MIRO NAVARRO, ni ha dudado de la veracidad

de las afirmaciones de la testigo, no obstante, al llamarle "poderosamente la atención, que pese a tener conocimiento del material tóxico que se pretendía sacar del país, el imputado se hubiese identificado y presentado su cédula, a la cual, incluso, se le sacó copia, hecho este alejado de toda lógica, si se toma en consideración que de esa forma se encontraba plenamente identificado" (Foja 169), consideró que las pruebas aportadas en el proceso no eran suficientes para mantener la decisión del Ad-Quo.

Tales consideraciones, para este Tribunal de Casación, se alejan de los parámetros de valoración que sigue nuestro país, ya que el hecho de que el procesado haya entregado su cédula y se haya identificado plenamente ante la empresa DHL no lo desvincula del hecho punible, toda vez que pesa sobre él el señalamiento directo de la testigo MIRO.

A ese hecho, se le agrega el conocimiento que del proceso tiene el imputado, pues su progenitora ha otorgado los poderes necesarios para su defensa particular (foja 102), no ejercitando activamente su derecho de defensa permitiendo que las autoridades pertinentes ubiquen al sujeto afeminado que según criterio del Ad-Quem pudo haberlo utilizado.

Debe recordarse que la sana critica trae consigo la comparación de las testificaciones con los documentos, de los documentos con los resultados de las inspecciones judiciales y la tarea de relacionar estas a su vez con los dictámenes periciales a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente. (Sentencia de 11 de octubre de 2000)

En el caso bajo examen, se observa en el expediente, el aporte de la cédula de identidad personal hecha por el propio procesado, el testimonio de SANDRA MIRO, y los indicios de que tiene conocimiento de este proceso penal, por cuanto que su causa ha sido atendida por una defensa particular. En consecuencia, considera la Sala, que ha sido transgredido el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Al sustentar el artículo 967 del Código Judicial, el casacionista manifiesta que fue vulnerado en forma directa por omisión, toda vez que el Ad-Quem no le dispensó el valor probatorio al dictamen pericial de la foja 16, que establece que la droga encontrada es heroína en una cantidad 292.53 gramos.

El artículo 967 alude a la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, estableciendo dicha norma procesal, que la estimación probatoria que le otorgue el juzgador al peritaje atenderá a los principios de la sana critica, y a los elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Este Tribunal de Casación puntualiza que el artículo 967 del Código Judicial no ha sido transgredido por el juzgador, por cuanto que ha quedado acreditado, que la droga encontrada es heroína en la cantidad de 292.53 gramos, aunado al hecho que el juzgador sólo llamó la atención sobre las diferencias entre los informes de fojas 10 y 16, de allí que, ante el hecho cierto de la existencia de drogas en la cantidad arriba indicada, no constituye un yerro jurídico de la "protuberancia" necesaria, el tipo de droga (Cocaína/Heroína) que conlleve la infracción del artículo 967 ibidem, por lo que no procede la censura respecto de su transgresión.

La Sala observa que el casacionista acreditó la causal invocada, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" por lo que se ha producido, en consecuencia, la vulneración de la norma sustantiva, artículo 255 del Código Penal, toda vez que la conducta ilícita desplegada por el procesado OSCAR MARTINEZ CASTILLO da relación con el comportamiento que realizara para sacar en tráfico o tránsito internacional droga con destino a otro país, en este caso, Estados Unidos de América, infringiendo la referida norma penal.

El referido tipo penal consagra una pena de 8 a 15 años de prisión, por lo

que en cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 255 pre mencionado, se le impondrá al procesado OSCAR MARTINEZ CASTILLO la pena líquida de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. La Sala observa que el quantum se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 255 del Código Penal, por lo que procede casar el fallo de segunda instancia.

Al lograr acreditar el recurrente la causal aducida, resulta innecesario entrar al análisis de la segunda causal, por lo que este Tribunal de Casación se avocará a casar la sentencia de 31 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia de 31 de marzo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se revocó la sentencia de 15 de abril de 1999 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y CONDENA a OSCAR MARTINEZ CASTILLO, por el delito de Tráfico Internacional de Droga, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO, mediante manuscrito procedente de la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, recibido el 18 de agosto de 2000 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito de robo en perjuicio de RICARDO COINER MAQUINTAY, por el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial lo condenó a 5 años de prisión.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 25 de agosto de 2000, se dio traslado del presente negocio al Licdo. ARTURO PANIZA, Abogado Defensor de Oficio Circuital, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.11).

Así las cosas, el Licdo. PANIZA, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 7 de febrero del año en curso, presentó un informe del negocio penal seguido al señor CASTILLO en el que concluye que "no podemos decir que existe una causa legal que fundamente el pretendido Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 2458 y siguientes del Código Judicial" (F.15).

En cuanto al cumplimiento del término establecido por la ley para la formalización del presente recurso, la Sala se ve precisada a hacer un llamado de atención al Licdo. PANIZA, puesto que ha presentado el informe del caso excediendo el término de quince (15) días que la ley preceptúa para la formalización del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el escrito ha sido presentado el 7 de febrero de 2001, en circunstancias en que el expediente le fue asignado recibiendo traslado el 25 de agosto de 2000, ocasionando la dilación del proceso.

Sobre este particular, consta en el expediente una anotación del Secretario de la Sala en la cual señala que "vencido el término para la formalización del recurso de revisión y presentado el escrito correspondiente en tiempo en demasía, es por lo que llevo a su despacho el siguiente negocio para lo que proceda" (Reverso de la foja 16).

La Sala advierte que aun cuando el abogado defensor de oficio recibió el cuadernillo el 4 de septiembre de 2000, el informe fue presentado con 4 meses de retraso en lugar de los 15 días que las normas de procedimiento penal establecen, lo que demuestra la falta de diligencia por parte del defensor de oficio en el cumplimiento de la función que le fue asignada por esta Sala con el propósito de asistir al procesado que interpuso el recurso extraordinario de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de David, y recibido en esta Corporación de Justicia el día 27 de diciembre de 2000, solicita se revise la sentencia penal No. 40 de 22 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, que lo condenó a la pena de 48 meses de prisión, por el delito de Violación en perjuicio de la joven Herminia Jiménez Pimentel.

Mediante providencia calendada 3 de enero de 2001, se corre traslado al licenciado NELSON CABALLERO, Defensor de Oficio del Tercer Distrito Judicial, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (f. 11)

Al respecto, el licenciado CABALLERO, señaló lo siguiente:

"... en el proceso penal reseñado no se ha dado ninguno de los casos

o supuestos contemplados en el artículo 2458 del Código Judicial, que consecuentemente motive la formalización del recurso de revisión promovido ante esta superioridad". (fs. 13-14)

Observa esta Sala, que a pesar de encontrarnos ante una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para la admisión del recurso de revisión (Art.2458), la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que fundamente el presente recurso de revisión, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de terminada la audiencia oral y pública realizada el 14 de enero de este año, un Jurado de Conciencia DECLARÓ CULPABLE a CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL por el Homicidio de Germán Mueses Campos. En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 3 de julio de 2000, lo CONDENÓ como autor de ese delito a la pena de DOCE (12) AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de Funciones Públicas por igual período. Esta pena la UNIFICÓ con las impuestas a Miller Villarreal de Dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la pena principal en razón del homicidio cometido en perjuicio de Omar Alexander Anderson, para un solo total de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por igual período (fs.771-777).

El fallo en comento fue apelado por el procesado así como el licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio (fs.778 vt- 779); concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.791), corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Montenegro solicita se reforme la sentencia en el sentido de dejar sin efecto la circunstancia agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 así como la reincidencia del artículo 59, ambos del Código Penal; e igualmente se deje sin efecto la unificación de las penas.

Estima que no se le debe aplicar la agravación prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, referente a perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución.

En ese sentido explica que si se considera a Miller Villarreal cómplice primario, resulta obvio que el autor material es otro, por tanto, sería inadecuado la aplicación de esta agravante al cómplice. Indica que pareciera que el Tribunal aplica la agravante en virtud de versiones que existen en el expediente de que Miller Villarreal le facilitó el arma a Ibarquen Murillo, pero es precisamente esta actuación por la que se le considera cómplice primario, razón por la cual a su juicio, se le estaría sancionando doblemente.

Por otro lado indica que el aumento de pena con base al artículo 59 del Código Penal, al considerar que Miller Villarreal es reincidente, para lo cual el Tribunal se basa en una nota suscrita por el director de un centro penitenciario que aparece a foja 424 del expediente, no debe ser tomada en cuenta como elemento cierto y válido para sustentar dicha agravación, toda vez que la misma no explica el tribunal que impuso la condena ni la fecha de la sentencia; por lo que en todo caso, debió incorporarse información más precisa y de mayor credibilidad que una simple nota, como lo sería la copia autenticada de la sentencia.

Advierte la defensa técnica, que se aumenta en una décima parte la pena aplicable, lo que corresponde a catorce meses; no obstante la décima parte de la pena base de 10 años son doce meses y no catorce como se expone.

Objeta también el apelante la acumulación realizada por el Tribunal al considerarla extemporánea, lo que ha ido en perjuicio de su patrocinado, puesto que se establece un total de veinte (20) años de prisión como pena que ha de cumplir por ambos delitos. Advierte que la sentencia anterior fue dictada bajo la ponencia del Magistrado Joaquín Ortega y tiene fecha del 12 de julio de 1996 y la misma se encuentra ejecutoriada desde hace mucho tiempo, por lo que mal puede el Tribunal, cuatro años después, tratar de corregir una omisión agravando la situación jurídica de su patrocinado sin fundamento legal alguno (fs. 780-782).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en cuanto a los tres puntos objetados por el apelante estima que le cabe razón en cuanto a que no se le debe aplicar al señor Miller Villarreal la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, en virtud de que su participación se calificó como cómplice primario, por lo que la aplicación de esa agravante esta dirigida al autor material del delito y no a los auxiliadores del mismo.

En consecuencia, al no proceder la aplicación de la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal se debe restar los veinte (20) meses aplicados.

Por otra parte en cuanto al incremento de la pena impuesta con base al artículo 59 del Código Penal, el señor Fiscal es de la opinión que al no constar pruebas de la sentencia ejecutoriada en autos por el delito de robo en perjuicio de Juan Carlos Chávez, no procede considera este caso como reincidencia.

En cuanto al cuestionamiento del apelante respecto a la acumulación que hizo el tribunal de las sentencias que impusieron 16 y 12 años de prisión con fundamento en el artículo 2003 del Código Judicial que permite la unificación de las penas, estima el señor Fiscal que no procede, ya que tal acumulación se efectuó con base al artículo 64 del Código Penal.

Concluye que se debe reformar la sentencia impugnada en el sentido de dejar sin efecto la agravante prevista en el numeral 7mo. del artículo 67 y en el artículo 59 del Código Penal (fs. 786-790).

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo normado en el artículo 2428 del Código Judicial procedemos a examinar sólo los puntos objetados por el apelante.

Sostiene el recurrente que no se debe aplicar la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Judicial, al respecto el Tribunal A Quo señaló lo siguiente:

"... se considera que los hechos bajo estudio permiten dar cabida a la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7ª del artículo 67, específicamente en lo que se refiere a la ejecución del hecho punible con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución. Resulta claro de las constancias obrantes en el expediente, que la empresa delictiva analizada es emprendida por dos personas, incluyéndose incluso versiones en el expediente de que MILLER VILLARREAL le facilitó el arma a IBARGUEN MURILLO, quien posteriormente mató al infortunado MUESES CAMPOS; obsérvese que el artículo 43 del Código Penal, establece que las circunstancias que consistieren en la ejecución del hecho punible, agravan la responsabilidad de los partícipes que tuvieron conocimiento de ella en el momento de la comisión o en la cooperación para perpetrarla.

El reconocimiento de esta circunstancia permite la agravación de la pena en una sexta parte, lo que equivale a veinte (20) meses de prisión". (fs.773-774).

Llama poderosamente la atención a esta superioridad el análisis hecho por el Segundo Tribunal de Justicia. Veamos.

El Tribunal A-Quo determinó que el actuar del procesado Miller Villarreal, quien fue declarado culpable de haber causado la muerte del señor Germán Mueses Campos, tiene la calidad de un "Cómplice Primario", y le aplica la agravante consistente en perpetrar el hecho punible "con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución".

Tal decisión, según el párrafo transcrito de la sentencia apelada, tiene su fundamento en el artículo 43 del Código Penal. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

-La Participación Criminal permite la extensión de la punición penal al actuar humano consistente en el aporte o cooperación dolosa que hace al delito doloso ajeno, sea en calidad de cómplice (primario o secundario) o como instigador.

En el caso bajo examen, el actuar del procesado Miller Villarreal en el injusto doloso cometido por Manuel Francisco Ibarguen Murillo fue calificado por el Tribunal de Primera Instancia en calidad de cómplice primario.

-Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal son aquellas que pueden faltar sin que desaparezca el delito, toda vez que no forman parte de sus elementos constitutivos, no obstante, sí influyen en su consecuencia punitiva, ya sea porque agrava o atenúa la sanción penal a imponer. Es así que en atención a sus efectos, nuestro código punitivo las clasifica en agravantes y atenuantes.

-El artículo 67 del Código Penal consagra las circunstancias agravantes ordinarias comunes, entre las cuales establece en su numeral 7º que se agrava al perpetrar el hecho punible "con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad" (numeral 7º); lo que significa que se da cuando el autor ha obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito.

El penalista colombiano Alfonso Reyes Echandía al comentar la agravante similar a la nuestra en el código punitivo de su país, manifiesta que "ha querido

el legislador señalar como circunstancia genérica de agravación punitiva para el autor, el haber obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito, tal vez porque ello muestre reprochable capacidad para arrastrar a otros a la criminalidad" (Derecho Penal. Parte General. pág. 280. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990).

No obstante, el Segundo Tribunal Superior concluyó que la circunstancia agravante genérica de que trata el artículo 67 numeral 7° del Código Penal, se le comunica al partícipe, apoyándose para ello en lo dispuesto en el artículo 43, párrafo segundo, del Código Penal.

El artículo 43 del Código Penal, el cual sirvió de basamento a la decisión del Tribunal A-Quo señala:

"Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad sólo de los partícipes en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo".

Plasma así nuestro código punitivo el principio conocido en la doctrina como la "comunicabilidad de las circunstancias" el cual no es más que las consecuencias de la accesoriedad de la participación. Como se puede observar la norma hace alusión a las circunstancias agravantes o atenuantes personales y materiales.

El segundo párrafo de la norma transcrita se refiere a las circunstancias agravantes materiales, las cuales tienen "relación a aspectos temporales, modales o espaciales de la conducta típica que tienen eficacia jurídica sin consideración a la persona del autor" (Alfonso Reyes Echandía. op. cit.pág. 137).

Dicha disposición en este segundo párrafo, expresamente establece la comunicabilidad de las circunstancias al partícipe que tuviere conocimiento de ellas al momento de su cooperación para perpetrar el hecho punible.

Siendo así, resulta comunicable al partícipe la circunstancia agravante ordinaria común considerada por el Tribunal A-Quo (art. 67 numeral 7), por lo que debe aplicarsele.

Otro punto objetado por el recurrente lo es, el aumento de la pena impuesta a su representado al considerarlo reincidente. Al respecto la sentencia impugnada se expresa de la siguiente manera:

"El artículo 59 del Código Penal, que hace referencia a la aplicación de las penas, señala que el que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte; obsérvese que el supuesto de hecho sobre el cual descansa la norma, supone el cumplimiento de una sentencia condenatoria previa.

En el caso que nos ocupa, la sentencia condenatoria por la muerte de ANDERSON ni siquiera había sido emitida cuando se produjo el suceso con MUESES CAMPOS, por lo que debe descartarse toda consideración en torno a la reincidencia, teniendo como referencia el homicidio de OMAR ANDERSON. No obstante, no es esta la única infracción penal de la que se tiene noticia en el expediente con relación al sentenciado, toda vez que a fojas 424 se lee nota 3900-SJCM,

dirigida a la señora Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, de parte del director de la Cárcel Modelo para certificar que CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL ingresó a ese centro penitenciario el 20 de septiembre de 1991, por el delito de robo en perjuicio de JUAN CARLOS CHÁVEZ para cumplir una condena de cuatro (4) años de prisión. Como quiera que entre esta infracción penal dolosa y la muerte de Germán Mueses no se cumple el plazo de prescripción para la condición de reincidencia que señala el numeral 2° del artículo 72, procede aumentar la sanción a imponer sobre la base de esta consideración" (fs.774-775).

Advierte esta superioridad, que si bien no consta en el expediente copia autenticada de la sentencia condenatoria ejecutoriada por la cual Miller Villarreal fue condenado a 4 años de prisión por el delito de robo, lo cierto es, que tal información emana del oficio N° 3900-SJCM-95 rendido por el Director de la Cárcel Modelo señor Víctor Quiroz el 30 de noviembre de 1995 (f.424), el cual tiene el sello de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo que tiene validez procesal.

Como último aspecto objetado por el impugnante, está la acumulación de sentencia llevada a cabo por el Tribunal Superior, quien motivo su decisión así:

"Como ya se ha dejado establecido en líneas anteriores, contra CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL pesa ya una condena por homicidio que le fuera impuesta en la sentencia fechada el 12 de julio de 1996 y, que lo condenó a dieciséis (16) años de prisión por el homicidio de OMAR ALEXANDER ANDERSON, hecho ocurrido el 1 de mayo de 1993. El homicidio ocurrido por el cual ahora se condena a MILLER VILLARREAL ocurrió el 28 de febrero de 1993, es decir siete (7) meses después, lo que generó la instrucción de otro sumario que ahora culmina con la sentencia proferida. Ahora bien, como quiera que ambas instrucciones penales seguidas a CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL pudieron ser acumuladas por razón de la proximidad temporal de los hechos investigados, la omisión de esta actuación puede suplirse de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 2003 del Código Judicial, cuando permite la unificación de las penas a cargo del Tribunal que dicte la última sentencia. Siendo este el caso, se dispondrá la acumulación de ambas penas de conformidad con las reglas que para el concurso material de delitos dispone el artículo 64 del Código Penal en su literal a) al señalar que si son dos los hechos punibles, se impone la pena por el mas grave con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro" (fs.775-776).

El artículo 2003 del Código Judicial que sirvió de fundamento legal al Tribunal A-Quo para proceder a la acumulación en comento, se le adicionó tres párrafos de conformidad con la Ley 1 de 3 de enero de 1995 publicada en la Gaceta Oficial N° 22,698, quedando así:

"Artículo 2003. La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

La acumulación de los procesos será dispuesta en los casos de unidad o pluralidad de delitos, de conformidad al Capítulo III, del Título III, del Libro I del Código Penal, a petición de parte o de oficio, en cualquier momento. El Juez tendrá amplias facultades a fin de que el proceso penal se concluya de conformidad a las disposiciones del presente Código.

Si los expedientes se encontraren en diferentes Tribunales, el de mayor jerarquía, advertido de la existencia de pluralidad de procesos o la no acumulación por los tribunales inferiores, determinará, en cualquier etapa del proceso, el juzgado competente.

Los Servidores Públicos que actúen como jueces, serán responsables por los daños y perjuicios que resulten de no haberse pronunciado sobre la solicitud de acumulación" (Lo subrayado son los párrafos adicionados).

Respecto a la norma procesal transcrita, es importante indicar que en ediciones recientes del Código Judicial, se eliminaron los dos primeros párrafos originales y se afirma erróneamente que dicho artículo fue subrogado por el artículo 9 de la Ley 1 de 1995, cuando ésta lo que hace es adicionar tres párrafos.

Por otro lado, la norma procesal aludida en su segundo párrafo permite la unificación de penas, indicando que ello corresponde hacerlo al tribunal que dicte la última sentencia; siendo eso precisamente lo que hizo el Tribunal A-Quo, quien trató de suplir la omisión consistente en la no acumulación de las instrucciones seguidas a Cecilio Jesús Miller Villarreal las cuales como bien lo manifestó el fallo "pudieron ser acumuladas por razón de la proximidad temporal de los hechos investigados" (f.776).

Ahora bien, al imputado Miller Villarreal se le procesó por el homicidio de Omar Alexander Anderson ocurrido el 1 de mayo de 1993 y el homicidio de German Mueses Campos, ocurrido el 28 de diciembre de 1993, y no el 28 de febrero como se afirma en el fallo recurrido; por lo que en efecto existe un lapso de siete meses entre tales acciones punibles, lo que hace posible que, en interpretación de los dos primeros párrafos del artículo 2003 del Código Judicial, proceda la acumulación de las penas tal cual lo hizo el Segundo tribunal Superior.

De consiguiente, corresponde confirmar la sentencia apelada por la defensa técnica del procesado Miller Villarreal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada de 3 de julio de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A GILBERTO NASSUN A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANIEL PROVIDENCE CAMERON. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 28 de febrero de 2000 condenó a Gilberto Ariel Nassún Torres a la pena principal de 12 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 2 años, por ser responsable del

delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Daniel Antonio Providence Cameron. Contra esta decisión jurisdiccional, el sentenciado Nassún Torres anunció recurso de apelación, el que fue debidamente formalizado por su defensor técnico, licenciado Raúl Antonio Almanza.

En su escrito de sustentación, el abogado defensor censura que a su patrocinado se le haya sancionado por el delito de homicidio agravado, contemplado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que "no actuó por motivo fútil, ni medio de ejecución atroces, según se desprende del estudio de la causa que nos ocupa, además la circunstancia de motivo fútil alegada por el Tribunal no ha sido acreditada debidamente en autos, por ello no puede el Juzgador establecer este numeral al momento de dictar sentencia sin estar ello probado en el expediente, ni en el fallo, ya que el mismo fue sólo mencionado, sin fundamentarlo" (f.363).

El defensor de oficio manifiesta que el motivo que desencadenó el hecho de sangre "es que consta en autos las declaraciones emitidas por nuestro patrocinado y su esposa ... que el hoy occiso jugaba con el señor NASSUN, al apuntarle con su revólver en su cabeza" (f.364), por lo que no se puede hablar de motivo fútil.

De igual manera, el defensor técnico sostiene que "en el Protocolo de Necropsia, no se evidencia ningún tipo de alteraciones en el cuerpo del hoy occiso por lo tanto no puede considerarse que hubo medio de ejecución atroces puesto que ello no se revela en dicho documento" (f.368).

En base a las consideraciones expuestas, el abogado defensor solicita que la sentencia atacada sea revocada y en su lugar, se encuadre la conducta de su defendido en el tipo penal de homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal.

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, sostiene que "a más de haber un motivo fútil y medio de ejecución atroces como se ha podido corroborar (sic) con la sola declaración del sindicado, también podemos sostener que hubo una premeditación" (fs.378-379). Sobre la concurrencia de esta última circunstancia, el representante del Ministerio Público señala que "después que el hoy occiso le dijo al procesado que no iba a dormir esa noche, el procesado empezó friamente la ejecución de todos los actos que desencadenarían finalmente la muerte violenta de DANIEL PROVIDENCE" (f.379).

Conocidos los argumentos del apelante, pasa la Sala Penal a resolver el recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

La investigación guarda relación con el deceso de Daniel Antonio Providence Cameron, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 15 de abril de 1998, en los alrededores del patio de contenedores de la empresa International Terminal Inc, ubicada en el sector de Coco Solo, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón, como consecuencia de dos disparos con arma de fuego que, sin razón aparente, le realizó Gilberto Ariel Nassún Torres, mientras efectuaban la labor de seguridad en la mencionada empresa. Las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, revelan que la muerte de Providence Cameron sobrevino por "a.- SHOCK HEMORRAGICO b.- MACERACION CEREBRAL Y LACERACION HEPATICA c.- HERIDAS POR ARMA DE FUEGO" (f.140).

Como cuestión previa, debe la Sala llamar la atención sobre el proceder jurídico del representante del Ministerio Público quien, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación sustentado por la defensa oficiosa, manifestó que en el comportamiento del sentenciado Nassún Torres también se verificaba la circunstancia de agravación correspondiente a la premeditación. Tal criterio le obligaba cumplir con el deber legal de anunciar y formalizar, de igual manera, un recurso de apelación contra la citada sentencia, a fin de que este Tribunal tuviera la oportunidad procesal de pronunciarse sobre la

conurrencia o no de la premeditación en la conducta del imputado, modalidad que bien podría haber incidido en la dosificación de la sanción penal. Sin embargo, lo que hace el funcionario de instrucción es alegar la existencia de ese elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, en un momento procesal en el que sólo le correspondía pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante. Tome nota, el Fiscal Primero Superior, que la falta de utilización oportuna de los medios de impugnación contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, incide en la correcta administración de justicia y tácitamente implica colocar en estado de indefensión a las víctimas del delito.

Le corresponde a esta Superioridad determinar si el delito de homicidio ejecutado por Nassún Torres fue cometido por motivo fútil o medios de ejecución atroces.

En tal empeño, se advierte que la jurisprudencia patria ha definido el motivo fútil "como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado" (Registro Judicial, agosto de 1994, pág. 286).

El sentenciado Nassún Torres, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, manifestó que "no tuve problemas con él" (f.88); que el día de los hechos "llegó a la oficina ... él me dijo "HOY TU NO VAS A DORMIR" me puse a pensar de él, por qué a mi, tenía las dos (2) balas en el bolsillo del pantalón, sqqué (sic) dos (2) y puse las dos (2) mías, para que vieran que la de la Empresa estaba completa toda ... yo lo miré, le dije mentira: "HEY HAY UN CONTENEDOR, VEN A VERLO", caminé atrás de mí ... le dije "HAY ALGO ADENTRO" agarré una cajeta ... estaba oscuro y ahí me paré y le puse el revólver en el pecho y le disparé y di la vuelta para llegar a la puerta, venía corriendo atrás de mí, me llamó NASSUN y ahí le tiré uno ahí mismo en la cara ... lo toqué, ya él estaba muerta" (f.89). El imputado explicó que "Cuando PROVIDENCE me dijo que no iba a dormir me puse bravo y ahí me cansé de él" (f.92).

Esta versión de los hechos pone de relieve que Nassún Torres cometió la conducta homicida, por el simple hecho de que Daniel Providence le manifestara que no podía dormirse durante su turno de custodia. Esta afirmación surge con claridad cuando a Nassún Torres se le cuestiona sobre "cuándo pensó por primera vez quitarle la vida a DANIEL PROVIDENCE", a lo que contestó que "desde el momento en que PROVIDENCE me dijo que no iba a dormir pensé cosas de él ... pensé con engaño, lo llevé hasta el contenedor engañándolo para acabarlo" (f.92). Salta a la vista entonces, que la conducta de Nassún Torres se produjo sin justificación aparente, por lo que debe concluirse que actuó impulsado por un motivo fútil.

De otra parte, con relación a la agravante de medio de ejecución atroces, esta Corporación de Justicia ha sostenido que "deben estar constituidos por actos que revelen una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el agente del delito. Tales actos podrían ser, por ejemplo, la mutilación o el destroz innecesario del cadáver, o haber infligido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio. Es decir, que la agravante de medios atroces, además de los hechos físicos que puedan constituirlos deben revelar en el delincuente una mayor insensibilidad moral" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 14 de abril de 1993).

En el caso que nos ocupa se observa, de acuerdo a las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, que la víctima recibió dos heridas por arma de fuego, en el abdomen y en la cabeza. A juicio de la Sala, tales heridas no son indicativas que el imputado Nassún Torres hizo sufrir cruel e innecesariamente al ahora finado, es decir, no revelan la insensibilidad de infligir mayor dolor del necesario para obtener el resultado muerte.

Por comprobado que Nassún Torres no ejecutó el homicidio por medio de ejecución atroz, lo que procede es descartar esa circunstancia de agravación de su comportamiento delictivo. No obstante, como quiera que en autos se comprobó la concurrencia del motivo fútil, en el acto de suprimirle la vida a Providence Cameron, persiste la configuración del tipo penal de homicidio agravado, según los términos del artículo 132 del Código Penal, por lo que esta Sala juzga correcto mantener la pena principal de doce (12) años de prisión impuesta a Nassún Torres.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 28 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a Gilberto Ariel Nassún Torres por la comisión del delito de homicidio agravado, por motivo fútil, cometido en perjuicio de Daniel Antonio Providence Cameron, MANTIENE la sanción penal principal de doce (12) años de prisión y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE MARINA MONTEZUMA SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala Penal, escrito de apelación contra la sentencia de 30 de octubre de 2000, por la cual se condena a EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI a la pena de ocho (8) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

La pena impuesta tiene su fundamento en la responsabilidad penal que le cabe al procesado por Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de MARINA MONTEZUMA SÁNCHEZ

Al darse el trámite procesal de la notificación, la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, abogada defensora de oficio de SANJUR MARCUCCI, anunció que apelaba la resolución citada y presentó su escrito de sustentación de la apelación en tiempo oportuno, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

Al correrse en traslado del escrito de apelación al representante del Ministerio Público, Licdo. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ P., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, éste presentó escrito de oposición al recurso impetrado.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

El Tribunal Superior al dosificar la pena lo hizo estableciendo la pena en ocho años considerando que no existían circunstancias agravantes ni atenuantes.

No obstante, la recurrente discrepa del criterio vertido por el Tribunal A-quo, puesto que considera que sí existen atenuantes a considerar, como lo son la supina ignorancia del agente y la eximente incompleta, contenidas en los

ordinales 6° y 7° del artículo 66 del Código Penal, toda vez que SANJUR MARCUCCI estaba ebrio al momento en que se suscitó el hecho, lo que es corroborado por los padres de la hoy occisa y los testigos JOSÉ SÁNCHEZ MONTEZUMA y FAUSTINO SÁNCHEZ (Fs.249-250)

En cuanto a la supina ignorancia, la recurrente indica que si bien es cierto cualquier persona normal tiene conocimiento que no se debe lesionar en su integridad a otra persona, no menos cierto es que el caso que nos ocupa se dio en especiales circunstancias en el que se confunde la ingesta de alcohol y la creencia reiterada e inveterada de nuestros indígenas y campesinos de situaciones y personajes irreales que los acechan en la noche, ya que SANJUR MARCUCCI creía lesionar de muerte al "chogaly" o "abusión" -nunca con la intención de matar a la menor- quien hacía un año atrás tampoco lo había dejado pasar por el camino que transitaba (F.250).

Por lo anterior, solicita la recurrente que, con base en las atenuantes invocadas, se reforme el fallo de primera instancia y se rebaje la pena impuesta a su patrocinado judicial (F.251).

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Segundo Superior manifestó que la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no solo es conforme a derecho, sino que se ajusta a la realidad de los hechos probados, es justa y equitativa.

Seguidamente, el representante de la vindicta pública expresa que no le asiste la razón a la recurrente al solicitar la aplicación de las atenuantes comunes contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 66 del Código Penal, por lo que solicita que se confirme al sentencia apelada y se mantenga la pena impuesta a EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI (Fs.255-256).

EL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, señaló en el fallo objeto de impugnación lo siguiente:

El día de los hechos, Eustaquio Sanjur Marcucci se encontraba en una junta del señor Julio Montezuma, padre de la menor Marina en donde había chicha de maíz. Posteriormente, Sanjur Marcucci se lleva a la menor Marina Montezuma y le infiere golpes que le causan la muerte manifestándole a la madre de la víctima que estaba matando a "Chogaly" y que era una abusión, manteniéndose en su indagatoria en este aspecto. Las lesiones fueron de una gravedad que le causaron la muerte a Marina Montezuma de 3 años de edad afectándose así el bien jurídico mayormente protegido en nuestro derecho positivo como lo es la vida, el cual permite el goce y disfrute de los demás bienes jurídicos. El señor Eustaquio Sanjur Marcucci contaba con 32 años de edad, cuando ocurrió el hecho investigado, es nacido en Alto Jovo, Distrito de San Felix y no asistió a la escuela, pero alega saber leer y escribir y según el documento de foja 84 de autos no cuenta con antecedentes penales y policivos, Las circunstancias comentadas, unidas al hecho de que en nuestra campiña y en los indígenas existen algunas creencias sobre cuestiones irreales, lo cual debe ser valorado por el juez en base al principio de la sana crítica al momento de la fijación de la pena y no como una eximente de responsabilidad, debemos entonces concluir fijando la pena base en ocho (8) años de prisión. (Fs.243-244)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La presente investigación penal se refiere a la muerte violenta de la menor de 4 años de edad, Marina Montezuma Sánchez, en horas de la noche del día 19 de

marzo de 1999 en Quebrada Plata, corregimiento de San Juan, Provincia de Chiriquí, al recibir "trauma contuso en cráneo que provoca hemorragia intracraneal, conllevando a descomposición neuro hemodinámica y su muerte", según consta en el protocolo de Necropsia N° 69-99 signado por la doctora Luz E. Silvera, Médico Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal, del Ministerio Público (fs.63-65).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

La Licda. MIRANDA MORALES considera que a favor de su patrocinado concurren las circunstancias atenuantes comunes contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 66 del Código Penal:

Artículo 66...

...

6. La supina ignorancia del agente;
7. Las eximentes incompletas;

Con relación a la supina ignorancia, sostiene la Licda. MORALES MIRANDA que el procesado SANJUR MARCUCCI no asistió a la escuela, pero que sabe leer y escribir, tal como quedó consignado en las sumarias. Agrega que su defendido ha crecido y vivido en una comunidad indígena bien alejada de centros civilizados, donde están amalgamados como parte de su cultura, las creencias en apariciones considerandolas verdaderas y reales como parte de su diario vivir, y nada se les ha advertido de la falsedad de las mismas sino que se les ha ratificado la existencia de seres irreales por sus propios familiares, amigos y ancianos. (F.251)

Ahora bien, en la jurisprudencia patria se ha indicado que "si la ignorancia supina no ha influido o no ha sido la causa en la consumación del delito de que se trate, no es posible reconocerla como atenuante de responsabilidad. Sin embargo, la regla general es que, salvo circunstancias extremas, debidamente demostradas en el proceso, la supina ignorancia no debe reconocerse en el delito de homicidio que viene a ser una conducta tipificada en la ley que pertenece a la clasificación de los denominados delitos de derecho natural" (Resolución de 6 de julio de 1996).

La apelante plantea que su patrocinado, al agredir a la niña MONTEZUMA SÁNCHEZ, creía estar peleando con una aparición llamada "chogaly" y ello debe considerarse como ignorancia por parte del agente que insidió en la comisión del hecho.

Sobre el particular, es oportuno observar lo expresado en la doctrina por Alfonso Reyes Echandía, quien explica en cuanto a la criminalidad en los grupos indígenas lo siguiente:

"En el ambiente sociocultural donde nacieron y en el que se desarrollan sus actividades cotidianas llevan una vida de relación normal; sus comportamientos lícitos o ilícitos no se diferenciarían sustancialmente de los que realizan los individuos que pertenecen al conglomerado social que rige los destinos del Estado; (...) Su criminalidad no depende entonces de una inmadurez mental intrínsecamente considerada, vale decir, referida solamente a su edad, ni de enfermedad mental (para citar las fuentes naturales de inimputabilidad), sino de falla en los mecanismos de adaptación social, determinada casi siempre por una incursión brusca a un medio cultural hasta entonces desconocido para ellos." (Imputabilidad, Obras Completas, Tomo II, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1998.

pp.346-347)

Aplicando los criterios que anteceden al caso que nos ocupa, la Sala considera que aun cuando el procesado tenga creencias sobre la existencia de seres mitológicos, propios de su cultura, se debe tener en cuenta que en las comunidades indígenas también existen normas éticas y culturales que regulan la vida del grupo, entre las cuales está el derecho a la vida de los miembros del colectivo social que es un derecho natural.

Aunado a lo anterior, el señor SANJUR MARCUCCI fue examinado en cinco sesiones por el psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal (9 de mayo, 22 de junio, 1,8 y 16 de julio de 1999), quien al respecto certificó que éste "Si tiene discernimiento de los actos que ejecutó y capacidad de comprender la licitud o ilicitud de los mismos" y "Si es imputable por sus actos"(F.118).

Agrega el perito que "el examinado en todo momento ha mantenido una actitud cooperadora con buen nivel de atención. Sin embargo resulta llamativo que afirma que no recuerda absolutamente nada como una manera de defensa con el paso de los días se ha reafirmado en dicha postura, cuando en su primera declaración hace referencia a diferentes sucesos que detalla en dicha indagatoria"(F.118) (Lo resaltado es nuestro)

En las consideraciones médicos legales del dictamen psiquiátrico, el galeno señala:

"El examinado es un adulto que no presenta trastorno de conducta y en su referencia en cuanto a sus hábitos y costumbres explica que suele ingerir bebidas alcohólicas toda vez que se da una actividad grupal. Y en esta oportunidad en la declaración que hace de su actividad en el día de los hechos, efectúa una relación pormenorizada de los mismos y hasta refiere la "lucha que libró esa noche". Sin embargo posteriormente repite que no recuerda nada e insiste en que no sabe que pasó, "que estaba inconsciente de la mente en ese momento". Y reitera que no sabe absolutamente nada, que no recuerda nada. Afirmación posterior que contradice su primera declaración" (f.121).

Tal como se observa, el señor EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI tenía capacidad de discernimiento al momento de la comisión del hecho, podía comprender lo lícito o ilícito de su acción. Ahora bien, se observa en las sumarias que el procesado estaba ebrio y confundió a la niña MONTEZUMA SÁNCHEZ con el "chogaly" o diablo que no lo dejaba seguir su camino, por tanto creía que se defendía de él y no que estaba agrediendo a un ser humano.

De allí que la Sala considera que no procede el reconocimiento de la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal a que se refiere el apelante.

De otra parte, la recurrente solicita que se reconozca la atenuante común de las eximentes incompletas, en este caso, la embriaguez, toda vez que SANJUR MARCUCCI estaba ebrio al momento en que se suscitó el hecho, lo que es corroborado por los padres de la hoy occisa y los testigos JOSÉ SÁNCHEZ MONTEZUMA y FAUSTINO SÁNCHEZ.

Antes de pronunciarnos sobre lo pedido por la recurrente, la Sala precisa hacer algunas anotaciones sobre las eximentes incompletas.

En la doctrina se ha señalado que estamos en presencia de una eximente incompleta cuando "se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la 'eximente completa'". Las mismas "no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena"(René Suazo Lagos, Lecciones de derecho Penal, 6ª edición, S/E, Tegucigalpa,

1995.p.170).

En relación a las eximentes incompletas, no existe en nuestra legislación un listado de las mismas. No obstante, en la doctrina, Luis Jiménez de Asúa al referirse a esta atenuante común incluye la embriaguez (Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1958. pág.450).

Por su parte, Gil Miller Puyo Jaramillo, en su Diccionario Jurídico Penal, define las atenuantes y enumera ejemplos de éstas:

"Atenuantes. Ciertas circunstancias que acompañan la comisión del delito y que la ley prevé como atenuantes de la responsabilidad penal para aplicar la sanción al delincuente, tales como la buena conducta anterior...la embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas,..." (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981. págs. 47-48)

En nuestro ordenamiento jurídico penal se configura la embriaguez como una causa de inimputabilidad, en otras palabras "eximente completa", siempre y cuando de ésta se derive el estado de perturbación mental del imputado al momento del hecho punible, por lo que será declarado inimputable si aquélla es fortuita y total. (art.29, numeral 1 C.P.) (Lo resaltado es nuestro)

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios doctrinales, la embriaguez voluntaria y total puede considerarse como eximente incompleta, ya que le falta uno de los elementos para que se configure la causa de inimputabilidad, es decir en vez de ser fortuita es voluntaria.

Ahora bien, consideramos que debe añadirse el elemento de la definición de Puyo Jaramillo, es decir que la embriaguez sea voluntaria y el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas, porque de lo contrario, la conducta típica sería una circunstancia agravante tal como lo señala el numeral 3° del artículo 29 del Código Penal: "Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código." (Cfr. Sentencia de 12 de febrero de 1999).

En el negocio en examen, tenemos las declaraciones de testigos que refieren el estado en que se encontraba el señor SANJUR MARCUCCI. Veamos.

La señora Banjelina Sánchez Marcucci o Vangelista Sánchez Marcucci (fs.10-13), madre de la niña, afirma que el día de los hechos su marido Julio Montezuma tenía una junta para tumbar el monte, que empezó a las 11 de la mañana, y que estuvieron presentes los señores Justiniano Sánchez, Santiago Marcucci, Ángel Marcucci, Eustaquio Sanjur y su marido, quienes tomaron chicha de maíz; y se terminó como a las seis de la tarde, sin ningún problema.

Indica que salió como a las siete de la noche hacia la casa en compañía de sus dos hijos y su marido, que éste se regresó a buscar su machete y ella siguió el camino con sus hijos, que se encontró a Eustaquio Sanjur quien la siguió y luego se bajo del caballo, tomó a la niña diciendo que la iba a llevar a la casa y salió corriendo en el caballo; que esperó a su marido y cuando llegaron al portón de una finca, allí estaba Eustaquio pateando a su hija en el suelo, trató de apartarlo pero no pudo; que su marido le quitó a la niña, y Eustaquio trato de matar a su otro hijo, al lograr soltarse se escondieron en un monte. Muriendo su hija en la casa a la media noche (fs.10-13). En el mismo, sentido declara Julio Montezuma Marcucci, padre de la niña (fs.14-18).

La defensa técnica también solicitó que fueran llamados a declarar los señores JOSÉ SÁNCHEZ MONTEZUMA y FAUSTINO SÁNCHEZ, quienes rindieron su testimonio en el Acto de Audiencia (Fs.212-228)

JOSÉ SÁNCHEZ MONTEZUMA manifiesta que EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI pasó por su casa a eso de las siete de la noche y él le preguntó que le pasaba y éste le

contestó que estaba peleando con el mismo diablo, que era una mujer llamada "Mela" que andaba con él en el caballo y se cayó, quedó tendido a lo largo del suelo. Luego se levantó y volvió a caerse, por lo cual SÁNCHEZ MONTEZUMA le dijo "tú estás bien borracho agarra tu caballo y ándate", SANJUR MARCUCCI no podía levantarse y SÁNCHEZ MONTEZUMA tuvo que ayudarlo, levantarlo a la fuerza y lo montó en el caballo, le dijo que tomara su camino, que estaba borracho y aquel se fue (Fs.214-215).

Por su parte, FAUSTINO SÁNCHEZ dijo que a eso de las ocho de la noche estaba en su casa acostado cuando escuchó venir a un borracho, salió y vio que era SANJUR MARCUCCI que venía a caballo, solo, sin un foco. Refiere el declarante que SANJUR MARCUCCI estaba borracho y se bajó del caballo, le pidió ayuda porque un espíritu malo lo andaba persiguiendo, que era una mujer que estaba sentada en la silla que él no se la podía quitar de encima.

El señor SÁNCHEZ indica que SANJUR MARCUCCI en varias ocasiones había padecido de esos trastornos delante de él, cuando se emborrachaba. Agrega que le pedía ají picante y una cruz de palo, él le dijo que era mejor que se fuera porque era tarde y se podía golpear, pero cuando SANJUR MARCUCCI se iba a bajar del caballo se cayó y no podía levantarse, por lo cual lo ayudó para que se parara y se fue caminando (F.222).

Por su parte, Eustaquio Sanjur Marcucci, al rendir declaración indagatoria (fs.24-29) señala que estuvo en la junta de Julio Montezuma para tumbar un monte, que había chicha de maíz en dos tanques amarillos de 5 galones cada uno, que tomó bastante y la misma estaba bien pasada; y que la comida tenía frijoles.

Narra que después de las seis de la tarde se fue sólo a caballo a su casa; que llegando al corral de la finca de Julian Marcucci, sintió que una mujer lo tenía agarrado por la cintura, que el caballo no quería caminar y textualmente señala: "yo sentí que era Chogaly, espíritu malo, sentí que me tumbo al suelo, allí comencé a luchar con la abución, no me recuerdo si le pegué, de allí parece que me fui pa (sic) mi casa" (f.25)

Agrega que en el lugar donde dicen lo encontraron pegándole a la niña, hacía un año que su caballo no quiso pasar por allí, por eso dice que sale abución, por eso le pegó a la mujer o cosa que lo estaba agarrando atrás ese 19 de marzo de 1999, que fue en la noche, todo estaba oscuro y al caer al suelo y sintió que era un cuerpo grandote y no se recuerda con que le pegó.

Manifiesta que quería a la niña, y que si hizo eso fue pensando que era abución, que estaba bien borracho y no recuerda nada.

Ahora bien, de los testimonios que anteceden se infiere que el procesado no estaba en pleno dominio de sus facultades mentales por haber ingerido chicha de maíz fuerte de manera voluntaria mientras trabajaba en una junta, lo cual era su costumbre como se observa en el apartado de los antecedentes personales de la Evaluación Psiquiátrica, en donde el señor SANJUR MARCUCCI al referirse al alcohol expresó que ingería chicha de maíz desde los 16 años y allí fue la primera intoxicación. Luego guarapo de caña siempre terminaba "borracho", pero dice que hacía buena bebida. Tomaba en ambarres, cortando monte, leña en trabajo comunitario (F.120).

Por lo anterior, la Sala considera que se logra comprobar la atenuante aducida por la recurrente y procede a reformar la pena base impuesta por el Tribunal A-quo.

La Sala estima que dadas la circunstancias que rodearon el hecho punible en examen, se le debe reconocer al procesado una disminución de la sanción en una tercera parte de la pena base, es decir, 32 meses quedando la pena líquida a cumplir en seis (6) años y ocho (8) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 30 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CONDENA a EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión como responsable del Delito de Homicidio en perjuicio de MARINA SÁNCHEZ MONTEZUMA y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A GLADYS MARÍA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, SANCIONADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR KATHERINE IITZEL JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 13 de septiembre de 2000, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a GLADYS MARÍA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, de generales conocidas en autos, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la menor Katherine Itzel Jaramillo, y la CONDENÓ a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual período una vez cumplida la pena principal (fs.257-265).

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio de la procesada, apeló el fallo en comento, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo (f.283).

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Muñoz Gamboa manifiesta que al momento de la dosificación de la pena, el Tribunal A-Quo no aplicó las atenuantes de ley que de conformidad con las constancias procesales debían aplicarse a su patrocinada.

En ese sentido afirma que se configura la circunstancia atenuante del arrepentimiento (num.4 del art. 66 del Código Penal), toda vez que la señora Montenegro señaló y así lo afirman los testigos, que llamó a la ambulancia y llevó a la menor al hospital, tratando de brindarle los primeros auxilios.

Otra circunstancia atenuante que solicita se reconozca es la confesión espontánea y oportuna del agente (num.5 del art. 66 del Código Penal) porque desde el inicio de la investigación la señora Montenegro admitió su responsabilidad manifestando que su intención nunca fue causarle un daño de tal magnitud.

Igualmente alega la existencia de eximentes incompletas (num.7 del art. 66 del Código Penal) indicando que la señora Montenegro fue víctima de maltrato cuando era niña por parte de sus padres e igualmente de adulta por su concubino Antonio Jaramillo, quien admitió que la golpeaba, aunado al problema de alcoholismo de su patrocinada, consignado en el Informe Social y reconocido por el concubino, así como por testigos. Tal dependencia, en su opinión, le disminuía la voluntad, la capacidad de decisión y le producía lagunas mentales.

Aunado a todo lo anterior, expone que su patrocinada no tiene antecedentes penales ni policivos y solicitó audiencia en derecho, ahorrando a la institución

una serie de gastos.

Solicita así, se modifique la sentencia impuesta a su defendida tomando en consideración las atenuantes de la ley (fs.266-269).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, opina que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

En cuanto al arrepentimiento, indica que si bien es cierto la procesada Montenegro llevó a la infante Katherine Jaramillo al hospital, la versión que dio a los doctores y a la Policía Técnica Judicial, no mostraba la realidad de lo acontecido, dado su afán por ocultar el delito cometido. Por tanto, tampoco se da la confesión espontánea y oportuna porque la versión suministrada era que la menor se había intoxicado con cuatro pastillas de MYADEC; siendo la necropsia realizada la que demostró que los hechos no se habían desarrollado como la señora Montenegro lo había indicado.

Por lo que antes de recibirle declaración indagatoria a la señora Montenegro, las autoridades tenían conocimiento que era ella la que había propinado los golpes que llevaron a la menor a su trágica muerte; por lo que su confesión no fue oportuna.

En lo que se refiere a las eximentes incompletas señala que no se deben tomar en consideración, ya que las mismas fueron analizadas cuando el auto de vocación a juicio fue apelado.

Por último, señala que la delincuencia primaria no es circunstancia atenuante dentro de nuestro ordenamiento jurídico (fs.274-281).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar el fundamento de la disensión del licenciado Muñoz Gamboa, quien no impugna el juicio de culpabilidad ni la adecuación típica que hiciera el Tribunal Ad-Quo respecto a la conducta desplegada por su defendida, sino el proceso de dosificación de la pena que le fuera impuesta, indicando que no se consideraron a su favor las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal que le favorecían.

En cuanto a la confesión y el arrepentimiento, alegadas por el apelante, esta Sala ha manifestado que "son circunstancias que se presentan después de que se ha cometido el delito o hecho punible, las cuales dan lugar a la disminución de la pena a aplicar". Sin embargo, para ser objeto de ese derecho, la confesión debe ser espontánea, es decir, "cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal"; también se requiere que sea oportuna, esto es, "cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado". Aunado a lo anterior, el arrepentimiento debe presentarse "cuando el agresor realiza actos posteriores a la ejecución del hecho, los que conllevan a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias" (fallo de 24 de enero de 2001).

Enmarcados en estas consideraciones, tenemos que la muerte de la niña Katherine Itzel Jaramillo Bermúdez ocurrió el día 17 de agosto de 1998; la necropsia se realizó al día siguiente en la cual el Dr. José Vicente Pachar, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público concluyó lo siguiente:

"El cuerpo presenta múltiples lesiones traumáticas de tipo contundente en la cabeza y tronco siendo las del tórax y abdomen recientes.

La muerte ocurrió debido al choque hemorrágico secundario a la masiva hemorragia interna producto principalmente de las lesiones del hígado" (f.88).

Tres días después de la muerte violenta de la menor, con un resultado médico-legal que determinó las causas reales de esa muerte, se le recibe declaración indagatoria a la señora Gladys María Montenegro Gutiérrez, quien admite que había golpeado a la niña pero excepciona que ésta se cayó y quedó inconsciente, pero por miedo brindó la versión de las pastillas (fs.41-44).

Como bien se observa, no se dan las condiciones para afirmar que se está ante una confesión espontánea y oportuna, dado que ya existían otros medios probatorios que llevaron a conocer la verdad material del hecho, como lo son el Protocolo de Necropsia (fs.83-88) y la declaración del señor Antonio Jaramillo López, padre de la occisa (fs.30-38 y 39-40), los cuales indubitadamente señalaban a la Sra. Montenegro Gutiérrez como única autora del homicidio investigado.

Por otra parte, si bien las constancias procesales indican que la procesada llevó a la niña al hospital, ello no significa que estemos ante la circunstancia atenuante del arrepentimiento, porque como bien lo manifestó, actuó por miedo y por ello mintió cuando dijo a las autoridades que la niña había ingerido cuatro pastillas de nombre "MYADEC" (f.10-11).

También invoca el licenciado Muñoz Gamboa, las eximentes incompletas como circunstancia atenuante que se le debe reconocer a su defendida, específicamente, por el maltrato de que fue víctima cuando niña al igual que en su adultez por parte de su concubino Antonio Jaramillo, así como su problema de alcoholismo.

En cuanto al alegado maltrato que recibió en su niñez la procesada Montenegro Gutiérrez, ello no está consignado en la Evaluación Psiquiátrica Forense signada por la Dra. Elaine Bressan (fs.174-175) ni en el Informe de Evaluación Psicológica que le realizara el Dr. Luis Ernesto Rodríguez, Psicólogo Forense (fs.154-155); así como tampoco fue manifestado por aquella al rendir declaración indagatoria (fs.41-44).

Anotamos, que el hecho que su concubino y padre de la occisa la golpearan no puede tenerse en cuenta para atenuarle la pena impuesta.

Respecto del alcoholismo que alega padecer la señora Montenegro, ésta en su declaración indagatoria afirmó que tomaba cerveza los sábados (f.44), y al ser evaluada psicológicamente afirmó no consumir drogas ni bebidas alcohólicas (f.154). Por otro lado, en la evaluación psiquiátrica dijo que tuvo un período en que tomaba, pero se enfermó por lo que en ese último año ingería bebidas alcohólicas de manera ocasional.

No obstante, contrario a todo lo anterior, en el Informe Social signado por las Auxiliares de Trabajo Social, detectives Yenny Cenci y Gioconda Ortega se señala que en la entrevista, la señora Montenegro Gutiérrez se refiere al maltrato de que fue objeto en su niñez y que al momento que golpeaba a la menor Katherine se encontraba en estado de embriaguez (fs.167-172).

Debemos resaltar que la señora Montenegro Gutiérrez indicó a las Trabajadoras Sociales que ha estado internada en varias ocasiones en la Sala de Psiquiatría del hospital Santo Tomás; sin embargo, negó tratamiento por psiquiatría o psicología ante la Dra. Elaine Bressan (f. 175).

Siendo este el panorama, no hay certeza de la existencia de tales circunstancias, por lo que no se le puede reconocer la atenuante de las eximentes incompletas (num. 7 del art. 66 del Código Penal).

Finalmente, en cuanto a que la procesada no tiene antecedentes penales y que solicitó que su audiencia se realizara en derecho ahorrando a la institución

una serie de gastos, se advierte que el Tribunal A-Quo consideró esos aspectos. Textualmente el fallo consignó lo siguiente:

"Este Tribunal parte discrecionalmente de 16 años de prisión por el delito de homicidio agravado, tomando en consideración los antecedentes, el estado social, económico y educativo de la procesada, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, la conducta que ésta mantenía en su entorno social y por el hecho de haber decidido que se le juzgara en derecho. Como quiera que no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes la pena líquida a cumplir queda en 16 años de prisión" (f.263).

Sin embargo, se hace necesario indicarle al Tribunal Superior que así como esta Sala ha reiterado que "la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia y acogerse al Juicio en Derecho no puede reconocerse como una atenuante", porque "sería un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular" (Fallos de 12 de junio de 1998, 9 de noviembre de 1999, Abril 7 de 2,000 y 24 de enero de 2001); tampoco es procedente que para establecer la pena base de conformidad con los factores señalados en el artículo 56 del Código Penal, se considere a favor del procesado el hecho que haya renunciado a su derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia.

Consecuente con todo lo expuesto, el fallo apelado merece la confirmación de esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 18 de diciembre de 2000, el Licdo. JOSÉ NELSON BRANDAO en su condición de abogado defensor de VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, sancionado por Delito de Posesión Ilícita de Arma de Guerra, presentó solicitud para que la Sala Segunda declare la extinción de la acción penal, basado en el Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 23.876 de 31 de agosto de 1999, que le favoreció con un indulto presidencial.

EL SOLICITANTE

Señala el Licdo. BRANDAO que en el caso bajo examen, al tiempo que la causa

penal seguida contra VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT transitaba por la etapa plenaria, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo 201 de 30 de agosto de 1999 que otorga el beneficio de Indulto a favor de su poderdante, entre otros, incluyendo el proceso que se le seguía por posesión ilícita de arma de guerra, de lo que se infiere que, de acuerdo al contenido del artículo 91 del Código Penal, el indulto de marras extingue la acción penal sub-júdice, lo cual hace cesar "ipso facto", el juicio penal, porque así lo prescribe el artículo 1982 del Código Judicial(F.2).

El recurrente manifiesta que, mediante Decreto Ejecutivo N° 203 de 3 de septiembre de 1999, la Presidenta de la República dispuso derogar en todas sus partes el precitado Decreto Ejecutivo 201. No obstante, el letrado solicita que, en orden a los parámetros que marcan los principios de favorabilidad, retroactividad y ultraactividad de la ley mas favorable al reo, los efectos del instrumento extintivo de la acción penal expedido a favor de VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT deben ser reconocidos (Fs.2-3).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al imprimírsele el trámite de inciente a la solicitud en examen, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en su vista N°11 de 22 de enero de 2001, manifestó que procede la pretensión procesal penal del Licdo. BRANDAO, en la medida en que los efectos a favor de quien fue indultado, en este caso VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT, con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, le son aplicables mediante el principio de ultraactividad, por ser la norma más beneficiosa, pese a su derogatoria posterior(F.9).

DECISIÓN DE LA SALA

Ante la solicitud formulada por el Licdo. BRANDAO, en el sentido que a su poderdante se le reconozca el beneficio de la extinción de la pena por virtud del indulto con el que fuera favorecido, la Sala observa que el procesado VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT fue uno de los beneficiados con el perdón presidencial, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999 mediante el cual el Presidente de la República con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá y en asocio del Ministro de Gobierno y Justicia otorga indultos. El artículo primero del referido decreto establece que el mismo se otorga a:

"...favor de los ciudadanos que se detallan a continuación y que resulten investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la ley, por la Comisión de delitos contra el Honor, la Integridad Personal, la Fe Pública, la Personalidad Jurídica del Estado, el Patrimonio o contra la Administración Pública, la Comunidad Internacional, la Administración de Justicia o por Posesión Ilícita de Armas de Guerra, ya sea que los procesados se encuentran en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria o en cualquier otro trámite procesal, en cualquier Juzgado, tribunal Superior de Justicia o en cualquier Tribunal, Juzgado o dependencia del Organo Judicial o del Ministerio Público, con o sin auto de enjuiciamiento y aun cuando se hubiese o no verificado Audiencia o bien que se encuentran tales causas en grado de Apelación, sanción o en cualquier trámite procesal". (Lo subrayado es nuestro)

Finalmente expresa el referido Decreto, que el indulto extingue la acción penal y la pena según sea el caso (artículo 91 el Código Penal).

Cabe señalar que esta Sala, en fallo de 31 de marzo de 2000, se pronunció sobre la situación de Nancy Aracely Saavedra, quien fue favorecida con el Decreto Ejecutivo en comento. En dicha resolución se reconoció la extinción de la acción penal fundamentando la decisión en los principios que rigen el proceso penal,

como lo es el principio de favorabilidad, retroactividad y ultraactividad de la ley penal, y se dejó sentado el siguiente criterio:

"...la Sala estima que el indulto es una causa de extinción de la sanción penal y es un acto soberano del Órgano Ejecutivo encaminado a suspender condicionalmente, atenuar o perdonar las consecuencias jurídicas de una condena o impida la prosecución de una acción penal en contra de una determinada persona.

...

Los principios constituyen el punto de partida para conocer e interpretar el derecho y permiten que la administración de justicia sea expedita y racional. En el Derecho Penal los principios constituyen el marco de referencia dentro del cual es obligatorio agitarse, al interpretar el contenido y alcance de un precepto jurídico.

Estas máximas en el campo penal garantizan el fiel cumplimiento por parte del juzgador de los derechos y beneficios de las partes y en especial de los procesados. Uno de esos principios, lo constituye el de favorabilidad.

El principio de favorabilidad establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, aunque sea posterior, constituyendo una excepción al de cosa juzgada.

Este principio indica la obligación del juez a aplicar "...la ley penal más benigna de entre todas las vigentes entre el tiempo del hecho y del juicio, a condición, claro está, de que todo el hecho se haya perpetrado bajo una u otra ley, pues si se perpetró bajo ambas sólo cabe racionalmente preferir la última bien sea porque resulta ser la mas favorable. (FERNÁNDEZ C., JUAN Derecho Penal Fundamental, Tomo II, editorial Temis Colombia, 1989 Pág.105).

Ahora bien, el principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada.

En el caso que nos ocupa y dadas las particularidades del Decreto Ejecutivo No. 201 de agosto de 1999 que fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 213 de 3 de septiembre de 1999, considera la Sala que debe primar el principio de Ultra actividad de la ley, en la que por la favorabilidad, de manera excepcional la norma derogada prolonga sus efectos a favor del sentenciado". (Registro Judicial, Marzo 2000.pp.242-243)

Ahora bien, en el caso sub júdice advierte el letrado que el proceso seguido a GAUDIANO CHAMBONETT actualmente cursa ante esta Sala trámite relativo al recurso de casación penal, interpuesto contra la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el auto de 6 de octubre de 1999, mediante el cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial niega la declaratoria de extinción de la acción penal.

Como quiera que nuestro ordenamiento jurídico establece que el indulto extingue tanto la acción penal como la pena (artículo 91 del Código Penal) y toda vez que el recurso extraordinario de casación interpuesto a favor VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT se encuentra en estado de decidir, lo que corresponde en derecho es declarar la extinción de la acción penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA la acción penal seguida contra VICENTE GAUDIANO CHAMBONETT por el Delito de Posesión Ilícita de Arma de Guerra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ORLANDO ANTONIO RICKET ADAMES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARIEL ALEXIS CHACÓN SANCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de 18 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la firma forense CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS a favor de ORLANDO ANTONIO RICKET ADAMES, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ARIEL ALEXIS CHACÓN SÁNCHEZ.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene la defensa técnica de ORLANDO ANTONIO RICKET ADAMES que éste se encuentra detenido a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia como presunto partícipe de los hechos que tuvieron como resultado la muerte violenta de ARIEL ALEXIS CHACÓN SÁNCHEZ, ocurrida en horas de la tarde del 6 de enero de 2000, en el sector de El Marañonal de la ciudad de La Chorrera(F.13).

La vinculación del señor RICKET ADAMES deviene del señalamiento que se le hace como la supuesta persona que facilitó al señor JORGE MANUEL MURADAS, presunto autor material del hecho en comento, una bicicleta para que éste se transportara en los momentos en que se diera el referido hecho de sangre(F.13).

Considera el recurrente que la participación de su poderdante podría ubicarse en la figura del cómplice secundario, contenida en el artículo 40 del Código Penal, la que, de ser demostrada, acarrearía a su defendido una sanción mínima inferior a los 3 años de prisión, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Penal en relación al artículo 131 de la citada excerta legal(F.14).

Por tanto, estima el recurrente que no debe negársele a su defendido el derecho de fianza de excarcelación que consagra el artículo 2162 del Código Judicial, si de ser sancionado la pena mínima a aplicar sería inferior a los cinco años, realidad que hace inaplicable lo dispuesto en el artículo 2181 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señala que, luego de haber estudiado el cuaderno penal, observa que el señor ORLANDO ALBERTO RICKET SÁNCHEZ se encuentra llamado a juicio por el delito de homicidio y que en esta etapa del proceso no se ha determinado el grado de participación del implicado en el hecho punible por el cual fue llamado a responder penalmente, situación que debe ser establecida al final de la etapa plenaria(F.10).

Por lo anterior, el Tribunal de primera instancia expresa que se colige que no es viable conceder la petición de libertad caucionada, ya que las personas imputadas por delitos sancionados con penas mínimas de cinco años de prisión, como es el caso del homicidio, están excluidas del beneficio excarcelatorio solicitado, pues así lo dispone el artículo 2181 del Código Judicial y, por tales motivos, no es dable acceder a lo pedido(Fs.10-11).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo excarcelación excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, se excluye dicho beneficio.

Al examinar el expediente principal la Sala advierte que mediante auto calendado 22 de noviembre de 2000, se ordenó la apertura de causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia contra ORLANDO ALBERTO RICKET ADAMES (a) "Pito Abelardo" y otros, como presuntos transgresores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Genérico de Homicidio, en perjuicio de ARIEL ALEXIS CHACÓN SÁNCHEZ (Fs.611-622).

Ahora bien, se observa que el recurrente no objeta la calificación del hecho punible sino que centra su inconformidad en la posible sanción que se aplicaría a su poderdante, toda vez que estima que la acción desplegada por su defendido podría subsumirse en la figura del cómplice secundario de un homicidio doloso simple, cuya sanción oscila entre los cinco y doce años de prisión (artículo 131 del Código Penal).

En ese orden de ideas, el apelante plantea que a su poderdante se le aplicaría una sanción menor que la del autor del hecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal el cual preceptúa que al cómplice secundario "le será impuesta pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo establecida para el hecho punible", y considera que la pena podría ser de tres años de prisión, por lo que solicita se conceda la fianza de excarcelación.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que este no es el momento procesal en el cual corresponde hacer una calificación del grado de participación de los imputados ni mucho menos establecer provisionalmente la sanción a imponerse, pues ello compete al Juez de la causa tras finalizar la etapa plenaria y en el evento de que se comprueben los cargos que se endilgan a los imputados, teniendo en cuenta los medios de pruebas y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal para la individualización judicial de la pena.

Aunado a lo anterior, el hecho que se le imputa a ORLANDO ALBERTO RICKET ADAMES es un delito de homicidio doloso, cuya pena mínima en su modalidad simple es de cinco (5) años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal, y, como quiera que nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables, corresponde entonces a esta Sala Penal confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación al señor ORLANDO ANTONIO RICKET ADAMES.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 18 de diciembre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOHEL APARICIO GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JOHEL APARICIO GÓMEZ, sindicado por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Edwin García y Adrián Alexander (q.e.p.d.).

Al momento de notificarse del auto de 18 de febrero de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Licenciado Miguel Deen, apoderado judicial de Johel Aparicio, apela, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-quo, en resolución de 4 de diciembre de 2,000, en su parte medular expone lo siguiente:

2.-En el proceso bajo examen, la conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo por varias personas, utilizando armas para despojar de sus bienes a las víctimas, con motivo de que uno de ellos cobrara dinero de una empresa y el otro ofrecía la custodia, les produjeron varias heridas, por consiguiente el hecho punible consiste en el delito de Homicidio doloso tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal.

3.-Ahora bien, el delito de homicidio doloso en cualesquiera de sus modalidades no permite disfrutar de libertad caucionada, porque está incluido en las prohibiciones excarcelarias contempladas en el ordinal 1 del artículo 2181 del Código Judicial, pues la pena mínima ya fuese en la modalidad simple o calificado no es menor de cinco (5) años de prisión.

4.-Contrario a lo sostenido por la peticionaria, las probatorias registran que contra el imputado JOHEL APARICIO GÓMEZ constan los señalamientos formulados por los señores Olegario Tejada Lemus y Ariel Vanhorn, quienes lo vinculan con el hecho punible como un factor determinante en la comisión del delito y durante las fases del proceso penal respectivo serán analizadas las pruebas en lo que compete a la definición de cada una de las fases del proceso, pues por el momento los elementos probatorios no le son favorables al imputado en cuyo beneficio han solicitado la fianza de excarcelación.

5.-Ante tales circunstancias, debemos denegar la petición

excarcelaria formulada en beneficio del señor JOHEL APARICIO GOMEZ, sindicado por los Homicidios Dolosos cometidos en perjuicio de los señores Edwin García y Adrián Alexander.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia resolver la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JOHEL APARICIO GÓMEZ, sindicado por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en detrimento de EDWIN GARCÍA Y ADRIÁN ALEXANDER (q.e.p.d.).

En tal sentido observamos, que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado mediante diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de cadáver (fs.2-7), y protocolo de Necropsia realizado a los occisos EDWIN GARCIA (fs.789-792) que reveló como causa de muerte "Shock Hipovolemico, Deguello" y ADRIÁN ALEXANDER (fs.797-799), "Asfixia Mecánica por estrangulación".

Por otra parte se observa que e señor JOHEL APARICIO GÓMEZ, se encuentra presuntamente vinculado a este echo punible, debido a los siguientes señalamientos:

Uno de los partícipes en el doble homicidio, es OLEGARIO ANTONIO TEJADA LEMOS, y en su declaración indagatoria (fs.370-375), señala a JOHEL APARICIO como el jefe en la misión de despojar del dinero al señor EDWIN GARCIA y someter al guardia de seguridad que lo acompañaba, el señor ADRIÁN ALEXANDER, Continúa relatando que primero el señor JOHEL APARICIO les dijo que le quitaran el dinero y luego dijo que no tenía que haber testigos, que luego le ordenó a OLEGARIO que "le diera con eso", refiriendose al punzón que tenía en la mano y que luego lo montara en el auto y le pusiera un tape en la boca y le amarrara las manos y los pies con unos cordones, que se quedara cuidandolo allí, que él regresaría después.

Posteriormente mediante ampliación de indagatoria el señor OLEGARIO ALBERTO TEJADA a folios 1249-1258, manifiesta haber mentido sobre el hecho de que JOHEL APARICIO se encontraba presente en la residencia de los Van Horn al momento de que ultimaron a Edwin García y cuando fueron a tirar los cuerpos en la entrada del poblado de San Diego de Pacora. Afirma que lo que dijo, fue porque en ese momento tenía mucha rabia contra JOHEL, por haberles dicho que el señor EDWIN GARCIA tenía una gran cantidad de dinero y cuando lo registraron no cargaba lo que ellos esperaban, y eso le dio mucha rabia ya que se había buscado un problema muy grave por poco dinero, entonces involucró a JOHEL APARICIO.

De folios 379-385, rinde declaración indagatoria CARLOS ALBERTO VAN HORN AVILA, señalando que el día 9 de abril de 2,000, sostuvo una conversación con JOHEL APARICIO y que éste le dijo que recogieran un billete al vendedor EDWIN GARCIA, o sea que le hicieran un robo. El día 14 de abril de 2,000, volvió a conversar con el señor JOHEL APARICIO y éste le informó que había comprado trece (13) camiones repletos de cervezas, pero que su jefe le había dicho que le pagara el producto con un cheque por lo que no sería conveniente hacer el robo ese día. Luego quedaron de acuerdo según la versión de CARLOS VAN HORN, JOHEL APARICIO y él, que el robo lo efectuarían el día martes 18 de abril de 2,000, pero como ese mismo día del robo se reunió con Funcionarios de la Cervecería, y le prometieron que le iban a dar la concesiones de los Estadios, desistió del robo porque ya iba a estar con la gente y no quería estar con problemas. Cuando llegó a su casa como a las 10:00 a.m, le comunicó a su hermano ARIEL VAN HORN y OLEGARIO TEJADA, que ya no se iba a meter en eso del robo, pero aparentemente esto no le agradó a ninguno de los dos (ARIEL Y OLEGARIO) y siguieron con sus planes, ocurriendo luego el fatal desenlace.

De folios 1310-1318, amplia su declaración indagatoria CARLOS ALBERTO VAN HORN AVILA, señalando a pregunta del agente instructor lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Diga el indagado si es o no cierto que usted había

acordado con el señor JOHEL APARICIO, llevar a cabo un robo al señor EDWIN GARCIA, ya que usted manifiesta en la Fiscalía Auxiliar lo siguiente: el 9 de abril de este año estaba yo en la Distribuidora Tocumen cuando estaba conversando con el administrador JOHEL APARICIO, que la cosa estaba dura, después, me dice que si podíamos recoger un billete al vendedor EDWIN GARCIA, o sea que le hiciéramos un robo.

CONTESTO: Señor Fiscal, eso es falso, lo que está allí es falso, ellos entendieron mal, lo que yo dije es lo que me dijo mi hermano a mi. El día que me indagaron a mi me preguntaron diga lo que usted sabe. Yo contesté porque me lo había dicho mi hermano, no porque yo estaba".

Rinde declaración indagatoria ARIEL ALEXIS VAN HORN, a folios 392-395, y en la misma señala a JOHEL APARICIO como la persona que le avisó el día martes 18 de abril de 2,000, que el señor EDWIN GARCIA cobraría aproximadamente ocho mil balboas (B/8,000.00) en efectivo, de su negocio el Jardín Tocumen, y que él lo iba a mandar a su casa para que lo despojaran del dinero.

Amplia la declaración indagatoria ARIEL ALEXIS VAN HORN, a folios 1299-1306, donde ratifica los cargos formulados en contra de JOHEL APARICIO asegurando que se pusieron de acuerdo OLEGARIO, JOHEL y él (ARIEL VAN HORN), una semana antes del día 18 de abril de 2,000. Luego ARIEL VAN HORN acepta haber ahorcado a ADRIÁN ALEXANDER (q.e.p.d), subiendolo a una silla y colocandole una soga en el cuello, para luego colgarlo de una carriola del techo de la casa.

A folios 396-397, está la declaración jurada rendida por OLEGARIO ALBERTO TEJADA LEMOS, donde se afirma y ratifica de los cargos formulados contra JOHEL APARICIO.

Rinde declaración jurada CARLOS VAN HORN AVILA, a folios 398-399 donde se afirma y ratifica de cargos formulados en contra de terceros.

En cuanto, al imputado JOHEL APARICIO GÓMEZ, manifiesta en su declaración indagatoria visible a folios 364-369, que jamás le había pasado por la cabeza la idea de robarle al señor EDWIN GARCÍA, y mucho menos de asesinarlo, que las acusaciones que le hace el señor CARLOS VAN HORN son totalmente falsas y que él (CARLOS VAN HORN), por razón de haber trabajado muchos años en la Cervecería conocía todo el movimiento de la empresa y que él (CARLOS VAN HORN) se comportaba así porque sentía envidia y estaba molesto porque le habían quitado las concesiones de los estadios y de repente lo botaron de la Cervecería y le quitaron prácticamente todo, por eso descargó toda su ira y odio que sentía contra la Cervecería, contra un buen amigo como lo fue EDWIN GARCÍA. Por último, señala JOHEL APARICIO que no tenía necesidad de cometer dicho robo, ya que es un empresario prominente, próspero y honrado y que los negocios que administra los cuales son Jardín Tocumen, Jardín Bolívar, Distribuidora Belén y Jardín Canajagua, le daban ganancias a sus dueños arriba de los cien mil balboas (B/.100.000.00) y él como administrador ganaba bien, aproximadamente B/4,000.00, mensuales.

Mediante Resolución fechada 7 de septiembre de 2,000, la Fiscalía Cuarta Superior, dispuso formularle cargos a JOHEL APARICIO GÓMEZ, por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Contra la Libertad Individual y Robo, tipificados en el Capítulo III, Título VII, Capítulo II, Título IV, y Capítulo III, Título II, del Libro II del Código Penal.

De lo anterior se colige, que el imputado JOHEL APARICIO GÓMEZ, se encuentra vinculado con el homicidio de EDWIN GARCIA y ADRIAN ALEXANDER, toda vez que es señalado en principio en las declaraciones indagatorias de los señores CARLOS VAN HORN, ARIEL ALEXIS VAN HORN Y OLEGARIO TEJADA LEMUS, de los cuales solamente se mantiene en sus señalamientos el señor ARIEL ALEXIS VAN HORN, ya que cierto es que tanto CARLOS VAN HORN como OLEGARIO TEJADA aclararon en sus

ampliaciones de indagatorias que no les consta cuanto dijeron contra JOHEL APARICIO, porque todo eso se los dijo ARIEL VAN HORN; y, por esa circunstancia, CARLOS VAN HORN Y OLEGARIO TEJADA LEMOS, quedan como testigos de referencia, sin fuerza probatoria según el artículo 907 del Código Judicial; así que, es ARIEL VAN HORN el único que formula cargos contra JOHEL APARICIO, involucrándolo en los hechos preparatorios del ilícito.

La Sala observa, que aún no se ha arribado al punto en que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, emita su Vista Fiscal, por lo que de no comprobarse la versión dada por el sindicado ARIEL VAN HORN sobre la supuesta participación de JOHEL APARICIO en el Homicidio investigado, y de señalarse su participación en el robo únicamente, por haber suministrado información a los asaltantes que fue de vital importancia para la perpetración del robo, entonces se daría la situación que la defensa de JOHEL APARICIO podría interponer alguna otra petición.

En otro aspecto, el delito de homicidio según el artículo 131 del Código Penal, tiene señalada una penalidad de 5 a 12 años de prisión, y de conformidad a lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial:

Artículo 2181 C.J: No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;

Dado que nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables, corresponde entonces a esta Sala Penal, confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación al señor JOHEL APARICIO GÓMEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 9 de octubre de 2,000, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS BARRIA, NILSA BARRIA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RICARDO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la Solicitud de Acumulación formulada por el Licenciado Rafael Rodríguez, en favor de CARLOS BARRIA, DIANA BARRIA, NILSA BARRIA Y OTROS, dentro del proceso que se les sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Ricardo

Meléndez.

Durante el transcurso del trámite para resolver la presente solicitud, el Licenciado Rafael Rodríguez, presentó escrito de fecha 19 de diciembre de 2,000, mediante el cual desiste de la apelación propuesta contra el Auto fechado 29 de septiembre de 2,000, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual niega la acumulación del caso de Contra la Salud Pública y Homicidio, seguido en contra de los prenombrados.

De la lectura de la nota, se deja ver la intención del proponente de no querer continuar con la apelación contra el Auto fechado 29 de septiembre de 2,000, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia, y al analizar la Sala que dicha misiva proviene del mismo proponente y que conforme al artículo 1073 del Código Judicial se encuentra facultado para elevar una solicitud como la formulada, es del caso admitir el desistimiento de la apelación contra el Auto fechado 29 de septiembre de 2,000.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la apelación contra el Auto fechado 29 de septiembre de 2,000, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido contra LUIS CARLOS BARRIA, NILSA BARRIA Y OTROS, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en Perjuicio de Ricardo Meléndez. Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO JORGE AQUILES BARSALLO, SOLICITA EL DESGLOSE DE VARIOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTÓ AL LIBELO DE REVISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSA PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Tras allanarse a la resolución de 29 de enero de 2001, mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema no admitió el recurso de revisión contra la sentencia de 24 de agosto de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de lo Penal de Panamá, el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de Jorge Aquiles Barsallo, solicita el desglose de la cédula de identidad personal de su patrocinado y unas fotografías que había adjuntado al libelo de revisión.

El cuaderno de revisión permite apreciar que foja 9 se encuentran dos fotografías, y a folio 10 se aprecia una cédula de identidad personal, que tiene plasmado el nombre de Jorge Aquiles Barsallo Adames y el número 9-121-1555.

Con vista de que los documentos públicos y privados ya citados se encuentran en un proceso terminado, por lo que han cumplido su finalidad, no es necesario mantenerlos en depósito en la Secretaría de la Sala Penal.

Por lo tanto, corresponde atender la regla que prevé el numeral 4 del artículo 520 del Código Judicial, en el sentido de que en el respectivo lugar del expediente se deje copia autenticada de los documentos pedidos y constancia de quien recibió el original.

En razón de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley DECRETA el desglose de dos fotografías y una cédula de identidad

personal, visibles a fojas 9 y 10 del expediente, y ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal deje copia autenticada de los documentos pedidos y constancia de quien recibió el original.
Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

FEBRERO 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY CÁRDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 0113-2000 DE 11 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Maribel Saldaña, actuando en nombre y representación de ELSY C. CÁRDENAS, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 0113-2000 de 11 de mayo de 2000, dictado por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe estima que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa. A este respecto, de acuerdo con las constancias procesales, la parte actora interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto por el Director Ejecutivo del IPACOOOP y notificado a la afectada el 31 de agosto de 2000 (fs. 5 vuelta). Posteriormente, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación que, tal y como consta a fs. 4 del expediente, fue recibido por la Dirección Administrativa el 20 de septiembre de 2000, fecha en la que el derecho para interponer dicho recurso ya había prescrito, puesto que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, la afectada debió haber hecho uso de él "dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal ...".

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que para que se entienda agotada la vía gubernativa, no sólo se requiere haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, sino también que dichos recursos sean interpuestos en tiempo oportuno.

Por las razones anotadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Maribel Saldaña, en representación de ELSY C. CÁRDENAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD A. LOMBARDO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO A. SUED, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 3 DEL ACUERDO DE LA REUNIÓN N° 45-00 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO

HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edward A. Lombardo, actuando en nombre y representación de GERARDO A. SUED, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 3 del Acuerdo de la Reunión N° 45-00 de 25 de octubre de 2000, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Lombardo solicita a esta Sala, que, previo a la admisión de la demanda, se suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado fundamentándose en las siguientes consideraciones:

"A- El profesor GERARDO SUED ha dejado de percibir su salario producto de que ha sido separado de su cargo, lo que le trae como consecuencia graves perjuicios económicos, en la medida que sus respectivos pagos la Universidad de Panamá, actualmente se lo están realizado (sic) a otros profesores que no le corresponden.

B- Mi representado no podrá entregar las notas correspondientes al Segundo Semestre del año Académico 2000, de la Universidad de Panamá, habiendo sido separado antes de culminar el semestre escolar y los estudiantes no podrán ser evaluados como en derecho le corresponde, porque quien los evaluará no será el mismo docente que le brindó el referido conocimiento.

C- Mi mandante el cual fue nombrado por resolución en el área de Diseño Gráfico y quien obtuvo en el Banco de Datos un puntaje superior a los docentes que actualmente imparten su (sic) horas de clases, se encuentra en una inseguridad jurídica para el año académico 2001.

D- Nuestro representado es docente universitario y se le a (sic) causado daños económicos por lo que procede la suspensión del acto, tal como lo ha dicho la Sala Tercera de las Corte Suprema de Justicia, el fallo de 18 de junio de 1998, Registro Judicial de junio de 1998, pág. 448".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el demandante debe acreditar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Por estas razones, estima la Sala, que no debe acceder a la petición del demandante.

No obstante, esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, toda vez que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional del numeral 3 del Acuerdo de la Reunión N° 45-00 de 25 de octubre de 2000, del Consejo Académico

de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACION DE MAURA SANTANDER DE CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1080 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACION: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de MAURA SANTANDER DE CAMARENA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNP-DOPA-1080 del 7 de febrero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Mediante el acto impugnado, se le comunicó a la funcionaria SANTANDER DE CAMARENA, la decisión del Ministerio de Educación de destituirla del cargo que ocupaba en dicha institución.

I. EL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, a través de auto de 22 de agosto de 2000, no admitió la demanda propuesta, señalando básicamente lo siguiente:

"Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe observa que la misma no es admisible, ya que la demandante en el apartado de lo que se demanda solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, aduciéndolo como acto principal, en vez del Decreto Ejecutivo No. 87 de 15 de mayo de 2000, por medio del cual se dejó sin efectos a partir del 7 de febrero de 2000 el Decreto Ejecutivo 25 de 14 de febrero de 1995, en lo que respecta al nombramiento que se le hizo a Maura de Camarena, tal como lo certifica el Subdirector Nacional de Asesoría Legal en la certificación visible a foja 15 del expediente. Este Decreto Ejecutivo para los efectos de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción constituye el acto principal, ya que el mismo contiene la decisión de destitución del señor Angel Martínez (sic) y no la Nota No. DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, puesto que la misma es sólo la notificación de dicha decisión dictada por la autoridad administrativa."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al ser notificado de la resolución judicial previamente transcrita, el licenciado AYALA apeló de la misma, argumentando en lo medular, que la señora SANTANDER impugnó la Nota de 7 de febrero de 2000 y no el Decreto Ejecutivo de 15 de mayo de 2000, por la sencilla razón de que este último no había sido

dictado durante la etapa de agotamiento de la vía gubernativa, ni notificado a la afectada antes de que se interpusiera la demanda contencioso administrativa. Por ende, para los efectos de la funcionaria cesada en el cargo, la Nota No. DPO-1080 constituía el acto de destitución.

Al abundar en estos razonamientos, el apelante sostiene:

"No es posible demandar la nulidad de un acto administrativo que no existe, y hasta la presentación de la demanda, no se le había notificado a mi cliente la existencia de Decreto alguno que 'perfeccionara' el acto administrativo de su destitución. Es importante al respecto destacar que la nota DNP-DOPA-1080 del 7 de febrero de 2000 no hace referencia a Decreto Ejecutivo alguno en el que conste la decisión de destituirla, como insinúa la resolución impugnada. Por otro lado, según el contenido de la Ley 46 de 1947, orgánica de educación, los actos administrativos de destituciones de los servidores públicos del Ministerio de Educación no proceden con una nota para cesar al funcionaria y después 'perfeccionar' la destitución con la dictación de un Decreto Ejecutivo de carácter retroactivo."

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos del apelante, y en vista de que la Procuradora de la Administración no se opuso al recurso propuesto, el Tribunal Ad-quem procede a resolver el mérito de la alzada:

Las constancias que obran en el expediente permiten advertir, que la señora MAURA SANTANDER DE CAMARENA fue notificada, a través de la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, de la decisión del ente ministerial de cesarla en su cargo, a partir de esa fecha. (cfr. foja 14 del expediente)

Contra dicho acto, la afectada presentó recurso de reconsideración (f.2), que no fue resuelto en el término de dos meses, produciéndose el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo. Ello, posibilitó el encausamiento de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que según se desprende de autos, la única actuación administrativa que sostenía la destitución de la funcionaria DE CAMARENA, era la Nota de 7 de febrero de 2000.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda propuesta, al señalar que de acuerdo a la certificación requerida al Ministerio de Educación, visible a foja 15 del expediente, la destitución de la señora SANTANDER DE CAMARENA tenía como fundamento legal, el Decreto Ejecutivo No. 87 de 15 de mayo de 2000, que perfeccionaba la Nota de 7 de febrero de 2000, y aquel acto no había sido impugnado por la recurrente, lo que le restaba viabilidad a la acción presentada.

Este Tribunal de Apelación, al confrontar las constancias procesales y analizar la secuencia de hechos que se produjo en el negocio sub-júdice, discrepa de la ponderación efectuada por el A-quo para negar la admisión de la demanda, toda vez que como bien expresara la parte afectada en su escrito de apelación, mal podía haber impugnado el Decreto Ejecutivo No. 87 de 15 de mayo de 2000, cuando dicha actuación no se había dictado al momento de comunicársele la destitución, ni notificado a la señora SANTANDER en el curso de impugnación en la esfera gubernativa.

Por ende, el único acto conocido por la señora DE CAMARENA, como fundamento de su destitución, era la Nota de 7 de febrero de 2000, que sí le había sido notificada, y contra la cual pudo accionar en la esfera gubernativa, cumpliendo de esta forma, dentro de los términos legales, con los presupuestos que le

permitían elevar la controversia ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En estas condiciones, la opinión de quienes suscriben es que la demanda presentada es admisible. Similar razonamiento ha sido utilizado por este Tribunal de Apelaciones, en otros procesos instaurados por servidores públicos destituidos por el Ministerio de Educación, en circunstancias similares (v.g. resoluciones de 24 de octubre y 28 de diciembre de 2000), razón por la cual convenimos con la pretensión del apelante, en que la decisión del A-quo debe ser revocada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 22 de agosto de 2000, ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO en representación de MAURA SANTANDER DE CAMARENA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA SALAS CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DNP-DOPA-1072 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de LIDIA SALAS CASTILLO, sustentó ante el resto de la Sala Tercera recurso de apelación contra el Auto de 2 de noviembre de 2000 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada contra la Nota DNP-DOPA-1072 de 7 de febrero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el demandante no agotó, de manera efectiva, la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir ante esta jurisdicción.

El licenciado Ayala, sustentó el recurso de apelación anunciado, alegando, entre otras cosas, que "mi cliente presentó recurso de reconsideración contra la nota DNP-DOPA-1072 de 7 de febrero de 2000 y al cabo de dos meses desde la interposición del recurso aún no se había resuelto el mismo, por lo que debía procederse a la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ...".

El resto de los Magistrados que integran la Sala, comparten el criterio expresado por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado. En ese sentido, quienes suscriben, advierten que, efectivamente, el demandante no agotó la vía gubernativa. Lo anterior se desprende de la certificación enviada a esta Superioridad, suscrita por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación, en la que indica que el recurrente no interpuso recurso alguno en contra del acto administrativo de destitución.

De otro modo, el resto de la Sala observa que no existe constancia en el

expediente que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora contra la nota que le comunica la destitución, fuese recibido por la Dirección Regional de Educación, por lo que, ciertamente, no se encuentra debidamente probado el agotamiento de la vía gubernativa.

En razón de las consideraciones anotadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de noviembre de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos R. Ayala, en representación de LIDIA SALAS CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISCA JEWELLERS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7201-94 D.G. DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rodrigo Sánchez Conoan, actuando en representación de CRISCA JEWELLERS, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante el acto demandado se resuelve revocar la Resolución N° 6015 SUB D.G. de 2 de marzo de 1994, mediante la cual se condenó a la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A., a pagar a la Institución la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTESIMOS (B/34,666.31) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley. CONDENAR a la empresa JEWELLERS, S. A., con número patronal 87-611-3139, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.22,352.74) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1964 a junio de 1990, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Resolución N° 7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social. También se solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 1711-96 D.G. de 5 de diciembre de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, que mantiene en todas sus partes la Resolución N° 7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994 y, de igual modo, la Resolución N° 17,187-99-J.D. de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma las anteriores. Como

consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se declare que CRISCA JEWELLERS, S. A., no adeuda a la Caja de Seguro Social, suma alguna en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, ni interés alguno, causados por los supuestos trabajadores FERNANDO PAYA PICO y CATALINA PAYA.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, quien representa a la parte actora expone que las resoluciones dictadas por la Caja de Seguro Social violan la Ley laboral y la Ley Orgánica de la propia institución, pues, se pretende que la sociedad CRISCA JEWELLERS, S. A., pague una alta suma en concepto de cuotas obrero patronales, por personas que no fueron trabajadores, sino que recibieron pagos por servicios profesionales, pues, son personas totalmente independientes y en donde no existió la subordinación jurídica o económica, según lo establece la Ley laboral.

Como disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo y los artículos 2 y 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, que son del tenor siguiente:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de otra bajo la subordinación o dependencia de esta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

"ARTICULO 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona."

"ARTICULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social ...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional."

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...
b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos ..."

Según el representante de la parte actora, el artículo 62 del Código de Trabajo se violó en forma directa por omisión, pues, la Caja de Seguro Social se aparta totalmente del concepto laboral de trabajo y le impone a su representada la obligación de pagar cuotas a favor de personas que no son ni nunca han sido sus trabajadores, sino profesionales independientes que en forma autónoma y sin subordinación jurídica ni dependencia económica ofrecen libremente sus servicios profesionales. En apoyo a su tesis señala que en el caso objeto del presente

recurso, hasta el Perito designado por la Caja de Seguro Social, después de revisar la documentación pertinente, llega a la conclusión de que no existen los elementos indispensables para determinar que el señor FERNANDO PAYA PICO y CATALINA PAYA, tienen la calidad de trabajadores de la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A..

El artículo 82 del Código de Trabajo, según el Lcdo. Rodrigo Sánchez, también fue violado de forma directa por omisión, en la medida que los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica están ausentes en la situación de la sociedad CRISCA JEWELLERS, S. A., en relación las personas mencionada en el alcance, FERNANDO PAYA PICO y CATALINA PAYA, que no son trabajadores de la empresa y el Seguro Social pretende obligarlas a pagar cuotas obrero-patronales.

El literal b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 12 de 27 de agosto de 1954, se aduce como violado en el concepto de aplicación indebida, toda vez que a pesar que esta disposición define lo que es una persona independiente, y que la situación de las personas mencionadas por el Departamento de Auditoría a Empresas, por el Director General y por la Junta Directiva, se encuentra perfectamente en dicha norma (Fernando Paya Pico y Catalina Paya), la Caja de Seguro Social deja de aplicarla, sin razón alguna, infringiéndola en forma directa por omisión.

Finalmente, en opinión de quien recurre, el artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, se infringió en el concepto de aplicación indebida, porque su representada no tiene la obligación de deducir las cuotas en el alcance a que se ha hecho referencia ni de aportar cuotas porque no es, con relación a esas personas, patrono o empleador, mas sí fueron personas que prestaron sus servicios de manera independiente.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Directora General de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 46 a 51 del expediente. La Directora General de la Caja de Seguro Social destaca en el informe presentado, que esa Institución procedió a verificar la exactitud de las aportaciones de las cuotas obrero patronales de la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 1984 a junio de 1990, y pudo establecer que las omisiones salariales que la empresa clasificó como servicios profesionales son en realidad sueldos producto de una relación de trabajo y en consecuencia existe la obligación de reportarlos a la Caja de Seguro Social.

Según la Directora General de la Caja de Seguro Social, consta en el expediente que el señor Fernando Paya Pico es pensionado de la Caja de Seguro Social desde el 30 de enero de 1992, y se dedica a la orfebrería y fábrica de joyas por pedidos especiales para la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A.. Además, recibe un canon de arrendamiento por el local donde funciona el establecimiento y se pudo establecer que la empresa le paga al señor Paya sus gastos de atención médica, de tarjetas de crédito y de asuntos legales.

En cuanto a la señorita Catalina Paya, afirma que ostentó el cargo de Secretaria de la Junta Directiva de la sociedad, y que desde el año 1984 reside en España. Hasta 1986, afirma que se le remitió la suma de Doscientos Balboas (B/200.00) mensuales por enviarle a la compañía información referente a joyería obtenida en Europa y particularmente en España. También se señala que la señorita Catalina Paya, percibió pagos en concepto de beca y bonificación, los cuales no están exentos de cotizar al régimen de seguridad social, pues, constituyen salarios.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 233 de 27 de mayo de 1999, que es visible de fojas 52 a 59 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a

la Sala que desestime sus pretensiones. Según la Procuradora de la Administración, la Resolución N° 7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, se fundamentó en las investigaciones que llevó a cabo el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, de las que se pudo determinar que sí existe una relación laboral entre la empresa Crisca Jewellers, S. A., y los señores Fernando Paya y Catalina Paya, ya que las remuneraciones que éstos percibieron durante el período comprendido entre el mes de enero de 1984 a junio de 1990, son efectivamente salarios y no honorarios profesionales, como pretende argumentar la parte actora.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El asunto sometido a la consideración de la Sala, es la Resolución N° 7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve revocar la Resolución N° 6015-94 SUB D.G. de 2 de marzo de 1994, mediante la cual se condenó a la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A., a pagar a la Institución la suma de treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.34,666.31), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley. En la misma resolución se resuelve condenar a la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A., con número patronal 87-611-3139, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de veintidós mil trescientos cincuenta y dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.22,352.74) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1984 a junio de 1990, más los intereses que se causen hasta la fecha de la cancelación. La parte actora alega por su parte, que la Caja de Seguro Social pretende que la sociedad CRISCA JEWELLERS, S. A., pague una alta suma en concepto de cuotas obrero-patronales, por personas que no fueron trabajadores, sino que recibieron pagos por servicios profesionales y no existió subordinación jurídica ni dependencia económica.

Observa la Sala, que el asunto se centra en determinar en primer lugar la condición jurídica de los señores FERNANDO PAYA PICO y CATALINA PAYA, en lo que concierne a si son catalogados como trabajadores de la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A., y de allí determinar si las sumas pagadas no fueron en concepto de salarios, sino en concepto de honorarios profesionales, razón por la que no están sujetos al descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales.

El fundamento que utiliza la Caja de Seguro Social en la expedición del acto que se demanda, descansa sobre la base de que las omisiones salariales que la empresa clasificó como servicios profesionales son en realidad sueldos producto de una relación de trabajo. Ello es así, según se aprecia en el informe explicativo de conducta, debido a que el señor Fernando Paya fabrica joyas por pedidos especiales para la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A., recibe un canon de arrendamiento por el local en donde funciona el establecimiento, y, además la empresa paga sus gastos de atención médica, de tarjeta de crédito y de asuntos legales. En cuanto a la señorita Catalina Paya, se expone que ostentó el cargo de Secretaria de la Junta Directiva de la sociedad, desde el año 1984 residente en España y que desde 1986 se le remitió la suma de doscientos balboas (B/200.00) mensuales por enviarle a la compañía información referente a joyería obtenida en Europa, a lo que se añade que también percibió pagos en concepto de becas y bonificación.

Observa la Sala que el período auditado por la Caja de Seguro Social, comprende los meses de enero de 1984 a junio de 1990.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que, en efecto, no existe relación laboral entre FERNANDO PAYA y CATALINA PAYA, con la empresa CRISCA JEWELLERS, S. A., razón por la que las sumas a ellos pagadas y que fueron

indicadas en el alcance definitivo elaborado por la Caja de Seguro Social, que es visible de fojas 86 a 92 del expediente administrativo, no fueron en concepto de salario y, por tanto, no sujetos al régimen de descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales. Lo anterior es así, dado que consta en el expediente suficiente documentación que acredita fehacientemente que entre los señores mencionados y la empresa CRISCA JEWELLERS S. A., no existe subordinación jurídica ni dependencia económica, elementos que deben converger para que se configure la relación de trabajo según el párrafo segundo del artículo 62 del Código de Trabajo.

La Sala ha podido constatar con las pruebas acopiadas en el expediente, en particular los informes periciales rendidos por los peritos designados tanto por la parte actora como por la Caja de Seguro Social, como resultado de las diligencias exhibitorias mediante inspección ocular efectuada a libros de contabilidad, registros, planillas, cheques, contratos de trabajo y otros documentos de la empresa Crisca Jewellers, S. A., y demás documentos relacionados con el manejo administrativo de la empresa, que las sumas que aparecen en las hojas de detalle en remuneraciones pagadas y no declaradas, en efecto no corresponden al concepto de sueldo en los términos que antes indicamos.

En efecto, de fojas 287 a 291 del expediente administrativo, aparece el informe pericial rendido por la Lcda. Iris M. de Vargas, Perito designado por la Caja de Seguro Social, Contadora Pública Autorizada, de la diligencia exhibitoria efectuada en CRISCA JEWELLERS, S. A., donde destaca que el lugar donde opera la empresa es de propiedad de Fernando Paya y existe un contrato de arrendamiento refrendado por el Ministerio de Vivienda, que la empresa mostró un catálogo de algunos diseños artísticos de prendas con el sello del señor Fernando Paya Pico, por la cual cobró servicios profesionales en los pedidos especiales durante el período de auditoría. También aclaró que la señorita Catalina Paya, ejerció el cargo de Secretaria en la Sociedad CRISCA JEWELLERS, S. A., durante el año 1981, según consta en acta N° 1 y 2 de 17 de noviembre y 1° de diciembre de 1981. Expuso que no se pudo comprobar que los señores Fernando Paya y Catalina Paya tenían un horario de trabajo, que marcaran tarjeta, pago de vacaciones ni décimo tercer mes. En cuanto a los pagos recibidos por el señor Fernando Paya de enero a diciembre de 1984 y en el mes de diciembre de los años 1986, 1987, 1988 y 1989, según la perito de la Caja de Seguro Social, corresponden a servicios profesionales en materia de Asesoría Técnica y Administrativa en las áreas de confección y reparación de piezas de joyería y en el área de ventas, según se establece en el Contrato fechado 31 de diciembre de 1985, además es accionista mayoritario de la sociedad y está jubilado por la Caja de Seguro Social. Finalmente, afirma con respecto a Catalina Paya, que consta que para los años 1984 y 1985, cursaba estudios en la Universidad de Barcelona, España, lugar donde residía, y los importes que recibió de la empresa era en calidad de beca y no pueden considerarse como salarios, a pesar de que fueron registrados en la cuenta de Gastos Generales, pero en la subcuenta de Becas.

De fojas 307 a 310 del expediente administrativo, figura el informe pericial rendido por el Lcdo. Temístocles Sánchez Hoy, Contador Pública Autorizado, donde igualmente afirma que Fernando Paya es propietario del local donde opera CRISCA JEWELLERS, S. A., y que existe un contrato en formulario del Ministerio de Vivienda. Comprobó la existencia de diseños artísticos confeccionados por el señor Fernando Paya, por razón de pedidos especiales, por lo que hubo contrato de servicios profesionales comprendidos dentro de las fechas del alcance efectuado por la Caja de Seguro Social. También señala que la señorita Catalina Paya fue Secretaria de la sociedad CRISCA JEWELLERS, S. A., previo a la fecha que figura en el alcance definitivo. Finalmente sostiene que no existe la condición de subordinación jurídica o económica al comprobar que no existe contrato de trabajo suscrito entre la empresa y los mencionados señores, no existe prueba escrita de que en alguna ocasión se les hubiese inscrito en las planillas ordinarias o pre-elaboradas de la Caja de Seguro Social, ni que se les hubiese hecho pagos en concepto de salarios ni retenciones legales. A ello añade que las supuestas omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas y que los auditores denominaron Servicios de Gerencia, Becas y Bonificaciones, en realidad

son términos equivocados, ya que dichos términos corresponden a abonos a honorarios profesionales.

Queda, pues, en evidencia que las sumas que se reflejan en el alcance definitivo, no corresponde a "salario", sino a honorarios profesionales prestados, sumas éstas de las que no se deducen cuotas de seguridad social. En cuanto a los honorarios profesionales, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante cuando sostiene que no son asimilables a la definición de sueldo prevista en el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, razón por la que no están sujetos al pago de seguridad social.

Dado lo antes anotado, es dable acceder a lo impetrado, ya que la Sala coincide con la tesis en que descansa la demanda y el alegato de conclusión, en cuanto a que efectivamente, la Caja de Seguro Social al expedir el acto acusado infringió el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, como también lo son sus actos confirmatorios. En consecuencia DECLARA que CRISCA JEWELLERS, S. A., NO ADEUDA a la Caja de Seguro Social, la suma fijada en el acto demandado en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, ni interés alguno.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BERGES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06-99-D, DE 12 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de INVERSIONES BERGES, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06-99 -D de 12 de febrero de 1999, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien emitió su concepto a través de la Vista Fiscal N° 530 de 12 de noviembre de 1999. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota N° 7100-712-99 de 21 de mayo de 1999.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 06-99 -D, de 12 de febrero de 1999, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, resolvió revocar y dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución de Desahucio N° 07-98 de 12 de

agosto de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto impugnado viola en forma directa, el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, adicionado por el artículo 6 de la Ley 28 de 1974, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del Artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados."

Al explicar el concepto de la infracción, la demandante indicó que la precitada norma ha sido violada por el acto impugnado, por cuanto la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda está adicionando requisitos que no contempla la Ley para que se compruebe la causal de uso personal.

También estima la parte actora que la resolución recurrida ha vulnerado el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Los requisitos adicionales para presentar demandas de lanzamiento y desahucio son las siguientes:

1. En la solicitud para uso personal del propietario y uso familiar, se requerirá la declaración jurada del solicitante. Esta podrá darse ante el Presidente de la Comisión respectiva, un Juzgado de Circuito o ante un Notario Público. En caso de uso familiar se agregará certificado del Registro Civil, que compruebe el nexo familiar.
2. En el desahucio por demolición y construcción posterior de un edificio, se requerirá la presentación del permiso de demolición expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.
3. En el caso de solicitar desahucio por Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal, se requerirá Certificado del Registro Público donde conste la Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal y copia firmada por el arrendatario de la carta de opción de compra o en su defecto, Resolución de la Dirección General de Arrendamientos, según lo establece el artículo segundo del Decreto 42 de 2 de junio de 1978.
4. Certificado de Paz y Salvo del Inmueble. Si en un mismo inmueble se presentan dos o mas solicitudes a la vez se podrán utilizar copias, siempre y cuando en una de las solicitudes repose el certificado original.
5. Certificado de Propiedad expedido por el Registro Público".

Señala la recurrente que este artículo ha sido violado en forma directa, por comisión, por cuanto que se desatendió su tenor al no reconocerse la causal de uso personal alegada por INVERSIONES BERGES, S. A., a pesar de que se presentó la declaración jurada que requiere el numeral primero del mismo como presupuesto

necesario para que dicha causal se viabilice.

Por último, alega la demandante que se ha infringido el artículo 337 del Código Civil, que transcribimos a continuación.

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Explica la recurrente que ésta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, ya que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda está impidiendo que la propietaria del inmueble pueda gozar y disponer de su inmueble, pese a haber cumplido con todos los requisitos que establece la Ley (Ver fojas 7-17 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA CONTRAPARTE

La licenciada Mónica de León, actuando en representación de la señora Eneida Bayo, arrendataria del apartamento N° 9 del Edificio Vigo, ubicado en El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, compareció ante esta Sala para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la SOCIEDAD INVERSIONES BERGES, S. A., propietaria del citado inmueble.

Al contestar los hechos de la demanda, la contraparte solicitó que la Sala mantenga lo establecido en la Resolución N° 06-99 D de 12 de febrero de 1999, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y en consecuencia desestime el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A.

Manifiesta la contraparte en su escrito, que la demandante no ha podido probar a satisfacción los fundamentos de su solicitud de desahucio, así como no pudo hacerlo en 1984 cuando solicitó el desahucio del apartamento arrendado por la señora Eneida Bayo, alegando la demolición total y construcción de un nuevo edificio.

Señala que a su juicio la resolución impugnada no agrega nuevos requisitos a la Ley 93 de 1973, sino que explica o proyecta el espíritu de la Ley.

Agrega que no es posible pretender la expansión de un negocio a costa de viviendas, y que la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A. sólo puede pretender el desahucio para uso personal de los locales comerciales con que cuenta el edificio de su propiedad.

Además, señala la contraparte que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 93 de 1973 el arrendamiento de bienes muebles particulares destinados para habitación es de orden público.

Concluye su escrito indicando que la demandante al sostener que la resolución impugnada infringe el artículo 377 del Código Civil, olvida que el contrato de arrendamiento constituye una limitación voluntaria al derecho de propiedad que posee (ver fojas 25-29 del expediente).

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió su informe mediante su Nota N° 7100-712-99 de 21 de mayo de 1999, visible fojas 21,22 y 23 del expediente, en el que procedió a explicar en forma detallada lo concerniente a la solicitud de desahucio que presentase la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A., contra la señora Eneida Bayo, arrendataria del apartamento N° 9 del Edificio Vigo, localizado en Calle D, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

Manifiesta el funcionario que dicha solicitud fue presentada por la licenciada Zita Jaramillo de Quijada el día 30 de diciembre de 1997 ante la Comisión de Vivienda de Turno y que la misma quedó radicada en la Comisión de Vivienda N° 2.

Una vez acogida la demanda por la Comisión, ésta corrió traslado de la misma a la señora Bayo quien la contestó, a través de su apoderada, la firma Dutary & Dutary, dentro del término conferido por la Ley.

Seguidamente dicha Comisión procedió a notificar a las partes de la nota de citación para la celebración de la audiencia, verificándose esta última el día 11 de marzo de 1998 con la concurrencia de los respectivos apoderados.

Posteriormente, el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2 envió el expediente a la Trabajadora Social para que realizara las evaluaciones socioeconómicas de las partes, y finalmente dispuso, mediante Resolución N° 07-98 de 12 de agosto de 1998, decretar el desahucio de la arrendataria.

Contra esta resolución la arrendataria anunció y sustentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 06-99 D de 12 de febrero de 1999 (Ver fojas 21-23).

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien emitió su concepto mediante la Vista Fiscal N° 530 de 12 de noviembre de 1999.

A juicio de la señora Procuradora, el acto impugnado infringe tanto el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 como el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, por cuanto que exigió a la demandante presentar con su solicitud de desahucio para uso personal requisitos no contemplados en la Ley y el Decreto Reglamentario.

Finalmente, señala la Procuradora que al desatenderse lo estipulado en la Ley 93 de 1973 y el Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 se infringe el contenido del artículo 337 del Código Civil, pues se está limitando el derecho del propietario del inmueble a gozar y disfrutar del mismo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al resolver la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, observa esta Alta Corporación de Justicia que la parte actora pretende que se declare que es nula por ilegal la Resolución N° 06-99-D, de 12 de febrero de 1999, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Mediante dicho acto la Dirección General de Arrendamientos revocó y dejó sin efecto la Resolución N° 07-98 de 12 de agosto de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2, en la que se había decretado el desahucio para uso personal de la señora Eneida Bayo, arrendataria del apartamento N° 9 del Edificio Vigo, ubicado en Calle D El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

La autoridad demandada fundamentó su decisión de revocar la resolución proferida por la precitada Comisión sobre la base de que la declaración jurada en la que el propietario de dicho inmueble hizo constar su deseo de usar personalmente el apartamento ocupado por la señora Bayo, no era prueba suficiente para que se decretase el desahucio.

A este criterio se opuso la parte actora en su demanda, manifestando que al revocarse la resolución de desahucio se infringió el artículo 46 de la Ley 106 de 1973, adicionado por el artículo 6 de la Ley 28 de 1974, artículo que contiene los casos en que el Ministerio de Vivienda debe admitir las demandas de

desahucio, y en donde se establece que cuando el propietario de un inmueble necesitase del mismo para uso personal, esto debe acreditarse a través de declaración jurada.

Al respecto, la Sala estima que le asiste la razón a la demandante, puesto que tal como lo señalase la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal (Ver foja 32 del expediente judicial), de la lectura de ese artículo se infiere claramente que el único documento que se deberá aportar con la solicitud de desahucio para uso personal es una declaración jurada, requisito con el que la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A. cumplió según consta a foja 9 del expediente administrativo.

Consecuente con este criterio es el fallo de 24 de julio de 1995, en el cual esta Alta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

"En el caso de inmuebles destinados a vivienda, consideramos que, la causal de uso personal no entraña exclusivamente el hecho de utilizar la propiedad para vivienda, sino la circunstancia de que sea el propietario quien la utilice, y sólo exige que se declare bajo juramento la necesidad y el uso que se le dispone, advirtiéndole (la norma) que en caso que el solicitante, propietario que puede ser persona natural o jurídica, o el familiar, en caso de persona natural, no ocupe el inmueble dentro de los tres meses siguientes, será sancionado" (Las cursivas han sido agregadas en este fallo).

Como en el presente asunto se ha probado que el acto impugnado infringe el contenido del artículo 46 de la Ley 106 de 1973, adicionado por el artículo 6 de la Ley 28 de 1974, la Sala debe declarar la nulidad de aquél y a ello procede, mas no entrará a considerar los otros cargos de violación alegados en la demanda por no estimarlo necesario.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución N° 06-99-D, de 12 de febrero de 1999, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, que revocó y dejó sin efectos en todas sus partes la Resolución de Desahucio N° 07-98 del 12 de agosto de 1998; que es LEGAL y por tanto PROCEDE la orden de desahucio N° 07-98 de 12 de agosto de 1998, emitida por la Comisión de Vivienda N° 2, contra la señora Eneida Bayo, arrendataria del apartamento 9 del Edificio Vigo, ubicado en Calle D El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, construida sobre la finca 29851, Tomo 729, Folio 454 de la Sección de la Propiedad de Panamá del Registro Público, del cual es propietaria INVERSIONES BERGES S. A. El término de seis (6) meses concedido a la arrendataria para desocupar el inmueble, concedido mediante la citada Resolución N° 07-98 de 12 de agosto de 1998, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 93 de 1973, empezará a correr a partir de la fecha en que se notifique a la arrendataria la presente sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30-SJ-DRTCH-98 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en representación de CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 30-SJ-DRTCH-98 de 12 de agosto de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve:

"ARTICULO 1, Conceder a la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY-PUERTO ARMUELLES, la prórroga de la suspensión de los Contratos de las emparadoras y fábricas de cajas, que constan en el expediente de inicio de suspensión de Contratos de Trabajos, Emparadoras y Fábricas de Cajas, de foja 6 a 70 haciéndole saber que la misma se concede nuevamente por un término de un mes a partir del 21 de julio del presente año.

ARTICULO II se ordena excluir de la presente autorización de suspensión de labores a los trabajadores que han dado por terminadas su relación laboral con dicha Empresa, que constan a fojas 209, 210, 211, 212, 231, 232, en el expediente.- se excluye además a la trabajadora; GLADYS ALVARADO M., en virtud que la empresa la ha reincorporado para hacer trabajos de aseo y limpieza en la Oficina ubicado en FINCA CEIB, según consta a foja 213, del expediente."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 30-SJ-DRTCH-98 de 12 de agosto de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita se ordene a la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí que ordene el reintegro con pago de salarios caídos de los trabajadores demandantes.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se señala que la Resolución impugnada fue dictada dentro de un proceso administrativo seguido en la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, en virtud a la solicitud de suspensión de contratos promovida por la Chiriquí Land Company contra los trabajadores de empaadora y fábrica de cajas, como consecuencia de la huelga legal que llevara a cabo el Sindicato contra la empresa. Según el apoderado de la parte actora, la resolución impugnada fue dictada en violación de las más claras garantías procesales a que tiene derecho todo demandado y de los principios rectores del Derecho Laboral que se inspiran en la protección del trabajador, dado que se ha considerado el proceso de solicitud de suspensión de contratos, como un proceso no contencioso, como si la suspensión de contratos de miles de obreros, pueda ser solicitada sin más requerimientos por una empresa sin que el trabajador tenga derecho a oponerse a tal suspensión y solicitar y aportar pruebas que demuestren que es falsa la causal que se alega para justificar la suspensión de contratos. También se alega la ilegalidad del acto, por cuanto que fue dictado en violación a la norma que establece que en cualquier asunto para el cual la ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán disposiciones sobre procesos comunes sujetas a normas especiales del proceso abreviado establecidas en el Código de Trabajo, que señala que debe realizarse audiencia. Según el recurrente la resolución recurrida admitió una causal de caso fortuito inexistente y una pruebas que no fueron sometidas al contradictorio

necesario; fundamento de la prórroga de la suspensión de los contratos fue basado en que no existe producción por una razón de una huelga que terminó el 17 de abril de 1998, lo cual no es cierto, pues, la empresa eliminó toda la nueva producción cosa que no verificó el Ministerio de Trabajo; la resolución fue dictada un mes después de haberse solicitado la prórroga, lo que viola normas que establecen que esta solicitud debe resolverse sumariamente con la audiencia de las partes, tres días después de presentada la solicitud; la resolución acusada de igual modo autorizó la suspensión de trabajadores amparados por el fuero sindical.

Como disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 202, 203, 599, 940, 776, 781, 979, cuyo texto señala:

"ARTICULO 202: Si la Dirección Regional de Trabajo no encontrare comprobada la fuerza mayor o caso fortuito invocada por el empleador como causa de la suspensión, ordenará el reintegro inmediato de los trabajadores y el pago de los salarios correspondientes a los días de suspensión de labores."

"ARTICULO 203: Si se encontrare justificada la causal alegada, la Dirección General de Trabajo señalará, según las circunstancias, el término de suspensión de los contratos de trabajo, por un mínimo de una semana y hasta por un máximo de un mes.

El empleador podrá solicitar prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo, comprobando ante la Dirección Regional o General de Trabajo con audiencia de los trabajadores que persistan las condiciones que impiden la reanudación de las actividades de la empresa.

De encontrar, la Dirección Regional o General de Trabajo, justificada la causal alegada podrá prorrogar por periodos sucesivos de treinta (30) días la suspensión de los contratos de trabajo, hasta por un período máximo de cuatro (4) meses."

"ARTICULO 599: El Juez fijará los términos cuando la ley no lo haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando que no excedan de lo necesario para los fines consiguientes. Estos términos son prorrogables, al arbitrio del Juez."

"ARTICULO 940: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones u ordenará que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes."

"ARTICULO 776: Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Los de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos;

2. Los de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado dentro del proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

"ARTICULO 206: Lo dispuesto en los artículos 201, 203, 204 y 205 se aplicará para los casos de suspensión por incapacidad económica pero sujeto a la previa autorización de la suspensión por las autoridades administrativas del trabajo."

"ARTICULO 979: En los casos de maternidad, de desmejoramiento de personas amparadas por el fuero sindical, o de miembros de sindicatos en formación, o de cualquier trabajador que para su despido requiere trámite jurisdiccional previo, se seguirá el procedimiento señalado en este capítulo."

Según quien representa a la parte demandante, el artículo 202 del Código Laboral se infringió de manera directa por omisión, porque a través de la Resolución N° 30-SJ-DRTCH-98 de 12 de agosto de 1998, en vez de ordenarse el reintegro con el pago de los salarios caídos, lo que se dispuso fue la suspensión de los contratos sin haberse aportado "pruebas idóneas" para probar la causal de conformidad con lo que establece el artículo 203 del Código de Trabajo, mismo que también se estima violado de manera directa por comisión. Ello es así, en opinión de quien recurre, en la medida que la resolución que causa "estado" aprobó una prórroga adicional de suspensión de los contratos de trabajo, que incluye a los señores Carlos Quintero, César Alejandro Olivero y Silvio Montenegro sin haberse probado la causal para acceder a la prórroga y sin que se le permitiera a los trabajadores probar lo contrario, pues, el documento aportado por la empresa como prueba suscrito por Euclides Díaz y José Samudio fechado el 14 de julio de 1998, es un documento privado que no ha sido ratificado por quienes lo firmaron y no reconocieron su firma.

La violación que se alega a los artículos 599 y 940 del Código Laboral, básicamente se sustenta en los mismos cargos, como lo es que la Resolución impugnada fue emitida sin cumplir con los procedimientos y términos establecidos en la Ley, en la medida que el proceso de suspensión de contratos se convirtió en un proceso contencioso una vez que los trabajadores se opusieron a la solicitud de la empresa, lo que implica que el juzgador tenía el deber de llevar a cabo una audiencia para la cual tenía que fijar una fecha y a su vez llevar el proceso a la práctica de pruebas dentro de la audiencia. El no ajustarse la Administración a los procedimientos y términos previstos en la Ley violenta la garantía fundamental del debido proceso.

En cuanto al artículo 776 del Código Laboral, quien demanda afirma que fue violado por omisión, toda vez que la autoridad de la Dirección Regional de Trabajo estimó como prueba un documento privado suscrito por José Samudio y Euclides Díaz, el 14 de julio de 1998, sin haber sido reconocido por sus autores y sin que su contenido haya sido ratificado en audiencia, tal como lo establece la norma.

La resolución recurrida según la parte actora, también viola lo previsto en el artículo 781 del Código Laboral de manera directa por omisión, pues, se dejó de admitir sin motivación alguna, el incidente de tacha que se interpuso contra el documento privado denominado informe suscrito por JOSE A. SAMUDIO y EUCLIDES DIAZ, fechado 14 de julio de 1998 con el objeto de que se desestimara en el fallo por ser falso su contenido.

Finalmente, se alega la violación por omisión del artículo 979 del Código de Trabajo, toda vez la suspensión de los contratos de trabajo de dirigentes sindicales, como lo son sus representados, debe ser autorizada por un Juez de Trabajo y no por las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, como

ha ocurrido en el presente caso.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante nota fechada el 8 de julio de 1999, el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que es visible de fojas 68 a 70 del expediente.

El Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, expone en el informe presentado, que el demandante confunde la autorización de suspensión con los actos sucesivos de solicitud de prórroga. Sostiene que con la presentación de la solicitud de la tercera prórroga, la empresa Chiriquí Land Company presentó evaluación de la plantación de banano en su división de Puerto Armuelles, y destaca que el expediente de solicitud de tercera prórroga debe tener en cuestión las pruebas y documentos presentados, no sólo en la solicitud inicial sino en la prórroga misma, por cuanto se debe dar seguimiento a las causales que ampararon la solicitud inicial y las subsiguientes en el sentido de comprobar y corroborar que las condiciones que amparan la suspensión de los contratos persisten.

Según el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, lo anterior se trata de un procedimiento administrativo, mediante el cual el empleador debe comprobar la causa o causas ante las autoridades administrativas de trabajo, sin que ello implique un proceso jurisdiccional que conlleve una audiencia; la determinación y análisis de la existencia de las causales como su evaluación, afirma que compete exclusivamente a la autoridad administrativa. Aclara que este caso se trata de despido por razón económica, y al respecto la Corte ha manifestado que "es materia que se acomoda mejor a los fines propios de las autoridades administrativas ...".

Finalmente, el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí manifiesta que en providencia de 24 de julio de 1998, esa dirección corrió traslado de la solicitud de tercera prórroga por parte de la Empresa a los trabajadores de la Chiriquí Land Company o a sus representantes, en cuya contestación se niegan los hechos y objeta el informe de los peritos Euclides Díaz y José A. Samudio, mas no aporta prueba en contrario, agregando al incidente de tacha la credibilidad de tales peritos.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda. Mediante la Vista Fiscal N° 484 de 27 de septiembre de 1999, que es visible de fojas 73 a 93 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, el demandante en sus argumentos no señala la causal o causales que a su juicio ante la Dirección General de Trabajo no fueron probadas para que se accediera a la prórroga de la suspensión de algunos contratos de los trabajadores de la Chiriquí Land Company; en cuanto al documento aportado por la empresa que el demandante estima es un documento privado que no fue ratificado por quienes lo firmaron, la Procuradora de la Administración acoge lo expuesto por el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, en el sentido de que el demandante confunde la autorización de suspensión con los actos sucesivos de solicitud de prórroga que señala el Código de Trabajo y de la cual se le corrió traslado a la parte actora, que se limitó a negar los hechos y objetar el informe confeccionado por los peritos, mas no aportó prueba en contrario; en cuanto el incidente de tacha incoado por el Lcdo. Alvaro Muñoz Fuentes, estima que fue rechazado por la Dirección Regional porque la credibilidad de los peritos Euclides Díaz y José Samudio se desprende de la vasta experiencia que tienen por su vinculación al rubro de la siembra y cultivo de banano. También señala la Procuradora de la Administración, que la decisión de la entidad laboral no se basó en una apreciación subjetiva y caprichosa, pues, no sólo se fundamentó en los criterios vertidos por los peritos Díaz y Samudio, sino que también fue apoyada en los informes rendidos por el Ingeniero Leonardo Marcelino y el Lcdo. Rodolfo Espino,

que en términos generales son coincidentes con la opinión técnica sobre el estado de las plantaciones de banano a raíz de la huelga bananera cuya duración fue de 57 o 58 días. En cuanto a que la decisión adoptada no se ajustó a la reglas del proceso abreviado en virtud de lo que ordena el artículo 911 del Código Laboral, manifiesta que no es procedente, pues, la norma aplicable es el artículo 206 del mismo cuerpo legal, que concede clara competencia a las autoridades administrativas del Ministerio del Ramo, para decidir las suspensión de los contratos de trabajo, por causas económicas, como sucede en este caso. Finalmente, expone que la parte actora no aportó la prueba preconstituida o documental que acredite que los trabajadores están amparados por el fuero de negociación o fuero sindical en caso de ser realmente "representantes sindicales".

II. Decisión de la Sala.

El asunto sometido a la consideración de la Sala, es la Resolución N° 30-SJ-DRTCH-98 de 12 de agosto de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en la que se concede a la empresa Chiriquí Land Company, la prórroga de la suspensión de los contratos de los trabajadores de Empacadoras y Fábricas de Cajas.

La demanda fue admitida, luego de absolverse recurso de apelación contra el auto de 19 de enero de 1999, que no admitió la demanda presentada al estimar que este tipo de resoluciones obedecen a actuaciones jurisdiccionales y no administrativas, por lo que no pueden ser impugnadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa. El resto de los Magistrados de la Sala Tercera, al examinar el recurso de apelación impetrado, sostuvieron en resolución de 27 de mayo de 1999, que "la concesión de prórroga de suspensión de contratos de trabajo por parte de este ente laboral, obedece a una función meramente administrativa, y no jurisdiccional, ya que el trámite tanto para la solicitud de suspensión de los efectos de un contrato de trabajo, como para su prórroga, están contemplados en los artículos 201 y siguientes del Código de Trabajo, que difieren del proceso regulado en la Ley 53 de 1975, que es la que regula las funciones jurisdiccionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Una vez admitida la demanda y evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

La Sala observa que en el expediente administrativo consta que el 16 de julio de 1998, la empresa Chiriquí Land Company presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, otra solicitud de prórroga de los contratos de trabajo de los empleados de Empacadora y Fábricas de Cajas, que se incluyeron en la lista aportada con la solicitud original, presentada el 23 de abril de 1998. A dicha solicitud se le adjuntó el informe rendido sobre la Evaluación de la Plantación de Bananos de la Chiriquí Land Company, División de Puerto Armuelles, suscrito por los señores José Samudio y Euclides Días (Véase de fojas 1 a 4 del expediente administrativo).

Este informe recoge los resultados de la evaluación practicada a la plantación de bananos de la Chiriquí Land Company, Armuelles los días 18 y 19 de abril de 1998, luego de finalizado el paro de labores que durante 57 días mantuvo el Sindicato de Trabajadores de esa empresa, y, de la evaluación del estado físico de la plantación, luego de transcurrido 30 y después 60 días de finalizado el paro laboral. De la inspección se concluyó que la situación de menoscabo de la plantación y de la falta de fruta aún persiste, debido a los daños causados a las plantas con más de 1.75 metros por los distintos factores, principalmente por el estrés hídrico y la falta de fertilización sufrida durante el paro laboral.

En resolución de 24 de julio de 1998 que es visible a foja 200 del expediente administrativo, la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí admitió la solicitud de prórroga por 30 días adicionales de la suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores de Empacadoras y Fábricas, y se ordenó

correr traslado a los trabajadores de la Chiriquí Land Company por el término de 3 días para presentar los descargos correspondientes. La mencionada resolución fue notificada al Lcdo. Alvaro Muños Fuentes, el 31 de julio de 1998, quien presentó escrito de contestación, legible de fojas 214 a 219, conjuntamente con un incidente de tacha, que reposa de fojas 220 a 224, a fin de que el informe presentado por la Chiriquí Land Company, Puerto Armuelles, con la solicitud de prórroga de suspensión de los contratos, se desestime por ser falso su contenido.

De fojas 258 a 266 del expediente administrativo, constan dos informes de evaluaciones hechas a las plantaciones de banano de la Chiriquí Land Company, que fueron incorporadas como pruebas mediante resolución de 11 de agosto de 1998. El primero de los informes es de la Dirección Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias, que fue confeccionado por el señor Rodolfo Espino, y, el segundo informe es del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Centro de Investigación de Chiriquí, donde se detalla una serie de aspectos de la fruta que pudieran limitar su calidad para la exportación, como lo es daños ocasionados por insectos, hojas que debieron ser cortadas y clorosis debido a la falta de fertilización o riego apropiado, y se concluyó, que al considerar las exigencias del mercado bananero, tan competitivo, difícilmente podría aceptar la fruta de la empresa Chiriquí Land Company bajo las condiciones de baja calidad de exportación que presenta después de la huelga de 57 días.

El proceso ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí finalizó, pues, con la emisión de la Resolución N° 30-SJ-DRTCH-98 de 12 agosto de 1998, acto impugnado a través de la demanda que ocupa a esta Sala, por el cual se concede la prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de Empacadoras y Fábrica de Caja por el término de un mes a partir del 21 de julio de 1998.

Vale destacar que el Capítulo II del Título V del Libro I del Código Laboral regula la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. En su artículo 201 establece la obligación del empleador de comprobar ante la Dirección General de Trabajo la existencia de caso fortuito o fuerza mayor para suspender los efectos del contrato de trabajo. El artículo 202 prevé que si la causal invocada no fuese comprobada, se ordenará el reintegro inmediato de los trabajadores y el pago de los salarios correspondientes a los días de suspensión, y el artículo 203 señala la posibilidad de suspender estos contratos y prorrogar la suspensión, previa comprobación de que persisten las condiciones que impiden la continuación de labores. Los artículos 202 y 203 del Código Laboral, a criterio del demandante fueron violados con la expedición del acto que se demanda.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 202 del Código de Trabajo, la Sala advierte que, contrario a lo expuesto por el demandante, en el proceso surtido ante la Dirección Regional de Chiriquí, fueron aportados tres diferentes informes de inspecciones de campo practicadas en las plantaciones afectadas, que comprueban la falta de condiciones del banano para su exportación. Dos de ellos de mayo de 1998 y el último de julio de 1998, acompañado de fotos de las plantas. De allí que a raíz de estas evaluaciones, a consideración de la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí existían y persistían las condiciones que originaron la suspensión de los contratos de trabajo.

En lo que respecta al artículo 203 del Código de Trabajo, la parte actora señala que la entidad acusada accedió a prorrogar la suspensión de los contratos con base a una prueba que no es más que un documento privado, que fue objetado y tachado de falso. En el expediente la Sala observa que los demandantes presentaron ante la Dirección Regional incidente de tacha contra el informe fechado el 14 de julio de 1998, suscrito por los señores Euclides Díaz y José A. Samudio (de fojas 5 a 15). Este incidente de tacha fue decidido en el mismo acto que hoy se impugna, mediante el cual el incidente de tacha fue rechazado de plano.

La parte actora asegura que no se les permitió contraprobar, no obstante,

la Sala observa que la entidad demandada al admitir la solicitud de prórroga, cuya constancia reposa a foja 200 del expediente, le corrió traslado a los trabajadores, para que en el término de tres días presentaran los descargos correspondientes. De fojas 214 a 219 del expediente, se aprecia que vía apoderado judicial, hubo oposición a la solicitud de prórroga de la suspensión.

Ante las consideraciones esbozadas, no prosperan las violaciones alegadas a los artículos 202 y 203 del Código de Trabajo.

En cuanto a la infracción del artículo 599 del Código de Laboral, según el cual se deben fijar los términos de manera cónsona con el tipo de proceso, asegura la parte actora que no fue observado, pues, desatendieron los términos de un proceso que se convirtió en contencioso una vez presentada la oposición a la solicitud, irregularidad que genera a su vez, la infracción del artículo 940 del Código Laboral, que sanciona con nulidad por la inobservancia de algún trámite dentro del proceso que haya ocasionado indefensión a las partes. Con relación a lo antes anotado, la Sala estima que es importante anotar que se trata de un procedimiento administrativo sumarísimo, en el cual no se puede señalar un período de práctica de pruebas y celebración de audiencia, pues, ello no se compece con los límites fijados para que se autorice tanto la suspensión como su prórroga. Ello se desprende claramente de los términos fijados en las normas que regulan este procedimiento. Así se observa que el artículo 201 fija un período de tres días para que el empleador compruebe la causal que motiva la suspensión, e igual término para que la Dirección General de Trabajo se pronuncie sobre la alegada causal. En la misma orientación está el artículo 204 que preceptúa, entre otros, que la resolución dictada será notificada inmediatamente al empleador y que si el empleador no fuere notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, ésta se hará mediante el envío de copia por telégrafo o por correo certificado, de lo cual se entiende de forma meridiana que la intención es la celebración de un proceso brevísimo.

Este procedimiento, tanto en la solicitud original de suspensión como su prórroga, se celebra con audiencia de los trabajadores o del sindicato de trabajadores, lo cual significa que el proceso se sigue con el conocimiento y la participación de los trabajadores. Quien recurre manifiesta que este proceso se transformó en contencioso al oponerse los trabajadores, no obstante, al absolverse el recurso de apelación contra el auto que no admitió la demanda que nos ocupa, se expuso que se trata de un procedimiento administrativo y no de un litigio laboral, es decir, de una función jurisdiccional.

En base a lo anotado, se concluye que el procedimiento que opera para autorizar la suspensión de los contratos de trabajo como la prórroga de dicha suspensión es administrativo y no jurisdiccional, por tanto, la norma que cita como infringida, artículo 599 del Código de Trabajo no es aplicable a este procedimiento, sino los artículos 201 y subsiguientes del Capítulo II del Título V del Libro I del Código Laboral. Como resultado de ello, la Sala es del criterio que el acto acusado de ilegal no infringe los artículos 599 y 940 del Código de Trabajo, pues, no son aplicables al caso que nos ocupa.

Los artículos 776, 781 del Código Laboral, en opinión del actor han sido desatendidos. La Sala observa que estas normas son aplicables a la tacha de documentos que sirven como prueba dentro de un proceso contencioso administrativo laboral, es decir, de conocimiento de los tribunales laborales, o en su defecto, de la entidad del cargo en ejercicio de esa función jurisdiccional conferida por ley. Estas disposiciones están comprendidas dentro del Título VI, del Libro IV del Código Laboral, sobre las pruebas dentro de los procesos laborales laborales. No debe perderse de vista que, como se expuso en líneas precedentes, el presente negocio no constituye un conflicto de carácter laboral susceptible de ser resuelto por autoridad jurisdiccional, sino que se trata de una actuación netamente administrativa. A ello se une que la entidad demandada se pronunció sobre el fondo de la tacha subrayada y decidió en el mismo acto que hoy se acusa de ilegal. No prosperan estos cargos.

Finalmente, se aduce la violación al artículo 979 del Código Laboral, que según quien recurre fue vulnerado en la medida que se suspendieron los contratos de trabajo de varios representantes sindicales, lo cual considera una especie de desmejoramiento, situación que al tenor de la norma debió ser dirimida en los juzgados de trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el capítulo sobre el proceso de reintegro. Esta norma está comprendida dentro del Capítulo II del Título X, Libro IV que regula el proceso de reintegro.

En sentencia de 2 de octubre de 2000, proferida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los señores Rafael López Guerra y César Alejandro Olivero, la Sala expuso que la ley contempla presupuestos que se aplican a aquellos casos en que el trabajador esté reclamando su reintegro ya sea porque está amparado por fuero sindical, fuero de maternidad o cualquier otro, en virtud del cual sea necesaria la autorización de las autoridades laborales para su despido. Como en aquella oportunidad, tampoco en el caso que ocupa en esta ocasión a la Sala, puede seguirse un procedimiento ante los tribunales laborales con el objeto de obtener la autorización para la suspensión de los contratos, lo que se contrapone, como ya se dijo, con una actuación meramente administrativa.

En opinión del Lcdo. Fuentes, sus poderdantes se encuentran entre los casos previstos en la norma, específicamente "desmejoramiento de personas amparadas por el fuero sindical". Sobre este punto la Sala también dejó claro en la mencionada sentencia de 2 de octubre de 2000, que la autorización de la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de la Chiriquí Land Company, específicamente de los trabajadores de Empacadoras y Fábricas de Cajas, afectó a un número plural de ellos, no en particular a los demandantes, o a los trabajadores cubiertos por el fuero sindical. Se trata de una situación que afectó a un número plural de los empleados de esta empresa, en razón de lo cual, la función de la Dirección General o Regional de Trabajo se limita a verificar si existen las condiciones que motiven la suspensión de los contratos de trabajo (caso fortuito o fuerza mayor), o si persisten esas condiciones. En este caso la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí se ha circunscrito a comprobar si la empleadora continua sin fruta para exportar y por lo tanto, continúan completamente paralizadas las operaciones de los centros de trabajo y actividades conocidas como cosecha, empacadora, fábrica y otros procesos. A juicio de la Sala esta operación se lleva a cabo con el fin de que la empresa no sufra daños económicos irreparables y pueda mantenerse la fuente de trabajo para beneficio de los trabajadores, a cambio de la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo.

No se trata, pues, de resolver un conflicto laboral mediante el ejercicio de una función jurisdiccional, como pretende quien recurre, sino de actos administrativos para la investigación y comprobación de la existencia o inexistencia de hechos que mantienen paralizada la labor de algunos centros de trabajo. En opinión de la Sala, el desmejoramiento en casos como este se produciría si la empresa suspende los efectos de los contratos de trabajo, sin la previa autorización de las autoridades encargadas. No prospera este último cargo.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 31 de 1 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, y NIEGA las otras declaraciones formuladas.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZÁLEZ DE PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R.P. 33-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de ANA GONZÁLEZ DE PALACIOS, presentó escrito de desistimiento de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R. P. 33-97 de 22 de enero de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

De dicho escrito se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración por el término de tres días, sin que presentara objeción alguna (Cfr. 43).

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión y el apoderado judicial del demandante tiene facultad para desistir (Cfr. 10), su petición debe resolverse favorablemente.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentado por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de la señora ANA GONZÁLEZ DE PALACIOS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM BELL E., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. FAP-D-467 DE 13 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LA RESOLUCIÓN NO.96-2312 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Doctor Humberto Ricord, en representación de ABRAHAM BELL E., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se

declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. FAP-D-467 de 13 de junio de 1996, expedida por la Decana de la Facultad de Administración Pública, y la Resolución No.96-2312 de 24 de junio de 1996, dictada por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita a esta Sala declare la ilegalidad de:

1. La Nota No. FAP-D-467 de 13 de junio de 1996, expedida por la Decana de la Facultad de Administración Pública, por virtud de la cual se comunica a la Dirección de Personal que se deje sin efecto el nombramiento del profesor ABRAHAM BELL E., como Investigador de la Facultad de Administración Pública.
2. La Resolución No. 96-2312 de 24 de junio de 1996, dictada por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento del demandante.
3. La Resolución No. CJ-13-96, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, que rechaza la apelación interpuesta por el Profesor ABRAHAM BELL E., en contra del acto de la Decana de la Facultad de Administración Pública.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior, se ordene el reintegro del señor ABRAHAM BELL E. al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios dejados de devengar, a consecuencia de la cancelación ilegal de su contrato, que fue prorrogado a partir de 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996 (meses de junio a diciembre de 1996, incluidos ambos, o sean 6 meses dejados de devengar).

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante manifiesta que ingresó al servicio docente de la Universidad de Panamá en 1974, como Profesor Especial y continuó en ese cargo hasta que se retiró en 1980. Que en 1992 regresó a ese servicio, en la misma cátedra de Teoría de la Administración, la cual ha desempeñado hasta la actualidad.

Continúa señalando, que a partir de abril de 1995 ocupó el cargo de Investigador en la Unidad de Investigación del Departamento de Administración Pública, el cual obtuvo por concurso. Que la Directora de esta unidad evaluó favorablemente el servicio prestado por su persona, y solicitó prórroga de su contrato de Investigador por un año adicional. (Ver nota de 14 de febrero de 1996)

Posterior a esto, la Dirección de Personal emite la Resolución No.96-910 de 1 de junio de 1996 (autorizada por el Rector), que prorrogó el contrato de Investigador del demandante por un año.

Con relación al período de su nombramiento, nos indicó que por práctica de la Dirección de Personal, el nombramiento inicial se le extendió del 16 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995, y que por la misma razón presupuestaria la prórroga de su contrato se extendió del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996. Que no le presto importancia al error del período de servicio en la Resolución No. 96-910, ya que él había continuado prestando servicios recibiendo la remuneración del cargo de Investigador entre abril hasta junio de 1996; y que pensó que éste se podría aclarar con anterioridad al vencimiento de su nuevo contrato.

El recurrente tomó posesión de su nuevo cargo el 10 de junio de 1996; no obstante, su salario de la segunda quincena de junio le fue retenido por orden de la Decana de la Facultad de Administración Pública, la profesora Luzmila de Young. Que esta orden no le fue notificada, antes de la retención de su cheque.

Dada esta circunstancia, el demandante habló personalmente con la Decana

de Young, indicándole que no tenía derecho a retener dicho cheque expedido a su nombre y por su trabajo prestado; por lo cual, la Decana accedió a entregarle el cheque.

Agrega la parte actora, que a partir del mes de julio de 1996, dejó de percibir su sueldo como Investigador, sin que se le hubiera notificado resolución o decisión al respecto. Que en el Departamento de Personal se le explicó verbalmente que por orden de la Decana no se le podía seguir pagando sueldo como Investigador. Aunado a esto, la Dirección de Personal y la Contabilidad de la Universidad también le descontó el salario que como Investigador había recibido en junio de 1996. De esta manera se afectó su sueldo como profesor de Teoría de la Administración, mediante deducción ilegal porque él había trabajado hasta fin de junio de 1996.

Como consecuencia de la suspensión al pago de su condición de Investigador, y que no fue notificado de modo formal y oportuno de estas medidas, el profesor BELL presentó recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13, numerales 9 y 10 de la Ley No.11 de 1981.

El Rector de la Universidad de Panamá (Presidente del Consejo Académico), mediante la Resolución No. CJ-13-96 de 27 de septiembre de 1996, rechazó el recurso de apelación antes señalado por supuesta inexistencia de la obligación.

El profesor ABRAHAM BELL E. argumenta que con posteridad la Resolución No. CJ-13-96, supuso que la Decana de la Facultad, había dictado una orden verbal para que no se le continuara pagando su sueldo de Investigador, ya que ni en el Decanato, ni en la Dirección de Personal le notificaron formalmente que había una actuación o acción personal, motivada por orden escrita de la Decana Luzmila de Young en contra de la continuidad de su desempeño como Investigador. Que esta situación la vino a conocer hasta hace pocos días, cuando gestionaba los documentos necesarios para la presente acción.

En efecto, la Decana Luzmila de Young remitió carta a la Dirección de Personal, mediante nota No. FAP-D-467 de 13 de junio de 1996, en la que solicita dejar sin efecto el nombramiento del Investigador BELL E. Pero, que esta autoridad no notificó, ni informó de la misma, cuando ya, desde el 1 y el 6 de junio de 1996 su nombramiento había sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1996.

El demandante estima que se ha violado el artículo 1109 del Código Civil, relativo al perfeccionamiento de los contratos, ya que los actos impugnados desconocen el contrato que regia desde el 1 de enero de 1996 y que se prolongaba hasta el 31 de diciembre de 1996.

En este sentido, expresa lo siguiente:

"Esta infracción directa obedece al hecho de que el Contrato del Investigador Bell E. fue prorrogado el 1 de junio de 1996, por un año, que transcurría del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Era jurídicamente inevitable que por lo menos el Contrato rigiera hasta esa última fecha (31 de diciembre de 1996), salvo que se hubiera aducido y comprobado una causa legal o estatutaria de remoción, cosa que nunca sucedió. Por lo mismo, cancelar ese contrato, "dejarlo sin efecto" constituía una clara y categórica violación del artículo 1109 del Código Civil, ya que conforme a tal disposición era indispensable que la Universidad respetara la vigencia de ese contrato y la mantuviera por lo menos hasta el 31 de diciembre de 1996." (F.20)

El recurrente también considera que se ha violado el artículo 44 de la Ley No.11 de 1981, el cual estipula que los profesores e investigadores nombrados mediante concurso, no podrán ser removidos sino mediante instrucción de un

expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario.

Según el demandante para cancelar su contrato se utilizó un procedimiento torcido, ya que se le prorrogó un contrato por tiempo específico y ni siquiera por ese período se respetaron las garantías de estabilidad que consagra este artículo.

En cuanto a la Resolución No. CJ-13-96, emitida por el Rector de la Universidad, alega la parte actora que ha violado el artículo 13, numerales 9 y 10 de la Ley No.11 de 1981.

Al respecto señala, que en base a esta norma, el Consejo Académico tiene competencia para conocer de las cuestiones de investigación y de apelaciones de investigadores. Por este motivo, el recurso de apelación presentado fue dirigido al Rector de la Universidad en su condición de Presidente del Consejo.

El motivo de la infracción directa lo constituye el hecho que el Rector al emitir la Resolución antes descrita, asumió una competencia que legalmente no le correspondía, por estar adscrita específicamente al Consejo Académico.

Otra norma que según el demandante desconoce la Resolución No. CJ-13-96, es el artículo 27 de la Ley No.11 de 1981. Dicha disposición contiene 14 numerales sobre las atribuciones específicas del Rector de la Universidad, y en ninguna de ellas existe la posibilidad siquiera de que esta autoridad sea competente para conocer de apelaciones.

Al atribuirse el Rector la competencia para resolver la apelación instaurada, en cuanto a la continuidad de su cargo, infringió directamente el artículo 27 de la Ley No.11 de 1981. Que el artículo 16 de la Ley 33 de 1946 dispone que "los motivos de ilegalidad comprende tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo ..."

Finalmente acota el actor, que en la Resolución No. CJ-13-96 dictada por el Rector, se expresa que "no se advierte eliminación de la planilla, sino el vencimiento de un contrato a plazo". De ahí, que el Rector atribuye la terminación del contrato al vencimiento del plazo de su contrato, pero que tal afirmación no corresponde con la situación jurídica del demandante.

A su vez, esta resolución en su segundo considerado indica que el señor ABRAHAM BELL E. fue nombrado y tomo posesión del cargo de Investigador, a partir de 1 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996. Por tanto, resulta contradictorio que se indique la prórroga del contrato del investigador y por otro lado se considere que hubo vencimiento del contrato a plazo.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la acción encausada se le corrió traslado a la Decana de la Facultad de Administración Pública, profesora Luzmila de Young, para que rindiera informe explicativo de conducta.

La Decana de Young explica que es cierto el hecho que el profesor ABRAHAM BELL E. obtuvo una plaza de Investigador en la Facultad de Administración Pública, pero no con base a un concurso formal de los previstos en el artículo 44 de la Ley 11 de 1981, sino de un "concurso informal" que es la forma de selección de nuevos profesores e investigadores en la Universidad de Panamá, conforme al Reglamento para la Selección de Nuevos Profesores Eventuales y Asistentes. Esta modalidad también se conoce como "banco de datos" que permite el nombramiento por un período máximo de un año y no están sujetos a renovación, por lo que los interesados deben someterse a selección nuevamente para mantenerse en la plaza.

Sobre el particular, dicha funcionaria destacó que el demandante participó en la selección para un puesto de Investigador en la Unidad de Investigación de la Facultad de Administración Pública y con fundamento en sus resultados fue nombrado mediante la Resolución N.95-1107 de 29 de mayo de 1995, por el período del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 1995. En esta última fecha se extinguió la contratación o plazo de nombramiento de dicho profesor.

De acuerdo a lo manifestado, el demandante no podía ser objeto de una renovación de contrato sino de un nuevo nombramiento, en caso que resultara favorecido con los resultados de la nueva selección de investigadores para el período de 1996. Aclara la Decana que ésta elección nunca se efectuó, por lo que el nombramiento en 1996 carece de validez jurídica porque no está autorizado por el reglamento correspondiente.

Esta situación originó la Nota No. FAP-D-467 de 13 de junio de 1996 dirigida a la Dirección de Personal, por la cual se solicitó dejar sin efecto el nombramiento del profesor BELL E. de Investigador en la Facultad mencionada. Que la intención era corregir un hecho que se había producido en contra de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la Universidad de Panamá.

Posteriormente, la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá expide la Resolución No. 96-2312 de 24 de junio de 1996, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento del contrato del demandante.

En cuanto a la Resolución No. CJ-13-96, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá la cual también ha sido impugnada, y rechaza la apelación interpuesta contra la nota antes mencionada, la Decana señaló que:

"Al recurrir el interesado en apelación contra dicha decisión, el Rector decidió rechazar el recurso "por inexistencia del acto acusado", ya que una simple solicitud no configura un acto administrativo que afecte derechos subjetivos de persona alguna."
(F.38)

La Decana concluye por todo lo expuesto que no se ha infringido el artículo 44 de la Ley 11 de 1981, por cuanto que el demandante no ingresó mediante concurso formal regido por dicha disposición legal ni el artículo 13, numerales 9 y 10 de la misma Ley, ya que el recurso de apelación no era referente a una cuestión de investigación, sino el de un nombramiento erróneamente efectuado sin el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de la Universidad de Panamá. Además, que este asunto no es de la competencia del Consejo Académico, por no estarle expresamente atribuido en los estatutos y los reglamentos universitarios.

Con relación a la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, alega la Decana que no es pertinente la invocación de dicho artículo, ya que las contrataciones administrativas no se rigen por las normas de las contrataciones entre particulares sino por las leyes y reglamentos del sector público.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De la presente acción se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.464 de 16 de octubre de 1997 manifestó que no le asiste el derecho al demandante.

Con relación a la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, la precitada funcionaria expresó que la disposición jurídica invocada no es aplicable al caso subjúdice. Que esta norma pertenece al Derecho Privado, mientras que el demandante fue nombrado como Servidor Público, cuyo contrato obedece al ámbito del Derecho Público, sujeto a la Constitución Política y las normas relativas al Régimen Universitario.

El demandante también asevera que para cancelar su contrato no se utilizó

el procedimiento contemplado en el artículo 44 de la Ley No.11 de 1981. Afirma la Procuradora que este artículo no es aplicable a la situación bajo análisis, habida cuenta que el profesor BELL E. no accedió al cargo de Investigador a través de un concurso formal, tal como lo indica el Informe de Conducta remitido por la Decana de la Facultad de Administración Pública.

La Procuradora también se manifestó en contra de la supuesta violación de los artículos 13 y 15, numeral 9 de la Ley No.11 de 1981, porque considera que el Consejo Académico no es la autoridad a la que conciernen las apelaciones en referencia, sino el Rector, porque los Actos Administrativos impugnados guardan relación con la acción de dejar sin efecto el nombramiento del profesor ABRAHAM BELL.

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

La controversia estriba en el hecho de que la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, luego de haber renovado el contrato del profesor ABRAHAM BELL y éste tomar posesión del mismo, dicta la Resolución No. 96-2312 de 21 de junio de 1996, anulándole así dicho contrato.

Por este motivo, la parte actora fundamenta su pretensión bajo el argumento que obtuvo el cargo de Investigador en la Unidad de Investigación del Departamento de Administración Pública mediante concurso, por lo que considera, que para cancelar su contrato debe aplicarse el procedimiento contemplado en el artículo 44 de la Ley No.11 de 1981. Señala además, que su nombramiento había sido prorrogado por un año adicional.

En efecto, se aprecia a foja 7 del expediente que la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, mediante Resolución No.96-910 de 1 de junio de 1996, renovó el contrato del profesor ABRAHAM BELL E., a partir del 15 de junio de 1996. Cabe destacar que esta resolución contiene la siguiente observación: "la fecha de vencimiento del contrato está supeditada a la fecha del fallo del concurso de esta posición. De no darse el concurso en el presente año, su contrato finalizará el 31 de diciembre de 1996."

De acuerdo al texto de la resolución antes mencionada, el nombramiento del demandado fue renovado por un año, pero la misma estará sujeta a la celebración del concurso de esta posición, ya que caso de no darse, el contrato finalizará el 31 de diciembre de 1996.

Posterior a esto, tenemos que la Decana Luzmila de Young en conocimiento que el demandado se le había contratado como Investigador, solicitó a la Directora de Personal de la Universidad de Panamá la anulación de dicho contrato, dado que se le había informado que el señor BELL L. era jubilado. Esta situación consta en la Nota FAP-D-467 de 13 de junio de 1996, a foja 33 del expediente.

A través de la Resolución No. 96-2312 de 24 de junio de 1996, la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá resuelve dejar sin efecto el nombramiento temporal del señor ABRAHAM BELL, fundamentándose en la Nota No. FAP-D-467 de 13 de junio de 1996.

Estima el demandante que esta resolución viola el artículo 44 de la Ley No.11 de 1981, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 44: Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal y oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá las ascensos de categorías y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario." (El subrayado es nuestro)

El contenido de la norma en mención establece el escalafón y el procedimiento de remoción para los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal.

Al respecto, la autoridad demandada en su informe de conducta explicó que el señor ABRAHAM BELL L. fue nombrado conforme al Reglamento para la Selección de Nuevos Profesores Eventuales y Asistentes, mediante el cual los nombramientos serán por un período máximo de un año y no están sujetos a renovación, sino que debe darse una nueva selección para mantener la plaza. Aclara además, que el concurso para la elección de esta posición para el período de 1996 no fue realizado.

Tal cual consta en las pruebas presentadas el demandante no fue nombrado mediante concurso formal, sino que el mismo se encuentra dentro de la categoría de profesores eventuales, razón por la cual no es aplicable a su caso el procedimiento contemplado en el artículo 44 de la Ley No.11 de 1981.

Otro aspecto que debe considerarse por este Tribunal, es la vigencia del contrato del profesor ABRAHAM BELL L.

De acuerdo a las condiciones descritas en la Resolución No.96-910, puede determinarse que la renovación del nombramiento del demandante era temporal ya que estaba sujeto a la celebración del concurso de la posición respectiva, el cual nunca se dio, por lo que la fecha de terminación de este contrato sería el 31 de diciembre de 1996.

Ante tales circunstancias, señala el demandante que el acto viola el artículo 1109 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley." (El subrayado es nuestro)

La norma en comento establece el principio de buena fe. La jurisprudencia ha señalado en cuanto a este principio que el mismo es aplicable a los contratos o convenios celebrados por la Administración Pública. En Sentencia de 13 de junio de 1991 se dijo:

"Por último, la Sala debe enfatizar en este caso la vigencia del principio de la buena fe en el Derecho Administrativo, que vincula a la Autoridad Portuaria Nacional en las relaciones con los servidores públicos que en ella laboran. La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo."

En el caso que nos ocupa, el nombramiento inicial del profesor ABRAHAM BELL L. se le extendió del 16 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y la prórroga de un año fue a partir del 16 de enero al 31 de diciembre de 1996. Afirma el accionante, que la Universidad de Panamá presentó demora en el trámite de dicha prórroga, de allí que la Resolución No. 96-910 es de 10 de junio de 1996.

Cabe destacar, que el recurrente continuo laborando sin interrupción hasta el mes de junio de 1996, fecha en que se deja sin efecto su nombramiento.

El hecho que la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá anuló el acto por medio del cual se renovaba el contrato del profesor ABRAHAM BELL L., resulta contrario al principio de la buena fe. Mediante esta actuación se está desconociendo un derecho adquirido por el demandante, el cual resulta de la renovación del contrato suscrito con la Universidad de Panamá, máxime cuando el mismo se mantenía laborando como Investigador.

Por otro lado, la actuación antes descrita, es también manifiestamente violatoria al consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio conforme lo ha manifestado esta Sala en reiterados pronunciamientos:

"prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares." (Resolución de 28 de agosto de 1997)

Puede igualmente confrontarse las sentencias de 16 de diciembre de 1997, 4 de diciembre de 1996, 9 de octubre de 1996.

Por todo lo anterior, la Resolución No. 96-2312 de 24 de junio de 1996, emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, infringe el artículo 1109 del Código Civil.

Bajo estas circunstancias, la Sala estima que debió respetarse el período de nombramiento establecido en la Resolución No. 96-910 de 1996. Sin embargo no puede soslayarse el hecho que al momento en que la presente demanda pasa a su análisis, dicho período ha culminado (31 de diciembre de 1996), razón por la cual resulta imposible el reintegro de la parte afectada. En este sentido, es procedente ordenar la prestación sustitutiva que consiste en pago de los salarios dejados de percibir por el profesor BELL durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 31 de diciembre de 1996.

El segundo acto impugnado por el recurrente lo constituye la Resolución No. CJ-13-96 de 27 de septiembre de 1996. Las normas que se estiman conculcadas son los numerales 9, 10 del artículo 13, y el artículo 27 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, los cuales señalan las atribuciones del Concejo Académico y el Rector, respectivamente.

El profesor BELL L. presentó recurso de apelación ante el Consejo Académico, contra la medida adoptada por la Decana de la Facultad de Administración Pública, en el sentido de eliminarlo de la Planilla como Investigador en la unidad de Investigación en el Departamento de Administración Pública.

Por medio de la Resolución No. CJ-13-96 de 27 de septiembre de 1996, el Rector de la Universidad de Panamá resuelve rechazar el recurso presentado por inexistencia del acto acusado. Se declara además, que esta resolución agota el procedimiento gubernativo y contra la misma no cabe recurso alguno.

Considera la Sala que no le asiste la razón al demandante, al sostener que la Nota No. FAP-D-467, un acto administrativo. Se evidencia que dicha nota es un acto preparatorio o de mero trámite ya que su contenido está encaminado a la adopción de una decisión final como lo fue la Resolución No. 96-2312, emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá.

La actuación de la Decana de Young consiste en informar a la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá de los supuestos antes descritos y solicitar que se deje sin efecto el nombramiento temporal del recurrente. El contenido de la nota por sí solo no constituye un acto administrativo que afecte los derechos subjetivos del demandado, sino un acto de mero trámite tal como señalamos.

Dado lo anterior, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le atribuyen a la Resolución No. CJ-13-96.

Del análisis efectuado, esta máxima Corporación de Justicia concluye que le asiste la razón al demandante, en cuanto a los cargos de violación endilgados al acto por medio del cual se anula el nombramiento del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES

ILEGAL, la Resolución No. 96-2312 de 24 de junio de 1996, dictada por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá, y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir por el profesor ABRAHAM BELL L. durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 31 de diciembre de 1996, y niega las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACION DE YOLANDA DE RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° OIRH-219 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de YOLANDA DE RODRIGUEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° OIRH-219 de 3 de diciembre de 1999, dictado por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 57 del expediente, el licenciado Ballesteros, apoderado judicial de la parte actora, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de YOLANDA DE RODRIGUEZ; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACION DE INES PERALTA DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.180 DE 13 DE JULIO DE 2000,

DECRETADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IFARHU, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO QUINTERO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de INES PERALTA DE VARGAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 180 de 13 de julio de 2000, dictado por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo al trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que se certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de apelación presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Advierte el Suscrito que, al examinar los documentos presentados, se percata que la presente demanda no puede ser admitida por extemporánea, en base a las siguientes consideraciones:

A foja 2 del expediente, se aprecia el recurso de apelación contra la Resolución No.180 de 13 de julio de 2000, presentado el 24 de julio de 2000. Se observa además, certificación de la Presidenta de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa del IFARHU, con fecha de 27 de diciembre de 2000, donde se indica que el dicho recurso de apelación se encuentra pendiente de resolver. (Ver foja 4).

Posteriormente, la señora PERALTA DE VARGAS presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el 24 de enero de 2001 (Cfr. foja 8), cuando ya había precluido el término legal de dos (2) meses para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 27: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En caso bajo estudio, se ha producido el fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que desde el 27 de julio de 2000, fecha en que la demandante presentó recurso de apelación, han transcurrido más de dos (2) meses sin que la entidad demandada se haya pronunciado sobre el mismo.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, numeral 3 establece que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tomando en cuenta todo lo expresado, la entidad demandada incurrió en silencio administrativo desde el 24 de septiembre de 2000, término contado desde el 24 de julio de 2000 (apelación), por lo cual la demanda debió ser presentada a más tardar el 24 de noviembre de 2000, y no el 24 de enero de 2001, es decir, dos meses después de haber prescrito el período para su formalización.

Ante tales circunstancias, se conceptúa que la demanda propuesta no debe dársele curso legal, ya que resulta evidente que el recurrente dejó pasar su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demandada contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado GUILLERMO QUINTERO, en representación de INES PERALTA DE VARGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 539-00 DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, actuando en nombre y representación de ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 539-00 de 26 de octubre de 2000, dictada por el Administrador General de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe observa que la demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa. A este respecto, la parte resolutive de la resolución impugnada señala que "... contra esta resolución procede el recurso de reconsideración, de apelación o de ambos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o de la fijación del edicto por igual término", recursos que no constan hayan sido utilizados por la actora.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que, previo a la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es indispensable haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone.

De conformidad con las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gabriel Martínez, en representación de ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH CASTILLO DE CASTILLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 107-DE-RSLS DE 11 DE ABRIL DE 2000, SUSCRITO POR LA JEFATURA DE ENFERMERÍA DE LA REGIÓN DE SALUD DE LOS SANTOS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de EDITH CASTILLO DE CASTILLERO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 107-DE-RSLS de 11 de abril de 2000, suscrito por la Jefatura de Enfermería de Salud de Los Santos, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 47 del expediente, el licenciado Ballesteros expresa que desiste de la demanda contencioso administrativa interpuesta, motivo por el cual la Sala procede a resolver su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, dispone que es posible desistir por, declaración expresa, en cualquier estado del juicio. De acuerdo con lo anterior, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento propuesto, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de EDITH CASTILLO DE CASTILLERO; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL CARRILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SCCA-009-2000 DE 25 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (15) QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Jaén & Asociados, actuando en nombre y representación de RAÚL

CARRILLO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SCCA-009-2000 de 25 de febrero de 2000, dictada por el Alcalde de Distrito de San Miguelito.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos que, para su admisión, exige la ley.

En primer término, quien suscribe advierte que la resolución impugnada, a pesar de lo escueto de la misma, fue dictada dentro de una controversia civil de policía regulada por el Código Administrativo. En ese sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, dicha resolución no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Este criterio ha sido sostenido con anterioridad, en fallo de 29 de diciembre de 1998 y 9 de febrero de 1996.

Por otra parte, se observa que el demandante incumple con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 que señala "... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda". En ese sentido, la parte actora omite manifestar claramente el derecho conculcado, y que el mismo le sea restablecido.

Finalmente, la parte actora, en el apartado de la parte demandada, no hace mención de la intervención de la Procuradora de la Administración, ni el concepto en que interviene, tal y como lo dispone el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones que se han expresado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Jaén & Asociados, en representación de RAÚL CARRILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DERC-008-98 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE (COCLE), AHORA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° DERC-008-98 de 3 de abril de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE (COCLE), ahora Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto

confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve:

"PRIMERO: Sancionar al señor Louis Gonzaga Archuleta, de generales registradas con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), por la infracción cometida y se le conceden diez (10) días hábiles para su cancelación, a partir de la notificación personal de la presente Resolución.

SEGUNDO: Instruir al señor Louis Gonzaga Archuleta, para que implemente sistemas silvopastoriles en sus potreros, como medida de compensación por el daño causado y de mantener una mayor y mejor armonía con el entorno natural.

TERCERO: Solicitar el concurso de las Autoridades de Policía y la Policía Nacional, para hacer efectiva esta Resolución si hubiese necesidad de ello."

Con la presentación de la demanda se solicitó la suspensión provisional de la demanda, basada en que la ejecución de las resoluciones impugnadas causará un evidente perjuicio, pues, entrañan una fuerte sanción económica que obligará a un desembolso oneroso e injusto. La Sala no accedió a la solicitud impetrada, pues, estimó que el demandante no pudo comprobar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación. Quien recurre interpuso ante la Secretaría de la Sala el 23 de marzo de 1999, otra solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, solicitud a la que no accedió la Sala, pues, el demandante no aportó nuevos elementos que lograsen demostrar el perjuicio notoriamente grave, actual e inminente de imposible o difícil reparación.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Resolución N° DERC-008-98 de 3 de abril de 1998, como también la Resolución N° ARC-002-98 de 10 de julio de 1998, expedida por el Administrador Regional ANAM de Coclé, que mantiene en todas sus partes la Resolución N° DERC-008-98. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que reconozca el derecho subjetivo lesionado consistente en declarar que es legítima la facultad del señor LOUIS ARCHULETA de realizar trabajos de limpieza en predios de uso ganadero, que forman parte de propiedad privada y que no afectan recursos naturales renovables tutelados especialmente por la Ley (bosques primarios).

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Morgan y Morgan expone que, contrario a lo expuesto en los actos demandados, no es cierto que el señor Louis Gonzaga Archuleta haya incurrido en las infracciones que se le imputan, ni son aplicables las sanciones impuestas a las conductas que se le imputan. A ello añade que el señor Louis Gonzaga se limitó a ordenar la limpieza de pastizales de propiedad de la empresa THE SANTA FE CATTLE CO. INC., que se dedica a la ganadería y es propietaria de las tierras donde se realizó la labor de limpieza, sin afectar recursos naturales protegidos por la Ley y sin afectar bosques primarios.

Como disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran el artículo 91 numeral 2 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 y el artículo 135 de 1943 que en su texto expresan lo que sigue:

"ARTICULO 91: Quien viole las disposiciones sobre quemas será sancionado de acuerdo a las siguientes normas:

...

2. Si la quema se realiza en terreno con derechos reconocidos, pero en bosques naturales primarios, la sanción será una multa de mil balboas (B/1,000.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00)

"ARTICULO 33: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto."

La firma Morgan y Morgan plantea que el artículo 91 numeral 2 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, fue infringida en su literalidad, ya que ella contempla sanciones para una conducta descrita como la quema de bosques naturales primarios, situación que no se dio en el caso del señor Gonzaga Archuleta, por lo que ni la norma ni la sanción impuesta le eran aplicables. El numeral 2 del artículo 91 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, se aplicó a un supuesto distinto del que allí se contempla.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, la firma Morgan y Morgan afirma que es en su tenor literal, pues, la resolución que se impugna denegó al señor Louis Gonzaga, el recurso de apelación en subsidio que interpuso contra las resoluciones punitivas del Director Ejecutivo Regional del INRENARE en Coclé.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante auto de 12 de octubre de 1998, se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en la Provincia de Coclé y a la Procuradora de la Administración. Para que el Administrador Regional del Ambiente rindiese el informe de conducta, se libró despacho a cargo del Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, quien en acto de 22 de octubre de 1998, procedió a notificarlo personalmente (a foja 25).

Mediante la Vista Fiscal N° 148 de 26 de marzo de 1999, la Procuradora de la Administración rindió el respectivo informe explicativo de conducta que reposa de fojas 30 a 37 del expediente.

La Procuradora de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones incoadas por la apoderada de la parte actora, toda vez que de la inspección ocular realizada por los peritos del I.N.R.E.N.A.R.E. (hoy A.N.A.M.) en Santa Fe, comunidad del Palmar Arriba, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de la Pintada, Provincia de Coclé, se evidencia que se taló y quemó seis (6) hectáreas de Bosque Primario y cuatro (4) hectáreas de Bosques Secundarios Maduro, sin el permiso de esa Institución. A ello añade que el capataz del señor Gonzaga Archuleta, Genaro Martínez, aceptó que no existía permiso del I.N.R.E.N.A.R.E., para talar y quemar en el área de Pagua y Santa Fe.

Finalmente expone que, contrario a lo expuesto por la parte actora, existe constancia que interpuso oportunamente el recurso de reconsideración para luego concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

El acto administrativo sometido a la consideración de la Sala, es la Resolución N° DERC-008-98 de 3 de abril de 1998, expedido por el Director Ejecutivo Regional del I.N.R.E.N.A.R.E. Coclé, ahora Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.). Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto que se demanda, figura que en investigaciones llevadas a cabo en el lugar

de los hechos, se pudo comprobar que esta actividad se realizó por instrucciones del señor Louis Gonzaga Archuleta, norteamericano identificado con carnet de turista N° TP 00022, con residencia en el Corregimiento Cabecera, Distrito de La Pintada. También se señala que el señor Louis Gonzaga Archuleta, es reincidente en este tipo de actividad, y que en esta oportunidad taló y quemó sin permiso del INRENARE, pese a que se le había advertido en las oficinas del INRENARE Agencia de La Pintada, que no lo podía hacer hasta tanto se le hiciera inspección ocular. Por su lado, la parte actora centra sus argumentos en que no existe congruencia entre la conducta que se le atribuye al señor Gonzaga Archuleta y lo que aparece tipificado como un acto sancionable conforme a la norma jurídica invocada, pues, se trata de terrenos de propiedad de THA SANTA FE CATTLE CO. INC., de la cual es dignatario el señor Gonzaga Archuleta, y que están dedicados "desde hace muchas décadas" a terrenos de pastoreo para ganadería vacuna, por lo que no puede tratarse de bosques primarios como señala el acto impugnado.

Al analizar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Ello es así, puesto que luego de los hechos que motivaron la sanción contenida en el acto que se demanda, peritos del INRENARE fueron asignados al área para una inspección y expidieron el Informe Técnico Evaluativo que reposa de fojas 24 a 25 del expediente administrativo, acompañado de fotografías del lugar. En el informe se destaca que hubo tala y quema en el área de Santa Fe, y se determinó, para los efectos de la tala, que fueron desmontados 6 hectáreas de bosques primarios donde habían especies nativas, y agrega que estas áreas son zonas de protección de nacimientos de agua que alimentan al Río Santa Fe. Según el informe también se detectó 4 hectáreas de bosques secundarios maduro el cual estaba quemado en su totalidad y sin el permiso de la institución, hecho que corrobora el capataz de la finca del señor Louis Gonzaga Archuleta (de fojas 13 a 15 del expediente administrativo).

De lo expuesto y al observar las fotografías incorporadas al informe técnico evaluativo, es claro entonces que en el área sí existía bosque natural primario, cuya quema debe ajustarse a las disposiciones sobre quemas de conformidad a lo previsto en el artículo 91, numeral 2 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, pues, de lo contrario, ello acarrearía una multa cuyo monto puede oscilar entre los B/1,000.00 y B/2,000.00., que fue impuesta conforme a derecho en este caso.

Dentro del expediente también figuran declaraciones de Genero Antonio Martínez y Luis Eduardo Carles Rudy, visibles de fojas 66 a 67 y 73 a 74 del expediente, que se centran en demostrar que en el área sólo se efectuaron labores habituales de limpieza sin destrucción de bosques, ya que está destinada a la ganadería. Las mencionadas declaraciones, a juicio de la Sala no son contundentes para desvirtuar los cargos que se formulan en el acto administrativo que se demanda. Se desestima este cargo.

Finalmente en cuanto a la violación del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, la Sala observa que la representante judicial de la recurrente interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración que fue absuelto mediante Resolución N° ARC.002-98 de 10 de julio de 1998, que mantiene en todas sus partes la Resolución N° DERC-008-98 de 3 de abril de 1998.

En virtud de lo antes anotado, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DERC-008-98 de 3 de abril de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE (COCLE), ahora Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DIVINA ARREDONDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO UNDÉCIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 3000, DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de LUZ DIVINA ARREDONDO, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el artículo undécimo del Decreto Ejecutivo N° 300, de 2 de octubre de 2000, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, el silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

A foja 30 de los autos la apoderada de la actora pidió a la Magistrada Sustanciadora que imparta las instrucciones necesarias a fin de que el funcionario demandado expida una certificación en la se haga constar si el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto parcialmente impugnado fue o no resuelto.

Como a fojas 18 y 19 de los autos la demandante probó que hizo las gestiones necesarias para obtener la aludida certificación y que ésta le fue negada, la Magistrada Sustanciadora, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la presente demanda, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministro de Relaciones Exteriores para que certifique si el recurso de reconsideración interpuesto por la señora LUZ DIVINA ARREDONDO contra el Decreto Ejecutivo N° 300, de 2 de octubre de 2000, fue o no resuelto y, en caso afirmativo, remita copia autenticada del acto respectivo con la constancia de su notificación.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVATORE BACILE LADARIS EN REPRESENTACIÓN DE B & L EXPORT AND SERVICES INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 0213 DE 11 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Salvatore Bacile Ladaris, actuando en representación de la empresa B & L EXPORT AND SERVICES INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 0213 de 11 de mayo de 1998, expedido por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución administrativa impugnada negó a la empresa B & L EXPORT AND SERVICES, la expedición de dos (2) licencias nuevas, para la Pesca de Camarón en aguas del Litoral Atlántico de la República de Panamá, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

A juicio de la parte actora, el acto administrativo en mención infringe el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, "Por medio del cual se reglamenta la Pesca de Camarones en aguas territoriales de la República", y los artículos 11 y 33 del Decreto Ley 17 de 9 de junio de 1959 "Por medio del cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República."

Las violaciones debidamente sustentadas, se presentan de la siguiente manera:

a) La violación del artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985

El Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, reglamenta la pesca de camarones en aguas territoriales panameñas. Su artículo 14 establece, que a partir de la promulgación respectiva en la Gaceta Oficial, no se expedirían nuevas Licencias de Pesca de Camarón.

Aduce el demandante, que el mencionado precepto ha sido infringido en concepto de errónea interpretación, porque de acuerdo a las motivaciones que sustentaron la adopción del reglamento ibídem, la medida restrictiva era necesaria para detener la explotación del recurso camaronero sólo en el Océano Pacífico, no habiendo lugar, por tanto, a negar la expedición de licencias de pesca de camarón en el Litoral Atlántico. Al efecto, el postulante señala:

"No cabe duda entonces, que la decisión del Organo Ejecutivo de prohibir la expedición de nuevas licencias de pesca de camarón, estuvo fundamentada y motivada en la sobreexplotación de que ya era objeto este recurso para el año 1985, pero solamente en el litoral pacífico, porque era este el único mar donde existió y ha existido una explotación de la pesca de camarones que justificara la medida adoptada."

En adición a lo anterior, el actor señala que la facultad de reglamentar las leyes queda subordinada al espíritu o intención de las mismas, y que en el negocio de marras, no ha sido respetada la intención reglamentaria de restringir la explotación camaronera sólo en el Océano Pacífico.

b) la violación de los artículos 11 y 33 del Decreto Ley No. 17 de 9 de junio de 1959

El Decreto Ley No. 17 de 1959, conocido como la Ley General de Pesca, ha establecido en su artículo 11, la facultad del Organo Ejecutivo para reglamentar, por Decretos Ejecutivos, la pesca en todo el territorio nacional, imponiendo las restricciones que fuese necesario en cuanto a las especies protegidas, así como las limitaciones de captura o de intensidad de pesca.

Por su parte, el artículo 33 ibídem establece, que las prohibiciones especiales serán establecidas dentro de las normas usuales de las ciencias pesqueras y basadas en las investigaciones técnicas o fuertes indicios en cada caso, de las existencias de factores desfavorables y remediabiles. Dichas restricciones, de acuerdo a la parte final del texto comentado, se impondrán con fines de garantizar el sostenimiento del rendimiento óptimo económico a largo plazo.

El recurrente considera que ambas normas han resultado vulneradas en este caso, reiterando la argumentación de que la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima Nacional, al momento de expedir el resuelto impugnado entendió, equivocadamente, que la limitación existente en la pesca de camarones se hacía extensiva al Mar Caribe, cuando ésta no era la intención o espíritu de la norma.

Con sustento en estas razones, se solicitó a la Sala Tercera, la declaratoria de ilegalidad del Resuelto No.0213 de 11 de mayo de 1998.

II. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se corrió traslado al Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, funcionario que una vez reseñados los hechos fundamentales acaecidos en este caso, concluyó señalando que la Dirección a su cargo, al tramitar la solicitud de otorgamiento de licencias a B & L EXPORT SERVICES INC., resolvió negar la concesión de las mismas, con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985.

Al efecto, el funcionario demandado destacó que el artículo 1° ibídem, claramente establece que la pesca de camarón con fines comerciales o industriales, en aguas territoriales de la República de Panamá, queda sujeta a la obtención de la Licencia de Pesca de Camarón, mientras que el artículo 14 ibídem, prevé expresamente que a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, "no se expedirían nuevas Licencias de Pesca de Camarón".

Por tanto, con fundamento en el texto claro de la ley aplicable, se negaron las dos licencias solicitadas.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.33 de 28 de marzo de 2000 visible a fojas 61-73 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la empresa demandante, por considerar que el acto impugnado no infringe el ordenamiento legal.

Al examinar los argumentos del postulante, a la luz de los cargos de violación endilgados, la colaboradora de la instancia concluye, que de acuerdo a la Ley General de la Pesca y su acto reglamentario, para ejecutar la pesca de camarón en nuestro país, se ha establecido el requisito de contar con una Licencia de Pesca, indistintamente de en qué Océano se pretenda desarrollar la actividad (Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985), y el artículo 14 del referido Decreto, ha establecido la restricción en la expedición de nuevas licencias de Pesca de camarón, sin distinguir en cuanto al lugar donde se desarrolle la actividad pesquera.

Por ende, el Ministerio Público conceptúa que la decisión de negar las licencias solicitadas por B & L EXPORT SERVICES se ajusta a derecho, y que hasta tanto las autoridades marítimas no presenten ante el Ejecutivo, una propuesta de reforma al Decreto No. 10 de 1985 en esta materia, no podrán expedirse nuevas licencias para pesca de camarón, sea en el litoral Atlántico o Pacífico.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, se procede a decidir sobre el mérito de la demanda.

La parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de otorgar dos nuevas Licencias de Pesca de Camarón a la empresa B & L EXPORT AND SERVICES INC.

Los argumentos centrales que sostienen la impugnación son dos: 1- Que los estudios técnicos que sustentaron la restricción para conceder nuevas licencias de pesca de camarón en la República de Panamá, sólo planteaban la sobre-explotación del recurso, en el Océano Pacífico, no el Atlántico; y 2- Que en consecuencia, el espíritu del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, era el de restringir la pesca de camarón sólo en el Océano Pacífico, razón por la cual, la autoridad demandada incurrió en una errónea interpretación de la Ley, que amerita la nulidad del acto censurado.

Cabe acotar, que las pruebas presentadas por el recurrente, particularmente la pericial, mencionaba la existencia de investigaciones relacionadas con la actividad pesquera de camarón en el Océano Pacífico, indicativas de que se habían alcanzado los límites establecidos por el recurso; pero que eran escasos los análisis efectuados en el Litoral Atlántico. En concepto del demandante, estas circunstancias evidenciaban que no había justificación para mantener la restricción de pesca de camarón en el Mar Caribe.

El Tribunal por su parte, ha analizado atentamente los elementos del caso, y concluye que la solución de este conflicto, viene dada por la aplicación de la hermenéutica legal y el entendimiento de las políticas de protección a los recursos naturales marinos del Estado Panameño, y que la pretensión de obtener nuevas licencias de pesca de camarón, es un asunto de lege ferenda.

El criterio de esta Colegiatura, se explica de la siguiente manera:

Ciertamente, existen una variedad de estudios científicos relacionados con el nivel de sobre-explotación de la industria de pesca, particularmente la pesca de camarón en el Océano Pacífico. La Ley General de Pesca, encomendó al Ejecutivo reglamentar la pesca en todo el territorio nacional, señalando las restricciones que fuesen necesarias para preservar los recursos del mar.

En cumplimiento de esta delegación, se expide el Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, que contempló una restricción general a la actividad pesquera de camarón en aguas territoriales panameñas, para aliviar los esfuerzos pesqueros y no agotar el recurso, prohibiendo que con posterioridad a la promulgación en Gaceta Oficial de dicho Decreto, se expidieran nuevas licencias para pesca de camarón en aguas territoriales panameñas. Dicha promulgación se realizó en la Gaceta Oficial No. 20.261 de 11 de marzo de 1985.

Conviene la Sala, con el señalamiento de la Procuraduría de la Administración y el Informe rendido por la autoridad demandada, en que el texto del Decreto reglamentario no establece una restricción para la pesca de camarón en el "Océano Pacífico". De hecho, en ninguna parte del mencionado Decreto se refieren a las condiciones de sobre-explotación del recurso del camarón en el Océano Pacífico.

El texto del Decreto No. 10 de 1985 regula en su aspecto integral, la pesca de camarones en aguas territoriales panameñas, estableciendo, por una parte, que se requiere licencia para la pesca comercial o industrial de camarones (a. 1), y que a partir de la promulgación de dicho decreto, no se expedirían nuevas licencias, pues sólo se renovarían las ya expedidas, bajos ciertas condiciones claramente pautadas (a. 14).

Por tanto, no es admisible el argumento de que la prohibición del artículo 14 del Decreto ibídem, sólo se refiere a la expedición de licencias de pesca de

camarones en el Océano Pacífico. La primera regla de hermenéutica legal, según el artículo 9 del Código Civil, es que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Y, como hemos visto, el articulado del Decreto No. 10 de 1985 evidencia de manera palmaria, en texto y espíritu, la decisión del Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria, y de acuerdo a las políticas estatales trazadas en materia de recursos naturales marinos, de establecer restricciones a la pesca de camarón en aguas territoriales panameñas, sin distinguir si se trata de la explotación de la industria de pesca camarонера en el Océano Pacífico, o en el Mar Caribe.

En este sentido se expresan los peritos Ramón González y Edwin Medina (fs.100-103), quienes sometidos al cuestionario preparado por la parte actora, afirmaron:

"Por el concepto tradicional de acceso libre y abierto a los recursos pesqueros, el Estado tiene que desempeñar la función de administrador de los recursos pesqueros, este concepto justifica toda restricción que hace el Estado a la pesca de camarones en el litoral del mar Caribe u Océano Atlántico de la República de Panamá.

El objetivo de la normativa sobre pesca es proteger los recursos pesqueros y asegurar el futuro del sector pesquero. El incumplimiento de las medidas reguladoras conduciría a una explotación excesiva de los recursos, dañaría a los caladeros comerciales y acabaría arruinado a todo el sector. Por ello, la observancia de la normativa es crucial para la gestión eficaz de las pesquerías. El control es un elemento esencial para fomentar el cumplimiento de la normativa, impedir el fraude y garantizar una pesca sostenible.

...

Por lo general y a pesar de haber estado en ocasiones marcadas por conflictos, la historia de la pesca se ha caracterizado por la cooperación para búsqueda de soluciones a problemas comunes. La pesca constituye actividades importantes en la medida que son una fuente de alimentos y creación de empleo en las zonas costeras y rurales. No obstante, el éxito de estas actividades depende de la conservación de los ecosistemas marinos en que se ejercen. Las principales amenazas actuales son la sobreexplotación y la contaminación, cuyos efectos no conocen fronteras por lo que deben combatirse con acciones colectivas."

La conclusión de estos razonamientos, es que la autoridad demandada se ajustó al texto claro de la ley, al momento de negar las nuevas licencias de pesca de camarón. Ello, nos conduce a descartar los cargos invocados por el actor, en cuanto a la supuesta interpretación errónea del artículo decimocuarto del Decreto No. 10 de 1985, así como de los artículos 11 y 33 de la Ley General de Pesca.

Es preciso indicar de manera final, que conforme a lo previsto en el artículo decimoquinto del Decreto No. 10 de 1985, las restricciones sobre expedición de nuevas licencias de pesca de camarón están sujetas a revisión, y es posible modificar o dictar nuevas reglamentaciones en la materia, en seguimiento a las investigaciones científicas que se realicen. Es por ello, que en párrafos anteriores se le advertía al recurrente, que la expedición de nuevas licencias de pesca es, en síntesis, un asunto de lege ferenda y no de interpretación de las normas existentes, que son absolutamente en esta materia.

Por lo anterior, esta Colegiatura concluye que no le asiste razón al postulante, y su pretensión debe ser negada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 0213 de 11 de mayo de 1998, expedido por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 324-DDRH/STRH DEL 11 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de FERNANDO VALDES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 324-DDRH/STRH de 11 de abril de 2000, expedida por la Directora de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.

Por medio del acto administrativo impugnado, se le informa al señor VALDES, ex-funcionario de la Contraloría General de la República, que el reclamo presentado ante la citada institución, para obtener una reclasificación retroactiva en el cargo que había ejercido, no era atendible, puesto que había sido presentada extemporáneamente.

Este criterio se confirma en la nota de 29 de septiembre de 2000, suscrita por el Contralor General de la República, en el que se reitera al señor VALDES, que desde el año 1997, un Comité de Reconsideración de la Contraloría General había desestimado su petición de reclasificación, por no haberse formalizado de acuerdo al procedimiento establecido.

Así las cosas, el señor FERNANDO VALDES acude ante la Sala Tercera de la Corte, con el fin de que, previa declaratoria de ilegalidad de las notas antes mencionadas, se ordene a la Contraloría General de la República reclasificarlo retroactivamente, con el correspondiente pago de salarios caídos.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo, y se percata que la demanda adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

En primer término, y desde el punto de vista formal, se observa que el actor no acompaña su demanda, de la copia debidamente autenticada con las constancias de notificación, de los actos impugnados, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Tampoco solicita al Tribunal, que peticione a la Contraloría General de la República que aporte dicha documentación, ni existe constancia de que el actor hubiese gestionado la obtención de aquellos documentos, y que su intento resultara infructuoso.

Por otra parte, la suscrita también ha podido advertir, que el ente demandado no resolvió el mérito de la petición del ex-funcionario VALDES, por cuanto al momento en que se incoara la solicitud de reclasificación retroactiva, ya había precluido su oportunidad para gestionarla.

En estas circunstancias, mal podría la Sala Tercera evaluar si existió vicio legal en la clasificación asignada a este funcionario (o acceder a sus peticiones accesorias) cuando la pretensión del recurrente no fue siquiera examinada en la esfera gubernativa.

Con vista a lo anterior, lo procedente es negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado CARLOS AYALA, en representación del señor FERNANDO VALDES.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ESTELA MONTENEGRO DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-121 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Morales Murgas, actuando en nombre y representación de Vielka Estela Montenegro de Abrego, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 1-121 de 30 de octubre de 2000, dictado por la Superintendencia de Bancos, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En el libelo de su demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicitó a los Magistrados de la Sala que dada la gravedad del acto administrativo acusado y como su representada está cesante en la actualidad, ordenen la suspensión del acto administrativo acusado, que se reintegre a la señora Vielka Estela Montenegro de Abrego a su puesto de trabajo y que se proceda al pago de las prestaciones que la ley contempla a su favor. (f. 11)

Al respecto de la petición de suspensión de los efectos del acto acusado mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Montenegro de Abrego en la Superintendencia de Bancos, esta superioridad debe señalar que la misma no procede por contemplarlo así el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuyo numeral 1 señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
..."

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión

provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

En el presente caso no existe ninguna prueba en el expediente que acredite que la señora Vielka Estela Montenegro de Abrego esté en la situación antes planteada, o sea que sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual procede negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 1-121 de 30 de octubre de 2000, proferida por la Superintendencia de Bancos, solicitada por el licenciado Carlos Morales Murgas en representación de VIELKA ESTELA MONTENEGRO DE ABREGO, dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta para que se declare nulo dicho acto administrativo, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEOPOLDO CASTILO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENJAMÍN JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Castillo, en representación del señor BENJAMÍN JURADO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 24 de noviembre de 2000, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26 de 7 de agosto de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de San Carlos.

La aludida demanda no fue admitida porque:

a) El demandante interpuso una acción de plena jurisdicción y no una de nulidad, pues, el acto impugnado, al negarle la autorización para operar un establecimiento de bebidas alcohólicas, le afectó un derecho subjetivo;

b) No se agotó la vía gubernativa, porque a pesar de que en el acto acusado se le indica al actor que puede interponer recurso de apelación ante la Gobernación de Panamá, no existe en autos constancia de que ello se hubiese hecho; y,

c) No se aportó la constancia de la notificación del acto acusado (fs. 208-209).

Con relación al primer aspecto, el recurrente acepta que interpuso una acción de nulidad y no una de plena jurisdicción, no obstante, sostiene que su demanda debió admitirse ya que el artículo 471 del Código Judicial impone al Juez el deber de darle a la demanda, petición o recurso el trámite que corresponda,

cuando el señalado por las partes esté equivocado.

En cuanto al segundo punto, el apelante indica que el recurso de apelación contra el acto acusado sí fue interpuesto, mas, la Gobernación no señaló término alguno para la respectiva sustentación y devolvió el expediente a la Alcaldía sin decisión alguna, con lo cual se configuró el silencio administrativo.

Por último, el licenciado Castillo sostiene que la existencia del acto acusado ha sido acreditada e igualmente se le comenta a la Sala sobre la imposibilidad de obtener las actuaciones con el valor legal de la copia de documento público, por lo cual se adujo como prueba el proceso que reposa en original ante la Alcaldía de San Carlos (fs. 229-231).

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Al considerar el primero de los motivos por los cuales el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda interpuesta por el licenciado Castillo, este Tribunal advierte que, en efecto, aun cuando dicho letrado identificó su libelo como "DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ILEGAL", ésta podía ser considerada como una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, habida cuenta que el actor no sólo pidió la nulidad del acto impugnado, sino también solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, tal como se aprecia a foja 198. El artículo 471 del Código Judicial establece a este respecto que "El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado".

Ocurre, sin embargo, que al encaminar la demanda interpuesta por el licenciado Castillo como una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, ésta resulta ser extemporánea. En efecto, de la foja 167 a la 169 consta la copia autenticada del Auto N° 003 de 22 de agosto de 2000, a través del cual la Gobernación de Panamá dispuso devolver el respectivo negocio a la Alcaldía de San Carlos, tras considerar que contra la Resolución N° 26 de 7 de agosto de 2000 (que es el acto impugnado), no cabía recurso de apelación. Este Auto se notificó mediante el Edicto N° 315, el cual fue desfijado el día 24 de agosto de 2000.

Lo anterior significa, que a partir de esta última fecha el actor tenía un término de dos (2) meses para pedir a esta Sala la nulidad del acto impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo que estimaba vulnerado, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que establece que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la notificación del acto.

Sin embargo, como se como advierte a foja 206, la demanda fue interpuesta el día 9 de noviembre de 2000, o sea, más de dos meses después de notificado el acto administrativo que puso término al respectivo negocio administrativo. En tal sentido, llama la atención de este Tribunal el hecho de que el licenciado Castillo, en lugar de interponer su demanda oportunamente, presentó una acción de amparo de garantías constitucionales contra el acto impugnado el día 4 de septiembre de 2000 (Cfr. fs. 139-144).

Como la acción intentada por el señor Jurado está prescrita, su demanda no puede admitirse y por ello, el examen de los restantes motivos que dieron lugar a la inadmisión de la misma resulta intrascendente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 24 de noviembre de 2000, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leopoldo Castillo, en representación del señor BENJAMÍN JURADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

N° 26 de 7 de agosto de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de San Carlos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DE CAMINOS Y PUENTES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 90-R-STL, DE 4 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, en su condición de apoderado judicial de CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DE CAMINOS Y PUENTES, S. A., ha iniciado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 90-R-STL, de 4 de febrero de 2000, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Como un pronunciamiento previo a la cuestión de fondo, el demandante pide a la Sala que ordene la suspensión provisional de la resolución que le afecta, porque de mantenerse sus efectos, ello podría traer como consecuencia la adopción de medidas cautelares contra los bienes de la empresa, lo que puede ir en desmedro de su situación económica, ante la posibilidad de afectar su capacidad crediticia y podría, además, acarrearle conflictos laborales.

El acto acusado de ilegal lo constituye la Resolución legible a folios 1 y 2, mediante la cual el Alcalde del Municipio de Panamá sancionó a la empresa Construcción e Inspección de Caminos y Puentes, S. A., al pago de una multa de B/.8,000.00, por violación al Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996 y, a su vez, le ordena iniciar el trámite del permiso de ocupación que legaliza la obra y aportar copia al expediente. Por último, le concede el plazo de 10 días hábiles para cumplir con lo ordenado.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, pueden suspenderse los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), de difícil o imposible reparación.

De igual forma es necesario para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora esté amparada por el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho.

Según se aprecia, las razones que expone el demandante en sustento a su pretensión son las posibles lesiones al patrimonio de la empresa, ante la posibilidad de ordenarse una medida de cautelación sobre sus bienes. Pese a los graves efectos que el actor le atribuye a la ejecución del acto impugnado, no acompaña documentación alguna que respalde su petición, es decir, que no prueba ninguno de los supuestos perjuicios que podría sufrir de llegar a materializarse la medida cautelar.

La Sala ha sido consistente en cuanto a que es fundamental aportar pruebas

con la solicitud de suspensión, que comprueben la ocurrencia o posible ocurrencia de los perjuicios que se alegan, pues no basta sólo con aducirlos.

"Como hemos reseñado, la demandante enumera la serie de perjuicios económicos que sufriría si no se ordena la suspensión del acto emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, además de hacer extensivo estos irreparables perjuicios a un número no cuantificado de familias que dependen de ese negocio, sin embargo, no aporta prueba alguna que respalde sus afirmaciones.

La Sala ha sido reiterativa en cuanto a que no basta invocar las graves repercusiones económicas que podría ocasionar la ejecución del acto cuya legalidad se impugna, sino que es necesario probar los perjuicios que se alegan."

(16 de noviembre de 2000).

Por otro lado de un examen preliminar de los cargos endilgados no se desprende prima facie violación ostensible al ordenamiento citado por el actor.

En consideración a las razones enumeradas, la Sala considera que hasta el momento no existe justificación para adoptar la medida de suspensión solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 90-R-STL, de 4 de febrero de 2000, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá. Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza, actuando en nombre y representación de RODOLFO GUILLÉN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 2 de 28 de febrero de 2000, dictado por la Comisión Nacional de Valores.

El licenciado Mendoza, solicita a esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si cumple con los requisitos que exige la ley para su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demanda adolece de ciertos requisitos que la hacen inadmisibles. En ese orden de ideas, se observa que el demandante omite señalar "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala ha manifestado en innumerables ocasiones, que para cumplir con este requisito es necesario además

de mencionar las disposiciones infringidas, transcribirlas, y explicar claramente el concepto en que el acto impugnado viola las normas legales señaladas como infringidas.

Por otro lado, el escrito de demanda está dirigido a los "Honorables Magistrados de la Sala Tercera" y no a la Presidenta de esta Sala, que es la autoridad a quien debió ser dirigida, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 102 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones que se han expresado, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda no puede admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Ramón Mendoza, en representación de RODOLFO GUILLÉN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON A. MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4-99 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 1° DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAMON MENDOZA, actuando en representación de RODOLFO GUILLEN, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4-99 de 11 de mayo de 1999, dictado por la Superintendencia de Bancos.

Adjunto a la demanda, se incorpora una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. No obstante, por razones de economía procesal, corresponde a quien suscribe decidir en primer término, sobre la admisibilidad de la demanda incoada, y en este punto se percata que el libelo adolece de vicios, que impiden su curso legal.

En efecto, se advierte de principio, que la demanda viene dirigida de manera global a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, y no a su Presidenta, tal como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Se observa además, que en el renglón de la demanda, relativo a las partes del proceso, se omite por completo la designación del funcionario demandado, y la mención de la señora Procuradora de la Administración, quien según lo dispuesto en el artículo 348 numeral 1° del Código Judicial, tiene encomendada la atribución especial de intervenir en estos procesos, en interés de la Ley.

En lo relativo a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el actor no sólo las presenta sin orden ni concierto, sino que además ha prescindido de exponer el concepto en que se producen las supuestas violaciones, en detrimento de la exigencia que en este sentido, establece el numeral 4° del artículo 43 ibídem.

Al efecto, esta Superioridad ha señalado de manera reiterada, que uno de los presupuestos para la admisión de demandas contencioso administrativas, es que el actor señale de manera expresa, a cuál de los motivos de ilegalidad (artículo 16 de la ley 33 de 1946), se ajusta el cargo de violación endilgado: infracción literal de los preceptos legales; falta de competencia o jurisdicción, el quebrantamiento de las formalidades legales, o la desviación de poder.

En vista de las deficiencias anotadas, lo procedente es negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado RAMON MENDOZA en representación de RODOLFO GUILLEN.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCE, VARGAS Y VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA N° 35 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Arcia, Vargas & Velásquez, actuando en representación de GLORIA DE SOSA, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el Consejo Municipal de ese Distrito de la Provincia de Los Santos y para que se haga otras declaraciones, en lo que concierne a la elección del señor ALEX CEDEÑO como Tesorero Municipal de ese Distrito.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien emitió su concepto a través de la Vista Fiscal N° 255 de 26 de mayo de 2000. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota S/N de 28 de marzo de 2000.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado en la presente causa es el acto administrativo contenido en el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en lo concerniente a la elección del señor ALEX CEDEÑO como Tesorero Municipal de ese distrito.

En dicha acta se recoge además, la elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Subsecretario del Consejo Municipal de Las Tablas, así como del Ingeniero Municipal.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto impugnado viola en forma directa, por comisión, el artículo 53 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984,

el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 53. No podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública".

Al explicar el concepto de la infracción manifestó que el Consejo Municipal del Distrito de las Tablas infringió el precitado artículo al elegir como Tesorero Municipal al señor ALEX CEDEÑO quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del señor JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA, Concejal del Distrito de Las Tablas (Ver fojas 13-20).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El presidente del Consejo Municipal de Las Tablas rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante su Nota S/N de 28 de marzo de 2000. En ella manifestó que a su juicio la parte actora debió recurrir contra el acuerdo municipal que establece el nombramiento del Tesorero Municipal y que no consideraba que un acta pudiese violar leyes (Ver fojas 29-31).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial, procedió a emitir su concepto en la presente causa, a través de su Vista Fiscal N° 255 de 26 de mayo de 2000, visible a fojas 38-44 del expediente.

En este sentido manifestó compartir plenamente la posición de la parte actora en cuanto concluye que el acto administrativo impugnado viola el artículo 53 de la Ley 106 de 1973.

Considera la señora Procuradora que está comprobado que el Tesorero electo del Municipio de Las Tablas, ALEX ARISTIDES CEDEÑO QUINTERO es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del Representante de Corregimiento de Peña Blanca, JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA, violándose de esa manera la prohibición estatuida por el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al resolver la presente controversia, observa la Sala que la parte actora pretende que se declare que es ilegal el acto administrativo contenido en el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, en lo que concierne a la elección del Tesorero Municipal del Distrito de Las Tablas.

Alega la demandante que con dicho acto se violenta el artículo 53 de la Ley 106 de 1973, por cuanto que el Consejo Municipal de ese distrito eligió como Tesorero Municipal al señor ALEX CEDEÑO, quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del señor JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA, Concejal del Distrito de las Tablas.

En consecuencia, para determinar si en efecto se ha producido la violación de ese artículo es preciso comprobar si entre ellos existe o no dicho grado de parentesco, para lo cual es necesario aplicar las disposiciones del Código de la Familia que regulan lo concerniente a esa materia y que son aplicables al caso que nos ocupa.

Dichas disposiciones se están contenidas en los artículos 14, 15 16 17 y 18 del ese cuerpo legal, y en ellas se establece, en lo medular: que el parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre personas unidas por vínculos de sangre; que la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada generación un grado; que la serie de grados forma la línea que puede ser recta o directa colateral o transversal, y que en las

líneas se cuentan tantos grados como generaciones o personas, descontando la del progenitor.

Ahora bien, basta con revisar las declaraciones vertidas por los señores Eustorgio Villarreal, Sergio Luna Molleda y Avelino A. Quintero D., así como las certificaciones expedidas por el Registro Civil, visibles a fojas 7,8,9 y 10 del expediente, y las demás pruebas documentales aportadas (Ver fojas 45 a 49 del expediente), para comprobar que ambos son nietos del señor AVELINO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ, y que en consecuencia, no sólo son parientes por consanguinidad sino que además lo son dentro del cuarto grado, tal como se aprecia en el cuadro que aparece a continuación:

JUAN JOSÉ QUINTERO FLORENTINA GONZÁLEZ

LUISA VILLARREAL AVELINO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTONIO QUINTERO VILLARREAL/LETICIA GARCÍA HUMBERTO CEDEÑO/FREDESLINDA
QUINTERO DOMÍNGUEZ

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA
(CONCEJAL)

ALEX ARISTIDES CEDEÑO QUINTERO
TESORERO MUNICIPAL)

Resulta entonces evidente que el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, al elegir como Tesorero Municipal al señor ALEX ARISTIDES CEDEÑO QUINTERO, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del señor JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA, Concejal de ese Distrito, infringió el artículo 53 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, que prohíbe, entre otras cosas, escoger como Tesorero Municipal a parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad de los Concejales.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL el Acta N° 35 de 3 de septiembre de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en lo que concierne a la elección del señor ALEX ARISTIDES CEDEÑO QUINTERO como Tesorero Municipal de ese Distrito.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 131 DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000, Y SE FACULTA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO A CELEBRAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 47 DE 27 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Moore, actuando en nombre y representación propia, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 131 de 13 de junio de 1996, mediante la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000, y se faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro a celebrar el Contrato de

Concesión No. 47 de 27 de mayo de 1997.

El Magistrado Sustanciador advierte de inmediato que el libelo incoado no puede ser objeto de curso legal, toda vez de que el recurrente omitió aportar copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal; incumpliendo así con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual literalmente dispone lo siguiente:

"ARTICULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De conformidad con la norma transcrita, la parte actora debió, al momento en que interpuso la demanda, presentar también copia autentica de la Resolución de Gabinete No. 131 de 13 de junio de 1996; ya que esta actuación administrativa constituye el objeto de estudio en torno al cual se hubiese surtido la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado Carlos A. Moore en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 131 de 13 de junio de 1996, mediante la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000, y se faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro a celebrar el contrato de Concesión No. 47 de 27 de mayo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PALABRA "LUZ" CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL LITERAL D DEL CÓDIGO NO. 1.1.2.5.99 DEL ACUERDO NO. 9B DE 7 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la palabra "luz" contenida en el tercer párrafo del literal D del Código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, mediante el cual se gravarán con un tributo municipal los ingresos de venta bruta anual de las empresas dedicadas a los servicios de luz y de agua.

Según la actora el Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el

Consejo Municipal del Distrito de David, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales".

Sostiene la actora que la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, fue violada directamente por omisión porque no existe ley formal que autorice al Municipio para gravar sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar de que las actividades que llevan a cabo las empresas de distribución y generación de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de Antón decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que no existe ninguna ley que autorice a los municipios para gravar las actividades de generación o distribución de energía eléctrica y que tales actividades tienen incidencia fuera del distrito de Antón, por lo que el Consejo Municipal de Antón ni ningún otro distrito pueden gravarlas con tributo alguno.

Finalmente, la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 248 de 4 de junio de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del

literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, por infringir los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala advierte que por medio de la resolución de 11 de noviembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema declaró que es inconstitucional la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 131, DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2,000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Moore, en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 131, de 13 de junio de 1996, mediante la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2,000.

En el libelo de su demanda el actor solicita la suspensión provisional del acto, sin embargo, el Sustanciador procede a revisar la demanda interpuesta, con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan viable su admisión.

En cumplimiento de esta función el suscrito observa que lamentablemente la demanda adolece de defectos que la hacen inadmisibile, por las razones que seguidamente se exponen:

En el epígrafe denominado disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el demandante manifiesta que es nula la Resolución de Gabinete No. 131, y también es nulo el Contrato No. 47 de 27 de mayo de 1997, por infringir el Decreto Ley No. 10, de 12 de agosto de 1965, la Ley No. 56 de 1995

y la Resolución Ejecutiva No. 51, de 30 de marzo de 1966; y a continuación hace una transcripción del artículo cuarto del citado Contrato.

En el libelo bajo examen, se advierte la falta de precisión en lo que respecta a los preceptos legales específicos que, a criterio del demandante, han sido conculcados por el acto impugnado. Igualmente se observa que no se han transcrito las normas presuntamente violadas, pues el actor sólo se limitó a señalar que los actos que acusa de ilegales infringen, genéricamente, el Decreto Ley No. 10, de 12 de agosto de 1965, la Ley No. 56 de 1995 y la Resolución Ejecutiva No. 51, de 30 de marzo de 1966.

La mención concreta de las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación del concepto de esa infracción, es una exigencia prevista en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia ha sido constante sobre este particular:

En el fallo de 21 de marzo de 1997, en la demanda interpuesta por Jaime Andrés Padilla Beliz y El Siglo, S. A., la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"En segundo lugar, la parte actora tampoco ha dado cumplimiento al requisito legal establecido en el ordinal 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dado que no ha expresado las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como tampoco el concepto en que lo han sido que según la doctrina constante y reiterada de esta Sala es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa que se formule ante esta jurisdicción, a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor. Consúltense Autos de 17 de julio de 1992, 23 de marzo de 1995 y de 7 de noviembre de 1996. El texto de esta última resolución es el que se expresa de seguido:

'Finalmente ha incumplido el último numeral referente a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

En efecto ha sido doctrina constante de la Corte dictaminar que para poder apreciar el fondo de la violación alegada, el demandante debe explícitamente describir la infracción, y explicar de que manera el ente administrativo ha violado la norma legal ...

Así, el recurrente debe formular su cargo señalando a cuál de los motivos de ilegalidad se ajusta, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, ya sea la infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades, es decir, debe especificar si se trata de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, la falta de competencia o jurisdicción, el quebrantamiento de las formalidades legales o la desviación de poder.'

(CASO: Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado JOSÉ E. EHRMAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 140 de 11 de julio de 1996, dictada por el Consejo de Gabinete. AUTO: 7 de noviembre de 1996. No ha sido publicado).'

Como vemos, el recurrente debe no sólo expresar la disposición o disposiciones legales que estima infringidas, sino también debe indicar y explicar el concepto en que lo han sido, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, puede darse por: infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades (violación directa por comisión, o por omisión,

interpretación errónea o indebida aplicación), la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. De no hacerlo, la demanda no prospera por cuanto, el fondo del negocio no podrá ser estudiado, debido a que el libelo está incompleto."

En similar situación la Sala, el 4 de marzo de 1998, expuso lo siguiente:

"La última violación que podemos señalar se refiere a 'la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación' donde la doctrina constante y reiterada de la Sala ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades; violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley. De esta manera si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se considera infringidas la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

También son consultables en igual sentido, los fallos de 25 de julio de 2,000, 16 de diciembre de 1996, 6 de noviembre de 1996 y 11 de agosto de 1994.

En el mismo giro, también ha sido exigencia de la Sala Tercera que, además de mencionar la norma que se estima transgredida, ésta debe transcribirse.

"La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación.

En el caso bajo estudio, el demandante no cumplió con los requisitos señalados porque no transcribió las normas que estima como violadas, ni dió a conocer las causas o los motivos por los que en su opinión las normas fueron violadas por la Resolución N° 78 dictada el 10 de octubre de 1995 por el Alcalde del Distrito de Dolega, por lo que no debe admitirse por expresa prohibición del artículo 31 de la Ley 33 de 1946." (21 de febrero de 1997).

Este criterio se ha mantenido en sendos pronunciamientos que, a manera de ejemplo, citamos algunos a continuación: 23 de noviembre de 1999, 22 de noviembre de 1999, 15 de octubre de 1998, 8 de mayo de 1998, 21 de febrero de 1997, 27 de mayo de 1997 y 19 de marzo de 1997.

En vista de que la demanda propuesta no cumple con las exigencias del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, no queda más alternativa que negarle el curso a la misma, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 50 de la misma ley, que es del siguiente tenor:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta por el licenciado Carlos A. Moore para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 131, de 13 de junio de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL NUMERAL 09 DEL CÓDIGO 1.1.2.5.99 DEL ACUERDO NO. 28 DE 15 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se grava con un tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

De acuerdo con la parte actora el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley, los artículos 74 y 79 de la mencionada ley.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, fue violado directamente por omisión porque no existe ley formal que autorice al Municipio para gravar sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6

del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar de que las actividades que llevan a cabo las empresas de distribución y generación de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de Santiago decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que no existe ninguna ley que autorice a los municipios para gravar las actividades de generación o distribución de energía eléctrica y que tales actividades tienen incidencia fuera del distrito de Santiago, por lo que el Consejo Municipal de Santiago ni ningún otro distrito pueden gravarlas con tributo alguno.

También la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

II. El informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago en su escrito de contestación de la demanda señaló que numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago no viola ninguna norma vigente en la República de Panamá y la Ley 106 de 1973 faculta al Consejo Municipal para que pueda crear nuevos impuestos.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 519 de 11 de noviembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, por infringir los artículos 17, numeral 8; 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control,

vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, por lo que el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, grava actividades y servicio de electricidad que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Santiago y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el acto acusado contradice de forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a normas de superior jerarquía, como lo son los artículos 17, numeral 8; 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION, EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS NO. 51 DE 1993, 172 DE 1993, 189, 190 Y 191 DE 1993, DICTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, debidamente autorizada por el Organo Ejecutivo para representar los intereses de la Nación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos No. 51 de 19 de abril de 1993; No. 172 de 21 de septiembre de 1993; y No. 189, 190 y 191 de 18 de noviembre de 1993, todos dictados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

A través de los actos impugnados, se adjudicó definitivamente a título oneroso, terrenos nacionales ubicados en el sector de Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, a un grupo de personas naturales y jurídicas.

No obstante, luego de cumplidos los actos de venta pública, la Nación, representada en la persona de la Procuradora de la Administración, aduce que dichas enajenaciones infringen diversas normas del ordenamiento nacional, por tratarse de terrenos inundados por altas mareas y adyacentes a las riberas de la playa, que no pueden ser vendidos, sino dados en concesión para su explotación, en los supuestos previstos en la ley.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, la Magistrada Sustanciadora advierte, que el punto medular del conflicto descansa precisamente, en la determinación de si los terrenos adjudicados se encuentran efectivamente inundados por altas mareas.

Al efecto observamos, que existen en autos opiniones técnicas contradictorias sobre el punto, y la prueba pericial solicitada por la parte actora, que podía arrojar nuevas luces, no fue practicada. Por esta razón, se hace necesario dictar auto de mejor proveer, a fin de que se realice una inspección judicial a los terrenos adjudicados.

Dicha inspección, permitirá aclarar en forma definitiva, si los terrenos vendidos presentan las condiciones de inadjudicabilidad denunciados por la Nación, aclarándose este aspecto fundamental de la contienda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 782 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Practíquese Inspección Judicial a los terrenos adjudicados por la Dirección de Proveeduría y Gastos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, a PROYECCIONES DE ULTRAMAR S. A.; BANSKO S. A.; BIENES Y RAICES DANNA S. A.; COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR; y ALBERTO ESKENAZI, determinándose lo siguiente:

- a) El punto donde se fija la marea alta.
- b) El punto donde se fija la marea baja.
- c) El área donde se ubica la playa.
- d) El área donde se ubica la ribera de playa.
- e) Si los lotes se inundan con altas mareas.
- f) Con base a lo anterior, se determine si los lotes vendidos están o no, en área inadjudicable, correspondiente a playa o ribera de playa.
- g) si los lotes vendidos son terrenos baldíos nacionales.

Las direcciones de los lugares sujetos a inspección, se detallan en la Vista Fiscal No. 26 de 30 de enero de 1998, visible a fojas 105-106 del expediente.

2. Córrase traslado a las partes, a fin de que en el término de cinco días,

designen a los peritos que participarán en la diligencia.

3. Se solicita a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, que realizó el estudio inicial sobre las condiciones topográficas de los terrenos, que en el término de cinco días, designe a un Perito para que participe en la inspección judicial.

4. Se concede un término máximo de treinta días para que se practique la diligencia de inspección, y se haga entrega del respectivo peritaje.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 6 DE 16 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, "por medio del cual se crea un tributo municipal."

De acuerdo con la parte actora el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley, los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, fue violado directamente por omisión porque no existe ley formal que autorice al Municipio para gravar sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar de que las actividades que llevan a cabo las empresas de distribución y generación de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que no existe ninguna ley que autorice a los municipios para gravar las actividades de generación o distribución de energía eléctrica y que tales actividades tienen incidencia fuera del distrito de Chitré, por lo que el Consejo Municipal de Chitré ni ningún otro distrito pueden gravarlas con tributo alguno.

También la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, la empresa recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado quebranta el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999:

"ARTÍCULO 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con la excepción de los impuestos de anuncios y rótulos,

placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

La demandante expone que la norma transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, ya que dicha norma señala que por tener incidencia de carácter nacional, los servicios públicos de electricidad, entre otros, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios sólo pueden ser gravados con tributos de carácter nacional, prohibiendo expresamente que sean gravados con tributos de carácter municipal.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No.99 de 14 de marzo de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, por infringir los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, por lo que el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, grava actividades y servicio de electricidad que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Chitré y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho

gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de generación, distribución y venta de energía eléctrica sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADDENDAS NO.1, NO.2 Y NO.3 SUSCRITAS ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Addendas No.1, No.2 y No.3 suscritas entre el Estado y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., mediante las cuales se modificó el Contrato de Concesión No.134, suscrito el 29 de mayo de 1997.

La parte actora ha solicitado además, que previo al trámite de admisión de la demanda, se peticione al Ministerio de Gobierno y Justicia que aporte copia debidamente autenticada de la Addenda No.2 la cual no fue publicada en la Gaceta Oficial.

El Suscrito, al examinar los documentos aportados, advierte que la presente demanda no puede ser admitida, en razón de que el recurrente ha encaminado su demanda contra tres actos administrativos, que si bien es cierto surten efectos sobre el mismo contrato, éstos constituyen actos administrativos distintos. Los actos impugnados resuelven lo siguiente:

1. La Addenda No.1 celebrada el 2 de marzo de 1998, por la cual se modificó la cláusula 40 y se corrigió el Anexo E del contrato.
2. La Addenda No.2 mediante la cual se acordó modificar los términos en que se mide el cumplimiento de las Metas Nos. 1, 2, 4, 9, 16 contenidas en el Anexo C de dicho contrato.
3. La Addenda No. 003 de 27 de noviembre de 2000, la cual modifica el Anexo E del contrato.

La Sala debe reiterar, la postura esgrimida en múltiples fallos, la cual considera que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, dentro de una misma demanda contencioso administrativa. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Con relación a la norma recién transcrita, esta Superioridad indicó:

"De acuerdo a lo establecido por esta disposición solamente se puede recurrir un acto administrativo en cada libelo encausado ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema;..." (Fallo de 5 de marzo de 1999)

Igual criterio fue expresado en las Sentencias de 17 de noviembre de 1999, 2 de mayo de 1992.

Se concluye en consecuencia, que la presente acción no puede ser admitida conforme a las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTOS

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIANO A. BEITÍA CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Carlos

J. George, en representación de Marciano A. Beitía contra la sentencia de 21 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado contra la Compañía Internacional de Seguros de Vida, S. A. y la Compañía Internacional de Seguros, S. A. y cuyo apoderado judicial es la firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán.

El Magistrado ARJONA expresa en su escrito que "... en razón de que, pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados pues me separé desde el pasado 30 de diciembre de 1999, considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo ...".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado ARJONA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 650 y 655 del Código de Trabajo, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA; lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar la Magistrado José Troyano de la Sala Civil para que conozca del presente recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR OCTAVIO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR DNSYPM-C-138-2000, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 51 de 2 de febrero de 2001, se manifestó impedida para intervenir en el proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido por el licenciado Vicente Archibold, en representación del doctor OCTAVIO MENA, para que se declare nula, por ilegal, la Circular DNSYPM-C-138-2000, de 16 de noviembre de 2000, mediante la cual, el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, comunicó a todas las Unidades Ejecutoras de Panamá, Centro y San Miguelito, que el día 17 de noviembre de 2000, se laboraría normalmente (Cfr. f. 2).

La causal de impedimento que se alega está contenida en la parte final del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es decir, "haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo" y los hechos en que se sustenta fueron expuestos así:

"En efecto, mediante la Consulta N° 316 de 28 de diciembre de 2000, este Despacho, emitió criterio jurídico en torno a la relación existente entre las disposiciones constitucionales en materia de salud, y la ley que reglamenta la prestación de tales servicios de salud y los Decretos Ejecutivos que ordenan el cierre de las

oficinas públicas nacionales y municipales en el territorio de la República de Panamá.

...

Es así que quien suscribe tuvo la oportunidad de dictaminar sobre la interpretación de los Decretos Ejecutivos en virtud de los cuales se declara día de asueto o feriado nacional y su relación con la prestación del servicio público." (fs. 31-34)

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público, que aparecen probados mediante la copia autenticada de la Consulta N° 316 de 28 de diciembre de 2000 (Cfr. f. 20), configuran la causal de impedimento que se alega, por lo cual procede acceder a lo pedido y llamar al señor Procurador de la Administración Suplente para que intervenga dentro de este negocio.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Vicente Archibold, en representación del doctor OCTAVIO MENA, para que se declare nula, por ilegal, la Circular DNSYPM-C-138-2000, de 16 de noviembre de 2000, y ORDENA a su suplente que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DÍAZ DOSMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de ANTONIO DÍAZ DOSMAN, toda vez que su despacho emitió opinión jurídica mediante Consulta N° 195 de 18 de julio de 1997 y mediante Nota C-227 de 22 de agosto de 1997, "... en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial".

La Procuradora de la Administración fundamentó su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 754 ibídem.

En virtud de que la situación planteada por la señora Procuradora, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 388 y 390 del Código Judicial, la Sala estima que lo procedente es acceder a la solicitud planteada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL TRIBUTO, INEXISTENCIA DE CARÁCTER EJECUTIVO EN EL TÍTULO OBLIGACIONAL, DE NULIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, DE EXCLUSIÓN DE CARÁCTER GRAVABLE, INEXISTENCIA DE TRIBUTO Y CORRECCIÓN DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 54 fechada 5 de febrero de 2001, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER; solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer de las excepciones de inexistencia de la obligación por inexistencia del tributo, inexistencia de carácter ejecutivo en el título obligacional, de nulidad de la acción de cobro, de exclusión de carácter gravable, inexistencia de tributo de la obligación; interpuestas por la firma forense Morgan y Morgan en representación de Dragados y Construcciones, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que emitió opinión sobre el acto acusado, por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé los artículos 388, 754 y la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el esté impedido.

Son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

"Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

Por lo antes expuestos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en

consecuencia, la separa del conocimiento de las excepciones de inexistencia de la obligación por inexistencia del tributo, inexistencia de carácter ejecutivo en el título obligacional, de nulidad de la acción de cobro, de exclusión de carácter gravable, inexistencia de tributo y corrección de excepción de inexistencia de la obligación; interpuestas por la firma forense Morgan y Morgan en representación de Dragados y Construcciones, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS J. GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE MARCIANO A. BEITIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DEL 2000, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCIANO A. BEITIA -VS- COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A. Y CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por Marciano Beitia, contra la sentencia de 21 de agosto del 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MARCIANO BEITIA -VS- COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A. Y CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito a los Magistrados de la Sala me declaren impedida para conocer del recurso de casación laboral, interpuesto por el Lcdo. Carlos J. George B. en representación de Marciano Beitia, contra la sentencia de 21 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Marciano A. Beitia -vs- Compañía Internacional de Seguros de Vida, S. A. y Cía. Internacional de Seguros, S. A. porque mi esposo Manuel Aguilera Rojas y mi hijo Carlos Eugenio Aguilera Franceschi son productores de seguros y tienen múltiples relaciones comerciales con las compañías demandadas.

La causal de impedimento que invoco está contenida en el artículo 647 numeral 2 del Código de Trabajo ..."

La Magistrada hace alusión al numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo para sustentar su impedimento el cual requiere que dicho interés, directo o indirecto, sea debidamente explicado en el proceso.

Dentro de este contexto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, observan que es procedente aceptar la solicitud de la Magistrada Franceschi de Aguilera pues, como lo que se ventila en este caso es un proceso laboral contra las compañías Internacional de Seguros de Vida, S. A. e Internacional de Seguros, S. A. y los señores Manuel Aguilera Rojas y Carlos Eugenio Aguilera Franceschi son productores de seguros y mantienen múltiples

relaciones comerciales con las citadas compañías aseguradoras, resulta palmario pues, el interés manifiesto en el presente negocio.

Como corolario de lo antes expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es legal el impedimento invocado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, y en consecuencia, procede a llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL CONTENIDO DE LA NOTA NO. SIACAP-N-N° 333-99, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis García, en representación del Defensor del Pueblo, ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS, para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido del contenido de la Nota N° SIACAP-N-N° 333-99, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos.

La Procuradora de la Administración justifica esta petición manifestando que en ejercicio de la función de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos que le atribuye el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta No. 40 de 22 de febrero de 1999, visible de fojas 16 a 24 del expediente.

Este hecho, según la representante del Ministerio Público, se enmarca en las cuales de impedimentos previstas en los artículos 749, numeral 5, 338 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo...". (El subrayado es nuestro.)

"ARTICULO 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"ARTICULO 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE NORA ISABEL ROMERO MENDOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A NORA ISABEL ROMERO MENDOZA Y NOEL FITZROY FOSTER THORPE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Crespo Lezcano, actuando en nombre y representación de Nora Isabel Romero Mendoza, interpuso incidente de nulidad por ausencia de notificación, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a su representada y a Noel Fitzroy Foster Thorpe.

Antes de admitir el presente negocio, a través de la Secretaria de la Sala se solicitó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que remitiera el expediente contentivo de la actuación surtida en dicho despacho, con el propósito de determinar si el presente incidente debe ser tramitado.

Luego de un análisis del citado expediente del proceso ejecutivo, la Sala llega a la conclusión que el presente incidente de nulidad por falta de notificación debe rechazarse de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 697 del Código Judicial.

Observa esta superioridad que la parte actora alega que la nulidad se produce por la falta de notificación personal del auto ejecutivo dictado contra su representada o a un defensor de ausente debidamente nombrado por el juez executor. Considera que la anterior omisión conlleva la nulidad del proceso tal como lo establece el numeral 1 del artículo 727 del Código Judicial.

A foja 31 del expediente del proceso ejecutivo consta copia autenticada del

Auto N° 1039 dictado el 26 de septiembre de 1996 por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros contra la señora Nora Isabel Romero Mendoza y Noel Fitzroy Foster Thorpe, mediante el cual libra mandamiento de pago por la suma de B/.21,307.75 en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, decreta embargo sobre una finca de propiedad de la deudora que había sido dada como garantía de la obligación y ordena su venta en pública subasta.

Al reverso de la foja 31, consta el sello de notificación personal del Auto N° 1039, con la firma de la señora Nora I. Romero Mendoza, fechado 9 de abril de 1997 y a foja 46 del expediente se lee la nota manuscrita por la señora Nora I. Romero, con cédula de identidad personal N° 8-144-10, fechada 19 de abril de 1997, dirigida a la Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en donde se compromete a partir del 21 de mayo de 1997 a pagar una suma mensual determinada en abono a la obligación contraída con esa institución para la adquisición de una casa. A foja 47 del mismo expediente se observa la firma de la señora Nora Romero en un arreglo judicial de pago con descuento directo de fecha 21 de abril de 1997.

El incidente de nulidad por falta de notificación fue interpuesto ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el 14 de diciembre de 2000, o sea varios años después que la señora Nora Isabel Romero Mendoza había gestionado dentro del proceso, reconociendo el libramiento de pago en su contra y efectuando arreglo judicial de pago.

En este sentido, la Sala ha manifestado que no puede solicitar la declaratoria de nulidad aquél que haya gestionado en el proceso sin haberla solicitado antes, así lo establece el numeral 1 del artículo 726 del Código Judicial, según el cual:

"Artículo 726. La falta de notificación de la demanda no produce nulidad en los siguientes casos:

1. Cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso, sin solicitar la declaratoria de nulidad;
..."

Igualmente el artículo 737 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 737. Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación."

De lo anterior se colige que en el caso de la señora Nora Isabel Romero Mendoza no podía interponer, luego de sus gestiones, un incidente alegando la falta de notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y por ello procede rechazarlo de plano por improcedente.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por ausencia de notificación personal del auto ejecutivo, interpuesto por el licenciado Roberto Crespo Lezcano, en representación de NORA ISABEL ROMERO MENDOZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a NORA ISABEL ROMERO MENDOZA y a NOEL FITZROY FOSTER THORPE.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LIC. HILDEBRANDO VALLESTER F. EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA RAMIREZ PINZON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRENDA RAMIREZ PINZON -VS- WONG KAM QUIN Y LAVAMATICO Y LAVANDERIA LUISA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Hidelbrando Vallester F en nombre y representación de BRENDA RAMIREZ PINZÓN ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 10 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: BRENDA RAMÍREZ -vs- WONG KAM QUIN Y LAVAMATICO Y LAVANDERÍA LUISA.

Del recurso se le corrió traslado a la empleadora de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no hizo uso de su derecho de oposición a este medio de impugnación extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Los antecedentes de recurso de casación descansan en una demanda de reintegro por fuero de maternidad, propuesta por la señora BRENDA RAMIREZ PINZON, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en razón de que presuntamente al momento de incorporarse a su empleo, luego de transcurrido la licencia de maternidad, la empleadora le notificó que para ella no había trabajo, lo que consideró un despido.

El Juez del conocimiento, mediante Auto N°229 de 2 de agosto de 2000, en concordancia con los hechos y pruebas aportados al proceso, negó el reintegro de la demandante, por considerar que el numeral 3° del contrato celebrado entre ella y Wong Kam Quin y Lavamatico y Lavandería Luisa, establecía un tiempo definido de 6 meses de relación de trabajo, el cual tenía sus inicios el 15 de octubre de 1999 y expiraba el día 15 de abril de 2000, por lo que no se verificó el despido alegado. El Juzgador de Primera instancia agregó que, la parte actora no demostró que prestó servicios desde marzo de 1999 y continuara laborando para el empleador mediante contratos sucesivos.

Disconforme el trabajador con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Resolución de 10 de octubre de 2000 por medio de la cual confirmó la Decisión del Juez a-quo considerando lo siguiente:

"Esta Superioridad comparte lo expresado por el juez A quo, ya que a fojas 16 del expediente consta en contrato de trabajo suscrito por Wong Kan Quin, en representación del establecimiento comercial Lavandería Luisa, y Brenda Ramírez el cual fue aportado al proceso por la parte demandante.

En dicho contrato se establece en su cláusula tercera que el contrato es por 6 meses, empezando a regir el 15 de octubre de 1999. En consecuencia, este contrato finalizaría el 15 de abril de año 2000.

Al 26 de junio de 2000, fecha en que la trabajadora señala le correspondía reintegrarse de su licencia por gravides, dicho contrato había vencido, por lo que no podemos considerar que existió despido.

Para que proceda el reintegro por fuero de maternidad es menester no sólo que la trabajadora esté amparada con un fuero sino que la relación de trabajo culmine por un despido que no cumpla con los requisitos legales."

Este discernimiento jurídico, ha sido señalado como ilegal por parte de la demandante, por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo quebrantó el mandato contenido en los artículos 75, 77, 66, 79, 106, y 981 todos del Código de Trabajo, supuesto éste que lo condujo a proponer el presente recurso de casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 75 del Código de Trabajo el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 75. La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;
2. Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
3. En los demás casos previstos en este Código.

La violación de este artículo determina que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido"

La infracción es sustentada por el recurrente aduciendo que, el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en consideración el hecho primero de la demanda, cuando se expresó que la trabajadora inició labores desde marzo de 1999 mediante contratos sucesivos, pues no dictó auto para mejor proveer para despejar cualquier duda.

Frente a lo expresado por la casacionista, debemos señalar que no le asiste la razón a la señora BRENDA RAMIREZ PINZON en virtud de las siguientes razones:

1. La disposición transcrita, hace referencia directa a que no deben incluirse en el contrato de trabajo cláusulas de duración definidas, cuando el servicio a prestar es de naturaleza permanente, y la misma establece las excepciones, y entre ellas "los demás casos previstos en este Código". Nuestra Legislación Laboral, a parte de las situaciones que son susceptibles de pactar por tiempo definido, prevé en los artículos 80 y 81 modalidades de contratos de trabajo por período determinado, y consisten en la contratación eventual y contratación ocasional.

2. Aportado por la propia parte demandante, obra en el proceso copia del contrato de trabajo por tiempo definido (trabajo eventual por seis meses), suscrito entre Wong Kam Quin (Lavamático y Lavandería Luisa) y BRENDA RAMIREZ PINZON (ver foja 16 y reverso del antecedente). En dicho documento en la cláusula tercera se

destaca que el desempeño laboral de la recurrente era eventual por seis meses. Este contrato se inició el 22 de octubre de 1999, y concluyó el 22 de abril de 2000, lo que se traduce en que cuando venció la licencia de maternidad de postparto de la señora RAMIREZ PINZON, el día 25 de junio de 2000, su contrato ya había expirado. La jurisprudencia de la Corte en este sentido, ha indicado que el fuero de maternidad no puede ser alegado, frente a la existencia de un contrato definido. A continuación se transcribe parte de la Resolución de 21 de marzo de 1997 que respalda el anterior criterio:

"Tampoco se puede alegar violación al fuero de maternidad ni solicitar reintegro bajo dicho supuesto por cuanto si bien es cierto que la señora Juárez fue despedida (por causa justificada), esta Sala ha sido reiterativa al señalar que dicho fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, la cual no se requería en este caso por tratarse de un contrato de obra determinada" (Sentencia de 21 de marzo de 1997. INDIRA JUÁREZ -vs- ALUMINIOS DE PANAMÁ, S. A.)

De lo expresado, se deduce que al existir un plazo de duración definido en el contrato de trabajo, evidentemente que la demandante no podía solicitar el reintegro a sus labores en dicho lavamático, porque la relación había fenecido por expiración del contrato. Esto muestra que el despido alegado por la trabajadora no se verificó, y tal y como lo expresó el Tribunal Superior de Trabajo, el despido constituye uno de los requisitos sine qua non para que proceda el reintegro. El artículo 106 del Código de Trabajo (de igual manera ha sido señalado como transgredido) esclarece este aspecto laboral, al expresar lo siguiente:

"Artículo 106. La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Quando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional 1º de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de sus remuneraciones a partir de la fecha del despido"... (Subrayado es del Pleno)

3. En lo referente a que la trabajadora inició labores en marzo de 1999 en el Lavamático y Lavandería Luisa, cuyo representante legal es Wong Kam Quin, y que a partir de esa fecha se le hicieron contratos sucesivos de trabajo, no consta en el proceso prueba alguna que le indique a este Tribunal de Casación que se elaboraron dichos contratos de trabajo, lo que de ser cierto se traduciría en una contratación indefinida.

La parte actora sólo se limitó a aportar lo siguiente: historial médico de la recién nacida, copia del contrato definido y el Acta de Conciliación N° 033 de 5 de enero de 2000, los cuales no acreditaban la contratación sucesiva a que alude la parte interesada.

4. Por último, cabe destacar que la parte demandante ha manifestado que el Tribunal Superior de Trabajo debió dictar un auto de mejor proveer para despejar dudas, a lo que le señalamos que esto no es acertado, dado que la referida Resolución, la cual tiene como objetivo principal el recabar pruebas para aclararle dudas al Tribunal de conocimiento, es potestad privativa del juzgador, si a su criterio, encuentra que no cuenta con los elementos probatorios suficientes al momento de tomar una decisión. Por ello mal puede el casacionista increpar la presunta omisión del Tribunal de Segunda Instancia en practicar pruebas. El artículo 969 del Código de Trabajo expresa claramente la finalidad del Auto de mejor proveer en estos términos:

"Artículo 969. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia, y antes de dictarla, si el Juez abrigase duda razonable, deberá ordenar, en resolución motivada de carácter irrecurrible, que se realice alguno o algunos de los siguientes actos:

1. El interrogatorio de los propios litigantes;
2. La aportación de documentos de cualquier clase;
3. Dictamen de peritos;
4. Inspección judicial por el Tribunal;
5. La recepción de los testimonios mal denegados o que no se llegaron a practicar, o, o que hubieren sido defectuosamente practicado, o cuyas declaraciones susciten dudas o de cualquier persona cuyo nombre aparezca mencionado en el proceso;
6. Informes;
7. Incorporación al expediente de cualquier resolución ejecutoriada que se encuentre en el Despacho que sea de interés para el proceso;
8. y cualquier otra diligencia que se estime conveniente.

Estos actos probatorios podrán ser complementarios de la misma clase, que ya se hubieran practicado a instancias de las partes".

Todo lo expresado nos conduce a no aceptar el cargo impetrado al artículo 75 del Código de Trabajo, y por ende carece de relevancia entrar a conocer de las presuntas violaciones contra los artículos 77, 66, 79, 106, y 981 todos del Código de Trabajo, dado que ha quedado plenamente esclarecido la situación jurídica en que se encontraba la señora BRENDA RAMIREZ PINZON al momento de solicitar el reintegro al puesto de trabajo en el Lavamático y Lavandería Luisa.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera (Casación Laboral) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la Resolución de 10 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: BRENDA RAMÍREZ -vs- WONG KAM QUIN Y LAVAMATICO Y LAVANDERÍA LUISA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ F. EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LÓPEZ LIVY, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO LÓPEZ LIVY VS BANANERA SANTA TERESA, S.A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de Alberto López Livy, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por Alberto López Livy contra Bananera Santa Teresa, S. A.

El presente proceso laboral inició con la demanda presentada por el trabajador exigiendo el pago de horas extraordinarias laboradas desde el 16 de diciembre de 1991 al 25 de noviembre de 1997, de un promedio diario de 12 a 15 horas, las que representaban un promedio mensual de B/.962.00 (desde 1991 hasta la interposición de la demanda), que asciende al monto de B/.80,000.00, más B/.7,272 en concepto de vacaciones por las horas extraordinarias no pagadas y B/.7,100.00 en concepto de décimo tercer mes por la misma causa. El apoderado del trabajador fijó la cuantía de la demanda en B/.94,787.79 o mejor tasación pericial.

La casacionista afirma que el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial viola los artículos 33, 34 y 525 del Código de Trabajo. Estas normas establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 33. Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

El tiempo de trabajo que exceda de los límites señalados en el artículo anterior, o de límites contractuales o reglamentarios inferiores, constituye la jornada extraordinaria y será remunerado así:

1. Con un veinticinco por ciento de recargo sobre el salario cuando se efectúe en el período diurno;
2. Con un cincuenta por ciento de recargo sobre el salario cuando se efectúe en el período nocturno o cuando fuere prolongación de la jornada mixta iniciada en el período diurno; y
3. Con un setenta y cinco por ciento de recargo sobre el salario cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de la nocturna o de la jornada mixta iniciada en el período nocturno.

Artículo 34. Se computa en la jornada, como tiempo de trabajo sujeto a salario:

1. El tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición exclusiva de su empleador;
2. El tiempo que un trabajador permanece inactivo dentro de la jornada, cuando la inactividad sea extraña a su voluntad o a las causas legales de su suspensión del contrato de trabajo; y
3. El tiempo requerido para su alimentación dentro de la jornada, cuando por la naturaleza del trabajo se haga necesaria la permanencia del trabajador en el local o lugar donde realiza su labor.

...

Artículo 525. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código."

Con respecto al artículo 33 del Código de Trabajo que define la jornada de trabajo y establece la remuneración por las horas extraordinarias laboradas, aduce la casacionista que fue violado de forma directa, por comisión, porque el Tribunal Superior de Trabajo revocó la resolución de primera instancia que condenó a la empresa demandada a pagar las horas extra laboradas por Alberto López Livy fundamentándose en las pruebas allegadas al proceso que señalan esta realidad con claridad. A pesar de lo anterior, señala el actor, el juez de segunda instancia consideró que el de primera no tomó en cuenta en su condena la jurisprudencia imperante e ignoró que está debidamente acreditado que el inicio de la jornada era a las 7:00 a. m. y que el trabajador debía salir a las 10:00 a. m. a llevar contenedores de fruta a Golfito en Costa Rica y luego al Puerto de Chiriquí Grande y regresar de noche, todo lo cual fue acreditado con las declaraciones de Félix Delgado Cubilla, Hilario Ortiz y Angel Chavarria y pruebas documentales, varias de las cuales fueron presentadas por la propia empresa; además del resultado que arrojó la prueba pericial practicada mediante inspección judicial y reconstrucción de los hechos.

Señala que la condena al pago de horas extra presupone que el trabajador labore horas extra y que dichas horas sean cuantificadas, requisitos cumplidos en el presente caso.

Agregó que la empresa no contestó la demanda, lo cual es un indicio en su contra y no aportó ningún elemento probatorio para contradecir los hechos de la demanda, a pesar que el trabajador demostró que laboraba de 10 a 12 horas diarias de conformidad con el horario de entrada y las labores que realizaba cargando furgones desde la empacadora hacia Golfito, Costa Rica y posteriormente a Chiriquí Grande.

La parte actora considera que la opinión del Tribunal Superior de Trabajo en cuanto a que la decisión del juez de primera instancia se basó en imprecisiones y conjeturas es desconocer la verdad material y los principios en que se inspira el Derecho Laboral para proteger al patrono que ha utilizado los servicios de un obrero en tiempo extraordinario sin pagarle por ese esfuerzo, lo que constituye un lucro indebido.

A juicio de la parte casacionista, la sentencia impugnada infringe, de modo directo, por comisión, el artículo 34 del Código de Trabajo, porque en esta se ha dejado de reconocer como tiempo sujeto a salario las jornadas extraordinarias prestadas por Alberto López Livy a la empresa durante los viajes que hacía diariamente cargando furgones de banano desde la empacadora hacia Golfito, Costa Rica y Chiriquí Grande en Bocas del Toro y de los cuales sólo le fueron remuneradas las horas correspondientes al salario ordinario, ya que su jornada empezaba a las siete de la mañana y terminaba regularmente cuando regresaba de viaje entre 7:00 p. m. y 8:00 p. m.

Por último la parte actora señaló que fue violado el artículo 525 del Código de Trabajo, porque a pesar que Alberto López Livy laboraba horas extraordinarias y las mismas no le fueron pagadas, la sentencia de segunda instancia absolvió a la empresa en perjuicio del trabajador.

Agregó que el Tribunal Superior ha sostenido que el juzgador de primera instancia condenó a la empresa demandada con base en presunciones, cuando es todo lo contrario, pues mediante testigos se probó el horario de entrada de Alberto López Livy y mediante pruebas documentales, que mayoritariamente fueron aportadas por la empresa a requerimiento del juzgado, se comprobó que hacía viajes diariamente con furgones llenos de cajas de banano hacia puertos específicos, como Golfito en Costa Rica y Rambala en Chiriquí Grande. Manifestó que esto fue debidamente acreditado mediante la inspección judicial decretada y con la reconstrucción de los hechos que permitió que el perito Almengor comprobara la cantidad de horas de recorrido y estadía en el puerto, no obstante, el Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia como si no existieran pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes de modo, tiempo y lugar que demuestren que el demandante laboró horas extraordinarias.

Señala la casacionista que si el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, es injusto que se absuelva a la empresa que ha obtenido un beneficio por ese tiempo extraordinario laborado, ya que ello constituye un enriquecimiento ilícito que prohíbe el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el 30 de noviembre de 2000, el apoderado judicial de la empresa Bananera Santa Teresa, S. A., licenciado Generoso Olmos, se opuso al recurso de casación laboral (fs. 13 a 17).

Entre los principales argumentos de la empresa para oponerse a la casación interpuesta, se encuentran los que a continuación se exponen:

Considera el opositor que no es cierto que en el expediente que contiene el proceso exista plena prueba de que el demandante Alberto López Livy haya laborado horas extraordinarias para Bananera Santa Teresa, S. A., y que los testimonios que aduce para afirmar la existencia de horas extraordinarias son referenciales ya que dos de dichos testigos, los señores Félix Acacio Delgado y Angel Chavarria, no laboraban en Bananera Santa Teresa, S. A. ni en fincas colindantes, por lo que no podían observar y menos afirmar por percepción propia, que el demandante iniciaba labores a las 7:00 a. m. y que lo hacía en jornadas extraordinarias.

Puntualizó que el libelo de la demanda no indica a qué se dedicaba el demandante entre las 7:00 a. m. y las 10:00 a. m.; 11:00 a. m.; 1:00 p. m. 2:00 p. m. y 7:00 p. m.; y no se indica, porque la afirmación de entrada a las 7:00 a. m. carece de fundamento, habida cuenta que su trabajo se circunscribía a conducir el vehículo con el contenedor cargado de bananos desde la empacadora de la finca en Divalá, Distrito de Alanje hasta el patio de contenedores en Golfito y con posterioridad a Chiriquí Grande, labor que se iniciaba a las 10:00 a. m., turno que no era exclusivo de López Livy, sino que se rotaba entre otros conductores que hacían igual trabajo.

En cuanto al peritaje practicado, el apoderado de la empresa manifestó que es un principio jurisprudencial que las horas extraordinarias no deben valorarse mediante presunciones, deducciones o cálculos aproximados, sino que se debe tener la certeza que se trabajaron y su número exacto, sin embargo el peritaje del licenciado Carlos G. Almengor, conforme el mismo indica, estima el tiempo de viaje y el tiempo de horas extraordinarias en el período comprendido entre 1994 y enero de 1998 y del año 1998 a 1999 que se procedió a calcular con la información facilitada.

A juicio del licenciado Olmos, es curioso que el perito informara que hizo un viaje detrás de una mula de la empresa con destino a Chiriquí Grande que salió a las 10:50 a. m. y llegó al muelle a las 4:00 p. m., mientras que el 21 de enero de 2000 hizo un segundo viaje a Chiriquí Grande en el que las mulas salieron a las 12:30 p. m.; 4:30 p. m. y 6:30 p. m. y llegaron a las 4:00 p. m. 8:00 p. m. y 10 p. m., por lo que el tiempo calculado fue de tres horas y media (f. 561 del expediente del proceso laboral), todo lo cual se contradice con lo manifestado por dicho perito en cuanto a que el viaje de ida y regreso de la finca hacia Chiriquí Grande demoraba diez horas, puesto que si el viaje de ida duró tres horas y media, el de regreso no puede exceder ese tiempo.

Agregó que debe tomarse en consideración que el demandante no retornaba con el equipo que conducía a Finca Santa Teresa, sino que el vehículo permanecía estacionado en la residencia del trabajador.

Esta Superioridad considera que en la sentencia dictada el 26 de octubre de 2000 por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, éste revocó la sentencia de primera instancia fundamentándose en dos aspectos probatorios importantes que lo llevaron a considerar que el trabajador no estaba asistido por los derechos subjetivos consagrados en las normas que se refieren

a la remuneración de horas extraordinarias laboradas.

Primero, el Tribunal Superior de Trabajo consideró que en el caso del señor López Livy, existen pruebas que acreditan que los viajes de los conductores de camiones que transportaban fruta desde la finca Bananera Santa Teresa hasta Golfito y Chiriquí Grande, salían en turnos a partir de las 10:00 a. m., por lo cual correspondía al trabajador probar que su jornada de trabajo iniciaba efectivamente a las 7:00 a. m., sin embargo consideró que los testimonios presentados para ello por el demandante no tenían el carácter de prueba suficiente para desvirtuar el inicio de la jornada a las 10:00 a. m.

Además, el Tribunal Superior consideró que la parte actora no probó de manera fehaciente la jornada extraordinaria en el período comprendido entre los años de 1991 a 1993, coincidiendo además con lo expresado por el juez de primera instancia, en el sentido de que no podía computarse el tiempo de espera en el camino y en los puertos, como si el trabajador estuviera a disponibilidad del empleador; mientras que en cuanto al período laborado de 1994 a 1999, consideró que la prueba de las horas extraordinarias no fue precisa, determinada y concreta y que el informe del perito Carlos Almengor se fundamenta en presunciones, deducciones o cálculos.

Concluye el Tribunal Superior señalando que en el asunto de las horas extraordinarias el juez de primera instancia ponderó el caudal probatorio sin apego a la jurisprudencia imperante y acotó que el apoderado de la empresa tiene razón al afirmar que el cúmulo de pruebas documentales "parecen ser copias simples".

Ante este razonamiento, la Sala Tercera de lo Laboral ha hecho un estudio pormenorizado del caudal probatorio allegado al proceso y luego de este análisis llega a la conclusión que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial sí violó los artículos 33, 34 y 525 del Código de Trabajo por las razones que se exponen a continuación y por tanto considera que la sentencia proferida el 26 de octubre de 2000 debe casarse.

Primero debe señalarse que el horario de trabajo, denominado en el numeral 6 del artículo 68 del Código de Trabajo "duración y división regular de la jornada de trabajo", es uno de los datos que debe contener el contrato escrito de trabajo. En el caso del trabajo de camionero desempeñado por el señor López Livy, era obligatorio, según lo establece el artículo 67 del Código de Trabajo, que se suscribiera contrato escrito de trabajo al menos en tres ejemplares, porque las labores que el mismo desempeña en la empresa no son de aquellas exceptuadas en el citado artículo. Así pues, señala el artículo 69 del Código de Trabajo que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos y circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, presunción que puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

Aunque el Tribunal Superior de Trabajo señaló en la decisión objeto del presente recurso de casación, que aún sin la existencia de un contrato escrito de trabajo había suficientes pruebas que acreditaban el inicio de la jornada de trabajo a las 10:00 a. m., esta Superioridad considera que la presunción establecida en el numeral 6 del artículo 68 del Código de Trabajo no fue desvirtuada por la empresa.

La empresa no aportó ninguna prueba que desvirtuara lo anterior, ya que las constancias documentales que ésta entregó al juzgado lo fueron por orden de dicha autoridad y a requerimiento de la parte demandante y las mismas no demuestran que el trabajador ingresaba a su puesto de trabajo en la finca a partir de las 10:00 a. m., sino que los camiones solían iniciar el recorrido hacia los puertos de destino desde ese turno en la mañana, lo cual es un hecho diferente.

Además, el trabajador no sólo tenía a su favor la presunción del citado artículo del Código de Trabajo, sino que presentó tres testimonios que coinciden plenamente, entre otros hechos, en las circunstancias que se relacionan con el

inicio de la jornada de trabajo a las 7:00 a. m.

La valoración o apreciación de los testimonios de los señores Félix Acacio Delgado Cubilla, Hilario Ortiz Ríos y Anel Castillo Chavarría, aplicando las reglas de la sana crítica como sistema de apreciación probatoria en el que se conjugan las reglas de la lógica y de la experiencia para que el razonamiento expuesto en la sentencia sobre el mérito de la prueba sea lo más apegado posible a la realidad de los hechos, ha llevado a esta Superioridad a darle el suficiente valor para corroborar lo aseverado por el trabajador en cuanto a la hora de inicio de la jornada laboral. En este sentido es conveniente citar lo señalado por cada uno de los testigos en la audiencia laboral, quienes coinciden plenamente en lo manifestado.

El señor Félix Acacio Delgado Cubilla declaró lo siguiente en la audiencia labora al ser repreguntado por el apoderado judicial de la empresa:

"REPREGUNTADO: Diga el testigo si teniendo Ud. los horarios de trabajo que ha mencionado en las diferentes empresas cómo tiene Ud. el conocimiento tal como lo ha manifestado en este acto que el horario de trabajo en finca Santa Teresa para el señor López Levy se iniciaba a las 7 de la mañana, habida cuenta que en ninguna de las fincas donde Ud. laboraba se encuentra cercana a finca Santa Teresa?

CONTESTÓ: Precisamente como éramos compañeros y mi finca era la última cuando pasaba por Santa Teresa ya López estaba en su finca, por eso tengo el mayor conocimiento de la entrada de cada uno en su finca, es más yo poseo un documento de una de las fincas que por escrito le dio a uno de sus trabajadores que la hora de entrada era a las 6 de la mañana la entrada, es más no se necesitaba ser compañero ahí cerca para darnos cuenta el horario de cada uno entrar a su finca porque siempre había que llevar un compañerismo en todo lo que se relacionaba sobre compañeros de trabajo por uno de ellos que era Ricardo Pinzón que nos dijo que en un momento dado cualquier mula al dañarse teníamos que recoger la carga y llevarla a su destino haciendo la excepción de una sola finca que era Andy Elena, por eso digo toda la verdad sobre esto, porque así nos lo manifestaban los jefes, a mi me tocó en varias ocasiones hacer trabajos de otras fincas llevar su guineo a Golfito, recuerdo una vez de un accidente y después daños del vehículo.

...

REPREGUNTADO: Diga el testigo si entonces Ud. sólo veía a López Levy a las 7 en Finca Santa Teresa cuando el turno suyo no era el primero y entraba más tarde a sus labores?

CONTESTÓ: Yo no dejaba de verlo siempre porque esa era la única entrada y salida, por eso siempre lo veía a esa hora, repito la mayor parte de las ocasiones viajábamos de madrugada hacia la finca y él se quedaba durmiendo en su finca y yo seguía la rutina para llegar a la mía." (fs. 33 y 34 del expediente del proceso laboral).

Por su parte, el señor Hilario Ortiz Ríos, quien laboró en Bananera Santa Teresa como mecánico soldador por seis años señaló lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el testigo de qué año a qué año Ud. presto servicios en Bananera Santa Teresa, cuál era su horario de trabajo y si sabe cuál era el horario de trabajo de Alberto López?

CONTESTÓ: Yo empecé desde mayo del 92 a mayo del 98 mi horario de trabajo, en el contrato laboral decía que debía entrar a las seis y media pero nunca entré a las seis y media, entré cinco y media porque así el compromiso lo requería, el horario de trabajo del señor López se estableció que era a las 7 de la mañana, no tengo

idea a qué hora salía porque yo salía seis o siete de la noche y él no estaba ahí.

PREGUNTADO: ¿Por qué le consta que Alberto López entraba a las 7 de la mañana y qué hacía Alberto López entrando a las 7 de la mañana a laborar?

CONTESTÓ: Me consta porque yo personalmente lo veía, él se ponía en contacto conmigo para que le revisara el equipo." (fs. 37 y 38 del expediente del proceso laboral).

Por último el señor Ángel Castillo Chavarria vecino y compañero de carretera del demandante desde 1991, declaró lo siguiente al ser preguntado por el licenciado Muñoz:

"PREGUNTADO: Diga el testigo si Ud. sabe en qué finca de las 5 que Ud. dijo que empezaron a venderle banano a la Doel laboraba el señor Alberto López y si Ud. sabe cuál era el horario de entrada a laborar de él?

CONTESTÓ: En bananera Santa Teresa, el horario de entrada a laborar de él era a las 7 de la mañana, esa orden se dictó de entrar a las 7 de la mañana en las cinco fincas porque al inicio que se dio el proyecto de la venta de banano a la Doel a un compañero que trabajaba en la bananera Santa Elena despegó un vagón del cabezal para que le metieran la carga al vagón mientras él iba a su casa, pero el vagón se cayó y hubo una resolución de la Doel que no se le metería carga a ningún vagón que no tuviera el cabezal correspondiente pegado a él por lo cual los 5 propietarios de la finca dieron esa orden estricta en algunos casos lo hicieron verbalmente en el caso específico mío me lo hicieron mediante un memorandum y con la amenaza que tenía que hacerse independientemente de la hora que fuera la llegada a la finca de banano que si fuese sorprendido un vagón sin el cabezal se sancionaría con una suspensión al chofer que le tocaba ese viaje."

...

PREGUNTADO: Ud. dijo en una respuesta anterior que Alberto López entraba a las 7 de la mañana a trabajar y dijo que sabía eso porque un contenedor había tenido un problema porque lo habían dejado solo el cabezal, diga si Ud. personalmente vio entrar a trabajar a las 7 de la mañana a Alberto López y si tiene alguna otra información que le indique eso?

CONTESTÓ: Sí siempre en los días de proceso los tres choferes que habíamos en Santa Librada se nos dió una orden que teníamos que dormir en la empresa en dicha bananera y en la mañana siempre veníamos a desayunar al pueblo de Divalá, cuando ya veníamos hacia Divalá los tres choferes de Santa Teresa el señor López, Eladio González y Lorenzo Quintero ya estaban en sus puestos, aparte de eso en las mañanas a las seis y media todos los inspectores de la Doel tenían que esperar recoger la información el número de contenedor, la placa de la mula y el nombre de los choferes y se dictaba a la central de David los cuales nosotros nos informábamos por medio de los radios portátiles que era la misma frecuencia que ellos usaban, todos los días del proceso ya a las 7 de la mañana y ya todos nos dábamos cuenta si algún compañero había sufrido algún percance en el camino porque se mencionaba el nombre de todos ellos que estaban en la finca, aparte de que el señor López le tocó viajar varias veces conmigo en la madrugada de Golfito hacia la finca y a todos se les obligaba ir a llevar el vagón a la hora que fuera a la planta y varias veces el señor López decidió quedarse durmiendo allí mismo por lo tarde que era. (fs. 39, 40 y 522 del expediente del proceso

laboral).

En este caso los testimonios no han sido el principal fundamento del inicio de la jornada laboral del demandante ni la prueba esencial en cuanto al tiempo que tomaban los viajes hacia y desde los puertos, pero han contribuido a reafirmar estos hechos, el primero presumido por orden de la ley (presunción juris tantum) y el segundo acreditado mediante documentos y prueba pericial, puesto que luego que esta Sala confrontó estas pruebas entre sí, se percató que no eran contradictorias sino coincidentes y confirmatorias unas de otras.

En relación a la pretensión del trabajador para que se condene a la empresa al pago de horas extraordinarias laboradas "de conformidad con las pruebas allegadas al proceso", manteniendo la condena proferida por la sentencia de primera instancia (f. 2), esta Superioridad considera que la parte actora sí probó el trabajo en horas extraordinarias no remuneradas por la empresa y por ello corresponde reconocer las mismas, pero sólo en aquellos casos o días en los que éstas fueron acreditadas con las pruebas documentales y pericial aportadas, de forma fehaciente y específica en cuanto a las horas laboradas en cada jornada.

En este punto, observa la Sala que el peritaje del licenciado Almengor está muy bien estructurado y tomó como fuente de los hechos los documentos que reposan en los archivos de la empresa, fotocopiados y presentados ante el juzgado, tal como consta del sello que éste estampó en cada uno de dichos documentos, los cuales, desde el año de 1994, se refieren específicamente a las guías de transporte de banano de Bananera Santa Teresa, S. A., control de vehículos de la Administración Regional de Aduanas de la Zona Occidental, controles de sanidad agropecuaria, manifiestos de carga de Bananera Santa Teresa, S. A., cartas de porte, recibos de anticipo sobre renta de aduana a favor del Gobierno de Costa Rica, recibos de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá que guardan relación con el camión manejado por el señor Alberto López Livy desde la finca hasta Costa Rica y Chiriquí Grande.

Además la parte actora presentó con su demanda copias al carbón con sellos de entidades oficiales y de empresas privadas y firmas, todos originales, de algunos de los mismos documentos que reposan en las copias proporcionadas por la empresa y pidió que con fundamento en el artículo 848 del Código de Trabajo se ordenara a la contraparte poner a disposición del Tribunal los documentos originales o copias de éstos, pruebas que el licenciado Olmos, abogado de la empresa, objetó en los siguientes términos:

"objeto todas las pruebas que fueron presentadas en copias o fotocopia, ya que no las reconocemos como genuinas en este proceso, razón por la cual las objetamos por ser fotocopias. Documento que es de país extranjero no es de ningún funcionario de país o sea de este país, la objetamos por ese hecho además por no cumplir con ninguno de los requisitos propios para que dicho documento pueda o exista certeza sobre la firma y el contenido del mismo, razón por la cual lo objetamos. Objeto la solicitud hecha con fundamento en el artículo 848 del Código de Trabajo, toda vez que no tenemos certeza que dichos documentos reposen en el poder de nuestra representada..." (f. 25 del expediente del proceso laboral).

Estas objeciones fueron contestadas por el representante judicial del trabajador solicitando al señor juez lo siguiente:

"solicitamos que se haga comparecer al Despacho al señor Walter Quintero, al señor Bienvenido Sánchez y al señor Alberto López Livy y al señor Félix De Gracia los primeros dos localizables en finca Santa Teresa y Félix De Gracia en Chiriquí Grande a fin de que comparezca a este Despacho a verificar si la firma que aparece en los documentos en el legajo de pruebas presentado en este Despacho y la mayoría de las pruebas documentales es de ellos para que la reconozcan ..." (f. 26 del expediente del proceso laboral).

Ante la anterior solicitud, el licenciado Olmos aclaró que "los documentos objetados presentados en fotocopia no han sido objetados ni un su firma ni en su contenido sino por el hecho de no estar en originales" por lo que consideró que "mal puede decretarse un reconocimiento sobre dichos documentos que carecen de valor probatorio de conformidad con lo que establecen las normas del Código Laboral" (f. 26 del expediente del proceso laboral).

A juicio de esta Sala, la determinación del valor probatorio de los documentos presentados por la parte demandante y por la empresa a solicitud del juzgado, son fundamentales para decidir el fondo de la presente controversia ya que dichos documentos son, junto con la reconstrucción del recorrido a Chiriquí Grande, la fuente principal del informe pericial y visto que el Tribunal Superior de Trabajo coincidió con los planteamientos del apoderado judicial de la empresa en cuanto a que parecen ser copias simples, es conveniente analizar muy bien este tema.

Los documentos aportados por el trabajador son copias al carbón de las constancias de las operaciones y logística y guías para transporte de banano a la empresa Del Monte en Chiriquí Grande, durante los años de 1998 y 1999. Aunque son copias al carbón, las guías de transporte de banano tienen las firmas originales del señor Walter O. Quintero, quien despacha en la finca Bananera Santa Teresa el camión conducido por el trabajador Alberto López Livy y en el que se deja constancia de la fecha y hora de la salida de dicha finca, así como también la firma original del señor Félix De Gracia quien en Chiriquí Grande recibe con sello, dejando constancia de la hora de llegada al muelle del camión manejado por Alberto López Livy.

Al ser objetados dichos documentos la parte demandante solicitó que se reconocieran las firmas originales de los señores Quintero y Sánchez (empleados de Bananera Santa Teresa) y del señor De Gracia, quien recibía la fruta en Chiriquí Grande, a lo cual el apoderado de la empresa señaló que su objeción no se refiere a las firmas ni al contenido, sino al hecho de que el documento es una copia, lo cual no es del todo cierto, puesto que es una copia al carbón firmada en original por la empresa despachadora y la receptora de la carga transportada por el señor López Livy en el camión que manejaba.

En primer lugar, el Código de Trabajo en su artículo 753, considera auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar, o sea que el carácter auténtico de un documento guarda relación con la certeza sobre la persona que lo expide. Y según el artículo 765 del Código de Trabajo, el documento privado es auténtico si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado. Resultando que luego que la parte demandante pidiera el reconocimiento de las firmas que constan en las citadas pruebas, la parte demandada se retracta en cuanto a la objeción a la autenticidad de las firmas y del contenido.

Debe agregarse además, que los anteriores documentos fueron posteriormente confrontados con las copias de los documentos que reposan en los archivos de la empresa y resultó que los mismos coincidieron, por lo que este cotejo llevó a esta Sala a concederle pleno valor probatorio.

Al entregar su informe pericial el licenciado Almengor compareció ante al juzgado donde fue preguntado acerca de la fuente de información que utilizó para confeccionar el citado informe. A este respecto señaló lo siguiente:

"La información presentada la base de la misma reposa en el documento que se denominó guía de transporte en el cual aparecen la fecha día, mes y año, ruta de transporte, fincas Bananera Santa Teresa, Chiriquí Grande, al igual que la hora de salida de la finca y ésta era puesta en tal documento para tener un control del tiempo en que debería llegar la fruta a su destino en Chiriquí Grande en la puerta existe un control y un registro de la llegada de estos contenedores aquí nace la hora de llegada al muelle, ya que es

estampada en el mismo documento que lleva el transportista, para estimar o precisar la hora de regreso se tomó como evidencia los tickets de peaje por la garita de Hornito ya que este es el paso obligatorio de ida y regreso de los transportistas de la garita de Hornito a la llegada de Bugaba en el viaje que realicé detrás de la mula de la Bananera Santa Teresa, esta se demora, desde la garita de Hornito a Bugaba, aproximadamente una hora y quince 1:15, de aquí nace el total de horas de viaje realizado por un transportista. El total de horas de viaje nace la diferencia entre el terminar la jornada normal de trabajo que dije anteriormente que eran las tres y media hasta la hora de llegada a Bugaba logrando así el computo total de horas de viaje.

...se obtuvo información referente a los viajes realizados por el señor ALBERTO LÓPEZ, al igual de la ayuda del personal de la Finca, del personal de oficina en David, como también personal de Aduana; con la información referida a Bugaba, donde constaba los viajes realizados por ALBERTO LÓPEZ faltaba en algunos documentos información referente a los tickets de peaje los cuales se obtuvieron en visita realizada en las oficinas de David en la misma se encontraron tickets de peaje los cuales no tenían un documento o guía de transporte en los que se nos informó por parte del personal de David en que el señor ALBERTO LÓPEZ tuvo que realizar algunos viajes en busca de contenedores vacíos con lo referente a los viajes de Golfito se obtuvo información de la guía de transporte o factura en las cuales no existía la hora de salida de éstos embarques, por tal razón se hicieron indagaciones de cómo era el proceso de viaje hacia Golfito, para así poder determinar a base de un estimado con horas mínimas de viaje una cifra de horas extra ya que se veía que en dicha documentación existían dos viajes realizados en la misma fecha y por el mismo conductor, con esta información se perfeccionó el informe pericial.

...la información solicitada a Costa Rica ésta no se recibió, y si la misma llegara se podría realizar con precisión desarrollar lo faltante en relación a los viajes hacia Golfito.

...

Con lo relacionado a la cifra total de B/.28,792.27, la cifra representa el total entre los viajes de Golfito y Chiriquí Grande, encontramos que hacia Chiriquí Grande la cifra corresponde a B/.16,179.77- centésimos, y hacia Golfito -B/.12,612.50-. El total que corresponde a Chiriquí Grande se enmarca desde la fecha de Marzo 2 del año 1998; hasta el día 3 de septiembre de 1999, y la cifra de los viajes hacia Golfito la cual fue estimada está enmarcada desde la fecha de enero de 1994, hasta el día 15 de enero de 1998.

...

En lo relacionado al regreso del viaje se tomó en consideración solamente la llegada de la mula a la ciudad de Bugaba, y no a la Finca Bananera Santa Teresa, ya que el administrador de la finca nos informó que cuando se viajaba hacia Chiriquí Grande los conductores se quedaban con la mula en sus respectivas casas por tal razón se tomó el tiempo hasta la ciudad de Bugaba, donde reside el señor ALBERTO LÓPEZ. (fs. 565 a 568 del expediente del proceso laboral) (ver también el informe pericial a foja 576 del expediente del proceso laboral).

Todo lo expresado por el perito en su informe en cuanto a los tiempos que tomaban los viajes hasta Golfito y Chiriquí Grande, así como las rutinas y documentos que involucraban dichos viajes coincide con lo manifestado en sus testimonios por los señores Félix Delgado, Hilario Ríos y Anel Castillo, pero es evidente que la condena al pago de horas extraordinarias sólo puede hacerse en

relación a los días y horas específicamente comprobadas en el proceso y que como ya se explicó corresponden al período del 2 de marzo de 1998 al 3 de septiembre de 1999, cuyo cálculo asciende a la suma de B/.B/.12,436.33 (ver anexo 6 del informe pericial a foja 599 del expediente del proceso laboral). También debe sumarse a lo anterior la cifra indicada por el perito en una adición al informe pericial entregada con posterioridad, en virtud que en las oficinas de la empresa ubicadas en la ciudad de David pudo encontrar unos comprobantes de horas extraordinarias laboradas por el trabajador en fechas específicas no incluidas con anterioridad en el período 1998-1999, de algunos viajes que hizo el trabajador para buscar furgones vacíos. El anterior cálculo asciende a la suma de B/.499.00 (sólo horas extraordinarias no remuneradas, ver fojas 611 y 612 del expediente del proceso laboral).

Si el demandante trabajaba todos los días transportando carga o sólo ciertos días no es relevante para el cálculo de las horas extraordinarias, porque en el presente caso al trabajador se le remuneraba por mes y sólo se deben reconocer las horas exactas en exceso de la jornada ordinaria de los días previamente establecidos como laborados por el trabajador transportando carga, tal como se desprende de los documentos aportados por la empresa al proceso.

Sin embargo, tal como lo manifestó en su informe pericial el licenciado Almengor, las horas extraordinarias laboradas por el señor López Livy durante sus viajes al puerto de Golfito en Costa Rica, no pudieron ser especificadas con precisión, sino que debieron ser estimadas, puesto que los documentos que reposan en los archivos de la empresa no dejan constancia de las horas en que iniciaron dichos viajes y las de destino al puerto de Golfito y viceversa, y aunque dicha información fue aducida como prueba por la parte demandante y ordenada su práctica a través de exhortos dirigidos por el señor juez seccional de trabajo a las autoridades en Costa Rica (ver foja 619 del expediente del proceso laboral), lastimosamente no fue practicada ni allegada al proceso laboral, puesto que de haberlo sido, esta Sala hubiera podido proceder a la condena de las horas extraordinarias efectivamente laboradas, ya que sí existe la constancia de los días exactos en que el trabajador condujo el camión con carga de bananos hasta Costa Rica y del informe pericial y los testimonios se desprende que dicho viaje excede de la jornada regular de ocho horas que corresponde al señor López Livy, cuyo inicio es a las 7:00 a. m., pero ante la no especificación e individualización de las horas laboradas en cada una de esas jornadas no puede este Tribunal darle el mérito a la afirmación del casacionista.

No es posible condenar a una cantidad líquida de prestaciones como las demandadas en concepto de jornada extraordinaria teniendo como punto de partida estimaciones o deducciones. Por estas consideraciones la Sala no puede reconocer el pago de las horas extraordinarias laboradas por el trabajador en sus viajes a Golfito desde el 6 de enero de 1994 hasta el 15 de enero de 1998, que habían sido reconocidas por el Juzgado Tercero de Trabajo al condenar a la empresa.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de no conceder el pago de las horas extraordinarias exigido por el demandante desconoce y viola los artículos 33 y 34 del Código de Trabajo y este último cargo prospera porque no puede considerarse, como lo hizo el tribunal de segunda instancia compartiendo el criterio del de primera, que el tiempo que el señor López Livy permanecía en las aduanas y garitas de control, así como en los muelles esperando la descarga del contenedor, no fuera tiempo a disposición del empleador sujeto a salario, ya que el trabajador tenía que permanecer laborando o esperando en beneficio exclusivo de su empleador y no podía disponer a su libre arbitrio de dicho tiempo hasta que no terminara todo el procedimiento y regresara luego de haber concluido el despacho de la carga.

En atención al señalamiento de infracción del artículo 525 en relación con los artículos 33 y 34 del Código Laboral, estima la Sala que el objeto del proceso laboral sí fue quebrantado, porque el demandante acreditó los hechos de la demanda en que fundamenta sus pretensiones consistente en las horas extraordinarias laboradas durante el período comprendido entre el 2 de marzo de

1998 y el 3 de septiembre de 1999. El Tribunal Superior de Trabajo, negó lo pedido aunque constaba en autos la prueba de las horas extraordinarias que el demandante alega laboró en días ciertos y determinados del citado período.

A juicio de la Sala, el Tribunal Superior no le otorgó justo valor a la prueba pericial mencionada, a pesar que dicho documento es idóneo por su precisión y respaldo en pruebas documentales aportadas por la propia empresa a requerimiento del juzgador. El restarle valor a esta prueba junto con las demás, llevó al Tribunal a negarle al trabajador el reconocimiento de los derechos sustantivos consagrados en la ley. Debemos tener en cuenta que la prueba pericial comentada tiene un mérito que, a juicio de la Sala, ha logrado acreditar las afirmaciones que el trabajador esgrime como fundamento de su demanda, por ello el último cargo de violación también prospera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 26 de octubre de 2000, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso laboral ALBERTO LÓPEZ LIVY contra BANANERA SANTA TERESA, S. A. y CONDENA a la empresa a pagar al trabajador B/.12,935.33 en concepto de horas extraordinarias laborada en el período comprendido entre el 2 de marzo de 1998 al 3 de septiembre de 1999 (incluye los salarios dejados de pagar por horas extraordinarias y sus respectivos recargos contemplados en el artículo 33 y 36 del Código de Trabajo); B/.1,187.50 en concepto de vacaciones correspondientes a las horas extraordinarias laboradas; B/.1,187.50 en concepto de décimo tercer mes correspondiente a las horas extraordinarias laboradas; más el pago del recargo de 10% sobre la suma total reconocida como salario (artículo 170 del Código de Trabajo), y el pago de 10% en concepto de interés anual por mora y falta de pago del total de los salarios, vacaciones y prestaciones a las que tiene derecho el trabajador causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago total de la misma (artículo 169 del Código de Trabajo).

Las costas se fijan en un 25% de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACION DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE VIRGINIA MORGAN Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA REUNION 45-00 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de VIRGINIA MORAN Y OTROS, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de enero de 2001, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, que resolvió NO ACCEDER a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 3 de la Reunión 45-00 de 25 de octubre de 2000, celebrado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

De inmediato advierte esta Superioridad, la improcedencia del recurso propuesto, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala (cfr. resoluciones de 27 de mayo de 1992 y 6 de junio de 1996, entre otras), el auto que resuelve en única instancia la medida cautelar de suspensión provisional no es recurrible, dado el carácter discrecional de la medida precautoria (Artículo 73 de la Ley 135 de 1943), por lo que sólo compete a la Sala Tercera modificar lo decidido a este respecto, cuando así lo estime meritorio, lo que no ocurre en el presente caso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado CARLOS AYALA, contra la resolución de 25 de enero de 2001, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto en representación de VIRGINIA MORGAN Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE FLORIANO GUAINORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ, CLAUDIO CASAMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Montenegro, actuando en nombre y representación de FLORIANO GUAINORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ y CLAUDIO CASAMA, presentó recurso de reconsideración contra el Auto de 25 de enero del presente año mediante el cual la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto N° 1384 de 13 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El citado auto fue notificado mediante Edicto N° 090, fijado el 26 de enero del año en curso y desfijado el 29 de enero del mismo año. Por su parte, el licenciado Montenegro presentó el recurso de reconsideración el 31 de enero pasado.

De conformidad con lo expresado anteriormente, es claro que el auto de 25 de enero, proferido por esta Sala, por una parte, se encuentra ejecutoriado. Por otra parte, la Sala ha señalado en diversas ocasiones, que el auto que no accede a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, no admite recurso alguno porque el mismo obedece a una potestad discrecional de la Sala, y porque al ser expedido antes de la notificación de la demanda, no puede decirse que se haya iniciado el proceso ni que existan verdaderas partes que son las que pueden interponer un recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Eduardo Montenegro contra el Auto de 25 de enero de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACION DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE VIRGINIA MORGAN Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA REUNION 45-00 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de VIRGINIA MORAN Y OTROS, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de enero de 2001, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, que resolvió NO ACCEDER a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 3 de la Reunión 45-00 de 25 de octubre de 2000, celebrado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

La reconsideración presentanda fue rechazada de plano, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala (cfr. resoluciones de 27 de mayo de 1992 y 6 de junio de 1996, entre otras), el auto que resuelve en única instancia la medida cautelar de suspensión provisional no es recurrible, dado el carácter discrecional de la medida precautoria (Artículo 73 de la Ley 135 de 1943), por lo que sólo compete a la Sala Tercera modificar lo decidido a este respecto, cuando así lo estime meritorio.

No obstante, se advierte que por un error involuntario, la resolución que rechazó de plano el recurso de reconsideración sólo fue suscrita por la Magistrada Sustanciadora, cuando lo procedente es que la decisión se asumida por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte.

Por tanto, se procede a corregir el error incurrido, a la vez que se reiteran las consideraciones de mérito que llevaron a rechazar por improcedente, la reconsideración presentada por el licenciado CARLOS AYALA, siendo que contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional, no cabe recurso alguno, como bien lo ha expresado este Tribunal Colegiado, en numerosas ocasiones.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado CARLOS AYALA, contra la resolución de 25 de enero de 2001, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto en representación de VIRGINIA MORGAN Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.E.-047-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA RESOLUCIÓN N° 224 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y EL CONTRATO N° 2-028-97 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA COLON PORT TERMINAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elio J. Camarena, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.E.-043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; la Resolución N° 224 de 26 de septiembre de 1997, dictada por el Consejo de Gabinete; y el Contrato N° 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa Colon Port Terminal, S. A.

Por su parte, el licenciado Jaime J. Jovane, apoderado judicial de COLON PORT TERMINAL, S. A., tercero interesado en este proceso, presentó recurso de reconsideración contra el Auto de 7 de septiembre de 2000 que revocó el Auto de 24 de febrero de 2000 y admitió la presente demanda. El mencionado auto fue notificado a la Procuradora de la Administración el 5 de octubre de 2000, y al licenciado Camarena, el 20 de octubre del mismo año.

Consta a fs. 106 del expediente, que el escrito de reconsideración fue recibido por insistencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 476 del Código Judicial, en la secretaría de esta Sala el 26 de diciembre de 2000.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, el auto objeto de reconsideración quedó ejecutoriado el 25 de octubre de 2000, motivo por el cual el presente recurso es extemporáneo y debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Jaime Jovane, en representación de COLON PORT TERMINAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

FEBRERO 2001

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR LA DRA. NELLY CALDERÓN DE NAVARRO, FISCAL DE LA NACIÓN, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS AL CIUDADANO PERUANO VLADIMIRO MONTESINOS TORRES O VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, nos ha remitido el Exhorto librado por la Dra. NELLY CALDERÓN DE NAVARRO, Fiscal de La Nación, República de Perú, dentro de las investigaciones que por Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado peruano y que se llevan en dicho despacho; con el fin de que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, considere la viabilidad o no de lo solicitado.

La autoridad peruana solicita, en base a la cooperación internacional y a la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el 29 de marzo de 1996, que se diligencie lo siguiente:

"Primero: Solicitar vía Cooperación Internacional a la autoridad homóloga y/o jurisdiccional panameña correspondiente, la obtención de la copia del expediente que se formó a solicitud del cambio de calidad migratoria petitionado por Vladimiro Montesinos Torres, el 22 de enero de 1999 ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá, con lo recaudos correspondientes. Segundo. Se solicite a la autoridad panameña se sirva disponer el Levantamiento del Secreto Bancario y Reserva Tributaria respecto a Vladimiro Montesinos Torres o Vladimiro Lenin Montesinos Torres y remitan información documentada sobre las cuentas corrientes de ahorros y otras que pudiera registrar dicha persona, así como informe de los movimientos bancarios realizados en las mismas. Tercero. Informar sobre los bienes que pudiera registrar el investigado Vladimiro Montesinos Torres y toda información que a juicio de las autoridades panameñas puedan contribuir a las investigaciones que efectúa este Despacho contra el ex asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional por el delito de Enriquecimiento Ilícito."

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En Primer lugar es necesario establecer que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla"; requisitos que cumple la solicitud de asistencia judicial, librada por La Fiscal de la República de Perú.

En segundo lugar debemos considerar que la República de Panamá y la de Perú

son suscriptoras de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; la cual, ha sido invocada oportunamente por el Estado Requirente.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

El Estado Requirente realiza en estos momentos investigación criminal contra el señor VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES por el supuesto delito de "Enriquecimiento Ilícito en Agravio del Estado". El artículo IX de dicha convención tipifica al Enriquecimiento Ilícito de la siguiente manera:

"Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención..."

Nuestra legislación tipifica como delito, en el Capítulo III, del Título X, del Libro II del Código Penal, la Corrupción de Servidores Públicos; estableciendo en el numeral 4. del artículo 335 el incremento patrimonial injustificado de acuerdo a sus ingresos legítimos, como un acto contrario a la ley y orden público.

En cuanto a lo solicitado, el Artículo XIV de la Convención obliga a los Estados Partes a prestar la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

La información que se requiera sobre cuentas bancarias está supeditada al Artículo XVI de la Convención, que a la letra dice:

"1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente".

En base a lo establecido, la Sala opina que lo solicitado por las autoridades peruanas, en la presente carta rogatoria, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por La Fiscal de la Nación de la República de Perú, dentro de las investigaciones seguida al ciudadano peruano VLADIMIRO LENIN MONTESINO TORRES por el supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito en perjuicio del Estado. Se ORDENA que la presente solicitud de asistencia judicial internacional sea diligenciada a través de la Procuraduría General de la Nación.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades peruanas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

OCTAVIO SALDARRIAGA DUQUE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA BEATRIZ HELENA QUICENO ALVAREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Marcela A. de Robinson, en representación del señor Octavio Saldarriaga, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, República de Colombia, de 3 de septiembre de 1998, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Beatriz Helena Quiceno Álvarez.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Octavio Saldarriaga Duque, colombiano con pasaporte ad125924 y Beatriz Helena Quiceno Álvarez, colombiana con pasaporte ae 675908 contrajeron matrimonio el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el Juzgado Primero Municipal, distrito de Panamá Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 253 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Asiento número 2212 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia de divorcio de fecha 3 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, República de Colombia, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial del solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la Licenciada Marcela A. de Robinson.
2. Copia de la sentencia autenticada por la Cónsul General de Panamá en Medellín legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro

Civil del Tribunal Electoral.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista No.47 de 24 de noviembre de 2000 (f.11), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecido en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjera, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, República de Colombia fechada 3 de septiembre de 1998, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores OCTAVIO SALDARRIAGA DUQUE y BEATRIZ HELENA QUICENO ÁLVAREZ.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

LESLIE HOWARD WELSH POWELL, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADA YADIRA C. MARQUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A MARVA MARIE MUIR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La licenciada Yadira C. Marquez ha presentado en su calidad de Apoderado

Especial de la señora LESLIE HOWARD WELSH POWELL, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, llevado a cabo en y para el Condado de Kings, en el Edificio de la Corte de 360 Adams Street, Brooklyn, New York el día 9 de noviembre de 1983 que disuelve el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora MARVA MARIE MUIR.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LESLIE HOWARD WELSH POWELL y la señora MARVA MARIE MUIR, contrajeron matrimonio en el Juzgado Cuarto Municipal Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, el 29 de diciembre de 1962. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 49 de matrimonios de la provincia de Panamá, asiento número 750 de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 9 noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) dictada por la cual la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, llevada a cabo en el Condado de Kings disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores LESLIE HOWARD WELSH POWELL Y MARVA MARIE MUIR.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 50 de 7 de diciembre de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores LESLIE HOWARD WELSH POWELL Y MARVA MARIE MUIR expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 5; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 9 de noviembre de 1983 dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, llevada a cabo en el Condado de Kings, Estados Unidos de América, traducida al idioma español por interprete público autorizado y debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Washington, DC y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f.13). Es preciso señalar que la aludida sentencia regula lo concerniente al sostenimiento económico del menor habido en el matrimonio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, que fue el demandado en el proceso de divorcio instaurado en el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, quien propuso la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera mediante apoderado legal a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Cortes Suprema de Justicia. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, llevada a cabo en el Condado de Kings, Estados Unidos de América mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores LESLIE HOWARD WELSH POWELL Y MARVA MARIE MUIR.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

NORA IVET OCAMPOS, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, LA FIRMA FORENSE, LUQUE CORONELL Y LAM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN PLENA A NOMBRE DE LA SEÑORA NORA IVETH OCAMPO ESCOBAR Y EN FAVOR DEL NIÑO JOHN CHRISTIAN OCAMPO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora NORA IVET OCAMPOS, presentó a través de la firma forense LUQUE, CORONELL Y LAM solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de la sentencia de 28 de febrero de 2000, dictada por el Juzgado Séptimo de Familia en Barranquilla, República de Colombia, mediante la cual se autoriza a la peticionaria a adoptar al menor JOHN CRHISTIAN, así como el cambio de su nombre por el de JOHON CRHISTIAN OCAMPOS ESCOBAR.

En virtud del Artículo 101, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

La solicitud en estudio fundamenta, entre otras cosas, que mediante resolución No.046 de Septiembre 23 de 1999 se declaró judicialmente en situación de abandono al menor JOHON CHRISTIAN.

Manifiestan además los apoderados legales, que a través de la sentencia de 28 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, Colombia, se autoriza a la señora NORA IVET OCAMPO ESCOBAR a adoptar al menor JOHN CHRISTIAN, desvinculándolo en forma total y absoluta de su familia consanguínea.

El menor nació Atlántico, Barranquilla, República de Colombia, el 05 de febrero de 1998, contando actualmente con tres (3) años de edad.

Por otro lado, sustentan los apoderados legales del a señora OCAMPO., que existe una diferencia de edad de cincuenta y dos años (52).

Dentro de este contexto, exponen además, las consideraciones de derecho,

aduciendo que la sentencia que se pretende ejecutar en Panamá cumple con los requisitos enumerados en el artículo 1409 del Código Judicial.

No obstante lo antes expresado, manifiesta que la legislación de Colombia admite que el adoptado sea de diferente sexo que el del adoptante, situación no congruente con el ordenamiento positivo panameño según se infiere del artículo 295 del Código de Familia, el cual preceptúa que sólo admite la adopción entre personas de un mismo sexo.

En atención a lo antes anotado, la firma forense LUQUE, CORONELL Y LAM afirma que se debe conceder el exequátur ya que "actualmente y desde hace tiempo el menor JOHN CRHISTIAN, reside en la ciudad de Colón en condiciones objetivas como hijo adoptivo de la señora NORA IVET OCAMPOS, y el mismo no conoce otra madre, ni otra familia que no sea la de la señora OCAMPOS, y se siente parte de ella. El menor en la hermana República de Colombia fue abandonado por sus padres biológicos, los que obligaron a la señora OCAMPOS, a realizar una obra no sólo caritativa, sino altruista al adoptar al mencionado menor." (Fojas 2-3).

En adición a lo antes expresado, sostienen además que "pese a que la legislación panameña específicamente el Código de Familia prohíbe la adopción de personas de diferente sexo en términos generales, en su artículo 295. No es menos cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ocasión del sometimiento a reconocimiento de la Sentencia No. 639-98, de 16 de abril de 1998, proferida por el "Juzgado Primero de Familia de San José Costa Rica, en la cual se autoriza la adopción del menor DEYVIN ALEXANDER BUSTASMANTE, formulada por la señora ALICIA INÉS BALLESTEROS ANRIA accedió a dar lugar a la ejecución de la mencionada sentencia "(f.3)

A su vez, el Señor Procurador de la Nación emitió concepto a través de la Vista No. 3 de 26 de enero de 2001, señalando "las consideraciones expuestas me permiten conceptuar que en el presente caso, la sentencia pronunciada por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Barranquilla, Colombina, reúne los requisitos establecidos por el ordenamiento legal patrio, en materia de reconocimiento y ejecución de fallos de tribunales extranjeros, circunstancias que nos impele a mostrarnos partidarios para que se acceda a la presente solicitud de exequátur." (foja. 18)

Así las cosas, procede la Sala a analizar la solicitud presentada.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1409 y 864 del Código Judicial, normas aplicables a la materia aquí estudiada.

Se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura, pues se desprende de la sentencia en cuestión, que los padres naturales del adoptado lo dejaron en estado de abandono más sin embargo no se observa copia debidamente autenticada de la Resolución No. 46 de Septiembre 23 por medio de la cual se declara a JOHN CHRISTIAN en situación de abandono y no se especifica que autoridad hizo esta declaración.

La sentencia se encuentra autenticada por la vía consular, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 864 antes indicado.

Para efectos de comprobar que la petición, efectivamente, cumple con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita en nuestro país, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva, específicamente, con los artículos 293, 295, 297, 300 y 303 del Código de la Familia.

Como esta Superioridad señaló anteriormente se infiere que el menor JHON CHRISTIAN fue declarado judicialmente en estado de abandono más sin embargo no consta en el expediente la autoridad que declaró la situación de abandono del menor.

Aunado a lo antes expresado, no ha sido probado el hecho que el adoptado no posea bienes inscritos en el Registro Público, Sección de Propiedad; así como también, que la adoptante no aparezca con juzgamiento en la Policía Técnica Judicial de Panamá, que no padezca de enfermedades infecto- contagiosas; y que reúna las condiciones socio-económicas, afectivas y psicológicas para ser madre adoptiva de un menor de edad.

Si bien es cierto la adopción fue librada sobre la base de una pretensión lícita en Colombia, nuestro cuerpo de normas de familia presenta una discrepancia en cuanto a los requisitos de la adopción, toda vez que establece que la adopción tiene lugar entre personas de un mismo sexo, quedando exceptuados dos casos: 1. Que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro; y 2. Cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño (Artículo 295 del Código de la Familia)

Resulta palmario que el caso que nos ocupa no se encuentra dentro de las excepciones, razón por la cual, a priori, tendríamos que concluir que la sentencia bajo estudio vulnera nuestro orden público.

No obstante, y dentro de este orden de ideas, es preciso adentrarnos un poco al estudio del concepto del orden público, por un lado, y por el otro ponderar el principio que debe primar dentro de este proceso, el cual debe ser "el interés superior del menor", antes de avocarnos a tomar una decisión apriorística; sin embargo esta Superioridad estima necesario que los representantes de la señora NORA IVET OCAMPOS presenten: 1. Copia debidamente autenticada de la resolución No. 046 de 23 de septiembre de 1999 por medio de la cual se declara en situación de abandono al menor; 2. Certificado de antecedentes penales y policivos de la adoptante, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial de Panamá; 3. Informe psicológico de la adoptante y del menor adoptado; antes de realizar el estudio pormenorizado del caso in examine.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de cuarenta y cinco (45) días para que presente la aludida documentación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

LORENA RUTH BUSTAMANTE MATA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, RAINELDA MATA DE KELLY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL DISTRITAL DEL DISTRITO DE QUACHITA, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR WINFRED WADE CRENSHAW. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Rainelda Mata de Kelly ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Lorenza Ruth Bustamante Mata, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Cuarto Tribunal Distrital del Distrito de Ouchita, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, dictada el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Winfred Wade Crenshaw.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Winfred Wade Crenshaw y la señora Lorenza Bustamante Matas, contrajeron matrimonio en el corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá el cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa (1990). Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 238 de matrimonio de la Provincia de Panamá, partida número 2169, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por el Cuarto Tribunal Distrital del Distrito Ouchita, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No, 52 de 29 de diciembre de 200 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Winfred Wade Crenshaw y Lorenza Ruth Bustamante expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 7; copia íntegra de la sentencia extranjera de 29 de diciembre de 1994 proferida por el Cuarto Tribunal Distrital del Distrito de Ouachita, Estado de Louisiana, Estado Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de New Orleans, Estados Unidos de América y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f.5).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declara ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Cuarto Tribunal Distrital de Ouachita, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Winfred Wade Crenshaw de nacionalidad estadounidense, con pasaporte 081427275 y Lorenza Ruth Bustamante de nacionalidad panameña con cédula 8-232-852.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ALBA ROCÍO VERÓNICA DE MYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL ELIECER PEREZ SANCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 16 DE ENERO DE 1987 POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BREVAR, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICK ANTHONY MYERS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora ALBA ROCIO CAÑIZÁLEZ DE MYERS, mediante apoderado legal, LIC. ELIECER A. PÉREZ SÁNCHEZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 16 de enero de 1987, dictada por la Corte de Circuito en y por el Décimo Octavo Circuito Judicial del Condado de Brevar, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICK ANTHONY MYERS.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora CAÑIZÁLEZ DE MYERS basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 16 de enero de 1987, la Corte de Circuito en y Por el Décimo Octavo Circuito Judicial Condado de Brevar, Florida, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a RICK ANTHONY MYERS con nuestra representada ALBA ROCIO CAÑIZALEZ DE MYERS, en virtud de demanda presentada por RICK ANTHONY MYERS, en contra de nuestra mandante.

SEGUNDO: Nuestra mandante y el señor RICK ANTHONY MYERS, estuvieron representados y los mismos tenían pleno conocimiento sobre los hechos, por lo que no hubo un pronunciamiento en rebeldía.

TERCERO: La resolución se ha notificado a las partes intervinientes en el Proceso de Divorcio y la misma se encuentra ejecutoriada, por lo que se hace viable SE ACCEDA a nuestra solicitud."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Ante todo lo expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal patria, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país

de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito En y Por el Décimo Octavo Circuito Judicial del Condado de Brevard, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por ALBA ROCIO CAÑIZÁLEZ DE MYERS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.8-450-939 y RICK ANTHONY MYERS TANFEE, varón, ciudadano estadounidense, pasaporte No.266374748; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

IRMA ISABEL DE OBALDÍA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR RAMON ARRAS RUBIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora IRMA ISABEL DE OBALDÍA ORTEGA, mediante apoderada legal, LICDA. OLGA CECILIA DE OBALDÍA DE DÍAZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 15 de junio de 1999, dictada por la Corte Circuital del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RAMÓN ARRAS RUBIO.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora DE OBALDÍA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los señores Ramón Arras Rubio e Irma de Obaldía contrajeron matrimonio el 25 de abril de 1997, en la Corregiduría de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, según consta en

el Tomo 259, Partida 2304, del libro de Matrimonios del Registro Civil de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que los señores Ramón Arras Rubio e Irma De Obaldía decidieron disolver su vínculo matrimonial ante el Juez de la Corte Circuital del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América y así lo hicieron según consta en la sentencia del 15 de junio de 1999.

TERCERO: Que el proceso de divorcio se realizó en la Corte Circuital del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, se hizo con audiencia de ambos cónyuges, como consta en la presentación y ejecución del acuerdo de Liquidación de Bienes Gananciales.

CUARTO: Que la decisión que se adoptó mediante sentencia del 15 de junio de 1999, dictada por la Corte Circuital del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, es lícita en la República de Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Luego, es pertinente concluir que la solicitud impetrada cumple con los requisitos de leyes por lo cual procede que esa Honorable Sala acceda a la misma."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Circuital del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por IRMA ISABEL DE OBALDÍA ORTEGA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.8-263-379 y RAMÓN ARRAS RUBIO, varón, ciudadano estadounidense; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL WILSON MATIAS, JUAN BAUTISTA PÉREZ R., SERGIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y SILVIO C. CHAVERA G. CONTRA EL LICENCIADO MANUEL GONZÁLEZ C., POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Manuel González contra la resolución de 29 de noviembre de 2000.

La aludida resolución en su parte resolutoria estableció lo siguiente:

"En merito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, al Licenciado MANUEL GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, Abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 9-53-989 con oficinas profesionales en la Avenida Cuba, Edificio Policentro, Cuarto Piso, Local No. 3"

El Licenciado González sustentó el recurso de reconsideración en cuestión en los siguientes términos:

"...

Segundo: Que la forma como hace la denuncia el señor MIGUEL ÁNGEL WILSON, es falsa por alejarse de la verdad. En primer termino por que mi actuación como abogado siempre estuvo enmarcada dentro de la ética profesional y las leyes de la República.

En mi condición de abogado solicité hacer pago por consignación ante el Juzgado Quinto Municipal y cuando retiré dicho pago por haber prescrito la acción, el señor MIGUEL ÁNGEL WILSON desapareció y nunca pude devolver su dinero a pesar de que le llamé a su casa y su trabajo para entregarle su dinero. Es por ello que así lo manifesté en mi alegato.

TERCERO: En cuanto a la denuncia presentada por el señor JUAN BAUTISTA PÉREZ R.. Creo que fui claro y manifesté que jamás este señor ni habló conmigo ni le di dinero, ni mucho menos me dio dinero alguno; pero este señor creó esta tamaña infamia para justificarse ante el hermano INÉS PÉREZ cuando salio libre, dado que le había gastado una suma de dinero significativa.

En otro orden de ideas, mi persona no tenía compromiso ético, moral o económico alguno con el señor JUAN BAUTISTA PÉREZ.

CUARTO: En cuanto a AGUSTÍN RODRÍGUEZ, con las pruebas que presenté podríamos concluir que este señor señor miente deliberadamente, dado

que, tardó un mes o más en resolver el Ministerio de Gobierno y Justicia; pero yo cumplí con mi deber de abogado.

En cuanto a la solicitud a la Procuradora de la Administración, es necesario ver el Poder que para tales fines, me dio el señor AGUSTÍN RODRÍGUEZ. Todo esto fue presentado el día de la Audiencia.

QUINTO: En cuanto a SILVIO CHAVERRA, debo informar que en el Juzgado Segundo hay en el expediente y ante la Juez, mi participación y por ello me dan copia del sobreseimiento dado a favor del señor SILVIO CHAVERRA. No obstante el señor SILVIO CHAVERRA no contrató mis servicios profesionales para ese fin, sino, para interponer Acusación Particular contra sus denunciados (ABRHAM PÉREZ Y OTROS).

Señores Magistrado, el señor CHAVERRA y mi persona fuimos a la Fiscalía de San Miguelito en mi vehículo a interponer la Acusación Particular; pero, las modificaciones al Código Judicial habían eliminado tal figura y sólo quedaba la de el querellante. Esto impidió la presentación de la Acusación Particular, dado que no me fue admitida; pero en todo caso yo cumplí con mi deber."

Examinados los argumentos presentados por el recurrente los suscritos Magistrados que integran la Sala Cuarta de esta Corporación de Justicia proceden a resolver el recurso de reconsideración interpuesto.

Observan los Magistrados que, como fuera señalado en la Resolución impugnada, nos encontramos ante un proceso por faltas a la ética y responsabilidad del abogado, iniciado en virtud de la denuncia interpuesta por los señores MIGUEL ÁNGEL WILSON MATÍAS, JUAN BAUTISTA PÉREZ, SERGIO AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y SILVIO C. CHAVERRA ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado MANUEL GONZÁLEZ.

Los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales, al examinar las constancias procesales contenidas en el expediente observan que obran como pruebas de la falta alegada ciertos elementos que fueron aceptados por el recurrente en su contestación al traslado como en el escrito que sustenta el recurso de reconsideración en contra de la resolución de 29 de noviembre de 2000 que sanciona al Licenciado MANUEL GONZÁLEZ con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres meses.

Esta Corporación de Justicia pudo comprobar en las constancias procesales contenidas en el expediente, que existen suficientes elementos para mantener la aludida resolución impugnada que sanciona con la suspensión del ejercicio de la profesión al Licenciado MANUEL GONZÁLEZ, toda vez, que las pruebas que han sido aportadas por el Licenciado GONZÁLEZ no desvirtúan los hechos denunciados. Del escrito que sustenta el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado González se desprende que efectivamente posee una suma de dinero correspondiente al señor MIGUEL ÁNGEL WILSON; de igual manera esta Corporación de Justicia observa con relación a la denuncia interpuesta por el señor SILVIO CHAVERRA que el Licenciado MANUEL GONZÁLEZ no gestionó el negocio jurídico a el encomendado como se colige de las mismas pruebas aportadas por el Licenciado GONZÁLEZ el catorce (14) de agosto de dos mil (2000) en el debate oral y que se encuentran en el expediente visibles a fojas 151 a173.

Para finalizar y como bien señala la Resolución impugnada existen elementos suficientes para mantener la resolución de 29 de noviembre de 2000 que sanciona con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses al Licenciado MANUEL GONZALEZ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran esta Sala de la Corte, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN EN TODAS SUS PARTES la Resolución de 29 de noviembre de 2000, proferida por la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Notifíquese Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DEYANIRA YASMINE PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por Faltas a la Etica y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la señora DEYANIRA YASMINE PHILIPS contra el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ.

Al examinarse el escrito, la Corte observa que la señora DEYANIRA YASMINE PHILIPS basa su denuncia en las siguientes razones:

"...Desde finales de julio de 1999, no ha podido localizar al Licenciado Badillo que se encontraba tramitandole unos asuntos de índole laboral y le pagó por estos la suma de B/.600.00 balboas..."

Por su parte, el Tribunal de Honor mediante Providencia visible a fojas 10 del presente cuaderno, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado al licenciado EDUARDO BADILLO PAZ por el término de cinco (5) días hábiles, para que el mismo presentara los descargos; y las pruebas correspondientes.

A fojas 14 del expediente consta informe secretarial de 29 de marzo de 2000, han resultado todos los esfuerzos para localizar al Licenciado Badillo Paz han sido infructuosos puesto que no se ha conseguido su teléfono o dirección por lo que el mismo no ha podido presentar contestación o pruebas a su favor.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 solicitó mediante Vista de 26 de septiembre de 2000 (fs.15-17), el llamamiento a juicio del licenciado EDUARDO BADILLO PAZ por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del abogado en especial el ordinal "b" y "e" en su artículo 34.

En tal sentido establece lo siguiente:

"Artículo 34
Literal b) Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas.
Literal e) No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes".

Visible a fojas 20 del presente cuaderno consta la Providencia de 6 de noviembre de 2,000 donde se le concede al licenciado Badillo Paz cinco días hábiles para presente las excepciones que estime convenientes y se opongá a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

El licenciado Badillo Paz hace sus descargos de la siguiente manera:

"...Segundo: Si es cierto que recibimos de ella como abono a nuestros honorarios profesionales la suma de seiscientos balboas (B/.600.00) en concepto de:

1. Cálculo de prestaciones laborales.
2. Gestiones de negocios verbales y escritas ante la administración y su Representante Apoderados Legal, el Licenciado LINEROS.
3. Presentación de demanda ante el Juzgado Segundo de la Primera Sección y que no se le ha dado continuidad por falta de pago en los honorarios pactados.

Tercero: Que para continuar con el proceso a partir de la presentación de la demanda, la doctora se comprometió con el abono de B/.600.00, que servirían dentro de otras cosas para las diligencias de notificación y prácticas de pruebas, conforme al contenido de la demanda. Sin embargo hemos de destacar que la doctora nos manifestó que no iba a cubrir esta parte allende al acuerdo..."

Ahora bien, a fojas 24 del expediente consta el oficio CSJ-SNG-467-2000 del Doctor Carlos H. Cuestas G. solicitándole al Juez Primero de la Primera Sección, Ramo Laboral copias autenticadas del Proceso de la señora DEYANIRA YASMINE PHILIPS contra la Droguería González Revilla.

Dentro del cuaderno contentivo del Proceso Laboral interpuesto por la señora DEYANIRA PHILLIPS en contra de la Droguería González Revilla podemos observar no solo el poder y la Demanda Laboral, además una corrección de demanda recibida en dicho Tribunal de Justicia el día de 16 de julio de 1999, lo que entra en contradicción con lo que señala la denunciante que desde el mes de julio de 1999 (foja 4) no podía comunicarse con su abogado. Además, la última acción de la que tenemos conocimientos es un Edicto que le da el término de tres días contados a partir de la notificación personal de la Empresa demandada. Resulta importante resaltar que el expediente todavía se encuentra abierta en el citado Tribunal.

Expuestos los argumentos, y los razonamientos del Tribunal de Honor, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado EDUARDO BADILLO PAZ por supuesta violación al Código de Etica y la Responsabilidad del abogado.

La Sala advierte como un hecho lo vertido por el denunciante, en relación a que el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ recibió la suma de B/.600.00 en concepto de abono de honorarios, por representar a la señora DEYANIRA YASMINE PHILIPS dentro del PROCESO LABORAL en el Juzgado Primero de la Primera Sección, Ramo Laboral del Primer Distrito Judicial contra Droguería González Revilla.

A criterio de la Corte, la presentación del poder ante el juez de la causa, la demanda y la corrección de la misma y el Edicto que le fija término a la contraparte, constituyen unas gestiones más que suficientes dentro del proceso que sobrepasan la suma cobrada. Es importante establecer que la representación judicial dentro de un proceso debe considerarse como una importante participación del abogado dentro de la causa, pues a partir de ese instante las partes o la parte involucrada se encuentra legalmente representada en juicio, de otro modo estaría en estado de indefensión. Por estas razones, no puede tomarse como argumento válido lo expresado por la denunciante, cuando indica que el licenciado tenía "no le ha sido posible localizarlo", pues, aunque a su criterio el no hubiese realizado una gestión relevante, la realidad y la práctica profesional indican que asumir un poder dentro de una causa, más diversas solicitudes legales al tribunal, presentar demanda y corrección de la misma y trasladarse al Tribunal para ver como se desarrolla el caso involucra una serie de gestiones que el abogado, como representante de una de las partes debe efectuar, lo que en estos

casos no se puede ver reflejado en resultados, puesto que a los abogados no se les contrata para obtener un resultado sino por una gestión que podrá dar resultados positivos o adversos para su cliente.

Por otra parte, dentro de la tarifa de honorarios legales que establece el Colegio, que es la aplicable a falta de contrato escrito, podemos observar que la redacción de poder, proceso ordinario de mayor cuantía por la primera instancia, el 25% de la cosa en litigio, causará honorarios mínimos de setecientos balboas (B/.700.00), siendo así, el cobro de B/.600.00 efectuado por el licenciado BADILLO PAZ, para la redacción del poder la presentación del mismo, proceso ordinario de mayor cuantía resulta razonable en relación a lo fijado en la tarifa legal.

Aunado a lo anterior, la Sala desea aclarar uno de los argumentos utilizados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para solicitar el llamamiento a juicio del licenciado BADILLO PAZ, cuando dentro de la vista señala que la incomparecencia del denunciado, por lo que el tribunal considera violado el Artículo 34 en su Literal b y e del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Finalmente, el Tribunal de Honor estima que ningún abogado después de comprometerse en una causa, y haber abandonado la gestión y futuras actuaciones de su cliente y no dar inicio a la acción de demanda laboral a que se refiere el recibo de honorarios constituyen graves faltas a la ética, criterio que comparte plenamente la Sala. Sin embargo, la situación procesal que se refleja en el expediente es sustancialmente distinta, ya que, tal como consta dentro del cuadernillo, el licenciado BADILLO PAZ le imprimió trámite al negocio hasta donde le fue posible ya que el expediente se encuentra pendiente de notificación por la contraparte. No consta dentro del expediente prueba de que el se hubiere negado a continuar la gestión, o que se le hubiere vencido el término de algún trámite, o que se hubiere negado expresamente a notificarse de alguna resolución, situaciones que podrían provocar un perjuicio del cliente, y constituirse en negligencia del abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado BADILLO PAZ, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora DEYANIRA YASMINE PHILIPS por faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ CONTRA LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRIGUEZ JAEN POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ ha remitido a la Sala de Negocios Generales denuncia contra la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAEN para que sea investigada su conducta profesional, al considerar que ésta pudo haber incurrido en faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado en su perjuicio.

El artículo 23 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993 a la letra dice:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia advierta que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la Investigación correspondiente...".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se inicie la investigación correspondiente a los hechos denunciados por el señor ALFONSO CUNNINGHAM YANGUEZ contra la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN.

Désele salida al expediente, previa anotación en el libro correspondiente y remítase lo actuado al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el recurso de reconsideración, propuesto por el licenciado Pedro Moreno González, quien actúa en su nombre y representación, contra la decisión contenida en el Auto de 29 de diciembre de 2000, el cual ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del citado jurista por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración se puede apreciar diáfananamente en los hechos quinto y sexto del referido instrumento de impugnación, que a continuación transcribimos:

"QUINTO: No aceptamos lo señalado por nuestros interlocutores judiciales, al expresar que hasta la fecha ni su controversia se ha resuelto (la de la denunciante) ni el abogado ha explicado su gestión al respecto. Ya hemos indicado nuestra gestión hasta la saciedad, resolviendo el presente caso criminal por medio un convenio entre SELENE HIDALGO y CASA DE CAMBIO ABC.

En nuestros descargos hemos indicado nuestra gestión, la cual consiste en varias consultas verbales y múltiples llamadas a la Casa de Cambio ABC, con la cual se obtuvo un período de gracia por parte de la empresa afectada para no presentar ninguna denuncia penal contra los mencionados malhechores, se visitó la casa de cambio para observar el cheque alterado y girado contra cuenta corriente cerrada y se incluye la negociación de la deuda.

Me pregunto si estas gestiones las tenía que hacer gratis, como si fuera un defensor de oficio, todas estas gestiones se cobran como

más adelante determinaré y fue aceptado por la denunciante.

SEXTO: No sé como hacerles ver a mis interlocutores judiciales que mi gestión no era la entrega de dinero, mi gestión era la de atender un asunto penal, y en el poder conferido se infiere ello, ajustado a la tarifa vigente relativa a una actuación criminal, la cual paso a detallar:

Actuación criminal:

1. Consultas
1. Verbales 100 a 300 o 50 por hora según criterio del abogado. O r último, la falsedad con que se produce el Tanto a la denunciante como su concubino se le atendieron consultas verbales por lo que se cobró B/.600.00 ese cobro no me lo puede criticar ni censurar nadie, como dice la Biblia "el obrero es digno de su salario" decir lo contrario es atentar contra la libertad de ejercer una profesión.
2. Escritas
Cuando por razón de la consulta sea necesario comparecer ante Autoridad esta comparecencia causará un 50% de recargo. El suscrito varias veces se apersonó a la P.T.J. (por solicitud de la denunciante) para averiguar si se había presentado una denuncia contra los malhechores por lo que es justo y legal cobrar un recargo de de (sic) 50% a cada consulta. Lo cobrado es digno de mi salario...

El Doble Juzgamiento

Si ya existe una denuncia penal contra mi persona presentada por la denunciante SELENE HIDALGO, donde estoy demostrando mi inocencia por el supuesto delito de Apropiación Indevida, decir que se han utilizado los dineros para beneficio personal, es entrar en doble juzgamiento, lo cual lo prohíben nuestras leyes y nuestra Constitución Nacional..."

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del proceso disciplinario incoada en contra del letrado.

Observó la Sala que el licenciado Moreno González, al no ser puntual en su gestiones profesionales; no dar una opinión franca en su gestión, no rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y consultas verbales además de utilizar para su beneficio personal los dineros de su cliente ha infringido el artículo 34 en los acápites ch, d, y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 34: Incurrir en falta a la ética el abogado que:

...

- ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
- d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;
- e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

Esta Superioridad desea manifestar de manera clara y expresa que los procesos de ética son procesos que solo atañen a conductas morales de profesionales de la abogacía que a la luz del Código de Ética Forense Panameño y las buenas costumbres son comportamientos contrarios a ellos y por lo tanto sus sanciones son éticas; entonces mal puede el denunciado señalar que hay un doble juzgamiento ya que si su conducta derivase en delito entonces sería la jurisdicción penal la que le correspondería juzgar esa conducta antijurídica y

culpable, pero de ninguna manera, esta Sala de la Corte.

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Negocios Generales fechada al 29 de diciembre de 2,000, ésta manifiesta que se reitera en el sentido que no es posible pasar por alto faltas a la ética cometidas por el recurrente específicamente lo concerniente a los reparos que hemos transcrito en líneas anteriores, una vez que la Sala de Negocios Generales al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada por esta Alta Magistratura en su debido momento a lo largo del presente cuaderno disciplinario.

Por lo tanto y con fundamento en lo señalado, esta Sala considera que al recurrente no le asiste la razón puesto que no ha aportado ningún elemento novedoso que requiera reconsideración por parte de esta Superioridad.

De esta manera, se conceptúa que esta Sala, han manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios, tanto de hecho como de derecho, para establecer que lo actuado por la parte impugnante del Auto Llamamiento a Juicio que se indica como violatoria de los derechos legales dentro del proceso disciplinario seguido al abogado Pedro Iván Moreno González ampliamente referido en la presente resolución; lleva a esta colegiatura a concluir que, efectivamente, ha de confirmarse en todas sus partes el Auto de 29 de diciembre de 2000 dictada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA Y MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la Sentencia de 29 de diciembre de 2000 proferida por esta Sala, donde se ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del Licenciado Pedro Iván Moreno González por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====